

TOLEDO (Archidiócesis). Sínodo (1682)

Synodo diocesana del Arzobispado de Toledo / celebrada por... D. Luis Manuel... Portocarrero... Arzobispo de Toledo... en la Ciudad de Toledo los dias xxii, xxiii, y xxiv, del mes de abril del año M.DC.LXXXII. – Impresa en Madrid : Por Atanasio Abad..., [s.a.]

[68], 413 p., @5, \$2, @-3@2, A-Z2, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5Y2 ; Fol.

Prelim. fechados en 1682. --

Apostillas marginales

1. Concilios y sínodos-Toledo (Archidiócesis)-1682 2. Kontzilioak eta sinodoak-Toledo (Artzapezpikubarrutia) -1682 I. Portocarrero, Luis Manuel , Arzobispo de Toledo, aut. II. Toledo (Archidiócesis). Arzobispo (1677-1709: Luis Manuel Portocarrero), aut. III.

Título

R-6575

Q. 65-75

www.ck12.com

SYNODO
DIOCESANA
DEL ARZOBISPADO
DE TOLEDO,
CELEBRADA

P O R

EL EMINENTIS.^{mo} Y REVER.^{mo} SEÑOR

D. LUIS MANVEL,
DEL TITULO
DE SANTA SABINA
PRESBYTERO CARDENAL
PORTOCARRERO

PROTECTOR DE ESPAÑA,

ARZOBISPO DE TOLEDO,

PRIMADO DE LAS ESPAÑAS,

CHANCILLER MAYOR DE CASTILLA,

DEL CONSEJO DE ESTADO DE SV Magestad, &c.

EN LA CIUDAD DE TOLEDO

LOS DIAS xxij. xxiiij. y xxiv. DEL MES DE ABRIL

DEL AÑO DE M. DC. LXXXII.

Creyó por el Sr. Obispo en esta

☞)S(✱)S(☞

Impressa EN MADRID por Atanasio Abad,
Impressor de su Eminencia.

RECEIVED

NOV 10 1954

UNITED STATES

DEPARTMENT OF

THE ARMY

WASHINGTON, D. C.

ATTENTION: [illegible]

MAIL ROOM

ROOM 3000

WASHINGTON, D. C.

20315

NOV 10 1954

10 10 54

10 10 54

10 10 54

10 10 54

10 10 54

10 10 54



DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Nauarra, de Grapada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, el muy Reuerendo en Christo Padre, Don Luis Manuel Portocarrero, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de Santa Sabina, Protector de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del nuestro Consejo de Estado se nos ha representado, que en execucion de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, auéis celebrado Synodo este presente año en la Ciudad de Toledo, y en él auiais ordenado, y establecido, para el Gobierno de este Arçobispado, las Constituciones de que se hazia presentacion en debida forma, suplicandonos las mandásemos ver, y reconoçer, y dar licencia en la forma ordinaria, para que se imprimiessen, y publicassen y visto por los del nuestro Consejo, con lo que se dixo por el nuestro Fiscal, se acordò dar esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuizio de nuestra jurisdiccion, y Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, concedemos licencia, y facultad à qualquier Impressor de estos nuestros Reynos, para que por esta vez, sin incurrir en pena alguna pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, de suso referidas por el original que vá rubricado, y firmado al fin, de Miguel Fernandez, de Noriega nuestro Secretario; y hecha la dicha impresion, no se ha de poder vender, ni vsar de las dichas Constituciones Synodales, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impresion està conforme à él, y se tasse el precio à que se ha de vender; y mandamos al dicho Impressor no imprima el principio, ni primer pliego; ni entregue mas que vn solo libro impresso con el original, para que se corrija por el Corrector à quien toca, y se tasse el dicho precio; y estandolo; y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego; y sucesiuamente esta nuestra carta, y la aprobacion, rassa, y erratas, pena de incurrir en las penas impuestas, por las leyes de estos nuestros Reynos: De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, en la Villa de Madrid à veinte y vn dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Iuan, Obispo de Iaen. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Ioseph de Salamanca del Forcallo. Lic. D. Ioseph de Soto. Lic. D. Luis de Salcedo y Arbicu. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Ioseph Velez.

ESTE Libro intitulado, *Synodo Diocesana*, del Arçobispado de Toledo, celebrado por el Eminentísimo, y Reverendísimo señor Cardenal Portocarrero, mi señor, está fielmente impresso, y concuerda con su original, y por verdad lo firmè. En Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

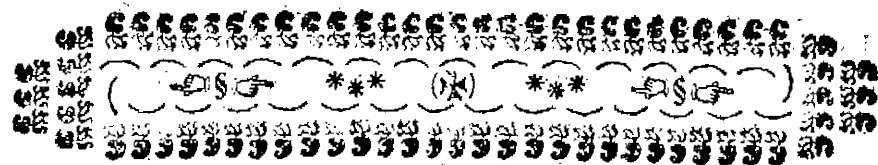
*D. Francisco Murcia de la Llana,
Correçtor General por su Magestad.*



SVMA DE LA TASSA.

Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo. Certifico, que auendose visto por los señores del el Synodo celebrado este presente año en la Ciudad de Toledo, por el Eminentísimo señor D. Luis Manuel Portocarrero, Cardenal de la Sãta Iglesia de Roma, del Tìtulo de Santa Sabina, Protector de España, Arçobispo de Toledo, Prímado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del Consejo de Estado, que con licencia de los dichos señores ha sido impresso, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y el dicho Synodo parece tiene noventa y tres y medio, sin principios, ni tablas, que al dicho respero monta setecientos y quarenta y ocho maravedis, y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta certificacion se ponga al principio de cada vno, para que se sepa el precio à que se ha de vender. Y para que conste doy la presente. En Madrid à veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años.

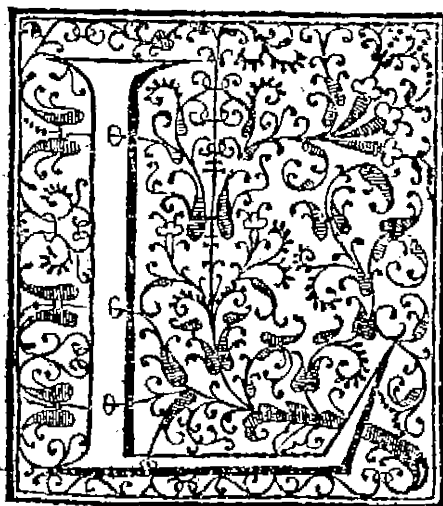
Miguel Fernandez de Noriega.



DON LUIS MANVEL,

POR LA DIVINA MISERICORDIA,
DEL TITULO DE SANTA SABINA,
Presbytero Cardenal Portocarrero, Protector de
España, Arçobispo de Toledo, Primado de las
Espanas, Chanciller Mayor de Castilla,
de el Consejo de Estado de su
Magestad, &c.

*A LOS MUY REVERENDOS
nuestros amados Hermanos Dean, y Cabildo de nues-
tra Santa Iglesia de Toledo; y à todo el Clero, y
demàs Fieles de nuestro Arçobispado: salud,
y gracia en nuestro Señor
Iesu Christo.*



A S Constituciones, y
Decretos, que en esta
nuestra Santa, y primera
Synodo Diocesana, con
el fauor de la Divina gra-
cia, y vuestra asistencia,
hemos formado, y esta-
blecido, os remitimos
yà impresas: deseando
afectuosamente, y supli-
cando instantemente à

Dios Nuestro Señor sea servido se impriman en vues-
tros coraçones; para que así podamos santamente
gloriamos con el (1) Apostol: Que Vosotros sois

(1) *Epistola nostra vos
estis scripta, non atra-
mento, sed spiritu Dei
vivi, 2. ad Corinthi
cap. 3. v. 3.*

nuestra Carta viua, en quienes las Ordenaciones santas se leen estãpadas, no con tinta muerta, sino con el espiritu de Dios viuo, para gloria suya, y edificacion de toda la Iglesia. Y aunq̃ fiamos del gran deseo que os asiste del bien espiritual de vuestras almas, y tanto zelo de la salvacion de las que estan à vuestro cargo, que no necesitais de nuestras exhortaciones para su puntual observancia; no obstante, para desahogo del Paternal amor que os professamos, y cumplimiento de la estrecha obligacion en que nos ha puesto el Summo Pastor Christo, que nos manda en cabeza de San Pedro, que ⁽²⁾ apacentemos sus ovejas con pastos, y palabras de vida; no escusamos significaros la summa importancia de estas santas Constituciones Synodales; la estrecha obligacion en que Dios os ha puesto de saberlas; y la rigurosa exaccion con que os executa à cumplirlas. Reconocereis la la summa importancia de estas Constituciones, si os acordais quan encarecidamente nos encarga à los Prelados el Santo ⁽³⁾ Concilio Tridentino la frequente celebracion de estas Synodos; fiando de sus Ordenaciones el perfecto uso, y recta administracion de los santos Sacramentos, la compostura del Clero, y la reformation de costumbres: Y ninguno de Vosotros debe ignorar, que estas santas Synodos, y sus Ordenaciones, son el ⁽⁴⁾ cultivo de esta Viña del Señor, que arrancan las espinas de los herrores, supersticiones, engaños, abusos, y toda maleza de pecados; que reforman lo deprauado, que plantan lo provechoso, y hazen que fructifique, y llegue à fazon lo santo; y que su omision, è incuria abre gran puerta à la relaxacion de la disciplina Eclesiastica: Y assi debeis creer lo que enseñan las Sagradas Escrituras, y Santos Padres, que nuestro bien espiritual, y de toda la Iglesia, pende, en gran parte, de sus Sanciones, y Constituciones santas: Ellas son las ⁽⁵⁾ armas de esta mystica Torre de David, que nos defien-

(2) *Pasce oues meas,*
Ioannis 21. v. 18.

(3) Sessioe 24. de
reform. cap. 2.

(4) *Cum enim, eadem ferè sit agrorum, animorumque colendorum ratio nisi hi Episcoporum, velut solertium agriculturalium opera, industriaque renouentur, exerceanturque, malis moribus, & vitijs, tanquam infelicibus herbis, sentibusque squilere necesse est, atque obsolescere.* Alexander VII. in sua Constitutione Inter cetera 20. in ord. Bullatij in princip. vbi: de Constitutionibus Diocesis mis:

(5) *Mille clypei pendat ex ea, omnis armatura fortium.* Cantic. cap. 4. v. 4.

fienden (6) de las penetrantes saetas de todos nue-
 tros enemigos. Ellas son el (7) antemural de la Fè,
 que si faltan se arruyna. Son la (8) cerca de esta flo-
 ridissima, y fructuosissima Viña de el Señor, que si
 caen, ni està seguro el Lagar de la Sangre de Chris-
 to, y sus Sacramentos, ni la Atalaya de sus Articu-
 los, y Oraculos. Quien pues, no harà grande apre-
 cio de la importancia de estas santas Constitucio-
 nes, que tanto conducen, y se dirigen à este altíssi-
 mo fin de la Iglesia Catholica? Y si le haze, como
 tendrà corazon para ignorarlas, y no saberlas? Las
 (9) Leyes Santas siempre las debe traer el Christiano
 en su memoria: De dia, y de noche han de ser la ma-
 teria de su meditacion; por que mal podrá cumplir
 con las obligaciones de su estado, quien no las tra-
 xere ante sus ojos. Ninguno de Vosotros, especial-
 mente Sacerdotes, Ministros de Dios, y Curas de
 Almas, presume afectar ignorancia de estas Consti-
 tuciones; porque tal ignorancia seria grauissima cul-
 pa vuestra en el acatamiento Diuino, y causa de otras
 muchas en los que están à vuestro cargo: y en el Mi-
 nistro de Dios, que debe (10) ser Archiuo de Sabidu-
 ria, Tesoro de ciencia, y de cuyos labios apren-
 den los demás las enseñanças del Cielo, no cabe, ni
 aun se presume, que pueda haber ignorancia de las
 Sanciones, y Santas Leyes: Porque como se puede
 presumir ignorancia en aquel (11) que fue promou-
 do para enseñar à los otros lo que conviene? Si igno-
 rare lo que debe saber, dize S. (12) Pedro Damiano, en
 vez de ayudar à la salvacion de los suyos con su Sa-
 biduria, èl se perderà eternamente, y serà causa de
 que ellos se pierdan por su culpable ignorancia.
 No quiera Dios que la ignorancia de estas santas
 Constituciones, sea causa de vuestra ruyna espiri-
 tual, ni de las almas que están à vuestro cargo; ni
 que seais, como dixo (13) Christo Nuestro Señor de
 aquellos ciegos, guias de ciegos, que todos caen
 en

(6) *Quot illic præcep-
 ta sunt, tot etiam pec-
 toris nostri munimen-
 ta.* S. Gregor. Homil.
 15. in Ezech.

(7) S. Damascus apud
 Teodoret. lib. 2. his-
 tor. cap. 22. propò
 med.

(8) *Sepem circumdedit
 ei, & fodit in ea tor-
 ticular: & edificauit
 turrim.* Math. 21. 33.

(9) *In lege eius medi-
 tabitur die, ac nocte;*
 Psalm. 1. v. 2.

(10) *Labia Sacerdotis
 custodiant scientiam.*
 Malach. cap. 2. v. 7.

(11) *Neque, enim, ca-
 dere ignorantia potest
 in eum, qui vt cæteros
 doceret, prouectus est.*
 Origin. in 4. Leuit.

(12) *Sacerdos, qui, le-
 gem nesciend, deliquit,
 suis, etiam, populū
 peccatis inuoluit, &
 quos doctus releuare po-
 tuerat, secum simul per
 imperitiam grauatur.* Pe-
 trus Damian. lib. 4.
 ep. 14.

(13) *Cæcus autem, si
 cæco ducatum præstet
 ambo in foveam cadat.*
 Math. 15. v. 14.

en el abismo. Abrid los ojos, leed, meditaed, y traed frecuentemente à la memoria estas tantas Constituciones, que todas se ordenan al perfecto cumplimiento de nuestras, y vuestras obligaciones: Y acordaos que al ⁽¹⁴⁾ Ministro que ignora las que debe saber, le desecha Dios de sus Aras; y que el ⁽¹⁵⁾ Apostol preuiene el mas seuero castigo al Ministro que ignorare las Leyes, y Constituciones Ecclesiasticas, que son de su obligacion: El que se hallare, dize, en el Ministerio de enseñar, y predicar lo que conviene para la eterna felicidad, conozca, y entienda las Leyes Ecclesiasticas, porque son mandatos que Dios dà por medio de los Prelados de su Iglesia; y advierta que su inexcusable ⁽¹⁶⁾ ignorancia serà castigada con el eterno olvido para su condenacion. Y si esto merece el Ministro de Dios, que ignora las Leyes de su oficio, y ministerio; de q̄ censura serà digno el que, sabiédolas, no las executare, y cūpliere, que es su principal obligaci6n? A este cumplimiento principalmente os exhortamos, Hermanos Charissimos; este principalmente os encargamos: y para esto os proponemos delante de los ojos à Christo Crucificado con las palabras del ⁽¹⁷⁾ Apostol. Para que tengais la Fè Diuina, y obedezcais sus santas Leyes; mirad à Iesus Crucificado, Autor, y Consummador de la Ley, que por vuestro amor despreciò la vida, y sufriò la afrenta. Fue Autor de la Ley en quanto Dios, en quanto Hombre Consummador: como Dios la puso, como Hombre la obedeciò: como Dios impuso el precepto, como Hombre nos diò exèplo, ⁽¹⁸⁾ obedeciendo hasta la muerte, y muerte de Cruz. Mirando, pues, à este Señor Dios, y Hombre Crucificado, hemos formado estas Constituciones, para gloria suya, y espirital prouecho de vuestras Almas: y asì como mirandole, como exemplar Diuino de Legisladores, han sido formadas; asì esperamos, que mirando este Diui-

(14) *Quia tu scientiã repulisti, repellam te ne Sacerdotio fungaris mli. Osee 4. 6.*

(15) *Si quis videtur propheta esse, aut spiritalis, cognoscat quæ scribo vobis, quia Domini sunt mandata. 1. ad Corint. cap. 14. v. 37. vbi Cornelius. Nota hoc Pauli exemplum pro Canonibus Pontificijs, & legibus Ecclesiæ.*

(16) *Si quis autem, ignorat, ignorabitur. Paul. vbi sup. v. 38. D. Thom. 1. 2. q. 76. art. 2. arg. Sed contra.*

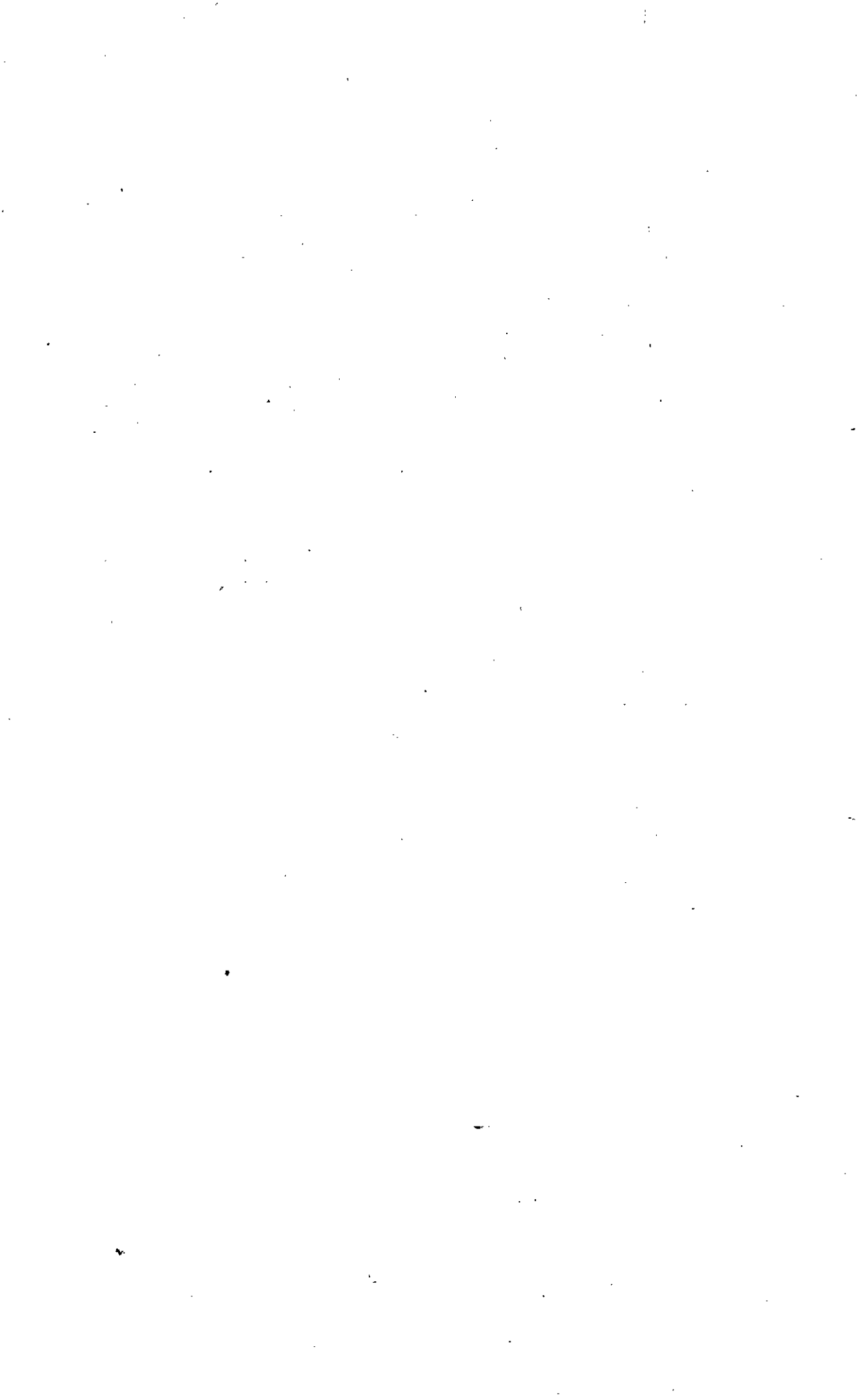
(17) *Aspicientes in Authorem Fidei, & Consummatorem Iesum qui proposito sibi gaudio, sustinuit Crucem confusione contempta. Ad Hebræos 12. v. 2.*

(18) *Factus obediens usque ad mortem, mortem autem Crucis. Ad Philip. cap. 2. v. 8.*

no Exemplar de obedientes, han de ser perfectamente obedecidas. Miremos pues aquella obediencia perfectísima, miremos aquel amor ardentísimo, y facilmente nos sacrificaremos à su amor, y obediencia, hasta dár la vida por sus ovejas, y en seruicio de su querida Esposa: miremos aquella Cruz, aquella Sangre, aquellas Fuentes de vida, de donde manaron los Sacramentos, los Tesoros de la Gracia; y miremos como los administramos, y repartimos: y sabed, como dize ⁽¹⁹⁾ San Bernardo, que si aquella Cruz en el Calvario fuè Cathedra de Maestro, en el Valle de Iosaphat serà Tribunal de Iuez; y en aquella gran Synodo de aquel dia tremendo se pedirà estrechísima cuenta de aquella Sangre, y de las Constituciones de esta Synodo. Con el amor pues, y exemplo de este Señor Crucificado, y con el temor, y temblor de aquella cuenta estrecha, esperamos en Dios os animareis todos à la exactísima observancia de estas santas Constituciones, para que merezcáis estár en aquel dia à la mano de sus escogidos, como ovejas dichas de este Pastor Eterno; el qual assi como por nuestro amor estuvo todo clauado en la Cruz, assi todo èl, por amor, y caridad, estè siempre enclauado en nuestro corazon. Amen.

(19) Fratres aliam Synodum pronuntio vobis, ubi Dominus Deus sedebit in iudicio, & omnes nos oportet re-presentari et si reddenda est ratio de his, quæ quisque gessit in corpore suo. 2. ad Corint. 5. 10. Heu! quid fiet de his quæ quisque gessit in Corpore Christi, quod est Ecclesia? S. Bernard. serm. ad Clerum in Concilio Rhe-mensi.

DON



TITVLOS

De los cinco Libros de estas Constituciones Synodales.

P. señala la Plana.

Libro Primero.

- Titulo 1. de Fide Catholica, p. 1.
- Tit. 2. de Constitutionibus, p. 27.
- Tit. 3. de Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum, p. 30.
- Tit. 4. de Officio Sacristæ, & eius provisione, p. 48.
- Tit. 5. de Baptismo, & eius effectu, p. 54.
- Tit. 6. de Confirmatione, p. 65.
- Tit. 7. de Ætate, & qualitate ordinandorum, p. 68.
- Tit. 8. de Sacra Vnctione, p. 71.
- Tit. 9. de Clericis Peregrinis, p. 76.
- Tit. 10. de Officio Archipresbyteri, p. 79.

Libro Segundo.

- Tit. 1. de Iudicijs, p. 83.
- Tit. 2. de Officio Promotoris Fiscalis, p. 96.
- Tit. 3. de Tabellionibus, p. 99.
- Tit. 4. de Foro Competenti, p. 109.
- Tit. 5. de Libelli Oblatione, p. 112.
- Tit. 6. de Ferijs, p. 114.
- Tit. 7. de Confessis, p. 119.
- Tit. 8. de Exceptionibus, p. 120.

Libro Tercero.

- Tit. 1. de Vita, & honestate Clericorum, p. 121.
- Tit. 2. de Cohabitatione Clericorum, & mulierum, p. 130.
- Tit. 3. de Clericis non residentibus, p. 135.
- Tit. 4. Vt Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur, p. 146.
- Tit. 5. de Rebus Ecclesiæ alienandis, vel non, & eius Æconomus, p. 148.
- Tit. 6. de Testamentis, p. 159.
- Tit. 7. de Sepulturis, p. 183.
- Tit. 8. de Parrochijs, & alienis Parroquianis, p. 197.

- Tit. 9. de Successionibus ab intestato, p. 200.
 Tit. 10. de Decimis, p. 201.
 Tit. 11. de Regularibus, & tranſeuntibus ad Religionem, p. 203.
 Tit. 12. de Voto, & voti redemptione, p. 208.
 Tit. 13. de Religioſis Domibus, p. 210.
 Tit. 14. de Celebratione Miſſarum, p. 218.
 Tit. 15. de Custodia Euchariſtiæ, p. 238.
 Tit. 16. de Obſervatione ieiuniorum, p. 245.
 Tit. 17. de Eccleſijs ædificandis, vel non, p. 250.
 Tit. 18. de Immunitate Eccleſiarum, p. 255.

Libro Quarto.

- Tit. 1. de Sponſalibus, & Matrimonijs, p. 261.
 Tit. 2. de Diuortijs, p. 279.

Libro Quinto.

- Tit. 1. de Symonia, p. 281.
 Tit. 2. de Vfuris, p. 283.
 Tit. 3. de Crimine falſi, p. 285.
 Tit. 4. de Sorcilegijs, p. 286.
 Tit. 5. de Maledicis, p. 288.
 Tit. 6. de Iniurijs, p. 290.
 Tit. 7. de Custodia reorum, p. 291.
 Tit. 8. de Pœnis, p. 293.
 Tit. 9. de Pœnitentijs, & remiſſionibus, p. 294.
 Tit. 10. de Sententia excommunicationis, p. 327.
 Tit. 11. de Officio Viſitatoris, p. 333.
 Tit. 12. de Aegyptijs, p. 373.
 Tit. 13. de Impreſſoribus librorum, p. 374.

I N D I C E

*De los titulos de estas Constituciones por el orden
Alphabetico.*

L. Señala el Libro. T. el Titulo. P. la Plana.

- Ægyptijs, libro 5. titulo 12. p. 373.
Ætate, & qualitate Ordinandorum, l. 1. t. 7. p. 68.
Baptismo, & eius effectu, l. 1. t. 5. p. 54.
Celebratione Missarum, l. 3. t. 14. p. 218.
Clericis non residentibus, l. 3. t. 3. p. 135.
Clericis peregrinis, l. 1. t. 9. p. 76.
Cohabitatione Clericorum, & mulierum, l. 3. t. 2. p.
130.
Confessis, l. 2. tit. 7. p. 119.
Confirmatione, l. 1. t. 6. p. 65.
Constitutionibus, l. 1. t. 2. p. 27.
Crimine falsi, l. 5. t. 3. p. 285.
Custodia Eucharistiæ, l. 3. t. 15. p. 238.
Custodia reorum, l. 5. t. 7. p. 291.
Decimis, l. 3. t. 10. p. 201.
Divortijs, l. 4. t. 2. p. 279.
Ecclesijs ædificandis, vel non, l. 3. t. 17. p. 250.
Exceptionibus, l. 2. t. 8. p. 120.
Ferijs, l. 2. t. 6. p. 114.
Fide Catholica, l. 1. t. 1. p. 1.
Foro competentis, l. 2. t. 4. p. 110.
Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum, l. 1. t. 3. p. 30.
Immunitate Ecclesiarum, l. 3. t. 18. p. 255.
Impressoribus librorum, l. 5. t. 13. p. 374.
Iniurijs, l. 5. t. 6. p. 290.
Iudicijs, l. 2. t. 1. p. 83.
Libelli oblatione, l. 2. t. 5. p. 112.
Maledicis, l. 5. t. 5. p. 288.
Observatione ieiuniorum, l. 3. t. 16. p. 245.
Officio Archipresbyteri, l. 1. t. 10. p. 79.
Officio Promotoris Fiscalis, l. 2. t. 2. p. 96.
Officio Sacristæ, & eius provisione, l. 1. t. 4. p. 48.

Officio Visitatoris, l. 5. t. 11. p. 333.
Parochijs, & alienis Paroecianis, l. 3. t. 8. p. 197.
Pœnis, l. 5. t. 8. p. 293.
Pœnitentijs, & remissionibus, l. 5. t. 9. p. 294.
Rebus Ecclesiæ alienandis, vel non, & eius Æconomio, l. 3. t. 5. p. 148.
Regularibus, & transeuntibus ad Religionem, l. 3. t. 11. p. 203.
Religiosis Domibus, l. 3. t. 13. p. 210.
Sacra Unctione, l. 1. t. 8. p. 71.
Sententia Excommunicationis, l. 5. t. 10. p. 327.
Sepulturis, l. 3. t. 7. p. 183.
Sortilegijs, l. 5. t. 4. p. 286.
Sponsalibus, & Matrimonijs, l. 4. t. 1. p. 261.
Successionibus ab intestato, l. 3. t. 9. p. 200.
Symonia, l. 5. t. 1. p. 281.
Tabellionibus, l. 2. t. 3. p. 99.
Testamentis, l. 3. t. 6. p. 159.
Vita, & honestate Clericorum, l. 3. t. 1. p. 121.
Voto, & voti redemptione, l. 3. t. 12. p. 268.
Vfuris, l. 5. t. 2. p. 283.
Vt Ecclesiastica beneficia, sine diminutione conferantur, l. 3. t. 4. p. 146.

T A B L A

DE LOS SUMMARIOS DE LAS
Constituciones que ay en cada Titulo , con la division , y distincion que se ha de observar , leyendolas en las quatro Dominicas de Adviento , y los Titulos en lengua vulgar , para que mas facilmente entiendan todos lo que en ellos se trata.

P. señala la Plana , y C. la Constitucion.

*SUMMARIOS DE LOS TITVLOS,
y Constituciones Synodales del Libro primero,
que se han de leer, y publicar la primera Dominica de Adviento.*

TITVLO I.

De la Fè Católica.

PONESE la Doctrina Christiana, Constitucion 1. pag. 1.

Que todos los Provistos en Dignidades, y Canonicatos de la Santa Iglesia de Toledo, y en Beneficios, que tuvieren Cura de Almas, hagan la profesion de la Fè, C. 2. p. 16.

Que en las Iglesias se enseñe à los niños la Doctrina Christiana, y los Curas, en cierto tiempo del año, la digan, ò hagan dezir en sus Iglesias, despues de la Salve, C. 3. p. 19.

Que los Maestros de Escuela, que no fueren Sacristanes, tengan aprobacion, y licencia para serlo, aviendolos examinado, y recibido informacion de su vida, y costumbres. C. 4. pag. 21.

Que los Curas amonesten à sus Parroquianos, que quando entraren en la Iglesia se signen, y santiguen, y tomen agua bendita, y de rodillas hagan Oracion al Santissimo Sacramento, y le adoren, C. 5. p. 22.

Que los Curas tengan obligacion los Domingos, y Fiestas principales de explicar al Pueblo el Evangelio, en la forma que aqui se refiere, no haziendolo el que dixere la Misa; y en lugar de penitencia de los pecados veniales, digan vna Oracion de las que aqui se declaran, C. 6. pag. 23.

Que se predique en las Iglesias Metropolitana, y Colegiales todos los Domingos, y Fiestas, no aviendo legitimo impedimento; y declarase, como han de predicar los Predicadores, C. 7. p. 26.

TITVLO II.

De las Constituciones.

QUE los Decretos del Santo Concilio de Trento se guarden, C. 1. p. 27.

Que se guarden, y cumplan estas Constituciones Synodales, y por ellas se juzgue, y proceda; y revocanse todas las demás que no estuvieren en este volumen, aunque no sean contrarias, C. 2. p. 28.

Que los Summarios de estas Constituciones se lean en cada Iglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada vn año, con la forma, y distincion, que en dichos Summarios se señala para cada Domingo, C. 3. p. 28.

Que en las Iglesias Parroquiales aya estas Constituciones Synodales, y que los Curas las tengan, estudien, y sepan, C. 4. p. 29.

TITVLO III.

De las Imagenes, y Reliquias de Santos.

QUE no se pinten Historias de Santos que no estuvieren aprobadas, y las que estuvieren pintadas, siendo apocryphas, ò mal pintadas, se quiten; y los Curas enseñen à sus Feligreses el modo con que deben adorar, y venerar las Imagenes, C. 1. p. 30.

Que las Imagenes de bulto se aderecen, y compongan de proprias vestiduras, hechas decentemente, y con el adorno, y honestidad correspondiente, para que se escusen algunas profanidades, è indecencias, C. 2. p. 31.

Que las Imagenes que se facan en Processiones, no se lleven, ni esten, ni lastengan en casas particulares, sino solamente en las Iglesias, so pena de excomunion, C. 3. p. 32.

Que no se publiquen, ni pinten nuevos milagros sin reconocimiento, y aprobacion del

Tabla de los Summarios:

del Ordinario, y que las informaciones se hagan de oficio, y al rededor de las Imágenes no se pongan tablas, ni rotulos de milagros, sin que preceda la misma diligencia, C. 4. p. 33.

Que no se de culto, ni veneracion a persona alguna, que aya muerto con fama de Santidad, ò Martyrio, ni se pinte, ni esculpa con diadema, ò rayos, ni en otra forma, que indique veneracion, ni se le pongan, ni pinten milagros, ni voros, y los que estuviere puestas se quiten, C. 5. p. 34.

Que las Imágenes, ò pinturas de Beatificados no canonizados, no se coloquen, ni pongan en Altares donde se dize Missa, ni en otros en las Iglesias, sin especial indulto de la Sede Apostolica, ni se lleven en Processiones sus Reliquias, y que se observe lo demas contenido en el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos sobre esta materia, C. 6. p. 41.

De la veneracion, y culto que se debe dar à las Reliquias de los Santos canonizados, y el modo con que se han de guardar, y manifestar à los Fieles, C. 7. p. 45.

TITULO IV.

Del Oficio del Sacristan, y su provision.

QUIEN ha de nombrar los Sacristanes, y quales han de ser, y que sirvan personalmente, y que traigan habito decente, y tengan cuydado de tener limpios los ornamentos, y las Iglesias, C. 1. p. 48.

Que los Sacristanes no lleven derechos por la administracion de los Sacramentos, y en lo Funeral guarden el Arancel, C. 2. p. 50.

Que los Sacristanes rañan al Ave Maria al anochecer à vn mismo tiempo; y asimismo roquenal amanecer, y al medio dia para la misma devocion, y à la noche à las Animas; y concedese Indulgencia à los que à estas horas rezaren, C. 3. p. 50.

Dase forma como se ha de clamorear à los Difuntos; y se manda no se toquen las campanas, sino es por persona Real, Prelado, ò por los Visitadores, C. 4. p. 52.

TITULO V.

Del Baptismo, y su efecto.

QUE el Sacramento del Baptismo, solamente se celebre en la Iglesia Parroquial de donde fuere el Baptizando, no aviendo peligro de muerte, C. 1. p. 54.

Declarase dentro de que tiempo se han de baptizar las criaturas, y como aviendo peligro de muerte se pueden baptizar en casa, y quien lo puede hazer, y la orden que se ha de

tener, y que dentro de seis dias se lleve à la Iglesia la criatura que assi fuere baptizada, C. 2. p. 55.

Que los Curas examinen las parteras de sus Parroquias, para saber si estan bien instruidas en este Sacramento, y averiguen el valor de los Baptismos que se hizieren en peligro de muerte, poniendo gran cuydado, y amonestando à los padres que sin dilacion les den noticia de dichos Baptismos, y los Visitadores se apliquen muy particularmente a saber como se ha hecho lo susodicho, C. 3. p. 56.

Que los Curas baptizen sub conditione à los niños expositos, aunque se hallen con cedula que diga fueron baptizados; y declarase quando no lo deben hazer, C. 4. p. 58.

Que ningun Cura, ni Clerigo baptize al aultro, sin que primero estè instruido en la Fe, y sin que le conste que se viene à convertir con pura Fe, y intencion, sino fuere aviendo peligro de muerte, que entonces bastará lo que aqui se dize, C. 5. p. 59.

Declarase entre que personas se contrae parentesco Espiritual por este Sacramento de el Baptismo; y para que aya memoria del aya libro donde se asienten, en la forma, y orden aqui declarada, C. 6. p. 60.

Que las Pilas del Baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los Curas tengan las llaves dellas, C. 7. p. 62.

Que en los Lugares de quinze vezinos arriba aya Pila de Baptismo, C. 8. p. 63.

Lo que se puede llevar por la administracion del Sacramento del Baptismo, y quien lo ha de percibir, C. 9. p. 64.

TITULO VI.

Del Sacramento de la Confirmacion.

QUE los Curas amonesten à sus Parroquianos, hagan que sus hijos, hijas, y criados de siete años arriba se confirmen; y q siendo de edad, para la Confirmacion esten confesados, ò contritos, y que les adviertan la Gracia que en este Sacramento se les dá; y escrivan los confirmados, C. 1. p. 65.

Que quando los Obispos sufraganeos salgan à confirmar, el Consejo les de memorial de cada Arciprestazgo, y sus Lugares, para que no omitan ninguno, y embien relacion al Consejo de averlo executado; y ponesse la forma de escribirla Confirmacion, C. 2. p. 67.

TITULO VII.

De la edad, y qualidad de los que se han de ordenar.

Que los Examinadores no admitan, ni pas-

Tabla de los Summarios:

passen à alguno para corona, sin que sepà la doctrina Christiana, leer, y escribir, C. 1. p. 68.

Que por los titulos de Ordenes, reuerendas, ò dimisorias, de ninguna manera se lleven, ni reciban derechos. C. 2. p. 69.

Que los Naturales, y Domiciliarios de este Arcobispado, que sin letras testimoniales, ò informacion de su vida, y costumbres, hecha en la forma aqui expressada, se ordenaren por otras Diocesis, no exerçan sus ordenes sin expressa licencia in scriptis del Prelado. C. 3. p. 69.

TITVLO VIII.

Del Sacramento de la Extremavncion.

QUE el Oleo de los enfermos, no se consuma hasta que sea traído el Oleo nuevo, y que los Curas tengan cuydado de administrar este Santo Sacramento con tiempo à los enfermos, y que se haga señal para que se encomienden à Dios los moribundos, C. 1. p. 71.

Que las Chrismas de los Santos, Oleo, y Chrisma, se pongan en parte que este ornada, y cerrada con llave; y quando el Cura fuere à administrar el Sacramento de la Extremavncion, vaya con decencia, y lleve luz, sobrepelliz, y Estola; y dase la forma que se ha de tener con las pelotillas con que se purifica, C. 2. p. 73.

Que seis Curas, y seis Beneficiados de esta Ciudad de Toledo se hallen por su turno à la Consagracion del Oleo, y Chrisma, C. 3. p. 74.

Que los Curas tengan cuydado de cebar el Oleo de los Cathecumenos, y el de los enfermos, y la Chrisma, y como lo han de hazer, C. 4. p. 75.

TITVLO IX.

De los Clerigos Estrangeros.

Que ningun Cura, Clerigo, ni Sacristan admita à ningun Clerigo, Frayle, ni Monge de fuera de este Arcobispado à dezir Misa en su Iglesia, ni à administrar Sacramentos sin licencia del Prelado, ò de sus Vicarios, salvo en los casos, y forma aqui expressada, C. 1. p. 76.

Que los Vicarios, ni Visitadores, no puedan dar licencia à ningun Clerigo, ni Religioso Estrangero para dezir Misa, ni celebrar los Divinos Oficios, excepto en los casos que aqui se expresan, C. 2. p. 78.

TITVLO X.

Del Oficio del Arcipreste.

QUE por el Oleo, y Chrisma no se lleve cosa alguna, y que los Arciprestes, y Vicarios lo traygan à las Cabeças de sus Arciprestazgos, y Vicarias para el Domingo de Quasimodo, y lo distribuyan sin llevar derechos, y lo den sobre la Pila Baptismal, y tengan libro en que escrivan el Cura, y dia que lo dan, y los vaños en que se lleva, C. 1. p. 79.

Que los Curas vayan, ò embien por los Santos Oleos, y Chrisma à la Cabeça del Arciprestazgo, ò Vicaria dentro de ocho dias, despues de Quasimodo, ò se les embie à su costa con persona de orden Sacto, C. 2. p. 81.

Que los Arciprestes, y Vicarios traygan à la Synodo relacion de las Iglesias, Beneficios, Capellanias colativas, y Beneficios anexos de sus Arciprestazgos, y de sus poseedores, y de los que residen, ò no, y de los otros Clerigos, y den cuenta al Secretario de Camara del Prelado de la vacante de los Beneficios, C. 3. p. 81.

*SVMMARIO DE LOS TITVLOS,
y Constituciones del libro segundo, y parte del
libro tercero, que se han de leer, y publicar la segunda Dominica de
Adviento.*

TITVLO I.

De los Juizios.

QUE los Vicarios, y Iuezes, no comiencen procesos sin la deliberacion necesaria, conforme à derecho; y el Fiscal que denunciare temerariamente, sea condenado en costas, y pena arbitraria; y que las causas de honestidad de Clerigos, no se traten en las Audiencias, sino en secreto, C. 1. p. 83.

Que no se den cartas citatorias, ni de excomunion en blanco, y que los Mandamientos citatorios, no se puedan dar mas de contra quatro personas, sino fueren consortes, C. 2. p. 84.

Que en las causas executivas, no se comience por censuras, C. 3. p. 85.

Que sobre el contrato publico, ò copia de rentas, se de carta monitoria con censuras, y si pareciere la parte, y alegare excepcion legitima, no sea excomulgado sin oírle, C. 4. p. 85.

Que el Iuez, conclusa la causa, para pronunciar sentencia interlocutoria, la pronuncie dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte, C. 5. p. 86.

Que

Tabla de los Summarios:

Que los Iuezes de esta Dignidad, Fiscales, y Notarios, y otros inferiores, sean Visitados cada, y quando convenga, C. 6. p. 86.

Que los Visitadores, quando vinieren à dar cuenta de sus Visitas, dexen los processos en poder del Secretario del Consejo; y los Notarios que hasta aqui no los han entregado, los entreguen dentro de treinta dias, y dexen testimonio de que no se han fulminado otros processos, sino los que entregan, C. 7. p. 87.

Que los Iuezes, y Visitadores de este Arçobispado juren antes que comiencen à exercer sus Oficios, C. 8. p. 88.

Que ningunos Iuezes Eclesiasticos exerçan Jurisdiccion delegada en este Arçobispado, sin que exhiban, ò muestren à los del Consejo de la Governacion, ò à los Vicarios sus comisiones; las quales ayan tambien de inferir en las letras, ò mandamientos que despacharen, C. 9. p. 89.

Que los Iuezes, nombrados Conservadores, presenten los instrumentos de sus nombramientos ante los del Consejo, ò los Vicarios de este Arçobispado, y observen lo dispuesto por la Santa Sede Apostolica; y de otra fuerte no puedan vsar de la jurisdiccion de dichas Conservadurias, C. 10. p. 90.

TITVLO II.

Del Oficio del Promotor Fiscal.

QUE el Fiscal sea Clerigo, y jure antes de exercer su oficio, que vsará del bien, y fielmente, C. 1. p. 96.

Que el Fiscal, quando por denunciacion huviere de acusar, tome suficiente caucion del que le dá la noticia del delito; y si no la tomare, corra por su cuenta del Fiscal: y el denunciador, ni otro, que en alguna manera aya intervenido en la causa, pueda ser testigo, Notario, ni Receptor en ella. C. 2. p. 97.

Que los Fiscales no romen dadivas, y aya libro donde se asienten las denunciations. y acusaciones, y en el daràn los Receptores recibo de las comisiones que se les entregaren, C. 3. p. 97.

Que los Fiscales tengan cierto numero de Tenientes, y no puedan embiar otros à los negocios, y lleven los derechos asentados en los Mandamientos, C. 4. p. 98.

TITVLO III.

De los Notarios.

QUE los Notarios, y Receptores, no procedan à hazer mas informacion de lo que llevaren en su comision, y se acompañen

para hazerla con algun Clerigo honrado; y que no puedan hazer informacion, sin jurar primero, que no traxeron, ni dieron noticia del real delito, C. 1. p. 99.

Que los Notarios, y Receptores, no declaren à los testigos los nombres de las mugeres casadas, y otras de calidad, que no se deban expresar por escrito, antes que los testigos lo digan, C. 2. p. 100.

Que los Notarios sirvan los Oficios por sus propias personas, y que los que no tuvieren suficiencia los dexen, para que se provean en personas que los sirvan; y ponese el Arancel de sus derechos, C. 3. p. 101.

TITVLO IV.

Del fuero.

QUE los Arrendadores no pidan el pan de renta, que huvieren vendido à legos, ante el Iuez Eclesiastico, C. 1. p. 110.

Que el diezmo de las cosas que fueren de mil maravedis abaxo, no se pida fuera del partido, C. 2. p. 111.

Ponese la division de los Lugares pertenecientes à las Vicatias generales de Toledo, y Alcalá, C. 3. p. 111.

TITVLO V.

De las demandas.

QUE los Iuezes, y Notarios vean si son partes legitimas los que vienen à juicio à pedir, examinando los poderes, ò Curadurias, ò recaudos, y si son legitimos, C. 1. p. 112.

Como se han de aver en las causas de mil maravedis arriba, y que los escritos vengan firmados de Letrados graduados, los quales no repliquen lo que vna vez huvieren alegado, C. 2. p. 113.

TITVLO VI.

De los dias feriados.

QUE los Fieles Christianos guarden las Fiestas que la Iglesia manda, sino tuvieren justa causa, y licencia que les escuse; y ponense las penas à los que así no lo hizieren, y que los Curas amonesten à sus Parroquianos, que asistan à las Visperas en sus Iglesias, C. 1. p. 114.

Que los carniceros, panaderos, pescaderos, taberneros, y pasteleros, en los dias de Fiesta no vendan los mantenimientos despues de tañido à la Misa Mayor, hasta ser acabada, y que no se tengan tiendas abiertas, C. 2. p. 117.

Que

Tabla de los Summarios:

Que todos los Fieles Christianos oigan los dias de Fiesta la Miffa Mayor en sus Parroquias, y concedense indulgencias, C. 3. p. 118.

TITVLO VII.

De los Confessos.

QUE quando los delinquentes vinieren ante el Iuez de su voluntad, confessando sus culpas, y delitos, se concluya la causa con su confession, sin hazer otro proceso, C. vnica p. 119.

TITVLO VIII.

De las excepciones.

QUE las excepciones declinatorias de la jurisdiccion, y otras dilatorias se prueben dentro de ocho dias despues que se alegaren, C. vnica, p. 120.

LIBRO III.

TITVLO I.

De la vida, y honestidad de los Clerigos.

DEL modo, y forma de la corona, cabello, barba, y havito que han de traer los Clerigos, C. 1. p. 121.

Que los Clerigos, Beneficiados, y Sacristanes no traigan armas, C. 2. p. 123.

Que los Clerigos in Sacris, ni los Beneficiados, no lleven mugeres de la mano, ni las acompañen yendo en silla, ò à cavallo, C. 3. p. 124.

Que los Clerigos no jueguen juegos prohibidos, ni asistan a ellos, C. 4. p. 124.

Que los Clerigos puedan jugar hasta seis reales à juegos licitos, como no sea en publico, ni en lugares donde den escandalo, C. 5. p. 125.

Que los Clerigos esten con mucha compostura en los regocijos en que se hallaren, y no entren en lugares indecentes, C. 6. p. 125.

Que los Ecclesiasticos de orden Sacro, ò con Beneficio Ecclesiastico, no asistan, ni intervengan en las fiestas de toros; y los Cavildos, comunidades Ecclesiasticas, ò otros qualquier Clerigos no den toros para que se corran, ni dineros para comprarlos, ni se pida limosna para ello, C. 7. p. 126.

TITVLO II.

De la cohabitacion de Clerigos, y mugeres.

QUE los Clerigos no tengan en su casa, ni fuera della Concubina, ni otra muger que el derecho repute por sospechosa, C. 1. p. 130.

Como se ha de proceder contra los legos que tienen Concubinas, C. 2. p. 133.

TITVLO III.

De los Clerigos que no residen.

QUE las Dignidades de la Santa Iglesia de Toledo, y las Colegiales de este Arçobispado residan en ellas, C. 1. p. 135.

Que los Curas, y Beneficiados residan en sus Iglesias, y los Curas moren en sus Parroquias, ò cerca C. 2. p. 136.

Que los Curas sirvan por sus proprias personas, y administren los Santos Sacramentos, y visiten los enfermos, aunque tengan Tenientes, C. 3. p. 138.

Que en los lugares, donde las Iglesias son annexas à otras, y huviere treinta vecinos que hagan vecindad, sino fueren muy cercanos los annexos, se pongan Sacerdotes, que tengan aprobacion del Ordinario, y sirvan, y administren los Santos Sacramentos, C. 4. p. 138.

Que los que tienen Beneficios simples servideros, los sirvan por sus personas, ò por Tenientes, que tengan licencia para servir; y que los que tienen Capellanias con carga de residencia, las sirvan, y no se ausenten sin licencia; y que no administre quien no mostrare licencia del Ordinario, C. 5. p. 139.

Que los Clerigos que tienen Beneficios simples servideros, ò Capellanias, con obligacion de servir personalmente, no puedan servir Beneficio curado, ni otro Beneficio, ni Capellania, C. 6. p. 141.

Que los que sirven los Beneficios por otros, lleven enteramente el pie de Altar; y que no puedan arrendar los Beneficios que así sirven, C. 7. p. 142.

Que los Curas, y Beneficiados de esta Ciudad, y los demas Clerigos de este Arçobispado, vengán à las Procesiones Generales, C. 8. p. 143.

Que ninguno que arrendare Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan que los sirva, ni se entrometa en distribuir las oblaciones, C. 9. p. 143.

Que los Beneficios de las Iglesias Muzarabes, no se den, sino à personas que sepan el oficio Muzarabe, C. 10. p. 144.

Que las Capellanias del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, no se den, sino à personas que sepan Grammatica, y cantar, y sean de Miffa, ò se ordenen dentro de un año, C. 11. p. 145.

Tabla de los Summarios.

TITVLO IV.

Que los Beneficios Eclesiasticos se conseruan sin disminucion alguna.

QUE el Vicario General de Toledo, Examinadores Synodales, Secretario de Concursos, y demas personas, ò Ministros, ante quienes se hizieren oposiciones, ò exámenes de Beneficios curados, de ninguna manera lleuen, ni reciban estipendio, ò propina por razon de dichos exámenes, ni por otro algun pretexto, C. viiica, p. 146.

TITVLO V.

De los bienes de las Iglesias, que no se han de enagenar, y como pueden enagenarse, y de su Mayordomo.

QUE los Visiradores tomen cuentas de las escrituras, y posesiones de las Iglesias, y titulos de los bienes que tienen; y que aya arca con dos llaves donde esten, y no se dé à nadie escritura alguna, sin prenda, y conocimiento de la que llevare; y que aya inventario de ellas, C. i. p. 148.

Que en cada Iglesia aya libro donde se pongan las escrituras, y titulos de los bienes de las fabricas, Beneficios, y Capellanias, especificadamente, C. 2. p. 150.

Que los bienes de la Iglesia, no se enagenen, y los enagenados se buelvan; y los Visiradores tengan cuydado de saberlo, y castigar à los transgresores, C. 3. p. 151.

La forma con que se han de atender los bienes de las Iglesias, y otras obras pias, C. 4. p. 153.

Que no se presten los ornamentos, y joyas de las Iglesias; especialmente los de la Santa Iglesia, y que no se ponga cera sobre ellos, C. 5. p. 154.

Que los Mayordomos de las Iglesias, sean Clerigos, y puedan gastar en gastos de las dichas Iglesias, hasta diez mil maravedis. C. 6. p. 155.

Que los censos perpetuos, ò emphiteuticos, no se enageneen, ni muden sobre alguna parte de las casas, ò heredades sobre que están; y las escrituras antiguas de ellos no se innoven, y se guarden, y se conseruen las heredades; y el laudemio que se debiere, por razon de sus ventas, se reparta entre todos los que le hubieren de auer, C. 7. p. 156.

Que no se pueda aceptar nuevas memorias, por cuenta de la hazienda de las fabricas, ò de otras obras pias, sino es en el modo aqui expresado, C. 8. p. 158.

TITVLO VI.

De los testamentos.

QUE en cada Iglesia Parroquial aya vn Colector, y las calidades que ha de tener, y las Missas que han de entrar en su poder, C. 1. p. 159.

Tasa de la limosna, y estipendio de Missas, y sus derechos, C. 2. p. 160.

Instruccion de Colectores, C. 3. p. 162.

Que los Vicarios embien las relaciones de los Colectores de sus Partidos al Consejo; y la forma, que así en estas, como en las demas, se ha de observar por dicho Consejo, C. 4. p. 175.

Declarase, quien puede dar libranças sobre los Colectores; y la forma que en darlas se ha de observar, C. 5. p. 176.

Que la limosna que se llega para las Animas del Purgatorio, se diga toda de Missas en la misma Parroquia, C. 6. p. 181.

Que los Albazeas executen la voluntad de los testadores, y los Iuezes tengan cuydado de que lo cumplan así, y les tomen cuenta, C. 7. p. 182.

Que en cada Iglesia aya tabla, donde se pongan las Capellanias perpetuas, a aniversarios, y memorias que en dichas Iglesias se han de celebrar, C. 8. p. 183.

SUMMARIO:

DE LOS TITVLOS, Y CONSTITVSIONES del libro tercero, y quarto, que se han de leer, y publicar la tercera Dominica de Adviento.

DEL LIBRO III.

TITVLO VII.

De las sepulturas.

QUE no se den sepulturas proprias, sin licencia expresa del Prelado; y la escritura que se hiziere sin ella, sea de ningun valor, y efecto, y se haga inventario de dichas sepulturas, C. 1. p. 183.

Que en las Iglesias no aya estrados, ni sepulturas levantadas del suelo; ni se dé à nadie sepultura en las gradas del Altar, C. 2. p. 184.

Que no se lleven a enterrar difuntos dentro de los Lugares en coche, y los niños baptizados, no se lleven de secreto, C. 3. p. 185.

Que no se lleven derechos de entierros à los que verdaderamente fueren pobres; y que personas se dirán pobres, C. 4. p. 187.

Que los pobres que se hallaren muertos en las

Tabla de los Summarios.

las calles, ò en caminos fuera de poblado, se traigan via recta à las Iglesias, en donde se huvieren de enterrar, sin que se les pueda retardar la sepultura, con pretexto de pedir limosna por ellos, C. 5. p. 187.

Que los Oficios de Difuntos que se hizieren en los entierros por diversas comunidades, se hagan juntos en vna Congregacion, ò vnos despues de otros, C. 6. p. 189.

Los derechos que pueden llevar los Clerigos de los entierros, Novenarios, Fiestas, y Procesiones, y prohibese que aya conciertos sobre los dichos derechos, C. 7. p. 189.

TITVLO VIII.

De las Parroquias, y agenos Parroquianos

EL Orden de dividir Parroquias, y q̄ no se hagan diligencias, para que de vna Parroquia se passen à otra, ni se hagan conciertos en razon de los diezmos, C. 1. p. 197.

Que los herederos, testamentarios, y Alvacas de los que se mandan enterrar en Conventos, v otras partes fuera de sus Parroquias, entreguen à los Curas, y Colectores la quatta funeral, y no à otra persona alguna, C. 2. p. 199.

TITVLO IX.

De las sucesiones ab intestato.

QUE los Curas no pidan los quintos de los que mueren sin hazer testamento; y los Juezes hagan cumplir lo que por derecho està estatuido en favor de las Animas, C. unica, p. 200.

TITVLO X.

De los diezmos.

QUE los Cosecheros paguen sus diezmos enteramente, y sin fraude alguno, pena de excomunion mayor lata sententia, C. unica, p. 201.

TITVLO XI.

De los Regulares, y de los que passan à otra Religion.

QUE ninguna persona, de qualquier calidad, ò estado que sea, entre en la Clausura de los Monasterios de Monjas, sin licencia in scriptis, C. 1. p. 203.

Que las exploraciones de la voluntad de las Novicias antes de la Profesion se hagan, estando ellas dentro de la Clausura, ò en los Locutorios, Capillas, ò Iglesia donde fuere

costumbre, y no salgan à otras partes las Novicias para dicha exploracion; y los Vicarios no entren en la Clausura en manera alguna; y declarase hasta que puerra llega la Clausura para su observancia, C. 2. p. 204.

Que los Religiosos, que dexado su habito, andan en otro diferente, no se reciban à dezir Missa, sin expressa licencia; y se revocan las que està dadas, y se prohibe, que de aqui adelante se den; y los Religiosos que huvieren hecho votos, y fueren echados de sus Religiones, no sean admitidos à oposicion de Beneficios curados, C. 3. p. 206.

TITVLO XII.

Del voto, y su obligacion.

QUE las Comunidades, Cofradias, ò otras qualesquier personas, no hagan votos, juramentos, ni promessas de correr toros; y declarase, que los hechos no obligan; y que no se corran toros en dias de Fiesta, ni en otros à honra de Dios nuestro Señor, ò de sus Santos, C. 1. p. 208.

Que ninguna Cofradia, de limosna, que en ella se allegare, pueda correr toros, ni hazer comedias, ni otras cosas profanas, C. 2. p. 209.

TITVLO XIII.

De las Iglesias, y lugares Sagrados.

QUE en las Iglesias todos estèn con la devocion, y veneracion que se debe; particularmente, quando se celebran los Divinos Oficios; y no se consientan pobres, ni demandas, pidiendo limosnas dentro de dichas Iglesias, sino es las aqui expressadas, C. 1. p. 210.

Que no se hagan velas de noche en las Iglesias, ni Hermitas, ni bayies en parte alguna con pretexto de devocion, C. 2. p. 213.

Que en las Iglesias, Capillas, Hermitas, Sacristias, Oratorios publicos, ò privados, Tribunas, ò otros lugares semejantes, no se coma, ni se beba, ni lo permitan los que debent impedirlo, C. 3. p. 215.

Que ninguna persona haga su morada en Hermita, sin que sea examinada su vida, y tenga licencia del Prelado, C. 4. p. 216.

Que no se hagan Cofradias de nuevo, sin licencia del Prelado; y relaxanse los juramentos que està hechos en las que està instituidas, C. 5. p. 217.

Que los Visitadores visiten las Cofradias, y Hospitales, y provean como se gasten bien los bienes que tuvieren, C. 6. p. 218.

Tabla de los Summarios.

TITULO XIV.

De la celebracion del Santo Sacrificio de la Miffa.

QUE los Clerigos Presbiteros continuen à celebrar, especialmente los dias en esta Constitucion declarados; y como han de ser los ornamentos, C. 1. p. 218.

Que los Sacerdotes para dezir Miffa, puedan elegir Confessor aprobado, el qual pueda absolver de los casos al Ordinatio reservados, C. 2. p. 219.

Que los Clerigos Presbyteros, no digan la primera Miffa, sin estar examinados en las Ceremonias, y tener licencia para ellos; y de quienes han de tener la dicha licencia, C. 3. p. 220.

Los dias que el Cura, ò Beneficiado, que fuere Semanero, à de dezir Miffa en la Parroquia, y por el Pueblo, y que sea à la hora acostumbrada; y que en los Domingos, y Fiestas, no se hagan anniversarios de Difuntos, y que en ellos se digan primeras, y segundas Visperas, C. 4. p. 221.

Que el Credo, y Prefacio, y Paternoster, se diga cantado los dias de Fiesta; y en las Miffas Conventuales, se diga la Collecta: *Et simul tuos, &c.* C. 5. p. 223.

Que los Sacerdotes, diciendo Miffa, lean el Canon, aunque lo sepan de memoria, y aya tabla, en que este escrita la Gloria, Credo, y palabras de la Consagracion, C. 6. p. 224.

Del orden que acerca, del ofrecer en la Iglesia, se ha de tener, C. 7. p. 224.

Que nadie ruegue con la paz, y se de primero à los Eclesiasticos, y los Diaconos no falgan à daria, ni à incensar à persona particular, sino fuere Prelado, C. 8. p. 225.

Que no se diga Miffa, en Iglesias, Capillas, ni Hermitas, que no estuvieren hechas con licencia del Prelado, ni en Oratorios de casas particulares, sin su aprobacion; y en estos no se administre el Santo Sacramento de la Eucharistia, sino en la forma que aqui se dispone, C. 9. p. 226.

Que los Clerigos, y Capellanes ayuden à los Oficios Divinos en sus Iglesias, los Domingos, y Fiestas principales, C. 10. p. 227.

Que los Clerigos, quando se juntaren en el Coro à dezir los Oficios Divinos, traigan havito decente, y esten con Sobrepellizes proprias suyas, y no à costa de la Iglesia; y tengan silencio, y devocion, C. 11. p. 228.

Que el Lunes, y Viernes Santo, ni en los dias en que estuviere patente el Santissimo Sacramento del Altar ninguna persona se sienten en silla en las Iglesias, C. 12. p. 229.

Que los Ordenados in Sacris, ò Beneficiados recen cada dia, como son obligados, y digan el Oficio conforme al breviario Romano; y concedense Indulgencias al que por el breviario rezare las horas, C. 13. p. 230.

Que en las Procesiones vayan todos con devocion; y los Clerigos no vayan entre legos, ni las mugeres entre los varones; y que no vaya ninguna persona à cavallo, C. 14. p. 232.

Que se ordenen à los Cofrades de las Cofradias, como han de salir à las Procesiones generales, y à las demas funciones, con la Cruz, y Clerigos de la Parroquia, C. 15. p. 233.

Que no falgan las Procesiones, aunque esten instituidas por votos, mas lejos que un quarto de legua; y antes que falgan del lugar, se diga Miffa, sino es que quedare Sacerdote que la diga despues; y que se diga tambien Miffa en la Hermita adonde fueren, C. 16. p. 234.

Que en las Iglesias no se hagan representaciones, ni remembranças; ni fuera de ellas representaciones de cosas Sagradas, ò Historias de Santos sin aprobacion del Ordinario, ni se hagan Procesiones de noche, C. 17. p. 236.

Que ninguno predique sin licencia del Ordinario; y los Predicadores de la Bula de la Cruzada muestren la instruccion que llevan, y no excedan de ella, C. 18. p. 237.

TITULO XV.

De la Custodia del Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

LA forma como se ha de tener el Santissimo Sacramento en el Altar, y que los Curas, ò sus Tenientes tengan las llaves del, y no las entreguen à otra persona, sino fuere estando impedidos, C. 1. p. 238.

Que los Curas de las Villas, y Lugares deste Arçobispado, el dia de Corpus Christi, no vayan à la Cabeça del Arciprestazgo, sino que hagan el dicho dia su fiesta donde fueren Curas, C. 2. p. 239.

Que no se hagan Fiestas del Santissimo Sacramento estando patente; ni se hagan octavas fuera de los dias de la octava de su fiesta, sin licencia; y la forma con que se ha de dar dicha licencia, C. 3. p. 240.

Que quando se descubra en alguna Iglesia el Santissimo Sacramento, no se adorne el Altar, ò Capilla con colgaduras, ò pinturas profanas, ni se hagan tramoyas; y se ponga à su Divina Magestad en parte del Altar, que pueda llegar con facilidad el Sacerdote; y que en las horas que se huviere de encerrar, sea en el Sagrario, C. 4. p. 242.

Que el Santissimo Sacramento este en medio del Altar Mayor, y tenga lampara delante, que arda de dia, y de noche; y que el Lunes Santo,

Tabla de los Summarios.

to, las personas à cuyo cargo està el hazer los monumentos, no pongan en ellos camas profanas de particulares; y la arca, donde huviere de estar, sea de la Iglesia, y guarde la llave el Preste, y no otra persona, C. 5. p. 243.

Que el Santissimo Sacramento se renueue de ocho en ocho dias, con Hostia hecha del mismo dia; y los Corporales se muden cada mes, y el cuydado, que con ellos se ha de tener, C. 6. p. 244.

TITVLO XVI.

De la observacion de los ayunos.

Que en los dias, que son de ayuno, no se den colaciones, ni otras comidas, que llaman Caridades, C. 1. p. 245.

Que ninguno coma carne, huevos, queso, leche, ni cosa de ello, los dias, que la Iglesia veda; ni lo consienta comer en su casa, ni à sus peones, ni criados, sin licencia, ò necesidad; y que en los tales dias ninguno coma carne, y pescado juntamente; y se encargan otras cosas à esto tocantes, C. 2. p. 246.

Declarase, que dias son los que se ha de guardar el ayuno, C. 3. p. 247.

TITVLO XVII.

De la edificacion, y reparo de las Iglesias.

Que las Iglesias despobladas, y las Hermitas, que son las rentas de ellas de los Racioneros de la Santa Iglesia; y de los Canonigos de Alcalà, se reparen; y para este efecto, puedan embargar los frutos de ellas los Visitadores de este Arçobispado, C. 1. p. 250.

Que ninguno pueda hazer, ni edificar Iglesia, Monasterio, Capilla, ò Hermita, sin que preceda informacion, y licencia del Prelado, C. 2. p. 251.

Que si algunas Iglesias tuvieren necesidad de reparo, los Curas, ò Mayordomos de ellas, den cuenta al Ordinario, para que con tiempo se remedie; y que no se pueda hazer otra obra en ellas, sin traer testimonio de como no tienen necesidad de reparos, C. 3. p. 253.

TITVLO XVIII.

De la inmunidad de las Iglesias.

Que dentro de las Iglesias no se hagan cocejos, ni ayuntamientos; y que en los Cementerios nadie juegue, C. 1. p. 255.

Que ninguna persona encastille, ni ocupe

alguna Iglesia de este Arçobispado, ni reciba la possession de las tales Iglesias, ni beneficios de ellas, C. 2. p. 256.

Que se dexen libremente sacar los frutos de las rentas de la Dignidad Arçobispal, y de los beneficios de los Lugares dõde los tuvieren; y se ponen las penas en que incurren los transgresores, C. 3. p. 257.

Que en los casos, en que conforme à derecho se puede gozar de la inmunidad de la Iglesia, no saquen los retraidos, ni cerquen la Iglesia, ni les prohiban las cosas necessarias, ni pongan guardas, ni prisiones à los retraidos, sin licencia del Prelado, C. 4. p. 258.

Que los que estuvieren retraidos en las Iglesias, estèn en ellas honestamente; y si lo contrario hizieren, los echen de ellas, C. 5. p. 259.

Dase orden à cerca de los retraidos en las Iglesias, C. 6. p. 260.

LIBRO QVARTO.

TITVLO I.

De los Esponsales, y Matrimonios.

Que los Curas, y sus Tenientes, y los demás Sacerdotes que tuvieren licencia de assistir à celebrar el Sacramento del Matrimonio, no assistan, ni intervengan, sin preceder amonestaciones, C. 1. p. 261.

Que los que quisieren contraer Matrimonio de presente, y otros que para ello tuvieren poderes de ausentes, no intenten hazerlo, ni à ello sean admitidos en presencia del Cura, sin aver precedido tres amonestaciones; y se pone la forma que se ha de guardar en celebrar los Matrimonios entre ausentes, en virtud de poderes, C. 2. p. 264.

Que los Curas no desposen à ninguno, sin que à lo menos sepa lo aqui contenido, tocante à la Doctrina Christiana; y que los contrayentes confiesen, y comulguen antes de casarse; y que no estando confirmados, se les encargue, procuren quanto antes recibir el Sacramento de la Confirmacion, C. 3. p. 266.

Que ninguna persona se case a sabiendas, en grado de los prohibidos por derecho; y que ningun Clerigo asista à los tales Matrimonios, C. 4. p. 267.

Que en el tiempo que la Iglesia prohibe las Velaciones, no se hagan; y se declara en que tiempo nõ se han de hazer, C. 5. p. 269.

Que ninguno se case con otra viuiendo su muger, ni ella con otro viuiendo su marido; y que no se puedan casar estando ausentes, sin certificacion de la muerte de qualquiera de ellos,

Tabla de los Summarios.

ellos, y aviendo para ello licencia; y quien ha de hazer las informaciones de solteros, C. 6.

P. 270.

Que los que vinieren à habitar de vnos Lugares à otros, y dixeren ser marido, y muger, muestren testimonio de su matrimonio, C. 7. p. 272.

Que los Curas procuren que sus Feligreses se desposen, y velen en vn dia; y los que despues de desposados cohabitaren sin velarse por espacio de seis meses, incurran en pena de la Constitucion, C. 8. p. 273.

Que no se hagan velaciones, sino fuere en la Iglesia Parroquial, ni se lleven por hazerlas mas derechos de los aqui declarados, C. 9.

P. 274.

Que los Curas tengan libro en sus Parroquias para escrivir los matrimonios que en ellas se celebraren, y lo guarden cõ todo cuidado; y ponese la forma con que se ha de escrivir dicho libro, C. 10. p. 275.

TITVLO II.

De los Divorcios.

Que no se den los casados cartas de apartamiento, y quitacion entre si, ni los juezes las den, C. vn. p. 279.

*SUMMARIOS DE LOS TITVLOS,
y Constituciones del Libro quinto, que se han de
leer, y publicar la Dominica quinta de
Adviento.*

LIBRO QUINTO.

TITVLO I.

De la Symonia.

Que no se hagan contratos, pactos, ni conciertos, sobre beneficios, C. 1. p. 281.

Que los Mercaderes no tengan en sus casas Aras, ni Calices consagrados, ni ornamentos benditos para vender, C. 2. p. 282.

TITVLO II.

De las Vsuras.

Que ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar haga contratos vsurarios; y ponense algunas proposiciones en esta materia, que estan reprobadas por la Santa Sede Apostolica, C. vn. p. 283.

TITVLO III.

Del delito de la falsedad.

Que ninguno en las cartas citatorias, o Mandamientos añada cosa alguna; y

ponense las penas contra los que tal hizieren, C. vn. p. 285.

TITVLO IV.

De los Sortilegios.

Prohibese hazer nominas, y traerlas, y curar con enfalmos; y encargase à los Curas inquieten en sus Parroquias si ay Agoreros, o malos Christianos, que tengan falsas, y malas opiniones; y como deben vsar de los exorcismos, C. 1. p. 286.

Prohibese la comunicacion con los engañadores, y falsos peregrinos, que debaxo de buen habito, y señales fingidas hazen muchos fraudes, y cautelas; y exhortase à los Curas los hagan prender, C. 2. p. 287.

TITVLO V.

De los Blasfemos.

Que ninguno blasfeme del nombre de Dios, y nuestra Señora, ni de los Santos, so las penas en esta Constitucion contenidas, C. vn. p. 288.

TITVLO VI.

De las injurias.

Que quando entre Clerigos huviere algunas questiones, o injurias, el Cura, o los Beneficiados traten de componerlos; y sino pudieren, den noticia à los Vicarios; y siendo las injurias de palabra, y ya amigos los delinquentes, los juezes no procedan, C. vn. p. 290.

TITVLO VII.

De la guarda de los delinquentes.

Que los Clerigos en la carcel esten apartados de los Legos, y los varones de las mugeres, y que no se lleve mas de vna carcelaje, y aya Oraterios, C. 1. p. 291.

Que los Curas en los Lugares de sus Feligresias, visiten los encarcelados, à lo menos vna vcz en la semana, C. 2. p. 292.

TITVLO VIII.

De las penas.

Que los juezes puedan commutar, y moderar las penas pecuniarias, impuestas contra los delinquentes que pareciere ser pobres, C. vn. p. 293.

Tabla de los Summarios.

TITVLO IX.

De las penitencias, y perdones.

Que todos se confiesen, y comulguen en el tiempo que la Iglesia manda, y que los Curas traygan las Matriculas, C. 1.

p. 294.

Que los Curas no confiesen, ni den el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los que no supieren lo que estàn obligados à saber para salvarse, y recibir estos Sacramentos; y tengan particular cuidado en que estèn instruidos en lo demàs que conviene, y aqui se expresa; y que à los que tuvieren discrecion para confessarse, aunque no se les aya dado licencia para comulgar, se les dè la Eucharistia, estando en peligro de muerte, y aviendose confessado, C. 2. p. 298.

Que los Curas amonesten à sus Parroquianos cada Domingo, desde la Septuagesima, hasta el de Pascua de Resurreccion, como son obligados à estar confessados, y comulgados, hasta el Domingo de Quasimodo; y las penas en que caen, no haziendolo, C. 3. p. 299.

Que los Curas de los Lugares donde huviere cien vezinos, sean obligados el tiempo de la Quaresma à tener consigo otro Sacerdote, que tenga licencia para administrar los Sacramentos, que le ayude; y si fuere de menos vezindad, le tenga por toda la Semana Santa, C. 4. p. 300.

Que los que por Bula, ò privilegio particular no se confessaren con su Cura, le traygan cedula, ò informacion de como estàn confessados, C. 5. p. 302.

Que los Beneficiados simples, que sirven, ayuden al Cura en los tiempos que aqui se señalan, para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, siendo habiles, y teniendo licencia para ello, C. 6. p. 302.

Que ningun Sacerdote secular, ò Regular, que no tuviere cargo de Almas, se entrometa à confessar, ni administrar Sacramentos, sin licencia del Ordinario; y que los Sacerdotes, que la tuviere para administrar el de la Penitencia, no apliquen à si mismos las limosnas de Missas, ni otras distribuciones, que mandaren hazer por via de penitencia, ò restitution, C. 7. p. 303.

Declaranse los casos reservados, C. 8. p. 304.

Que los Medicos y Cirujanos amonesten à los enfermos, y heridos, que se confiesen, C. 9. p. 305.

Que el lavatorio, que se dà à las personas, que reciben el Santissimo Sacramento, no se

dè en los Calizes consagrados; y que no se dè por lavatorio, sino es agua, C. 10. p. 306.

Que los Curas puedan absolver ad reincidentiam, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, para efecto de cumplir con los precepros de la Iglesia de confessar, y comulgar, C. 11. p. 307.

Que los que confessaren à mugeres de mal vivir, ò escandalosas, tengan toda consideracion en darles el beneficio de la absolucion, con atencion à su estado; y los Curas al tiempo que hazen las matriculas se informen de las que ay en sus Parroquias; y no pudiendo por si aplicar remedio conveniente, den cuenta de las que así viuiere, C. 12. p. 307.

Que en las Iglesias aya Confessionarios cerrados, y la forma con que han de estar los Confessores para confessar; y que en las casas particulares no confiesen à mugeres, excepto en los Oratorios, so las penas aqui estatuidas, C. 13. p. 308.

Que los Confessores tengan copia de la Bula in Cena Domini; y advertencia de lo en ella dispuesto para las excomuniones reservadas; y ponense las proposiciones condenadas por la Santa Sede Apostolica, para que los dichos Confessores estèn advertidos de no seguir las en manera alguna, C. 14. p. 309.

Que ninguna persona pida limosna sin licencia, sino fueren los verdaderos pobres, ò para la lampara, y cera del Santissimo Sacramento, ò Animas del Purgatorio; y de la forma, que se han de dar las dichas licencias, y distribuir las limosnas, C. 15. p. 324.

Prohibese el mal uso de los Questores; y se dà la forma con que se ha de pedir limosna para los Santuarios, C. 16. p. 325.

Que los Confessores no puedan llevar cosa alguna por la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, C. 17. p. 326.

TITVLO X.

De la sentencia de la Excommunicio.

Que en cada Iglesia Parroquial aya tabla donde se escrivan los que estuviere denunciados por excomulgados; y que el Semanero los publique en la Misa mayor; y que los Curas hagan saber à los otros Curas, y à los Priors, y Guardianes, y demàs Superiores de los Conventos los tales excomulgados; y que las licencias, que se dieren para absolver vayan dirigidas à los Curas, C. 1. p. 327.

Que ningun Clerigo, ni Lego se dexen estar excomulgados à sabiendas; y los que se dexaren estar excomulgados mas de vn año, sean

Tabla de los Sumarios.

sean castigados como sospechosos en la Fè, C.2.p.328.

Que los Curas puedan absolver à los excomulgados por deudas, satisfecha la parte in totum, ò con su consentimiento ad reincidentiam por tiempo limitado, sin mandamiento de Iuez, C.3.p.329.

Que las cartas generales de excomuniõ no las puedan dar sino los del Consejo, y los Vicarios Generales, C.4.p.330.

Que los Vicarios al principio de la Quaresma y los Visitadores al tiempo, que visitaren, hagan publicar el edicto de pecados publicos; y los Curas amonesten à los que los cometieren, que se aparten dellos; y si no lo hizieren, den noticia à los Vicarios, y Visitadores para que provean lo que convenga, C.5.p.331.

Que los Curas procuren, que los que estuviere excomulgados salgan de la excomunion; y no pudiendolo conseguir, den cuenta à los Vicarios, ò Visitadores para que provean de remedio conveniente, C.6.p.332.

Que las cartas de excomunion no liguen hasta que se publiquen, y lean à la parte contra quien van, C.7.p.333.

TITVLO XI.

Del oficio del Visitador.

Que los Visitadores en sus visitas en el modo de processar, y castigar, guarden la

forma, que se les dà en su instruccion; y en particular en los §§. 31. y 41. della; y no saquen à sentenciar à ningun delinquentes fuera del Lugar adonde se hallaren visitando, y huviere cometido el delito; y aviendo hecho alguna condenacion de pena pecuniaria, no la remitan, C.1.p.333.

Que los Visitadores no sean huestpedes de los Curas, Cletigos, ni Mayordomos de fabrica, ni reciban cosa alguna; y que quando aplicaren condenacion por su sentenciam à obra pia, aquella sea para el Lugar donde se sentencio, C.2.p.334.

Contiene la instruccion, que han de guardar los Visitadores quando hizieren sus visitas; y Arancel de los derechos, que han de llevar, C.3.p.335.

TITVLO XII.

De los Gitanos.

A Lo que estàn obligados los Curas à cerca de la enseñanza de los Gitanos, C.vii.p.373.

TITVLO XIII.

De los Impressores de Libros.

Que ninguno imprima Libros, ni obra de nuevo sin licencia del Ordinario, C.viii.p.374.

DON LUIS MANVEL,
POR LA DIVINA MISERICORDIA,
del Titulo de Santa Sabina, Presbytero Cardenal
Portocarrero, Protector de España, Arçobispo de
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Ma-
yor de Castilla, del Consejo de Estado
de su Magestad, &c.

A los muy amados Hermanos nuestros, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Toledo; y à los Arcedianos, Capellan Mayor, y Vicario della; y à los Abades, Priores, Deanes de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares; y à los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes perpetuos; y à todos los Fieles Christianos de este nuestro Arçobispado, y à cada vno salud, y bendicion, &c.

Monitoria.



DE CONOCIENDO quan precisa obligation del Oficio Pastoral, que Dios nuestro Señor, tan sobre nuestras fuerças, y meritos, se dignò cometernos, es zelar, y solicitar, quanto en Nos fuere, con su diuina gracia, el mejor, y màs perfecto estado espiritual de nuestros subditos, de cuyas Almas se nos pedirà estrecha cuenta. Y teniendo presente la Altissima Prouidencia, con que para mas eficaz consecucion de tan importante fin, està dispuesto, y encargado por los Santos Concilios, y especialmente por el Santo Concilio Tridentino, que los Prelados celebren Synòdos en sus Diocesis: pues en este, como medio vniversal, concurren el zelo, y experiencia, à dar forma para la conservacion, y aumento del culto Diuino, bien de las almas, y conciencias de los subditos, circunspeccion del estado Eclesiastico,

extirpacion de abusos ; correccion de costumbres, termino, y decision de cõtroverfias; y vltimamente se dà nueuo vigor à las Leyes, y Constituciones antiguas ; mayor inteligencia à las q̄ la necesitan, reformandose, ò promulgandose otras, conforme la diversidad de circunstancias, y tiempos. Y en esta consideracion, deseando aplicar de nueſtra parte quanto nos fuere posible para tan santa execuciõ, hemos acordado juntar Synodo Diocesana en la Ciudad de Toledo, para el tiempo que señalaràn nueſtras Cartas Convocatorias, que procuraremos sea con toda brevedad. Y para que esta Synodo tenga el feliz suceſſo, y fruto que deseamos, y esperamos de la Diuina Misericordia, à mas de las consultas, y deliberaciones necesarias, que para tan importante materia ha preuenido nueſtro cuidado, nos ha parecido despachar nueſtras Cartas Monitorias, por las quales os rogamos, y encargamos, y siendo necesario os mandamos en virtud de santa obediencia, y ſo las penas, y censuras por Derecho establecidas, que recibidas las presentes, las publicqueis, y hagais publicar, con toda brevedad, en vueſtras Iglesias, para que viniendo à noticia de todos, encomienden muy de veras à Dios Nueſtro Señor tan graue negocio. Y cada vno por lo que os toca, conferireis ſobre todo lo referido; y los Arciprestes embiareis la relacion, que se advierte en la Constitucion vltima del Titulo X. de *Officio Archipresbyteri*, en las Constituciones Synodales de la buena memoria del Eminentissimo señor Cardinal Don Baltasar de Moscoſo, y Sandoval, nueſtro antecessor ; y hareis juntas de las personas mas noticiosas, y de mayor virtud, ciencia, y experiencia, en la parte, y forma que en semejãtes casos se acostumbra, haziendo memoriales, y admitiendo los que se os dieren, de todo lo que pareciere digno de remedio, y advertencia; los quales embiareis fir-

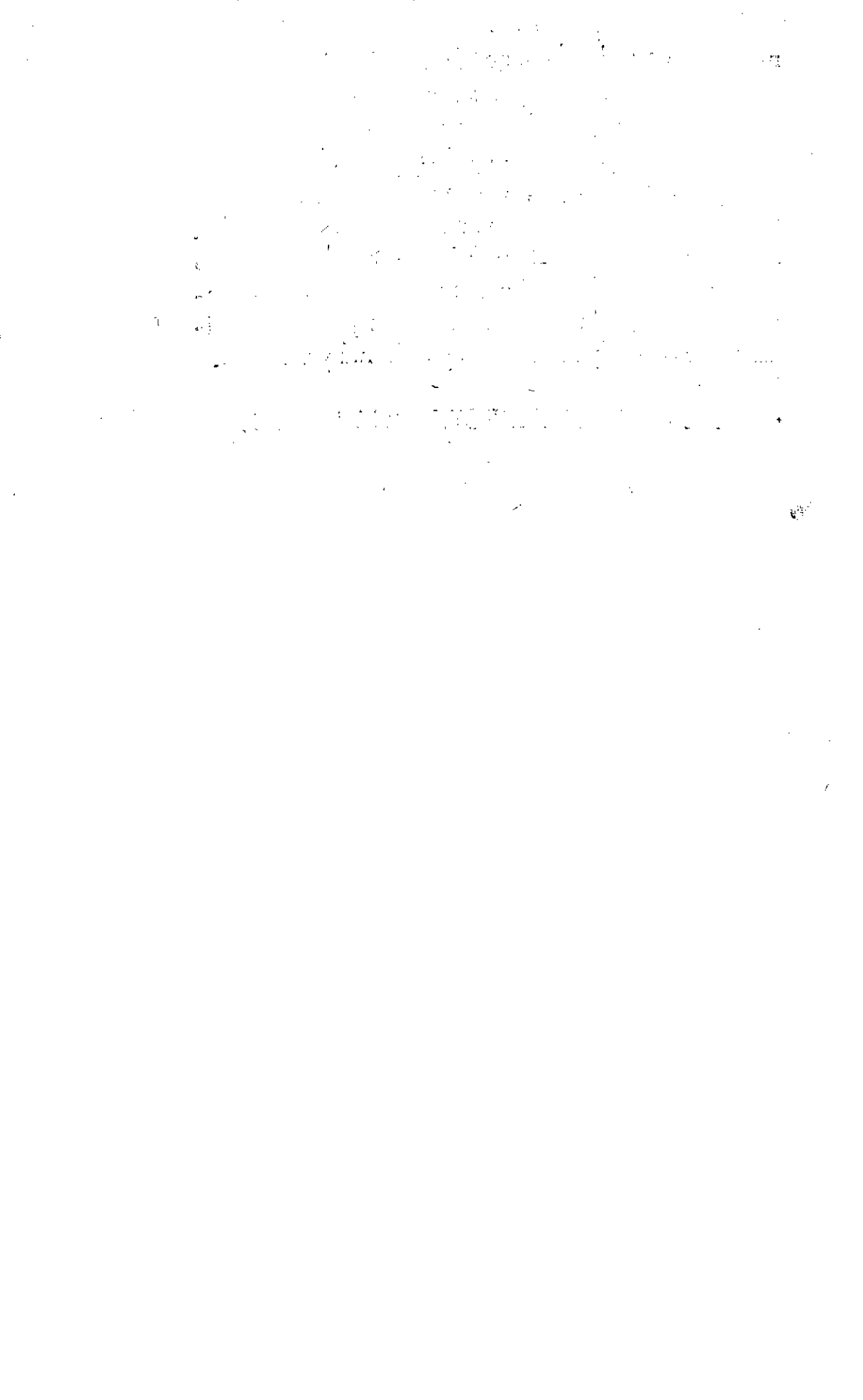
mados, y cerrados à manos de nuestro infrascripto Secretario, luego que los tengais ajustados, que cuidareis sea para el dia diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y ochenta y dos, para que por Nos vistos, y consultados, se dispongan las cosas pertenecientes à dicha Synodo, como mas conuenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de nuestro Arçobispado, y despachemos nuestras Cartas Convocatorias. Dadas en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

EL CARDENAL PORTOCARRERO.

Por mandado del Cardenal mi señor.

Don Iuan Baptista de Olasarrista
Secretario.

DON



DON LVIS MANVEL

POR LA DIVINA MISERICORDIA,
del Titulo de Santa Sabina Presbytero Cardenal
Portocarrero, Protector de España, Arçobispo de
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Ma-
yor de Castilla, del Consejo de Estado
de su Magestad, &c.

*A los muy amados Hermanos nuestros, Dean, y Cabildo
de nuestra Santa Iglesia de Toledo; y à los Arcedianos,
Capellan Mayor, y Vicario della; y à los Abades, Priores,
Deanes de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regula-
res; y à los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Benefi-
ciados, Capellanes perpetuos; y à todos los Fieles Chris-
tianos de este nuestro Arçobispado, y à cada vno,
salud, y bendición, &c.*



DOR nuestras Cartas Monitorias, des-
pachadas à diez y ocho de Diziem-
bre del año passado de mil seiscien-
tos y ochenta y vno, os manifesta-
mos nuestro animo de celebrar Syn-
odo Diocesana, para cumplir en es-
ta parte nuestra obligacion, motivada, y expressada
por los Sagrados Canones, y particularmente por
el Santo Concilio de Trento, con el fin que aureis
entendido de su contenido; y auiendo solicitado,
desde luego, que Dios Nuestro Señor se dignò co-
meternos el Oficio Pastoral, que tan sobre nuestras
fuerças, y meritos exercemos; preuenirnos para
obra tan grande, con la comunicacion, y asistencia
de Varones doctos, y experimentados (con parti-
cular vista, y conocimiento de las vltimas Synoda-
les) assi en la Corte Romana, como fuera della: es-

B cri-

criuimos, y encargamos desde entonces à nuestros Ministros, que fuesen haziendo consideracion sobre esta materia ; y despues nos hemos aplicado, quanto nos ha sido posible, à adquirir todas las noticias de lo perteneciente al estado de los Eclesiasticos, Iglesias de nuestro Arçobispado, y bien espiritual de nuestros subditos, assi por los particulares, y puntuales informes de nuestro Consejo, Vicarios, y Visitadores, como por las visitas, que por nuestra propria persona hemos hecho en Iglesias de diuersos Partidos, informando siempre nuestro animo de lo que necessita mantenerse, ò remediarse: y aora con repetidas, y continuas Juntas de Ministros de nuestra Dignidad, y otras personas doctas de nuestra satisfacció, hemos conferido, y estamos tratando lo conveniente para las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado ; y vistas las dudas, y reparos que en ellas particularmente se nos hã propuesto, y los memoriales que en cumplimiento de nuestras Cartas Monitorias auéis embiado à manos de nuestro infrascripto Secretario, hallamos que ya es tiempo, para que, en consideració de lo referido, podais ser convocados; y assi hemos determinado señalar, como por la presente señalamos el dia veinte y dos del mes de Abril deste año, para dar principio à la Celebracion de Synodo Diocesana en la Ciudad de Toledo, à donde passamos luego para su vltima perfeccion que deseamos. Por tanto os amonestamos, exortamos, requerimos, y mandamos, so las penas, y censuras en Derecho en este caso estatuidas, que al dicho dia, y termino, los dichos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia; y vos los Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las dichas Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares, por vos, ò vuestros Procuradores; y vos
los

los dichos Arciprestes, y Vicarios personalmente; ò por vuestros Lugartenientes; y vos los dichos Curas, Beneficiados, y Capellanes perpetuos de cada vno de los dichos Arciprestazgos, y Vicarias de este nuestro Arçobispado, por las personas que deputaredes, que sean Beneficiados, con vuestros poderes bastantes, bien instruidos, è informados de todas las cosas que en semejantes Synodos se suelen, y deben tratar; y todas las personas que de Derecho, ò costumbre sois obligados à venir à la dicha Synodo, parezcáis ante Nos en la dicha Ciudad de Toledo, y afsistais en ella, y à las cosas que alli se ordenaren, estatuyeren, y promulgaren, y de la dicha Ciudad no os ausenteis sin nuestra expressa licencia, ò mandato: lo qual hazed, y cumplid, so las dichas penas, que mandarèmos executar en los transgresores. Y porque tales acciones tengan el bué suceso, y fin, que incessantemente rogamos à Dios Nuestro Señor, segunda vez os encargamos afectuosamente, que con verdadera deuocion supliqueis à su Diuina Magestad en vuestras Oraciones, y Sacrificios nos favorezca con su gracia, para la buena expedicion desta sagrada Synodo, y en todo nos inspire, y guie à lo que mas convenga para su santo servicio, bien, y reformation de este nuestro Arçobispado; y conociendo que esto es el vnico medio para el acierto, conseguimos de nuestro muy Santo Padre, y señor Innocencio Papa XI. en veinte y cinco de Enero del año de mil seiscientos y setenta y nueve (para que obra tan piadosa se execute con el mayor fruto, y deuocion) Indulgencia plenaria en nuestra Santa Iglesia, por todo el tiempo que durare esta Synodo. Y para que estas nuestras Cartas Convocatorias lleguen à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia para el cumplimiento
de

de su obligacion: mādamos que se publiquen en las Iglesias vn dia de Fiesta, al tiēpo que se dize la Miffa mayor, y se fixen en sus puertas. Dadas en Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y ochēta y dos años.

EL CARDENAL PORTOCARRERO.

Por mandado del Cardenal mi señor,

Don Juan Baptista de Olauarrieta
Secretario.

DON

DON LUIS MANVEL
POR LA DIVINA MISERICORDIA,
del Titulo de Santa Sabina Presbytero Cardenal
Portocarrero, Protector de España, Arçobispo de
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Ma-
yor de Castilla, del Consejo de Estado
de su Magestad, &c.

Nombrá-
mento de
Secretario.



ATENDIENDO à la suficiencia, inte-
ligencia, y demás buenas partes de
vos Don Pedro Sagasta y Zauala,
Canonigo de nuestra Santa Iglesia,
nuestro Secretario de Camara:
Por la presente os nombramos por
Secretario de la Synodo Diocesana, que tenemos
acordado, y determinado celebrar el dia veinte y
dos de Abril proximo que viene deste año de mil y
seiscientos y ochenta y dos; y os damos el poder,
que de Derecho se requiere, y en tal caso es neces-
sario, para q̄ ante vos, como tal Secretario, que sois,
passen, y se hagã los mādatos, autos, y demás diligē-
cias à la dicha Synodo tocantes, y pertenecientes
en qualquier manera, desde que se comiēce, hasta q̄
se aya cōcluido, y acabado. Y en vuestro poder, co-
mo tal Secretario, estēn los papeles, y autos de la di-
cha Synodo, hasta que se acabe, y fenezca, y de ellos
podais dar testimonios en caso que convenga, à los
quales se les dē entera fee, y credito en juizio, y
fuera dēl. Y mandamos so pena de excomunion ma-
yor seais auido, y tenido por tal Secretario. Dada
en Toledo à veinte y ocho de Março de dicho año
de mil y seiscientos y ochenta y dos.

EL CARDENAL PORTOCARRERO:

Por mandado del Cardenal mi señor:

Don Juan Baptista de Olazarrieta;
Secretario.

C

DON

DON LUIS MANVEL
POR LA DIVINA MISERICORDIA,
del Titulo de Santa Sabina Presbytero Cardenal
Portocarrero, Protector de España, Arçobispo de
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller
Mayor de Castilla, del Consejo de Esta-
do de su Magestad, &c.

Nombramie
to de Fiscal.



ATENDIENDO à la suficiencia de
vos el Licenciado Don Gaspar de
Cozar, Fiscal criminal de nuestra
Audiencia Arçobispal desta Ciu-
dad de Toledo: Por la presente
os nombramos por Fiscal de la Sy-
nodo Diocesana, que tenemos acordado, y deter-
minado celebrar el dia veinte y dos de Abril pro-
ximo que viene deste año de mil y seiscientos y
ochenta y dos: Y os damos el poder, que de Dere-
cho se requiere, y en tal caso es necesario, para
usar, y exercer el dicho oficio de Fiscal. Y manda-
mos so pena de excomunion mayor, seais auido, y
tenido por tal en la dicha Synodo. Dada en Toledo
à veinte y ocho de Março de dicho año de mil y
seiscientos y ochenta y dos.

EL CARDENAL PORTOCARRERO.

Por mandado del Cardenal mi señor:

Doct. D. Pedro Sagasta y Zanala,
Secretario.

Combramié
de Maest-
ro de Cere-
monias.
Lector.
Notario.
Porteros.



EN la Ciudad de Toledo, à veinte y ocho de Março de mil seiscientos y ochenta y dos años, el Eminentísimo, y Reuerendísimo señor Don Luis Manuel, por la Diuina Misericordia, del Titulo de Santa Sabina Presbytero Cardenal Portocarreto, Protector de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad. &c. Nombrò por Oficiales de la Synodo, que tiene determinado celebrar el dia veinte y dos de Abril deste presente año, à las personas siguientes. Al Licenciado Don Iuan Baca, su Maestro de Ceremonias, para que lo sea en la dicha Synodo, juntamente con el Licenciado D. Andrés de Espinosa, Racionero, y Maestro de Ceremonias de su Santa Iglesia. Y por Lector al Licénciado Manuel de Espinar Presbytero, y Notario del Numero de su Audiencia Arçobispal desta Ciudad. Y por Notario de los autos, que se huieren de formar en la dicha Synodo al Licenciado Don Christoval Hidalgo Presbytero, Notario por autoridad ordinaria en este Arçobispado. Y por Porteros à Santiago Alvarez, y à Francisco del Caño. Y así lo proueyò, mandò, y firmò su Eminencia; y que se publicasse, y hiziesse saber así à todos los convocados. En dicha Ciudad de Toledo, dicho dia, mes, y año.

EL CARDENAL PORTOCARRERO.

Por mandado del Cardenal mi señor:

Doct. D. Pedro Sagasta y Zuñala,
Secretario.

RE-



RELACION

DE LAS SESSIONES

DE LA SYNODO,

NOMBRAMIENTO DE EXAMINADORES, IVEZES,

Y TESTIGOS SINODALES.

SESSION PRIMERA.



En la Ciudad de Toledo, Miercoles veinte y dos del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos años, Indicció quinta, y del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y Señor Innocencio, por la Diuina Prouidencia Papa Vndecimo, Año Sexto (que fue el dia señalado por el Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Portocarrero mi señor, para dar principio à la celebracion de la Synodo Diocesana) à las ocho en punto de la mañana, sonando solemnemente las campanas de la Santa Iglesia, y repicando las demàs de esta Ciudad, como la tarde del dia antecedéte: estando preuenidos en el quarto de su Eminencia los Comissarios de la Santa Iglesia, que lo fueron, del Coro de su Eminencia; el Doctor Don Francisco de Arando y Mazuelo, Arcediano de Toledo, Dignidad, y Canonigo Magistral; el Doctor Don Ioseph de Horcasitas, Arcediano de Talavera, Dignidad, y Canonigo; el Doctor Don Iuan de Roxas Centellas, Canonigo Penitenciaro; y el Licenciado Don Francisco Fernandez de Angulo, Canonigo Doctoral. Del Coro del Dean, Don Pedro Portocarrero, Arcediano de Madrid, Dignidad, y Canonigo; Don Agustín de Inarra y Zauala, Arcediano de Guadalaxara, Dignidad, y Canonigo; el Doctor Don Mateo de Ortega y Espinosa, Maestrescuela, Dignidad, y Canonigo; y Don Iuan de Pineda Maldonado, Canonigo (Don Pedro Garnica y Cordova, Vicario de Coro,

Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia, asistió à todo por su Dignidad, y en su Coro) con los Comissarios de la Ciudad, que fueron, Don Gonçalo de Herrera, Regidor; y Don Nicolas Suarez de Herrera, Jurado; y los Comissarios de las Iglesias Colegiales: de la de Alcalà, el Doctor Don Francisco Benito Colodrò, Canonigo: de Talavera, con licencia de su Eminencia, tuvo los poderes por aquella Iglesia Don Joseph de Horcasitas, que asistió como Comissario de la Santa Iglesia: de la de Pastrana, Don Francisco Librero, Canonigo: de la de Escalona, Don Martin de Aguayo, Canonigo; y los que auian de servir, y asistir al Pontifical; y los Arciprestes, y Comissarios de los Partidos: todos los Eclesiasticos con sobrepellices, y bonetes, excepto el Camarero Mayor, y Gentilshombres, que asistieron à su Eminencia con manteos, y bonetes. Saliò su Eminencia de su quarto con Capa Consistorial carmesi, y bonete, precediendo la Maza, y Guion, y se continuò el acompañamiento en la buena forma que se dispuso por los Maestros de Ceremonias, empezando con dos Sofieres, y dos Mazeros de la Ciudad, con Ropones de terciopelo carmesi, sin Escudos, ni Mazas; y los Ministriles de la Santa Iglesia, tocando instrumentos hasta la sala de los Concilios, à donde fueron entrando todos, y tomando los lugares que les iban señalando los Maestros de Ceremonias. Su Eminencia à la puerta, echò Agua bendita à los circunstantes, y haciendo Oracion en el Sitial que estaua delante del Altar, passò al Sitial del Dofel, en donde le sirvieron la aguamanos Don Pedro de Arechuala y Angulo, su Cauallerizo; y la toalla Don Iuan Roman Fuente de la Camara, su Camarero Mayor, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla. Y yà vestido para la Missa Rezada, y tomando Mitra, que le servia Don Pedro Mendez Bravo, Canonigo de la Santa Iglesia; y el Baculo Don Fernãdo Davila y Carrillo, Capiscol, Dignidad, y Canonigo: y precediendo los demàs Ministros, y dos Asistentes, que fueron los Arcedianos de Talavera, y de Madrid; passò su Eminencia al Altar, dõde dixo Missa de l'Espiritu San-

to, con las Ceremonias de Missa solemne, y diò la Comunion à todos los que asistieron à esta funcion, siendo los vltimos los Comissarios de la Ciudad. Dicha la Missa, bolviò su Eminencia al Sitial del Dofel, en la misma forma que auia salido al Altar, y quitandose Casulla, y Manipulo, tomò Plubial carmesi, y Mitra, y vistiendo-se de Diacono el Doctòr Don Christoval Ruiz, Canonigo de la Santa Iglesia, y de Subdiacono Don Francisco Soriano, Racionero, y Secretario del Cabildo; y tomando Plubiales los dos Asistentes, y los que servian Mitra, Baculo, y Libro; su Eminencia passò al Altar, donde estaua preuenida la Silla Pontifical, y taburetes rasos para los Asistentes, y Ministros: y allí se continuò lo que dispone el Pontifical, y bolviò su Eminencia al Sitial del Dofel: donde tomando la bendicion el Doctòr Don Francisco de Arádo, y Mazuelo, Arcediano de Toledo, Dignidad, y Canonigo Magistral, subió al pulpito, y predicò el Euangelio: *Conuocatis Iesus, &c.* Y acabado el Sermon, subió à èl el Licenciado Don Manuel de Espinar, Relator de la Synodo, y leyò vnas peticiones del Fiscal, acusando la rebeldia à algunos Arciprestes, Curas, y Beneficiados, que no auian comparecido; y decretádolas su Eminencia por acusada; prosiguiò, à instancia del mismo Fiscal, y decreto de su Eminencia, leyendo los capitulos primero de *Reformatione*, sess. 6. 1. de *Reform.* sess. 23. y el 2. de *Reform.* sess. 25. del Santo Concilio de Trento. Y luego su Eminencia hizo la Professiò de la Fè, y successiuamente por su orden todos los congregados en la Synodo; y despues con la misma formalidad leyò el Relator los capitulos 18. de *Reform.* sess. 24. y 10. de *Reform.* sess. 25. y à su continuacion publicò los Examinadores Synodales, en la forma siguiente.

Examinadores Synodales.

El Doctòr Don Bernardino de las Cuentas y Zayas,
Oidor mas antiguo del Consejo de la Governacion.

El Doctór D. Francisco de Villa-Real y Aguila, del mismo Consejo.

El Doctór Don Alonso de las Rivas, Canonigo de esta Santa Iglesia, del mismo Consejo.

El Doctór Don Bernardo Polo de Gamiz, del mismo Consejo.

El Doctór Don Pedro Mendez Bravo, Canonigo de esta Santa Iglesia, del mismo Consejo; y à los que fueren del dicho Consejo, señalamos, y nombramos por Examinadores Synodales.

El Doctór Don Francisco de Arando y Mazuelo, Arcediano de Toledo, Dignidad, y Canonigo Magistral de Escritura de esta Santa Iglesia, Predicador de su Magestad, y à los que le sucedieren en dicha Canongia.

El Doctór Don Joseph de Horcasitas, Arcediano de Talavera, Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctór Don Fernando Garcia Davila, Capiscol, Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctór Don Mateo de Ortega y Espinosa, Maestro escuela, Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctór Don Diego Alayza, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en la Canongia.

El Doctór Don Iuan de Roxas Centellas, Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en la Canongia.

El Doctór Don Christoval Ruiz Franco de Pedrosa, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctór Don Iuan Fernandez Xuarez, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Licenciado D. Francisco Fernandez de Angulo, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en la Canongia.

El Doctór Don Pedro Sagasta y Zauala, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Licenciado Don Alonso de Isla, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctór Don Francisco Calderon, Canonigo Magistral

gistrador de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en la Canongia.

El Doctor Don Francisco Zerbantes, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctor Don Joseph Troconiz, y Lazcano, Canonigo de esta Santa Iglesia.

Colegial de Alcalà.

El Doctor Don Alonso Martinez Abad, Vicario General de este Arçobispado, y Maestrescuela de Alcalà.

El Doctor Don Roque de Porras, Abad Mayor de dicha Colegial.

El Doctor Don Iuan Fernando de Frias, Chantre de dicha Colegial.

El Doctor Don Francisco Garcia de los Rios, Canonigo de dicha Colegial, y Catedratico de Prima de Santo Tomàs.

El Doctor Don Francisco Campuzano, Canonigo de dicha Colegial, y Catedratico de Prima de Escoto.

El Doctor Don Francisco Benito Colodro, Canonigo de dicha Colegial.

El Doctor Don Pedro Adinò Ariàs, Canonigo de dicha Colegial, y Catedratico de Filosofia Moral.

El Doctor Don Antonio Lodeña, Canonigo de dicha Colegial.

El Doctor Don Andres de Pitillas, Canonigo de dicha Colegial.

El Doctor Don Diego Castel, Canonigo de dicha Colegial, y Catedratico de Teologia.

El Doctor Don Miguel Moez de Yrurbide, Canonigo de dicha Colegial.

El Doctor Don Esteban Sanz, Canonigo de dicha Colegial.

Colegial de Talavera.

El Doctor Don Francisco Zapata Vera y Morales, Obispo de Daria, Sufraganeo de este Arçobispado, Vica-

rio, Visitador, y Canonigo de Talavera.

El Doctor Don Gaspar Lozano, Canonigo Magistral.
El Licenciado Don Francisco Bardales, y Olmedo, Canonigo.

El Licenciado Don Francisco Fernandez Gamonal, Canonigo.

El Maestro Don Matias Gonzalez, Canonigo.

Colegial de Pastrana.

El Doctor Don Diego Matienço y Xençor, Arcediano de dicha Colegial.

El Licenciado Don Gregorio Cid, Chantre de dicha Colegial.

Colegial de Escalona.

El Licenciado Don Martin Aguayo y Carrion, Arcediano de Escalona.

El Licenciado Don Iuan Luis de la Bastida, Canonigo.

Capilla de los Señores Reyes nuevos.

El Doctor Don Francisco de la Torre.

El Licenciado Don Francisco de Ariz.

El Doctor Don Francisco Castañeda y Zayas.

El Doctor Don Alonso de Santa Cruz.

Mas Examinadores Synodales.

El Doctor Don Antonio Pasqual, Arcediano de la Selva, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Girona, Vicario de Madrid, y su Partido.

El Doctor Don Pedro Gregorio Antillon, Visitador de las Parroquias de Madrid.

El Licenciado Don Alonso Portillo y Cardos, Visitador de las Parroquias de Toledo.

El Licenciado Don Marcos Cabrejas y Molina, Vicario, y Visitador de Ciudad-Real, y Cãpo de Calatrava.

El

El Licenciado Don Diego del Rincon y Salazar, Vicario, y Visitador de Cazorla, y Iuez Metropolitano de Baza.

El Licenciado Don Juan Antonio Garcia del Hoyo, Vicario, y Visitador de Alcaraz.

El Licenciado Don Juan Caldera, Vicario, y Visitador de Huescar.

El Licenciado Don Antonio Rodriguez de Pazos, Vicario, y Visitador de la Puente.

El Doctor Don Juan Luengo de Viera, Vicario, y Visitador de Oran.

El Doctor Don Sebastian Manrique y Luna, Visitador de los Partidos de Alcalá, Guadalaxara, y Brihuega.

El Doctor Don Pablo Callejano, Visitador de los Partidos de Ocaña, la Guardia, y Illescas.

El Licenciado Don Juan Blazquez del Aguila Ramirez, Vicario, y Visitador, y Prior de Villanueva de los Infantes.

El Maestro Don Bernardo Braojos, Cura de San Andrés de Madrid.

El Doctor Don Pedro Rodriguez Monforte, Predicador de su Magestad.

El Doctor Don Tomàs de Escamilla, Cura de Vicalvaro.

El Doctor Don Antonio de Medina, Capellan Mayor del Real Convento de la Encarnacion de Madrid.

El Doctor Don Francisco Suarez, Cura de Alcaudete.

El Doctor Don Andrés de Aedo, Colegial en el Mayor de San Ildefonso de Alcalá.

El Doctor Don Gabriel Martinez, Protonotario Apostolico.

El Doctor Don Simon Fernandez Molinillo, Cura de Santa Cruz de Madrid.

El Doctor Don Gabriel Pantoja, Colegial en el Mayor de San Ildefonso de Alcalá.

El Doctor Don Juan Marco Lozano, Cura de San Miguel de Madrid, Predicador de su Magestad.

El Doctor Don Francisco Mostazo, Cura de Ballecas.

El

El Doctor Don Ignacio Moncada, Cura de San Sebastián de Madrid.

El Doctor Don Gabriel Sanz, Cura de San Justo, y Pastor de Madrid.

El Doctor Don Fernando Ortiz de Sufunaga, Cura de San Pedro de Toledo, Catedrático de Prima de Cánones de esta Vniuersidad.

El Doctor Don Gabriel Garrido, Cura de la Estrella.

El Doctor Don Antonio Rodríguez Pardo, Cura de los Caramancheles.

El Doctor Don Pedro Rodrigo, Cura de Novés.

El Doctor Don Joseph Martínez de las Casas, Cura de San Ginés de Madrid, Predicador de su Magestad.

El Doctor Don Bartolomé de Morales, Cura de Mosoles.

El Doctor Don Joseph Moscoso, Cura de la Puebla Nueva.

El Doctor Don Iuan Prado, Cura de Nombela.

El Doctor Don Ignacio Olite, y Vergara.

El Doctor Don Mateo Delgado, Cura de San Pedro de Madrid.

El Doctor Don Joseph Montero de Espinosa, Cura de Ajoftin.

El Doctor Don Diego del Pozo, Cura de Villaverde.

El Doctor Don Iuan Antonio Velez de Guevaras, Confessor del Real Convento de la Encarnacion de Madrid.

El Doctor Don Joseph Fernández de Sarabia, Cura de Arganda.

El Doctor Don Diego Ortiz de Susanaga, Cura de San Justo, y Pastor de Toledo, Catedrático de Prima de Leyes de esta Vniuersidad.

El Doctor Don Francisco Herrero, Cura de San Salvador de Toledo, y Catedrático de Decreto de esta Vniuersidad.

El Licenciado Don Iuan Antonio de Nava, Protonotario Apostolico.

El Doctor Don Benito Fernández de Miranda, Cura de Bayona.

El Licenciado Don Estevan de Velasco, Cura de Torrelaguna.

Religion de San Benito.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Ioseph Zañartu, General.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Benito de Salazar, Abad de Monferrate de Madrid, General que ha sido.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Iuan de la Riva, General que ha sido.

El Padre Maestro Fray Ioseph de Aguirre, Catedratico de Durando de la Vniversidad de Salamanca.

El Padre Maestro Fray Phelipe de Bahamonde.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Andrés de la Moneda, General que ha sido.

El Padre Maestro Fray Anselmo de la Torre, Catedratico de Visperas de Teologia de la Vniversidad de Oviedo.

El Padre Maestro Fray Isidro de Cabrera, Abad de San Martin de Madrid.

El Padre Fray Manuel de Zarate, Lector de Teologia en Salamanca.

Religion de San Bernardo.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Miguel de Fuentes, Catedratico de Prima de Teologia de la Vniversidad de Salamanca, General que ha sido.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Dionysio de Oñate, General que ha sido.

El Padre Maestro Fray Baltasar de Figueroa, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Bernabè de Ortuño, Catedratico de Santo Tomàs en la Vniversidad de Salamanca.

El Padre Maestro Fray Miguel de Quixada, Abad de San Bernardo de Salamanca, y Catedratico de Sumulas de dicha Vniversidad.

El Padre Maestro Fray Benito Orozco, Predicador de su Magestad.

Religion de San Geronimo.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Ioseph de Toledo, General que ha sido.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Domingo de Rivera, General que ha sido.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Antonio de Montemayor, General actual.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Fernando de San Ioseph, General que ha sido dos vezes.

El Padre Maestro Fray Agustin de Madrid, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Francisco Rubio, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Bernardo Quiròs, Regente de Prima de Salamanca.

El Padre Maestro Fray Alonso de Talavera, Lector de Prima en el Real Colegio de San Lorenzo.

El Padre Maestro Fray Bartolomè de Carmona, Prior de San Geronimo de Sevilla.

Religion de Santo Domingo.

El Padre Maestro Fray Iacinto Rubio, Provincial.

El Padre Maestro Fray Francisco Ayllon.

El Padre Maestro Fray Tomàs Navarro, Prior de San Pedro Martyr de Toledo, y Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Iacinto de la Parra.

El Padre Maestro Fray Diego de Olea.

El Padre Maestro Fray Luis de Villayzan, Prior de Arócha, Provincial que ha sido.

El Padre Maestro Fray Pedro de Espinosa.

El Padre Maestro Fray Bernardo Cano, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Francisco Carrasco, Cate-
dra-

dratico de Prima de la Vniuersidad de Alcalá.

El Padre Maestro Fray Andrés Maroto, Catedratico de Visperas de la Vniuersidad de Alcalá.

El Padre Presentado Fray Francisco de Almanza.

El Padre Presentado Fray Tomás Reluz, Lector de Teologia de San Pedro Martyr de Toledo.

El Padre Fray Francisco de Lara, Lector de Teologia de Santiago.

El Padre Fray Miguel Peynado, Lector de Teologia de Santo Domingo de Leon.

Religion de San Francisco.

El Reverendissimo Padre Fray Ioseph Ximenez Samaniego, General.

El Reverendissimo Padre Fray Francisco Maria de Cremona, General que ha sido.

El Padre Fray Nicolàs Lozano, Definidor General, Prouincial que ha sido.

El Padre Fray Francisco Muñoz, Prouincial.

El Padre Fray Geronimo de Sossa, Definidor.

El Padre Fray Nicolas Sanchez, Guardian de San Juan de los Reyes de Toledo.

El Padre Fray Damian Cornejo, Custodio de la Prouincia de Castilla.

El Padre Fr. Francisco Lazaro de Goyti, Guardian del Conuento, y Colegio de San Pedro, y San Pablo, Vniuersidad de Alcalá.

El Padre Fray Francisco Diaz, Guardian del Conuento de Siguença.

El Padre Fray Iuan Francisco Zorrilla, Lector Iubilado.

El Padre Fray Ioseph Sanz, Lector de Prima de Teologia del Conuento de Guadalaxara.

El Padre Fray Iuan de la Pera, Lector de Teologia en el Conuento de San Diego de Alcalá.

El Padre Fray Lucas Alvarez de Toledo, Lector de Prima de San Iuan de los Reyes de Toledo.

El Padre Fray Iuan Rodillo, Lector de Teologia en San Iuan de los Reyes de Toledo.

El Padre Fray Iuan Salzedo, Lector de Teologia en el Conuento de Siguença.

El Padre Fray Francisco Ximenez de Mayorga, Predicador de su Magestad, y Lector de Teologia en el Conuento de Alcalà.

El Padre Fray Diego Zapata, Lector de Teologia.

Religion de San Agustin:

El Padre Maestro Fray Benito de Aste:

El Padre Maestro Fray Francisco Suarez, Visitador, y Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon de Madrid.

El Padre Maestro Fray Andrès Merino, Predicador de su Magestad, Prouincial que ha sido.

El Padre Maestro Fray Francisco Sequeyros, Catechizado de Santo Tomàs de la Vniuersidad de Alcalà.

El Padre Maestro Fray Geronimo de Guzman.

El Padre Maestro Fray Diego de la Torre, Lector en el Colegio de Doña Maria de Aragon.

El Padre Maestro Fray Alonso Dominguez, Lector en el Colegio de Doña Maria de Aragon.

El Padre Maestro Fray Alvaro Ossorio, Predicador de su Magestad, Prior de San Phelipe de Madrid.

El Padre Maestro Fray Pedro de Ortega, Prouincial de Castilla.

El Padre Lector Fray Iuan de Rocaverti:

El Padre Maestro Fray Iuan de Cordova, Lector de Teologia en el Conuento de Toledo.

El Padre Maestro Fray Diego Enriquez, Prouincial que ha sido, Predicador de su Magestad.

Religion del Carmen:

El Padre Maestro Fray Salvador Mandula, Prouincial.

El Padre Maestro Fray Alonso Franco de Figueroa,
Catedratico de Prima de esta Vniuersidad.

El Padre Maestro Fray Dionysio de Zayas, Catedrati-
co de Escritura de la Vniuersidad de Alcalà.

El Padre Maestro Fray Iuan de Bonilla, Predicador de
su Magestad, Catedratico de Salamanca.

El Padre Maestro Fray Iuan de Medina, Provincial
que ha sido.

El Padre Maestro Fray Iuan Gomez Barrientos, Predi-
cador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Ioseph Xento, Predicador de
su Magestad.

El Padre Maestro Fray Luis de Ibarra, Predicador de
su Magestad.

El Padre Maestro Fray Marcelino Fernandez de Qui-
ros, Prior del Carmen de Toledo.

El Padre Fray Iuan Gregorio de Porres y Morales,
Lector de Teologia en el Convento desta Ciudad.

El Padre Fray Iulian Cano, Lector de Teologia en el
Convento de Alcalà.

El Padre Maestro Fray Diego Davila, Lector de Teo-
logia.

Religion de la Merced.

El Padre Maestro Fray Miguel Mayers, Prouin-
cial.

El Padre Maestro Fray Francisco Antonio Iffalsi, Pre-
dicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Ioseph Gonçalez, Catedratico
de Filosofia Moral en Salamanca.

El Padre Maestro Fray Manuel de la Torre, Catedra-
tico de Teologia en Alcalà.

El Padre Maestro Fray Iacinto de Villarroel.

El Padre Maestro Fray Geronimo de Mendoza, Co-
mendador del Convento de Toledo.

El Padre Maestro Fray Pedro Garcia.

El Padre Maestro Fray Ioseph de Monroy,

El Padre Maestro Fray Iuan de Roxas.

El Padre Fray Manuel de Avila, Catedratico de Vísperas de esta Vniuersidad.

Religion de la Santissima Trinidad.

El Padre Maestro Fray Antonio de Villaseñor.

El Padre Maestro Fray Baltasar Alvarez.

El Padre Maestro Fray Diego Salazar y Cadena, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Manuel de Guerra, y Rivera, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Eugenio de Paredes, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Antonio de Olivera.

El Padre Maestro Fray Martin de Ortega Samaniego, Ministro del Convento de Burgos.

El Padre Presentado Fray Joseph Alvarez, Ministro del Convento de Toledo.

El Padre Maestro Fray Iuan Beneras Davila.

El Padre Presentado Fray Alonso Temprado, Ministro del Colegio de Alcalà.

El Padre Presentado Fray Joseph Sarmiento.

El Padre Lector Fray Diego Morcillo.

Religion de los Minimios de San Francisco de Paula.

El Padre Fray Alonso de Castro y Ortega, Prouincial.

El Padre Fray Tomàs de Torres, Predicador de su Magestad.

El Padre Fray Francisco de Castañeda y Quiroga.

El Padre Fray Marcos de Villa-Real.

El Padre Fray Pedro de Ayala.

El Padre Fray Agustín de Ocaña.

El Padre Fray Francisco de Paula, Predicador de su Magestad.

El Padre Fray Iuan Calderon, Lector de Alcalà.

Religion de la Compañia de Iesús.

El Reverendissimo Padre Guillermo Ero, Confessor de la Reyna nuestra Señora.

El Reverendissimo Padre Mateo de Moya, Confessor de la Reyna Madre nuestra Señora.

El Padre Doctor Gaspar de Moncada.

El Padre Christoval de Ortega.

El Padre Gaspar de Payueta, Vice-Prrouincial.

El Padre Antonio de Aguiar, Predicador de su Magestad.

El Padre Tomàs Sanchez, Predicador de su Magestad.

El Padre Doctor Agustín de Herrera, Predicador de su Magestad.

El Padre Doctor Francisco Vazquez, Catedratico de Prima de Alcalà.

El Padre Lucas de Nevares.

El Padre Francisco Morejon.

El Padre Doctor Tyrso Gonçalez, Catedratico de Prima de Salamanca.

El Padre Iuan de Palazol, Predicador de su Magestad.

El Padre Doctor Ignacio Francisco Peynado, Catedratico de Visperas de Alcalà.

El Padre Antonio Portillo, Lector de Teologia en Alcalà.

El Padre Diego de Pereda.

El Padre Diego Ordoñez.

Religion de los Clerigos Regulares Menores.

El Reverendissimo Padre Luis Vazquez, General que ha sido.

El Padre Sebastian Velarde.

El Padre Leonardo Mari Spinola, Predicador de su Magestad.

El Padre Francisco Arias.

El Padre Maestro Iuan Martinez Abarca.

El Padre Iñidro Gil Ortiz, Catedratico de Prima de Escritura de esta Vniuersidad. El

El Padre Phelipe Grimaldi ; Predicador de su Magestad.

El Padre Martin Cabrera, Preposito de Toledo.

Religion de los Premostatenses.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Ioseph Tella-
do, General, Catedratico de Logica en propiedad de la
Vniuersidad de Salamanca.

El Padre Maestro Fray Luis Tynco de Morales, Predicador de su Magestad.

El Padre Maestro Fray Francisco de Bustamante.

Religion de San Gaetano.

El Padre Don Geronimo de Mayo.

El Padre Don Diego Spatafora.

El Padre Don Bartolomè Casteli.

El P. D. Domingo Richo, Predicador de su Magestad.

EN execucion de lo dispuesto por el Sãto Cócilio de Trento en el Capitulo referido, y para cõplimiento de lo à su continuacion ordenado por la santa memoria de Gregorio XV. en su Constitucion Apostolica, se ha servido su Eminencia de nombrar por Iuezes Synodales de este Arçobispado à las personas figuientes ; para que ellos, y no otros puedan ser elegidos, y nombrados Iuezes Conservadores. Y asimismo, precediendo su noticia, y relacion à la Santa Sede Apostolica, se les deleguè, ò subdeleguen todas las comisiones de jurisdiccion, que se aya de exercer en este Arçobispado, como se contiene en el Decreto del dicho Santo Concilio de Trento, y Constitucion Apostolica.

Iuezes Synodales.

El Doctor Don Bernardino de las Cuentas y Zayas,
Oidor mas antiguo del Consejo de la Governacion.

El Doctor Don Francisco de Villa-Real y Aguila, del mismo Consejo.

El Doctor Don Alonso de las Rivas, Canonigo de esta Santa Iglesia, del mismo Consejo.

El Doctor Don Bernardo Polo Gamiz , del mismo Consejo.

El Doctor Don Pedro Mendez Bravo, Canonigo de esta Santa Iglesia , del mismo Consejo ; y à los que fueren del dicho Consejo, señalamos, y nombramos por Iuezes Synodales.

El Doctor Don Fernando Garcia Davila , Capiscol, Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctor Don Mateo de Ortega y Espinosa , Maestrescuela, Dignidad, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

El Doctor Don Diego Alayza, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en dicha Canongia.

El Doctor Don Francisco Fernandez de Angulo, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y los que le sucedieren en dicha Canongia.

El Doctor Don Gabriel Martinez, Protonotario Apostolico.

El Licenciado Don Iuan Antonio de Nava , Protonotario Apostolico.

El Doctor Don Ignacio Olite y Vergara , Protonotario Apostolico.

Colegial de Alcalà.

El Doctor Don Alonso Martinez Abad, Vicario General de este Arçobispado, y Maestrescuela de Alcalà.

El Doctor Don Roque de Porras , Abad Mayor de dicha Colegial.

El Doctor Don Iuan Fernando de Frias , Chantre de dicha Colegial.

Colegial de Talavera.

El Lic. Don Baltasar de Cisneros, Dean de dicha Colegial.

H

El

Colegial de Pastrana.

El Doctor Don Diego Matienço y Gençor, Arce-
diano de dicha Colegial.

Colegial de Escalona.

El Licenciado Don Martin Aguayo y Carrion, Arce-
diano de Escalona.

PARA que aya personas de las calidades que se requie-
ren, que cuiden, y puedan dar noticia de como se
cumple, y observalo dispuesto en estas Constituciones
Synodales, conforme el estylo de la Iglesia Catolica, y
disposicion de los Sacros ⁽¹⁾ Canones: Su Eminencia
 nombra los Testigos Synodales siguientes.

(1) *Concil. La-
ter. sub Innoc.
III. in cap. Si-
cut olim 31.
§. Vt autē, de
Accusat.*

Testigos Synodales.

ARCIPRESTAZGOS.

Toledo.

El Doctor Don Francisco Monja de Velasco, Cura de
Santo Tomè de Toledo.

El Licenciado Don Pedro de Salcedo y Giron, Cura
de San Cebrian de Toledo.

El Maestro Don Lazaro Panduro, Racionero de esta
Santa Iglesia.

El Licenciado Don Andrès de Espinosa, Racionero
de esta Santa Iglesia.

El Licenciado Don Diego de Ruedas, Racionero de
esta Santa Iglesia.

El Doctor Don Luis Lasso, Cura de San Vicente de
Toledo.

El Licenciado Don Manuel de Frias, Cura de San Ni-
colàs de Toledo.

Alcalá.

El Maestro Don Manuel Tellez de Villarroel, Racionero y Cura de San Iusto.

El Maestro Francisco Gonzalez, Racionero.

El Maestro Iuan Bermejo, Racionero.

El Maestro Don Miguel Tintero, Cura de Santa Maria.

El Doctor Don Iuan de Prado, Cura de Santiago, y los Gueros.

Talavera.

El Maestro Matias Gonzalez, Canonigo.

El Licenciado Don Francisco Gamonal, Canonigo.

El Doctor Don Iuan de Villalobos, Cura de San Clemente de Talavera.

El Licenciado Don Francisco de Herrera Villafante, Cura de San Pedro de Talavera.

El Doctor Don Alonso Santos Guerra, Cura de San Miguel de Talavera.

El Doctor Don Iuan Estevan Fernandez, Cura de Haliá.

El Doctor Don Gaspar de los Reyes, Cura de Cebolla.

El Doctor Don Antonio Sotillos, Cura de Mañosa.

Madrid.

El Doctor Don Diego de Cepeda, Cura de Santa Maria de Madrid.

El Doctor Don Diego de Ebelino, Cura de Santiago de Madrid.

El Doctor Don Pedro Gouantes, Cura de San Iuan de Madrid.

El Doctor Don Francisco de San Vicente, Cura de San Salvador de Madrid.

El Doctor Don Domingo Sanchez de Montoya, Cura de Getafe.

El Licenciado Don Geronimo Tymonet.
El Doctor D. Christoval de Funes, Cura de Leganès.
El Doctor Don Alonso del Alamo, Cura de Cien-pozuelos.

El Licenciado Don Bernabè Romano, Cura de Pinto.

El Licenciado Roque Romano, Presbytero.
El Doctor Don Iuan Sarmiento, Cura de Alcorcon.
El Licenciado Don Pedro Ambrona, Cura de Boadilla.

El Licenciado Don Baltasar Faxardo.

El Licenciado Don Iuan del Rio.

El Licenciado Don Diego Liñan.

Guadalaxara:

El Maestro Geronimo de Villalobos, Cura de San Miguel.

El Licenciado Don Sebastian Alguacil y Medel, Cura de San Ginès.

El Licenciado Don Roque Santos, Cura de San Gil.

El Doctor Don Iuan de Loranca, Cura de Quer.

El Licenciado Don Iuan Ortiz, Cura de Valfermoso.

El Maestro Don Antonio Ruiz Trenados, Cura de Vfanos.

Brihuega:

El Licenciado Don Francisco Ruiz Orozco.

El Maestro Antonio Fernandez, Cura de San Iuan.

El Doctor Martin Alcalde, Cura de Paxares.

La Guardia:

El Licenciado Alonso Passamonte, Presbytero.

El Licenciado Pedro de Mora, Presbytero.

El Doctor Don Gabriel Piquero de la Vega, Cura de Villasequilla de Yepes.

El Licenciado Gabriel Garcia Hidalgo ; Cura de Almonacid de Toledo.

El Licenciado Don Francisco Lucas, Cura de Lillo. ,

El Doctor Don Matias Perez Carrasco, y Montoya, Cura de Mazarambroz.

Ocaña.

El Licenciado Don Phelipe Garcia de Villamayor.

El Licenciado Don Francisco de la Peña, Cura de San Pedro de Ocaña.

El Licenciado Don Lucas de Bustos, Cura de Yepes.

El Doctor Don Lucas Mendez, Cura de Villacónjios.

El Licenciado Francisco Joseph Martinez, Cura de Estremera.

El Licenciado Iuan Ruiz Clares, Cura de Valdelaguna.

Illescas.

El Licenciado Don Vicente Carriazo, Presbytero.

El Licenciado Don Roque Serrano, Cura de Illescas.

El Licenciado Don Iuan del Salto y Castilla, Beneficiado.

El Doctor Don Gabriel de Rozas, Cura de Vgena.

El Licenciado Don Manuel de Mata Bezerra, Cura de Cedillo.

El Doctor Don Luis Panduro, Cura de Mozejon.

El Licenciado Don Tomàs Gutierrez Vergara, Cura de Villalengua.

Canales.

El Licenciado Don Iuan Sanchez Ximenez, Cura de Casarrubios del Monte.

El Maestro Don Iuan Collado, Cura de Lominchar.

El Doctor Don Mateo de Otero y Sota, Cura del Vifo.

El Licenciado Don Rodrigo Arango, Cura de la Moz-
raleja de en medio.

Escalona.

El Licenciado Don Martin Aguayo y Saurin.

El Licenciado Don Manuel de Torres Pacheco y
Cardenas, Maestrescuela, Dignidad.

El Licenciado Don Ioseph Navarro Castellanos, Digi-
nidad de Tesorero.

El Licenciado Don Iuan de la Bastida, Canonigo.

El Doctor Don Diego Cedron de Villosa, Cura de Cer-
ralbo.

El Licenciado Don Pedro Fernandez Soria, Cura de
la Torre de Estevan Ambran.

Rodillas.

El Licenciado Don Manuel de Zamora, Cura de Ar-
gicolla.

El Licenciado Don Tomàs Xalon, Cura de Rielves.

El Maestro Don Silvestre Garcia de Escalona, Cura de
Fuenfalida.

El Licenciado Don Andrès de Cordova y Guerra,
Cura de la Puebla de Montalvan.

Maqueda.

El Maestro Don Iuan Gomez de Queuedo, Cura de
Santa Maria.

El Licenciado Iuan Garcia Bolonio, Cura de Santo
Domingo.

El Licenciado Don Antonio Cantera, Cura del Car-
pio.

El Licenciado Don Bartolomè Sanchez Vermeja, Cu-
ra de Val de Santo Domingo.

El Licenciado Don Iuan Gomez Marrupe, Cura de
San Silvestre.

Santa Olalla.

El Doctor Don Alonso Valiente, Cura de Domingo Perez.

El Licenciado Salvador Sanchez, Cura de Messègar.

El Licenciado Don Custodio Martinez, Cura de San Pedro de Santa Olalla.

Montalvan.

El Licenciado Diego del Rio, Cura de Menafalvas.

El Licenciado Don Baltasar Diaz de Montoya, Cura de Polan.

El Licenciado Don Carlos Ogazon, Cura de Guadamur.

El Licenciado Don Antonio Rodriguez, Cura de Xumèla.

Calatrava.

El Maestro Don Ioseph Diaz Iurado, Cura de San Pedro de Ciudad-Real.

El Doctor Don Antonio Alvarado, Cura de Santa Maria del Prado de dicha Ciudad.

El Licenciado Don Francisco de Ocaña, Presbytero de Almagro.

El Licenciado Pedro Gonçalez Vriarte, Presbytero de Almagro.

El Licenciado Don Juan Triuiño de Carcamo, Cura de Fernan cauallero.

El Licenciado Frey Don Alvaro Muñoz Triuiño de Loaysa, Cura Rector de Santa Maria de Daymiel.

El Licenciado Frey Don Bartolomè de Rauadàn y Ortega, Cura Rector de San Pedro de Daymiel.

El Licenciado Frey Don Iuan Triuiño de Hozes, Cura Rector de Abenòja.

El Licenciado Frey Don Gregorio de Tordesillas Salazar, Cura Rector de Torralya.

El Licenciado Don Alfonso de Molina, Presbytero de Almodovar del Campo.

El Licenciado Iuan Garcia Roldan, Presbytero de Almodovar.

El Licenciado Frey Don Francisco Valençuela, Cura Rector de Miguel-Turra.

Alcaraz.

El Doctor Don Antonio del Pozo y Bustamanté, Cura de Santa Maria.

El Licenciado Francisco Antonio de Aguilar, Cura de San Ignacio.

El Licenciado Don Baltasar de Coca y Claramonte.

El Doctor Don Francisco de Aranáz y Maldonado, Cura de Villa-Robledo.

El Doctor Don Antonio de Pedrosa, Cura de Bogarra.

El Maestro Don Martin Benito Rodriguez, Cura de Riopar.

El Licenciado Don Marcos de Lamo Romeró y Espinosa.

Campo de Montiel, y Villanueva de los Infantes.

El Licenciado Don Iuan Zapata de Henao, Cura de Alhambra.

El Licenciado Don Marcos Fernandez, Cura de Villamanrique.

El Licenciado Diego Parada, Cura del Castellar de Santiago.

El Licenciado Iuan Gonçalez, Cura de Almedina.

El Licenciado Iuan Gonçalez de Soria, Cura de Cozar.

El Licenciado Don Francisco Patòn de Ayala, Presbytero.

El Licenciado Don Francisco Peñuelas de los Cameros, Presbytero.

El Licenciado Don Diego Peñuelas, Presbytero.

El Licenciado Don Andrés de Regules y Zarça, Presbytero.

Villa-Rodrigo.

El Licenciado Don Frey Alonso Zarco Villaseñor, Vicario, Visitador, y Prior de Villa-Rodrigo.

Cazorla.

El Doctor Don Tomás Calvo, Cura de Cazorla.

El Licenciado Don Antonio Martínez de los Reyes, Presbytero.

El Licenciado Don Luis Antonio de Bustos, Presbytero.

El Doctor Don Rodrigo de Bustos, Cura de Santo Tomè.

El Doctor Don Juan Agustín Castillejo, Cura de la Hyruela.

Huescar.

El Licenciado Pedro Navarrete Monfalve, Beneficiado de Santa Maria.

El Licenciado Juan Portillo, Beneficiado de Santa Maria.

El Maestro Juan Bartolin, Beneficiado de Santa Maria.

El Licenciado Don Juan de Olivares y Raya, Beneficiado de Santa Maria.

El Licenciado Juan Ximénez y Raya, Beneficiado de Santiago.

El Licenciado Antonio García Ramal, Beneficiado de la Puebla.

El Licenciado Don Joseph García Puerta, Beneficiado de la Puebla.

El Licenciado Blas Rosillo, Beneficiado de Castilleja.

El Licenciado Pedro Morcillo, Beneficiado de Castilleja.

Puebla de Alcozer.

El Licenciado Lorenço Sagasti y Ochda, Cura de las Casas de Don Pedro.

El Doctor Don Sebastián López de la Cruz y Aedo, Cura de la Puebla de Alcozer.

El licenciado Don Bartolomé de Molina y Chaues, Cura de Arrova.

El Doctor Don Iuan Francisco Chacón, Cura del Horcaxo.

El Licenciado Iuan Hurtado, Cura de Peña el Sordo.

Talamanca.

El Doctor Don Iuan Ventas Tavira, Cura del Casar.

El Doctor Don Manuel de Ayala, Cura de Colmenar Viejo.

El Doctor Don Tomás García Perúcho, Cura de Alalpardo.

Vzeda.

El Licenciado Don Iuan Ruiz Simon, Cura de San Maria.

El Doctor Don Francisco Gonçalo, Cura de la Casa de Vzeda.

Hita.

El Licenciado Don Francisco Arias, Cura de Hita.

El Licenciado Don Antonio Salomón, Cura de San Pedro.

El Licenciado Don Miguel Truxillo, Cura de Cañizar.

Butrago, y Valle de Iscoyas.

El Licenciado Don Antonio de Molina y Contreras, Cura de San Iuan.

El Licenciado Don Diego de la Fuente, Cura de la Cabrera.

Zurita.

El Licenciado Don Francisco Librero Balvaci, Canonicigo de la Colegial de Pastrana.

El Licenciado Gabriel Palino, Cura de dicha Colegial.

El Doctor Don Antonio Valentin, Cura de Almonacid.

El Licenciado Don Francisco Palomar, Cura de Añon.

Mondexar.

El Licenciado Francisco Lopez Soldado, Arcipreste, y Cura de Mondexar.

El Licenciado Iuan Baptista Martinez, Cura de Valdarazete.

Almoguera.

El Maestro Don Iuan de Anquela, Cura de Almoguera.

El Doctor Don Lorenzo Mallèa, Cura de Brea.

Alcolea de Torote.

El Doctor Don Antonio Ventas Tavira, Cura de Torrejon del Rey.

La Vicaria de la Puente.

El Licenciado Don Antonio Rodriguez de Pazos, Vicario.

El Licenciado Iuan de Cepeda, Presbytero, Capellan de la Puente.

El Licenciado Nicolas de Haro, Presbytero, Capellan.

El Licenciado Alonso Mexia, Presbytero, Capellan.

El Doctor Don Juan Luengo de Viera, Vicario:

Moherando.

El Licenciado Pedro Miguel, Cura Vicario de Moherando.

Despues començò el Relator à leer las Constituciones Synodales, con la declaracion, y Advertencia siguientes: *En esta Santa Synodo se leeràn las Constituciones, que nueuamente se han hecho, y las que se han formado, mudando, ò añadiendo cosa substancial de las antiguas; omitiendose en estas la parte principal, ò Parrafo, en que no hà auido singular reparo; y de las que se dexan, como estàn en las Synodales del Eminentissimo señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso y Sardonal de buena memoria, se leeràn solamente los Epigrafes, ò Summarios.*

Y profiguiò, leyendo el Libro 1. hasta el Titulo de *Oficio Sacriste*; exclusiue, y haziendole señal para que cessasse, dixo à la Synodo: *Placent ne vobis Constitutiones lectæ* y respondieron, *Placent*: Su Eminencia diò la bendicion solemne; y tomando Capa Consistorial, y bonete, saliò con el acompañamiento hasta el patio; donde estaua la silla de manos, y despidiendo los Comissarios del Cabildo de su Santa Iglesia, Ciudad, y à los demàs, subiò en ella à su quarto.

SESSION SEGUNDA.



EN la Ciudad de Toledo, Iueves veinte y tres dias de dicho mes, y año, à las ocho de la mañana (precediendo la misma señal de las cápanas de la Santa Iglesia, y Parroquias de dicha Ciudad, que el dia antecedente) saliò su Eminencia de su quarto à la sala de los Concilios; observandose en

todo la misma forma, acompañamiento, y ceremonias, hasta tomar su Eminencia el sitial del dosel, donde vestido para la Misa, salió al Altar, llevando por Asistentes à los Arceedianos de Toledo, y de Madrid, y dixo Misa su Eminencia del Espiritu Santo, continuando las demàs ceremonias que dispone el Pontifical, y buelto su Eminencia al sitial del dosel, diò la bendicion al Doctor Don Francisco Calderon de la Barca, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia, que predicò del Euangelio: *Designauit Dominus*; y acabado el Sermon, subió al Pulpito el Relator, y leyò dos peticiones, vna del Arcipreste de Brihuega, otra de los Curas, y Beneficiados del Partido de Maquèda, suplicando à su Eminencia les admitiesse la escusa de ño auer comparecido hasta este dia como eran obligados; y admitida por su Eminencia: proseguì el Relator, leyendo las Constituciones del Libro primero, desde el titulo de *Oficio Sacrista*, hasta el vltimo titulo del Libro tercero inclusiuè; y auiendo hecho señal el Secretario, dixo el Relator, *Placent, &c.* y respondieron todos, *Placent*: y su Eminencia diò la bendicion solemne, y tomando Capa Consistorial, bolviò à su quarto en la misma forma que el dia antecedente.

SESSION TERCERA.



EN la Ciudad de Toledo, Viernes veinte y quatro dias de dicho mes y Año, à las ocho de la mañana (con la señal de campanas que en los otros dias) su Eminencia salió de su quarto, continuandose la Synodo con las formalidades, circunstancias, y ceremonias que los dias antecedentes, y diziendo su Eminencia Misa del Espiritu Santo, y observando en todo lo q̄ dispone el Pontifical; su Eminencia, en el sitial del dosel, diò la Bendició al Doctor D. Joseph de Horcasitas, Arceadiano de Talavera, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia, que predicò del Euangelio: *Si peccauerit in te, &c.* y acabado el Sermon, subió el Relator

tor al Pulpito, y leyò las Constituciones Synodales del Libro quarto, y quinto enteramente : y auiendo hecho señal el Secretario, dixo : *Placent ne vobis Constitutiones lecta?* y respondiendò todos, *Placent*: dixo su Eminencia la alocucion, y Oracion que põne el Pontifical, y la Capilla entonò: *Te Deum laudamus*; y al fin dixo su Eminencia la Oracion: *Deus, cuius misericordia, &c.* y diò la bendicion solemne: el Diacono publicò las Indulgencias, y cantò: *Recedamus in pace*; y respondiò la Capilla, *In nomine Christi*; su Eminencia tomò Capa Consistorial, y salió de la sala, subiendo à su quarto en la misma forma que los dias antecedentes.

A Todo lo qual me hallè presente como Secretario, nombrado por su Eminencia para esta Synodo, y para que de ello conste lo certifico: En dicha Ciudad de Toledo, Sabado veinte y cinco dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos años.

*Doct. D. Pedro Sagasta y Zanala,
Secretario.*

LIBRO PRIMERO

DE LAS CONSTITVCIONES

SYNODALES

DE ESTE ARZOBISPADO DE TOLEDO:

TITVLO PRIMERO.

DE FIDE CATHOLICA.

Ponese la Doctrina Christiana.

CONSTITVCION I.



A excelencia, y importancia de la Doctrina Christiana se dà bien à conocer por su nõbre ; pues por èl se declara, que el Autor , y Maestro de ella, es el mismo Christo, que la enseñò , y reuelò à su vnica , Catolica , y Apostolica Iglesia, que fundò , y edificò con el infinito Tesoro de su Sagrada Passion , y Muerte, dotandola con la perpetua, è infalible asistencia del Espiritu Santo , para que con ella , sin peligro de errar , la proponga à los Fieles; y ellos, con toda seguridad, y certidumbre la creàn, y professen: y assi damos principio à estas Constituciones , proponiendola à todos nuestros subditos, para que congruamente la sepan , y tengan en la memoria, y frequentemente se exerciten en dezirla, y professarla. Y para su mejor inteligencia , les advertimos

2 Constituciones Synodales, Lib. 1.

mos que esta Doctrina Christiana se compone de tres partes principales: La primera, nos enseña lo que debemos creer: La segunda, lo que debemos obrar; y la tercera lo que debemos pedir. Lo que debemos creer se contiene summariamente en el Credo, que compusieron los Apostoles, y con alguna mayor expresion, y extension en los catorze Articulos de la Fè, que del se han formado, y en los siete Sacramentos, que se pueden, ò deben recibir. Y para efecto de creer estas cosas, como conviene para la salud eterna, nos infunde Dios el habito sobrenatural, y Virtud Teologal de la Fè, con cuya influencia creamos con infalible certidumbre, y constàntissima firmeza, fiados en la autoridad infinita del Diuino Testimonio, todò lo que la Santa Iglesia, alumbrada del Espiritu Santo, cree, y enseña. Y porque esta Fè sin obras seria muerta, y insuficiente, nos enseña la Doctrina Christiana lo que debemos, y auemos de obrar, y de lo que nos debemos apartar, lo qual se contiene principalmente en los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y en los cinco de la Iglesia, y en las catorze Obras de Misericordia, que aunque ordinariamente son de consejo, algunas vezes son de precepto; y en los siete Sacramentos, que se pueden, ò deben recibir, y en el uso de las tres Virtudes Teologales, y de las quatro Cardinales, y de las ocho Bienaventuranças, y en los siete Pecados Capitaes, que llaman Mortales, que constantemente debemos huir, y los tres Enemigos del Alma, à que debemos resistir, y en las tres Potencias del Alma, y cinco Sentidos Corporales, que debemos reconocer, como instrumentos que Dios nos diò, para que con ellos, eleuados, y cófortados con los auxilios de su Gracia, podamos obrar, y obrèmos todo lo que conviene à nuestra salvacion. Y por quanto, para conseguir de Dios estos auxilios de su Gracia, (sin los quales, por las fuerças naturales de nuestro Entendimiento, y Voluntad, no podriamos obrar cosa alguna, segun, y como conviene, para conseguir la eterna salud) es el medio mas oportuno la Oracion, en que con la debida Fè, y confiança los pedimos à Dios; nos propone

tam-

tambien la Doctrina Christiana el modo de orar, y lo que debemos pedir, lo qual nos enseñò Christo Nuestro Señor en la Oracion del Padre nuestro, à que la deuocion general del Pueblo Christiano ha juntado las del Ave Maria, y Salve, compuestas por nuestra Madre la Iglesia, para implorar la poderosa, y eficaz intercession de la Santissima Virgen Madre de Dios: y tambien la Oracion para perlig-narse, conque formando la señal de la Cruz, como la principal insignia de Christianos, conviene dar principio à nuestras obras: y la Confesion General, en que, confessando humildeméte nuestros pe-cados, pedimos la intercession de la Virgen, y de los Santos, para que nos alcancen de Dios el per-don de ellos: à que llegamos algunas otras Oracio-nes, por convenir que las sepan, y vsen todos. Y as-simismò, porque la Diuina Misericordia es tan li-beral cò nosotros, que nos reparte sus diuinos Do-nes, y muchas vezes premia aun en esta vida lo que obramos en su servicio, cò los Donos, y Frutos del Espiritu Santo, y no se podrán estimar si no se cono-cè; les damos tambien noticia de ellos, con el resto de dicha Doctrina Christiana, que proponemos en la forma (1) siguiente.

El Credo en Latini:

*Credo in Deum Patrem Omnipotentem, Creatorem cæli,
 & terra, & in Iesum Christum Filium eius unicum, Do-
 minum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, na-
 tus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifi-
 xus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos tertiam die
 resurrexit à mortuis: ascendit ad cælos: sedet ad dexte-
 ram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudica-
 re viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum: Sanc-
 tam Ecclesiam Catholicam: sanctorum communionem:
 remissionem peccatorum: carnis resurrectionem: vitam
 æternam, Amen.*

(1) In Conc.
 Prou. Tolet.
 sub Sixt. IV.
 ann. 1473.
 sub tit. *de*
reftores Eccl.
habeant in scrip-
tis articulos fi-
dei, &c. Rec
toribus Eccl.
præcipitur:
Vt de cætero
habeant in scrip-
tis articulos fi-
dei, & præ-
cepta Decalo-
gi, Ecclesie Sa-
cramenta, spe-
cies vitiorum,
& virtutum,
&c.

4 Constituciones Synodales, Lib. I.

En Romance.

Creo en Dios Padre, todo poderoso, Criador de el Cielo, y de la Tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu Santo, nació de Santa Maria Virgen, padeció debaxo del poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto, y sepultado: descendió à los infiernos, al tercero dia resucitó de entre los muertos, subió à los Cielos, está sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso, de donde vendrá à juzgar à los viuos, y à los muertos. Creo en el Espiritu Santo, la Santa Iglesia Católica, la Comunión de los Santos, la remisión de los pecados, la resurrección de la carne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la Fè se contienen en el Credo, y en Romance son los que se siguen.

Los Articulos de la Fè son catorze, los siete pertenecen à la Diuinidad, y los otros siete à la santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, Dios, y Hombre verdadero.

Los siete que pertenecen à la Diuinidad son estos.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espiritu Santo. Todas tres Personas, y cada vna el mismo Dios verdadero.

El quinto, creer que es Criador.

El sexto, creer que es Salvador.

El septimo, creer que es Glorificador.

Titulo I. de Fide Catholica.

Los siete que pertenecen à la santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido de la Virgen Santa Maria, por obra del Espiritu Santo.

El segundo, creer que nació de la Virgen Santa Maria, quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que por redimirnos, y pagar nuestros pecados fue crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, creer que su Alma vnida con la Diuinidad, quedando su cuerpo vnido à la misma Diuinidad, descendió à los infiernos, y sacò las almas de los Santos Padres, que alli estauan esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer que resucitó al tercer dia.

El sexto, creer que subió à los cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer que desde alli ha de venir en el fin del mundo à juzgar los viuos, y los muertos; y à los buenos darà gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y à los malos pena perdurable porque no los guardaron.

LO QUE SE HA DE OBRAR, Y DE LO QUE
nos debemos apartar.
de la Ley

Los Mandamientos de Dios en Latin.

Ego sum Dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me.

Non facies tibi sculptile, ut adores illud.

Non assumes nomen Domini Dei in vanum.

Memento ut diem Sabbati sanctifices.

6 Constituciones Synodales, Lib. I.

*Honora patrem tuum, & matrem tuam, ut sis longæuus
super terram.*

Non occides.

Non mœchaberis.

Non furtum facies.

*Non loqueris contra proximum tuum falsum testimo-
nium.*

*Non concupisces uxorem proximi tui, non domum, non
agrum, non seruum, non ancillam, non bovem, non asi-
num, & uniuersa, quæ illius sunt.*

Summario de los dichos Preceptos:

P R I M V M.

*Diliges Dominum Deum tuum, ex toto corde tuo, ex to-
ta animâ tuâ, ex tota mente tuâ, ex omnibus viribus
tuis.*

S E C V N D V M.

Diliges proximum tuum sicut te ipsum.

*In his duobus mandatis uniuersa lex pendet, & Prophe-
ta.*

Los Mandamientos de la Ley de Dios en Romance:

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez:

Los tres primeros pertenecen al honor, y amor
de Dios; y los otros siete al amor, y prouecho de
el proximo.

El primero, honrar vn solo Dios, y amarle sobre
todas las cosas.

El segundo, no jurar su santo Nombre en vano;

El tercero, santificar las Fiestas.

El quarto, honrar padre, y madre;

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octauo, no leuantar falso testimonio, ni mentir.

El noueno, no codiciar la muger de tu proximo.

El dezimo, no desear los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos.

El Primero

Amar à Dios sobre todas las cosas.

El Segundo.

Amar al proximo como à si mismo.

Los Mandamientos de la Santa Iglesia.

Los Mandamientos de la Santa Iglesia son cinco.

El primero, oír Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar.

El segundo, confessar, à lo menos vna vez, en el año, ò si ha, ò espera auer peligro de muerte, ò si alguno ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia.

El tercero, comulgar por Pasqua de Resurreccion.

El quarto, ayunar la Quaresma, Vigilias, y quatro Temporas, y otros ayunos de la Iglesia.

El quinto, pagar los diezmos, y primicias.

Los Sacramentos.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete.

El primero, Baptismo.

El segundo, Confirmacion.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Eucharistia, ò Comunión.

El quinto, Extrema, ò Sacra Vncion.

El sexto, Orden.

El septimo, Matrimonio.

Las

8 Constituciones Synodales, Lib. I.

Las Obras de Misericordia.

Las Obras de Misericordia son catorze, las siete Corporales, y las siete Espirituales.

Las siete Corporales son estas.

- La primera, dar de comer al hambriento.
- La segunda, dar de beber al sediento.
- La tercera, vestir al desnudo.
- La quarta, redimir al captiuo.
- La quinta, visitar al enfermo, ò encarcelado.
- La sexta, hospedar à los peregrinos.
- La septima, enterrar los muertos.

Las siete Espirituales son estas.

- La primera, enseñar à los que no saben.
- La segunda, dar buen consejo à los que lo han menester.
- La tercera, consolar à los tristes.
- La quarta, perdonar à los que nos hazen mal.
- La quinta, tener paciencia en las aduersidades, y persecuciones.
- La sexta, corregir à los que van errados.
- La septima, rogar à Dios por los viuos, y los muertos.

Las Siete Virtudes.

Las Virtudes son siete, las tres Teologales, y las quatro Cardinales.

Las Teologales son.

1. Fè.
2. Esperança.
3. Caridad.

Las Cardinales son.

1. Iusticia.
2. Prudencia.
3. Fortaleza.
4. Templança.

Los Dones del Espiritu Santo.

Los dones del Espiritu Santo son siete.

1. Don de Sabiduria.
2. De Entendimiento.
3. De Consejo.
4. De Fortaleza.
5. De Ciencia.
6. De Piedad.
7. De Temor de Dios.

Los Frutos del Espiritu Santo.

Los Frutos del Espiritu Santo son doze.

- | | |
|---------------------|------------------|
| 1. Caridad. | 7. Benignidad. |
| 2. Gozo Espiritual. | 8. Mansedumbre. |
| 3. Paz. | 9. Fe. |
| 4. Paciencia. | 10. Modestia. |
| 5. Longanimidad. | 11. Continencia. |
| 6. Bondad. | 12. Castidad. |

Las Bienaventuranças.

Las Bienaventuranças Euangelicas son ocho.

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. Pobreza de espiritu. | 5. Misericordia. |
| 2. Mansedumbre. | 6. Limpieza de coraçon. |
| 3. Lloro. | 7. Hazer paz. |
| 4. Hambre, y Sed
de justicia. | 8. Padecer persecucion
por la justicia. |

Los Pecados Capitales, que llaman Mortales.

Los Pecados Capitales , que llaman Mortales son siete.

El 1. Sobervia.

El

10 Constituciones Synodales, Lib. I.

- El 2. Embidia.
- El 3. Gula.
- El 4. Ira.
- El 5. Auaricia.
- El 6. Luxuria.
- El 7. Pereza.

Las Virtudes contrarias à los pecados Mortales son:

- 1. Humildad, contra Sobervia.
- 2. Caridad, contra Embidia.
- 3. Templança, contra Gula.
- 4. Paciencia, contra Ira.
- 5. Castidad, contra Luxuria.
- 6. Largueza, contra Auaricia.
- 7. Diligència, contra Pereza.

Los enemigos del Alma:

Las Potencias del Alma:

Los Enemigos del Alma son tres.

Las Potencias del Alma son tres.

- 1. Mundo.
- 2. Diablo.
- 3. Carne.

- 1. Memoria.
- 2. Entendimiento.
- 3. Voluntad.

Los Sentidos Corporales:

Los Sentidos Corporales son cinco:

- 1. Ver.
- 2. Oír.
- 3. Oler.
- 4. Gustar.
- 5. Tocar.

LO QUE SE HA DE PEDIR.

El Pater noster en Latin.

Pater noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomē tuum: adueniat Regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terrā: panem nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: et nē nos inducas in tentationem; sed libera nos à malo. Amen.

En Romance:

Padre nuestro, que estás en los cielos; santificado sea el tu nombre: venga à nos el tu Reyno: hagase tu volūtad así en la tierra, como en el cielo; el pan nuestro de cada dia danos lo oy: y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos à nuestros deudores: y no nos dexes caer en la tentacion; mas libranos de mal. Amen.

Ave Maria en Latin.

Ave Maria gratiā plena, Dominus tecum: benedicta tu in mulieribus; & benedictus fructus ventris tui Iesus: Sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus; nunc, & in horā mortis nostræ. Amen.

En Romance:

Dios te salve Maria, llena de gracia, el Señor es contigo: bendita tu entre todas las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre Iesus. Santa Maria Madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

12 Constituciones Synodales, Lib. I.

La Salve en Latin.

Salve Regina, Mater misericordia, vita, dulcedo, spes nostra. Salve: ad te clamamus exules filij Eua, ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lacrymarum valle. Eia, ergo, Aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuertere: et Iesum, benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ò pia, ò dulcis semper Virgo Maria, ora pro nobis sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi. Amen.

En Romance.

Dios te salve Reyna, y Madre de misericordia, vida, y dulçura, esperança nuestra. Dios te salve: à ti llamamos los desterrados hijos de Eua, à ti suspiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrimas. Ea, pues, Abogada nuestra, buelue à nosotros estos tus ojos misericordiosos: y despues de este destierro muestranos à Iesus, fruto bendito de tu vientre. O cleméte, ò piadosa, ò dulce siempre Virgen Maria, ruega por nos Santa Madre de Dios, para que seamos dignos de alcançar las promessas de Iesu Christo. Amen.

La Confesion en Latin.

Confiteor Deo Omnipotenti, Beatae Mariae semper Virgini, beato Michaeli Archangelo, beato Ioanni Baptista, Sanctis Apostolis Petro, & Paulo, omnibus Sanctis, & tibi Pater, qui à peccauì nimis cogitatione, verbo, & opere, me à culpà, me à culpà, me à maximà culpà: Ideò precor Beatam Mariam semper Virginem, beatum Michaellem Archangelum, beatum Ioannem Baptistam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, omnes Sanctos, & te Pater orare pro me ad Dominum Deum nostrum.

En Romance.

Yo pecador me confieso à Dios todo poderoso, y à la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauenturado San Miguel Archangel, y al bienauenturado San Iuan Baptista, y à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre, q̄ pequè grauemente con el pensamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi muy gran culpa: Por tanto ruego à la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauenturado San Miguel Archangel, y al bienauenturado San Iuan Baptista, y à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre, que rogueis por mi à Dios nuestro Señor.

El perfigurarse en Latin.

Per signum Crucis, ✠ en la frente, *de inimicis nostris*, ✠ en la boca, *libera nos Deus noster*, ✠ en el pecho. *In nomine Patris*, en la frente, *et Filij*, en el pecho, *et Spiritus sancti*, desde el ombro izquierdo al derecho, ✠ Amen.

En Romance.

Por la señal de la Cruz, ✠ en la frente, de nuestros enemigos, ✠ en la boca, libranos Señor Dios nuestro, ✠ en el pecho. En el nombre del Padre, en la frente, y del Hijo, en el pecho, y del Espíritu Santo, ✠ desde el ombro izquierdo al derecho, Amen.

Al entrar en la Iglesia en Latin.

Introibo in domum tuam, Domine, adorabo ad Templum sanctum tuum, et confitebor nomini tuo.

14 Constituciones Synodales, Lib. I.

En Romance.

Entrarè Señor, en tu Casa, y en tu Templo te adorarè, y confesarè tu santo nombre.

Al Tomar el Agua bendita en Latin:

Aqua benedicta sit nobis salus, & vita.

En Romance.

Esta Agua bendita nos sea espiritual salud, y vida.

Al adorar la Cruz en Latin:

Adoramus te, Christe, & benedicimus tibi: quia per sanctam Crucem tuam redemisti mundum.

En Romance.

Adoramos te Señor Iesu Christo, y bendecimos te que por tu santa Cruz redemiste el mundo.

Al Alçar de la Hostia en Latin:

Adoramus te sacrum Corpus Domini nostri Iesu Christi, quod in Ara Crucis fuisti dignum Sacrificium, pro redemptione totius mundi.

En Romance.

Adoramos te sagrado Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que en la Ara de la Cruz fuiste digno sacrificio para redempcion de todo el mundo.

Al alçar del Caliz en Latin:

Adoramus te, Sanguis Domini nostri Iesu Christi, qui effusus es pro nostra, omniumque redemptione.

En

Titulo I. de Fide Catholica. [15]

En Romance.

Adoramos te, preciosa Sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que fuiste derramada por la redempcion nuestra, y de todos.

Al segundo alçar de la Hostia en Latin:

In manus tuas, Domine, commendo spiritum meum: redemisti nos Domine Deus veritatis.

En Romance.

En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu, redimistenos Señor, Dios de la verdad.

Al Ave Maria.

Angelus Domini annuntiavit Maria, & concepit de Spiritu Sancto. Ave maria, &c.

Eccè Ancilla Domini, fiat mihi secundum verbum tuum. Ave Maria, &c.

Et Verbum caro factum est, & habitavit in nobis. Ave Maria, &c.

Al tocar à las Animas.

Se rezará el Psalmo, *De profundis*; y en su lugar, los que no lo supieren, yn *Padre* nuestro, y yna *Ave Maria*,

16 Constituciones Synodales, Lib. I.

QUE TODOS LOS PROVISTOS EN Dignidades, y Canonatos de la Santa Iglesia de Toledo, y en Beneficios que tuvierén Cura de Almas, hagan la Profesion de la Fè.

Constitucion II.

MVy justo es, y conveniente, que las personas que tienen à su cargo cura de Almas, y las que deben dar exemplo, y enseñanza à los demás, hagan la Profesion de la Fè, que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, por ser (como es) el principio de la salud espiritual, y raíz de toda justificacion. Por tanto, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽¹⁾ de Trento, y Constituciones Apostolicas, Sancta Synodo aprobante. Estatuímos, y mādamos, q̄ todos los prouistos, en Canonatos, ò Dignidades de esta nuestra Santa Iglesia, y en Beneficios Curados de este nuestro Arçobispado, antes de tomar possession de sus Prebendas, y Beneficios, ò, à lo menos, dentro de dos meses de dicha possession, hagan la Profesion de la Fè, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽²⁾ Tridentino, en nuestras manos, ò de nuestros Vicarios Generales, y en la forma dada por la santa memoria del Papa ⁽³⁾ Pio IV. como Nos la hizimos en esta nuestra Synodo Diocesana, y las demás personas que en ella ⁽⁴⁾ intervinieron, y es como se sigue.

(1) *Seff. 24. c. 12. de Refor. Pius IV. in sua Constit. initiatum 89. in fine.*

(2) *Dicta Seff. 24. cap. 11.*

(3) *In sua Constituc. In sacro sancta 88. in ordine Bullarum sub §. 9. in dict. Constit. In iunctum 89. sub §. 1.*

(4) *Conc. Tridentini decret. Session. 25. de reform. cap. 2. V. Ceteri vero omnes.*

PRO-



EGO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, qua continentur in Symbolo fidei, quo S. R. E. utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, & Terræ, visibilium omnium, & invisibilium.

Et in unum Dominum Iesum Christum Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt: Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & homo factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est; & resurrexit tertiâ die secundum Scripturas, & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris; & iterum venturus est, cum gloria, iudicare vivos & mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre, & filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum admitto; nec eam unquam nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vera & propriè sacramenta novæ legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis; licet non omnia singulis necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam unctionem,

18 Constituciones Synodales, Lib. I.

Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre; & ex his, Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesie Catholice ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum solemnibus administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula que de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo, definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor, pariter, in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis: atque in Sanctissimo Eucharistie Sacramento esse verè, realitèr, & substantialitèr, Corpus & Sanguinem, unà cum Anima, & Diuinitate Domini nostri Iesu Christi; fierique conversione totius substantie panis in Corpus, totius substantie vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie, totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuuari. Similiter, & Sanctos, unà cum Christo regnantes, venerandos, atque inuocandos esse; eosque Orationes Deo pro nobis offerre; atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse; atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistrã agnosco; Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera, itèr, omnia à Sacris Canonibus, Æcumenicis Concilijs, ac, præcipuè, à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia, atque hereses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno,

reijcio, & anatbematizo. Hanc veram Catholicam fidẽ, extra quam nemo salvus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veracitẽ teneo, eamdem integram, & immaculatam, usque ad extremum vite spiritum, constantissimẽ, Deo adiuvante, retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, & doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Y assi se cumpla, y execute, solas penas establecidas por el dicho Santo Concilio (5) Tridentino, y otras à nuestro arbitrio.

QUE EN LAS IGLESIAS SE ENSENE A los niños la Doctrina Christiana, y las Curas en cierto tiempo del año la digan, ò hagan dezir en sus Iglesias despues de la Salve.

(5) Dicta Sess. 24. de reform. c. 12. v. Alioquin prædicationes omnes. Sacra Congregat. eiusd. Concil. in Seguntis. 18. Aprilis 1590 apud Garc. de Benefic. 2. 3. c. 3. num. 51.

Constitucion III.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez.

ENtre las otras cosas, que los padres son tenidos à hazer por sus hijos, principalmente es hazerlos instruir, y enseñar las cosas que son necessarias à la salud de las almas, y buena instruccion de ellos mismos. Y porque se vè por experiencia, que, por defecto de Maestros, y de enseñadores, los niños, y los otros mas adultos dexan de saber, y aprender las cosas necessarias à los Christianos, y quedan algunos con tanta ignorancia, que apenas se pueden llamar Christianos, ni hombres. Por tanto, siguiendo la disposicion de los Sacros (1) Canones, S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que en cada vna de las Iglesias Parroquiales de nuestro Arçobispado el Cura tenga consigo otro Clerigo, ò Sacristan, persona de saber, y honestidad, que sepa, pueda, y quiera enseñar à leer, escriuir, y contar à

(1) C. Ut quis que Presbyter. 3. de vita, & honest. Cleric. B. Pius 7. in sua Const. Ex debito pastoralis Officij. 137 in ord Bull. 5. Cupientes igitur 2.

Q

qua

20 Constituciones Synodales, Lib. I.

qualesquier personas, en especial à los hijos de sus Parroquianos, è instruirlos, y enseñarles todas las buenas costumbres, y apartarlos de qualquier vicio, y castigarlos. Y que los dichos Curas, cada dia de Domingo, y Fiestas principales, requieran, y amonesten à sus Parroquianos, que embien (2) à sus hijos, criados, y demàs personas, que tuuieren à su cargo, à la Iglesia cada dia à informarse de las cosas necessarias à la Fè; à los quales el dicho Cura, ò Sacristan instruya, è informe con toda diligencia, y caridad. Señaladamente les enseñen los Mandamientos, el Pater noster, y el Ave Maria, el Credo, y Salve Regina, la Confesion General, y ayudar à Missa. Y asimismo, que se sepan fantiguar con la señal de la santa Cruz, y todo lo demàs que està en la Constitucion primera de este Titulo, y les exortan à obediencia, y acatamiento à sus Padres, Prelados, Curas, y Maestros; y para todo lo tocante à la explicacion de dicha Doctrina Christiana, observen la forma, y declaracion del Catecismo (3) Romano.

(2) *Apostol. 1 ad Timoth. c. 5 v. 8. C. nõ putes 23. 9. 5. Trid. Sess. 24. de refor. cap. 4 v. Ij dē etia;*

(3) *C. Trident. Sess. 24. de refor. cap. 7.*

Car. Quitog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.
D. Gomez.

Y porque muchos, así varones, como mugeres, no pueden venir à ser enseñados desta Doctrina, q̄ tanto pertenece, y obliga saber à todos los Christianos. Estatuimos, y ordenamos, que los Curas de las Parroquias todos los dias de la Quaresma hagã tañer à la Salve, à la tarde, despues de puesto el Sol, y amonesten à sus Parroquianos embien alli à sus hijos, de siete años arriba; y cantada la Salve, y dicha vna Oracion de Nuestra Señora, del tiempo, y del Patron, ò Santo, ò Santa Titular de la advocacion de la Iglesia, con la addicion ordinaria, que comiença: *Et famulos tuos* (que por concessiones Apostolicas se puede dezir en las Missas cantadas, y reçadas, como mas latamente se advierte en la Constitucion V. *de celebratione Missarum*) ellos por si, ò por otro, ellos presentes, les hagan leer en alta, è inteligible voz; y que ellos respòdan por las mis-

mas

mas palabras, el Paternoster, y Ave Maria, Credo, y Salve Regina, los diez Mandamientos, los siete Pecados Mortales, y las Obras de Misericordia. Y porque sean movidos à ello los Fieles Christianos, concedemos, y otorgamos quarenta dias de Indulgencia à todos aquellos que vinieren, y estuviere en la Iglesia hasta estar dicha la Salve, y acabada la dicha Doctrina. Y esto hagan, y cumplan los dichos Curas so pena de dos reales de plata por cada vez que lo dexaren de hazer assi: el vno aplicado para la fabrica de la tal Iglesia; y el otro para el que lo apuntare, y diere por memoria al Visitador, para que lo mande executar.

Item, mandamos, que los Maestros que enseñan à los niños en sus escuelas, hagan leer, y dezir la dicha Doctrina (4) cada dia vna vez so la dicha pena.

Otro si, amonestamos à los dichos Curas, que recen en sus Iglesias el Rosario todos los dias del año, donde assi fuere costumbre; y donde no la huviere, lo recen por lo menos todos los Domingos, y Fiestas, y toda la Quaresma. Cuidando de que se haga señal en la Iglesia, para que acudan à recarlo sus Parroquianos, y à los que asistieren les concedemos cien dias de Indulgencia por cada vez.

(4) Leo. X. Cost. 7. incipit Supernæ §. 32. Conc. Provinc. Tolet. sub Pio IV. & B. Pio V. de anno 1565. (Et habetur tom. 15. Concil. impres. ann. 1672.) Action. 3. cap. 22.

QUE LOS MAESTROS DE ESCUELA QUE no fueren Sacristanes; tengan aprobacion, y licencia para serlo, auiendolos examinado, y recibido informacion de su vida, y costumbres.

Constitucion IV.

Porque los Maestros, que han de enseñar à leer, escriuir, y contar debẽ ser recogidos, virtuosos, y que den buen exemplo cõ su vida, y costumbres, y que sean habiles, y suficientes para ello, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que los Maestros de

D. Monf. Ca
rillo.
Card. Tauer.
Card. Mosca.

Card. Tauer.
Card. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Moscos.
D. Gomez.

de escuela de este nuestro Arçobispado , que no fueren Sacristanes en las Iglesias Parroquiales del, no pongan escuela, ni enseñen⁽¹⁾ en manera alguna, sin que primero, auida informacion de su vida, y costumbres, y siendo examinados, tengan para ello aprobacion, y licencia nuestra, ò de nuestro Consejo, ò de nuestro Vicario del Partido donde la huieren de poner, y enseñar, so pena de mil maravedis para la fabrica de la Iglesia, en cuya Parroquia pusieren escuela, ò enseñaren. Y so la dicha pena mandamos à los Curas de las dichas Iglesias tengan particular cuïdado del cumplimiento de lo suso dicho:

(1) Ex Tr. Sess. 5. de ca. 1. de sub specie. cra Congre. tio apud Romanum in ca. Quia nona. 4. de Magist. num. 4.

Los mismos. Y los Visitadores ⁽²⁾ visiten cada año su vida, y costumbres, y se informen de su suficiencia.

(2) Com. Princ. Terc. To. de anno 1565. Act. 3. de la princ.

QUE LOS CURAS AMONESTEN A SVS Parroquianos, que quando entraren en la Iglesia, se signen, y santiguen, y tomen Agua bendita, y de rodillas hagan oracion al Santissimo Sacramento, y le adoren.

Constitucion V.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscolo
Don Gomez.

Porque es justo, y necessario que los Fieles sepan lo que deben hazer entrando en las Iglesias, S. S. A. Mandamos à todos los Curas, que tengan especial cuïdado de amonestar à sus Parroquianos, que como entraren en la Iglesia, se signen, y santiguen, y tomen Agua bendita, y hincadas las rodillas hagan oracion ante el Santissimo Sacramento, y le adoren, diziendo las Oraciones, y Preces, que para estas cosas quedan señaladas en la Constitucion primera de este Titulo. Los cuales Curas si fueren negligentes de amonestarlo assi, sean castigados, y penados por nuestros Visitadores, y aplicada la pena para la lampara del Santissimo Sacramento de aquella Iglesia.

QUE

QUE LOS CURAS TENGAN OBLIGACION
 los Domingos, y Fiestas principales de explicar al Pueblo el Euangelio, en la forma que aqui se refiere, no haciendo el que dixere la Missa: y en lugar de penitencia de los pecados veniales, digan una oracion de las que aqui se declaran.

Constitucion VI.

POR ser cosa tan necessaria, y provechosa à la salud de las Almas la declaracion (1) del santo Euangelio, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante, los Curas quando digan la Missa mayor, todos los Domingos, y Fiestas principales del año, despues de la Ofrenda, declaren à sus Parroquianos el santo Euangelio de aquel dia, à lo menos literalmente estudiado; preuiniéndose lo mejor que puedan para hazerlo suficientemente: y en caso que otro diga la Missa, y no lo explicare, lo declare ellos, ò lo hagan declarar à otra persona idonea, y aprobada, guardádo lo dispuesto por el Santo Concilio de (2) Trento.

Y atendiendo à que en Madrid, Toledo, Alcalá, y otros lugares grandes de este nuestro Arçobispado, las ocurrencias de Fiestas que en dichos dias se hazen con Musica, y Sermones, no dan lugar à que en ellos se cúpla à la hora señalada lo que aqui se ordena, como cosa tan importante, dexamos al arbitrio de los Curas de estos dichos lugares, el señalar en ellos la que les pareciere mas competente, para que con ningun pretexto se pueda embatazar su execucion: y todos los dichos Curas lo cumplan pena de quatro reales cada vez que lo dexaren de hazer: y encargamos à nuestros Visitadores, que la executen inviolablemente, aplicandola à su volúdad. Y teniendo causa de indisposicion, se valga el Cura, ò Sacerdote, que huviere de explicar lo aqui dispuesto, de alguno de los buenos libros,

Card. Roxas.
 Card. Infante
 Car. Moscoso
 Don Gomez

(1) Paul. ad Rom. cap. 10. v. 14. D. Augustin. in Præfatione ad librum de Doctrina Christiana, Tridentina infra referendum.

(2) Sess. 5. de reform. cap. 2. & 22. cap. 8. & Sess. 24. de reform. c. 4.

24 Constituciones Synodales, Lib. I.

en que se explique la letra de los Euangelios, como el del Padre Iuan Eusebio Nieremberg: que para este efecto le tendrá preuenido cada Iglesia Parroquial, para que se lea por el mismo libro.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
Don Gomez

Item, exortamos, y mandamos à los tales Sacerdotes, que en la dicha declaracion del Euangelio, por el discurso del año, entre las otras cosas que propusieren, tengan cuidado de ir instruyendo al Pueblo en los Articulos de la Fè, y en los diez Mandamientos, y preceptos de la Iglesia; y muy particularmente lo q̄ han de hazer en el vso (3) de los Sacramentos, para recibirlos fructuosamente; como se han de preuenir, y disponer para recibir cada vno de ellos, y con mayor cuidado en los de la Penitencia, y Eucharistia; y finalmente, como deben amar, y seruir à Dios nuestro Señor, y se deben exercitar en las Obras de Caridad, y Misericordia, y como deben guardarse de ofenderle, y apartarse de los Pecados Mortales, y de dañar à sus proximos: amonestandoles en cada Sermon la parte de las cosas susodichas, q̄ buenamente pudieren. Y lo cumplan como buenos Christianos, deseosos de su salvacion: y les aperciban, y amonesté, que se guarden, y aparten de todas supersticiones, y errores, y de ir, ò comunicar con hombres burladores, que, debaxo de abito de Peregrinos, ò de Clerigos estrangeros, siembran falsas, y engañosas doctrinas. Y les adviertan los dias (4) de Fiesta, y ayuno, que huuiere en aquella semana, y las Indulgencias de la Bula de la Cruzada, y las diligencias que se han de hazer para ganarlas.

(3) Tridentin.
diēt. Sess. 24.
de reform. c. 7.

(4) C. Pronunciandum I. de Consecr. dist. 1.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los Domingos, y Fiestas, en que, como vâ ordenado, en la Missa mayor, despues de la Ofrenda, se ha de explicar el Euangelio, se prosiga, y lleue adelante la santa deuocion, comunmente vsada en nuestras Iglesias, para alcançar el (5) perdon de los pecados veniales. Y atendiendo à lo dispuesto en el Manual

(5) D. August.
in Enchirid.
cap. I I. tit. 3.
Concil. Tol.
4. cap. 10. pre-
pe mediana

(6) Toledano, y juntaméte à proueen de modo, para que todos sepan, y digan bien la Doctrina Christiana. Mandamos que el Sacerdote, al tiempo señalado, amoneste à los Fieles, que para alcançar perdón de sus pecados veniales, con dolor, y arrepentimiento de ellos, vayan diziendo cõ él, en voz alta, la Confesion General, y acabada, les instruirà que digan de coraçon: *Peque, Señor, tened misericordia de mi, y à esse tiempo dirà: Misereatur vestri omnipotens Deus, & dimissis peccatis vestris, perducatur vos ad vitam aeternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum nostrorum tribuat nobis omnipotens, & misericors Dominus. Amen.* Luego les dirà que le acompañen, diziendo con él, en voz alta, vn Padre nuestro, y Ave Maria, por la paz, y concordia entre los Reyes, y Principes Christianos, por la Extirpacion de las Heregias, y por el aumento de la Santa Fè Catolica; y otras vezes en lugar del Padre nuestro, y Ave Maria, podrá dezir con ellos el Credo, y la Salve. Y finalméte les dirà, que para ganar quarenta dias de Indulgencia (que por ello les concedemos) digan: *Alabado sea el Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser.* Y por quanto es conveniente, que todos frequenten dezir el Elogio referido repetidas vezes (à lo qual les exortamos) para que así lo hagan, concedemos cien dias de Indulgencia à los que, auiedo acabado de dezir Missa, ò comulgado, lo dixeren cinco vezes: y à qualquiera que, en el discurso del dia, demás de las ocasiones referidas, lo dixere tres vezes continuada, ò separadamente, le concedemos quarenta dias de

Indulgencia.



(6) Quod habetur apud ad Rituale Roman. pag. 488 sub titulo: Modo de echar las Fiestas los Domingos. Iuncto eod. Rituali Rom. tit. de Benedictionibus.

26 Constituciones Synodales, Lib. I.

QUE SE PREDIQUE EN LAS IGLESIAS Metropolitanas, y Colegiales todos los Domingos, y Fiestas, no auiendo legitimo impedimento: y declárase como han de predicar los Predicadores.

Constitucion. VII.

SI en las Iglesias Parroquiales se ha mandado que se explique el Euangelio los Domingos, y Fiestas de guardar; con mucha mas razon se debe proveer, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiales se predique, por ser el exemplar à que las demás Iglesias miran, y donde concurre de ordinario mas gente; y así, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽¹⁾ Tridentino, y Prouincial ⁽²⁾ Toledano. S.S.A. Mandamos, que en nuestra Santa Iglesia, y en las Colegiales de este Arçobispado, se predique, y aya Sermon todos los Domingos, y Fiestas de guardar, no auiendo Proçesion entera, ò otro impedimento legitimo. Y exortamos à los Canonigos Magistrales de nuestra Santa Iglesia, y de las demás de este Arçobispado, procuren cumplir la obligacion que tienen de predicar, particularmente los Sermones que estuuieren repartidos, y se les combidaren.

Otro sí, porque somos informados del poco fruto que se haze con la predicacion, por diuertirse los Predicadores à predicar pensamientos, y consideraciones sutiles, mas que à enseñar Doctrina, reprehender vicios, y amonestar lo que importa para la salud, y salvacion de las Almas. Afectuosamente les encargamos, que, teniendo atencion à la estrecha cuenta que se les ha de pedir de este talento, procuren en sus Sermones, como verdaderos Predicadores de la palabra de Dios, ajustarse à enseñar, y predicar con mucho espiritu, y fervor, y con tal discrecion ⁽³⁾, y prudencia, que edifiquen

(1) Sess. 5. de
reform. cap. 2.
& Sess. 24.
cap. 4.
(2) Concil. Pro
uinc. Tolet. de
anno 1565.
Act. 3. c. 3. §.
4.

(3) Di. Paulus
2. ad Timothei
cap. 2. v. 14.
Marci 9. v. 31.
Car. sit rectus
1. dist. 43. pro:
pèsinem.

al Pueblo, sin diuertirse à cuentos profanos, ni à pleytos, ni casos pendientes, ò cosas particulares suyas, ò ajenas, ni que provoquen à risa, ni sean en nota, ni descredito de nadie.

TITULO II.

De Constitutionibus.

QUE LOS DECRETOS DEL SANTO Concilio Tridentino se guarden.

Constitucion I.

Car. Quiroz.
Ord. Roxas.
Ord. Infant.
Ord. Melc.
Gomez.



Antísimas cosas se ordenaron en el Santo Concilio Tridentino, congregado por singular beneficio de Dios N. S. para la reformation de muchos abusos introducidos. Y deseando la execucion de todas ellas como se debe, y està dispuesto por la Santidad de Pio IV. en su Constitucion ⁽¹⁾ Apostolica, S. S. A. Mandamos, que todos los Iuezes de este nuestro Arçobispado, y las demás personas à quien toca guardar los Decretos del dicho Santo Concilio, los guarden, y cumplan, como en ellos se contiene, con apercibimiento, que, demás de las penas en ellos contenidas, los mandarèmos castigar conforme al exceso que cometieren, y à la calidad de sus personas.

(1) Que incipit
Benedictus
Deus 73. in
ordin. Bullarj
S. Mandamus
3.

28 Constituciones Synodales, Lib. I.

*QUE SE GUARDEN, Y CUMPLAN estas Constituciones Synodales, y por ellas se juzgue, y proceda: y renocanse todas las demás que no estu-
vieren en este volumen, aunque no
sean contrarias.*

Constitucion II.

EN las Constituciones hechas en las Synodos Diocesanas, celebradas en esta Santa Iglesia, y Ciudad de Toledo por nuestros Predecesores de buena memoria, para las cosas tocantes al gouier- no de nuestro Arçobispado; ay muchas que estàn innovadas, ò comprehendidas en estas nuestras Constituciones; y otras que cõregimos, ò altera- mos, añadiendo, juntamente, las que nos han pare- cido convenientes, segun la calidad, y mudança de los tiempos, y de las nuevas cosas que debian re- mediar se: y por escusar confusiones, y dudas, que podrian ofrecerse, S.S.A. Derogamos, revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efec- to todas las Constituciones de los dichos nuestros Predecesores, que no estuieren en este volumen, aunque no sean contrarias à las que estàn en èl. Y mandamos à nuestros Iuezes, y Ministros, que por estas, y no otras procedan, juzguen, y sentencien, executando lo en ellas contenido.

*QUE LOS SVMMARIOS DE ESTAS Constituciones se lean en cada Iglesia Parroquial los qua-
tro Domingos de Aduiento de cada vn año, con la
forma, y distincion, que en dichos Summarios
se señala para cada Domingo.*

Constitucion III.

PAra que todos sepan lo contenido en estas Constituciones; y ninguno pueda alegar

(1) ignorancia en su observancia, y cumplimiento: y en lo que no se cumplieren, puedan dar auiso à Nos, y à los Vicarios, y Visitadores, para que se castiguen los negligentes, y transgresores de ellas; y para que esto pueda hazer se con mas facilidad. S. S. A. Mandamos, que los Sùmarios de dichas Constituciones se lean en cada Iglesia Parroquial de este nuestro Arçobispado, en los quatro Domingos de Adviento; distribuyendo en cada Domingo la parte de Sùmarios que le corresponde, cóforme la division, y ritulos, que, antes del principio de dichos Sùmarios, queda señalada: lo qual mandamos execute el Cura con puntualidad, pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia, y pobres, por cada vez que lo dexare de hazer.

(1) *Concilium Lateran. sub Innocent. III. cap. 65. quod habetur in cap. Quoniã 39. de Simon. in jnz. v. Verum ne per simplicitatē. Juncto cap. 6. eiusd. Concilij quod habetur in cap. Sicut olim 31. de Accusationib.*

*QUE EN LAS IGLESIAS PARROQUIALES
aya estas Constituciones Synodales: y que los Curas
las tengan, estudien, y sepan.*

Constitucion IV.

PAra que con la puntualidad, que es necesario, se execute lo contenido en estas nuestras Constituciones: y los Curas de este Arçobispado (1) conozcan, y entiendã todo lo que està à su obligacion, y encargo, S. S. A. Mandamos, que en cada vna de las Iglesias Parroquiales de nuestro Arçobispado aya vnas de estas Constituciones Synodales: y que los Curas las tengan, estudien, y sepan con particular aplicacion: so pena que serã castigada su omision à nuestro arbitrio.

(1) *Concilium Cabilon. sub Leone III. cap. 37.*

(2)

De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum.

QUE NO SE PINTEN HISTORIAS DE Santos, que no estuieren aprobadas: y las que estuieren pintadas, siendo apocrifas, ò mal pintadas, se quiten: y los Curas enseñen à sus Feligreses el modo con que deben adorar, y venerar las Imagenes.

Constitucion I.

Card. Tauër.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscos.
D. Gomez.



Estando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ò ocasion de indeuocion, ò de otros inconvenientes, que à las personas simples suelen causar errores; como son abusiones de pinturas, è indecencia de Imagenes: en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de ⁽¹⁾ Trento, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, Capilla, Oratorio, ò lugar pio de este nuestro Arçobispado, se pinten, ni pongan en Retablos historias de Santos, que no estuieren aprobadas, y comunmente recibidas en la Iglesia Catolica; sin que primero se haga de ello relacion, à nuestros Vicarios, ò Visitadores; para que vean, y examinen, si conviene que se pinten, ò pongan assi. Y mandamos à los dichos Vicarios, que en las Iglesias, y lugares pios que visitaren, vean, y examinen bien las historias pintadas hasta aqui, y otras Imagenes: y de las que hallaren apocrifas, y mal, ò indecentemente pintadas, den cuenta al Consejo, para que prouea en ello lo que convenga: y no consientan que en las Iglesias se pongan tablas de pinturas profanas.

Otro si, para escusar errores, que en muchas personas puede causar la poca inteligencia en la ado-

(1) Sess. 25.
de innocen-
tiæ, & venerati-
onis, & Reli-
quijs Sancti-
s. Illud ve-

racion, y veneracion de las Imagenes: en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de (2) Trento. Estatuímos, y mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que en algunos de los dias, que son obligados à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, conforme lo ordenado en estas Constituciones, (3) les declaren juntaméte el modo con que deben adorar, y venerar las Imagenes: y que las adoren, y veneren; no por lo (4) que son en sí; sino por lo que representan: observando puntualmente en esta explicacion el Decreto de dicho Santo Concilio de Trento.

(2) *Dicto Decreto de innovatione veneratione, &c. in fine princip. v. Imagenes poterò.*

(3) *Constitucio V. de Fide Catholica.*

(4) *Concilium Nicen. 2. act. 3. c. Perlatu 25. cap. Venarabiles 28. de Consecr. dijs. 3. Concil. Triuent. vbi sup.*

QUE LAS IMAGENES DE BULTO SE aderecen, y compongan de proprias vestiduras, hechas decentemente, y con el adorno, y honestidad correspondiente, para que se escusen algunas profanidades, è indecencias.

Constitucion II.

Card. Infante
Car. Moscoso

PARA que se escusen algunos abusos, è indecencias, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que las Imagenes de bulto, assi las que estuieren en los Altares, como otras que ay para sacaren Processiones; las hagan adereçar los Vicarios, y Visitadores de proprias vestiduras, para aquesto hechas decentemente, y en la forma, (1) y trage que siempre se ha estilado en la Iglesia Catolica, y no có vestiduras ajenas. Y de las que se huieren dado, y dieren de aqui adelante para las dichas Imagenes (auiendose servido de ellas mugeres) se podrá vsar para vestir las dichas Imagenes, no resultando indecencia. Y el tocado, y adorno de las Imagenes de nuestra Señora, ò de Santas, ò Santos, sea muy honesto, sin jaques, cayreles, rebozos; ni otro qualquier genero de trages, ò adornos que sean profanos: y quãdo la Iglesia, ò Cofradia no tu-

(1) *Vrbannus VIII. in sua Constitutione. Sacro sancta 163. in ordine Bullarj.*

uieré caudal para hazer las tales vestiduras, hagan hazer las dichas Imagenes todas de bulto esculpidas, de tal manera, q̄ no tengan necesidad de ellas, escusando siempre toda profanidad, conforme à la santidad de la Imagen del Santo, ò Santa, que representan.

QUE LAS IMAGENES, QUE SE SACAN en Procesiones, no se lleuen, ni estèn, ni las tengan en casas particulares, sino solamente en las Iglesias, so pena de excomunion.

Constitucion III.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
D. Gomez.

ATendiendo à la veneracion, que se debe à las cosas sagradas. S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que las Imagenes, que las Cofradias, y otras personas tienen para sacarlas en Procesiones, no las lleue ningnno de los Cofrades à su casa particular, ni à otra ninguna; sino que estèn en las Iglesias, ò Hermitas, donde la tal Cofradia estuviere instituida; y alli las tengan con el honor, y decencia que se requiere. Lo qual, mandamos al Mayordomo, y à los otros Cofrades, que tienè cargo de ello, assi lo hagan, y cumplan. Y asimismo, que no lleuen dichas Imagenes à casas ningunas particulares, aunque sea con color de vestirlas, y aderezarlas por personas devotas; sino que las aderecen dentro de la Iglesia, con ornato decente, y modesto. Y encargamos à nuestros Vicarios, y Visitadores, que con todo cuidado, hagan se observe, y cumpla lo contenido en esta Constitucion, imponiendo à los transgressores las penas, que les parecieron convenientes.

(?)

QUE

*QUE NO SE PVBLIQUEN, NI PINTEN
nuevos milagros, sin reconocimiento, y aprobacion del Or-
dinario: y que las informaciones se hagan de oficio: y al
rededor de las Imagenes, no se pongan tablas, ni
rotulos de milagros, sin que preceda la
misma diligencia.*

Constitucion IV.

Siendo, como es, verdad Catolica, ⁽¹⁾ que los Santos invocados, humildemente por los Fieles, interceden con Dios nuestro Señor, ofreciendo sus oraciones en la presencia de su Diuina Magestad, para alcançarnos de su infinita Misericordia los bienes espirituales, y temporales, conveniêtes à la salud del Alma, de que continuamente necesitamos, manifestándose esto mismo en los milagros, y beneficios, que por este medio se experimentan; à que es muy justo corresponder, conleyandolos perpetuamente en nuestra memoria: y para este fin se nos proponen con tablas, y pinturas en las Iglesias, y lugares pios, para que se aumente con el debido reconocimiento, nuestro culto, y devocion: y porque el error, ò la malicia suele introducir en esta materia abusos, y nouedades de grauissimos inconvenientes: deseandolos obviar, y siguiendo lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽²⁾ Tridentino, y Constituciones ⁽³⁾ Apostolicas. S. S. A. Estatuímos, y mādamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, Capillas; ni otros lugares pios de este nuestro Arçobispado, se admitan, ni pinten nuevos milagros de Sãtos Canonizados, ò Beatificados, sin que preceda nuestra aprobaciõ, ò de nuestros Successores, en la forma q̄ manda el Santo ⁽⁴⁾ Concilio de Trento: y que la informaciõ, que sobre los dichos milagros se huuiere de hazer, sea de oficio; y como tal, no se admitan, ni reciban testigos presentados por persona alguna. Y asimismo, mandamos que no se pon-

⁽¹⁾ Tridentin: Sejj. 25. de in vocat. vener. & Reliq. 85. Ca: hecif. Rom. p. 3. c. 2. n. 11. cum seqq.

⁽²⁾ Dist. Seff. 25. de invoc. & c. in finem. v. Nulla etiã.

⁽³⁾ Que inferius ad litterã recensentur.

⁽⁴⁾ Vbi supra.

pongan al rededor de las Imagenes, en parte alguna, mortajas, letreros, ni tablas, ò rotulos de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprobacion. Y encargamos à nuestros Juezes, y Ministros, assi lo hagan cúplir, y executar con todo cuidado, imponiendo à los transgressores las penas que merecieren, à su arbitrio.

QUE NO SE DE CVLTO, NI VENERACION à persona alguna, que aya muerto con fama de santidad, ò martyrio: ni se pinte, ni esculpa con diadema, ò rayos, ni en otra forma que indique veneracion: ni se le pongan, ni pinten milagros, ni votos; y que los que estuieren puestos, se quiten.

Constitucion V.

Car. Moscov

REconociendo la santa memoria del Papa Urbano VIII. los inconvenientes que se seguia, de que à las personas, que huuiessen muerto con fama de santidad, ò martyrio, las pintassen, ò esculpessen con diademas, ò rayos, ò las colocassen, y pusiesen en Iglesias, Altares, Capillas, Oratorios, ò en otra parte publica, en la dicha forma, como dándoseles culto, y veneracion: y assimismo, les pintassen, y pusiesen, milagros, ò votos, sin estar Beatificados, ò Canonicados: mandò publicar dos Constituciones, ⁽¹⁾ por las quales prohibiò todo lo referido, como de la vltima consta, que es del tenor siguiente,

(1) Altera d. anno 1623. citio: Sanctissimus 39. in ordine nulli. Altera de anno 1634. quibus ad litteras inseritur, est 134. in ord. Bullarum.



VRBANVS Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. Cælestis Hierusalem Ciues, quorum gloriosis natalitijs sancta latatur Mater Ecclesia; sicut, huius sanctæ Sedis Apostolica ministerio, à pijs utriusque sexus Christi fidelibus venerantur in terris; ita Romanum decet Pontificem, militantis Ecclesiæ regimini diuinà providentià præpositum, pro suo præcipuo honoris Domus Dei zelo, invigilare, nè quid in personarum cum sanctitatis, aut Martyrij famæ, vel opinione defunctorum, memoriam, siue cultum, inconsultà sanctæ Sede prædictà innouetur.

§. I. Aliàs siquidem, Nos, sollicitè animadvertentes abusus, qui irrepserant, & irrepere non cessabant in colendis quibusdam, cum sanctitatis, aut martyrij famæ, vel opinione defunctorum, qui; & si neque Canonizationis, neque Beatificationis honore insigniti essent ab eadem Sede; eorum, tamen, Imagines in Oratorijs, atque in Ecclesijs, alijsque locis publicis, atque etiàm priuatis, cum laureolis, aut radijs, seu splendoribus proponebantur: miracula, & reuelationes, aliaque beneficia, à Deo per eorū intercessionem accepta, in libris rerum ab ipsis gestarum enarrabantur: & ad illorum sepulchra tabellæ, imagines, & res aliæ ad beneficia accepta testificanda; & lampades, & alia lumina apponebantur: volentesque, proinde, huiusmodi abusibus, pro debito Officij Pastoralis, occurrere; re etiàm cum Venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Card. contra hereticam prauitatem in uniuersa Republica Christiana generalibus Inquisitoribus, ab eadem Sede specialiter deputatis, communicatà, & mature considerata, ac discussa: de eorundem Cardinalium Consilio sub die 13. Martij 1625. declarauimus, statuimus, & decreuimus: ne quorumvis hominum, cum sanctitatis, seu martyrij famæ (quantacumque illa esset) defunctorum imagines, aliæque præfata, & quodcumque aliud uenerationem, & cultum præferens, & indicans; in Oratorijs, aut locis publicis; seu priuatis, vel Ecclesijs, tam secularibus, quam regularibus, cuiuscumque Religionis,

36 Constituciones Synodales, Lib. I.

Ordinis, Instituti, Congregationis, aut Societatis apponerentur; antequam ab Apostolica Sede Canonizarentur, aut Beati declararentur; & si qua appositæ essent, amouerentur: prout eas statim amoueri mandauimus: ac pariter imprimi de cætero inhibuimus libros eorundem hominum, qui sanctitatis, siue martyrij famâ, vel opinione, ut præfertur, celebres, è vitâ migrauissent, gesta, miracula, vel reuelationes, seu quæcumque beneficia, tanquam eorum intercessionibus à Deo accepta, continentes, sine recognitione, approbatione ordinarij, qui in ijs recognoscendis Theologos, aliosque pios, ac doctos viros in consilium adhiberet: & ne deindè fraus, aut aliquid noui, & inordinati in re tam graui cõmitteretur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam transmitteret, eiusque responsum expectaret: reuelationes, verò, & miracula, aliaque beneficia supradicta, que in libris horum hominũ vitæ, gestaque continentibus, eatenus sine recognitione, atque approbatione huiusmodi impressa erant, nullo modo approbata censi volumus, mandauimusque. Ad horum hominum sepulchra vetuimus etiam, ac inhibuimus, tabellas, atque imagines ex cerâ, aut argento, seu ex aliâ quacumque materiâ, tam pictas, quam fictas, atque sculptas appendi, seu affigi; & lampades, siue alia quacumque lumina accendi, sine recognitione ab Ordinario omninò prout supra, faciendâ, Sedi que Apostolica referendâ, ac probandâ. Declarantes, quòd per supra scripta præiudicare in aliquo noluius, neque intendimus ijs, qui, aut per communem Ecclesiæ consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque sanctorum scripta, vel longissimi temporis, scientiâ, ac tolerantia præfata Sedis Apostolica, vel Ordinarij celebrantur. Cumque postea die 2. Octobris eiusdem anni 1625. à quibusdam reuocari in dubium accepissemus: an tabellas, & imagines, quas in posterum offerri contingeret; recipere, & antea oblatas conseruare liceret? Nos, qui, tantummodo, volumus, occurrendo abusibus, qui irreprece videbantur, certiore[m] parare viam ad eorum in terris gloriam, quorum sanctimoniam diuina clementia pla-

placuerit admirandis operibus illustrare: re prius cū eisdem Cardinalibus communicatā, de simili eorum consilio, declarauimus; quòd sicut nunquam prohibuimus, nec intentionis nostræ fuit, prohibere oblationem, receptionēque tabellarum, & imaginū huiusmodi; ita, ut deinceps nulli dubitationi locus relinqueretur: statuimus, & decreuimus, ut quotiès ad aliquam Ecclesiam, aut Oratorium, locum vè alium publicum sacularem, seu regulare, tabellas, & imagines, aliud vè simile quispiam deferret, ac intercessione hominum inter Sanctos, vel Beatos non adscriptorum, quamvis cum martyrij, aut sanctitatis famā demortuorum, optata se impetrauisse diceret; liceret Ecclesiasticis personis Ecclesiarum, locorumque predictorum cura prepositis, tabellas, & imagines siue pietas, siue ex quavis materiā factas, atque alia quascumque, collate gratiæ fidem facientia, simul cū deferentis, aliorumque, qui conscij fuissent, attestationibus, recipere; atque approbantibus Ordinarijs, ad quos referre statim omnia tenerentur, in secreto aliquo seorsum à Ecclesiā loco custodire, ibidemque iā amota collocare, & asseruare; ut, si quando, Dominus talium virorum merita Beatificationis, seu Canonizationis honore in terris decorare voluisset, extarent huiusmodi sanctitatis qualescumque probationes, Apostolica Sedis iudicio tunc examinanda. Demum verò, ut eiusmodi decreta observarentur indubiè, ac omnimodam sortirentur executionem; cum eisdem Cardinalibus re, pariter, communicatā, de que eorundem consilio; premisis addidimus, statuimus, decreuimus, atque declarauimus; ne, ex tunc deinceps, quispiam Ordinariorū, aut ab Apostolicā Sede ad hoc specialitèr delegatorum, super alicuius vtriusque sexus, cum sanctitatis, aut martyrij famā, vel opinione defuncti, miraculis, reuelationibus, alijsvè eiusmodi sãctitatē redolētibus, ex integro informationes quoquomodo reciperet; aut processū instrueret; vel huc vsque receptas informationes, instructum vè processum ulterius prosequeretur; nisi postulator prius, per legitimas, iuridicè susceptas, probationes, circā personam eius, de cuius miraculis, reuelationibus, alijsque rebus

38 Constitutiones Synodales, Lib. I.

bus gestis, sanctitatè præferentibus, ageretur, præscriptam in præfato nostro decreto formam omninò servatam extitisse docuerit: & nisi postea, successivè, idem Ordinarius, aut ab Apostolica Sede ad hoc specialitè delegatus, diligenti præhabita disquisitione circa eandem personam, supracitato decreto nullatenus contrauentum esse, ritè pronuntiauerit. Utque id inuiolabiliter observetur, statuimus, insuper, ac decreuimus: ne transmissi ad Urbem undecumque huiusmodi processus, à Congregationis Sacrorum Rituum Secretario, minus uè sanctæ fidei Promotore, quomodolibet aperiuntur; nisi prius in Sacrorum Rituum Congregatione, aliò seiunctim oblato authentico processu; ex eo Ordinarius, aut ab Apostol. Sede specialitè delegatus ritè, ac rectè, ut præmittitur, cognouisse, ac pronuntiasse prælibato decreto nequaquam contrauitum esse, plenè confiterit: ac deindè à Nobis iudicialitè aperiendi eos processus facultas indulta fuisset. Insuper longissimum tempus, illius uè immemorabilem cursum, de quo in prædicto decreto, intelligi declarauimus esse tempus centum annorum metam excedens: deque his, atque infra scriptis omnibus, quæ in his decretis disposita, & ordinata sunt, aliqua suboriente difficultate, Ordinarijs locorum, & delegatis Apostolicis quibuslibet, omnem omninò interpretandam facultatem ademinimus; utque Sedem Apostolicam desuper consulerent, ab eaque responsum expectarent, mandauimus eisdem, & alias prout in decretis desuper editis plenius continetur.

§. II. Quare, inuiolabili decretorum prædictorum obseruationi, quantum cum Domino possumus, consulere uolentes: Motu proprio, & ex certà scientià, ac merà deliberatione nostris, de que Apostol. potestatis plenitudine; decreta prædicta, cum omnibus, & singulis in eis contentis, tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illisque inuiolabilis Apost. firmitatis robur adijcimus; omniaque & singula decreta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, & in futurum quomodolibet spectabit, obseruari omninò præcipimus; sub pœnà nullitatis quarumcumque informationum, processuum, ac interpre-

tationis, aliter, quàm prævià suprascriptà præcognitione, instructorum, eorumque admissionis, publicationis, aut interpretationis; ita ut earumdem informationum receptiones, processuum vè instructiones, nec non eorum admissiones, ac publicationes, & interpretationes habeantur pro non receptis, non instructis, non admisissis, non publicatis, interpretatis; eorumque amplius ratio aliqua nullatenus alicubi unquam haberi debeat.

§. III. Decernentes, presentes litteras, & in eis contenta quacumque, etiàm ex eo, quod quicumque in præmissis, seu eorum aliquo, interesse habentes, seu quomodolibet habere prætendentes, ad præmissa vocati, & auditi; minusque causa, propter quas eadem presentes emanarint, adducta, verificata; seu alias sufficienter, aut etiàm nullatenus, iustificata fuerint; nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu, etiàm quantumvis magno, inexcogitato, & substantiali; siue etiàm ex eo quod in præmissis, seu eorum aliquo, solemnitates, & quovis alia servanda, & adimplenda servata, & adimpleta non fuerint; aut ex quovis alio capite à iure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliqua resultante; seu etiàm enormis, enormissima, & totalis læsionis; aut quocumque alio colore, etiàm in corpore iuris clauso; seu occasione, vel causa, etiàm quantumvis iusta, rationabili, & privilegiata, etiàm tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret; aut quod de voluntate nostrâ huiusmodi, & alijs superius expressis, seu relatis, nihil ullibi appareret, seu aliter probari posset, notari, impugnari, invalidari, retractari, in ius, vel controversiam reuocari, aut ad terminos iuris reduci, vel aduersus illas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos iuris, aut aliud quodcumque iuris, facti, gratiæ, vel iustitiæ, remedium impetrari, seu quomodolibet concedi; aut impetrato, vel concesso quempiam uti, seu se iuuare in iudicio, vel extra posse; neque ipsas presentes sub quibusvis similium, vel dissimilium gra-

40 Constituciones Synodales, Lib. I.

tiarum, reuocationibus, suspensionibus pro tempore, limitationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, pro tempore quomodolibet faciendis, comprehendit: sed semper ab illis exceptas, perpetuoque validas, firmas, & efficaces existere; & fore; suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere: ac per omnes, & singulos, ad quos spectat, & quomodolibet spectabit in futurum, inuiolabiliter obseruari.

§. IV. Sicque, & non aliter in pramissis omnibus, & singulis, per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, &c. Dat. Romae, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die 5. Iulij 1634. Pont. Nostri Anno undecimo.

Portanto, S. S. A mandamos se guarden, cumplan, y executen las dichas Constituciones, y en su execucion, y cumplimiento ninguna persona, de qualquier calidad que sea, secular, ò regular, se atreua à pintar, ni esculpir, hazer pintar, ò esculpir pinturas, ni Imagenes de las dichas personas, con diademas, ni rayos, q̄ salgan de ellas, ni colocarlas en Iglesias, Capillas, Hermitas, ni Oratorios, ni en otra forma; y parte, que se les pueda dar, ni de veneracion, ni culto, ni se les pinten milagros, ni pongan votos: y que las que, contra lo referido, euuieren puestas, ò colocadas, ò pintados milagros, ò puestos votos, se quite luego, y retire todo ello, hasta estan aprobados, Beatificados, ò Canonizadas las dichas personas por la Santa Sede Apostolica, so las penas contenidas en las dichas Constituciones, demas de que por Nos se **han castigados graue- mente.**

QVE

QUE LAS IMAGENES, O PINTURAS de Beatificados, no Canonizados, no se coloquen, ni pongan en Altares donde se diz e Misa, ni en otros en las Iglesias, sin especial indulto de la Sede Apostolica: ni se lleuen en Procesiones sus Reliquias; y que se observe lo demás contenido en el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, sobre esta materia.

Constitucion VI.

MVy conveniente es, que los Fieles sepan la forma, y distincion con que pueden exponer à la veneracion, y culto las Imagenes, ò pinturas de los Beatificados, no Canonizados: por tanto, en execucion de lo dispuesto por la Sacra Congregacion de Ritos, y para escusar algunos abusos introducidos, S. S. A. Mandamos, que las dichas Imagenes de Beatificados, no Canonizados, no se coloquen, ni pongan en Altares, particularmente en los que se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, ni sus Reliquias se lleuen en Procesiones, ni se les reze Oficio, ni celebre el dia de sus muertes, ni se les de otro culto de los que están reservados à los Santos Canonizados, sin especial, y expreso indulto de la Santa Sede Apostolica: observandose en todo, y por todo el Decreto de la dicha Sacra Congregacion de Ritos, aprobado por la santa memoria de Alexandro VII. que ha parecido muy apropósito inferir en esta Constitucion, para que llegue à noticia de todos; y es como se sigue.

(S)

D E C R E T V M,

SVPER CVLTV BEATIS ADHVC NON
 Canonizatis præstando, à Sacrà Rituum Congre-
 gatione ordinarià habità, coràm Sanctissimo
 D. N. Alexandro Papà VII.
 emanatum.



D Aures Eminentissimorum Patrum,
 Congregationis Sacrorum Rituum,
 plures deuenerunt, qui patrantur,
 Indultorum excessus in materia præ-
 stationis cultus Beatissimis adhuc non ca-
 nonizatis.

*Quam obrem eos eliminare; ac ne in futurum
 inducantur, providere studentes ad infrascripta deue-
 nerunt decreta, &c.*

1 *Quòd eorundem Beatorum imagines, etiàm
 non principaliter, & uti supplices apposita, simula-
 cra, pictura, tabella, aut scriptura, eorum præclara gesta
 representantes, aut referentes, in Ecclesijs, Sacra-
 rijs, & Oratorijs quibuscumque, & præsertim, in qui-
 bus Missa sacrificium, vel alia diuina officia pera-
 guntur, inconsultà Sede Apostolicà nullo pacto expo-
 nantur.*

2 *Quòd ubi indultum fuerit per Sedem Aposto-
 olicam, imagines, simulacra pictasque tabellas in
 Ecclesijs poni, & coli posse; in pariete tantum; non
 autem super Altari collocandi facultas tributa consea-
 tur.*

3 *Quòd si concessa fuerit per eandem Sedem
 Apostolicam Altarium erectio; non tamen ob id Mis-
 sam, & Officium de prædictis Beatis celebrandi,
 vel recitandi facultas tradita præsumatur; Etenim
 specifica, & expressa concessio super his præcedere de-
 bet.*

4 *Vbi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, inconsulto Pontifice, ad alium locum, quamvis alià concurrente auctoritate.*

5 *In locis, ubi Beatos predictos ab omnibus coli permissum fuit; non inde publica officij recitatio permittatur; sed tantummodò priuata; nec satisfactoria precepto recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica à hoc indulserit.*

6 *Missæ pariter, quæ fuerint indultæ certis personis; nempe Presbyteris regularibus, vel secularibus, alicuius loci, vel Monasterij; seu Presbyteris alicuius Ecclesiæ seruitio precipue addictis; à confluentibus Sacerdotibus quauis dignitate, etiã Cardinalatus, insignitis, minime celebrentur.*

7 *Dies festi in Beatorum eorumdem memoriam non celebrentur; nisi speciali Indulto Apostolico prouisum fuerit.*

8 *Eorumdem nomina in Kalendarijs non apponantur; nisi illius tantum loci, earumque personarum; in quo, & à quibus Cultus cum officio, & Missæ celebretur.*

9 *In quibusuis Ecclesiasticis precibus, etiã in Oratorijs priuatis, recitandis particularia eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.*

10 *Publicis in precibus, præter indultas, & à Sede Apostolicâ approbatas, iisdem Beati non inuocentur.*

11 *Eorumdemque Reliquiæ in processionibus minime circumferantur.*


Sacra tamen Congregatio presentibus declaratione, & iussione, remouere non intendit cultum Beatis, per communem Ecclesiæ consensum, vel per memorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctorum scripta, vel temporis centum annorum metam excedentis scientiam, aut tolerantiam Sedis Apostolicæ, aut Ordinariorum, hætenus præstitum; ac certis modo, & formâ ab eo tempore eis exhibitum. Verum si à centum annis citra cultus huius-

44 Constitutiones Synodales, Lib. I.

modi aliquà ex parte constiterit auctus, & extensus; eo casu Sacra eadem Congregatio eundem in pristinum reduci iubet; prout quemvis cultum, extrà casus prædictos, ad expressa tantum verbaliter in Apostolicis Indultis omninò revocari mandat, sub pœnis, &c.

Firmis quoquè remanentibus Decretis, nempe: ne Beati in Patronos eligantur: ne eorum Natalitia cum Octavis celebrentur; & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione hæctenus emanatis, quæ præsentì Decreto renouantur.

His autem Sanctissimo relatis; & in Congregatione Sacra Rituum ordinarià, habità coràm Sanctitate suà, per Eminentissimum, & Reuerendissimum D. Cardinalem Sacchettiū accuratè perlectis, maturè discussis: Sanctitas sua ea approbavit; & pro omnimodà eorundem obseruatione mandauit typis imprimi; ad valuas affigi, & publicari: ut elapso termino sex mensium à die publicationis eorundem, omnes; & singulos afficiant, & arctent; ac si omnibus, & singulis eadem exhibita, vel personaliter præsentata, intimata, seu notificata fuissent. Indulsi que locorum Ordinarijs, ut auctoritate Sedis Apostolicæ possint; imò debeant, Seculares, & Regulares quoscumque quantumvis exemptos, etiàm Societatis Iesu, Sancti Antonij Viennensis, & Sancti Ioannis Hierosolymitani, ac reliquos omnes speciali expressione indigentes, etiàm sub censuris compellere.

Cumque aliqui nulli subdantur Episcopo, qui eos, si excefferint, coercere valeat; eo casu à Sedis Apostolicæ Nuncijs, si aderint, sin minus, ab Archiepiscopis, in quorum Prouincijs, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici subiectis, intrà, vel, propè quorum Diœcesis limites eorum Ecclesiæ, vel Monasteria sita fuerint; tanquam à Sede Apostolicà delegatis, ad huiusmodi Decretorum obseruationem, prædicti omninò cogantur. Die 17. Septembris 1659. Ioannes Episcopus Sabinen. Card. Sacchetus. Loco  Sigilli. Franc. M. Phabeus. Sac. Rit. Congr. Secret.

Y encargamos à nuestros Iuezes, y Visitadores, pongan todo cuidado en que assi se practique, cumpla, y execute.

DE LA VENERACION, Y CVLTO QUE SE debe dar a las Reliquias de los Santos Canonizados: y el modo con que se han de guardar, y manifestar a los Fieles.

Constitucion. VII.

LA veneracion, y culto de los Santos, que como Tutelares nuestros en el Cielo, se muestran ⁽¹⁾ tan cuidadosos, y sollicitos, en mirar por la salud, y conservacion del Pueblo Christiano, y interceder con su Diuina Magestad, por su mayor aliuio, y consuelo en las necesidades que padecemos enseña, y manda nuestra Madre la Iglesia, que la pongamos en la memoria de los Fieles, y les exortemos à que con gratitud de animo les correspondan en la tierra, venerádo ⁽²⁾ sus santas Reliquias, con aquella mayor deuocion, y decoro que pudieren; y assi, en execucion de lo dispuesto por el Santo ⁽³⁾ Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̄ en ninguna de las Iglesias de este Arçobispado, assi seculares, como ⁽⁴⁾ regulares, se dén, ni expongan publicamente al culto, y veneracion de los Fieles, las Reliquias que tuuieren de Santos, ò Santas Canonizados, sin que primero estèn reconocidas, y aprobadas por Nos, ò nuestros Antecessores, ò Successores, ò Vicarios Generales de nuestro Arçobispado: y lo mismo queremos que se observe con las demàs Reliquias, que en adelante confi-guieren.

Amonestamos, y exortamos à todos los Curas, Superiores de las Iglesias, ò otras qualesquier personas, à cuyo cargo estuuieren las santas Reliquias, que pongan todo cuidado en que estèn decentemé-

(1) *Danielis c. 10. v. 12. Zacharia cap. 1. v. 12. Machabeor. lib. 2. cap. 15. v. 14. Augustin. in Psal. 85. in fin. Concilia, & Patres apud Bellarm. de Janct. beat. lib. 1. cap. 18. & 19. & apud Suar. aduers. Reg. Anglie lib. 2. c. 9.*

(2) *Cocilia, & Patres apud Bellarm. lib. 2. cap. 3. de reliq. Sanct. & Patres apud: uar. ubi supr. c. 10. per totum.*

(3) *Conc. Triu. sess. 25. decreto de inuocai. vener. & reliq. SS. Cathecism. Rom. p. 3. c. 2. n. 11. & seqq. Sixt. V. in sua Const. Dominus Omnipotēs 88. in ord. Bull. S. Quatre 3.*

(4) *Sacra Congregatio Conc. in vna Viteruensi 26. Iunii 1627.*

46 Constituciones Synodales, Lib. I.

te adornadas en relicarios, ò caxas, ò en la forma, q̄ mejor pudieren, con vna inscripcion por la parte de afuera, con los nòbres de los Santos de quienes fueren las Reliquias: y si acafo en vn mismo relicario, ò caxa tuuieren Reliquias de diferètes Santos, las pongan con distincion, y en cada vna de ellas vna cedulilla con el nombre del Santo, ò Santa de quié fuere: y si estuieren vna, ò muchas Reliquias de Santos, que por la antigüedad, ò por otro qualquier accidente, no se supieren sus nombres, ni menos se hallarén auténticas de ellas, las pongan en vn relicario, ò caxa aparte, separadas de las otras Reliquias, con vna inscripcion, q̄ diga: *Santas Reliquias de Santos, cuyos nombres se ignoran*; y no las expongan al culto, y veneracion de los Fieles, aunque por lo passado lo huieré hecho, sin tener expressa licencia nuestra.

Y para mayor custodia, y veneracion de las santas Reliquias: exortamos à todos los Curas, ò à otras personas, à cuyo cargo estuieren, que procuré tenerlas en vn relicario, ò caxa, que dètro, y fuera estè decentemente adornada, y la pongan en la Iglesia, ò Sacristia, en donde esturiere mejor, y mas decente; y en las puertas del dicho relicario, ò caxa, por la parte de afuera, pongan vna Incripcion, que diga: *Reliquias de Santos*, y se cierre con llauè, que quede en poder del Cura, ò Superior de la Iglesia: y si acafo por costumbre, ò otra causa, se huieren de hazer muchas llauès, tenga vna el Cura, ò Superior de dicha Iglesia; y la otra, ò otras se dèn à la persona, ò personas aquienes por derecho tocaren, ò se conuinere.

Otro si, mandamos à todos los Fieles, que ninguno presume, ni se atreua sacar de los relicarios, ò caxas las dichas santas Reliquias, ò parte de ellas, ni con pretexto alguno las tome para sí, ni las dè à otra persona, de qualquier estado, grado, ò condicion, que sea: pena de excomunion mayor, y de

otras

otras que reservamos à nuestro arbitrio.

Y para excitar la piedad, y deuocion de los Fieles, en mayor aumento del culto, y veneracion de las santas Reliquias: mandamos à los Curas, ò sus Teniètes, ò à otros qualesquier Sacerdotes, que, cõ su licencia, quisieren enseñarlas, ò passarlas à algun Altar de la Iglesia, para exponerlas al culto, y veneracion de los Fieles, se pongã sobrepelliz, y estola y les acõpañen algunos Fieles con velas encendidas: y quando algun enfermo pidiere, para su consuelo, las dichas santas Reliquias; el Cura, ò su Teniente, ò otro Sacerdote, con su licencia, se las lleuen con la mayor decencia que pudierẽ; y las buelvan luego; sino es, que el enfermo por su deuocion, y mayor consuelo, pidiere se las dexen en su presencia; que en tal caso lo podrán hazer, quedando con toda decencia, y seguridad: mas cuidaran sean restituidas à su Iglesia con toda breuedad.

Y para que se conseruen, en la noticia de los Fieles, los nombres de las santas Reliquias: mandamos à los Curas, ò Superiores de las Iglesias, ò otras qualesquier personas, à cuyo cargo estuieren, hagan vna memoria, con los nombres de todas, y firmada, y autoriçada por nuestros Vicarios, ò Visitadores, la guarden, junto con las Autenticas de dichas santas Reliquias, y licencias nuestras, en el Archivo de la misma Iglesia; y si no lo huuiere, en la parte, y lugar, que les pareciere mas seguro, y conveniente: y encargamos à nuestros Vicarios, y Visitadores, que asì lo hagan guardar, y cumplir,

(?)

De Officio Sacristæ, & eius prouisione:

QVIEN HA DE NOMBRAR LOS SACRISTANES, y quales han de ser; y que sirvan personalmente; y que traygan habito decente; y tengan cuidado de tener limpios los ornamentos, y las Iglesias.

Constitucion I.



MVY conveniente es, que en las Iglesias aya Sacristanes, con las calidades que se requieren, para el cumplimiento de su obligacion: por tanto, S.S.A. Encargamos las conficiencias à los Curas, que procuren con toda diligècia, auer buenos, y expertos Sacristanes, que sirvan bien las Iglesias, y enseñen ⁽¹⁾ à los niños, y los castiguen, è informen de buenas costumbres: à los quales dichos Sacristanes, ellos, asimismo, informen, y corrijan, con todo amor, y buèzelo: y hazemosles saber, que las culpas, y nègligècias de los dichos Sacristanes requeriremos de ellos: para lo qual, estatuimos, que en los lugares, donde los legos no pagan al Sacristan, se ponga por el Cura; y donde ellos pagan el salario entero, ò la mitad dèl, y la otra mitad la Iglesia, se ponga de còsentimiento del tal pueblo. Y mandamos, que los Curas no se sirvan de los Sacristanes en obras serviles, embiandolos camino, ò à trabajar à sus heredades, y hazer otras cosas semejantes: y que auiendo Clerigo doncel, que tenga suficiencia para servir la dicha Sacristia, al tiempo que se ha de hazer el nombramiento, sea preferido à qualquiera otro conjugado, aunque sea mas suficiente: y los dichos Curas no dèn nombramiètos perpetuos de Sacrif-

(1) *Ve supra*
Const. 3. de
de Cathedra

D. Alonf. Ca
trillo.
Car. Tauera
Card. Quiro
ga.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
Don Gomez.

tanés; ni el Consejo los aprueve; y los que se hizieren de otra forma, se dan por nulos. Asimismo, mandamos, que los Sacristanes, que sirven las Iglesias, traygan lobas, ò ropas, quando administran en los oficios Eclesiasticos, ò salen en Processiones con las Cruzes, que sean hasta quatro dedos encima del empeyne del pie, à lo menos, so pena de quatro reales por cada vez que no las traxeré, para la fabrica de la Iglesia, lo qual el Mayordomo les quite de su salario. Y por quanto en muchas Iglesias, los Sacristanes se escusan de traer lobas, y sobrepellices, quando administran los dichos oficios Eclesiasticos, por no darlas las fabricas, y no tener con que hazerlas, por ser cortos el salario, y prouechos, que tiené por su oficio: Mandamos, que los Visitadores arbitren en esto, segun les pareciere conveniente, considerando el caudal de dichas fabricas, y el valor de la Sacristia; y los tales Sacristanes, demàs de las ropas, que se les manda traer, traygan sobrepellices: y no traygan zapatos acuchillados, ni balonas grandes como los seculares: y tengan los dichos Sacristanes ⁽¹⁾ muy limpios los Corporales, ornamentos, altares, retablos, Iglesias, y lamparas; y particular cuidado, que la que arde delante del Santissimo Sacramento, esté siempre encendida: y limpien los altates vna vez cada dia, y los retablos cada dos meses por lo menos; y los Curas tengan cuenta con que esto se cùmpla: y que en cada vn año se quite el polvo de toda la Iglesia: y si lo contrario hizieren, nuestros

Iuezes los castiguen.

(?)

(1) Cap. Relin
qui 2. de Cust.
Euchar. in fine
v. Præcipimus.

QUE LOS SACRISTANES NO LLEVEN derechos por la administracion de los Sacramentos: y en lo funeral guarden el Arancel.

Constitucion II.

PAra que en la administracion de Sacramentos se observe la pureza, y desinterès (1) que conviene, S.S.A. Mandamos, que los Sacristanes no lleven dineros por el agua (2) del Baptismo, ni lleven derechos algunos por la administracion (3) de los Sacramentos, so las penas à arbitrio de nuestros Iuezes; demàs de quedar obligados en el fuero de la consciencia à la restitucion de lo que assi lleuaren: y no lleuen de los funerales mas derechos, de los que por el Arancel, puesto por Nos, en estas (4) Constituciones les permitimos, so las penas alli contenidas.

QUE LOS SACRISTANES TAÑAN AL Ave Maria al anochecer à vn mismo tiempo: y assimismo toquen al amanecer, y al medio dia para la misma devocion; y à la noche à las Animas: y concedese Indulgencia à los que à estas horas rezaren.

Constitucion III.

Card. Infante
Car. Moscofo

Cosa justa es, que en todas las Iglesias se taña de vn mismo modo al Ave Maria; y que donde ay mas de vna Iglesia, se taña en todas à vn mismo tiempo; y esto sea en comenzando (1) la Matriz, haziendo primero señal con otra campana diferente, para que estèn preuenidos los Sacristanes, por tanto, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, en cada vna de las Iglesias de este nuestro Arçobispado, los Sacristanes, ò Campaneros

(1) Can. Baptizandis, 99. Cum septena se 99. 1. 7. 1.

(2) Conc. Illiberitan. Canon. 48. cum pluribus supra n. 1. positis.

(3) Cap. Equæ 15. Ca. Suam nobis 28. cap. Ad postolicæ 41. de simonia. tract. Di. Thom. 2. 2. 1. 100. de simonia, artic. 2. in corpore. 87. d. 2. 4. 5. artic. 3. in corpore.

(4) Const. 5. de sepulchris.

(1) Sacramentum Cõgregatio 19. Febr. riy 1608. app. Garantiam Manual. Episcop. cop. 7. Campana, n. 2. alix at na Bosam in ma Apost. Collect. 221 num. 13.

ros de ellas, cada dia al anochecer tañan al Ave Maria, dando nueue golpes en vna campana grande, de tres en tres; y acabados los dichos nueue golpes tañan vna campana à buelo: y donde ay mas de vna Iglesia, tañan en coméçando la Matriz, donde la huuiere, y donde no, la mas antigua, y no antes: y para que estén preuenidos se tañerà en ella antes otra Campana diferente: y en los Sabados, y Visperas de Fiestas repiquen las campanas conforme la festiuidad del dia siguiente: lo qual cumplañ so pena de dos reales à cada vno de los que lo contrario hizieren, por cada vez, aplicados à la fabrica de las dichas Iglesias, y Fiscal por mitad.

Otro si, considerando quan justo es, que se repita en los Fieles la memoria de los sagrados Misterios de la Annunciacion de nuestra Señora, y Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo: y asimismo quanto conviene excitar la deuocion comun de rogar todos los dias à su Diuina Magestad por las Animas de los Fieles difuntos. Estatuimos, y mandamos, que en todas las Iglesias de este nuestro Arçobispado, los Sacristanes, y Campaneros hagan señal al amanecer, donde huuiere costumbre de tocar à esta hora, con nueue golpes en vna campana, en la misma forma que antecedentemente queda dispuesto para el anochecer: y al medio dia, sean obligados à tocar, dando tres golpes en vna campana grande, con intervalo de vno à otro, excepto donde huuiere costumbre que se den mas, ò menos golpes; à vna, y otra hora: y por la noche à la hora acostumbra da hagan señal; tocando à las Animas, como fuere estilo en cada Parroquia, ò donde no lo huuiere, con los golpes que le pareciere al Cura; y lo hagan, y executen asì puntualmente pena de dos reales à cada vno que lo contrario hiziere, aplicados à la fabrica de las Iglesias, y denunciador por mitad.

Y amonestamos à todos los Fieles de nuestro

52 Constituciones Synodales, Lib. I.

Arçobispado, que al tiempo de tocar à las dichas horas al amanecer, y medio dia, reçen con toda reverencia, y deuocion, como se acostumbra al anocheçer, las Preces de *Angelus Domini*, &c. y las Ave Marias, que para este fin quedan puestas en la pagina 15. de estas Synodales: y à la noche quando se toque à las Animas el Psalmo: *De profundis*, ò las oraciones alli señaladas: y porque con mayor fervor se mueuan à continuar esta santa deuocion, les concedemos por cada vez, que en cada vna de dichas horas reçaré las oraciones referidas, quarenta dias de Indulgencia; y à los que al Ave Maria de el anocheçer, la reçaren de rodillas, concedemos cien dias de Indulgencia; los quales concedemos tambien à los que la reçaren en pie en el tiempo de Pasqua, Sabado, y Domingo del año, en que no se deben reçar de rodillas. (2)

DASE FORMA COMO SE HA DE CLAMOREAR à los Difuntos: y se manda no se toquen las campanas, sino es por persona Real, Prelado, ò por los Visitadores.

Constitucion IV.

Car. Moscoto **A** Tendiendo à la buena forma, y decencia que se debe tener en tocar las campanas, particularmente en los sufragios de Difuntos, S. S. A. Mandamos, que por qualquier difunto, que se huviere de doblar, tengan obligacion los Sacristanes à tocar con dos campanas, en la forma que se ha acostumbrado, y ayà de dar quatro clamores, y no mas: el vno quando auisan de la muerte, (como no sea despues de auer tañido à las Animas, ni antes de amanecer:) el segundo quando sale la Cruz, y los Clerigos por el difunto: y el terçero quando entrare el cuerpo en la Iglesia: y el quarto quando dizen el responso, para ponerle en la sepultura; y en los

Ann-

(2) Com. Bo. elaren. l. 1. none 17. Similitud. Si quis 17. 30. ca. 8. debet 8. 4. c. 2. de sep. S. Dicitur tem 1.

Anniuersarios, ò Nouenarios se dèn tres clamores: el vno al anohecet el dia antes: otro el dia siguiẽte por la mañana: otro quando se diga el responso; y por esto lleue el Sacristan dos reales, demàs de los derechos que le tocaren por razon del entierro, Anniuersario, ò Nouenario; y si la parte pidiere que se toquen mas campanas en los dichos clamores, ò que se dèn mas de los referidos, ha de ser con licencia de los Vicarios, donde los huuiere, y donde no, con licencia del Cura, para que dèn la forma como se ayan de hazer, y tassèn lo que huuiere de lleuar mas por ello la fabrica, y Sacristan; y que cada clamor no dure mas de vn quarto de hora: y en las Fiestas de Animas se dèn quatro clamores, el vno despues de tocar al Ave Maria, otro despues de las Animas, otro salido el Sol, y otro à la Missa, y responso: y si de esto excedieren, pierdan los derechos que lleuan por el clamor, aplicados à la fabrica, y estèn tres dias en la Carcel.

Item, mandamos, que los dichos Sacristanes no sean demasiados en tañer las campanas, ni puedan hazerlo, sino para los Diuinos officios, segun la costumbre de este Arçobispado, so pena de vn real por cada vez que excedieren, que se aplica à la fabrica de aquella Iglesia.

Item, que los dichos Sacristanes, ni otra persona alguna no puedan repicar las campanas por ninguna persona, de qualquier calidad, ò preeminencia que sea, sino fuere Real, ò por el Prelado, y por los Visitadores que vãn en su nombre, pena de excomunion mayor, en que incurran lo contrario haziendo: y que demàs de la dicha pena, seràn castigados à nuestro arbitrio, y el Cura, ni sus Tenientes no lo consentan, pena de dos mil maravedis, aplicados à nuestra voluntad.

(S)

TITULO V.

De Baptismo, & eius effectu;

QUE EL SACRAMENTO DE EL BAPTISMO solamente se celebre en la Iglesia Parroquial, de donde fuere el baptizando, no auiendo peligro de muerte.

Constitucion I.

D. Alonso Carrillo.
Card. Tauer.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante.
Car. Moscov.
D. Gomez.



EL Sacramento de el Baptismo, es puerta (1) de los otros Sacramentos, y es tan necessario, que sin el ninguno puede salvarse, ni los otros Sacramentos serian fructuosos, ni validos, el qual se debe (2)

administrar en las Pilas Baptismales de las Iglesias: por tanto, S. S. A. Mandamos, que de aqui adelante ninguno sea ofiado de baptizar à persona alguna en las casas, palacios, camaras, y lugares privados, ni en Iglesia, Hermita, ò Oratorio; sino en la Iglesia Parroquial, donde el que se huviere de baptizar fuere Parroquiano, salvo (3) si fuere persona Real, en prerrogatiua de su Dignidad, ò si ocurriere tal necesidad, por la qual no puedan ir, sin gran peligro, à recibir el Baptismo en la Iglesia Parroquial: y si alguno lo contrario hiziere, por el mismo hecho, estè excomulgado, y caiga en pena de dos mil maravedis para la fabrica de la Iglesia, y para los pobres, por iguales partes.

(1) torn. cap. 3. d. 1. & 5. Paul. 1. ad Titum, 1. 5. & 6. d. An gulin. Epul. 108. & 16. in cap. Fines sine rece. de cosec. 4. Eugen. 4. sua Const. Evertate 19. in. din. Bell. 10. in princ. (2) Conc. Constantinop. 6. 31. Clementina de Baptismo. (3) Dicitur merina de tism. Paul. V. tit. de Baptismo cap. de Tapore, & admin. Baptismo. Itaque si fuerit ex ta.

*DECLARASE DENTRO DE QUE TIEM-
po se han de baptizar las criaturas: y como, auiendo peli-
gro de muerte, se pueden baptizar en casa; y quien lo pue-
de hazer; y la orden que se ha de tener: y que dentro
de seis dias se llene à la Iglesia la criatura,
que assi fuere baptizada.*

Constitucion II.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mose.
D. Gomez.

ATendiendo al gran cuydado que se debe po-
ner en la administraci6n del santo Sacramen-
to del Baptismo à los infantes ⁽¹⁾ recién nacidos, y
el gran peligro que puede causar en esto la dila-
cion, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los ni-
ños infantes sean baptizados con toda breuedad,
conforme està dispuesto por el Ritual ⁽²⁾ Romano,
y libro Manual Toledano: y à mas tardar, aya de
ser dentro de diez dias despues que nacieren, si no
huuierè causa, porque mas tiempo se pueda dife-
rir: sobre lo qual, mandamos à nuestros luezes, que
se informen como se haze, y castiguen à los que as-
si no lo cumplieren: y auiendo tal peligro, que no
se puedan llevar à la Iglesia, los podrán baptizar en
casa, con tanto ⁽³⁾ que le baptize Clerigo, guardan-
do entre sí las preferencias de sus ordenes, y en su
defecto, varon; y no se hallàdo, muger; con tal, que
sea persona que sepa bien pronunciar, y dezir las
palabras substanciales del Baptismo: y no le bapti-
ze el padre, ni la madre, pudiendose auer ⁽⁴⁾ otras
personas que lo hagan; y teniendo salud la criatu-
ra, y pudiendo despues ir, la lleuen à la Iglesia Par-
roquial dentro de seis dias, para que le hagan los
exorcismos, y catechismos: y cumplan con todo lo
demàs contenido en el dicho libro Manual: y en-
cargamos la conçiencia à los Curas que, con toda
diligencia, se informen ⁽⁵⁾ de lo que conviene para
auer de administrar decentemente este Sacramen-
to del Baptismo, y los otros; pues ay libros, y Ma-

(1) D. Augusti
lib. 3. de Orig.
anim. cap. 9.
Catechif. Rom.
p. 2. n. 34. de
Sacram. Baptiz.

(2) Rituale Ro-
man. cap. de Sa-
cram. Baptif.
tit. de Baptiz.
parvulis in
principio.

(3) Can. A sub-
diacono 5. 9.
d. Can. Cōstat
19. cū dūctus
se. de cōsecr.
d. 4. Ritual. Ro-
man. de Sacra-
mentis. cap. de
Ministris Bap-
tismi. Catechif.
mus Roman.
edit. de Sa-
cram. Baptismi
n. 25. D. Tho-
m. 3. p. 9. 67.
artic. 4.

(4) Rituale Ro-
man. de Sacra-
mento Bap-
tismi. tit. de Mi-
nistris Bap-
tismi, §. Pater,
aut mater.

(5) Cōm. Quā-
do Presbyteri
2. can. Quæ
ipsis 5. d. 38.
cap. Cum sit
ars 14. de eta-
te, & qual. ord.

56 Constituciones Synodales, Lib. I.

nuales, por donde largamente podrán ser informados: y mandamos à los Visitadores ^{(6) Cap. Plas} inquieran ^{cuit 12. 10. 7.} cerca de ello, para que donde hallaren, que ay defecto alguno, lo prouean, ordenen, y corrijan, como mas convenga.

QUE LOS CURAS EXAMINEN LAS parteras de sus Parroquias; para saber si están bien instruidas en este Sacramento: y averiguen el valor de los Baptismos, que se hizieren en peligro de muerte, poniendo gran cuidado; y amonestando à los padres, que sin dilacion, les den noticia de dichos Baptismos: y los Visitadores se apliquen muy particularmente à saber como se ha hecho lo suso dicho.

Constitucion III.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
Don Gomez.

Porque acaece muchas vezes, que los niños nacen en tal disposicion, que de alli à poco espacio de tiempo mueren; de donde resulta, que si las parteras, que à su nacimiento se hallan, no los bautizan con breuedad, mueren sin recibir tan necesario Sacramento: por lo qual cõviene, que ellas, en todos los pueblos de este Arçobispado, estèn muy instruidas en saberlo administrar, asì en pronunciar las palabras dèl, sin falta alguna, como en aplicar el agua, segun, y como conviene, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que todos los Curas de este Arçobispado tengan especial cuydado (conociendo lo que en ello importa) de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conviene para lo susodicho, y de ⁽¹⁾ instruir à las que de ellas hallaren, que no lo saben hazer: advirtiendolas ante todas cosas, que no deben administrar este dicho Sacramento del Baptismo, sino ⁽²⁾ en caso que no aya Sacerdote, ò hombre alguno, que lo sepa hazer; y quando el peligro de la criatura no sufre es-

(1) S. Carolo in Concilio Provinc. Mediol. 4. p. 2. cap. 1. Quæ pertinent ad Sacram. Baptif. s. Baptizandi formam.

(2) Can. Mirlier quantis docta 20. in 1.º Can. sequenti de consecr. d. 4.

perarlo, ni embiarlo à buscar : auisandoles afsimif-
mo del gran daño que en ello hazen al anima de la
criatura que muere, quando yerran en la adminif-
tracion de este Sacramento: y demàs desto, encar-
gamos, y mandamos à los Visitadores, que exami-
nè à las dichas parteras de los pueblòs q̄ visitaren,
para vèr si estàn bien instruidas en lo susò dicho.

Otrofi, mandamos à los dichos Curas adviertan
à las parteras, que los Baptimos que hizieren por
razon del dicho peligro, sea vertiendo el agua (3) natural en la cabeça del infante, ò infanta que bap-
tizaren: y que quando les pareciere le ay de no na-
cer la criatura, procuren baptizarla en la cabeça, ò
en la parte que (4) mostrare: y los dichos Curas, lue-
go que sepan nació la criatura, se informen de la
partera, ò de quien la baptizò, y de los demàs que
lo puedan saber, si se pronunciò bien la forma, y
aplicò la materia à buen tiempo, ò en que parte del
cuerpo fue baptizada; y aueriguando que lo fue so-
lamète en los dedos, manos, ò pie; ò que en la pro-
nunciacion de la forma, ò aplicacion de la materia,
ò en otra qualquier manera resulta auer duda pru-
dente en el valor del Baptismo; lo baptizen otra
vez *sub conditione*, como lo ordena el Ritual (5) Ro-
mano: y amonesten frequentemente à sus Parro-
quianos, que quando, por tal caso de necesidad, se
baptizaren en casa sus hijos, les dèn luego quenta,
para que se haga la dicha aueriguacion, advirtien-
doles el grauissimo peligro, à que con la menor
omission en esta diligencia, pueden exponer la sal-
vacion de aquellas almas, con la duda de si se les
administrò bien, ò nõ, el santo Sacramento del Bap-
tismo: y escriuan, ò hagan escriuir en el libro de los
baptizados (de que hazemos mencion en la Consti-
tucion vj. de este Titulo) lo que obraren, y la dili-
gencia que hizieren; de manera, que los Fieles, y
nuestros Visitadores, en todo tiempo puedan reco-
nocer por el libro lo que passò; y nuestros Visita-
do-

(3) C. Non ve
apponeres 5.
de Baptif. Cõc.
Trident. Sess.
7. de Baptifm.
Canon. 2. Euge-
nius IV. in sua
Const. Exulta-
tè 19. in ord.
Bull. §. 10. v.
Materia hu-
ius Sacram.

(4) Cap. Bapti-
zari 3. dist. 5.
Ritual. Rom.
Paul. V. de Sa-
cram. Baptif.
tit. de baptiz.
paruul. §. Ne-
mo in vrero.
Cum §. At si
aliud mem-
brum, sequen-
ti.

(5) Vbi suprà
d. et. §. At si
aliud vers. Et
tunc si natus
vixerit.

dores, hallando han sido negligentes los dichos Curas en ajustar el valor de los Baptismos que han ocurrido desde la vltima visita; lo ajusten, y prouean del remedio que convenga, antes de salir del lugar, como en cosa que tanto importa; y hagan escriuir en el dicho libro todo lo que hallaren se debe escriuir; segun lo dispuesto en esta nuestra Constitucion: y si en todo, ò en parte de lo en ella contenido hallaren descuido en los dichos Curas, nos traygan de ello relacion, para que entendida la calidad de su negligencia, y los inconvenientes, que de ella se han seguido, les mandemos dar la pena conforme à su culpa.

QUE LOS CURAS BAPTIZEN SVB CONDITIONE à los niños expositos, aunque se hallen con cedula, que diga fueron baptizados: y declarase quando no lo deben hazer.

Constitucion. IV.

CONsiderando la necesidad de este santo Sacramento en los infantes, para poder entrar en el Reyno de los Cielos, y el incomparable perjuizio que podria seguirse à los Expositos, si, no auiendo sido legitimamente baptizados, se les negasse el Baptismo, con pretexto de traer (como muchas vezes acontece) escrito en vna cedula, que estàn baptizados, la qual puede suponerse por la malicia, ò errarse por la ignorancia, ò inaduertencia, y turbacion, que en semejantes casos se experimèta. Nos, deseando proueer la seguridad, que en materia tan importante se requiere, siguièdo la mente de los (2) sacros Canones; y conformandonos con lo dispuesto por nuestros antecessores de buena memoria; y con la practica, y estilo de nuestro Arçobispado, S. S. A. Estatuímos, y mandamos à todos

(1) Can. Nulla
142. de cõf. d. 4. c. M. res Ecclesie in principio tit. de Baptis. Conc. Trident. Sess. 5. de peccato origin. §. Si quis paruos in sin. & Sess. 6. de iustificacione cap. 6. & Sess. 7. de Baptis. Can. 5.

(2) Can. Plicuit 3. Can. nulla 113. consec. ad 2. cap. Venies de Presbit. Baptiz. in p. 7. Quia intelligitur. c. De quibus 2. de Baptis. Rituale Romanum Pauli V. Sacram. Baptismi, in. baptiz. parulis §. Infantes expositi. S. volus Bon. in Conc. Mediolan. 3. c. 6. de Baptismo infantium expectatorum.

dos los Curas de nuestro Arçobispado, que baptizen *sub conditione* à los niños Expositos, aunque los hallen con cedula de que estàn baptizados, sino es en caso, que por algun camino auerigué de cierto que estàn bien baptizados.

(1) C. Accepisti 92 C. Iudæi 93. C. Primū 95. C. Omnis 96 e. Agūt homines 97. C. Sine pœnitentiā 99 c. Verus Baptism. 150. de consecr. dist. 4. c. Maiores Ecclesiæ 3. in princip. de Baptismo.

QUE NINGVN CURA, NI CLERIGO baptize al adulto, sin que primero estè instruido en la Fè: y sin que le conste que se viene a convertir con pura Fè, y intencion; si no fuere auiendo peligro de muerte, que entonces bastará lo que aqui se dize.

Constitucion V.

(2) Rituale Roman. de Baptismo adultorum in princ. pag. 27. & ex §. Catechumenus, pag. 28.

I Vtíssima cosa es, que los adultos que se quieren convertir à nuestra Santa Fè Catolica, sean instruidos en las cosas à ella pertenecientes, y se examinen si traen pura fè, y intencion, con dolor de sus pecados, como se necesita para recibir dignamente el santo Sacramento del Baptismo: por tanto, siguiédo lo dispuesto por los sacros (1) Canones, y Ritos (2) de la Iglesia Catolica, S. S. A. Estatuiamos, y ordenamos, que ningun Cura, ni Clerigo, ni otra persona alguna administre el Sacramento del Baptismo à ningun adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra Santa Fè Catolica; y sin que le conste, que (3) con pura fè, è intencion viene à convertirse à ella, y sin que lo (4) pida, y demande expressamente, y con instancia; sino fuéssè en tiempo donde inste peligro (5) de muerte, que entonces bastará que lo pida; y si antes lo huviere pedido, se deberá tambien baptizar, como no conste, con certeza moral, que está indispuesto para recibir el fruto del Sacramento: y debenles auisar, que traygan à lo menos atricion de sus pecados; y à sus Padrinos, particularmente, la (6) obligacion que tienen à enseñarlos, lo que les conviene saber,

(3) Catechismus Roman. de Baptif. adultorū, n. 38. 39. & 40. p. 2. D. Th. m. in 3. p. q. 68. art. 6. 7. & 8.

(4) Rituale Roman. vbi supr. in principio.

(5) C. Celebratam 22. v. Sed tamē de consec. d. 3. C. 3. §. Item vlt. v. Secus autē iunct. v. Dormiētes de Baptif. Rit. R. vbi sup. §. Sed si dilucida cum sequenti.

(6) C. Vos ante omnia 105 de consec. d. 4. Rit. R. de Sac. Baptif. de Patrinis §. Sciāt pa. v. Hæc enim

60 Constituciones Synodales, Lib. I.

para ser buenos Christianos : y à cerca del tiempo, en que asì ha de ser informado, è instruido, se remite à la consciencia de los dichos Curas, y Clerigos, la qual mucho les encargamos: y mandamos à los Iuezes que se informen si lo hazen asì, y castiguen los transgressores.

DECLARASE ENTRE QUE PERSONAS se contrae parentesco espiritual por este Sacramento del Baptismo; y para que aya memoria del, aya libro donde se asienten, en la forma, y orden aqui declarado.

Constitucion VI.

Para escusar muchas transgressiones, y pleytos, en los casos matrimoniales, el Sãto (1) Concilio ordenò, que en los Baptismos no huuiesse mas de vn padrino, ò vna madrina, y à lo mas vn padrino, y vna madrina, que saquẽ de pila al que se baptizare: entre los quales, y el baptizado, y el padre, y la madre del, se contrae parentesco espiritual; y no entre otros, aunque huuiesßen tocado (2) al baptizado; y que el mismo parentesco se contrae entre el que baptiza, y el baptizado, y sus padres: y por escusar algunas dudas, y escrùpulos, que en esta materia suelen ofrecerse, S. S. A. Declaramos, que no contraen parentesco espiritual en la administracion de este santo Sacramento del Baptismo, sino los que fueren nombrados por padrinos, y (3) tocaren al infante, en el mismo acto del Baptismo, ò recibiendo del baptizante (4) inmediatamente despues de baptizado; y que qualquiera persona Ecclesiastica, ò secular, que baptizare priuadamente, en caso de necesidad, contrae el dicho parentesco (5) con el Baptizado, y sus padres, de la misma manera que en el Baptismo solemne, excepto (6) el padre, ò la madre, que en tal caso, y no auiedo otra

(1) Tridentin. Sess. 24. de Reformat. cap. 1.

(2) Tridentin. Vbi supra. Quod si vlt. de sig. tos tetigitur.

(3) Tridentin. Vbi supra. circa Congregatio eius.

apud Roman. in decis. n. 11. de ratiomb. Sac. Congreg. Trident. de

ca. 2. Sess. 24. Vbi in pa. de

Abul. sic deo. Et in alia R. thomagen. 1.

Sept. 1661. Et sine die. Fagnanum cap. Super de cogn. fr.

2.

(4) Sacros. Greg. Con. vna Boni Sept. 1661.

(5) Sacros. Greg. Con. vna: De cognat. spiritalib. Mart. 1661.

(6) C. Ad. na 7. 30. Ric. Boni Sacros. Greg. de Min. Bapt. 8. P. aut mar.

per-

Tit. V. de Baptism. & eius effectu. 61

persona que lo pueda hazer, baptizando à su hijo legitimo, de legitimo matrimonio, no contraen parentesco espiritual alguno, que impida el vfo del matrimonio.

Y para que aya memoria de los que huïeren contraido parentesco espiritual: mandamos, que cada Cura tenga (7) vn libro, que no sirva para otra cosa, en el qual asiente los que se baptizaren, y sus padres: y los que fueron nombrados por padrinos, declarando los que con efecto fueron tales padrinos, tocando como dicho es, al infante, y los demàs de que abaxo se harà mencion; y porque el dicho libro estè en la forma, y orden que conviene, y sea general: mandamos, que el dicho orden se ponga, è insiera en esta Constitucion, que es como se sigue.

(7) Conc. Trid.
d. sess. 24. c. 2.
Ver. Parochius
antequam.

FORMA DEL (8) LIBRO DE BAPTISMOS.

EN la Iglesia Parroquial de N. à tantos del mes de N. de tal año. Yo N. Cura de la dicha Iglesia, baptizè vn niño, ò niña, que nació tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamente casados; Parroquianos de esta Iglesia, ò de la Iglesia de N. naturales de N. y que al presente viuen, y habitan en N. al qual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos; que lo tuuieron, ò recibieron N. Parroquiano de N. y N. muger de N. ò hija de N. Parroquiana de N. y les advertì el parentesco espiritual; y la obligacion que tenian de enseñarle lo que le conviene saber para ser buen Christiano: Y si alguno de los nombrados por padrinos, no tocare al infante, declarará en el libro, como fue nombrado, y que no tocò al dicho infante: y no le advertirá el parentesco espiritual, que como dicho es, no lo contrae, y firmará el Cura.

(8) Ritual Romano, de Formulis, iii. Forma describendi baptizatos in libro primo.

Si el baptizado no fuere de legitimo matrimonio, se escriua el nombre del padre, ò de la madre,

62 Constituciones Synodales, Lib. I.

dre, de quien constare es hijo, euitando toda ocasion de infamia.

Y si no tuviere ningun padre conocido, se escriua: *Baptizè un niño, ò niña, cuyos padres no se saben, ni se conocen.*

Y si fuere exposito, se escriua el dia que fue hallado, y de quantos dias seria nacido verisimilmente.

Si se baptizare en casa, por el peligro de la muerte, se escriua asì: *En la Iglesia Parroquial de N. à N. dias del mes de N. del año de N. yo N. Cura de esta Iglesia, bize los santos Exorcismos de la Iglesia en un niño, hijo de N. y de N. su legitima muger, Parroquianos de esta Iglesia, que habitan en tal calle; que nació en tal dia; el qual, por auer peligro de muerte, fue baptizado por N. despues de nacido, en su casa, ò en tal parte; y aueriguè si pronunciò bien la forma, y aplicò la materia de agua natural à buen tiempo, y que fue baptizado en la cabeça, cuello, ò pecho: Y si fue baptizado antes ⁽⁹⁾ de nacer, se diga por quien, y q̄ fue baptizado otra vez, *sub conditione* en la Iglesia, y el nombre que le fue puesto, y si el que le baptizàre no fuere el Cura, se diga en el libro; y lo firme el baptizante.*

(9) Iuxta formam supra positam in Confir. 3. S. Otto 6

QUE LAS PILAS DEL BAPTISMO ESTEN cerradas, y con buena guarda: y los Curas tengan las llaves de ellas.

Constitucion VII.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
Don Comez.

MVcha guarda, y custodia se debe poner en las Pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptismo se administra: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante, en todas las dichas Pilas, donde se administra el dicho Sacramento, se pongan sus compuertas, y cubiertas de madera, donde no las huviere, de forma que

se puedan cerrar, y se cierren con sus llaues, porque el agua que se vendice, donde se infunde el santo Oleo, y Crisma para administrar, y hazer el dicho Baptismo, esté debaxo ⁽¹⁾ de buena guarda, y custodia, de manera que ninguno pueda vsar de ello mal, ni hazer cosas no debidas, ni supersticiosas: y que de continuo las dichas Pilas estén cerradas con su llaue; la qual mandamos que tenga el Cura de cada Iglesia, ò su Teniente, para que por su mano pueda abrir, y abra, quando fuere menester administrar el santo Sacramento, ò para otras cosas necessarias, si ocurrieren: y si algunos de los dichos Curas, ò sus Tenientes hizieren lo contrario, paguen de pena trecientos maravedis, por cada vez que la dicha Pila se hallare abierta, y no estuviere con su cerradura, como dicho es, la mitad para la fabrica de la Iglesia donde se hallare semejante defecto, y la otra para el denunciador: y mandamos, que en las Iglesias donde huviere disposicion, estén las dichas Pilas del Baptismo en Capilla particular, con vna rexa cerrada con su llaue, porque así conviene por mayor reuerencia de este Sacramento, y custodia del agua baptismal.

(1) C. Statuimus I. de Custodia Euchar.

*QUE EN LOS LUGARES DE QUINZE
vezinos arriba aya Pila de Baptismo.*

Constitucion VIII.

Para mas decente, y commoda administracion del santo Sacramento del Baptismo, S. S. A. mandamos, que en todas las ⁽¹⁾ Iglesias annexas à otras, en que huviere vezindad de quinze vezinos, aya Pilas de baptizar, las quales en las Iglesias donde no las huviere, los Curas de las Iglesias, à quien estuieren annexas, hagan hazer à costa de las fabricas de las dichas Iglesias dentro de dos meses; el qual termino pasado, y no pareciendo

(1) Can. Omnis Presbyter 106. de cōsecr. dist. 4.

64 Constituciones Synodales, Lib. I.

hechas dentro del; mandamos à los Visitadores las hagan hazer à costa de los dichos Curas.

LO QUE SE PVEDE LLEVAR POR LA administracion del Sacramento del Baptismo, y quien lo ha de percibir.

Constitucion IX.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo

NO es justo señalar precios, ni derechos ⁽¹⁾ en lo que se ha de dar graciosamente: por tanto, S. S. A. Mandamos, que en la administracion de el Sacramento del Baptismo, la cantidad de la ofrenda sea ⁽²⁾ à la voluntad del padre del baptizado, ò del padrino, ò padrinos: y por que con la dicha ofrenda, ordinariamente se ofrece vna vela de cera, y vn capillo, y torta; mandamos que se quede el capillo para la Iglesia, para paños de Cálizes, ò otras cosas de su servicio; excepto en esta Ciudad de Toledo, en la qual, por particulares causas que à ello nos mueuen, permitimos que lo puedan llevar los Sacristanes; y poniendole los dichos Sacristanes, puedan llevar por èl dos reales: y lo demàs que se ha dicho, lleue quien tiene de costumbre llevarlo hasta aqui, y no otra cosa; pena de excomunion mayor, y de vn ducado, la mitad, para la fabrica, y la mitad para el denunciador.

(9)

(1) Matthæi cap. 10. ver. 8. Can. Baptiz. dis 99. c. 1. l. 1.

(2) an. Quid quid tot. 9. l. Can. P. cuit 103. ad. caus. 10. 7. B. Pius V. in sua Const. Cum primum s. in ord. Bullar. 8. Cadeant p. terea 9. l. 1. Thom. 2. 2. q. 100. articulo 3. in corp. ad 1.

De Confirmatione.

QUE LOS CURAS AMONESTEN A SUS Parroquianos, hagan que sus hijos, hijas, y criados de siete años arriba se confirmen: y que, siendo de edad, para la Confirmacion estèn confesados, ò contritos: y que les adviertan la gracia que en este Sacramento se les dà: y escriuan los confirmados.

Constitucion I.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoto
Don Gomez.



Osa muy importante, y saludable a los Fieles Christianos baptizados, que reciban (1) asimismo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben gracia, y perfeccion del Espiritu Santo: y assi procuraremos en nuestro Arçobispado,

(1) C. Omnes Fideles 1. C. Spiritus 2. de consecr. dist. 5. Catechis. Rom. p. 2. c. 3. m. 3. 56

, no pudiendo por nuestra persona atender a administrarle, que aya Obispos, que, con nuestra licencia, anden por el, haziendo el oficio que Nos auiamos de hazer: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que todos los Curas, ò sus Tenientes sean obligados de amonestar ordinariamentè a sus Parroquianos, hagan que sus hijos, hijas, y criados reciban el Sacramento de la Confirmacion: advirtiendoles, que en passando de siete años arriba, serà reprehensible, si tuuieren negligencia en llevarlos a recibir este Sacramento; y entonces les amonesten se dispongan para recibirle; y que tienen obligacion (2) (siendo de edad para ello, y no estando en gracia) de estar confesados, ò a lo menos contritos de sus pecados, exortandoles a que, pudiendo, se confiesen (por medio mas

(2) C. Utiquez ni 6 de cõec. dist. 5. Romano Catechism. p. 2. c. 3. de Confir. Sacram. n. 17

facil para llegar en gracia,) y les adviertan de la gracia que se dà en este Sacramento, y lo mucho (3) que le deben reuerenciar; y la piedad, y religió con que à èl se han de llegar; y la culpa en que incurren los que en esto fueren negligentes; y el parentesco espiritual que contrae (4) el padrino en este Sacramento con el ahijado, y con sus padres; y que impide, y dirime el matrimonio; y que no se han de confirmar mas de vna vez, porque de reiterarlo cometeràn muy (5) graue sacrilegio: y assi mismo, amonesten, que los que se huieren de casar, procuren recibir antes este Sacramento, sino estuieren confirmados: y la misma amonestacion hagan à los que se casaren, sin auerlo recibido, ponderandoles lo importante que les serà: y los Curas que fueren negligentes en lo susodicho, sean penados en quatrocientos maravedis, la mitad para la fabrica de sus Iglesias, y la otra mitad para el denunciador: y siendo notable el descuido, fuera de la dicha pena, sean castigados por nuestros luezes, y Visitadores. Y exortamos à los Obispos, que arduviere, con nuestra licencia, administrando el dicho Sacramento, que antes de administrarle, declarè la virtud de este Sacramento, y gracia q̄ en èl se dà; y disposicion q̄ es menester para recibirle dignamente; y le administren con gran decencia, y reuerencia; y no se pongan, ni paren en Hermitas, ò lugares donde con incomodidad, y trabajo ayan de acudir nuestros subditos à confirmarse. Y mandamos à los Curas, que tengan cuidado de escriuir en el libro, donde se escriuen los Baptismos, el nombre de el Obispo que confirmare, y el de cada vno de los confirmados, y el de sus padres, y el del padrino, ponièdo dia, mes, y año; y que antes de la subscripcion del Obispo, y Notario, se ponga en renglon à parte el numero de los confirmados, porque se quite ocasion de la fraude que podia hauer, si alguno añadiesse algun nombre en el dicho libro; y por el

(3) C. Manni
quoque 4. de
consecr. dist. 5.

(4) Tridentin.
Sess. 24. de re-
format. c. 2. in
fin. c. 1. §. Ex
Confirmatio-
ne de cognat.
spirituali in 6.

(5) C. Dictum
est 8. de conse-
c. 5. c. Pastora-
lis 1. de sacra-
ment. non iterum
receptum. in
p. 2. de Sacra-
ment. in ge-
nere non. 31.
propè fin. c. 1.
3 de Sacram.
Confirmatio-
nis non. 22.

descuido, y negligencia, que en qualquiera de las cosas referidas tuieren, sean penados en mil maravedis, mitad para la fabrica de sus Iglesias, y mitad para el denunciador. Y quando los dichos Curas entendieren que ay necesidad de la administracion de este Sacramento, nos auisen para que proveamos sobre ello con toda brevedad.

QUE QUANDO LOS OBISPOS SVFRAGANEOS salgan à confirmar, el Consejo les dè memorial de cada Arciprestazgo, y sus lugares, para que no omitan ninguno, y embien relacion al Consejo de auerlo executado: y ponese la forma de escriuir la Confirmacion.

Constitucion II.

POr quanto se han reconocido muchos inconvenientes, en que los Obispos Sufráganeos quando van à administrar este santo Sacramento, dexan algunos lugares por confirmar, ò por ser pequeños, ò por otras causas, no continuando por entero cada Arciprestazgo, y sus Lugares, S. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, se le dè por el nuestro Consejo al Obispo que fuere à administrar este santo Sacramento, memorial de cada Arciprestazgo, y lugares que contiene, y sin omitir ninguno cumplan con su obligacion: y quando buelvan den cuenta à Nos, y à los del nuestro Consejo, con relacion al tenor del dicho memorial.

FORMA DE ESCRIVIR LA ⁽¹⁾ CON. firmacion.

EN tal Ciudad, Villa, ò Lugar, à tantos dias de tal mes, de tal año, su Señoria N. Obispo de N. confirmò las personas siguientes.

A N. hijo de N. y N. vezinos de N. fue su padri-

(1) Ex Rituali Roman. de Formulis. tit. Forma de scribēdi confirmatos in secundolibro.

68 Constituciones Synodales, Lib. I.

no N. y se les advirtió el parentesco espiritual; y si no fuere el confirmado de legitimo matrimonio, ò no se supieren sus padres, ò fuere Exposito, se escriua: *Confirmò à N. cuyos padres no se saben.* Y en caso de mudarse el nombre el cófirmado, se pondrà el que tenia antes, y el que tomò de nuevo: Y si en la Ciudad, ò Villa huviere mas de vna Parroquia, y en ella se hiziere la Confirmaciò, declarese en el Morte donde es Parroquiano el confirmado, y dese cuenta en su Parroquia dentro de quatro dias de como sea confirmado, para que se anote, y ponga la razon en su libro: y se advierta en el libro los que se confirman *sub conditione.*

TITULO VII.

De Ætate, & qualitate ordinandorum:

QUE LOS EXAMINADORES NO ADMITAN, ni passen à alguno para Corona, sin que sepa la Doctrina Christiana, leer, y escriuir.

Constitucion I.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
Don Gomez.



N execucion de lo dispuesto por el Santo ⁽¹⁾ Concilio Tridentino, S. ^{(1) Sess. 23. reform. cap. 4.}
S. A. Mandamos à nuestros Examinadores, que à ninguno que se huviere de ordenar de Corona admitan, ni passen, sin que primero sepa la Doctrina Christiana, y leer latin, y escriuir; y que en el examen, y calidades para las demas ordenes, se guarde todo lo dispuesto por el mismo Concilio ⁽²⁾ Tridentino; y queremos que en el examen de Canto aya cuidado, de manera, que los que se huviere de ordenar de Orden Sacro, sepan bien cantar. ^{(2) Dist. 9. c. 5. 7. 11. 12. 13. 14.}

QUE

*QUE POR LOS TITVLOS DE ORDENES,
Reuerendas, ò Dimissorias, de ninguna manera se
lleuen, ni reciban derechos.*

Constitucion II.

Deseando augmentar la piedad, y desinterès; que tanto conviene en los Ministros Ecclesiasticos, è introducir la mayor pureza en sus acciones; y conformandonos mas con lo declarado en los sacros ⁽¹⁾ Canones, y para que se practique en nuestro Arçobispado lo que tiene por loable costumbre el Santo Concilio ⁽²⁾ Tridentino, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que por los titulos de Ordenes, Reuerendas, ò Dimissorias, no se lleuen, ni reciban derechos. ò maravedises algunos, con ningun pretexto, estilo, ò costumbre de nuestro Arçobispado, que desde aora lo revocamos, anulamos, y prohibuimos; sin que pueda darse à esta nuestra Constitucion, interpretacion, ò epiqueya con ningun motiuo: y que en los despachos se ponga, q̄ hasta lo escrito es de gracia; pues queda à nuestro cuidado el señalar al Secretario de Ordenes el salario que nos pareciere competente.

(1) Concilium
Tolet. 4. Can.
19. Tolerat. 8.
Can. 3. v. De-
cernentes, C.
Gratia si non
gratis datur
1. Multipli-
citer 21. C.
Placuit 22. r
quest. 1. cap.
In ordinando
1. de Simonia.

(2) Sess. 21. de
reform. cap. 1.

*QUE LOS NATVRALES, Y DOMICILIA-
rios de este Arçobispado, que, sin letras testimoniales, ò
informacion de su vida, y costumbres, hecha en la forma
aqui expressada, se ordenaren por otras Diocesis, no
exerçan sus Ordenes sin expressa licencia
in scriptis del Prelado.*

Constitucion III.

Con santo acuerdo, y muy necessaria prouidencia, està dispuesto por los Sacros ⁽¹⁾ Canones, y particularmente por el Santo Concilio Tridentino, que ninguno pueda ordenarse, sin que pre-

(1) C. Quando
5. 24. dist. cap.
Ex parte vni-
co de Scrutin.
in ord. fac. Tri-
dent. Sess. 23.
de reform. c. 5.
c. 7.

70 Constituciones Synodales, Lib. I.

preceda diligente examen de su calidad, vida, y costumbres, qual se requiere para tã alta vocacion; ni ordenados se promueuan à mayores Ordenes, sin q̄ conste ⁽²⁾ por su modo de proceder, y servir al culto Diuino, que seràn de vtilidad à su Iglesia; y q̄ estàn proporcionados para recibir las dichas Ordenes, y exercerlas dignamente. Y porque somos informados, que muchos de nuestros subditos naturales, y Domiciliarios de este Arçobispado, algunas vezes, se ordenan fuera de esta Diocesis, sin que precedan nuestras letras testimoniales, ni la informacion, y publicata, q̄ de derecho ⁽³⁾ se requieren; y otras vezes, desconfiando justamente de ser promovidos por Nos à nuevas Ordenes, buscan pretextos, y fraudes para ordenarse por otras Diocesis, donde no son bastantemente conocidos; y esto cede en graue perjuizio de sus consciencias, y daño del estado Ecclesiastico de nuestro Arçobispado, S.S.A. Estatuímos, y mandamos, que las informaciones, y publicatas, que se deben hazer para los naturales, y Domiciliarios de nuestro Arçobispado, que pretendan ordenarse por otras Diocesis, à titulo de origen, ò Beneficio, se hagan, y dispongan por los del nuestro Consejo, à quien priuatiuamente està reservado, y de nuevo lo reservamos; y de ninguna manera por nuestros Vicarios Generales, ni Foraneos, ni otros Iuezes, ò Ministros. Y mandamos à los dichos Vicarios Generales, y Foraneos, que à los tales Clerigos naturales, y Domiciliarios de nuestro Arçobispado, que se ordenaren por otras Diocesis, sin preceder las diligencias referidas, no puedan darles licencia para celebrar, ni exercer sus Ordenes en dicho nuestro Arçobispado; sino los remitan, y den cuenta à nuestro Consejo, para que en èl se examiné, y vean sus despachos, antes de darles la dicha licencia: y assi se cumpla, y execute inuiolablemente, no obstante, qualquier estilo, ò costumbre; sobre que encargamos las consciencias

ciencias à todos nuestros Iuezes ; demàs de que se procederà con toda feueridad contra los que à lo aqui dispuesto contrauinieren. Y mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que publiquen esta Constitucion en sus Iglesias en vn dia de Fiesta, antes de cada vna de las quatro Temporas del año : y nuestros Visitadores tengan cuidado, y castiguen à los que asì no lo cumplieren.

TITULO VIII.

De Sacra Vnctione.

QUE EL OLEO DE LOS ENFERMOS NO se consuma, hasta que sea traído el Oleo nuevo: y que los Curas tengan cuidado de administrar este santo Sacramento con tiempo à los enfermos; y que se haga señal para que se encomienden à Dios los moribundos.

Constitucion. I.



EL Sacramento de la Extrema vnçió, no solo es muy conveniente (1) para la salud del Alma; pero aun para la salud del cuerpo es muy prouechofo; y asì es justo, que ningun Fiel Christiano dexede de recibirle

(1) Marc. 6. 7
13. Iacobi 5.
v. 14. Trident.
Sess. 14. de Sa-
cramen. Ex-
tremavncct.
cap. 1.

en el tiempo que tuuiere necesidad : y porque quando los Curas vãn por el Oleo, y Chrisma nuevo, si no dexassen en sus Iglesias el Oleo de los enfermos, podria ser, que en este medio tiempo algunas personas estuuieffen enfermas; y en tal caso, que tuuieffen necesidad de este Sacramento, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que el Oleo de los enfermos no se còsuma, hasta tanto q̄ ayan traído (2) el nuevo. Y que à todos los enfermos, el Cura, ò su Teniente se le administren en tiempo; y les en-

(2) Sacra Con-
gregatio Epis-
copor. die 20.
Martij 1590.

72 Constituciones Synodales, Lib. I.

cargamos, que, despues de auerle dado, les asistan, (3) exortandoles, y ayudandoles à bien morir. Y si algun enfermo muriere sin recibirle por culpa, ó negligencia del Cura, incurra en pena de dos ducados para la Iglesia Parroquial de donde se auia de dar, y denunciador, y pobres por iguales partes; y se les castigue con otras penas à arbitrio de nuestros Iuezes, conforme las circunstancias del delito.

Otrofi, considerando el grande aprieto en que están los Fieles à la hora de la muerte, por las varias tentaciones, y sugestiones del Demonio; y quanto necessitan de los sufragios, y oraciones, para que Dios nuestro Señor les asista, y socorra con sus diuinos auxilios: conformandonos con lo dispuesto por el Eminentissimo señor Cardenal Aragon nuestro Antecessor en su Edicto de 18. de Abril de 1674. mandamos à los Curas, y Sacristanes de las Iglesias de todo este nuestro Arçobispado, que luego que tengan noticia de que alguno de sus Feligreses està en el articulo de la muerte, hagan tocar y toquen vna campana, haziendo la señal, que mas conveniente pareciere à dichos Curas, para que los demàs Feligreses entiendan el peligroso estado del enfermo, y le encomienden muy de veras à Dios nuestro Señor, rogando à su Diuina Magestad le fortalezca, y ayude con su Diuina gracia. Y encargamos à los que asistieren al enfermo, y à los demàs que entendieren lo agrauado de su enfermedad, que con todo cuidado auisen al Cura, y Sacristan de aquella Parroquia, para que se haga la dicha señal, à los quales, y à los que por el enfermo rezaren con deuocion el Padre nuestro, y Ave Maria, concedemos por cada vez cien dias de Indulgencia. Y mandamos à los Ministros de este nuestro Arçobispado, hagan cumplir à dichos Curas, y Sacristanes lo referido, castigando condignamente à los que en ello tuuieren omision. Y encargamos

mucho à las personas, à cuyo cargo estuviere el enfermo, que con tiempo auisen al Cura, para que se le dè la Sacramcion, sin aguardar à que el enfermo llegue à tanto estremo, que no entienda, ò no sienta el Sacramento que recibe; sino que se le administre al tiempo que pueda recibirle con deuocion, y reuerencia, como conviene: y quanto à la edad que han de tener los que han de recibir este Sacramento, ordenamos, y mandamos se dè à los que tuuieren vso ⁽⁴⁾ de razon para poder pecar.

(4) *Rituale Pauli V. de Sacramento Extrema vñction. §. Debet autem.*

QUE LAS CHRISMERAS DE LOS SANTOS Oleo, y Chrisma, se pongan en parte que estè ornada, y cerrada con llave: y quando el Cura fuere à administrar el Sacramento de la Extrema vñcion, vaya con decencia, y lleue luz, sobrepelliz, y estola: y dase la forma que se ha de tener con las pelotillas con que se purifica.

Constitucion II.

Quirrog.
d. Roxas.
Infante.
Moscoto

Para que la decencia, y pureza exterior, en todo lo tocante à la custodia, ⁽¹⁾ y administraciõ del Sacramento de la Extrema vñcion, sea correspondiente à la interior con que debe tratarse, S. S. A. Ordenamos, y mādamos, que las Chrismetas de los santos Oleo, y Chrisma, se pongan en parte ornada, y aforrada con tela de seda blanca, y en buena custodia, con cerradura, de que el Cura tenga la llave, y siendo posible, sea en la Capilla donde està la Pila Baptismal en cada Iglesia. Y quando el Cura fuere à administrar el santo Oleo de los enfermos, vaya con sobrepelliz, y estola, y lo lleue ⁽²⁾ con toda decencia, y con luz, y diziendo Oraciones, y Psalmos: y el Sacristan lleue asimismo sobrepelliz; y lo cumplan so pena de quatro reales al Cura, y dos reales al Sacristan, para el denunciador, y luez por iguales partes.

(1) *C. In fan- cta 41. Cani Vestiméta 42 de consec. d. 1. Rituale Rom. Paul. V. c. de Sacram. Baptismi. titul. de Sacris Oleis, §. Chrisma, & Oleum.*

(2) *Concilium Arelatense 4. Canone 18.*

74 Constituciones Synodales, Lib. I.

Otro sí, para mayor decencia de todo lo tocante à este santo Sacramento: ordenamos, y mandamos, debaxo de la misma pena, q̄ las pelotillas que sirven para purificar las unciones que se hazen à los enfermos, de aquí adelante no se pongan despues de hecha dicha purificacion en platos de plata, ni barro, sino en vaso, ò caxa pequeña de plata, ò otro metal, que para este efecto se haga en cada Iglesia, conforme la posibilidad de su fabrica; disponiendo, si pudiesse ser, que la caxa en que se lleva el santo Oleo, tenga otro hueco, en que se ponga de por sí dicho vaso, ò caxita, para que lo lleue el Sacerdote: y si no se pudiere hazer así, pueda llevarlo el Sacristan, y luego que llegue à la Iglesia el Sacerdote, antes de quitarse la sobrepelliz, quemé sobre la Pila Baptismal las dichas pelotillas; para que en ella queden fundidas sus cenizas. Y porque con esta disposicion cessa la causa de traer à la Iglesia los platos en que se ponian despues de la purificacion dichas pelotillas: mandamos, que los Sacristanes, fabricas, ni otras qualesquier personas, con ningun pretexto, ò costumbre, pidã dichos platos, aunque sean de barro, ò plata, ni lleuen, ni pretendan llevar derechos algunos por rescate de estos, como antes se hazia.

QUE SEIS CURAS, Y SEIS BENEFICIADOS de esta Ciudad de Toledo, se hallen por su turno à la consagracion del Oleo, y Chrisma.

Constitucion III.

Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.

Conformandonos con lo dispuesto por nuestros Predecesores de buena memoria, para la mayor decencia en la Consagracion de los santos Oleos, y Chrismas, S. S. A. Mandamos, que seis Curas, y seis Beneficiados de esta Ciudad de Toledo

Tit. VIII. de Sacramentione. 75

do se hallen presentes el ⁽¹⁾ Jueves Santo à la Con-
sagracion del Oleo, y Chrisma; y que los que hu-
vieren asistido vn año, no estèn obligados à asis-
tir el siguiente, hasta que aya passado el turno de
los demàs; y lo cumplan asistiendo personalmente,
y no por substituto, pena, que el que faltare sea
multado en cincuenta reales, y se repartan entre
los que se hallaren presentes à la funcion, dando
primero veinte reales de ellos al que supliere
por el.

(1) Concilium
Francicum sub
Carolo Magno
presidente Bo-
nifacio I. Ar-
chiepiscopo Mo-
guntino Lega-
to Zachar. Pa-
pe. Sacra Con-
gregatio Conca-
vi vna Civitat.
Castellane 12
Iulij 1631.

*QUE LOS CURAS TENGAN CUIDADO
de cebar el Oleo, de los Catechumenos, y el de los
enfermos, y la Chrisma, y cómo lo
han de hazer.*

Constitucion IV.

Infante.
Obispo

Para que se conserve, como es necessario, el
Oleo, y Chrisma en las Iglesias Parroquiales
de nuestro Arçobispado, S.S.A. Mandamos, que los
Curas tengan cuidado de cebar ⁽¹⁾ el Oleo de los
Catechumenos, y el de los enfermos, y la Chrisma
à menudo, y siempre en menor cantidad de la que
tienen las Chrimeras, echando menos azeite que
ay Oleo; y si sobrare Oleo, y Chrisma anejo, quan-
do viniere lo nuevo, derramese en la Pila del Bap-
tismo, ò quemese alli. Y les advertimos, que desde
el Jueves de la Cena en adelante (donde se pudiere
hazer por no auer mucha necesidad) no han de
vsar de la Chrisma, ni del Oleo de los Catechume-
nos viejo en el Baptismo, so las penas en ⁽²⁾ dere-
cho estatuidas, ni para echar en el agua de la Pila
Baptismal el Sabado de Pasqua de Resurreccion,
antes aguardaràn al nuevo para ello, don-
de se pudiere hazer.

(1) Cap. Quod
in dubijs 3.
v. Nec nega-
mus de consec.
Eccles. vel Alt.
taris. Rit. Rom.
Pauli V. de Sa-
cram. Baptif.
titul. de Sacris
Oleis, §. Vere
ribus, & de Sa-
cram. Extre-
mæ vnct. §.
Habeat igitur.

(2) C. Si quis
de alio 122.
de Consecr. d. 4.
C. Literis 18.
de consec. d. 3.

(?)

De Clericis peregrinis.

QUE NINGVN CVRA, CLERIGO, NI SACRISTAN admita à ningun Clerigo, Frayle, ni Monge de fuera de este Arçobispado à dezir Missa en su Iglesia, ni à administrar Sacramentos, sin licencia del Prelado, ò de sus Vicarios, salvo en los casos, y forma aqui expresada.

Constitucion I.

Card. Tauer.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscol.
D. Gomez.



Os sacros ⁽¹⁾ Canones, y particularmente el Santo Concilio ⁽²⁾ Tridentino, con justa, y razonable causa establecieron, que los Clerigos, Frayles, ò Monges, que salen fuera de sus Diocesis, no fuesen admitidos en otras algunas à celebrar Missa, ò dezir los Diuinos officios, sin letras testimoniales, y commendaticias de sus Prelados. Y porque los que son excomulgados, ò suspensos, ò entredichos, ò irregulares, ò criminosos, ò apostatas, que andan fuera de su Orden, y Regla, y de la obediencia de sus Prelados, muchas vezes huyen de sus proprias tierras, y domicilios, y se van, y passan à los Arçobispados, y Obispados agenos, donde no son conocidos, para dezir Missa, y los officios Diuinos, y engañan las gentes; y lo que peor es, algunos sin ser ordenados de Missa, se ha hallado que celebran, y oyen de confesion: y porque algunos de los Curas, Clerigos, y Sacristanes de este Arçobispado admiten à los semejantes Clerigos, y Frayles à dezir Missa, y los Diuinos officios en sus Iglesias, sin ser ante Nos primeramente presentados con sus letras commendaticias, y sin tener para ello nuestra licencia, y especial mandato: de lo qual se han seguido, y sigué grandes

(1) Cap. 1.º de Clero. peregrinis.

(2) Ses. 22. de Observad. & evitand. in c. lebr. Miss. & sess. 23. de reform. cap. 16. Sacra Congregatio Conc. 29. Nob. 1978. Episcop. & Gul. 14. Jan. vij. 1625.

Tit. IX. de Clericis peregrinis. 77

daños à las Iglesias, y peligro à las almas: por tanto Nos, queriendo ocurrir, y remediar lo suso dicho, en execucion de lo que ordenan los sacros Canones, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que ningun Cura, ni Beneficiado, ni otro Clerigo alguno, ni Sacristan de este Arçobispado, sea ossado à admitir Clerigo, ò Frayle, ò Monge alguno de fuera de este Arçobispado, à celebrar Missa, ni exercer los Diuinos officios en su Iglesia, y Parroquia, ni dar ornamentos algunos para ello, ni à dar, ni administrar los santos Sacramentos, ni el de la Penitencia; sino es que preceda para ello nuestra licencia, y mandato, ò de los del nuestro Consejo, ò de nuestros Vicarios, aunque el tal Clerigo, ò Frayle, ò Monge trayga letras commendaticias de su (3) Prelado, so pena de veinte reales, para la fabrica de la Iglesia, dõde esto acaeciere, denunciador, y pobres, por iguales partes: salvo si el tal Clerigo, ò Frayle, trayendo letras commendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna persona grande, ò de otra qualquiera persona, constituida en Dignidad, que passe por este Arçobispado, y venga con el, y le quisiere dezir Missa en alguna Iglesia: ò si fuere persona muy vezina à este Arçobispado, de quien se tenga mucho conocimiẽto. Pero por esto, no prohibimos al Clerigo, Frayle, ò Monge de otra Diocesi, que si quisiere celebrar en la Iglesia secretamente por su deuocion vn dia, ò dos, que con letras de su Superior sea recibido, sin embargo alguno, segun que es por los (4) Derechos ordenado, y establecido. Y mandamos à los nuestros Vicarios, y Visitadores procuren, que los tales Clerigos, traygan habito decente, y viuan en casa sin sospecha.

(8)

(3) Sacra Congreg. Conc. in vna: Dubiũ celebrationis, die 29. Nobembr. 1670.

(4) C. Tuz fraternitatis 3. v. Sed si forsam de Clerico peregrino.

*QUE LOS VICARIOS ; NI VISITADORES
no puedan dar licencia à ningun Clerigo, ni Religio-
so extranjero para dezir Missa, ni celebrar los Divi-
nos officios, excepto en los casos que aqui
se expressan.*

Constitucion II.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.

PARA obviar algunos inconvenientes, que de
dezir Missa personas estrañas, y no conoci-
das pueden ofrecerse, S. S. A. Mandamos à los
nuestros Vicarios, y Visitadores, que de ningun-
a manera aprueben, ni passen dimissorias, ni le-
tras testimoniales, ni otros algunos despachos
de Clerigos ⁽¹⁾ estrañeros (que se entiende de
fuera de estos Reynos) assi para dezir Missa, co-
mo para administrar Sacramentos, sin que pri-
mero sean presentadas las dichas dimissorias, ò
despachos ante Nos, ò los del nuestro Consejo, y
les den aprobacion para lo vno, y lo otro: ex-
cepto quando los tales Clerigos estrañeros fue-
ren personas conocidamente de autoridad, ò Ca-
pellanes de alguna persona grande, ò constitui-
da en Dignidad. Y el Consejo tenga mucho cui-
dado de no admitir los dichos Cleri-
gos, no trayendo habito
decente.

(.·.)

(1) Cap. Te
Nos 1. de la
ric. peregr.

De Officio Archipresbyteri.

QUE POR EL OLEO, Y CHRISMA NO SE lleue cosa alguna: y que los Arciprestes, y Vicarios lo traygan à las cabeças de sus Arciprestazgos, y Vicarias para el Domingo de Quasi modo; y lo distribuyan sin llevar derechos, y lo den sobre la Pila Baptismal; y tengan libro, en que escriuan el Cura, y dia que lo dan, y los vasos en que se llena.

Constitucion I.

Car. Ximen.
Car. Tanera.
Car. Quir. g.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Ar. Moseoto
Gomez.



Considerando con quanta pureza se deben tratar, y comunicar las cosas espirituales, sin tener respeto à ninguna cosa temporal. Y que à los Arciprestes, y Vicarios en nuestra Diocesis pertenece embiar por el Oleo, y Chrisma à

nuestra Santa Iglesia de Toledo, y hazerlo traer à las cabeças de sus Arciprestazgos, y Vicarias: y que algunas vezes puede acaezzer, que los dichos Arciprestes, y Vicarios quieran llevar dineros de la Clerecia, ò de las Iglesias por el dicho Oleo, y Chrisma, lo qual es muy injusto. Queriendo obviar este daño, y considerando, q̄ por esta misma razon, ò por otras cosas semejantes, lleuan los derechos de las Pilas, y rentas: por tanto, S. S. A. Prohibimos à los dichos Arciprestes, y Vicarios qualquier exaccion, y repartimiento por la dicha razon: y declaramos ser lo tal illicito, y reprobado en ⁽¹⁾ Derecho. Y mandamos, que no sean ossados à pedir, ni à tomar por razon de lo susodicho cosa alguna, aunque graciosamente les sea dada; y que assi, como graciosamente lo reciben, ⁽²⁾ lo distribuyan graciosa-

(1) Can. Dictū est. 105. c. Statuimus 106. l. 7. 1. Sacra Congr. Episc. dē 6. Septēb. 1604.

(2) Matth. cap. 10. v. 9 cap. Ea quæ r̄s. de Simonia.

mente; y los que lo contrario hizieren incurran en pena de dos ducados, para la Iglesia de donde lo lleuaren, y denunciador, y pobres, por iguales partes. Y asimismo les mandamos, que embien por el dicho Chrisma, y Oleo à tiempo, que para el Domingo de *Quasimodo* lo ayan lleuado, y puesto en la cabeça de su Arciprestazgo, y Vicaria: y si así no lo hizierẽ, incurran en pena de otros dos ducados, repartidos en la forma susodicha. Y demàs de esto, encargamos à nuestro Vicario General de Toledo, que lo embie al tal Arcipreste, ò Vicario à su costa con vn Sacerdote; y so la dicha pena, aplicada como dicho es, mādamos à los dichos Arciprestes, y Vicarios, dèn el santo Oleo, y Chrisma en la Iglesia sobre la Pila Baptismal, y que no dèn mas de lo necessario à cada Iglesia Parroquial; de manera, que vn Cura no pueda dar parte de ello à otros: y que tengan vn libro, en que escriuan à que Cura, y en que dia lo dãn, y en que vasos lo lleuan, y lo firmen los Curas que lo recibierẽ. Y mandamos al Sacristan mayor de nuestra Santa Iglesia de Toledo tenga vn Libro, donde escriua cada vn año los Arciprestes, ò personas que vienen por el santo Chrisma, y Oleo de los Catechumenos, y de los enfermos, y en que dia, y en que vaso se lo diò, y si era Sacerdotè, ò persona Eclesiastica el que vino por ello, y lo lleuò. Y el tal Sacristan mayor dè cuenta cada año, ocho dias despues de pasado el Domingo de *Quasimodo* à nuestro Vicario General de Toledo, por su libro, de los que no huieren venido por el Oleo, y Chrisma: y que traygan razon los Curas del dia que recibieron el Oleo, y quien se lo diò, y en que vaso, firmado de su nombre, en el memorial que traxeren de la Matricula de los confesados, ò no confesados, so pena de dos ducados, para la fabrica de la Iglesia de
donde fuere Cura.

Tit. X. de Officiō Archipresbyteri. 81

QUE LOS CURAS VAYAN, O EMBIEN POR los santos Oleos, y Chrisma à la cabeça del Arciprestazgo, ò Vicaria, dentro de ocho dias despues de Quasi modo, ò se les embie à su costa con persona de Orden sacro.

Constitucion II.

Car. Ximén.
Card. Tauera
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez.

Obligacion es de los Curas ⁽¹⁾ embiar al tiempo q̄ se debe por la Chrisma, y santos Oleos para sus Parroquianos: por r̄to, S.S.A. Estatuimos, y mandamos à los Curas de este nuestro Arçobispado, q̄ dentro de ocho dias primeros siguientes despues del dia de *Quasi modo* en cada vn año, vayan, ò embien persona de Orden Sacro à la cabeça del Arciprestazgo, ò Vicaria, en cuyo distrito estuuiere su Parroquia por la dicha Chrisma, y santos Oleos, so pena de dos ducados para la Iglesia donde se huieren de llevar los dichos Oleos, y Chrisma: demàs, que à su costa se lo embie los dichos Arciprestes, y Vicarios, con persona de Orden sacro. Y los dichos Curas, ò personas que lleuaren los dichos santos Oleos, y Chrisma, los lleuen con toda deuocion, y custodia por el camino; y lo mismo hagan las personas que embiaren los Arciprestes por los dichos santos Oleos.

(1) C. Præsbyteri 123. Can. Omni tempore 124. de consecr. d. 4. Conc. Vasens. 1. Can. 3. Conc. Tolet. 1. Canone 20.

QUE LOS ARCIPRESTES, Y VICARIOS traygan à la Synodo relacion de las Iglesias, Beneficios, Capellanias collatiuas, y Beneficios annexos de sus Arciprestazgos, y de sus poseedores, y de los que residen, ò no, y de los otros Clerigos, y den cuenta al Secretario de Camara del Prelado de la vacante de los Beneficios.

(1) Ibannis c. 10. v. 3. cum sequent. Actoru cap. 20. v. 28. Pauli ad Timothe. c. 4. v. 5. Trident. sess. 23 de reform. cap. 1.

Constitucion III.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
D. Gomez.

AL Oficio Pastoral incumbe informarse ⁽¹⁾ los Prelados del estado de sus subditos especialmente

men-

mente de las personas Eclesiasticas, y de los Beneficios, y cargos que tienen en la Iglesia: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los ⁽²⁾ Arciprestes, y Vicarios de nuestro Arçobispado sean obligados à traer à la Synodo relación verdadera de quantos Beneficios curados, y simples, prestamos, y prestameras ay en las Iglesias de sus Arciprestazgos, y Vicarias; y quien son los poseedores de ellos, y quales son los que residen en ellos, y quales ausentes. Y otrosi, traigan relación de quales, y quantas Capellanias colatiuas ay en las dichas Iglesias, y las que nueuamente son instituidas, y quien las posee, y las cargas que tienen, y como se sirven. Y asimismo la traigan de los Beneficios annexos q̄ ay en los dichos sus Arciprestazgos, y Vicarias, y à que lugares, y Iglesias està annexos, y que valor tiéne, y si en ellos ay Vicarios perpetuos, y quié son, y que lleuan por servirlos; y den aviso luego que vacare algun Beneficio curado, ò simple, ò Capellania al nuestro Secretario de Camara. Y asimismo, traigan relacion de todos los otros Clerigos que huuiere en sus Arciprestazgos, ò Vicarias, que no tienen Beneficios, y de todo traigan la dicha relacion, è informacion verdadera.

Los misinos: Y los Arciprestes, y Vicarios, que así no lo cùplieren, ò en esto fueren negligentes, incurran en pena de cinco ducados, la mitad para la fábrica de la Iglesia, donde fuere Parroquiano el tal Arcipreste, ò Vicario, y la mitad para el Hospital, ò pobres del lugar, donde lo aplicaremos,

(7)

LIBRO SEGUNDO

TITULO I.

De Iudicijs.

QUE LOS VICARIOS, Y IVEZES NO COMIENCEN PROCESSIONES, SIN LA DELIBERACION NECESSARIA CONFORME A DERECHO: Y EL FISCAL QUE DENUNCIARE TEMERARIAMENTE SEA CONDENADO EN COSTAS, Y PENA ARBITRARIA: Y QUE LAS CAUSAS DE HONESTIDAD DE CLERIGOS, NO SE TRATEN EN LAS AUDIENCIAS, SINO EN SECRETO.

Constitucion I.



Siendo lo dispuesto por el Concilio Prouincial (1) Toledano, y por nuestros Antecessores de buena memoria, S.S. A. Mandamos, que los Vicarios, y otros Iuezes de esta Diocesis, no comiencen procesos contra las personas denunciadas por los Fiscales, ò por otra persona; sin que, con grande acuerdo, y mucha deliberacion, y bien informados, de que persona, y de que calidad nace la infamia, ò delito, les parezca, que en tal caso (segun derecho) se debe hazer; mayormente quando los denunciados son personas honestas, y de buena fama; y quando vieren que justamente pueden proceder, los corrijan, (2) y amonesten primero; y si el denuncia-

(1) Concilium Prouinc. Tolentanũ celebratum anno Domini 1565. act. 2. cap. 124

do

(2) Tridentinũ sess. 13. de re. for. c. 1. Quos

84 Constituciones Synodales, Lib. II.

do fuere absuelto de las tales denüciaciones, no sea códenado en costas ; y si constare auer denunciado mal, y (3) temerariamente el Fiscal, no solaméte sea condenado en las costas , pero al arbitrio del Iuez sea castigado con otra pena , por la calumnia de su temeraria acusacion.

Los mismos. Otro si mandamos, que las causas de incontinencia de Clerigos , no se traten en las Audiencias (4) publicamente; sino que nuestros Vicarios, y Iuezes las traten, y substancie en secreto en sus aposentos. Y quando se procediere contra algun Sacerdote no se dè comision al q̄ ha de hazer la summaria, para que le lleue preso, ni cite que comparezca ; sino es auiendo visto los Iuezes la informacion, y que por ella, conste, que la incontinencia es muy publica, y de que se ha causado escandalo entre los vezinos; y aun en este caso bastará mandarle comparecer.

*QUE NO SE DEN CARTAS CITATORIAS;
ni de excomunion en blanco: y que los mandamientos citatorios no se puedan dar mas de contra quatro personas , sino fueren consortes.*

Constitucion II.

Car. Quirog.
Card Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez.

PAra escusar algunas fraudes , è iajustas molestias que pueden cometerse : en execucion de lo dispuesto por (1) derecho, S. S. A. Estatuímos, y mandamos à todos los Iuezes Eclesiasticos de esta Diocesis, que las cartas citatorias, y de excomunió que dieren, no las firmen en blanco, sino que las hagan llenar, sin dexar blanco alguno , y de manera q̄ no se pueda añadir cosa alguna. Y q̄ en los dichos mādamientos citatorios los Iuezes hagan poner el nóbre del que faca la citació, y la causa sobre q̄ la pide; y si es de dinero, se ponga la sūma, y contra quié se dà: Y no se dè, ni pueda dar mas que cótra quatro

per-

personas, sino fueré consortes, lo pena, que el Iuez que diere las tales citatorias, y las firmare, caiga en pena de dos ducados, para los pobres del lugar para donde se diere la dicha citacion; y el Notario caiga en pena de dos reales, para los pobres de la carcel.

QUE EN LAS CAUSAS EXECUTIVAS NO se comience por censuras.

Constitucion III.

EN execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽¹⁾ de Trento, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, à todos los luezes de nuestro Arçobispado, que quando pudieren, y debieren proceder, segun derecho, contra algun Clerigo, ò Secular, sobre la execucion de alguna escritura guarentigia, cedula reconocida legitimaméte, ò otro qualquier instrumento, que traiga aparejada execucion; no comiencen por censuras, sino observen los terminos, y remedios, que conforme à derecho en estos casos se deben vsar, arreglandose en estas causas à lo dispuesto por el dicho Santo ⁽²⁾ Concilio.

(1) Sess. 25. de reform. c. 3. Paulus V. in sua Constit. Vniuersis 71. in ord. Bullar. S. 4. v. Minus que.

(2) Dicto cap. 3. Sess. 25.

QUE SOBRE EL CONTRATO PVBLICO, O copia de rentas se de carta monitoria con censuras: y si pareciere la parte, y alegare excepcion legitima, no sea excomulgado sin orle.

Constitucion. IV.

EN execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽¹⁾ Tridentino; y conformandonos con el estilo, y costumbre de este nuestro Arçobispado, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que sobre copia, ò contrato publico de rentas se de carta monitoria

(1) Sess. 25. de reform. c. 122

86 Constituciones Synodales, Lib. II.

ria con censuras, sin que preceda otro requerimiento, porque no se multipliquen los derechos: y si pareciere la parte, y alegare alguna excepciõ, procedase conforme à derecho, admitiendola, ò repe- liendola; de manera que no sea excomulgado, sin oírle su excepcion, si tal fuere, que se deba admitir por derecho.

QUE EL IVEZ CONCLVSA LA CAUSA para pronunciar sentencia interlocutoria, la pronun- cie, dentro de seis dias, y la definitiva den- tro de veinte.

Constitucion V.

POR la breuedad que se debe observar ⁽ⁱ⁾ en sen- tenciar, y fenecer los pleytos, S.S. A. Ordena- mos, y mandamos, que el Iuez, conclusa la causa, para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de seis dias; y conclusa la causa para defi- nitiva, la determine dentro de veinte: y si así no lo hiziere, pague las costas que se hizieren, dobladas, desde que passare el dicho termino, hasta que dè, y pronuncie la tal sentencia.

QUE LOS IVEZES DE ESTA DIGNIDAD; Fiscales, y Notarios, y otros inferiores sean visi- tados cada y quando conuenga.

Constitucion VI.

ATendiendo à lo mucho que conviene, que los Iuezes Eclesiasticos de nuestra Dignidad, y los otros inferiores de ella, que por derecho, ò costumbre, tienen qualquiera jurisdicciõ; y los ofi- ciales de todas las Audiencias Eclesiasticas, sean visitados, y se les tome residencia de sus officios, y cargos: y porque de hazerse así se espera fruto en

(1) C. longan-
tium 2. de iur.
Et re iud. C.
cillium Tribu-
Sess. 24. de re-
form. c. 20.
princ. & Cos-
titutioni huius
coheret Regu-
l. 1. tit. 17.
4. Recopilat.

la buena gouernacion, y administraci6n de Iusticia, y descargo de nuestra consciencia, conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Prouincial (1) Toledano, S.S.A. Declaramos, que todos los Iuezes de nuestra Dignidad Arçobispal, y los inferiores de ella, y los Fiscales, y Notarios han de ser visitados siempre que Nos parezca conveniente, por las personas que por Nos seràn para ello diputadas, con la instruccion, que para ello les mandaremos dar.

(1) Conc. Prouinc.
Tolet. de anno
1565. Act. 24
cap. 17.

QUE LOS VISITADORES, QUANDO Viniere[n] à dar cuenta de sus visitas, dexen los procesos en poder del Secretario del Consejo: y los Notarios, que hasta aqui no los han entregado, los entreguen dentro de treinta dias, y dexen testimonio de que no se han fulminado otros procesos, sino los que entregan.

Constitucion VII.

Muchos inconvenientes se siguen, y algunas vezes costas à las partes; y tambien suele acaecer quedar se muchos delitos por castigar, por no tener se cuenta, ni razon (1) de los procesos, que los Iuezes, y Visitadores de este Arçobispado causan en sus visitas: por tanto, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores, quando viniere[n] à dar cuenta de su visita, traigan relacion de las causas que huieren remitido à los Vicarios de su Partido; y dexen los procesos que en ella huieren fenecido en poder del Secretario del nuestro Consejo. Y los que hasta aqui no se huieren entregado, y estàn en poder de los Notarios, mandamos à los dichos Notarios se le entreguen con testimonio de que en la visita no se han fulminado otros; y lo cumplan pena de excomunion mayor, dentro de treinta dias de la publicacion de es-

(1) Iulius II. in
sua Const. Si-
cut prudens
15. in ord. Bu-
llarij, S. Sanc-
1. iunct. §§. 6.
& 7.

Dr. Quirog.
Dr. Roxas.
Dr. Infante
Dr. Moscoso
Dr. Gomez.

ta Constitucion, ea la qual incurran, sin otra declaracion alguna, el dicho termino pasado, no auendolos entregado. Y para que mas bien conste de todos los processos, el Visitador darà memorial jurado en la relacion de su visita de todos los que en ella huuiere fulminado. Y mandamos al Secretario que dè su conocimiento, de como los recibe, à la persona que los entregare.

QUE LOS IVEZES, Y VISITADORES DE este Arçobispado juren antes que comiencen à exercer sus officios.

Constitucion VIII;

Car. Quitog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscos.
D. Gomez.

POrque mejor, y con mas cuidado, los Iuezes, y Visitadores de este Arçobispado exerçan sus officios, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, antes que comiencen à exercer los dichos officios, juren ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, los dichos Iuezes, y Visitadores, que los vsaràn, y exerceràn bien, fiel, y diligentemente, y que administraràn justicia igualmente à las partes, sin accepcion, aficion, ni passion, sin tener respecto à persona, ni à cosa humana; y que cumpliràn, y executaràn lo còtenido en las instrucciones, que por Nos, ò los del nuestro Consejo se les entregaren. Y que el dicho juramento se ponga por auto en forma, en vn libro, que para esto aya en el nuestro Consejo, donde lo firmarà la parte; y hecho assi, se le entregarà su titulo con testimonio à la buelta, del juramento, que, como dicho es, hiziere.

(9)

QUE

QUE NINGVNOS IVEZES ECLESIASTICOS exerçan jurisdicciõ delegada en este Arçobispado, sin que exhiban, ò muestren à los del nuestro Consejo de la Governacion, ò a los Vicarios, sus comisiones; las quales ayan tambien de inferir en las letras, ò mandamientos que despacharen.

Constitucion IX.

Algunas personas, sin tener jurisdiccion, ni facultad, han supuesto, y falseado letras Apostolicas; y huyendo de exhibirlas, como deben, à nuestros Iuezes, para que pueda constarles la verdad, han hecho comparecer à nuestros subditos, con graue daño de sus ⁽¹⁾ consciencias, y notable perjuizio, y molestia de dichos nuestros subditos. Y otras personas abusando, y excediendo de sus comisiones, y facultades, expiden letras, y mandamientos injustos, sin que esto pueda manifestarse facilmente, porque no infieren en dichas letras, y mandamientos sus comisiones, y facultades, como ⁽²⁾ son obligados; y porque en semejantes actos se perturba, y agravia nuestra jurisdiccion ordinaria, y se cometen delitos, y excessos, que necesitan de particular remedio: siguiendo lo dispuesto por ⁽³⁾ derecho S. S. A. Estatuímos, y mādamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententia*, y de otras à arbitrio nuestro, y de nuestros Iuezes; que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, vse en este nuestro Arçobispado, de jurisdiccion alguna Eclesiastica, sin que primero exhiba, ò muestre su comission, ò facultad à los del nuestro Consejo, ò nuestros Vicarios, para que les conste, si es cierta, ò no dicha facultad, ò comission; y constandoles ser cierta, y verdadera, la buelvan, y entreguen, como ⁽⁴⁾ deben sin dilacion, decreto, ni auto judicial, pa-

(1) *Incurrunt enim excomunionem Sedi Apostolicæ reservatam c. 4. §. Adijciētes c. Ad falsatio rū 7. ac crimis falsi, & Bull. in Cœna Domini, §. 6.*

(2) *C. Præterea 2. de dilacionibus Extraneis. Injunctæ de electi. in princ. v. Sane.*

(3) *C. Cum injure petitis, 31. in fine de Offic. deleg. c. Licet ad regimen §. de crimine falsi.*

(4) *Leo X. in sua Constit. in supremo 30. in ord. Bullar. Clemens VII. in sua Constit. Romanus Pontifex 39. in ord. Bullar. Paul. V. in sua Const. Pastoralis 63. in ord. Bull. §. 14.*

90 Constituciones Synodales, Lib. II.

ra que v se libremente de ella. Y so las mismas penas mandamos, que los dichos Iuezes delegados no despachen letras, ni mandamientos sin inferir en ellos las dichas comisiones, y facultades. Y mandamos à los Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escrivanos, y Sacristanes de nuestro Arçobispado, no obedezcan, ni notifiquen los mandamientos, ni letras que se despacharen por los dichos Iuezes, sin que aya precedido lo susodicho, pena de dos mil maravedis aplicados à nuestra voluntad, y de los daños que se causaren à la parte contra quien se executaren, ò notificaren; y nuestros Vicarios, y Visitadores tengan mucho cuidado con que se cumpla lo susodicho.

QUE LOS IVEZES NOMBRADOS CONSERVADORES presenten los instrumentos de sus nombramientos ante los del Consejo, ò los Vicarios de este Arçobispado, y observen lo dispuesto por la santa Sede Apostolica; y de otra suerte no puedan usar de la jurisdiccion de dichas conservadurias.

Constitucion X.

PORQUE muchas personas suelen ser nombradas por Conservadores de Religiones, ò otras Comunidades, sin tener las calidades que dispone el (1) Derecho, y particularmente el Santo Concilio (2) Tridentino; y despues de nombradas, no observan, ni cumplen lo que les està mandado por la santa Sede Apostolica: de que (demàs de la contravencion à dichos Decretos) resulta la perturbacion de nuestra jurisdiccion ordinaria, y otros grauissimos inconvenientes, à que es necessario ocurrir, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que assi en los nombramientos, y comisiones de dichos Iuezes Conservadores, como despues para su execucion, y cū-

(1) C. Statu-
11. de Refor-
tis in 6. c.
Hac consti-
tione 15.
Officio, et
test. iud. de
in 6.

(2) Sess. 24.
reform. c. 1.
iunct. cap.
Sess. 14.
form.

pli-

plimiento, se observe, y guarde todo lo dispuesto por la santa Sede Apostolica, y particularmēte por la santidad de Gregorio XV. de felice recordacion, en su Constitucion, que comienza: *Sanctissimus in Christo*, cuyo tenor es como se sigue.

S *anctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius, diuina prouidentia Papa XV. exercitis, rationabilibus causis, animū suum mouentibus, & de voto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinaliū, Concilij Tridentini interpretum; partim fel. rec. Clementis Papæ VIII. prædecessoris sui vestigijs inherendo.*

§. I. *Renouauit, ac nullas, & inualidas decreuit omnes, & quascumque iudicum conseruatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tam in vim litterarum conseruatoriarum, iuxta formam in quinternos Cancellaria descriptam, quam in vim quorumcumque priuilegiorum perpetuò, vel ad tempus nondum elapsum, Apostolica auctoritate concessorum, seu aliàs quocumque iure, vel titulo hætenus factas pro quibuscumque Conuentibus, Capitulis, Militijs, etiā S. Ioannis Hierosolymitani, Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monasterijs, Hospitalibus, aut alijs quibusuis pijs, tam secularibus, quam cuiusuis Ordinis, etiā Mendicantium, seu Instituti, vel societatis Regularibus, locis quantūuis exemptis, etiā de necessitate exprimendis; seu illorum personis, cuiusuis qualitatis, seu conditionis existant.*

§. II. *In futurum verò Sanctitas sua, hac generali, & perpetuò ualiturà Constitutione statuit, & decreuit, ut Iudices Conseruatores huiusmodi, siue principales, siue subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint; nisi, non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in Constitutione similis rec. Bonifacij Papæ VIII. etiā prædecessoris sui, quæ incipit: Statutum; ita ut, vel Dignitate Ecclesiastica præditi, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiā in Concilijs Prouincialibus, aut Diocesanis, iuxta Decretum Concilij prædicti, Iudices electi, seu designati sint.*

92 Constitutiones Synodales, Lib. II.

§. III. *Quodque deinceps Litteræ Conseruatoriæ per Sedem Apostolicam concedendæ, superscriptis tantum dirigantur; & si quæ litteræ aliter expediantur, illæ ac deputationes huiusmodi, omniaque exinde sequenda nullius sint roboris, vel momenti.*

§. IV. *Et nihilominus qui, secus, quàm iuxta formam superius præscriptam, conseruatores huiusmodi cum effectu eligere, nominare, seu deputare; aut electis, nominatis, seu deputatis uti ausi fuerint, regulares quidem voce actiua, & passiua sint ipso iure priuati, adeò ut habilitationem à nemine, præterquam à Romano Pontifice consequi valeant; reliqui verò alijs pœnis arbitrio sanctitatis suæ coercèantur; & prædictorum omnium Conuentus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant conseruatore ad annum; ita ut illorum causa interea coràm locorum ordinarijs dumtaxat cognosci, ac diffiniri debeant.*

§. V. *Cæterum, ut latius pateat conseruatorum huiusmodi deligendorum facultas, sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum ordinarios, ut in Synodis Prouincialibus, aut Diocesanis quamplures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione eiusdem Bonifacij prædecessoris contentas, & alioquin ad id aptas, designari procurent; & si aliquem interim ex designatis, mori contigerit, substituatur ordinarius loci, cum consilio capituli, alium in eius locum, usque ad futuram Prouincialem, aut Diocesanam Synodum.*

§. VI. *Insuper sanctitas sua, inherendo hac in parte decreto similis recor. Gregorij Papæ VIII. etiàm prædecessoris sui, statuit, & ordinauit, ut regulares, ac personæ huiusmodi, in Italia infra duos, extra Italiam verò infra sex menses à die publicationis in urbe præsentis Constitutionis inchoandos, debeant sibi eligere, seu assumere conseruatores iuxta formam superius propositam.*

§. VII. *Eiusque electionis, seu assumptionis documentum, infra tempus huiusmodi, penès Acta Curie Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur; alioquin, eo termino elapso, quandiu conseruatores secundum formam*

presentis Constitutionis non elegerint, coram eisdem ordinarijs conueniantur.

§. VIII. Quòdque conseruatores huiusmodi semel legitimè deputati, nisi ex legitima causa, à Sede Apostolica, aut locorum ordinarijs, pro ut iisdem regularibus, & alijs supradictis libuerit, approbanda; durate quinquennio à die deputationis, amoueri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant.

§ IX. Ad hac, statuit sanctitas sua, ut coram ipsis conseruatoribus regulares, ac persona supra scripta conueniri quidem, aut trahi debeant; sed alios conuenire, aut trahere non possint: ita ut, memorati conseruatores in causis, in quibus regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in ijs tantum, in quibus rei extiterint; neque extra Ciuitates, seu Dioceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere presumant.

§. X. Si qua verò, inter Iudices conseruatores huiusmodi, & locorum ordinarios, controuersia super competentià iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donèc per arbitros in forma iuris electos super iurisdictionis competentià fuerit iudicatum.

§. XI. Quod si qui conseruatores, siue in hac parte, siue aliàs quomodolibet suos limites excesserint, per annu ab officio conseruatoris huiusmodi suspensi sint, & pars, qua hoc fieri procurauerit, sententiam excommunicationis incurrat, iuxta formam alterius Constitutionis eiusdem Bonifacii prædecessoris, qua incipit: Hac Constitutione, quam sanctitas sua in omnibus, qua presenti Constitutioni non aduersantur, innouauit, & innouat.

§. XII. Per hoc, tamen, non intendit sanctitas sua prohibere, quominus regulares, & alij supradicti, in casibus à iure permisis, petant Iudicem non suspectum à Principibus, seu Magistratibus secularibus; dum tamen hæc tria copulatiuè concurrant: videlicet, ut regulares & alij prædicti sint actores, non autem rei; utque agant contra laicum, non autem contra Ecclesiasticum, vel aliàs à iurisdictione seculari exemptum; atque ut causa, in qua

94 Constitutiones Synodales, Lib. II.

Iudex deputatur, fuerit profana, non autem Ecclesiastica, & in ea, iuxta sacrorum Canonum dispositionem laicus, ut praefertur, eligendus, Iudex competens existat.

§. XIII. *Quae omnia, & singula in presenti Constitutione contenta sanctitas sua voluit inuiolabiliter observari; decernentes sic in ijs, caeterisque omnibus praemissis, per quoscumque, &c. etiam sacri Palatii Apostolici Auditores, nec non S. R. E. Cardinales, sublata, &c. iudicari, &c. nec non irritum, & inane, &c.*

§. XIV. *Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac litteris conservatorijs, quas omnes ad formam praesentis Constitutionis reduxit, in favorem quorumcumque ordinum, tam Mendicantium, quam non mendicantium, Militiarum, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, congregationum, societatum, aut cuiusvis alterius instituti, etiam necessario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac priorum quorumcumque, tam secularium, quam regularium locorum, necnon illosum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegijs quoque, etiam ex causa, & titulo oneroso indultis, & litteris Apostolicis, etiam Mari magno, seu Bulla aurea, aut alias nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriariis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet, etiam per via communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque tenoribus, & formis specialis, & individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset; tenores huiusmodi ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omissis, & forma in illis tradita observata, inserti forent, praesentibus pro expressis habentes, quibus quo ad ea, quae praesentibus adve-*

tur, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogavit, cæterisque contrarijs quibuscumque.

§. XV. *Cæterum, ut præsens constitutio facilius omnibus innotescat, Sanctitas sua voluit, & mandavit, ut non solum in Cancellaria Apostolica, sed etiam ad Valvas Basilica Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi Floræ publicetur, illiusque exempla in iisdem locis affixa dimittantur, ac in Quinterno Cancellariæ inter Constitutiones perpetuas describatur, & annotetur.*

Y en su observancia, mandamos, que ninguna persona nombrada, ò eligida por Conservador de qualquiera Religion, ò Comunidad, vfe, ni exerça del dicho nombramiento, ni jurisdiccion, sin presentarlo ante los del nuestro Consejo, ò nuestros Vicarios en el termino dispuesto por la dicha Constitucion Apostolica, para que queden en sus Archiuos; y assi lo cumplan, y executen pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que incurran lo contrario haziendo, y de otras à nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes. Y mandamos à los Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escriuanos, ò Sacristanes de este nuestro Arçobispado, que no obedezcan, ni notifiquen los mandamientos, ò letras que por los dichos Conservadores se despacharen, sin preceder las diligencias referidas, pena de dos mil maravedis, y otras à arbitrio de nuestros Iuezes, à quienes encargamos pongan todo cuidado en

que assi se cumpla, y

execute.

(.·.)

De Officio Promotoris Fiscalis.

*QUE EL FISCAL SEA CLERIGO , Y IVRE
antes de exercer su oficio, que usarà del bien,
y fielmente.*

Constitucion I.



Or quanto para acusar, y denunciar los delitos de los culpados, assi los especificados en estas Cõstituciones, como otros que no se especifican, en las Audiencias de este Arçobispado es puesto, y deputado Promotor Fiscal, y es muy conveniente que este sea persona Eclesiastica, y que jure la fidelidad, y verdad conque debe exercer su oficio: siguiendo lo dispuesto por el Concilio Provincial (1) Toledano, y el estilo, y practica de nuestro Arçobispado, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que el tal Promotor Fiscal sea Clerigo idoneo, y suficiente, y de buena vida, y costumbres; el qual (2) aya de jurar antes de empezar à exercer su oficio, que usarà del bien, y fielmente, y que no promoverà, ni seguirà causa que conozca es injusta, ò calumniosa.

(1) Con. Prov.
Tolet. de anno
1565. cõl. 1.
2. cap. 11.

(2) Pius IV. in
sua Constitut.
Cum ab ipse
58. in ordin.
Bullar. in §.
39.

(9)

QUE

QUE EL FISCAL QUANDO POR DENUNCIACION huuiere de acusar , tome suficiente caucion del que le dà la noticia del delito ; y si no la tomare, corra por su cuenta del Fiscal : y el denunciador , ni otro, que en alguna manera aya intervenido en la causa , pueda ser testigo , Notario , ni Receptor en ella.

Constitucion II.

PARA escusar temerarias (1) acusaciones , que pueden cometerse , S. S. A. Mandamos , que el Promotor Fiscal no proceda à poner demanda, ò acusacion à alguno , sin que primero tome caucion del que le diò el auiso , de que pagará las costas , y daños , si no lo probare ; y la dicha caucion no pueda passar ante el Notario de la causa, ni ante el Receptor que fuere nombrado para hazer la informacion : y sino recibiere caucion suficiente , corra por cuenta del Fiscal : y asimismo, estatuimos , y mandamos , que en las causas en que alguno huuiere sido delator , ò dado auiso , no pueda ser testigo, Notario , ni Receptor , ni hazer alguna informacion , con apercibimiento que será castigado al arbitrio del Iuez: y si de hecho fuere examinado , no haga fee su deposicion.

(1) Conc. Tolosan. 6. Canon. 2. Pius IV. in sua Constitut. Cum ab ipso 58. in ordin. Bullar. §. 51. & iure Regio l. 3. tit. 13. lib. 2. Recopil. in tit. 2. in principio de Iure Fisci.

QUE LOS FISCALES NO TOMEN DADIVAS , y aya libro donde se assienten las denunciaciones, y acusaciones , y en el daràn los Receptores recibo de las comisiones que se les entregaren.

Constitucion III.

PORQUE deseamos que nuestros Fiscales, y otros oficiales hagan su oficio con toda (1) limpieza, y en la execucion no pueda auer exceso, ni fraude,

(1) Deuteronomij cap. 16. v. 19.

S.S.A.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
D. Gomez.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
D. Gomez.

98 Constituciones Synodales, L. II.

S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̄ qualquier ⁽²⁾ Fiscal, ò Promotor, que antes de la denunciacion de qualquier delito, ò exceso, ò despues se hallare que ha hecho concierto, ò recibido alguna cosa, ò presea, porque no le denúcie, ò porque despues de denunciado no lo siga, sea priuado del oficio, è incurra en pena de mil maravedis para donde nuestros Iuezes la aplicaren; y buelua, y restituya à la parte lo que huuiere recibido con el doblo: y porque los Iuezes puedan ser informados de las tales cosas, mandamos, que aya vn libro en su poder, y en buena custodia, de suerte, que no se sepa lo que contiene; y los Receptores daran recibo en èl de las causas que se les cometieren, y el descuido, y omisió que en esto huuiere, sea cargo de residencia.

(2) Post Inl. II. Paulus V. in d. Constit. Vniuersi 71. §. 15. num. 3. et in §. 17. n. 4.

QUE LOS FISCALES TENGAN CIERTO numero de Tenientes, y no puedan embiar otros à los negocios: y lleuen los derechos asentados en los mandamientos.

Constitución IV.

Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mosc.
D. Gomez.

PARA que con mayor satisfaccion se traten siempre las causas Fiscales, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, q̄ los Fiscales tengan diputados ⁽¹⁾ cierto numero de Tenientes aprobados por Nos, ò los del nuestro Consejo, ò por el Vicario del Partido; y no puedan embiar en su lugar otro alguno: y ellos, y los dichos sus Tenientes, al pie de qualquier mandamiento executiuo, lleuen tassados, y escritos sus derechos.

(1) Pius IV. in dicta Constitutione: Cū ab ipso (de qua sup. Const. 1. et 2.) §. 54.

(?)

TITULO III.

De Tabellionibus.

QUE LOS NOTARIOS, Y RECEPTORES no procedan à hazer mas informacion de lo que lleuaren en su comission; y se acompañen para hazerla con algun Clerigo honrado: y que no puedan hazer informacion sin jurar primero, que no traxeron, ni dieron noticia del tal delito.

Constitucion I.



Os Notarios, ò Receptores, que van con comission nuestra, ò de los Vicarios à hazer informacion cerca de algunos delitos, acontece muchas vezes, que, demàs de lo que les es cometido, hazen otras informaciones, è inquieren generalmente de otras causas, de donde resulta muchas vezes infamat à las personas contra quien las hazen, sin estarlo; demàs, que exceden de la comission que se les dà, contra lo que son (1) obligados: por tanto, S. S. A. Estatui- mos, y ordenamos, que los tales Notarios, y Receptores no procedan à hazer mas informacion de en aquello que assi les fuere cometido: y siempre que fueren à hazer las dichas informaciones, se acompañen con algun Clerigo, que sea persona honrada, y sin sospecha; so pena, que el que assi no lo hiziere, aya perdido, y pierda todos los salarios que auia de lleuar, y se le debia por hazer la dicha informacion, y sea suspendido de officio por seis meses. Y mandamos à nuestros Iuezes, que quando dieren comission à algun Receptor, le reciban antes juramento si truxo aquella denunciacion, ò capitulos, ò los ha dado por si, ò por interposita persona; y jurando q̄ los diò, no se le cometa la tal informacion.

(1) Cap. Cum olitu 32. de offic. & potest. iudic. delegati, l. Diligentèr 5. Mandati, l. Quicum que 2. cod. de Executor. lib. 12. l. 20. tit. 4. partit. 3.

QUE LOS NOTARIOS, Y RECEPTORES no declaren à los testigos los nombres de las mugeres casadas, y otras de calidad que no se deban expresar por escrito, antes que los testigos lo digan.

Constitucion II.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscos.
D. Gomez.

PORQUE de no proceder los Notarios, y Receptores en el examen de testigos con el recato debido, resulta muchas vezes mas descredito del que padecian las personas, contra quien se haze informacion, con expresar à los testigos el nombre de la muger casada, ò de calidad, que por escrito no se debe declarar: deseando que las culpas se castiguen, y remedien, quanto sea posible, sin que se cause en la aueriguacion mas nota, è infamia de la que auia, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que quando los susodichos examinaren los testigos, no se les manifieste el nombre de la muger, que fuere de la dicha calidad; sino que diziendo el testigo, que le consta del escandalo que causa el Clerigo, ò seglar con alguna muger, le pregunten el nombre de ella, y sin escriuirlo, se dirà en la informacion, que es la misma con quien se ha causado el escandalo, que se trata de verificar; y si el testigo dixere otra muger, que no aya inconveniente en escriuir su nombre, lo expresarán à continuacion de la declaracion: y así lo cumplan los Notarios, y Receptores, pena de seis meses de suspension de sus officios.

(?)

QUE LOS NOTARIOS SIRVAN LOS OFICIOS por sus proprias personas: y que los que no tuvierén suficiencia, los dexen, para que se prouean en personas que los sirvan: y ponesse el Aranzel de sus derechos.

Constitucion III.

DE auerse seruido los oficios de Notarios en el Arçobispado por substitutos, se han seguido muchos daños, e inconuenientes; y no se ha cumplido, ni executado lo que sobre esto proueyò el Concilio Prouincial Toledano: por tanto, S. S. A. Ordenamos, que los Notarios de todas las Audiencias Eclesiasticas de esta Ciudad, y de todo el dicho nuestro Arçobispado, sirvan sus oficios actualmente por sus proprias personas, y no por substitutos, ni para ponerlos se les dè, ni pueda dar licencia en manera alguna; y nuestros luezès cuidè de que los que no fueren ⁽²⁾ suficientes para los vsar, y exercer, los dexen, y vaquen; para que se prouean en personas suficientes que los sirvan, como dicho es, y se cumpla, y execute con efecto lo proueydo por el dicho Concilio Toledano, so la pena del.

(1) Conc. Prou. Tolet. de anno 1565. act. 2. cap. 15. Paul. V. in sua Constitut. 71. Pro reformatione Tribunalium Almar Vrbis, & eius officialium. S. 2. titulo de Notarijs, num. 34.

(2) Concil. Trid. Sess. 22. de reformatione cap. 10. v. Illique non idoneis repetitis.

ARANZEL DE LOS NOTARIOS.

En lo Civil.

DE la demanda por escrito, ò de palabra, quatro maravedis.

De la negatiua por escrito, ò de palabra, quatro maravedis.

Del juramento de calumnia, ò decisorio, ocho maravedis; y de lo que se escriuiete de la declaracion, à doze maravedis por hoja, teniendo cada pla-

Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mesc.

Quirog.
Roxas.
Infante
Moscolo

plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

De qualquiera citatoria, quatro maravedis, y si fuere larga, à doze maravedis la hoja.

De cada rebeldia, quatro maravedis.

De la caucion sin fiança, ò con ella, ocho maravedis, y si fueren dos, ò mas, pague doblado.

Del juramento de la parte, para que guardará caraceleria, ò no partirá de vn lugar, ocho maravedis.

Del assiento de qualquiera fiança, ocho maravedis.

De la conclusion para la interlocutoria, tres maravedis de cada parte.

De la sentencia de prueba, seis maravedis.

De qualquier termino que se pidiere, quatro maravedis.

De la comission para examinar testigos, seis maravedis.

De la presentacion del interrogatorio, quatro maravedis.

De la presentacion, y juramento de los testigos, del primero quatro maravedis, y de los otros dos maravedis; y si fuere de dos, ò mas personas, ò de Cabildo, ò Concejo, ò Vniuersidad, al doblo, y no mas; y de lo que se escriuiere de la deposicion de los testigos, à doze maravedis por hoja, teniédo cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes.

De la recusacion al luez, ò Notario, con el juramento, seis maravedis.

De la carta de receptoria, ò requisitoria para examinar testigos, à doze maravedis por cada hoja.

De pedir restitucion, con el juramento, seis maravedis.

De la publicacion de las probanças, quatro maravedis de cada parte.

De presentacion del signo, de qualquier persona, ò probança, seis maravedis, y si fuere de dos, ò mas

ò mas personas, ò de Cabildo, ò Concejo, al do-
blo, y no mas.

De la remission que hiziere el Iuez, diez marave-
dis.

De qualquier pregon, quatro maravedis.

De qualquier otro auto, quatro maravedis.

De la sentencia de prueba de tachas, y abonos, seis
maravedis.

De la conclusion para definitiva, quatro maravedis
de cada parte.

De qualquier notificacion, si la hizieren en el Au-
diencia, quatro maravedis; y si la hizieren fuera
de la Audiencia, ò fuera de sus casas, puedan lle-
uar doze maravedis.

De la sentencia definitiva, ocho maravedis de am-
bas partes.

Del consentimiento de la sentencia, quatro mara-
vedis.

De la apelacion, quatro maravedis, y de la otorga-
cion, ò denegacion de ella, quatro maravedis.

De la cassacion de costas, ocho maravedis.

Del testimonio de la sentencia, y del testimonio
de la apelaciõ, doze maravedis por hoja, y ocho
del signo.

Del auto en que manda el Iuez executar la senten-
cia, seis maravedis.

De la presentacion del processo en grado de apela-
cion, diez maravedis; y si es de dos, ò mas perso-
nas, ò de Cabildo, ò Concejo, al doblo, y no mas.

De la saca del processo en grado de apelacion, à do-
ze maravedis por hoja, teniendo cada plana à
treinta y tres renglones, y diez partes cada ren-
glon; y esto no se pueda doblar en ningun caso,
ni por ninguna calidad.

Las probanças que se hizieren, ò se presentaren en
el grado de apelacion originales, de que no aya
quedado traslado en otra parte fuera del pro-
cesso, no han de entregarlas à los Letrados de

las partes, sino el traslado de ellas, y puede llevar doze maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones, que de suso se declara: y no còpelan à las partes que lleuen el traslado, si no quieren de su voluntad llevarlo.

De pedimiento de execucion, y juramento ocho maravedis, y del mandamiento de execucion, quatro maravedis.

Del auto de la execucion, ocho maravedis.

De pedimiento, y mandamiento para citar de reate, doze maravedis.

De mandamiento para vender bienes, seis maravedis.

De la interposicion del decreto del Iuez, ò autorizamiento de escritura, seis maravedis.

De los poderes, y substituciones, testamentos, ò codicilos, compromissos, renunciaciones, cuentas, y cartas de pago, y otras escrituras que se otorgaren, los dichos Notarios lleuen de derechos por el registro vn real, que vale treinta y quatro maravedis, aunque no tenga vna hoja, ni las partes, ni renglones que dicho es; y si fuere mas larga, puedan llevar, por lo que mas huviere à quinze maravedis por hoja, y no mas; y de la saca de ella en limpio puedã llevar por cada primera hoja medio real, y por lo demàs à razon de quinze maravedis por hoja. Si salieren fuera de sus casas los dichos Notarios al otorgamiento de las dichas escrituras, puedan llevar por el registro de ellas à real y medio, aunque no tenga vna hoja; y si tuviere mas que vna hoja, y la dieren signada, puedan llevar à razon de quinze maravedis por hoja; y si en las dichas escrituras huviere mucha ocupacion, les pueda el Vicario, ò Iuez Ecclesiastico de la Audiencia tassar la tal ocupacion, con que no exceda de duciétos maravedis cada dia, y precediendo la dicha tassacion, puedan llevar la tal ocupacion, y no de otra manera.

No se causen procesos menudos, que se entiende de mil maravedis abaxo, y si se hizieren, lleue el Notario de todo el proceso medio real, y no mas; y si se apelare de la sentencia, el dicho Notario, en el testimonio que diere, de fee de la cantidad sobre que es el dicho pleyto, so pena de mil maravedis para la nuestra Camara.

En lo Criminal.

De la querella, ò denunciacion, quatro maravedis.

De la presentacion de testigos, ò juramento, del primero seis maravedis, y de los otros à quatro, y de la deposicion de ellos à doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun dicho es.

Del mandamiento de prender, seis maravedis, y otro tanto del de soltar.

De la respuesta del reo, seis maravedis.

De la fiança, ò carceleria, diez maravedis.

De la fee, que no se halla el delinquentè, quatro maravedis.

De cada pregon al ausente, quatro maravedis.

De presentarse en la carcel, ocho maravedis.

De las rebeldias, de cada vna, quatro maravedis.

De la conclusion, tres maravedis de cada parte.

De la confesion del reo, seis maravedis.

Del juramento, y declaracion, à doze maravedis por cada hoja, teniendo dos renglones, y partes que dicho es.

De la publicacion, seis maravedis de cada parte.

De la presentacion de qualquier escritura, signada de vna persona, ocho maravedis; y si de dos, ò mas personas, Concejo, ò Cabildo, diez y seis maravedis.

De la sentencia difinitiva diez maravedis.

De la tassacion de costas, ocho maravedis.

106 Constituciones Synodales, L. II.

- De la execucion de la sentençia, veinte maravedis.
- De la licencia para apartarse de la querrela, y apartamiento, ocho maravedis.
- Del consentimiento de la sentençia, ò del otorgamiento de la apelacion, ò denegacion, ocho maravedis.
- De las rebeldias, notificaciones, y otros autos, lleven como en lo civil.
- De la presentacion en grado de apelacion, doze maravedis; y si fuere de dos, ò mas personas, Concejo, ò Cabildo, al doblo, y no mas.
- De la fee de la presentacion, diez maravedis.
- No lleuen derechos de guarda de processos, ni por buscarlos, en manera alguna, ni por alguna causa, aunque hasta aora los ayan acostumbrado à llevar.
- De los processos que dieren originales, en grado de apelacion por mandado de los del nuestro Consejo, lleuen à razon de seis maravedis por hojas, en que aya los renglones, y partes arriba dichas; y asì al respecto de esto, de las hojas que huvieren, reduciendolas à que tengan los dichos renglones, y partes.
- De qualquier carta sobre contumacia, ò monitoria con censuras, ò benigna con declaratoria, ò de participantes, y de cartas *pro rebus deperditis*, y citatoria, y de amparo de bienes dotales, y de otra qualquier carta, seis maravedis.
- De licencia para servir beneficio, ò otra semejante, diez maravedis.
- De qualquiera carta inhibitoria, doze maravedis.
- De vna absolucion *ad reincidentiam*, seis maravedis.
- De absolucion llana, seis maravedis.
- Del mandamiento de entredicho, doze maravedis.
- De la dispensacion, en virtud de Letras Apostolicas,

cas, lleuen quarenta y ocho maravedis, y de darla signada, escrita en pergamino, inserta la Bula, queriendo la parte que se le dè en pergamino, ciento y quarenta y quatro maravedis; y si la diere en papel, en la forma que dicho es, ochenta maravedis; y por los autos, e informaciones, que sobre ello se hizieren, lleuen los mismos derechos de suso declarados, que han de llevar en los pleytos que ante ellos passaren, y no mas.

De presentacion del testimonio de Corona, doze maravedis.

De la inhibitoria sobre Corona, veinte y cinco maravedis.

De cada carta, que se diere sobre esto, veinte y cinco maravedis.

De cerrar, y sellar el processo, doze maravedis.

No lleuen derechos de los pleytos, que tocaren à nuestra Dignidad, y Mesa Arçobispal, y bienes, y rentas de ella.

No lleuen derechos à los pobres que lo fueren de solemnidad.

De lo que escriuieren en Latin, lleuen los derechos que tassare el Vicario, ò luez, y no mas, so pena de bolverlo con el quatro tanto para nuestra Camara.

Mandamos à los dichos Notarios, que si alguna de las pates litigantes quisiere traslado de alguna escritura, ò autos, ò deposicion de algun testigo, ò testigos, y no de todo el processo, ni de toda la probança; que de aquello solo que pidiere, se le dè traslado, pagando à razon de doze maravedis por hoja, teniendo los renglones, y partes que dicho es; y no se les pueda pedir, ni llevar por razon dello otros ningunos derechos de confiança, ni vista del processo, ni otra cosa alguna.

Y en quanto à los derechos de las confianças de los processos, y vistas de las probanças, mandamos,

que de aqui adelante, quádo en vn processo huviere muchos colitigantes , aunque cada vno pretenda derecho diferente en la misma causa, no puedan llevar los dichos Notarios mas de dos confianças, ò vistas, de todos los litigantes , pagando cada vno *pro rata* lo que le cupiere.

Otro si mandamos , que si alguna de las partes litigantes , ò en primera instancia , ò en grado de apelacion concluyere la causa , sin querer el processo para llevarlo à su Letrado , ni para alegar , no le puedan pedir , ni llevar cosa alguna, por razon de confiança, ni vista: y quando viniere el processo en grado de apelacion , y se presentare , y entregare al Notario, sino le lleuare à su Letrado, no se pueda pedir , ni llevar confiança, ni cosa alguna por razon de ello.

Otro si mandamos, que en las causas criminales que prosiguere el Fiscal, aunque vea el processo , ò lo lieue al Letrado , no pague cosa alguna de confiança, ni vista ; y aunque el acusado sea condenado en costas, no aya de pagar, ni pague las tales confianças, ni vistas de la parte del Fiscal.

En quanto à los derechos de confianças , y vistas, que los dichos Notarios pretenden llevar , que es en las causas del Arçobispado: de la confiança del processo en las causas ciuiles, cinquenta maravedis de todo el processo; y en las criminales, beneficiales , matrimoniales , ò de Concejos, Vniuersidades, ò de Obispados sufraganeos, cie maravedis; y de vista de las escrituras, y probanças, en las causas ciuiles del Arçobispado , ò de los Obispados sufraganeos , quatro maravedis de cada hoja; y siendo la causa criminal , matrimonial, ò benefical, ò entre Concejos , ò Vniuersidades, ocho maravedis de cada hoja. Atento que cerca de este articulo està por los dichos Notarios apelado, y reclamado por auerselos prohibido; y estar la causa pendiente: no es nuel-

tra voluntad (entre tanto que la dicha causa se determina, ò se declara lo que cerca de esto han de guardar) hazer por aora nouedad, quanto al poder llevar los dichos derechos; con que por via, ni manera alguna, ni por alguna causa, no puedan exceder, ni excedan de la dicha cantidad, sin embargo de qualquier costumbre que ayan tenido para llevar mas derechos de los susodichos.

Item, mandamos à los dichos Notarios, y à cada vno de ellos, que no confien los procesos, escrituras, ò probanças de ninguna de las partes, ni de sus Letrados, sino fueren conocidos; y si sobre esto huuiere duda, lo determinen los dichos nuestros Vicarios, y Iuezes; y quando les fiaren los procesos, sea contando las hojas, y poniendo razon de las escrituras que ay en el tal proceso, so pena, que si hizieren lo contrario, paguen por cada vez quinientos maravedis para obras pias, à nuestra disposicion, ò de los dichos nuestros Vicarios, ò Iuezes; y si se perdieren algunas de las dichas escrituras del proceso, el interesse à la parte.

Item, mandamos à los dichos Notarios, y à cada vno de ellos, que no ⁽¹⁾ lleuen otros derechos algunos, mas de los de suso declarados, aunque las partes se los den graciosamente, so pena de bolverlos con el quatro tanto para nuestra Camara.

(1) c. Statutu
ri § Norariu
vero, et §. Si
quid autē de
Rescriptis in 6.

Y so la misma pena les mandamos, que asienten en los procesos, y escrituras los derechos que lleuaren; y asimismo, los asienten en fin del proceso, con la tassacion del Iuez, al tiempo que se sentenciare; y asimismo asienten los derechos en los mandamientos, autos, y testimonios que dieren, so la dicha pena; y mandamos, que no tomen dineros adelantados à buena cuenta, so la dicha pena.

110 Constituciones Synodales, L. II.

El qual dicho Arancel de suso contenido, mandamos que se guarde, y se tenga de aqui adelante en las dichas Audiencias de esta Ciudad; y de nuestro Arçobispado; y que conforme à èl, y no de otra manera se lleuen los dichos derechos, so las penas en èl contenidas; y mandamos à los dichos nuestros Vicarios, y Iuezes, que hagan poner en cada vna de las dichas Audiencias vn traslado dèl autorizado en vna tabla, en parte que se pueda leer, para que aya noticia de lo que se manda por èl: y por esto no es nuestra intencion de revocar el Arancel particular, que tuuiere alguna Audiencia.

TITULO IV:

De Foro competenti:

*QUE LOS ARRENDADORES NO PIDAN
el pan de renta, que buieren vendido à legos
ante el Iuez Ecclesiastico.*

Constitucion I.

Card. Roxas,
Car. Infante,
Car. Moscoso



Conformandonos con lo dispuesto por nuestros Antecesoros de buena memoria, S.S. A. Estatuímos, y mandamos, que los arrendadores de las rentas de este Arçobispado, no pidan à los legos que còpraren su pan, ò otras cosas fuyas, ante Iuezes Ecclesiasticos, so color que son de la Iglesia, ò de persona Ecclesiastica, aunque los ayan auido del dicho arrendamiento.

QUE

Tit. IV. de Foro competenti. III

QUE EL DIEZMO DE LAS COSAS QUE fueren de mil maravedis à baxo, no se pida fuera de el Partido.

Constitucion II.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

DEseando escusar injustas molestias, y vexaciones, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que por dezimas personales que alguno deba en quantia de mil maravedis, no le pueda nadie pedir fuera (1) de su Partido, so pena que pierda la deuda, y pague las costas: y mandamos à los Vicarios Generales, que antes que disciernan su citacion, ò monitorio, con juramento de la parte se informen del valor de la deuda, y no le oygan, si solamente valiere la dicha cantidad.

(1) C. Consiliū vic. de plus pe. in. vers. Qui autem plus loco, cap. Statutu 11 §. Cū vero eius de de rescript. in 6 cap. Hac Constitutio- ne 15. v. Cōservatores de offic. et potest. iud. deleg. clem. mentina. Ab- bates 1. de rescriptus.

PONESE LA DIVISION DE LOS LVGARES pertenecientes à las Vicarias Generales de Toledo, y Alcalà.

Constitucion. III.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo

POR escusar los inconvenientes que se han ofrecido, y pueden ofrecerse sobre la confusion de lugares pertenecientes à la priuatiua jurisdiccio, ò acumulatiua de nuestros Vicarios Generales de Toledo, y Alcalà: y por lo muy importante, que es la claridad, y distincio en esta materia, para la buena administracion de justicia, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que se guarde in violablemente por dichos nuestros Vicarios la diuision (1) de sus Partidos, en la conformidad que ha estado, y està señalada: y declaramos, que los lugares de las Villas de Morata, de Arganda, y Bayona, Carauaña, y Perales, (sobre alguno, ò algunos de los qualés ha auido duda, si eran communes, ò no) y todos los de el Arciprestazgo de Alcalà, son del Partido del Vi-

(1) Ex Tridēta Sessioe 14. de ref. rm. c. 9. in princ. iunct. c. Quonia 14. v. Sed si prop ter prædictas causas de officio iud. ordin.

112 Constituciones Synodales, L. II.

cario General de Alcalá priuatiuamente ; fin que el Vicario General de Toledo pueda exercer en ellos jurisdiccion alguna : y que todos los lugares del Arciprestazgo de Ocaña (en algunos de los quales tenia el Vicario General de Alcalá jurisdiccion acumulatiua, cierta, ò dudosa) son del Partido del Vicario General de Toledo priuatiuamente, y que el Vicario General de Alcalá en ellos, ni en los lugares de Valdemoro, San Martin de la Vega, Cienpozuelos (que son fuera del Arciprestazgo de Ocaña) no exerça jurisdiccion alguna; y si otros qualesquier lugares fuera de los aqui expressados, ha auido, y ay cômunes, declaramos pertenecer al Vicario General de Alcalá; excepto la villa de Madrid, que es cômun para ambos Vicarios Generales de Toledo, y Alcalá. Todo lo qual, mandamos se guarde, y cumpla, no obstante qualquiera costûbre, la qual reprobamos, y anulamos, y queremos que de aqui adelante no se guarde, ni observe.

TITULO V.

De Libelli oblatione.

*QUE LOS IVEZES, Y NOTARIOS VEAN
si son partes legitimas los que vienen à juizio à pedir,
examinando los poderes, ò curadurias, ò recau-
dos, y si son legitimos.*

Constitucion I.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.



Eseando imponer fin à los pleytos, contiendas, y trabajos, y expensas de los litigantes, S. S. A. Estatui- mos, y ordenamos, que los luezes, y Notarios, al principio de los pleytos, vean siempre si son partes los que vienen à juizio à pedir; como si dize ser Procu-
ra-

rador, Tutor, Curador, ò heredero de alguna persona, que muestre luego los poderes, y recaudos; y constando ser legitima la persona que viene à juicio, le admitan, y oygan, y la parte contraria sea obligada à responder, conforme à (1) Derecho, à la demanda que se le pusiere; y conclusa la causa sean recibidas las partes llanamente à prueba sobre lo por ellas dicho, y alegado; y siendo pedido juramento de calumnia, el luez lo mande recibir, segun, y como està (2) obligado; y mandamos, que en las causas de mil maravedis, y de alli à baxo, no se reciba (3) demanda por escrito, sino que el Notario lo asiente, y se determinen las dichas causas, breue, y summariamente.

(1) C. 1. de Indicijs c. Cum dilecti 6. de dolo, & cõcum. quibus adst pã litur, l. Si quis ex aliena s. iis Elis, l. Ad pre- remptorium 68. cum tribus seqq. de iudicijs & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recopil.

(2) l. In omni bus causis r. Cod. de iureiur. propter Calim. Nouella 49. c. Quia igitur 3. Nouel. 124 c. Iubemus 1. cum seqq. iust. c. Adhæretes i. cap. in per- tractandis 3. cum seqq. de iuram. calim. & l. 2. § Sed quia Cod. eod. tit. & Clemē- tina Sæpè v. Citationē ve- ro de verbor; signific.

COMO SE HAN DE HAVER EN LAS causas de mil maravedis arriba; y que los escritos ven- gan firmados de Letrados graduados, los quales no repliquen lo que una vez hu- uieren alegado.

Constitucion II.

Mucho conviene la breuedad, y legalidad en las causas, y pleytos Ecclesiasticos: por tanto, S.S.A. Mandamos, que en las causas de mil marave- dis arriba, no se reciba mas q̄ de cada vno dos escri- tos, hasta primera conclusion, ò interrogatorios, y repreguntas para hazer las probanças: y despues de la publicacion, no puedan recibir mas de vn escri- to de cada vna de las partes; y si mas fueré presen- tados, no sean recibidos: los quales dichos escritos vengan firmados (1) de Letrado graduado, y no se reciban en otra manera, pena de quatro reales al Notario que le admitiere, y otro tanto al Procura- dor que le presentare: y mandamos, que ningun Abogado replique lo que yà huuiere alegado, sal- vo añadiendo alguna cosa de nuevo, q̄ toque al ne- gocio, sino huuiere causa legitima para ello.

(3) D. Clemen- tina Sæpè ve- verbor; signif. in fin. v. Quæ omnia. 26. thãtica de Mã- datis Princip. Collat. 3. §. Sit tibi 3. l. 19. tit. 9. lib. 3. Re- copil. iuncta l. 24. eiusdẽ tit.

(1) Augustinus tract. 7. in Io- annem & iure Regio paris. i- ma huic Consti- tutio extat in l. 4. tit. 16. lib. 3. Recopilat. v. Pero tene- mos.

Car. Quirog. Card. Roxas. Card Infante Car. Mofcoso D. Gomez.

De Ferijs.

QUE LOS FIELES CHRISTIANOS guarden las Fiestas que la Iglesia manda, sino tuuieren justa causa, y licencia que les excuse: y ponense las penas à los que assi no lo hizieren: y que los Curas amonesten à sus Parroquianos que asistan à las Vesperas en sus Iglesias.

Constitucion I.



Or muy agradable obediencia, y debido culto à Dios nuestro Señor, quiso reservar para servicio suyo, y exercicio con obras espirituales el dia (1) santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia estatuidas, en las quales los Fieles Christianos se deben (2) abstener, y apartar, de toda obra seruil, y exercitarse en oír Missa, y otras buenas obras, porque de hazerse lo contrario, demás de la ofensa que à Dios se haze, y daños espirituales que de ello se figuen, algunas vezes nuestro Señor ayrado, nos deniega los bienes temporales, y embia otras tribulaciones que cada dia vemos en las gentes: y deseando ocurrir à los abusos, y excessos grandes, que en esta materia se experimentan, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que las Pasquas, y Domingos, y Fiestas que la Iglesia guarda, todos los Fieles Christianos, desde las (3) doze de la noche del dia antecedente, hasta las doze de la noche de dichos Domingos, y Fiestas, se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni de artificios, ni se entrometan en labranças de pan, ni labrar las tierras, ni coger el pan, ni otras se-

(1) Exodi 20.
v. 10. Deuter.
5. 16. iunct. c.
Pronuntiãdã
I. c. Peruenit
12. de consecr.
d. 3. c. Li-
cet 3. de ferj.

(2) C. 1. de Fe-
rij. Con. Tri-
dent. Sess. 25.
in form de
delect. Cib.
Ieiun & die-
bus festis 8.
Plus v. in sua
Constit. Cum
primũ 5. in
ora. Bull. Sa-
ora Congregã
apud Barb. ad
d. cap. 1. de Fe-
rij. num. 5.

(3) Licet ex
precepto Eec-
lesiastico a Ves-
pera in Vesp-
ran dies se-
obseruari
beant, c. 1.
Ferij. Roma
Pontif. c. de
Exortatione
Episcopi a
Synod. Dic-
cesanarum: B-
gionis, 1. om-
Populus con-
suetudo, c. de
iure prepo-
tur, cap. Qu-
niam 2. de
rij. de spul-
de, hanc nat-
ralis diei et
suetudine co-
titutio ista
quiritur. c.
uet.

me-

mejantes, salvo en caso (4) de urgente necesidad, y entonces con q̄ sea dicha la Misa mayor, y cõ licencia (5) del Vicario, ò Arçipreste del Partido, ò del Cura, y estando ausente, de su Teniente del mismo lugar, donde fuere el q̄ tuviere necesidad de la tal licencia, y no de otra manera: y si alguno lo contrario hiziere cayga en pena de seis reales por la primera vez, aplicados para la fabrica de la Iglesia, donde fuere Parroquiano, y para el oficial que lo executare, por iguales partes: y si continuare en semejante exceso, sea la pena à arbitrio de nuestros Iuezes; y si fuere la persona pobre, la pena le sea cõmutada en otra penitencia. Y declaramos à los Fieles, que por la dicha licencia para trabajar en dias de Fiesta, y à las horas referidas, no se pueden escusar de la obligacion (6) de oir Misa en estos dias, cõforme al precepto de la Iglesia.

(4) C. 3. v. Indulgemus de Ferijs, & illud additur: Itaq̄ mod. post factã capturã Ecclesijs circumpositis, & Christi pauperibus congruã faciãne portionẽ. Sed pro licẽtia nulla prorsus merces prestanda concedenti. Urbanus VIII. in dict. Const. Vniuersa, §. 3. v. Quæ quidẽ licentiã. Sacra Congregat. Concil. in vna Strögolensi Episcopat. 17. Maij 1645.

Otrofi, mandamos à los dichos Curas, ò à sus Tenientes, que exorten à sus Parroquianos, que en los dias de Fiesta asistan à las Visperas, como es justo; y porque sean mouidos con mayor premio para oir las Visperas en tales dias, concedemos quarenta dias de Indulgencia à qualquiera persona que las fuere à oir, y estuuiere en ellas en su Parroquia.

(5) Sacra Congregatio Concil. ap. Barbof. de offic. Paroch. p. 1. c. 16. n. 9. & alia ap. Fagnan. in c. Cõquæstus 5. de Fer. n. 18.

Y para que sepan las Fiestas que en este Arçobispado deben guardar, cõforme al Breve de la Santidad de (7) Urbano VIII. y Decretos Apostolicos de sus (8) Successores; y nadie pueda pretender ignorancia; y los Curas con mas facilidad puedan aduertirselas à sus Feligreses, como les està (9) ordenado, las mandamos poner aqui.

(6) C. Missas 64. de consec. d. 1. Cathol. Rom. c. de Fector. obser. n. 1. & 26.
(7) Const. Urb. 8. que incipit: Vniuersa 164. in ordin. Bullarij.

Enero.

- 1 La Circuncision de nuestro Señor, à primero.
- 6 La Epiphania del Señor, à seis.
- 23 San (10) Ildefonso, à veinte y tres.

(8) Clemens X. & Innoc. XI. vt infra n. 14. & 16.

Febrero.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora, à dos.

(9) Const. 6. in fine, de fide Catholica.

116 Constituciones Synodales, L. II.

24 San Mathias Apostol, à veinte y quatro, y siendo el año (11) bissexto, à veinte y cinco.

Março.

19 San (12) Ioseph, Esposo de nuestra Señora, à diez y nueue.

25 La Annunciacion de nuestra Señora, à veinte y cinco.

Mayo.

1 San Felipe, y Santiago, à primero.

3 La Invencion (13) de la Santa Cruz, à tres.

30 San (14) Fernando, Rey de España, à treinta.

Junio.

24 La Natiuidad de San Iuan Baptista, à veinte y quatro.

29 San Pedro, y San Pablo, à veinte y nueue.

Julio.

25 Santiago Apostol, à veinte y cinco.

26 Santa (15) Anna, Madre de nuestra Señora, à veinte y seis.

Agosto.

10 San Lorenzo Martyr, à diez.

15 La Assumpcion de nuestra Señora, à quinze.

24 San Bartolomè Apostol, à veinte y quatro.

28 San (16) Augustin, à veinte y ocho.

Setiembre.

8 La Natiuidad de nuestra Señora, à ocho.

21 San Matheo Apostol, y Euangelista, à veinte y vno.

29 La Dedicacion de S. Miguel, à veinte y nueue.

Octubre.

28 San Simon, y Iudas Apostoles, à veinte y ocho.

Noviembre.

1 La Fiesta de Todos Santos, à primero.

15 San Eugenio (17) Arçopispo de Toledo, à quinze.

30 San Andrès Apostol, à treinta.

Diziembre.

8 La Concepcion de nuestra Señora, à ocho.

9 San-

cl. ra men
cawelliaje
na, jimul
Eugenio
Archiepi
patu Tole
Patronus
bona mem
Card. Mo
post Vrb
Const. pub
tione, decl
tus edict
S. C. Eto
30. Noue
ann. 1652
(11) L. C
fextu 93.
vi. sign.
(12) Sac
Congregat
May 167
cuis dec
super hoc
de precept
lebrado o
manit S.
Gregor.
(13) C. C
cis Dom
19. de con
d. 3.
(14) Sac
gregat. Ri
12. Aug
1673. ap
bata S.
Clemente
(15) Gre
XV. in b
titus. Fl
landis 24
ord. Bud
(16) S. D
Innocent
ia sua Co
Credite
bis 21.
1677.
P. Lesne
in Theat
gular. V
S. Aug
num. 1.
(17) A
pi copar
letan
nas, 2
num. 10

- 9 Santa (18) Leocadia, Virgen, y Martir, à nue-
ue, solamente en Toledo.
- 21 Santo Thomàs Apostol, à veinte y vno.
- 25 La Natiuidad de nuestro Señor, à veinte y
cinco.
- 26 San Estevan, primer Martyr, à veinte y seis.
- 27 S. Iuan Apostol, y Euangelista, à veinte y siete.
- 28 Los Santos Innocentes, à veinte y ocho.
- 31 San Silvestre Papa, à treinta y vno.

(18) *Civitatís
Toletanæ Pa-
trona cuius,
proinde dies
Festus mihi so-
lum agendus,
Urban. VIII.
in dict. Const.
Vniuersa, §.
Nos itaque
2. in finem.*

(19) *Festa om-
nia quæ hic de
præcepto com-
mendantur, is
exceptis, quæ
peculiariter nota
insignuntur,
cõstituta recen-
sentur in cap:
Pronuntian-
dũ 1. de conf.
d. 3. c. Con-
questus vlt.
h. tit. de Ferijs
C. Gloriosus
vnic. de Reliq.
& Ven. Sancti:
in 6. Clem. Si
Doñs. vnic.
eod. t. Extrav.
Cum præex-
cella vnic. in
ter comm. eod.
tit. &, deniq;
in d. Constir:
Urban. VIII:
Vniuersa §. 2.
vbi omnia re-
feruntur, ex-
ceptis Festis
SS. Augustini
& Ferdinãdi,
& nominatim
Patronorum.*

(1) *Sacra Con-
gregat. R. in
vna Ostuni 16:
Septeb. 1577
& in alia Ri-
minesi 5. Fe-
bruarij 1602;
cum alijs apud
Nicolium in
Flosculis, ver-
bo Festum n.
14. 15. 16. &
20.*

Estas (19) Fiestas, y no otras, demàs de los Domin-
gos, y el dia de Pasqua de Resurreccion, con los dos
dias siguientes; y el dia de Pasqua de Espiritu Sãto,
con los dos dias siguientes; el dia de la Ascension, y
del Santissimo Sacramento, son los que todos los
Fieles Christianos deste Arçobispado estàn obliga-
dos à guardar, debaxo de precepto de pecado mor-
tal.

*QUE LOS CARNICEROS, PANADEROS,
pescaderos, taberneros, y pasteleros en los dias de Fiesta
no vendan los mantenimientos despues de tañido à
la Missa mayor, hasta ser acabada; y que no se
tengan tiendas abiertas.*

Constitucion II.

PARA que los dias de Fiesta se celebren como se
debe, particularmente en las horas principa-
les de los Oficios Diuinos, S.S.A. Estatuimos, y or-
denamos, que los carniceros, panaderos, pescade-
ros, taberneros, y pasteleros, en las dichas Fiestas
no den carne, ni otros bastimentos despues de tañi-
do à (1) Missa mayor, hasta que ayan salido, so pena
de dos reales, el vno para la fabrica de la Iglesia dõ-
de fuere Parroquiano, y el otro para el Fiscal, ò ofi-
cial que lo executare: en la qual pena incurran los
herradores, que en este tiempo herraren; y los es-
pecieros, mercaderes, y otros tenderos, que tuie-
ren tiendas abiertas à qualquiera hora del dia de
las dichas Fiestas.

QUE

*QUE TODOS LOS FIELES
Christianos oyan los dias de Fiesta la Misa ma-
yor en sus Parroquias, y concedense
Indulgencias.*

Constitucion III.

Card. Roxas.
Card. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

Cosa justa es, y conforme à la Doctrina (1) Euā-
gelica, que los Curas que tienen cargo de
Almas, conozcan sus Parroquianos, y sepan como
cumplen los Mandamientos de Dios nuestro Se-
ñor, y preceptos de la Iglesia: y para esto es muy
conveniente, que à lo menos los dias que son obli-
gados à oir Misa, estèn en sus Iglesias: por tanto S.
S. A. Exortamos à todos los Fieles Christianos, assi
hombres, como mugeres, que todos los dias de
Pascuas, Domingos, y Fiestas de guardar, acudan à
sus Parroquias, y estèn en la Iglesia, desde que la
Misa mayor se comienza, hasta que se acabe de de-
zir; y por cada vno de los dichos dias, que assi as-
sistieren, les concedemos cien dias de Indulgen-
cia: y los Curas (2) exorten, y amonesten à sus Pa-
rroquianos, que cumplan la (3) obligacion que tie-
nen de acudir à sus Parroquias: y si alguno estuie-
re, duràte el tiempo en que se dize la Misa mayor,
jugando en taberna, ò fuera de ella, cayga en pe-
na de dos reales, aplicados por iguales partes, en-
tre la fabrica de la Iglesia, y Ministro que cui-
dare de denunciarlo al Cura para
que lo execute.

(9)

(1) Joann
10. 7. 3.
alijis sup
suis ad c
3. d. offi
Archipre
tati, num.

(2) Trid
22. de re
obserua
& euit
crific.

(3) Trid
24. de re
c. 4. 7.
nearque
copas.

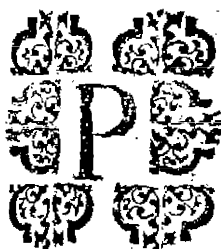
TITULO VII.

De Confessis.

*QUE QUANDO LOS DELINQUENTES
vinieren ante el Iuez de su voluntad confessando sus
culpas, y delitos, se concluya la causa con su con-
fession, sin hazer otro processo.*

Constitucion vnica.

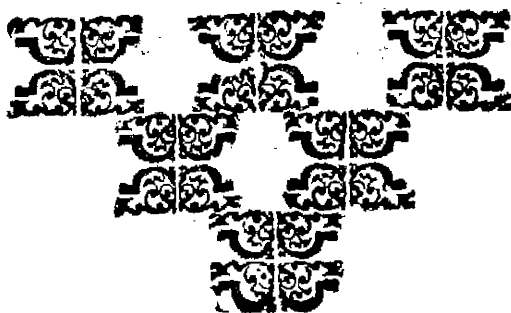
Roxas.
Infante
Molcof.
Gomez.



Orque la voluntaria penitencia, y
confesion de los delinquentes, de-
be admitirse por los Iuezes Eclesiasti-
cos con la ⁽¹⁾ piedad correspondien-
te à su estado, S. S. A. Estatuimos, y
ordenamos, que quando los delinquentes vinie-
ren de su voluntad à confessar sus culpas ante
nuestros Iuezes, se concluya con su confesion la
causa, y sin otro processo, y ante vn Notario se les
dè la penitencia, y castigo que al Iuez le parecie-
re, sin que le lleuen costas, ni derechos
de otros autos.

(1) C. Presby-
terum 3. dis-
tinct. 50. in fi-
nem, C. Pres-
byter 3. in
princ. dist. 82.
quibus, & ad
stipulantur, l.
Milites 13 §
Desertore 6.
de re milit. &
l. Nò omnes
§. in fin. prin-
cipij eiusd. tit.

(9)



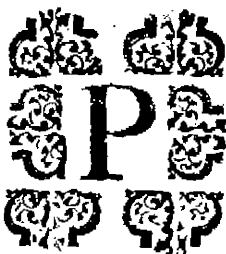
TITULO VIII.

De Exceptionibus.

QUE LAS EXCEPCIONES DECLINATORIAS de la jurisdiccion, y otras dilatorias, se prueben dentro de ocho dias, despues que se alegaren.

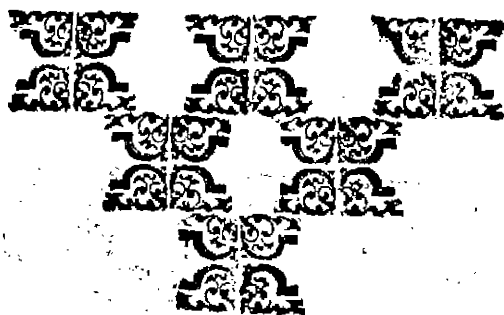
Constitucion vnica.

Car. Quitog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoio
D. Gomez.



Ara escusar maliciosas (1) dilaciones, que suelen introducirse, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiccion, ò otra qualquier excepcion dilatoria se opusiere, ò alegare, que se aya de probar dentro de ocho (2) dias continuos, desde el que se opusiere, y alegare, y no sea dado otro plazo mas para probarla,

(. .)

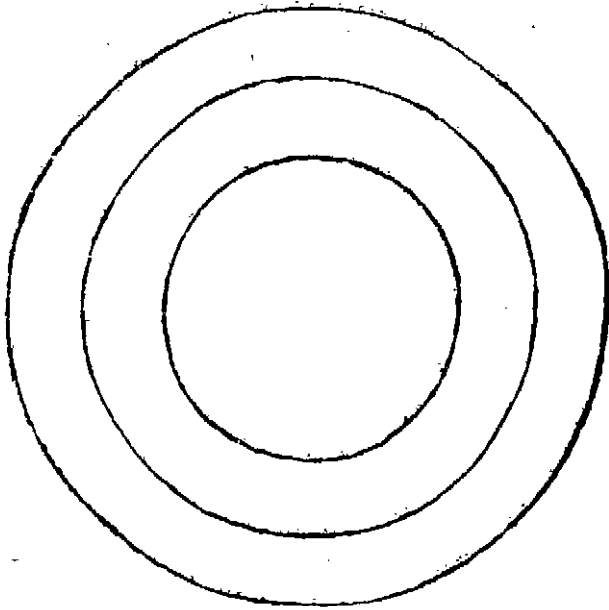


(1) c. Pasto-
lis 4. de Exc
tionibus, c.
re Regia ad
pulantay c.
tentioni, l.
cum seq. tit.
lib. 4. Rec
(2) c. Pia d
sideratione
v. Si quis
tur, h. tit.
Exceptioni
lib. 6.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO.

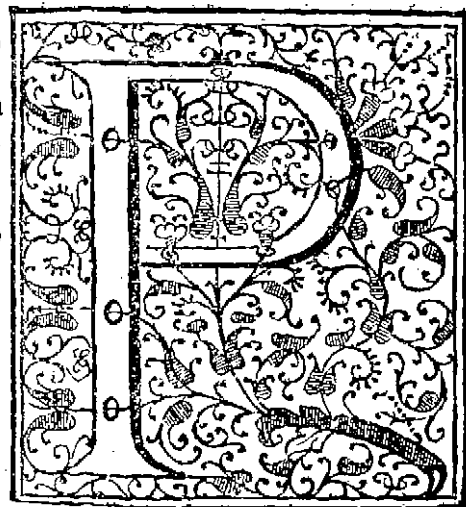
De vita, & honestate Clericorum.



DEL MODO, Y FORMA DE LA CORONA;
cabello, barba, y habito que han de traer los Clerigos.

Constitucion I.

OR quanto desde el tiempo de la Primitiua Iglesia, se ha vsado, y guardado, que los que son admitidos à Ordenes, dexen la cabeça rasa con corona à modo de (1) esfera, en señal de la mayor perfeccion que deben seguir los dedicados à Dios; y



traigan (2) habito decente, por el qual sean conocidos

(1) *Canõ Prohibete 2 t. d. 23. cap. Duo sunt. 7. v. Et hoc de signat corona 127. 1.*

(2) *c. Clerici officia 15. h2 tit. de vita, & honest. Cleric. Trid. Sess. 14 de reform. c. 6. & Sess. 24 de reform. c. 12. v. Vestitu in super decati. Sixtus V. in sua Const. Cũ Sacrosanctã 92. in ord. Bullar. §. Quare 1. cum seqq.*

Alonso
Arillo.
d. Tavera
Quitog.
d. Roxas.
Infante.
Moscofo
Gomez.

122 Constituciones Synodales, L. III.

dos por Ministros suyos, y de su Iglesia, y se diferenciaren de los seculares: por tanto, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que los ordenados de Orden sacro, ò que tuuieren Beneficio Eclesiastico, ò los que huieré de gozar del priuilegio (3) del fuero, traigã corona abierta: los Presbyteros del tamaño de el circulo mayor que aqui vã señalado; y los Diaconos, y Subdiaconos del tamaño del segundo circulo; y los de menores Ordenes, ò de corona, del tamaño del tercer circulo: y traygan el cabello (4) corto, sin guedexas, copete, ni colera, que cubra el cuello de lienço; y la barba igual sin punta, ni vigotes. Otrofi, el vestido sea (5) de manteos, y lobs, ò sotanas negras cerradas, ò abiertas, con que cruce vna parte sobre otra, mas de vna quarta, y las mangas sean de la misma tela que la sotana, y cerradas; y los manteos, lobs, sotanas, y mangas no estèn forradas en cosa de color; y las medias sean negras, ò pardas, y no de pelo, ni torcidillo, y generalmente sea modesto el trage, y sin ningun adorno, de que vsan, ò vsaren los (6) Seglares: y permitimos que en los lugares cortos deste nuestro Arçobispado puedan vsar de ropas negras, que lleguen al empayne del pie, ò de sotanillas, y ferreruelos que seã negros, ò pardos, que lleguen à media pierna; y los ceñidores sean modestos, y honestos; y los bonetes de seis dedos en alto, y de pico à pico vna quarta; y no vsen sombreros que sean de gala, ni en otra forma, de los que vsan los Seglares, y los zapatos, y guantes no sean picados: y à los que contra lo susodicho, y cada vna cosa vinieren, les penamos por la primera vez en vn ducado, q̄ desde luego aplicamos por tercias partes al Fiscal que lo denunciare, gastos de justicia, y pobres de la Parroquia de el reo; y en perdimiento de la vestidura, ò ropa que no se pudiere traer conforme à lo referido: y por la segunda vez, demàs de perder la ropa, ò vestidura, caigan en pena de dos ducados, aplicados en la for-

(3) *Trid. sess. 23. de reform. c. 6. ver. etia fori priuilegio. c. 1. in d. c. 1. de iust. dist. 92. §. 1. in finem.*

(4) *C. Si quis ex Clerico 23. c. Non liceat 32. de verborum significat. Nec oportet d. 23. c. 4. §. 1. de vita, c. 7. de honest. Cleric.*

(5) *C. Præcipimus §. c. 1. de recedenti 21. q. 4. d. c. Clerici officii 15. v. Clausi deferant super perindomita, h. tit. de vita, c. 7. de honest. Cleric.*

(6) *C. Episcopi 3. 21. q. 1. in d. c. Omnis iactantia 1. ead. c. 9.*

ma dicha, y de diez dias de carcel; y por la tercera, y demàs vezes seá castigados por nuestros Iuezes, cõforme à lo dispuesto en los Sagrados (6) Canones, y Concilio de Tréto. Y si en las visitas, y residéncias q̄ se les tomaré à los dichos Iuezes, se hallare hã tenido de scuido en inquirir, y executar las penas referidas, se les haga cargo de ello, y sea tenido para la sentencia, y castigo por culpa, y graue cargo, como de cosa, que tanto importa para la conservacion de las buenas costumbres, y disciplina Ecclesiastica.

(6) *Clementina*
Quoniam de
vita, & hon.
Cler. Trident.
d. sess. 14. de
reform. c. 6.

Car. Infante.
 Car. Moscofo

Otro sí, mandamos, que los Curas, y Clerigos de nuestro Arçobispado, y particularmente de esta Ciudad, no traigan sobrepellizes fuera de sus Iglesias, sino fuere recta via, desde su casa à la Iglesia, ò desde la Iglesia à casa del Prelado, so pena de vn ducado, la mitad al Fiscal, y la otra mitad à pobres; y las sobrepellizes sean bien hechas, y sin randas.

QUE LOS CLERIGOS, BENEFICIADOS, Y
Sacristanes no traigan Armas.

Constitucion II.

EN execucion de lo dispuesto por los sacros (1) Canones, S.S.A. Mandamos, que ningun Clerigo Beneficiado, ni Sacristan traigan armas por los Pueblos, sino fuere (2) yédo camino para su defensa; y si las truxeren las damos por perdidas, y sean para el Fiscal, ò Alguazil que las tomare; y mas estèn diez dias en la carcel; y los Clerigos, que de noche fueren hallados sin habito Clerical, ò con armas, pierdan las armas, y estèn diez dias en la carcel.

(1) *Can. Quia*
cũque 6. 23.
q. 8. c. Clerici
arma portantes
2. de vita,
& hon. Cler.
Clement. 1. §.
Aduersus e-
dem tit.

(2) *C. Clerici*
5. vers. Arma
volètes sup-
ferint 23. qd
8.

(?)

Don Alonso
 Carrillo.
 Car. Tavera.
 Car. Quirog.
 Card. Roxas.
 Card. Infant.
 Card. Moscofo.
 D. Gomez.

124 Constituciones Synodales, L. III.

QUE LOS CLERIGOS IN SACRIS, NI LOS Beneficiados, no lleuen mugeres de la mano, ni las acompañen yendo en silla, ò à cavallo.

Constitucion III.

Car. Tavera.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

ATendiendo al decoro, y decencia debida al estado Ecclesiastico, S. S. A. Mandamos ⁽¹⁾ à los Vicarios, y Visitadores de este nuestro Arçobispado, no permitan que los Clerigos de Orden sacro, ni Beneficiados lleuen mugeres de la mano, ni las acompañen yédo en silla, ò à cavallo; y el que contrauiniere, demàs de la excómunion mayor, en que queremos que incurra por el mismo hecho, sea penado en quatro ducados, para la fabrica de la Iglesia, donde fuere Parroquiano, y denunciador por iguales partes.

(1) Cóc. P. 1.
Tol. de 1665. Aff. c. 22.

QUE LOS CLERIGOS NO IVEGVEN juegos prohibidos, ni asistan à ellos.

Constitucion IV.

Car. Tavera.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

Muchos, y diuersos inconvenientes se figuen de los juegos, en que se pierde la hazienda, y tiempo; y, lo que es mas de estimar, se pone en peligro el Alma; y aunque à todas personas son prohibidos, mucho mas à las Ecclesiasticas, que deben gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear ⁽¹⁾ su tiempo en buenos exercicios: por lo qual, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, à todos los Clerigos cõstituidos in Sacris, ò Beneficiados de qualquier Dignidad, ò preeminencia que sean en este Arçobispado, no juegué en publico, ni en secreto juegos prohibidos por Derecho, especialmente à dados, ò naypes, dineros, ò joyas, ni presèas; ni presten dineros à otros para jugar, ni asistan para atenerse à algunos que juegan, para que jueguen por ellos; y

(1) His. 1.
tur 3. d. 23.
Presbyter
19. dist. 34.
Clerici offi
cia 15. v. A
aleas, &
xillos de
& hon. Cl
c. Episcop
aut Presb
ter 1. dist.
c. Inter di
tos 11. de
cessibus p
lator. Cor
Trid. sess.
de reser. c.
v. Statut
& a Synod

Tit. I. de vita, & honest. Cler. 125

si lo contrario hizieren, incurran cada vno, la primera vez, en pena de tres ⁽²⁾ ducados, para la fabrica de la Iglesia, donde fueren Parroquianos, denunciador, y pobres, por iguales partes; y por la segunda vez, la pena doblada; y por la tercera, demàs de las dichas penas, quede el castigo à arbitrio de los Iuezes, que de ello conocieren, segun la calidad del exceso; y los Clerigos que consintieren que se jueguen dichos juegos en sus casas, incurran en la misma pena.

(2) Conc. Provinciale Tolet. sub Sixto IV. anno 1473. c. 11.

QUE LOS CLERIGOS PVEDAN IVGAR hasta seis reales à juegos licitos, como no sea en publico, ni en los lugares donde den escandalo.

Constitucion V.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Molcoso
D. Gomez.

Deseando ocurrir al exceso, y mal exemplo, que puede cometerse por los Eclesiasticos en los juegos que les son permitidos, S. S. A. Mandamos que los Clerigos no juegen à los juegos que no les son prohibidos, sino fueren cosas en poca cantidad, que no exceda de seis reales; y esto pocas vezes, y no sea en publico, donde los legos puedan juzgar, ò notarlos de liuiandad; porque no vengam por ello à ser menospreciados, ò tenidos en menos de lo que su orden, y habito requiere: y mandamos à los Vicarios, y Visitadores, que castiguen à los transgressores conforme à su exceso.

QUE LOS CLERIGOS ESTEN CON MVCHA compostura en los regozijos en que se hallaren, y no entren en lugares indecentes.

Constitucion VI.

Siguendo lo dispuesto, y encargado por los sacros ⁽¹⁾ Canones, S. S. A. Mandamos, que ningun

(1) c. Presbyteri 19. d. 34
c. Sit Rector. 1. d. 43. Trid. Sess. 24. de re form. cap. 12. in fine. v. Ab illicitis.

126 Constituciones Synodales, L. III.

gun Clerigo in Sacris, ò Beneficiado dançe, ni bayle, ni cante cátares seculares, ni predique cosas vanas en Missa nueva, ni en bodas, ni en otro regozijo alguno publico: ni entre en casas de juego, ni en (2) tabernas, bodegones, ni otros lugares indecentes à su estado, pena de dos ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia donde fuere Parroquiano, pobres, y denunciador, por iguales partes.

(2) C. Clerici officia 15. Et tabernas de Vit. & non Cler. Trident. vbi supra,

QUE LOS ECLESIASTICOS DE ORDEN SACRO, ò con Beneficio Ecclesiastico no assistan, ni intervengan en las Fiestas de Toros: y los Cabildos, Comunidades Ecclesiasticas, ò otros qualesquier Clerigos, no den toros para que se corran, ni dineros para comprarlos, ni se pida limosna para ello.

Constitucion VII.

Obligacion muy precisa es de los Ecclesiasticos, llamados, y escogidos para el servicio, y culto de Dios nuestro Señor, y bien de su Pueblo, regular todas sus acciones segun su alta vocacion, y estado; para que llenas de modestia, y religion, den el buen exemplo que (1) se debe: y considerando, quanto puede embaraçar à la moderacion, y piedad Ecclesiastica la intervencion, ò asistencia de los Ecclesiasticos à los espectaculos, y fiestas (2) de toros, que con grauissimas penas prohibiò la Santidad del B. (3) Pio V. que la Santidad de (4) Gregorio XIII. revocò, templando juntamente en parte las penas impuestas contra los Ecclesiasticos seculares; y ultimamente la Santidad de Clemente VIII. reduxo à los terminos del Derecho comun, con algunas limitaciones, y expresiones en su Constitucion Apostolica, cuyo tenor es como se sigue,

(1) Petri 1. 2. 2. v. 9. ad fin. Mathaei 5. v. 13. 7. videri. Sess. 14. in proemio. sess. 22. de reform. cap. 1. Sess. 24. cap. 12. in finem.

(2) D. Hieronymus in c. Hieronymus. tit. 3. d. 23. Cont. Primitias Tolet. de anno 1565. act. 3. cap. 26.

(3) In sua Constit. De salute gregis 48. in ord. Bull.

(4) Sui motu proprio 25. Augusti. anno 1575. ap. Marianam de Spectaculis, lib. unico c. 23.

CLEMENS PAPA VIII. AD FVTVRAM
rei memoriam.

SVscepti muneris ratio postulat, ut quæ à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, ad animarum salutem, piè, ac prudenter statuta fuerant, cum ad illarum perniciem aliquo pacto redundasse constiterit, de his pro locorum, ac temporum conditione, ut decet immutandis, maturà consultatione adhibita cogitemus. Prisca siquidè illa consuetudo, quæ varia ludorum genera statis anni temporibus, ad publicam letitiam, populo spectanda proponebantur, in diuersis quoque Christiani nominis prouincijs olim vsurpabatur, quorum illi inter præcipuos erant, in quibus armati milites cum feris bestijs ad virium, & audacia ostentationem congregiebantur. Quod in Hispaniarum sanè Regnis, ubi taurorum agitationes fieri consueverant, adeò receptum fuerat, ut ad illarum spectacula omnium ferè ordinum homines conuenirent. Quoniam verò fel. record. Pius Papa V. prædecessor noster ex eiusmodi congressibus, & spectaculis, non modo corporum, sed animarum pericula frequenter oriri acceperat, de salute gregis Dominici sollicitus, ut illis quantum cum Domino poterat, occurreret, perpetuà sua constitutione omnibus, & singulis Principibus Christianis, aliisque personis in eadem Constitutione tunc expressis, sub excommunicationis, & anathematis pœnis, ipso facto incurrendis, prohibuerat, ne in suis prouincijs, terris, oppidis, ac locis, huiusmodi spectacula, ubi tauri, & aliæ feræ agitabantur, fieri permitterent: militibus quoque, cæterisque personis alijs, nè cum ijs congregarentur interdixerat, & si in congressu occumberent, ut Ecclesiastica sepultura carerent, sanciebat. Clericis demùm, tam regularibus, quàm secularibus, beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris ordinibus constitutis, sub excommunicationis pœna, ne eisdem spectaculis interessent, similiter vetuerat. Et deinde piæ memoriæ Gregorius Papa XIII. & prædecessor noster, charissimi in Christo filij nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, qui regnorum suorum utilitate, quæ ex

128 Constitutiones Synodales, L. III.

ea taurorum agitatione provenire solita erat, motus, id sibi supplicari fecerat, precibus inclinatus, excommunicationis, anathematis, aliarumque Ecclesiasticarum sententiarum, & censurarum in ipsius Pij prædecessoris constitutione contentas pœnas, in eisdem Hispaniarum Regnis, quoad laicos, & fratres milites tantum, quarumcumque militiarum, & præceptorias, ac beneficia ipsarum militiarum pro tempore obtinentes, modo dicti fratres milites sacris ordinibus initiati nõ essent; & agitationes taurorum festis diebus non fierent; & per eos, ad quos spectabat, provideretur, ne inde alicuius mors, quoad fieri posset, sequeretur, abstulerat, & amoverat, aliaque circa præmissa necessaria, & opportuna statuerat, & decreverat, sicuti in singulis litteris dictorum prædecessorum, quarum tenores præsentibus pro expressis haberi volumus, Kalend. Novembris Pontificatus sui anno secundo, nec nõ vigesima quinta mensis Augusti, anni M.D.LXXV. Pontificatus item sui anno quarto expeditis, latius continetur. Cæterum, quia, sicut idem Philippus Rex nobis, & per litteras, & per dilectum filium nobilem virum Antoniũ, Suesse Ducem, suũ apud nos Oratorem, nupèr exposuit, usu compertũ fuit, pœnas in eisdem Pij prædecessoris litteris expressas, graves quidem illas, & timendas; nondum tamèn (quod sanè optandum fuerat) præfatos congressus, & spectacula in eisdem Regnis Hispaniarum sustulisse, tum propter antiquum eius gentis morem, quo milites, tum equites, tum pedites, ita congregantes ad bellica munera acriores redduntur; tum ob insitã, quasi à natura, universis eius regionis hominibus eorundem congressuum, & spectaculorum cupiditatem, quã adeò tenentur, ut nisi vi maxima ab illis arceri non possint: & cũ, sicut eadẽ expositio subiungebat, quàm plurimi in eisdem Hispaniarum Regnis in censuras, & pœnas præfatas inciderint, in easque passim incidant, & ob id graviora, quam antea peccata, suadente humani generis hoste, ibidem perpetrentur; ita ut, quæ ad medellam, & salutẽ parata fuerant, in duriorum morbum conversa, ad perniciem inualescãt: idcirco idem Philippus Rex nobis supplicari fecit, ut in

præmissis providere ex benignitate Apostolica dignare-
 mur. Nos considerantes, pœnas omnes, excommunicationis
 præsertim, & anathematis, salutares esse debere, quod
 eo consilio adhibenda sint, ut omnes, illarum timore per-
 territi, eas res, quæ prohibentur, omnino evitent. & ani-
 madvertentes, commemoratas censuras, & pœnas, parùm
 in dictis Hispaniarum Regnis hæcenus profecisse, atque
 hoc tempore non solum animabus non mederi, sed pluri-
 mum obesse; quinimò materiam scandali plerisque affer-
 re. His sane malis, ac periculis, pro debito pastorali offi-
 cij, quantum cum Domino possumus, occurrere cupientes, au-
 thoritate Apostolica, tenore præsentium, excommunica-
 tionis, atque anathematis, cæterasque pœnas in dictis
 litteris contetas, quoad omnes in illis expressos, in Regnis
 Hispaniarum duntaxat, monachis, & fratribus mendi-
 cantibus, cæterisque cuiuscumque ordinis, & instituti re-
 gularibus exceptis, tollimus, & amovemus, easdemque Pij
 Prædecessoris litteras ad terminos iuris cõmunis, cui per
 præsentis non intendimus in aliquo derogare, perpetuò
 reducimus, ac restituimus, reductasque, & restitutas esse
 decernimus, & declaramus; nõ obstantibus præmissis, nec
 non cæteris constitutionibus, & ordinationibus Apostoli-
 cis, aliisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut hu-
 iusmodi taurorũ agitationes in eisdẽ Hispaniarũ Regnis
 festis diebus nõ fiât, & per eos, ad quos spectat, providea-
 tur, ne inde alicuius mors, quoad fieri poterit, sequatur.
 Clericos verò seculares, beneficia Ecclesiastica obtinẽtes,
 vel in sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica dignitate
 constitutos, in dictis Hispaniarum Regnis existentes, per
 præsentis monemus, & hortamur in Domino, ne paternã
 hac nostra, & Sedis Apostolica benignitate abutantur;
 sed memores muneris, & vocationis suæ, eam utriusque
 rationem habeant, ut nihil quod à propria dignitate, &
 à sua, cæterorumque salute alienum existimetur, ullo un-
 quam loco admississe arguantur. Datum Romæ, apud
 Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die decima ter-
 tia Ianuarij, millesimo, quingentesimo nonagesimo
 sexto, Pontificatus nostri anno quarto. Locus ✠ annuli
 Piscatoris. M. Vestrius Barbianus. Por

30 Constituciones Synodales, L. III.

Por tanto, instados de nuestra obligación Pastoral, y de los justos motivos, que para ello nos asisten, S. S. A. Exortamos, y, siendo necesario, mandamos à todos los Eclesiasticos seculares ordenados de orden sacro, ò con Beneficios Eclesiasticos de qualquier estado, Dignidad, calidad, y condición que sean, no vayan, asistan, ni intervengan en los juegos, y fiestas de toros.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los Cabildos, Comunidades Eclesiasticas, ò otros qualquier Clerigos, no den toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa para comprarlos, pena de excómunion mayor, y de dos mil maravedis, aplicados para pobres, y denunciador por mitad; y nadie pida limosna en la Iglesia, ò fuera de ella para correr toros.

Y para la puntual observancia de todo lo susodicho, mandamos à todos los Curas de este nuestro Arçobispado, que publiquen esta Constitucion en sus Iglesias dos vezes al año, en los tiempos que les pareciere mas à proposito.

TITULO II.

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN EN SU casa, ni fuera de ella, concubina, ni otra muger, que el Derecho repute por sospechosa.

Constitucion I.

Considerando la honestidad, y pureza debida, que los sacros (1) Canones requieren que aya en los Eclesiasticos, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Sacerdotes, y demàs constituidos en Orden sacro, y Beneficiados, que han de dar doctrina, y

exc- cap. 1.

Gar. Tauera.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Cat. Infante.
Car. Molcoso



(1) Levit. 24.
3. Matth.
v. 13. Paul.
ad Corinth.
v. 3. c. Or.
nium Sac.
dotu 1. c.
32. c. Tene.
deber 4. c.
tribus seg.
31. Trid. S.
22. de ref.
cap. 1.

Tit. II. de cohab. Cleric. & mulier. 131

exemplo; y las penas que están estatuidas, así por
(2) Derecho, como por Constituciones de nuestros
Antecessores de buena memoria, S. S. A. Estatui-
mos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Religio-
so, constituido en Orden sacro, ò Beneficiado en
nuestra Santa Iglesia, ò en otra qualquiera de este
nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad, ò cõ-
dicion que sea, de aqui adelante no tenga en su
compañia, ò casa, ò fuera de ella, muger, que, segun
la disposicion del Derecho, sea tenida, ò reputada
por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya
sido infamado, de qualquier edad que sea.

(2) C. Erubescant 11. dist. 32. c. Interdixit 16. eadem d. c. 1. 3. & A. h. tit. de Cohabit. Cler. & mulier. c. Ministri 19. cum pluribus seq. ad finem vsque, dist. 81 Conc. Tol. S. Can. 5.

Y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y assignamos por tres terminos, las aparten, y echen de su casa, ò compania con efecto, y que no las vuelvan à ella; y dexen la comunicacion que tuieren fuera, y en ningun tiempo la continuen: pena de que si así no lo hizieren, y cumplieren en adelante, sean auidos por publicos concubenarios, y como tales sean castigados.

Y si à los Clerigos les mandamos no tengan mu-
geres sospechosas en su casa, ni fuera de ella, con
mas justa causa les debemos mandar no tengan
mancebas: por lo qual, mãdamos à nuestros Iuezes,
que contra los Clerigos amancebados procedan
conforme à lo decretado por el sacro Concilio (3)
Tridentino: y que si, amonestados por los dichos
nuestros Iuezes, no se abstuvieren, por el mismo
hecho estèn priuados de la tercia parte de los fru-
tos de todos sus Beneficios, y pensiones, los quales
se apliquen para la fabrica, ò otro lugar pio, à arbi-
trio del Iuez que conociere de la causa; y si fueren
contumaces, à la segunda monicion, no solo pierdã
por el mismo hecho todos los frutos de sus Benefi-

(3) Sess. 14. in Proæmo de re form. & Sess. 25. de refor. c. 14. & ante Leo X. in Const. que incipit: Primitia illa 21. in ord. Bullar. edita anno 1516. ex §. Et insuper 21. & postmodũ B. Pius V. in sua Cõst. Cum primũ 5. in ord. Bullar. §. Moneamus 12.

Quirog.
d. Roxas.
d. Infante
Moscolo

cios, y pensiones, aplicados segun dicho es ; pero sean suspendidos de la administracion de sus Beneficios; y si todavia fueren rebeldes , sean priuados para siempre de los dichos sus Beneficios, y hechos inhabiles para otros: y los que no tuuieren Beneficios sean castigados con carcel , suspension de orden, è inhabilidad para tenerlos , como mas largamente se contiene en el dicho ⁽⁴⁾ Decreto , que es ⁽⁴⁾ 14. s
25.

Quam turpe, ac Clericorum nomine , qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitia sordibus, in mudoque concubinato versari, satis res ipsa , communi fidelium omnium offensione, summoque Clericalis militiae dedecore testatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem ministri Ecclesiæ reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri, quos illos vitæ honestiores cognouerit; prohibet sancta Synodus quibuscunque Clericis, ne concubinas aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cū ipsis ullam consuetudinem habere audeant, alioquin pœnis à sacris Canonibus, vel statutis Ecclesiarum impostis, puniantur. Quod si à Superioribus moniti, ab ijs se non abstinerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcumque, & pensionum ipso facto sint priuati; quæ fabricæ Ecclesiæ, aut alteri pio loco, arbitrio Episcopi, applicentur. Sin verò in delicto eodem, cum eadem, vel alia femina perseuerantes secunda monitioni adhuc non paruerint, non tantum fructus omnes, ac proventus, suorum beneficiorum, & pensiones, eo ipso amittant; qui prædictis locis applicentur; sed etiam à beneficiorum administratione, quoad ordinarius, etiam uti Sedis Apostolicæ Delegatus, arbitrabitur, suspendantur. Et si ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum ijs etiam versentur, tunc beneficijs, portionibus, ac officijs, & pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis perpetuò priuentur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs, & pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis, in posterum reddantur; donèc,
post

Post manifestam vitæ emendationem, ab eorum superioribus cum ijs, ex causa, visum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas se melè dimisserint, intermissum consortiū repetere, aut aliàs huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint; præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio prædictam executionem impediatur, aut suspendatur, supradictorūque omnium cognitio, non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui, sine strepitu, & figura iudicij, & solâ facti veritate inspecta, procedere possit. Clerici, vero, beneficia Ecclesiastica, aut pœsiones non habentes, iuxta delicti, & contumacia perseverantiam, & qualitatem, ab ipso Episcopo carceris pena, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs-ve modis, iuxta sacros Canones puniantur.

Otroſi, deseando excluir la nota, y escandalo, que resultaria de que la incontinencia de los Clerigos de Orden sacro, ò Beneficiados, se publique, ò manifieste: estatuímos, y mandamos, que si alguno de los susodichos (lo qual Dios no permita) tuviere hijos ilegítimos, no se sirva de ellos, para que le ayuden à Missa, ni otros officios Diuinos, pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados por tercias partes, fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres del lugar.

*COMO SE HA DE PROCEDER CONTRA
los legos que tienen Concubinas.*

Constitucion II.

Quirog.
Roxas.
Infante.
obscuro

DEseando proueer de remedio conveniente à cerca de los legos amancebados, S.S.A. exortamos, y mandamos à los Vicarios, y Visitadores de nuestro Arçobispado, que, procediendo para efecto de excomulgar à los varones amancebados, y de castigar grauissimamente à las mugeres, que

viuen publicamente en amancebamiento, de ofi-
cio, sin que nadie requiera, guarden la forma del
Concilio (1) Tridentino, y no sean remisos en la
execucion de las penas en él contenidas, cuyo te-
nor es este que se sigue.

*Grave peccatum est, homines solutos concubinas ha-
bere, gravissimum verò, & in huius magni Sacramenti
singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in
hoc damnationis statu vivere, ac audere eas quandoque
domi, etiàm cum uxoribus alere, & retinere: quare, ut
huic tanto malo Sancta Synodus opportunis remedijs pro-
videat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quàm
uxoratos, cuiuscumque status, dignitatis, & conditionis
existent, si, postquam ab Ordinario, etiàm ex officio, ter
admoniti eà de re fuerint, concubinas non eiecerint, se-
que ab earum consuetudine non seiunxerint, excommu-
nicatione feriendos esse, à qua non absolvantur, donec re
ipsa admonitioni facta paruerint. Quod si in concubinatu
per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab
Ordinario seuerè, pro qualitate criminis, procedatur:
Mulieres, siue coniugatae, siue solutae, quae cum adulteris,
seu concubinarijs publicè viuunt, si ter admonitae non pa-
ruerint, ab Ordinarijs locorum, nullo etiàm requirente, ex
officio, grauiter pro modo culpa puniantur, & extra oppi-
dum, vel Diocesim, si id eisdem Ordinarijs videbitur, in-
vocato, si opus fuerit, brachio seculari, eiiciantur: alijsque
pœnis contra adulteros, & concubinarios inflictis, in suo
ròbore permanentibus.*

Con que por el Decreto arriba puesto, no se qui-
ta à los Iuezes, que puedan castigar con las penas
antiguas, establecidas en (2) Derecho, antes del Cõ-
cilio de Trento, y arbitrarias, contra los varones
legos amancebados, pareciendoles ser mas
convenientes las dichas penas,
que la excomunión,

(2)

(1) Sess. 24.
refo. m. m.
cap. 8. B. p.
V. in loc. c.
Cum prim.
5. in ord. t.
lar. §. Mor-
uus. 12.

(2) C. Audi
6. c. Frater
tatis 7. d.
cenam re
c. Si quis
d. 34. c.
retinere
cap. In es
32. 4. 4.
X. in sa
tit. Prius
que est
cordia,
Constit.
ord. huius
Quia

23.

De Clericis non residentibus.

QUE LAS DIGNIDADES DE LA SANTA Iglesia de Toledo, y de las Colegiales de este Arçobispado residan en ellas.

Constitucion I.



Necesaria cosa es, para la autoridad de nuestra Santa Iglesia, y aumento del culto Diuino, y para dar el exemplo que se debe à las otras Iglesias, que las Dignidades de dicha nuestra Santa Iglesia residan en ella, con cõrnuã intereffencia, y hagan los officios, y ministerios para que fueron instituidas; pues siẽdo las dichas Dignidades tã notables, assi en preheminencias, como en temporalidades, es muy justo que se señalen juntamente en el cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino (1) acerca de la residencia de las Dignidades, y en su execucion ordenado por el Concilio Prouincial Toledano, (2) y antes, y despues de dichos Santos Concilios, estatuido por nuestros Antecessores de buena memoria en sus Constituciones (3) Synodales: y por quanto en virtud de los Decretos, y Constituciones referidas, todas las Dignidades de dicha nuestra Santa Iglesia, se han obligado à la intereffencia personal, con la designacion de la tercia parte de sus frutos en distribuciones quotidianas, por escrituras, y concordias (4) aprobadas, y confirmadas por la Santa Sede Apostolica; de que resulta el mayor servicio de Dios, y aumento del culto Diuino, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, como Ordinario, y Delegado Apostolico del Santo Concilio Tridentino, y especialmente (5) diputado para la

(1) Sess. 6. de re. u. c. 2. ... c. 21. ac ref. r. c. 3. Sess. 22. de ref. c. 3. Sess. 24. de re. form. cap. 3.

(2) Conc. Trid. Toler. de anno 1565. Act. 3. cap. 8.

(3) Ita, enim, ab illust. Car. rillo, & Eminen. Zisneros, Yañera, Quiroga, & Jegg. B. M. Antec. sub h. t. cõst. 1

(4) Approbata a B. M. Eminen. tissim. Cardinalibus Archiep. Moscofo, & Aragonio, & confirmata in forma specifica à S. M. Alexandro VII. sub die 17. Martij 1662. pro concordia nouem Dignitatũ; & 5. Decembris 1664. pro concordia Archidiacon. Toler. & Abbat. S. Vincentij, & aclemente IX. 13. Aprilis 1667. pro concordia Archidiacon. Matritensis; que omnes scripturae authenticæ, simul cũ approbationibus Eminen. Præsullũ, & cõfirmation. Apostol. extãt in Archivio S. Ecclesie Metrop.

(5) In litteris Apostolicis de super expediis pro confirmationibus, & supra num. 4.

Y y

ob-

136 Constituciones Synodales, L. III.

observancia, y cumplimiéto de dichas Bulas Apostolicas; y como mejor podemos, y debemos, à los muy Reverendos, y amados Hermanos nuestros el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, guarden, y cumplan en todo, y por todo dichas Constituciones Conciliares, y las Bulas Apostolicas, que para este fin se han expedido: y que ordenen al Apuntador de la dicha nuestra Santa Iglesia, que así lo guarde, cumpla, y execute.

Otro sí, mandamos, que lo en este punto decretado por el Santo Concilio ⁽⁶⁾ Tridentino, y en su ^{(6) Vbi supra n. 1. 2. 3.} execucion por el Concilio Prouincial Toledano, y por nuestros Predecesores de buena memoria se guarde, y cumpla en las Dignidades de las Iglesias Colegiales de este nuestro Arçobispado.

*QUE LOS CURAS, Y BENEFICIADOS
residan en sus Iglesias: y los Curas moren en sus
Parroquias, ò cerca.*

Constitucion II.

PORQUE de residir los Clerigos, que tienen Cura de Almas, se acrecienta el servicio de Dios nuestro Señor; y los que así lo hazen, cumplen con la razon, porque se les dió el tal Beneficio; y de las residencias se siguen muchos, y muy buenos efectos, los quales consideraron los Decretos ⁽¹⁾ antiguos, y nueuamente el Santo Concilio ⁽²⁾ de Trento: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que ningun Cura en este nuestro Arçobispado se ausente de su Beneficio, sin licencia nuestra expressa dada *in scriptis*, pena, que (demàs del pecado mortal, que por no residir cometen) no hagan los frutos suyos de todo el tiempo que dexaren de residir, sin otra declaracion; y estèn obligados en el fuero de la consciencia, à dexarlos para la fabrica de la Iglesia, ò Iglesias en que dexaren de residir, ò para los

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.

(1) C. Cõquente 6. c. l. ter quante 10. c. Ex n. 11. h. t. de elec. non resid. co. Licet Cap. 14. v. Is Et de elect. n.

(2) Sess. 6. refor. c. 3. Sess. 23. cap. § Eadem nino. B. P. V. in sua Copiètes 6. in ord. Bull.

Tit. III. de Cleric. non residentib. 137

pobres del lugar, ò lugares de que fueren Curas; y no haziendo la tal restitucion, mãdamos à nuestros Iuezes la hagan, y apliquen los frutos en la forma que el Cura los debiera aplicar: à los quales Curas mandamos residan en sus Beneficios, comò estàn obligados; y si citados por ellos (aunque sea por Edicto) no vinieren à residir personalmente, los tales Iuezes procedan contra ellos con censuras Eclesiasticas, y les sequestren los frutos, y les condenen en ellos en rebeldia, y procedan hasta priuarlos de los tales Beneficios; y mandamos à los de el Consejo de nuestra Dignidad, no dèn à ningun Cura licencia para que se ausente de su Beneficio por mas (3) de dos meses, sino fuere por alguna causa graue, y forçosa, y siempre se la dèn por escrito, y de valde, dexando el tal Cura en su Beneficio (4) Vicario idoneo, y suficiente aprobado por ellos, ò por los nuestros Vicarios Generales de este nuestro Arçobispado; y declarando quando pidieren la dicha licencia, el Vicario, y Teniente que han de dexar, para que se entienda si es conveniente, ò no.

Los mismos:

Otro si, exortamos, y mandamos à los Curas, y sus Tenientes, que viuan, y moren en sus (5) Parroquias, ò alomenos cerca de ellas, para que mejor puedan administrar los Santos Sacramentos: y para que los dichos Curas no se distraigan de la residencia que estàn obligados à hazer, queremos, que no puedan ser Visitadores, ni tener otro officio de judicatura, segun, y como lo dispone el Concilio Prouincial (6)

Toledano.

(. .)

(3) *Trid. d. ses. 23. de refer. c. 1 §. Eadē omnino v. Dilectissimi cedendi autem.*

(4) *Triden. vbi sup. v. Ita tamen, & sess. 6. de reform. c. 2. in fine ver. Quibus casibus.*

(5) *Sacra Congregat. Concilij Triden. in vna Sarcanen. 13 Nouēb. 1627. ap. Barb. de officio Parochi, p. 1. c. 8. n. 36.*

(6) *Act. 2. c. 25. & 26.*

138 Constituciones Synodales, L. III.

*QUE LOS CURAS SIRVAN POR SVS
propias personas, y administren los Santos Sacra-
mentos, y visiten los enfermos, aunque ten-
gan Tenientes.*

Constitucion. III.

Car. Infante.
Car. Moscofo

CONsiderando los abusos introducidos de fal-
tar algunos Ministros à su grande, y muy per-
sonal obligacion, S.S.A. Exortamos, y mandamos à
los Curas, y à sus Tenientes, que residen en sus Be-
neficios, los sirvan por sus proprias personas, y ad-
ministren los Santos Sacramentos, y visiten à los
enfermos sus Parroquianos, para la buena direcció
de sus almas; y à los Feligreses que quisieren con-
fessar, les administren el Sacramento de la Peniten-
cia (sin poner embaraço) siempre que lo pidieren,
sin embargo que tengan ⁽¹⁾ Tenientes, pues solo
son para que los ayuden, y no para que los escusen;
y los Visitadores tengan cuenta con esto, y embien
relacion de las personas que assi no lo cumplieren,
y castiguen à los Curas que en esto fueren negli-
gentes, y remissos.

*QUE EN LOS LUGARES DONDE LAS
Iglesias son annexas à otras, y huviere treinta vezinos,
que hagan vezindad, sino fueren muy cercanos los anne-
xos, se pongan Sacerdotes que tengan aprobacion del
Ordinario, y sirvan, y administren los San-
tos Sacramentos.*

Constitucion IV.

Car. Quitog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

DEseando que los Fieles no carezcan de Mi-
nistros habiles, y suficientes, que les pue-
dan administrar, siempre que sea menester, los San-
tos Sacramentos: en execucion de lo dispuesto por
el Santo Concilio ⁽¹⁾ Tridentino, y conformando-

(1) Sacra Con-
gregat. in vna
Tarentina 28
Febru. 1614
ap. Nicolus, y
Curz n. 16
in alia sine die
ap. Farmacium
in suis novissi-
mis decisioni-
bus cum declar-
ationibus Sa-
crae Congreg-
ad Sess. 23. de
reform. c. 1. pag.
225. prope me-
dium.

(1) Sess. 21
reform. cap.

nos

nos con las Constituciones de nuestros Antecessores de buena memoria, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que en las Iglesias de nuestro Arçobispado, donde huviere lugares annexos, en los quales aya treinta vezinos, ò de àl arriba, que hagan vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residan vn año, ò la mayor parte del, y aya Iglesia decente; los Curas pongan en cada vno de los dichos annexos Sacerdotes que los sirven, que sean asimismo suficientes para la cura de almas; y como tales tengan aprobacion de Nos, ò de nuestros Vicarios; y nuestros Visitadores hagan proueerles de congrua sustentacion, lo qual se entiende, si el tal anexo no estuviere tan cerca de la Iglesia Parroquial, que se pueda el dicho anexo servir commodamente de la cabeça; y declaramos, que cerca se entienda, estando el tal anexo no mas que vn quarto de legua de distancia; y si distare mas, se ponga el tal Sacerdote: y encargamos, y exortamos à los Curas propietarios, que tiené annexos, los visiten frecuentemente, y conozcan las ouejas, q̄ tienen en ellos, y sepan sus necesidades espirituales, para que acudan al remedio de ellas; y los dichos Visitadores tengan cuidado de que lo susodicho se haga, y cumpla.

QUE LOS QUE TIENEN BENEFICIOS simples seruideros, los sirvan por sus personas, ò por Tenientes, que tengan licencia para servir; y que los que tienen Capellanias con carga de residencia, las sirvan, y no se ausenten sin licencia; y que no administre quien no mostrare licencia del Ordinario.

Constitucion V.

Tauera
Quirog.
Roxas.
Infante.
Moscoso
mez.

Siguiendo la disposicion de los sacros (1) Canonicos, y Constituciones de nuestros Antecessores de buena memoria, S. S. A. Ordenamos, y mandamos,

Zz

mos, Dignite

(1) C. Singula
l. 2 89. c. Cle
ricos 17. de
Cler. non resid.
c. Ad hæc 13
de Præb. C.

140 Constituciones Synodales, L. III.

mos, que los que tuieren en este Arçobispado Beneficios simples servideros, los sirvan por sus personas, ò por sus Tenientes, segun, y como estàn, y estuieren obligados; y pudiendo poner, y dexar Tenientes que sirvan por ellos, sean habiles, y suficientes, y de buenas costumbres, y que tengan licencia para servir los tales Beneficios de vno de los nuestros Vicarios, siédo examinados por nuestros Examinadores; y les exortamos que procuren sean naturales de este nuestro Arçobispado: y si se hallare que los han dexado de servir por sus personas, ò por Tenientes habiles, y suficiétes, sean castigados conforme à Derecho, y nuestros Iuezes, y Vicarios prouean de personas suficiétes, y de buena vida, y costumbres que sirvan los tales Beneficios, que no tuieren Teniente que los sirva, que puedan, y quieran servir como està dicho; y à las personas que pusieren asignen competentes salarios de los frutos, sino fuere el pie de Altar suficiéte sustentacion: y las dichas personas, y los Tenientes que pusieren los Beneficiados, no sean admitidos al servicio de los tales Beneficios, sin que primero muestren à los Curas la licencia que tienen para servirlos: y mandamos à los Curas, so pena de excómunion mayor, y de dos mil maravedis, no admitan, ni consientan servir à alguno, sin que muestre la licencia; y el que sirviere sin mostrarla, sea suspèdido de tal servicio por medio año, y caiga en pena de quatro mil maravedis; y à los dichos Tenientes (aunque ayan sido aprobados vna vez) puedan nuestros Vicarios, y Visitadores examinarlos mas vezes.

Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez.

Otro si, mandamos, que los que tuieren Capellanias perpetuas, que requieren personal residencia, las sirvan por sus personas, y no se ausenten del servicio de ellas sin nuestra licencia, y sin que sepamos dexan personas idoneas, y suficientes, que cumplan las cargas de las dichas Capellanias; y si

lo contrario hizieren , y estuuieren ausentes sin licencia, se proceda contra ellos en la forma que mandamos se proceda contra los que teniendo Beneficios simples servideros, no sirven por si, ò por sus Tenientes.

QUE LOS CLERIGOS QUE TIENEN Beneficios simples servideros, ò Capellanias, con obligacion de servir personalmente, no puedan servir Beneficio curado, ni otro Beneficio, ni Capellania.

Constitucion VI.

Tavera.
Quitog.
d. Roxas.
el Infante
Moscos.
omez.

QVeriendo quitar las ocasiones de no residir, y toda sospecha de codicia en los que tienen Beneficios simples servideros, y Capellanias perpetuas, en que ay obligacion de servir personalmente, conforme à su fundació, ò por otros titulos, S. S. A. Estatuímos, y ordenamos, que los susodichos no puedan ⁽¹⁾ servir Beneficio curado, ò otro Beneficio simple servidero, ò Capellania, aunque en el Beneficio, ò Capellania que tienen, pongan Teniente, ò Capellan suficiéte, y por nos aprobado; y si lo contrario hizieren sean priuados del servicio de los Beneficios, y Capellanias que se encargaron de servir, y de sus frutos, y castigados con otras penas al arbitrio de nuestros Iuezes, segun la falta que hazen en sus propios Beneficios, no teniendo licencia nuestra; la qual, no entendemos dar, sin conocimiento de causa; y encargamos à nuestros Iuezes asì lo cumplan, y executen con todo cuidado, y diligencia.

(1) *Can. Si quis vero 23. cum seq. 7. q. 1. c. Præcipimus 5. 21. q. 2. c. Si quis de ordine 32. 7. q. 1. in Eccl. Tridentino sess. 23. de reforma cap. 16.*

142 Constituciones Synodales, L. III.

QUE LOS QUE SIRVEN LOS BENEFICIOS por otros, lleuen enteramente el pie de Altar; y que no puedan arrendar los Beneficios que assi sirvieren.

Constitucion VII.

LAs oblaçiones, y obvenciones que se ofrecen por los Fieles Christianos, que es llamado pie de Altar, las quales no se suelen, ni deben arrendar con los otros diezmos en los cuerpos de las rentas, ni son primicias, ni posesiones, son debidas à los que ⁽¹⁾ continuo sirven los Beneficios, è Iglesias; y parece cosa injusta, que los Beneficiados que no residen lleuen parte de lo susodicho, ò lo arrienden: por tanto, S. S. A. Estatuimos, ordenamos, y declaramos, que las obvenciones susodichas pertenecen à los Capellanes, que sirven los tales Beneficios, y estàn residentes en el servicio de ellos: y prohibimos que los tales Beneficiados *directè*, ni *indirectè*, *publicè*, nèc *occultè* lleuen cosa alguna de lo susodicho; so pena, que lo que assi lleuaren restituyan con el quatro tanto, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra para el denunciador.

Otrosi, para euitar todo fraude: prohibimos à los dichos Capellanes, que por si, ni por interpositas personas puedan arrendar el Beneficio que assi sirvieren; y si lo arrendaren, el arrendamiento no valga, y sea en si ninguno; y assi ellos, como los que se lo arrendaren sean castigados por nuestros Visitadores, y Iuezes,

QUE LOS CURAS, Y BENEFICIADOS
de esta Ciudad, y los demás Clerigos de este Ar-
çobispado vengan à las Proçesiones
Generales.

Constitucion VIII.

A Tendiendo al mayor decoro de personas
Eclesiasticas con que deben hazerse las (1) Proçesiones
Generales, S.S.A. Mandamos, que los Curas, y Beneficiados
de esta Ciudad, y de los demás lugares de este nuestro Arçobispado,
y los demás Clerigos del sean obligados à assistir (2) con
sobrepellizes en las Proçesiones Generales los dias de Corpus
Christi, y Letanias, y en las que mandan hazer los Prelados,
y en las que en los Pueblos se hazen por la paz, y salud,
y temporales, y en las que son de voto de todo el Pueblo,
sin llevar por ello derechos, ni limosna alguna; so pena de quatro
reales, para la limosna de los niños expositos que se
crian en esta Ciudad, quanto à los Clerigos de ella;
y en los demás lugares, para las fabricas de las Igle-
sias, y el Cura los apunte, para que el Visitador los
condene en ellos.

(1) *Vt notatur infra Cōst. 14. de Celebrat. Missar.*

(2) *Ritu. Rom. tit. de Proçes- sionibus §. 2. post principiu iunct. Trident. Sess. 25 de Re gularibus, c. 13.*

QUE NINGUNO QUE ARRENDARE
Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan que los
sirva, ni se entrometa en distribuir
las oblaciones.

Constitucion IX.

POR quanto las cosas sagradas no deben ser tra-
tadas por manos (1) profanas; y somos infor-
mados, que muchos tratantes, y otros arrendado-
res de Beneficios curados, y simples servideros, se
convienen sobre el servicio de los tales Beneficios
con algunos Clerigos, y Capellanes, y hazen pac-

(1) *C. Sancto- rum 14. cap. Hac consue- tudinem 15. 10. 2. 1.*

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.
D. Gomez.

Car. Tauera.
Car. Quirog.
Car. Roxas.
Card. Infante
Car. Mofcoto

144 Constituciones Synodales, L. III.

tos, y convenciones sobre el servicio de los tales Beneficios, para efecto de arrendarles el pie de Altar, y otras obvenciones, ò parte de ellas; y para esto andan à buscar Clerigos Estrangeros, ò no tan habiles, y suficientes como se requieren, y podria auer, si se diessen los tales servicios libremente. Cerca de lo qual, queriendo poner remedio, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun arrendador de Beneficio, ò Capellania pueda nombrar Capellan para servir el tal Beneficio curado, ò servidero, ò Capellania; y si le nombrare, que no sea admitido, salvo si fuere nombrado por el proprio Beneficiado.

QUE LOS BENEFICIOS DE LAS IGLESIAS Muzarabes no se den sino à personas que sepan el Oficio Muzarabe.

Constitucion X.

Car. Tauerá.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo

EN la Ciudad de Toledo ay algunas Iglesias Parroquiales, en las cuales de muy antigua institucion el Oficio Diuino que los Clerigos dizen, es Muzarabe: los quales Beneficios, así de su institucion, como de costumbre antigua, no los podian tener sino aquellos Clerigos que fuessen instructos, así en el dicho Oficio, como en el canto, y otras cosas del; y por no auerse así guardado, ha venido en mucha diminucion: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que los tales Beneficios de aqui adelante no sean conferidos, sino à Clerigos doctos, è instructos en el dicho Oficio, y que quieran, y puedã residir, y servir en las dichas Iglesias, segun la Constitucion antigua de los dichos Beneficios. En otra manera la colacion que se hiziere de ellos sea en sí ninguna, y de ningun valor, y efecto: y los Curas Muzarabes que optaren otro, ò otros Beneficios curados, sean examinados denue-

(I. Nongeit.
& circa ab
hinc annis, cō-
tinuo, & in-
ter Triennid
Maurice tene
bras in sex Pa-
rochialibus Ec-
clesijs Tolera-
ne Civitatis Of-
ficiū hoc Mu-
zarabe, seu
Muzarabe
(I. sumptu nomi-
ne a Catholicis,
qui illud fru-
ctuantur) ob-
servatum, ut ex
omnibus His-
pania histo-
rijs, authenticis
scilicet uis, in
cussa, ne trad-
itione comperit
est. Ac, prin-
des, nō compre-
hendi subij.
B. i. j. q. a. v.
cipit. Quod
nobis 64. in
ord. Bull. jup-
abolendis om-
bus ondis rec-
tādī ultra ex-
presū in Bre-
uiario Roman-
liquido appu-
ret zhuimod-
enim, perant-
quē observat-
instituciones
ex presc. ex-
pioritur in
Ac etiam
eiusdem Const-
tutionis Af-
tolice. Alij
idem relat-
est alia s. m.
Vrbani VIII
Constit. Cur-
alias 168.
ord. Bullar.

Tit. III. de Cleric. non residentib. 145.

vo , todas las vezes que optaren, en la suficiencia por los Examinadores Synodales ante el Ordinario.

QUE LAS CAPELLANIAS DE EL CORO de la Santa Iglesia de Toledo, no se den sino à personas que sepan Grammatica, y cantar, y sean de Misa, ò se ordenen dentro de vn año.

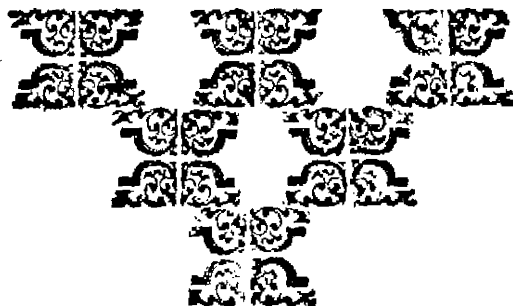
Constitucion XI.

Don Alonso Carrillo.
Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso

DEseando la mayor frecuencia, y aumento de el culto Diuino en nuestra Santa Iglesia, S. S. A. Ordenamos, y estatuímos, que las Capellánias de el Coro de nuestra Santa Iglesia (cuyos Capellanes son obligados à dezir algunas Missas, segun la institucion de ellas) se den, y confieran à personas idoneas, y suficientes, especialmente en canto, y Grammatica, y que sean ⁽¹⁾ de Orden Sacerdotal, ò dentro de vn año reciban el dicho Orden : en otra manera passado el dicho año, sean por el mismo hecho priuados, sin otra sentencia, ni declaracion, de las tales Capellánias, para que se den, y confieran à otros de las calidades susodichas.

(1) Conc. Trid. Sess. 22. de reform. cap. 4. Saera Congregatio eiusa. Concilij apud Caraciam de Beneficijs p. 3. cap. 4. num. 15.

(9)



Vt Ecclesiastica Beneficia, sine diminutione conferantur.

QUE EL VICARIO GENERAL DE Toledo, Examinadores Synodales, Secretario de Concursos, y demás personas, ò Ministros, ante quienes se hizieren oposiciones, ò exámenes de Beneficios curados, de ninguna manera lleuen, ni reciban estipendio, ò propina, por razon de dichos exámenes, ni por otro algun pretexto.

Constitucion Vnica.



A grande obligacion de nuestro en- cargo Pastoral en solicitar con summa vigilancia, y zelo, el mejor, y mas saludable gobierno espiri- tual de las Almas de nuestros sub- ditos, se manifiesta por el Diuino Testimonio, pues auendolas redimido ⁽¹⁾ nuestro Señor Iesu Christo con el infinito precio de su San- gre, y dignadose por su eterna bondad de fiarlas ⁽²⁾ à nuestro cuidado, nos amonesta, que en el tremen- do dia ⁽³⁾ nos pedirà estrecha cuenta de las que por nuestra omision se perdieren. Y considerando quanta parte de tan precisa atencion consiste en aplicar todos los medios posibles, para que en los Beneficios curados de nuestro Arçobispado pue- dan ser elegidas las personas mas a proposito para la enseñanza de sus Parroquianos, administracion de los Santos Sacramentos, y exacto cumplimien- to de su obligacion; y lo mucho que à esto puede conducir el que los provistos en dichos Beneficios curados, perciban sus frutos sin disminucion algu- na, ni grauamen; pues assi se moueràn mas facilmé- te à concurrir à las oposiciones los sugetos mas dig-

(1) Acta Apo- tol. 20. v. 28.

(2) Act. Apo- tol. vbi sup. Pa- tri. l. c. 5. v. 20.

(3) Exech. cap. 33. v. 6. & 34. v. 2. ad 7. Fridenz. Sess. de refor. cap. 3.

dignos, aunque estén sin commodidades, y no se embarazarán con nuevos empeños, y podrán mejor acudir con limosna á las continuas necesidades de sus Feligreses, como son (4) obligados. Por tanto, y en execucion de lo que en este punto ordena, y manda el Santo Concilio (5) Tridentino, y de lo declarado repetidas vezes por la Sacra (6) Congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales sus Interpretes, S.S.A. Estatuímos, y mandamos, que nuestro Vicario General de Toledo, Examinadores Synodales, Secretario de Concursos, y demás Ministros que intervienen, ò en adelante intervinieren en las oposiciones, ò exámenes de Beneficios curados en este nuestro Arçobispado, así de primera promocion, como de ascenso, permuta, ò regresso, ò de otra qualquiera forma; de ninguna manera, ni con ningun pretexto, ni estílo, ò costumbre (que desde aora la revocamos, derogamos, y anulamos) lleuen, ni reciban, ni permitan llevar, ni recibir maravedis, ni estipendio, ni remuneracion alguna *directè*, ni *indirectè*, así de los provistos en dichos Beneficios Curados, como por aplicacion de los frutos de las vacantes de dichos Beneficios; ni por razon de la asistencia personal, y trabajo en las lecciones, exámenes, y censuras, ni por otro ningun motiuo: y así lo cumplan, y executen todos los Ministros, y demás personas de este nuestro Arçobispado, á quien al presente toca, ò en adelante puede tocar, lo en esta Constitucion contenido, con apercebimiento de que se procederá seuerísimamente contra los transgressores con las penas q̄ huviere lugar en Derecho, (7) y otras á nuestro Arbitrio. Y mandamos, que en ningun caso puedan los Ministros inferiores pedir, ni recibir albricias de dichos provistos, en Beneficios curados.

(?)

(4) *Trid. Sess. 23. de reform. cap. 1. in principio.*

(5) *Sess. 24. de reform. c. 18. v. Caueant. que iuncto c. 14. eiusd. Sess. B. Pius V. in sua Const. Durū nimis 64. in ord. Bullar. precipue in §. Quate nos. 2*

(6) *in vna Genundenfi 12. August. 1588. in respons. ad lecturum apud Garcia de Beneficijs, tom. 2. p. 8. c. 1. n. 77. Et in vna Saletnitana. sine die. ap. eud. p. 9. c. 2. num. 374. in finem, Et singulariter, in vna Abulensi, quæ ad litteram refert, Et authenticam apud se habere testatur idem Garcia, tom. 1. p. 5. c. 7. n. 11. Quibus ex iure antiquo conueniunt c. Quando §. dist. 24. cap. Si quis prebendas 15. l. 3. c. Ex multis 9. ead. causas & 9.*

(7) *Canones vbi sup. Et Trident. dect. Sess. 24. cap. 18. v. Caueantque, Et B. Pius V. in d. Const. Durū nimis, §. Præcipimus*

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non, & eius
Æconomus.

*QUE LOS VISITADORES TOMEN
cuenta de las escrituras, y posesiones de las Iglesias, y
titulos de los bienes que tienen; y que aya arca con dos lla-
ves donde esten; y no se de à nadie escritura alguna sin
prenda, y conocimiento de la que llevarse; y que
aya inventario de ellas.*

Constitucion I.

Car. Tavera.
Car. Quirog
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscol.
D. Gomez.



Dorque las fabricas de las Iglesias han recibido, y reciben mucho daño, y perdida, à causa de que muchas vezes se pierden los contratos, titulos, y escrituras de los heredamientos, posesiones, censos, y tributos, que les son debidos, y pertenecientes; y por la mudança de los Visitadores, y Mayordomos, muchas vezes suceden personas que ignoran los bienes, y derechos de las Iglesias; y así vienen en diminucion, y se pierden las obras pias, memorias, y sufragios de los difuntos: por tanto, queriendo proveer à la conservacion de los dichos bienes, y à la vtilidad de las Iglesias: en execucion de lo dispuesto por la Sãta Sede (1) Apostolica, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los Visitadores de este Arçobispado, en cada Iglesia que visitaren, pidan cuenta, y razon de lo susodicho, y hagan traer ante si las escrituras, titulos, y clausulas de testamentos de todas las heredades, y posesiones de las fabricas, Beneficios, y Capellanias; y las que vieren que estàn maltratadas, y que se teme que podràn en breue consumirse, hagan sacar de nuevo de los registros del Escriuano ante quien

(1) Consti-
ti V. inc.
Prouida
Quaranta
Summa B.
rij v. Ar
uñu ext
alia ein/de
ti V. Const
incipit: S
citulo S
ord. Bull
archiep
cis in
stata Ec
erigendis
alia V
VIII. de
net 53
ain. bus
erigend
be, quo
stara
curia
diastar.

pas-

passaron, si buenamente se pudiere hazer, y sino las hagan autoriçar ante Iuez competente: y assi las que sacaren de nuevo, como las que hallaren buenas, y bien tratadas, y los traslados que de ellas se sacare, los recojã, y hagã poner en vna arca de dos llaves, de las cuales tenga el Cura la vna, ò otro Beneficiado, si lo huuiere, ò el Teniente de Cura; y la otra tenga el Mayordomo de la Iglesia; y manden, so las penas que les pareciere, que pogan alli todas las escrituras que mas se ofrecieren, con los apeamientos de las heredades que huuiere, ò se hizieren, con memorial, y inventario de todas las escrituras que alli quedan; y que no se saquen de la dicha arca, sino en caso de necesidad, y entõces quede prenda, y conocimiento de la persona que la lleua, con dia, mes, y año, y Escriuano, en que se declare el efecto para que la lleua, y el Iuez, y Escriuano ante quien pretende presentarla; y auiendo se cumplido el efecto para que se sacò, el Mayordomo haga judicial diligencia para recobrar la dicha escritura, y la vuelva à la dicha arca: y mandamos à los Visitadores, que tengan mucho cuidado de la conservacion, y guarda de las escrituras, y titulos, y de castigar à los que no cumplieren, y guardaren lo aqui contenido: y las personas que tuuierẽ las llaves de la dicha arca, sino cumplieren lo en esta Constitucion contenido, y cada vna cosa de ello, incurrã cada vna de ellas en pena de tres ducados, para la fábrica de la dicha Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes; demás de pagar el interresse à la Iglesia del daño, ò perdida que recibiere: y si alguna persona tuuiere necesidad de algũ instrumento de fundacion de memoria, ò Capellania, se le dè vn traslado, trayendo compulsorio, y no se dèn los titulos originales: y quando dexen sus officios el Cura, ò (2) Mayordomo de la Iglesia, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo estuuiere alguna de las llaves de la arca de los dichos papeles, la ha
de

(2) C. Charita
tem 45. 12.
9.2.

150 Constituciones Synodales, L. III.

de entregar con los papeles, è instrumentos de que se entregò quando recibìo la dicha llave, por el inventario que las recibìo; y si no le huuiere, el Visitador le haga hazer con toda diligencia, con relacion del dia, mes, y año, y Escrivano ante quien se otorgaron las escrituras, è instrumentos, y el dicho inventario se guarde en la dicha arca.

QUE EN CADA IGLESIA AYA LIBRO, donde se pongan las escrituras, y titulos de los bienes de las fabricas, Beneficios, y Capellanias específicamente.

Constitucion. II.

Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez,

Para que con la debida diligencia se guarden, y conserven las memòrias de possessions, y bienes dedicados al culto Diuino, y obras pias: continuando la execucion de lo dispuesto por Constituciones ⁽¹⁾ Apostolicas, S.S.A. Mandamos, que en cada Iglesia de esta nuestra Diocesis, y Arçobispado aya vn libro donde se asienten todas las possessions, y heredamientos, y tributos de todas las fabricas, y los Beneficios, y Capellanias de ellas, y los bienes dotados para anniuersarios, fiestas, y memorias que huuiere en cada vna Iglesia, declarando en èl, particularmente, los officios, anniuersarios, missas, y memorias que se han de dezir, y los bienes de las dichas possessions, y heredades, y lugar, y sitio donde estàn, y los linderos que cada vna de ellas tiene, bien declarados, y especificados: el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escrituras.

(1) Const.
V. & ad
quibus
tit. 1. n. 1

QUE LOS BIENES DE LA IGLESIA NO se enagenen, y los enagenados se bueltan; y los Visitadores tengan cuidado de saberlo, y castigar à los transgressores.

Constitucion III.

Car. Tavera.
Car. Quitog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo
D. Gomez.

AVnque por los sacros (1) Canones estrechamente està prohibida la enagenacion de los bienes de las Iglesias, salvo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en Derecho expresas: muchas personas, pospuesto el temor de Dios, y las censuras en que por la Extravagante (2) de Paulo II. incurren, con atreuimiento sacrilego, se han atreuido, y atreuen à veder, y enagenar, empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al culto Diuino, y otros bienes raizes de las dichas Iglesias: y porque conviene ocurrir à tanta osadia, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que qualquiera, que, sin nuestra licencia, y especial decreto, y mandato, cometiere algo de lo que dicho es; ò el que recibiere, ò retuviere las dichas cosas de las Iglesias, ò alguna de ellas, demàs de las otras penas, y censuras contra los tales impuestas por (3) Derecho, sean obligados, assi el que enagenare, como aquel à quiẽ fuere enagenada, à pagar à la Iglesia el valor de la cosa enaganada con el doblo: y porque la tal enagenacion es en (4) si ninguna; mandamos, que sea buelta, y restituida sin dificultad alguna la cosa enagenada, con todos los edificios, y mejoramientos que en ella ayan hecho, no obstante el lapso, y transcurso de tiempo; y que nuestros Visitadores tengan especial cuidado de informarse, y saber si en esto ha auido defecto, ò exceso, y restituyã à las Iglesias en su possession, conforme à Derecho, castigando à los transgressores, como dicho es, y conforme à Derecho, y à las penas en la dicha Extravagante contenidas; la qual mandamos aqui inte-

(1) C. Monemus 18. cum pluribus seqq. c. Sine exceptione 52. 12. q. 2. c. Nulli liceat 5. de reb. Eccl. al. Extravag. Ambitione eod. 1. Trid. Sess. 25. de reformatione cap. 11. in cl. c. Terrulas 53. 12. q. 2. Sacra Congreg. Conc. 11. Januar. 1596. & 14. Decemb. 1613. ap. Inagnum in cap. Nulli de rebus Eccl. f. n. 252. & 26. Const. Urbani VIII. Humanæ salutis 51. in ordine Bullarj.

(2) Extravag. Ambitione de rebus Eccles. alien. inter communes.

(3) Leg. Iuribemus 14 §. 1. cum tribus seqq. cod. de sacros. Eccl. in cl. c. Nulli §. hoc tit. & c. Monemus 12. q. 2. & d. Extravag. Ambitione.

(4) Iura superioris precepti capite Quidquid 36. 12. q. 2. & Const. Urbanæ VIII. Humanæ salutis in §. Et insuper quascumque 3. & seqq.

152 Constitutiones Synodales, L.III.

rir; y que los Visitadores quando visitaren tengan cuidado de que los Curas adviertan à sus Feligreses del efecto, y penas de la dicha Extrauagante, y de esta Constitucion.

DE ALIENATIONE BONORVM ECCLESIASTICORUM non facienda.

Paulus Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ambitiosa cupiditati, illorum precipuè, qui Diuinis, & humanis affectant, damnatione postposita, immobilia, & pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus Ecclesia, Monasteria, & pia loca reguntur, illustranturque, & eorum Ministri sibi alimoniam vendicant, profanis vsibus applicare, aut, cum maximo illorũ, ac Diuini cultus detrimento, exquisitis medijs, usurpare præsumunt, occurrere cupientes: omnium rerum, & bonorum Ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypotecam, locationem, & conductionem ultra triennium, necnon infeudationem, vel contractum emphyteuticum, præterquam in casibus à iure permissis, ac de rebus, & bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum euidenti utilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ seruando seruari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuò valitura Constitutione præsentis fieri posse prohibemus: prædecessorum nostrorũ Constitutionibus, prohibitionibus, ac decretis alijs super hoc editis, quæ tenore præsentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra huius nostræ prohibitionis seriem, de bonis, & rebus eisdem quicquam alienare præsumpserit, alienatio, hypotecà, concessio, locatio, cõductio, & infeudatio huiusmodi, nullius omnino sint roboris, vel momenti: & tam qui alienauerit, quam is qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti verò bona Ecclesiarum, Monasteriorum, locorumque piorum quorumlibet, inconsulto Romano Pontifice, aut contra

præ-

Tit. V. de rebus Eccles. alien. &c. 153

presentis Constitutionis teriorem, si Pontificali, vel Abbatiali praeſulgeat dignitate, ingreſſus Eccleſia ſit penitus interdictus; et ſi per ſex meſes immediate ſequentes ſub interdicto huiusmodi, animo (quod abſit) perſeuerauerit indurato, lapſis meſibus eiſdem, a regimine, & adminiſtratione ſuae Eccleſiae, vel Monasterij, cui praefidet, in ſpiritualibus, & temporalibus ſit eo ipſo ſuſpenſus. Inferiores vero Praelati, Commendatarij, & altarium Eccleſiarum Rectores Beneficia, vel adminiſtratione, quomodolibet obtinentes, Prioratibus, Praepoſituris, Praepoſitibus, Dignitatibus, Perſonatibus, adminiſtrationibus, Officijs, Canonicatibus, Praebendis alijsque Eccleſiaſticis cum cura, & ſine cura, ſaecularibus, & regularibus Beneficijs, quorum res, & bona alienarunt dumtaxat, ipſo facto privati exiſtant; illaque abſque declaratione aliqua vacare cenſeantur; poſſintque per locorum Ordinarios, vel alios ad quos eorum collatio pertinet, perſonis idoneis (illis exceptis, quae propterea a privata fuerint) liberè de iure conferri, niſi alias diſpoſitioni Apoſtolicae Sedis ſint ſpecialiter, aut generaliter reſeruata. Nihilominus alienatae res, & bona huiusmodi, ad Eccleſias, Monasteria, & loca pia, ad quae ante alienationem huiusmodi pertinebant, liberè reuertantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam noſtrae prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Rom. apud Sanctum Marcum, Anno Dominicae Incarnationis milleſimo quadrageſſimo ſeptuageſſimo octavo, Kalendis Martij, Pontificatus noſtri anno quarto.

LA FORMA CON QUE SE HAN DE
arrendar los bienes de las Iglesias, y otras obras pias.

Conſtitucion IV.

at. Moscofo **P**ara que la hazienda de las Iglesias, y otros lugares pios tenga la debida adminiſtracion,

S.S.A.

Constituciones Synodales, L. III. 154

S.S.A. Estatuímos, y mandamos, que las posesiones fructíferas, y arrendables de todas las Iglesias de este nuestro Arçobispado, se arrienden por pregon publico, que se dè en tres dias de Fiesta continuos, al tiempo que la gente saliere de la Iglesia de asistir à la missa mayor, para que venga à noticia de todos; señalando dia, y hora para el remate: y en los lugares grandes, demàs de los pregones, se podrán tambien cédulas en las puertas de la Iglesia; y el Cura, y Mayordomo de la fabrica admitan las posturas que convengan, y hagan remate en el (1) mayor ponedor, haziendose los autos por ante Escriuano, ò Notario; y tomando la seguridad necesaria, se otorgue instrumento publico de arrendamiento ante Escriuano: y los bienes, y posesiones de las Cofradias, y demàs obras pias se arriende segun la disposicion del (2) Derecho; y nuestros Visitadores tengan cuidado de reconocer si en esto ha auido algun fraude, y le deshagan, y castiguen à sus autores, y à los que no guardaren la forma de esta Constitucion, segun su culpa; y den cuenta à Nos, y à los del nuestro Consejo.

(1) C. Vestita de locat. Condicto.

(2) Extrava Ambitios de rebus Ecclesie Trid. Sess 25. de reformatione c. 11. Constitutio Urbani VIII Humane salutis 31. Nos itaque

QUE NO SE PRESTEN LOS ornamentos, y joyas de las Iglesias, especialmente los de la Santa Iglesia; y que no se ponga cera sobre ellos.

Constitucion V.

Card. Tauera
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo
D. Gómez.

Porque los ornamentos, y otras joyas preciosas de las Iglesias, y lo que para ellas se dà, sea mejor (1) guardado, y conservado, S.S.A. Mandamos, que ningun Clerigo, Sacristã, ni Mayordomo preste ornamentos, joyas, alhajas, ni otras cosas de las Iglesias, para baptismos, mortuorios, fiestas, ni otros algunos usos, sino fuere para la Iglesia, que sea anexa à la que prestare los dichos ornamentos,

(1) C. Quia que 2. 12. 4. c. Vestita 42. de consecrat. dist.

tos,

tos, aunque para ello aya mandamientos de los Vicarios, y Visitadores, pena de dos ducados, aplicados à la Iglesia de donde se prestaren, por cada vez que lo contrario hizieren, demàs del daño que por prestarlos se reeciere à la dicha Iglesia. Y porque à cerca desto ay mas que atender en nuestra Santa Iglesia, à donde concurren muchas personas à pedir prestados los dichos ornamentos, alhajas, y otras joyas; mandamos, à los Sacristanes, y à las demàs personas, à cuyo cargo estuuiere en qualquier manera, de qualquier Dignidad que sean, no los presten: y lo cumplan pena de excómunion mayor *late sententia*, y de otras penas, à nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes; demàs del daño, è interresse que se reeciere à la dicha nuestra Santa Iglesia, por auer prestado los dichos ornamentos.

Infante.
Moscolo

Otro si, so la dicha pena de excómunion mayor *late sententia*, mandamos, que no se presten ornamentos de qualquier Iglesia, para vsos ⁽²⁾ seglares, y profanos. Y porque somos informados, que de

(2) D. c. Vestimenta de corp
secras. d. i.

ponerse cera sobre los ornamentos en los monumentos, que se hazen la semana Santa, son muchas vezes maltratados, y amancillados; mandamos, que la cera que se pusiere en ellos, ò en otra parte, donde estuuieren ornamentos, se ponga en tal manera, que no se les pueda hazer perjuizio, so pena de dos ducados, aplicados à la fabrica de la Iglesia, cuyos fueren dichos ornamentos.

QUE LOS MAYORDOMOS DE LAS Iglesias sean Clerigos, y puedan gastar en gastos de las dichas Iglesias, hasta diez mil maravedis.

Constitucion VI.

Quirog.
Roxas.
Infante.
Moscolo
omez.

DE muchos años à esta parte, la experiencia ha mostrado, que de auer Mayordomos legos

156 Constituciones Synodales, L. III.

de las Iglesias, y sus bienes de este Arçobispado, los bienes de las dichas Iglesias no son bien tratados, ni administrados; y lo que peor es, se quedan muchas vezes, ò à lo menos gozan por mucho tiempo de los bienes de las dichas Iglesias, sin que puedan cobrar, solo por ser legos; y porque de aqui à delante sean mejor tratados los dichos bienes, y las dichas Iglesias sean señoras de lo que tuvierén, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que los Mayordomos que de aqui adelante huieren de ser, los Visitadores juntamente con los Cúras prouean, como sean (1) Clerigos, con que no sean los Curas, ni sus Tenientes, ni Sacristanes; y no auiendo Clerigo que commodamente lo pueda ser, prouean persona legua, qual mas con viniere para el servicio de la Iglesia, como no sea (2) padre del Cura, ni hermano, ni cuñado, ni sobrino, hijo de hermano, ò hermana, aunque los tales hermanos, ò sobrinos sean Clerigos: y damos licencia, y facultad, para que los tales Mayordomos puedan gastar en obras de la Iglesia, con licencia del Cura, hasta en cantidad de diez mil maravedis cada año, y con la dicha licencia los reciban en cuenta los Visitadores, los quales podrán mandar gastar en dichas obras, ò ornamentos por vna vez en cada visita que hizieré, hasta veinte mil maravedis, siendo necessario, ò vtil à las Iglesias.

QUE LOS CENSOS PERPETVOS, O EMPHYTEUTICOS no se enagenē, ni mudē sobre alguna parte de las casās, ò heredades sobre q̄ están; y las escrituras antiguas de ellos no se inuouen, y se guarden; y se conseruen las heredades; y el landemio que se debiere por razon de sus ventas, se reparta entre todos los que le huieren de auer.

Constitucion VII.

Card Roxas.
Car. Infante
Car. Moscofo

Porque fomos informados, que de las Iglesias, Beneficios, Capillas, Capellanias, Hospitales, do-

(1) Car. In
catum est
a J. 89.

(2) Alex
VII. in sua
ut. In
ma 37.
Bull. avit.

dotaciones, y otras qualesquier obras, y lugares pios de este nuestro Arçobispado, que tienen dadas casas, ò otras heredades à cèso perpetuo, ò emphyteusi, con reservacion de laudemio, y directo dominio, y clausula de no enagenarlas; los censualistas emphyteutas venden parte de las dichas casas, ò heredades, ò dan dicha parte de ellas con cargo de todo el censo, pretendiendo dexar para sí libre del la otra parte, ò partes de las dichas heredades; con que se quedan faltando à la obligacion de su primera fundacion; y yendo contra lo dispuesto por derecho ⁽¹⁾ en gran daño, y perjuizio de las dichas Iglesias, Beneficios, y lugares pios; y deseando poner en ello el remedio necessario, S. S. A. Estatutos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden y executen las escrituras antiguas de los tales censos, y no se vendan, ni enagenen los bienes sobre que estàn cargados, cargando los censos sobre alguna parte, ò partes solamente, sino que esté, y permanezcan sobre todos ellos, como se pusieren, y fundaren en su principio; y no se puedan trocar, ni enagenar en alguna manera, sin la solemnidad, y licencia que de Derecho se requiere; y de otra manera incurran en las penas, y censuras contenidas ⁽²⁾ en los sacros Canones, y Decreto del Santo Concilio de Trento, contra los que ocupan, y detienen bienes Ecclesiasticos. Y los Mayordomos de las fabricas, Capellanes, Administradores, y otras qualesquier personas, à cuyo cargo sea la administracion, y cobrança de los dichos censos, hagan que todos los poseedores de las dichas casas, ò heredades, ò qualquier parte de ellas, reconozcan los dichos censos, y se obliguen à la paga de ellos, por instrumentos publicos, con apercibimiento que pagaràn los daños, que resultaren por no hazerse los reconocimientos.

(1) C. Potuit
4. de Leccato, L.
Cum dubitabatur c. d. de
Iure Emphyteutico.

(2) De quibus
infra Constit.
2. de Immunitate Eccles.

Otro sí, porque en muchos de los cèsos dichos son señores del directo dominio, demás de las fabri-

158 Constituciones Synodales, L. III.

bricas, Beneficios, ò lugares pios, otras personas particulares, con las quales los censualistas emphyteutas se componen con cautela, y acuden à vno solo de ellos con el laudemio de la enagenacion de las possessions censuales; y por este, y otros medios negocian el consentimiento de enagenacion, y no acuden con la parte que toca à los demas señores del dicho censo, no pudiendo, ni debiendo hazerlo. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante vno solo de los que acumulatiuamente poseen el dicho censo, no dè, ni pueda (3) dar los tales consentimientos, ni licencia sin tenerla expresa, y en forma, de todos los señores del dicho censo, ni cobre el laudemio, que de la tal venta se debiere, sino fuere para distribuirle entre todos los participantes del, lo qual hagan, y cumplan; y mandamos à los Visitadores, y luezes tengan cuidado en hazerlo así cumplir, y executar.

(3) L. Perfidum 11. d. seruitur, pres. ruffi. Sabino 28. Commendat. in ff. Ne in alio 2. quod vi, a clam. Serv. vii 67. principio Non aliter legu. 1.

QUE NO SE PVEDAN ACCEPTAR NUEVAS memorias por cuenta de la hazienda de las fabricas; ò de otras obras pias, sino es en el modo aqui expreßado.

Constitucion VIII.

Car. Moscoso

Muchos daños se han seguido en la hazienda de las Iglesias, por auerse admitido en ellas fundaciones de memorias perpetuas cõ facilidad, para cuyo remedio, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los Curas, y Mayordomos de las dichas Iglesias, ni otra persona alguna, no acepte en nombre de su fabrica ninguna fundacion de memoria perpetua, ni la obligue al cumplimiento de ella, sin nuestra (1) expresa licencia, ò de nuestro Consejo, aunque para ello se adjudique renta bastante; sino es que en la fundacion se ponga por expresa condicion, que las fabricas solamente han de ser obli-

(1) Vrb. in sua Co. Super Dec. Sacra Co. Celebrat. far. Que cipic. C. p. 45. in Bull. in h. c. 6. S. Episc. 9.

gadas al cumplimiento con los bienes que el fundador diere para su dotacion, ò con los que se compraren del dinero que para ello diere; de manera, que si sobreviniere algun daño à la hazienda de dichas dotaciones, sea por cuenta de las dichas memorias, y no de las fabricas; y lo que en còtrario se hiziere, desde luego lo damos por nulo, y atentado,

TITULO VI.

De Testamentis:

QUE EN CADA IGLESIA PARROQUIAL
*aya un Colector, y las calidades que ha de tener,
 y las Missas que han de entrar
 en su poder.*

Constitucion I.



Considerando la necesidad que tienen las Animas de los Difuntos de que aya ⁽¹⁾ persona destinada, en cuyo poder entre la limosna de las Missas, que por ellas se deben dezir en las Parroquias; y utilidad grande que de esto se sigue, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que en cada vna de las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arçobispado, aya vn Colector, el qual, siendo posible, sea Presbytero, y sino lo huviere, sea de Orden Sacro, persona abonada, de buena consciencia, y inteligencia, el qual elijan, y nombren los Curas, cada vno en su Iglesia, por su cuenta, y riesgo, y lo confirme, y apruebe el Visitador del Partido: y si la Parroquia fuere de tan poca vezzindad, que no aya Clerigo Presbytero, ni de Orden sacro; en tal caso permitimos que el Cura haga el oficio de Colector, ò escusandose de ha-

(1) Exacta regendarū Ecclesiarum ratio, summo perit à Ministrorum electione dependet. Alexander VII. in sua Const. Pro commissa 36. in ord. Bullar.

zerlo, el Sacristan sirva dicho oficio, con la misma aprobacion del Visitador.

Y en poder del tal Colector nombrado, en la forma dicha, mandamos que entre, y se ponga la limosna de todas las Missas, que en aquella Iglesia se deben dezir, así votiuas, como de Testamentos, quartas, abintestatos, y limosnas; y asimismo las Missas de Capellanias, memorias, y anniuersarios, que no se huieren cumplido à su tiempo legitimamente por sus poseedores, y demàs personas obligadas à dezirlas, ò hazerlas dezir en aquella Parroquia: sin que ninguna otra persona pueda recibir en todo, ò en parte alguna de estas limosnas, porque no se daràn por pagadas, ni cumplidas, sino tan solamente las que se entregaren al dicho Colector, y constare por recibo suyo, aunque las aya recibido el Cura de la misma Iglesia, Beneficiado, Visitador, ò otro qualquiera Ministro: lo qual mandamos así se cumpla, y execute inuiolablemente, sin embargo de qualquiera costumbre que hasta a ora aya auido en contrario.

*T A S S A D E L A L I M O S N A , Y
estipendio de Missas, y sus derechos.*

Constitucion II.

ATendiendo à la costumbre de este nuestro Arçobispado, y al mayor bien de las Almas de nuestros subditos, S.S.A. Señalamos por limosna, y estipendio de todas las Missas rezadas que se dixeren en nuestro Arçobispado, dos reales por cada vna, para que los lleue enteros el Sacerdote que las dixere, sin que el Colector, ni otra persona pueda defalcarle marauedi alguno, con ningù pretexto: y deseando que no se graue la necesidad, ò deuocion de los Fieles con los derechos de Colecturia; señalamos por cada Missa de las que se deben
de-

dezir por Colecturia, y particularmente por las Missas de quartas de Testamentos de qualquier calidad que sean, ò se consideren, ocho maravedis, que demás de los dos reales que ha de perceber el Sacerdote, cobrará el Colector: quatro por sus derechos, por los libros que pone, en que se firman las Missas, cobrar el dinero, y pagarlo por menor, y su asistencia en la Iglesia: tres maravedis para la fabrica de la Iglesia, por los ornamentos, cera, vino, hostias, y lo demás que gasta en el cumplimiento de dichas Missas: y vn maravedi para el Sacristan, por su asistencia, y cuidado en lo que toca à cada Missa, y dar persona que ayude al Sacerdote; y esto se entienda en las Iglesias, cuya fabrica costèa todos los recaudos necesarios para las Missas; pero donde el Sacristan los pone à su costa, sean para el dicho Sacristan los tres maravedis, y vno para la fabrica. Y destos derechos no se pueda exceder en manera alguna, assi en la Villa de Madrid, como en las demás Ciudades, Villas, y lugares de nuestro Arçobispado (excepto en la Ciudad de Toledo, en donde, por justas causas que à ello Nos mueven, queremos que se guarde la costumbre que hasta agora se ha observado, sin que de ella se pueda exceder) de manera que lo que se ha de cobrar por Colecturia de limosnas de Missas, y derechos, precisamente han de ser dos reales, y ocho maravedis por cada Missa.

Pero exceptuamos las Missas votiuas, en las quales mandamos, que el Colector no pueda pedir derechos algunos de los dichos ocho maravedis señalados para si, ni para la fabrica, ni Sacristan, sino tan solamente la limosna señalada para el Sacerdote: y assimismo mandamos, que en las Missas de residuo de Capellanias, memorias, ò anniversarios, que por omision del Capellan, ò demás personas, à cuyo cargo estuuieren, no se han cumplido en tiempo, y debe entrar su limosna en Colecturia, como

162 Constituciones Synodales, L. III.

mo está dispuesto en la Constitución primera de este Título, y en la forma que se dirá en el número V. de la Constitución tercera; aya de cobrar el Colector de derechos suyos, por recibir, y entregar el dinero, cuidar de su distribución, y demás diligencias, quatro maravedis, que pagaran el Capellan, ò demás personas, por cuya omisión no se huieren cumplido à su tiempo dichas Missas: sin que se cobren los quatro maravedis restantes de derechos para fabrica, y Sacristan; porque estos, ò la caridad à ellos correspondiente debe estar prevenida en los situados de dichas Capellanias, memorias, ò anniuersarios, y no estandolo, nuestros Iuezes debẽ proueer de remedio conveniente para preservar los derechos de dicha fabrica, y Sacristan. Y mandamos, que en todas las Missas, cuya limosna debe entrar en Coleçturia (excepto las votiuas, y de Capellanias, memorias, ò anniuersarios aquí expresadas) el Colector distribuya los ocho maravedis de derechos, para sí, fabrica, y Sacristan, como queda dispuesto, si se dixeren en aquella Parroquia; pero si se libraren fuera, por no poderse dezir en ella, el Colector, quedandose con los dichos quatro maravedis, que por sus derechos le están señalados, los quatro restantes, que paran en su poder, ha de entregar à la fabrica por entero, excepto donde el Sacristan costea los recaudos de las Missas que se dixeren dentro de la Parroquia, que entonces pagará por mitad los dichos quatro maravedis, los dos para la fabrica, y dos al Sacristan.

INSTRUCCION DE COLECTORES.

Constitucion. III.

LA buena administracion, y distribución de las limosnas de Missas, en que tanto cuidado se debe poner, depende en gran parte de la forma
con

con que las ha de recibir, y entregar el Colector: y deseando ocurrir à los daños, q̄ en esta materia frecuentemente se han experimentado, y dár la providencia conveniente, S.S. A. Estatuimos, y mandamos, que cada Colector tenga dentro de la misma Iglesia, en la Sacristia, ò en otra parte mas segura, conforme le pareciere, vna arca, ò caxon, ò otra cosa semejante, cõ llaves, adõde ponga todõ el dinero perteneciente à su Colecturia, y los libros de ella, y todos los demàs papeles tocãtes al cõplimiento de las Missas, que entraren en su poder, conforme lo q̄ aqui se dispondrà en los Numeros siguientes; sin que pueda llevar à su casa ninguna cosa de las susodichas, ni sacarlas de la Iglesia; particularmente los libros, y papeles; para que todo estè prompto al tiempo de la Visita, y demàs ocasiones que se ofrecieren.

Numero 1. Mandamos, que el Colector tenga tres libros, conforme se necesitare, en su Iglesia: vno de Difuntos, que en todas es preciso lo aya; el qual ha de ser diferente del que es obligado à tener el Cura; porque cada vno de ellos es para diferentes efectos. Otro de Capellanias, Memorias, y Anniuersarios, que ha de tener en la Iglesia donde las huviere. Y otro de Missas votiuas, en la Iglesia donde huviere Imagen de deuocion, porque ocurren Missas votiuas à dezirse en dicha Iglesia: y escriuirà dichos libros con la forma, y claridad, que en cada vno de ellos se expressarà por su orden.

LIBRO DE DIFUNTOS.

Numero 2. EN el libro de Difuntos ha de ser obligado el Colector à escriuir todos los difuntos de su Parroquia, assi los que en ella se entierran, como en otra qualquier Iglesia; començando el dicho libro desde primero dia de Enero de cada vn año, hasta vltimo de Diziembre; y este año començarà, el que

en esta forma no estuviere escrito, luego que se publique esta Synodo, ò fuere nombrado por Colector. Y para mas claridad, ha de comenzar el dicho libro (ò sea en vn mismo tomo, con bastante separacion, ò en tomo diferente cada año, como mas bien le pareciere) con vn titulo que diga: *Libro de los Difuntos de esta Parroquia de N. y de los Sufragios, y Missas, que dexaron, ò se les mandaron dezir; y á continuacion pondrà cada entierro con la cabeça en la forma siguiente.*

En tantos de tal mes, y año se enterrò en esta Parroquia à N. casado, con N. ò soltero, parroquiano de esta Parroquia (ò de otra) de tal edad, y lo demás que fuere necesario para que sea conocido. Y si el difunto se huviere mandado enterrar en otra parte, declare adonde; y luego dirà: Hizo testamento, que lo otorgò en tantos de tal mes, y tal año, ante N. Escriuano; y dexò por sus Albaceas à N. y N. Y en Madrid; y en otros lugares populolos, que fuere necesario, dirà: Que viven en tal calle, y casa: dispuso se le dixessen tantas Missas, y con que limosna; y en que parte, Iglesia, ò Convento las mandò dezir; y que legados, sufragios, obras pias dexò mas: de forma que esta cabeça concuerde en todo con el testimonio autentico de el Escriuano, ante quien se otorgò el testamento, que ha de estar en poder de dicho Colector, como se dirà en el numero 3.

Y si el difunto no hizo testamento, y dexò poder para testar, lo declarará, con la misma distinción de Missas, su limosna, ò otras qualesquier obras pias, fundaciones, y sufragios expresados en dicho poder; con relacion del testimonio del Escriuano ante quien se otorgò, que asimismo se le ha de entregar al dicho Colector, como se dirà en el num. 3. y dexará blanco para poner à su tiempo la razon que pertenecière al testamento que otorgaren los Comisarios: ò si no lo otorgaren en el ter-

mino de los quatro meses, que por leyes de estos Reynos tienen para hazerlo, pondrà la disposicion, que por abintestato se huviere hecho; guardando siempre en su poder el testimonio correspondiente à los instrumentos referidos. Y esto mismo harà en las cabeças que huviere de escriuir de los difuntos que murieren abintestato, poniendo el nombre de los herederos (si los tuviere) y todo lo demàs conveniente à la distribucion de Missas, legados, y obras pias, que legitimamente se huviere hecho.

(1) L. 33. *Tau-
ri, qua est 7. ti.
4. lib. 5. noua
Recopilat.*

Número 3.

Y para que el Colector pueda cumplir con su obligacion, segun aqui se dispone, y con mayor puntualidad se digan las Missas, y Sufragios por las animas de los difuntos. Mandamos, que los herederos, albaceas, comisarios, ò las otras personas, à cuyo cargo estuviere el cumplimiento de lo dispuesto por el testador, y el hazer bien por su alma, antes que la Cruz de la Parroquia salga por el difunto, entreguen al Cura testimonio signado, y en publica forma, del Escriuano, ante quien se otorgò el testamento, ò codicilo, ò poder para testar; en el qual se declare, donde se mandò enterrar, las Missas, limosnas, ò obras pias, y demàs sufragios, que mandò el testador; y en què Iglesia, ò Conuento, y quantas en cada vno; y que acompañamiento, y ofrenda mandò hazer por su alma, todo en relacion, con fè de que no dexò mas: pero si en el testamento, ò codicilo huviere dexado anniuersario, ò dotacion perpetua, tengan obligacion de traer la clausula entera, con pie, y cabeza, demanera que haga fè en juicio, y fuera del. Y mandamos al Cura, que con toda breuedad tome la razon de lo que contiene este instrumento en el libro de los Difuntos, que es (1) à su cargo, y sin dilatarlo lo entregue al Colector; el qual lo guardará hasta la Visita, para que por èl se ajuste, y reconozca el cumplimiento; y si tuviere memoria perpetua, la asien-

(1) *Vt in Ri-
tual. Rom. in
fin. sub titulo
Formule scri-
bendæ in li-
bris habèdis
apud Paro-
chos. Cuius li-
bri formula,
ex eod. Ritualis
ponitur infra
Constit. 6. de
sepulturis, sub
finem.*

166 Constituciones Synodales, L. III.

te con las demás, y se ponga el instrumento en el Archiuo; y el Cura cumpla con lo que aqui se le manda, pena de que, demás de ser castigado à arbitrio de nuestros Iuezes, à su costa se sacarán los instrumentos que faltaren: y todo el tiempo que se detuviere el Visitador, y su Notario, les pagará sus salarios, y los cobren dél: y para que esto mejor se cūpla, mandamos, que ni el Cura, ni su Teniente, ni otro ningun Clerigo, salga con la Cruz de la Parroquia por el cuerpo del difunto, hasta que el Cura aya recibido el dicho instrumento, ò instrumentos; y qualquiera que hiziere lo contrario, sea castigado por nuestros Iuezes, y Visitadores, demás de pagar los daños referidos.

Numero 4.

Puesta la cabeça del entierro con la distincion, y forma dicha, dexará el Colector tanto blanco, quanto le pareciere necesario para poner los recibos de las cantidades, que por limosna de Missas, para el cumplimiento de aquel testamento, ò abintestato, fuere recibiendo; escriuiendo el dia, mes, y año en que las recibió, y el nombre de la persona, ò personas, que se las entregaron por aquella cuenta.

Y despues en el mismo libro, dexando las hojas que le parecieren convenientes para distincion, ò en libro à parte, si le pareciere mas à proposito, escriuirá las datas, y descargos, que corresponden al recibo de las partidas antecedentes, haziendo titulo à parte, que diga: *Data, y descargo de las Missas pertenecientes à la Colecturia, por este libro de Difuntos, ò por el libro de Difuntos, si fuere libro à parte, para este año de tantos; y à continuacion irán firmando los Clerigos, que dixeren Missa por Colecturia, conforme lo que se dispondrá en el numero 10. observando en las firmas la forma, y claridad siguiente. A tantos de tal mes N. explicando la Missa, ò Missas que ha dicho, y la limosna que por cada vna de ellas huviere recibido del dicho*

Co-

Colector. Y si por libranza se dieren algunas fuera de la Parroquia, pondrà el mismo Colector, entre estas partidas de data. *Atal Conuento, ò tal persona, di la limosna de tantas Missas, à razon cada vna de tanto, por libranza de tantos de tal mes, y año, tengo recibo;* y lo firmará; y con la libranza, y dicho recibo cumple al tiempo de la visita con el numero de Missas correspondiente, que por las partidas, ò libro de recibo estaua à su cargo: y mandamos que no se le reciban en data al dicho Colector ningunas Missas, cuya limosna no huviere distribuido en la forma aqui expressada.

Y encargamos, y mandamos al dicho Colector, que para la mayor claridad, en las partidas de data ponga con diferentes titulos, y diuision bastante, las Missas, cuya limosna excediere, segun la deuocion de los fieles, de la tasa, y estipendio preciso arriua señalado; para que en aquellas partidas solamente se firmen, y escriuan las Missas, que con vn mismo estipendio se huvieren dicho, ò librado; porque se escuse la confusion de interpolar ynas con otras.

LIBRO DE CAPELLANIAS, Memorias, y Anniuersarios.

Numero 5. **E**L segundo libro, que ha de tener el Colector, es de Capellantias, memorias, ò anniuersarios, de que solo se necessita en la Iglesia donde se huvieren de seruir, ò cumplir algunas Capellantias, memorias, ò anniuersarios; y asì donde las huviere, mandamos, que el dicho Colector tenga otro libro proporcionado al numero de Missas, que le pueden corresponder; al qual le ponga por titulo, *Libro de las Missas de Capellantias, anniuersarios, y memorias que se cumplen en esta Iglesia de N. este año de tantos.*

Despues comenzando desde principio de Enero de cada vn año, en la misma forma que el libro de

Difuntos , segun queda ordenado en el numero 2. Pondrà la cabeça de cada Capellania , memoria, ò anniuersario de por sí, distintamente en la forma siguiente , *Capellania que fundò N. con tantas Missas cada dia, semana, mes, ò año, y se han de dezir en tal Altar, ò Capilla, posseela N. Presbytero, ò de Orden sacro, ò menores; està presente, ò ausente; dizelas por sí, ò cumple por el N.* Y si tuviere residencia personal, ò otras obligaciones, tambien las declare; y lo mismo ha de hazer con distincion en las cabeças de añiuersarios, ò memorias, que ha de escriuir en dicho libro, expressando si son Eclesiasticos, ò Seculares sus poseedores . Despues dexarà tanto blanco, quanto le pareciere necessario , para que se escriuan , y firmen las Missas , que se fueren diziendo por cada Capellania, memoria, ò anniuersario, con la particularidad de Altar , ò Capilla donde se dixeren. Y las Missas de Capellanias , memorias, ò añiuersarios, que desta manera se hallaren firmadas se daràn por cùplidas al Capellan, ò persona que tuviere à su cargo esta obligacion, y no otras algunas.

Numero 6.

Y por la diferencia que ay entre las Missas, que assi se cumplen por los Capellanes, ò demàs personas, à cuyo cargo estan; à las que no se han cumplido en tiempo; y su limosna debe entrar , para que se cumplan , en poder del Colector : mandamos al dicho Colector, que en dicho libro, al pie de la cabeça de cada Capellania, memoria, ò anniuersario, escriua las cantidades , que fuere recibiendo por residuo de Missas no cumplidas , haziendose cargo dellas, y firmando , como es su obligacion ; y en el mismo libro, con la separacion de hojas, que le pareciere conueniente, ponga titulo, de *Data, y descargo de dicho residuo de Missas*; y à su continuacion las que se fueren diziendo por los Clerigos de la Parroquia , ò fuera della por librança , con la forma, y claridad expressada en esta constitucion à cerca del libro de difuntos, numero 4.

LIBRO DE MISSAS VOTIVAS.

Numero 7.

EN las Iglesias donde huviere alguna Imagen de deuoció, ò por otras causas ocurrieré Missas votiuas, ò se juntaren limosnas para ellas: mandamos que el Colector tenga otro libro distinto, con titulo correspondiente: *de Missas votiuas de aquella Iglesia para el año de tantos*, segun lo dispuesto en los libros de difuntos, y Capellanias, poniendo à continuacion la cabeça en la forma siguiente, *En tantos dias de tal mes* (el año se sabe por el titulo del libro) *diò N. la limosna de tantas Missas, que se le digan en esta Iglesia, ò Santuario à razon cada una de tanto*; y del medio libro adelante se irá escriuiendo el cumplimiento de las tales Missas, firmando los que las dixerén por aquellas intenciones, con la expresion del numero de Missas, y limosna que huviere recibido en la forma que se manda firmar en el libro de difuntos, y Capellanias. Y mandamos que las Missas tocantes à este libro, que en esta manera no se huvieren cumplido, no se le reciban en data, ni descargo al dicho Colector.

*FORMA QUE HA DE OBSERVAR
el Colector en el recibo, data, y distribucion de la
limosna de Missas, que están
à su cargo.*

Numero 8.

ES muy necessaria, y de grande importancia la asistencia del Colector dentro de la Iglesia, para la execucion, y cumplimiento de todo lo que toca à su oficio; y para que los Sacerdotes firmen las Missas como queda ordenado, y no se disculpen con que no reside el Colector: por tanto mandamos, que el dicho Colector tenga obligació à residir cada dia en la Iglesia, y estar asistente en su oficio, por lo menos desde las ocho de la mañana

ñana hasta las onze; excepto si alguna Iglesia fuere de tan poco numero de Sacerdotes, que antes de esta hora se sepa que ya no ay mas Missa por dezir; y en otras podrá ser que sea necessario estar hasta las doze; y adonde fuere necesario mayor asistencia de las onze, el Visitador se la declare, y dexé señalada en el libro de visita.

Numero 9. Y por el gran cuidado que se necessita poner en el cumplimiento de todas las Missas, que estan à cargo de los Coletores, para su legitima, y puntual distribucion; y porque es cosa de mucha importancia para el dicho cumplimiento de Missas, y conveniente à la realidad con que se deben tratar estas materias; y para escusar ocasiones de fraudes, que pueden cometerse, assi por los que reciben la limosna de Missas en cosas apreciadas, reduciendolas despues al precio que les pareze; como por los Coletores, subiendolas mas de lo justo, segun la necesidad de los que reciben la limosna: Estatui- mos, y mandamos, que el Colector reciba la limosna de Missas en dinero, y no en otra especie; y si en otra especie la recibiere, quedese con ella, y pague por su cuenta, y ponga el dinero de su casa; porque à los Sacerdotes que dixeren las Missas, assi en la misma Iglesia, como por libranza, les ha de dar dinero efectivo, y no otra cosa alguna en su lugar; y assi lo cumpla, y execute pena de excomunion mayor, en que por el mismo hecho incurra, sin otra declaracion; y demàs pague otro tanto, como importaré las cosas, que assi huviere dado en satisfaccion de la limosna de Missas, aplicado à la fabrica, y denunciador, por mitad.

Numero 10. A ningun Sacerdote pueda dar limosna de Missas el Colector por si sin libranza, sino tan solaméte à los que dizen Missa, firven, y acuden à aquella Parroquia, donde es Colector; y à estos sea, firmando las Missas, que dixeren cada dia, en el libro, ò libros, con la declaracion de la limosna ricebida: y les

les concedemos, que algunas vezes pueda darles à dichos Sacerdotes la limosna de Missas de vna semana, firmando con la claridad correspondiente, en esta forma, *La semana, que començo à tantos de tal mes, y acabo à tantos, dixé Missa en esta Iglesia de N. por esta intencion toda ella; y recibí la limosna, à razon cada Missa de tanto: y lo firmé.* Pero permitimos, que si el Cura, ò algun Beneficiado de los que actualmente firuen sus Beneficios por sus personas, hizieren alguna ausencia; por los dias que se ausentaren, que no pasen de dos meses, el Colector les pueda dar, y dè la limosna de las Missas, que pueden dezir en la dicha ausencia; los quales bolviendo, tengan obligacion de firmarlas en el libro de Colecturia, con la misma formalidad, que queda dicho de los que reciben la limosna de Missas de vna semana, expressando juntamente, como es tal Cura, ò Beneficiado; porque à ningunos otros Clerigos, aunque sean de los que acuden, y firuen en dicha Parroquia, por razon de ausencia, les ha de poder dar limosna alguna de Missas; y así lo cumpla, y execute el dicho Colector. Y mandamos, que las Missas, que así no huviere distribuido, aunque confite que se han dicho en otra Iglesia por qualesquier Sacerdotes, ò por los mismos Clerigos, no se le reciban en cuenta, ni pasen en la data; y nuestros Visitadores así lo executen con todo cuidado.

*LO QUE HA DE OBSERVAR EL
Colector en el residuo de limosnas de Missas,
que no se pueden cumplir con puntualidad
en su Parroquia, y se han de dezir,
en otras Iglesias.*

MUCHAS vezes sucede, por la ocurrencia de grande numero de Missas à la Parroquia, que no se pueden cumplir todas, difiriendose en ella, con la puntualidad que se necessita; y así es conve-

172 Constituciones Synodales, L. III.

niente que se digan en otras Iglesias, para que las animas de los fieles difuntos gozen con mayor breuedad destes sufragios: y porque en esto mismo pueden cometerse grandes fraudes en ofensa de Dios nuestro señor, y graue perjuizio de las almas; desseando proueer de remedio, mandamos: que el Colector de ninguna manera pueda dàr, ni de limosna de las Missas, que estàn à su cargo, y no se pudieren dezir por los Clerigos, que acuden à su Parroquia, à ninguna persona secular, ni regular, de qualquier estado, ò calidad que sea, para si, ni para Cómunidad, por su autoridad propria, sino es con libranza nuestra, ò de nuestro Consejo, à quien reservamos librarlas, como mas latamente se dirà en la constitucion 5. deste titulo.

Numero 12.

Y porque no se dilate el cumplimiento del residuo de dichas Missas, y pueda constar con mas facilidad, y menos grauamen de los Collectores, assi de las que sobran en vnas Colecturias; como de la falta que ay en otras, para que se les prouea como conviene: estatuimos, y mandamos à todos los Collectores, que cada tres meses (excepto los de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Madrid, à quienes, por la mayor ocurrencia, les señalamos, por termino preciso, cada dos meses) embien relacion jurada à los Vicarios de su partido, para que estos las remitan à nuestro Consejo, como se ordenarà en la constitucion siguiente, con toda claridad, y distincion, assi los que tuvieran cantidad de limosna de Missas, que no se pueden cumplir en su Parroquia, dexando para los Clerigos dellas las que pudieren dezir en cinquenta dias; y expressando el numero de las que sobran; y la limosna que le corresponde à todas ellas, segun la diò el que las mandò dezir: como *vs* que no tuvieran limosna de Missas en su poder, declaràdo la falta, ò necesidad que tiene aquella Parroquia, segun el numero de los Clerigos, que seràn obligados à expressar en sus

re.

relaciones juradas todos los dichos Coletores. Y asimismo mandamos à todos los Coletores, que al tiempo que embiaren (como son obligados) la relacion jurada, ayan de poner razon della, y de su contenido en el libro de su Colecturia, con la mejor claridad que les pareciere, y con el dia, mes, y año correspondiente à dicha relacion; para que nuestros Visitadores, al tiempo de la visita, puedan aueriguar con mas facilidad, como se cumple por los dichos Coletores lo que les està mandado. Y porque en los Coletores que està en el Partido de nuestra Vicaria General de Toledo, y que no se comprehenden en Vicarias foraneas; y asimismo en los de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Madrid, cessa la razon que se ha motiuado, y se expressarà en adelante, para que acudan derechamente con dichas relaciones à los Vicarios de su Partido, pues con igual facilidad, y seguridad pueden embiarlas à nuestro Consejo: mandamos, que los dichos Coletores del Partido de nuestra Vicaria General de Toledo embien derechamente cada tres meses; y los Coletores de las Parroquiales de Madrid cada dos meses, como queda dispuesto, à dicho nuestro Consejo, sus relaciones juradas, observando la misma forma, y claridad arriba señalada. Y todos los Coletores de las Iglesias deste nuestro Arçobispado lo cumplan asì, y executen inviolablemente, pena de que seràn castigados severamente à arbitrio de nuestros Iuezes, y Visitadores. Y porque de esperar los dichos Coletores al termino de los tres meses para dar cuenta en su relacion del residuo de Missas que sobran en su poder, puede suceder que se detengan sin cùplirse las Missas, y sufragios de las animas, con la puntualidad que se necessita; à que no se debe dar lugar: exortamos, y encargamos la consciencia à dichos Coletores, para que cada y quando que, por auer entrado è su poder inmediatamente, ò poco despues de
auer

auer embiado su relacion, se hallaren con número de Missas considerable, de más del que se puede cumplir en su Parroquia por los Clerigos que à ella asisten, en los cinquenta dias siguientes; auisen, y dèn relacion del numero de dichas Missas, sin esperar el tiempo de los dos meses los de Madrid; y los tres meses los demàs Coletores de nuestro Arçobispado, aunque aya poco tiempo, que embiaron la relacion jurada.

*COMO HA DE CUMPLIR LAS
libranças el Colector.*

Numero 13: **P**ORQUE se ha de disponer en la constitucion siguiente, que de ninguna manera se den libranças sobre los Coletores por limosna alguna de Missas, que no constare, por sus relaciones juradas, estår en su poder; y en tal caso, no sin graue delito, nota, y escádalo se escusaràn los dichos Coletores; ò dilataràn la paga, y satisfaccion de las libranças: estatuímos, y mandamos à los dichos Coletores, q luego que sean requeridos con librança, ò libranças correspondientes à la cantidad, que para en su poder, segun su relacion jurada, la den, y paguen à las partes sin dilacion alguna, en dinero efectiuo; como les està mandado; y no reciban por ello da- diua alguna, ni regalo, ò otra qualquier cosa precio estimable, *directè*, ni *indirectè*; y asì lo cum- plan, y executen en la satisfaccion, y paga de di- chas libranças, pena de excommunion mayor *late sententia*, y priuacion de oficio, en que por el mismo hecho incurran lo contrario haziendo; demàs de otras penas con que seràn grauemente castigados, cõforme à la calidad del exceso, à arbitrio de nues- tros luezes, à quienes écargamos la conf- ciencia sobre que asì lo observen, *inviolablemente.*



QUE LOS VICARIOS EMBIEN LAS RELACIONES de los Coletores de sus Partidos al Consejo; y la forma, que assi en estas, como en las demas se ha de observar por dicho Consejo.

Constitucion. IV.

Deseando ocurrir à las dificultades, que se ofrecen en practicar la obligacion de los Coletores de nuestro Arçobispado, de embiar por si inmediatamente à nuestro Consejo la relacion q̄ està mandado; assi por la distancia grande, y muchos lugares, como por la dificultad de correos, ò personas, que las conduzca à su tiempo: hemos dispuesto, y ordenado, q̄ todos los Coletores remitã sus relaciones à los Vicarios de sus partidos, porq̄ estos pueden mas cómodamente cuidar de que se las embien, y cõducirlas: y porq̄ esta consideracion cessa en lo tocante al Partido de nuestra Vicaria General de Toledo, residiendo, como reside en la misma Ciudad nuestro Cõsejo; y asimismo en la Villa de Madrid por la frecuencia de comunicaciõ, y correos à aquella Ciudad: por tãto, en conformidad de lo dispuesto à cerca de los Coletores, S.S.A. Mandamos, q̄ nuestro Vicario General de la Villa de Alcala, y el Vicario de la Villa de Madrid (excepto la dicha Villa) en los demàs lugares de su partido, y los demàs Vicarios deste nuestro Arçobispado, pongan todo cuidado, y aplicacion en que los Coletores de sus Partidos les ebiẽ las relaciones juradas al tiẽpo, y con la forma q̄ les està mãdado, castigando con las penas correspondientes à los que no lo cumplieren; y luego q̄ reciban dichas relaciones, las embien con toda puntualidad à nuestro Consejo para que se disponga lo cõveniente: y asimismo dicho nuestro Cõsejo põga igual cuidado en la puntualidad de las relaciones de los Coletores del Partido de la Vicaria General de Toledo, y Villa de Madrid, q̄ mãdamos estẽ inmediatamente à su cargo, como tambien el atender à que los Vicarios cumplan con la incumbencia q̄ en esto se les pone.

DECLARASE QUIEN PUEDE DAR
 libranças sobre los Coletores; y la forma que en
 darlas se ha de observar.

Constitucion V.

ATendiendo à dar forma, para que con mayor seguridad se escusen grauíssimos inconvenientes, que, con grande nota, y escandalo del estado Ecclesiastico, y daño de las almas, pueden ofrecerse, S.S.A. Mádamos, q̄ ninguno de nuestros Vicarios, Visitadores, ni otros qualesquiera Ministros de este nuestro Arçobispado, den, ni puedan dar, có pretexto alguno, librança de Missas en Colecturia à ninguna Cómunidad, ni particular, pena de excomunion mayor *lata sententia*, en que por el mismo hecho incurran lo contrario haziendo, y otras penas à nuestro arbitrio, có que seràn castigados seueríssimamente; porq̄ nuestro animo es de reservar, como reservamos à Nos, y à nuestro Consejo priuatiuamente la facultad de dar dichas libranças; y así lo declaramos: y consiguientemente mandamos à todos los Visitadores, Notarios, ò otros qualesquier Ministros de este nuestro Arçobispado, que la limosna de Missas que se fuere pagando en el tiempo de sus visitas, de ninguna manera la recibã por sí, ni por otra persona; sino que la hagan poner en poder del Colector, y lo executen así en toda la limosna de Missas, que se pagare por qualquiera causa, ò debito de que proceda, sin excepcion alguna, pena de excommunion mayor *lata sententia*, *ipso facto incurrenda*; y otras à nuestro arbitrio.

Y porque con mucho cuidado que se ha puesto por nuestros Antecessores de buena memoria, para ocurrir à los fraudes, que pueden cometerse en las antelaciones de libranças, promulgando diferentes constituciones para este efecto, no obstante, se

ha reconocido con la experiencia, que durante la ocasion de dichas antelaciones, por la cõurrencia de diferentes libranças, à cuyo cumplimiento no consta si està obligado, ò no, luego que las recibe el Colectõr, perseveran los mismos inconvenientes; por cuya causa es necessario dar nueva prouidencia, paraque cesse la duda de dichas antelaciones de libranças: estatuimos, y mandamos, que nuestro Consejo de ninguna manera dè, ni pueda dar librança de limosna de Missas en Colecturia, sino tan solamente *respectiue* à aquella cantidad (que segun la relacion jurada, ò informe extraordinario de cada Colectõr, conforme lo dispuesto en la constitucion 3. n. 12.) constare estar actualmente è poder de dicho Colectõr, paraque luego q̄ reciba la librança, deba pagar, sin escusa alguna, la càtidad en ella contenida; y las partes sepan que por esta paga no le deben, ni pueden gratificar al dicho Colectõr de ninguna forma.

Y para la mayor seguridad que se necessita en el cumplimiento de las Missas que se libren: mandamos, que nuestro Consejo de la Governacion (poniendo todo cuidado en socorrer de limosna de Missas por librança las Parroquias, que, segun las relaciones, constare tener necesidad) no libre Missas, ni de à ningun Religioso en particular, sino para todo el Conuento; y que esto sea à peticiõ del Superior, y Prelado de dicho Conuento; el qual en la carta, ò memorial en que las pidiere, tenga obligacion à declarar quantos Religiosos de Missa tiene en su Conuento, que puedan cumplir con las obligaciones de las Missas que pide; y diga que las quiere para aquel Conuento, y no para repartir con otro; que no tiene à su cargo, ni obligacion Missas que dezir, que no pueda cumplir con ellas en cinquenta dias, y que harà que se cumplá, y digan tãtas Missas como recibiere de limosna; contadas à dos reales, como van tassadas en estas

Conf-

178 Constituciones Synodales, L. III.

constituciones, y sin reducir las à menor numero ni usar para esto de privilegio, ni opinion, en otra manera, y lo jure así *in verbo Sacerdotis*; y estos memoriales, ò cartas se guarden en el Consejo, haziendo legajos dellos, en cada Partido, y por años, de modo q̄ los de cada vn año esten de por sí; y lo mismo juren los Clerigos Seculares, à quienes juzgare el Consejo, que se les puede dar librança de Missas, y que no las daràn à dezir à otros, quedandose con parte de la limosna.

Con esta diligencia se le libraràn las Missas, que fueren convenientes, segun el numero de Religiosos, que tuviere el Conuento, y Superior; y todas las libranças se han de registrar en el libro que para este efecto ha de tener el Consejo, diuidiendolo en Partidos, cada vno de por sí; y en cada Partido cada Religion de por sí, y en ella es facil hallar los Conventos.

Y porque la Villa de Madrid tiene mucho numero de Conventos, y en ellos muchos Religiosos de todas Ordenes, à quienes se les libra mucha cantidad de Missas; es conveniente que para solo este lugar se forme libro particular para el registro de las libranças, y cartas, ò memoriales de por sí, diuidiendolo por Religiones.

Y quando el Convento pidiere Missas, se miraràn en el registro las que se le han librado hasta aquel tiempo, y conforme à ellas se tassaràn las que se le pueden librar, atendiendo à que se repartan entre todos.

Y en las libranças que se diere à qualesquier personas, así Seculares, como Regulares, se mandaràn que no pagandolas el Colector luego que sea requerido con ellas (segun es obligado) buelvan las partes con dichas libranças al Consejo, para que prouea de remedio; y castigue al Colector con las penas, que quedan expressadas.

PONENSE LAS CONSTITUCIONES, Y
 declaraciones Apostolicas, à cerca de las limosnas
 de Missas.

LA grauedad de la materia, que se trata, es tan digna de particular consideracion, asì por el gran perjuizio que en la menor omision de su cumplimiento se sigue à las Animas de los Fieles Difuntos; como por la fee humana que se quebranta, causando turbacion, y escandalo à los viuos; quanto se debe reconocer por el gran cuidado con que la Santa Sede Apostolica se ha aplicado, à extirpar los abusos, y injustas opiniones, que se han procurado introducir por algunos Eclesiasticos; mandando promulgar à este fin diferentes Constituciones, y en especial la Santidad de Urbano VIII. con consulta de la Sacra Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento, por su Bula ⁽¹⁾ expedida à 21. de Junio de 1625. años, cuyas palabras hà parecido conveniente inferir aqui, por lo mucho que còducen desde el §. 2. y son en la forma que se sigue.

(1) Incipit: Cùm
 lxxv. in
 ord. Bullar.

§. 2. Manda su Santidad, que todos los Sacerdotes, Iglesias, Cabildos, Colegios, Hospitales, Monasterios, Conventos, Congregaciones, y otros qualesquiera lugares pios, asì seculares, como regulares, *sub obtestatione Diuini iudicij*, ayan de dezir, y celebrar cumplidamente tantas Missas, quantas corresponden à la limosna que huieren recibido; y de otra suerte declara su Santidad, que no solo no satisfazen à su obligacion; sino que tambien pecan graueamente, y estàn obligados à la restitucion.

§. 3. En el §. 3. Para que mas exactamente se cumpla lo mandado en el antecedente, su Santidad reuoca todos los priuilegios, y gracias concedidas por qualquier causa, à qualesquiera personas, Iglesias, ò lugares pios, asì seculares, como

180 Constituciones Synodales, L. III.

Regulares, de qualquier Orden, Congregacion, ò instituto, en que se les permita, que celebrando cierto numero de Missas, anniuersarios, colectas, ò Oraciones, pudieffen satisfacer à la obligacion de muchas Missas que en adelante recibieffen.

§. 4. En el §. 4. ⁽²⁾ prohiue, como lucro dånable, à qualquiera Sacerdote que recibiere limosna para dezir alguna Missa, el que, reservando para si alguna parte de la limosna, cometa à otro Sacerdote que celebre la missa.

(2) Idē deo
nie eadē Sac
Cōgreg. Cō
in Yndia
nitau, de
1664.

Y auiedose propuesto diferētes dudas, é quanto à lo cōtenido é dicha Bula su Sãtidad, à Consulta de la misma sacra Congregacion, declarò lo siguiente.

(1) In declara-
riō. seu resp.
ad secundū.

1. Que la limosna se ha de entender segun la cuota conuencional del que la diò, y no por la rassa del Ordinario; y no señalando numero de Missas el que diò la limosna, se deben dezir tantas, quantas señalar el Ordinario, segun la costumbre de la Ciudad, ò Provincia.

(2) In respon.
ad tertium.

2. Que si los Sacerdotes recibieren menor estipendio que el señalado por el Ordinario, deben celebrar tantas Missas, quantas ofrecieron dezir por el que diò la limosna.

(3) In respon.
ad decimum
quintum.

3. Que los Administradores de Iglesias de gran deuocion, y concurso, no puedan recibir limosna de Missas, las quales no puedē cumplir, sino es despues de mucho tiempo; aunque sea con el pretexto de que se disminuya el culto, como dizē, de aquella iglesia, y la deuocion, y concurso de los Fieles; sino fuere con consentimiento de los que, con esta condicion, de que se dilate su cumplimiento, dieren las limosnas.

(4) In respon.
ad decimum
textum.

4. Que todo lo dispuesto en esta Bula Apostolica, y sus declaraciones se entienda, así con qualesquiera Comunidades de Regulares, ò Seculares; como con qualesquier Sacerdotes particulares.

Y despues la Santidad de⁽³⁾ Alexandro VII. reprouò algunas opiniones nueuamente introducidas, contra lo expreffado en dichas constituciones, y declaraciones Apostolicas; y condenò las proposiciones figuientes.

(3) In suis cōstitutionibus, que habentur infra libr. 5. const. 14. de poenitētijs. & remis.

(1) Propositiō
8. inter condē-
natas ab Ale-
xandro VII.

1. Que pueda el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna misma Missa, aplicádo al q̄ la pide vna parte especialissima de fruto correspondiente al Sacerdote que celebra; y esto despues del decreto de Urbano VIII.

(2) Propos. 9.
inter condē-
natas.

2. Que despues del mismo decreto de Urbano VIII. pueda el Sacerdote, a quien se le entrega limosna de Missas, satisfacer por otro, dandole menor estipendio, y quedandose con la otra parte del mismo estipendio.

(3) Propos. 10.
inter condē-
natas.

3. Que no es contra justicia recibir estipendio por muchas Missas, y dezir vna sola; ni que es contra la fidelidad, aunque se prometa, y se jure al que diò la limosna, q̄ no se ofrecerà la Missa por otro. (4)

(4) Super his Sacre. Cōgreg. decret. de celebr. Missar. non immerito videndu. Prosper Fagnanus; quia ipse S. Cōgreg. Secretario etiã jub Urbano VIII. edita sunt; & vti optime instructus dubia discutit, in cap. Fraternitatem de sepult. ex n. 14. latissime ad finem vsq̄ illius commentarij

Y deseando concurrir de nuestra parte por todos los medios posibles, para que se cumplan, y executen tan santas determinaciones: mandamos, sò las penas en ellas contenidas, se observen literalmente, sin interpretacion, ni epiqueia alguna; y no se vse por ningú motiuo, ni autoridad, de dichas proposiciones condenadas: y encargamos la consciencia à todos nuestros Iuezes, y Ministros, para que en su execucion procedan con el gran cuidado que se necessita.

QUE LA LIMOSNA QUE SE LLEGA para las Animas del Purgatorio, se diga toda de Missas en la misma Parroquia.

Constitucion VI.

Quirog.
Roxas.
Infante.
Moscoia
Potacz.

MVY justo es, que las limosnas, que se juntan en las Iglesias, se distribuyan en aquellos su-
fra-

fragios, y fines para que se pidieron, y en aquella Iglesia, donde se juntaron: por tanto S.S.A. Mandamos, que la limosna que se llega para las Animas de Purgatorio, se diga toda de Missas en la misma Iglesia, para donde se juntò; y que ninguna persona (aunque sea el Visitador de la dicha Iglesia) pueda sacar dineros algunos para dezir las tales Missas en otra parte fuera de la Iglesia, sin que primero tenga para ello expresa, y especial licencia nuestra.

QUE LOS ALBACEAS EXECVTEN LA voluntad de los testadores; y los Iuezes tengan cuidado de que lo cumplan assi, y les tomen cuenta.

Constitucion VII.

Car. Moscofo

POr quanto es justo, que se cumpla la voluntad ⁽¹⁾ de los testadores en lo que no fuere contraria à la disposicion del derecho, S.S.A. Estatuimos; y mandamos, que los albaceas, y testamentarios cumplan, y executen la voluntad de los difuntos, haziendo los inventarios, tassaciones, y ventas de sus bienes, conforme à derecho, y pagando el funeral, Missas, y legados pios; y lo demàs que tocara à sus officios, lo mas presto que puedan, y sin esperar el año que el derecho ⁽²⁾ señala para otros fines. Y nuestros Iuezes tengan cuidado de que lo cumplan assi, y de tomarles cuenta del cumplimièto, y execucion de su officio; y no teniendo en èl los dichos albaceas omision, y negligencia, nuestros Iuezes los dexen obrar, y executar sus officios, y solamente puedan proceder à que se haga el inventario, conforme à derecho, de los bienes de aquellos que dexaren à sus almas por herederos, teniendo atencion à escusar costas, y gastos quanto sea posible.

(1) C. Adm
nere 14. C
Considera
15. 16. p.
C. Nos qui
3. C. Si her
des 6. C. T
nobis 17.
testamen. C.
Trid. Sess.
de reform. c.
(2) D. c. n
quidem 3.
testam. C.
iure Regis
tit. 10. p. 6
l. 36. Titul

QUE

QUE EN CADA IGLESIA AYA TABLA
donde se pongan las Capellanias perpetuas, anniuersarios, y memorias que en dichas Iglesias se han de celebrar.

Constitucion VIII.

Don Alonso
 Carrillo.
 Car. Tavera.
 Car. Quirog.
 Card. Roxas.
 Card. Infante
 Car. Moscoso
 D. Gomez.

PARA que no se pierda la memoria de las fundaciones, y vengan à noticia de todos, S.S.A. Ordenamos, que en cada vna de las Iglesias se ponga vna tabla ⁽¹⁾ en lugar publico, en la qual, por el orden de los meses; se pongan las Capellanias perpetuas, anniuersarios, Missas, y memorias, que en cada Iglesia se han de celebrar, y dezir; y por que personas; quien son los fundadores, con que bienes las dotarõn, ante que Escriuano, con dia, mes, y año; la qual tabla estè firmada del Visitador, y su Notario.

(1) Sacra Congregario Conc. Trid. 15. Decēbris 1663.

TITULO VII.

De Sepulturis.

QUE NO SE DEN SEPULTURAS
propias sin licencia expressa del Prelado; y la escritura que se hiziere sin ella, sea de ningun valor, y efecto: y se haga inventario de dichas sepulturas.

Constitucion I.

Card. Roxas.
 Card. Infante.
 Card. Moscoso
 Gomez.



DOrque de enagenarse las sepulturas de las Iglesias han sucedido muchos inconvenientes; y demàs de esto, si de aqui adelante se hiziesen enagenamientos de ellas, y se diessen en propiedad à particulares, las Iglesias padecerian mucho, y vendrian à

184 Constituciones Synodales, L. III.

tiempo, que no tuuiesen sepulturas que pudieffen dar à los que no las tienen de proprio, S.S. A. Estatutos, y mandamos, que de aquí adelante en ninguna de las Iglesias de este Arçobispado se den sepulturas proprias, ni se enagenen, sino fuere auiedo para ello nuestra especial licencia, la qual no entédemos dar, sino en grande ⁽¹⁾ prouecho, y utilidad de las dichas Iglesias: y si algun contrato, ò escritura, en contrario de lo contenido en esta Constitucion, se hiziere, lo damos todo por ninguno, y de ningun valor, y efecto.

(1) Concilium
Prouinciale To
letanum de
no 1565, Ac-
tione 2.ª, 13.

Otrofi, Mandamos, que en el Libro Bezorro de cada Iglesia se haga con toda claridad, y distincion inventario nuevo de las Capillas, y sepulturas que estuuieren enagenadas, citando los instrumentos, y licencias que para su enagenacion se huieren otorgado, y despachado, poniendo las fechas de dia, mes, y año, y las personas à quien se dieron, y porque tiempo; lo qual cumplan, y executen los Curas, con la asistencia de los Mayordomos de la fabrica, dentro de quatro meses, de como estas Constituciones fueren publicadas, pena de que (demàs de pagar los daños que à la fabrica se huieren seguido) seràn castigados à arbitrio del Visitador; y sò la dicha pena, mandamos, que continué escriuiendo en dicho inventario, en la forma referida, las sepulturas que nueuamente se fueren enagenando; y los Visitadores pongan mucho cuidado en que así se execute.

*QUE EN LAS IGLESIAS NO AYA
estrados, ni sepulturas leuantadas del suelo, ni se de à
nadie sepultura en las gradas del Altar.*

Constitucion II.

PARA que nada indecente aya en las Iglesias, en execucion de lo dispuesto por los
fa-

facros (1) Canones, Constituciones (2) Apostolicas, y sacras (3) Congregaciones, S.S.A. Ordenamos, y mandados, que de aqui adelante no se consientan estrados de madera, ni de vancos amovibles; ni sepulturas leuantadas del suelo en las Iglesias; ni se dè à nadie sepultura en las gradas, ò mesa del Altar, aunque sea en propria Capilla de cada vno; y si algunos pusieren bultos, ò tumbas, que no estèn sobre la sepultura del difunto mas de los dias del novenario, y honras, que por el tal difunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, ò aniversario, y no mas; y si no las quitaren passados los dichos dias, el Cura, ò Beneficiados de la tal Iglesia las puedan quitar, ò cessen *à diuinis*; en forma de entredicho, hasta que las quiten; y si dentro de tercero dia, que cessaren, no las quitaren, al quarto dia, venga el Cura, ò Beneficiado, por si, ò por su Procurador, si le huuiere, à los Vicarios, para que prouean lo que fuere justo. Lo qual todo mandamos, que se guarde, sò pena de excommunion, à los legos que lo contrario hizieren, y à los Clerigos, sò pena de mil maravedis à cada vno, que rebelde fuere, y no lo guardare, para la fabrica de la Iglesia, pobres, y denunciador, por iguales partes; demàs que se les pediràn todos los daños que se le figuieren à la Iglesia, y à la fabrica: y mandamos sò la dicha pena, que las piedras que se pusieren, ò estuuieren sobre las sepulturas de los difuntos, estèn iguales con el suelo comun de la dicha Iglesia, y no mas altas.

(1) Canon Præcipiendū 15. 13. 7. 2.

(2) Pius V. in sua Const. Cū primum §. in ordine Bull. §. Et vt in Ecclesijs 6.

(3) Sacra Congregatio Episcoporum apud Gaunatum v. Sepultura 7. 6. Barbosam de vniuerso iure Ecclesiastico, l. 2. c. 10. n. 10. Nicolii in Flocculis, v. Altare Rituale Romanū tit. de Exequijs §. Vbi videt in fine. v. Cadauera autem: Et hic pariter, notanda Regia, l. 7. tit. 19. libro 8. Recopilat.

QUE NO SE LLEVEN A ENTERRAR
*difuntos dentro de los lugares en coches, y los niños
 baptizados no se lleuen de secreto.*

Constitucion III.

Antigua, y santa costumbre es de la (1) Iglesia Catolica, que los cuerpos de los Fieles difun-

(1) C. Nō æstimemus 19. v. Corpori autem humano, c. Tēpus 23. v. Neque negandū cap. Quia alij 24. v. Hæc ergo sequenda sollemnitas, cap. Qui diuina 28. cum seq. 13. 7. 2.

186 Constituciones Synodales, L. III.

funtos se lleuen à darles sepultura publicamente con Cruz, Parrocho, acompañamiento Eclesiastico, que con luzes preceda al Feretro, cantando Psalmos, Preces, y Oraciones, señal de campanas, y otras ceremonias Eclesiasticas; y siendo este acto de tan misteriosas significaciones, vtilidad de las almas de los difuntos, desengaño, y exemplo de los viuos, y como tal aprobado, y mandado observar por el Ritual ⁽²⁾ Romano: para ocurrir à los abusos que en su contravencion se van introduciendo de llevar los cuerpos de los difuntos à enterrar en coches, escusandose del acompañamiento, y pompa funeral que se requiere, S.S.A. Mandamos, que de aqui adelante; so pena de excommunication mayor, y cinquenta ducados aplicados por tercias partes, pobres de la Parroquia, donde succedere, fabrica, y denunciador; de ninguna manera se lleuen à enterrar en coches los difuntos, dentro de los lugares; y que se hagan dichos entierros con la Cruz de la Parroquia, y forma arriba referida; y los Curas, y sus Tenientes no los reciban, ni entierren lleuandoles de otra manera so la dicha pena; y encargamos à nuestros Iuezes, y Ministros lo hagan assi executar, y cumplir, procediendo contra los transgressores seueramente.

Otrofi, porque somos informados, que algunas personas lleuan à enterrar los niños baptizados menores de siete años, secretamente à las Iglesias, en que, demàs de la contravencion à la costumbre, y Ritos de la Iglesia Catolica, se puedè seguir otros grauisimos inconveniètes. Mandamos que los dichos niños se lleuen à enterrar publicamente con la Cruz de la Parroquia, y demàs solemnidades necessarias, y no de secreto, pena de excommunication mayor, y otras penas con que seràn castigados à nuestro arbitrio, assi los que los lleuaren, como los que los recibieren.

(2) Titulo de Excoqis in principi, & §. Cum autè antiquissimi ritus; sacra Congregat. 15 Febr. 1658 & 13. July 1646 apud Nicolinum in suis lucubracionibus citatis, lib. 4. tit. 15. de interd. Etic, §. de n. or. sur inferend. n. 25. resp. §. 6.

QUE NO SE LLEVEN DERECHOS DE entierros à los que verdaderamente fueren pobres, y que personas se diràn pobres.

Constitucion. IV.

Siguendo lo dispuesto por el Ritual ⁽¹⁾ Romano, S.S.A. Mandamos, que los Curas, Clerigos, y Cofrades no lleuen derechos, por llevar à enterrar à los que verdaderamente son pobres; ni los Notarios lleuen derechos de las licencias que para ello dieren por mandado de los Iuezes: y aquellas personas declaramos ser pobres, que se huieren curado de limosnas en las enfermedades de que murieron, ò no dexaron bienes. Y mandamos, que si alguna persona, ò Cabildo, ò Cofradia diere, ò allegare alguna limosna, la gasten en Missas, y Sacrificios por el tal pobre difunto, sin que de ella se paguen los dichos enterramientos.

(1) Titulo de Exequijs, §. Pauperes vero. Eccles. c. 7. ver. 37. quod habetur in cap. In Ecclesiasti co. 14. 13. 9. 2. S. Congregatio Episcoporum. 5. Maij 1617. ap. Gauantum ver. Exequijs num. 48.

QUE LOS POBRES QUE SE HALLAREN muertos en las calles, ò en caminos fuera de poblado, se traigan via recta à las Iglesias en donde se huieren de enterrar, sin que se les pueda retardar la sepultura, con pretexto de pedir limosna por ellos.

Constitucion V.

POr quanto se han experimentado graues abusos, y escandalos, en que algunos Cofrades, de Cofradias, que por su instituto tienen obligacion de recoger, y enterrar los cuerpos difuntos de los pobres que mueren por las calles, ò caminos, fuera de poblado, llamados vulgarmente repentinos; con pretexto de pedir limosna para las almas de los dichos pobres difuntos, retar-

188 Constituciones Synodales, L. III.

dan ⁽¹⁾ algunos días darles sepultura, llevandoles por las calles, y plaças mas publicas, hasta que se vienen à corromper; y para euitar estos, y otros inconvenientes, S. S. A. Ordenamos, y mandamos à los Mayordomos, Tesoreros, Oficiales, y demás Cofrades de dichas Cofradías; y assimismo à los Fieles, que, por su deuocion, quifieren exercitarse en obra tan santa de caridad, y piedad Christiana, que de aqui adelante, luego que hallaren los cuerpos difuntos de los pobres que mueren en las calles, ò caminos, fuera de poblado, llamados repentinicos, los lleuen via recta à la Iglesia Parroquial, en donde se huuieré de enterrar, sin rodear por otras calles, ni plaças publicas, con pretexto de pedir limosna para Missas, y sufragios; y los pongan en la puerta principal de la dicha Iglesia, en donde estén todo el tiempo q̄ ⁽²⁾ fuere conueniente, y pareciere al Cura, ò à su Teniente de dicha Iglesia; y permitimos à los dichos Mayordomos, Tesoreros, Oficiales, ò otros Cofrades, ò deuotos, que por las calles, ò caminos por donde los truxeren, y en la puerta principal de la Iglesia en donde se huuieren de enterrar, puedan pedir, y pidan limosna para los dichos pobres difuntos; y la que juntaren se conuierta en Missas, y sufragios para sus almas, y no en otra forma: y assi lo cumplan pena de dos ducados, que aplicamos para Missas, por el alma del difunto las tres partes, y la quarta parte para el denunciador; y encargamos à los Curas, y à sus Tenientes, que tengan cuidado, de que assi se guarde, y cumpla.

(1) Sepulchris mortuis non de
seruanda: S. S.
Cory. reg. E. J. J.
cop. & Reg.
in ma. Cal.
5. May 1617

(2) Nullus e
pus sepeli
tur, prefe
rim, si mo
repentina fa
rit, nisi pe
debitum te
poris inter
lū, vt null
omnino e
morte reli
quatur do
candi loc
Rituale Rom.
de Exequi
§ 2. C. in C.
Pron. Mit.
6. tit. Quae
funera pe
nent, 24.
pro sepul
repete man
rum designa
tur.

QVE

*QUE LOS OFICIOS DE DIFUNTOS QUE SE
hizieren en los entierros por diuersas Communi-
dades, se hagan juntos en una Congregacion;
ò vnos despues de otros.*

Constitucion VI.

Quirog.
ard. Roxas.
ar. Infante.
ar. Motcoto
Gomez.

SVcede muchas vezes, que los que disponen de sus bienes, en beneficio de sus almas, mandan, que el dia de su enterramiento, los Curas, y Clerigos de las Villas, y lugares donde mueren, y las Comunidades que ay de Religiosos en los dichos lugares, les digan Missa, y los Oficios de difuntos en los dias que sus cuerpos fueren sepultados. Y porq̄ en cumplimiento desto, concurren los vnos Clerigos, y Religiosos, quãdo los otros hazẽ el Oficio, de que se sigue mucho desorden, y ruido y no se dizen los dichos Oficios con aquella atencion, y deuocion que se debẽ dezir, S.S.A. Estatui- mos, y ordenamos, que quando los dichos Oficios se huieren de dezir, los hagan, y digan juntamẽte todos los dichos Clerigos y Religiosos, ò vnos despues de otros; de manera que quando vnos començaren, los otros ayan acabado, lo qual hagan assi, y cumplan, so pena de excommunion mayor.

*LOS DERECHOS QUE PVEDEN
lleuar los Clerigos de los entierros, nouenarios, fiestas,
y processiones; y prohibese que aya conciertos so-
bre los dichos derechos.*

Constitucion VII.

Quirog.
Roxas.
Infante.
Motcoto

PORque los Curas, y Beneficiados, Capellanes, y otros Clerigos, sepan los derechos que pueden lleuar, assi de enterramientos, como en los demàs actos funerales, y Fiestas que hazen, S.S.A. Mandamos poner aqui la tabla dellos prohi-

biendo, como prohibimos, todo genero ⁽¹⁾ de concierto sobre los tales derechos, pena de excomunion mayor, y de quatro mil maravedis: lo la qual mandamos, que en los acompañamientos, ò Misas de entierros, y Vigilias en que se dà estipendio por la asistencia personal, no se dà mas de vn estipendio à vna persona, ni al Teniente, quando va por el Cura, el qual sino fuere no gane estipendio.

Entierros:

DE vn enterramiento, si el difunto fuere de siete años arriba; por el acompañamiento de ida, y buelta, y de enterrarle, y bolver à casa del difunto à dar las gracias, y dezir vn Responso; pueda llevar el Cura, ò Beneficiado que hiziere el oficio, quatro reales; y el Sacristan, del dicho acompañamiento, y llevar la Cruz, y poner el recaudo necesario en el tal enterramiento, dos reales: y si en la tal Iglesia huviere Beneficiados, y acompañaren el dicho enterramiento con sobrepelliz, pueda cada vno llevar dos reales de limosna; y donde se huieren de repartir las dichas limosnas entre el Cura, y Beneficiados, se repartan por iguales partes entre los presentes, que huieren acompañado el dicho entierro; y si por el tal difunto, ò sus Alcabas se mandaren llamar mas Clerigos para el tal acompañamiento, el numero de ellos, sea ⁽¹⁾ à su eleccion, y voluntad, y las personas nombre el Cura, ò su Teniente, las cuales sean Clerigos, segun, y como las partes lo piden; y llevando sobrepellizes, se les dà de limosna à cada vno dos reales por este trabajo; y si dieren velas, las lleuè encendidas desde la casa del difunto, hasta ser enterrado, siendo en su Parroquia; y si fuere en otra parte, hasta entregarlo en la Iglesia, ò Monasterio donde se llevarè; lo pena, que no lleuandolas encendidas, sean de la Parroquia del difunto, y las cobre el Sacristan

(1) c. Quæ
est 12. c. c.
Postqua 13
cum duobus
querit. 13.
2. c. Abolita
13. de sepul
ris, c. cum
Ecclesie
ver. Necro
pro sepul
ris, c. Sua
29. cap. A
Apostolic
42. de Sim
nia, p. 15 V.
sua Const. C
primum 5.
ord. Bull. S.
et 9. Rit.
Roman. III.
Exequijs
Caueant.

(1) Sacra
gregorio
copor. 5.
1617.
Barbosi
lectura
cil. Sess.
reform. c.
n. 10. C
Emin. de
de Paroc
curf. 10.
in finem.

para la fabrica; y si el tal difunto, ò sus albaceas, ò herederos ordenaren se hagan posas, y paradas, se puedan hazer hasta tres; y el Cura, ò Beneficiado q̄ hiziere el oficio, pueda llevar de cada vna vn real, demàs de la ofrenda acostumbrada, la qual se reparta segun la costumbre de cada Iglesia; y el Sacristan pueda llevar de cada vna veinte maravedis: y si el difunto fuere de siete años abaxo, pueda llevar el Cura, ò Beneficiado dos reales, y se reparta conforme à la costumbre; y el Sacristan lleue por el dicho entierro, y por hazer todo lo à èl necesario, otros dos reales.

Miſas de cuerpo presente:

ITem, de vna Miſſa de cuerpo presente cantada, pueda llevar el Cura, ò Beneficiado que la dixere, quatro reales, y si se dixere con Diaconos, dos reales mas, vn real cada vno, y esto demàs de los derechos del acompañamiento; y los demàs Clerigos, llamados por la libre voluntad del testamento, en la forma arriba dicha, puedan llevar, cada vno por afsistir à la Miſſa con sobrepelliz, y ayudar à officiar, vn real; y si dixeren Vigilia, ò Letania, lleue el Cura, ò Beneficiado que hiziere el oficio, dos reales, y los demàs Beneficiados, y Clerigos llamados, que afsistieren con sobrepelliz, y ayudaren al tal oficio, vn real cada vno, y el Sacristan dos reales.

Entierros fuera de la Parroquia

SI alguna persona se mandare enterrar fuera de su Parroquia, el Cura, y Beneficiado no lleuen mas derechos, que lleuarian si se enterrara en su misma Parroquia, y los Clerigos que fueren llamados, lleuen dos reales, como està dicho. Y si se sacaren de esta Ciudad, fuera de los primeros muros,

(1) Sacra Congregatio Rituum apud Barbosam de officio Parochi, p. 3. c. 27. n. 72. Et alia 7. Maij 1640 confirmata à S. M. Clemēte X. in sua Constit. Alias pro pacto 58. in ord. Bullarij.

Nan

pue

192 Constituciones Synodales, L. III.

pueda llevar el Cura, y cada Beneficiado, y cada Clerigo de los demás que fueren llamados para acompañarle, dos reales y medio; y si le sacaré fuera de los segundos muros, tres reales cada vno de los susodichos: y en los demás lugares de este Arçobispado, si le sacaren fuera del pueblo, ò en su còtorno, el Cura, y Beneficiado, y cada vno de los demás Clerigos, pueda llevar tres reales, y el Sacristan, por el trabajo que se le añade, demás de lo dicho, pueda llevar dos reales; y si le traxeren fuera del pueblo à enterrarle en la Parroquia, por recibirle, y enterrarle, lleuen los mismos derechos que si fuera Parroquiano; y si les pidieren que salgan fuera del pueblo al dicho recibimiento, se les den los derechos como quando le sacan fuera del pueblo; y lo mismo se entienda cò los Clerigos combidados, y Sacristan: y quando se mouiere deposito de vn cuerpo de vna Iglesia, à otra, ò de vna sepultura, à otra, puedan llevar el Cura, Beneficiados, y Clerigos combidados, si los llamaré para el acompañamiento, y oficios que se hizieren, los derechos mismos del acompañamiento.

Nouenarios.

ITem, pueda llevar el Cura, ò Beneficiados por la Missa cantada de Nouenario quatro reales, y si fuere con Diaconos, dos reales mas, vno à cada vno; y los Beneficiados, de cada punto, asì de la Vigilia, como de la Missa, real y medio, y lo mismo el Sacristan; y los demás Clerigos combidados, cada vno, sirviendo con sobrepelliz en el Altar, ò en el Facistor, vn real de cada pùto; y los mismos derechos se puedan llevar de la Missa de honras, y cabo de año; y de cada responso, de los nueve que se dicen, puedan llevar el Cura, y Beneficiado diez y seis maravedis, la mitad para el Cura, y Beneficiado, conforme à la costumbre, y la otra mitad para el

Sacristan; y en el repartimiento de las ofrendas, se guarde la costumbre; y si en los dichos oficios huviere costumbre, ò se pidiere, que vaya el Cura, ò Beneficiado à casa del difunto con el acompañamiento à dezir vn Responso, ò à dar las gracias, pueda llevar por cada vez vn real, y el Sacristã, medio,

Clerigos combidados de otro lugar.

ITem, si alguno dispusiere en su testamento, se combiden, ò los que le cumplieren combidaren Clerigos de fuera de el pueblo, para Fiestas, entierro, honras, ò cabo de año, puedan llevar de limosna por cada dia de los que se ocuparen, y asistièren à los tales oficios, diziendo cada vno Missa por el tal difunto, y oficio, seis reales, y de comer su persona, y criado, y caualgadura; y si no le dieren de comer, pueda recibir, por la comida de su persona, criado, y caualgadura, seis reales cada dia; y el Cura, y Beneficiado, Clerigos, y Sacristan, vezinos, y residentes en los tales lugares donde se hizieren los tales oficios, no puedan llevar los tales derechos, de comida, aunque las partes que hizieren los oficios voluntariamente los combiden, ò no los combiden; y si en algun testamento, ò dotaciones se mandare, que den de comer al Cura, ò Beneficiado, ò Clerigos, ò Sacristan, sea à eleccion que haga, el que ha de cumplir el tal oficio, de darles comidas, ò seis reales, en que las tales famos, à cada Clerigo, y al Sacristan, quatro reales;

Cabildo de Curas, Beneficiados, y Capellanes.

ITem, Mandamos, que donde huviere Cabildo de Curas, Beneficiados, y Capellanes, en caso q sean llamados para qualquier enterramiento, pagando las partes al Cura de la Parroquia, Beneficiados, y Sacristanes los derechos arriba declarados; los

los demás Capitulares, puedan llevar por el dicho acompañamiento dos reales cada vno; y si les dieren velas, guarden lo dicho arriba, donde se tratò de los *entierros*; y si estuuieren en la Vigilia, siendo de tres lecciones, y Misa de cuerpo presente, puedan llevar de limosna vn real de cada punto; y si fuere de seis lecciones, otro real; y que el Cura, y Beneficiado, que fueren en el entierro de sus Feligreses, en el qual tambien vãn haziendo vn cuerpo con su Cabildo, no puedan llevar del tal entierro mas derechos, de los que les pertenecen, como à Cura, ò Beneficiado de su Iglesia, ò como à Capitular de su Hermandad, lo que mas quisieren escoger; de manera, que de vn entierro no puedan llevar mas de vn estipendio; y si alguna persona mandare enterrarse con solo el Cura, y Beneficiado, y Sacristan de su Parroquia, ningun Cabildo, ni otra persona lo pueda impedir, y se le hagan las mismas honras, y clamores, Cruz, y numero de campanas, y ornamentos, que se hizieran, y acostumbran hazer quando los tales Cabildos los entierran.

Fiestas votiuas.

Y SI alguna persona pidiere, que se haga alguna Fiesta votiuia, con Visperas, Vigilia, y Misa, se haga como lo pidiere, en conformidad de lo dispuesto por la sacra ⁽¹⁾ Congregacion de Ritos; y en las Iglesias donde no ay mas que el Cura, y Sacristan, pueda llevar el Cura quatro reales de la Misa, y vno de las Visperas; y el Sacristan, por el repicar, officiar, y hazerlo demás perteneciente à su officio dos reales: y en la Iglesia que huuiere Beneficiados, asistiendo à la tal Fiesta, y diziendose la Misa con Diacono, y Subdiacono, siendo pedido por las partes, el que dixere la Misa pueda llevar quatro reales, y cada Ministro de los dichos vn real; y el Cura, y Beneficiados por las Visperas, ò Vigilia, ò Misa.

(1) Sacra Congregacion de Ritos
 Greg. Ritu
 22. Jun. 1677
 19. May. 1681
 8. Aug. 1627.

Missa, vn real cada vno por cada punto, y si huuie-
re Sermon otro real; con que si el tal Cura, ò Bene-
ficiado no estuviere presente al Sermon, no gane el
real del Sermon, y pierda (2) el punto de la Missa, y
el real se reparta por acrecencia à los que al Ser-
mon se hallaren presentes; y que los Curas, Benefi-
ciados, ò qualesquier Clerigos, que encomendaren
à otros Clerigos, fiestas, entierro, Missa, vestido de
Diacono, ò Subdiacono, procession, ò otra qual-
quier cosa, à officio funeral perteneciente, paguen
por entero todo el emolumento, y estipendio à las
personas à quien lo encomendaren, que por el tal
officio les pertenciere: y mandamos, que todo lo
que les quitaren ayan de restituirselo; y declara-
mos que estará obligados à hazerlo así *in foro cons-
cientie*: y si la tal persona quisiere combidar à otros
Clerigos, que no sean los de la Parroquia, lo pueda
hazer có beneplacito del Cura, y assistan có sobre-
pellizes, y se les dè lo mismo q̄ à los demás, asistièn-
do à los dichos officios: y à las fabricas de las tales
Iglesias, de darles ornamentos para estas fiestas los
mejores, les señalamos dos reales por cada fiesta.

(2) Conc. Pro-
vinc. Toleran.
de anno 1565
Action. 3. c. 4.

Otro si, para q̄ los Curas puedan mas facilmente
cumplir su obligacion de escriuir el libro de difun-
tos de su Parroquia, les proponemos su forma co-
mo se sigue.

LIBRO (1) **DE LOS DIFUNTOS DE LA**
Parroquia de N. de la Ciudad, Villa, ò Lugar de
N. Diocesis de Toledo.

(1) Ex Rituali
Pauli 5. in fi-
ne, sub titulo
Forma descri-
bendi defun-
ctos in quin-
to libro.

EN N. dias del mes de N. del año de N. N. na-
tural de N. soltero, ò casado con N. Parroquiano
de esta Iglesia, en tal calle, auiendo confessado con N. y
recibido por Viatico el Santissimo Sacramento de la Eu-
charistia, y el de la Extrema uncion, falleció; no hizo tes-
tamento, ò le hizo, no dexò poder, ò lo dexò ante N. Es-
criuano, en tal dia, mes, y año; por el qual se mandò en-
terrado en tal Iglesia, y en tal sepultura, donde fue enter-
rado, y diò por el rompimiento tantos reales à la fabrica

(cuya era la sepultura) y si fuere del difunto, se diga en el libro: *Mandò dezir tantas Missas, tocan à la quarta de esta Iglesia tantas:* (y si en la Iglesia Parroquial mãdare dezir mayor numero, se escriua) *instituyò por sus herederos à N. y à N. sus hijos;* y si no lo fueren, digase, *que no los dexò;* y por albaceas, *à N. y à N.* y si dexare memorias, ò obras pias, lo escriua à simismo en este libro, como le està mandado; y sino otorgare testamento, se diga, *que hijos dexò;* ò que murió sin ellos.

Y si el difunto fuere enterrado en otra Iglesia, se diga, en qual, y siendo Parroquial, en ella tambien se escriua el enterramiento en la forma siguiente.

En N. dias del mes de N. del año de N. N. Parroquiano de la Iglesia de N. que habitaua en tal calle, fue enterrado en esta Iglesia, en tal sepultura, diò por el rompimiento tanto.

Y se advierta, que no se dexen de notar las dichas circunstancias, para q̄ pueda auer noticia, si los (2) Curas, y los (3) Medicos hazen con los enfermos lo que deben; y la limosna que se diere por la sepultura: notandose tambien si dexa muger, y hijos, para dar fee de ello, si se pidiere.

Y quando alguno falleciere en otra parte, y lugar, auiendose tenido nueva cierta de ello, se haga nota en el dicho libro, de esta manera.

En N. dias del mes de N. del año de N. yo N. Cura de esta Iglesia de N. he tenido noticia por medio de N. (y digase de donde es la persona, y sus señas; y si se supiere por testimonio, se cite el Escriuano, y dia) que N. hyo de N. mi Parroquiano, murió de tal enfermedad, en tal lugar; y que tal dia fue enterrado en la Iglesia de N.

Y si alguna persona muriere estando entredicho, ò excomulgado, hagase mencion de ello en el dicho libro, diziendo, que no le fue dada sepultura Eclesiastica en sagrado, porque falleció de la (4) manera dicha.

(2) De obligatione hac parte missime in reali Paro tit. De Vi & Cura in morum.

(3) Ve infra bro 5. tit. 9. penult. Conf. 9.

(4) Cap. 12. de sepulchris c. Quod te 11. l. autem de nit. Et res sion. cap. 12. 20. den. T. quoque e rent. ex cas in 6.

De Parochijs, & alienis Parochianis:

EL ORDEN DE DIVIDIR PARROQUIAS;
y que no se hagan diligencias para que de una Parro-
quia se passen à otra, ni se hagan conciertos en ra-
zon de los Diezmos.

Constitucion I.

d. Roxas.
 Infante.
 Moscoto
 Gomez.



MUCHOS inconvenientes nacen de no estar distintas, y apartadas las Parroquias, que en algunas Villas y Lugares de este Arçobispado ay sin tener limites; à cuya causa el Santo Concilio Tridentino (1) pro-

(1) Sess. 24 de reform. c. 13^o in fin. v. In ijs quoque.

veyò que los Prelados, cada vno en su Diocesi, hiziesen diuidir, y apartar, y poner los limites que cada vna Parroquia debia tener: por tanto S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los Vicarios, debaxo de cuyo distrito estàn las dichas Villas, y Lugares, que no tienen diuididos, y apartados los limites de las Parroquias que en ellas ay; con quatro, ò seis personas bien entendidas (que sean Clerigos) hagan la dicha limitacion, ò diuision, por casas, ò limites ciertos, segun los terminos de las dichas Villas, y Lugares, y segun, y de la manera que aora estàn las Parroquias; y esta limitacion, y diuision la hagan dètro de seis meses; salvo donde yà los Clerigos, y Parroquianos estuuieren acordados, y tuuieren hecha la dicha diuision, ò de costumbre estuuieren limitados en alguna manera. Y ningun

(2) Urbanus II in c. Placuit 3. & ultima de pœnitentijs d. 6. c. 1. 2 3. & 4. causa. 9. q 2. c. Vt No- minis 2. h. tit. de Parochijs & alien. Parochianis.

(3) c. De Decimis 45. 16. q^o 1.

(4) Conc. Trid. Sess. 24. de re- form. matrim. c. 1. v. Præterea.

(5) c. Ex parte 5. de sepulchris

Cura sea oßado de recibir en su (2) Parroquia al-
 gun Parroquiano que sea de otra, ni le reciba (3) à
 dezmar, ni (4) à velar, ni (5) enterrar sin licència de
 su Cura; salvo si se mandare enterrar en Parroquia
 agena; quedando siempre en la Iglesia Parroquial
 su

198 Constituciones Synodales, L. III.

su legitima parte, segun ⁽⁶⁾ la costumbre que hu-
 uiere: y el que contra esto recibiere algun Parro-
 quiano ageno, cayga en pena de dos ducados para
 la fabrica, y Beneficiados de la Iglesia de cuya
 Parroquia fuere el Parroquiano, que asì recibiere,
 demàs de que sea obligado ⁽⁷⁾ à todos los daños que
 hizo à la Iglesia, y Beneficiados de ella, en cuyo
 perjuizio hizo lo sobredicho.

Los mismos:

Otro si, Mandamos à los Curas, y Beneficiados,
 que ni por si, ni por interpuesta persona, *directè, vel*
indirectè, soliciten, ni traigan los ⁽⁸⁾ Parroquia-
 nos de vna Parroquia para que se passen à otra, sino
 que libremente dexen à cada vno para que pueda
 viuir, y morar, y more en la Parroquia donde qui-
 siere, so pena de excommunication mayor *lata senten-*
tia, y de quatro ducados, los quales ordenamos, y ⁽⁸⁾ C. Plac
 declaramos, que en el fuero de la consciencia estèn
 obligados, à dar, y pagar à la fabrica de la Iglesia, ò
 Iglesias, à cuyo derecho perjudicaren lo contra-
 rio haziendo dichos Curas, ò Beneficiados: y si al-
 gun concierto cerca de esto entre los tales Parro-
 quianos, y Curas se hiziere, le damos por ningun-
 no: y so la dicha pena de excommunication, y pecu-
 niaria, que obligue en el fuero de la consciencia,
 prohibimos, que los Curas, y Beneficiados, y arren-
 dadores de Beneficios, diezmos, y otras quales-
 quier personas, por si, ni por interposita persona, *di-*
rectè, vel indirectè, puedan hazer pactos, ò concier-
 tos, ò remisiones de la parte de diezmos que les
 tocare; ni, so color de ser arrendadores de sus Bene-
 ficios, puedan remitir à sus dezmeros la parte, ò
 toda la renta, y diezmo que perteneze à sus Bene-
 ficios, y Parroquias; y los Parroquianos que hizie-
 ren los dichos conciertos, incurran en las mismas
 penas, y censuras: y mandamos, que el Contador
 mayor de rentas haga publicar esta Constitucion, y
 la publique por su persona en los estrados, quando
 se hizieren las rentas, en esta Ciudad, y en Alcalà;

(6) C. Certifi-
 cari 9. de se-
 pulchris.

(7) C. Anima-
 rum 1. de r. S.
 vero de sepul-
 tur. in 6. de sac-

Cong. 29. de
 uenies 162.

ap. Nicola
 lucubratis.

lib. 4. tit. 1
 de interditi-

§. De motu
 inferendo.

19. amplius
 ne 3.

(8) C. Plac
 27. 7. 9. 1. 4

Ecclesiis
 13. 4. 1.

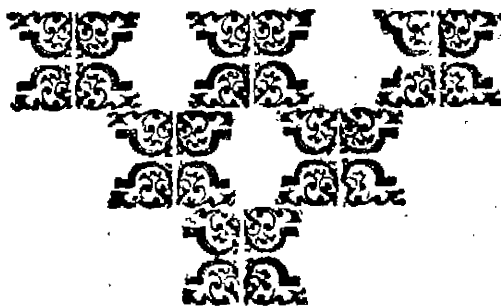
y que los Vicarios Generales, y Visitadores de esta Ciudad, y este nuestro Arçobispado pongan este caso (como cosa que tanto conviene remediarse para el bien espiritual de las almas) en las cartas de edicto que leyeren en esta nuestra Santa Iglesia, y en las Parroquias de esta Ciudad, y Arçobispado.

QUE LOS HEREDEROS, TESTAMENTARIOS, y Albaceas de los que se mandan enterrar en Conventos, y otras partes fuera de sus Parroquias, entreguen à los Curas, y Colectores la quarta funeral, y no à otra persona alguna.

Constitucion II.

PORQUE muchas personas de este nuestro Arçobispado, dexando su proprias Parroquias, se mandan enterrar en Conventos, y otras Iglesias; para escusar pleitos, y embaraços que pueden ofrecerse, S.S.A. Mandamos, que los herederos, testamentarios, ò albaceas de los que asì se mandaren enterrar fuera de su Parroquia, den, y entreguen à los ⁽¹⁾ Curas, y Colectores, y no à otra persona alguna, todo lo perteneciente à quarta funeral; y nuestros Iuezes, y Ministros tengan cuidado de que asì se cumpla, y execute, no dando por pagadas las cantidades que asì no se huieren entregado.

(1) c. Cum su per 8. de sepul tur. Clemen tina Dudum de sepul. Tr. dec. Sess. 25. de re format. c. 13.



De Successionibus ab intestato.

QUE LOS CURAS NO PIDAN LOS quintos de los que mueren sin hazer testamento; y los Iuezes hagan cumplir lo que por Derecho esta estatuido, en fauor de las Animas.

Constitucion vnica.

Car. Tauera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.



Escando ocurrir à los inconvenientes que pueden ofrecerse, sobre la distribucion de Missas, sufragios, y limosnas, por las animas de los difuntos que mueren ab intestato, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que los Curas, y otros Clerigos no puedan pedir para si los ⁽¹⁾ quintos de los dichos ab intestatos; y solamente les permitimos, y damos facultad para que de la hazienda de aquellos difuntos, que no testaron, que toda ella no excediere de docientos ducados, los dichos Curas puedan executar lo que à nuestros Iuezes ⁽²⁾ el Derecho en tal caso ordena, en fauor de las Animas de los tales difuntos, y excediendo la dicha hazienda de los dichos docientos ducados, les permitimos, y damos facultad para que hagan el entierro conforme à la calidad, y hazienda del difunto, y que se digan luego por su alma cinquenta Missas; y para obrar lo demàs que convenga, den cuenta con toda puntualidad, à nuestros Vicarios, y otros nuestros Iuezes, à los quales mandamos, que en la distribucion que hizieren de bienes por el alma, repartan à la Parroquia del difunto por lo menos la quarta parte de Missas que mandaren dezir; y que de la limosna que repartieren, tengan atencion à proueer à la fabri-

(1) Nec protez. in Iuris Car. nici (lenent. Dudù, §. Verum ne Parochiales de sepult. Trid. Sess. 25 de reform. 13. quia hoc est quarta f. m. l. Nec protez. in Iuris Reg. l. 36. Taur. quia hoc non quide, v. d. p. nit, in aequa suffragia conueni studet.

(2) c. Nos quidem 3. ca. hæredes 6. Tua nobis de testam. C. Trid. Sess. 25 de reform. quibus adij. larr. l. Nu. 28 §. 1. 7. autem per se non del. nata. C. Episo. & de iure gi. l. 7. p. 6. l. 10. m. lib. 5. Eccl. iunct. d. l. 3. Taur. & them. De Eccl. talis §. Siqu. aut. C. l. 10.

brica de dicha Parroquia, segun su necesidad, adjudicandole de las dichas limosnas, por lo menos la quarta parte; y lo demàs repartan precisamente entre los vezinos pobres del lugar, donde habita-ua el difunto, salva la disposicion del Prelado; y les encargamos obren con la mayor breuedad, y me- nos coita de la hazienda del difunto, y sobre lo per- teneciente à Nos, mandamos se guarde lo conteni- do en el Concilio (3) Prouincial Toledano.

(3) Conc. Prou:
Tolet. de anno
1565 Act. 2.
cap. 18.

TITVLO X.

De Decimis.

QUE LOS COSECHEROS PAGVEN SVS

diezmos enteramente, y sin fraude alguno, pe-
na de excommunion mayor lata
sententia.

(1) Exodi 22
v. 29. Deuteri
12. v. 6. Mat-
thai c. 22. v.
21. Vbi Fitero-
nymus: Perro
quod ait: Red-
dite quæ sūt
Cæsaris Cæs-
sari, idest: nū-
mum, tribu-
tum, & pecu-
niam, & quæ
sunt Dei Deo,
idest, deci-
mas primi-
tias, & obla-
tiones. Num-
rorū, c. 18 v. 8
& 9. Malach.
c. 3. v. 8. 9. &
10. c. 2. 16. q. 2
c. 65. 16. q. 1.
cum duobus se-
quētibz capi-
tibus eiusd. cau-
sæ, & quæstio-
nis, c. Cum se-
cundū Apol-
tolum 16. de
prebendis, cap.
Parochianos
14 c. Tua no-
bis 16. cap. In
aliquibus 32
de Decimis.

Constitucion vnica.

ar. Moscofo



Or quanto los Cosecheros, de los frutos que Dios les dà, deben pa- gar, y bolver à su Magestad Diui- na la dezima parte, que es la que, en señal del vniuersal, y mas ver- dadero dominio que tiene, (1) re- servò para si, y para la fabrica, y reparo de sus tem- plos, sustento de sus Ministros, y de los pobres; dex- ando, con su largueza, à los dichos Cosecheros las otras nueve partes, que les diò: y à los que faltan à esta obligacion, y debido respeto, suele castigar, no solo con las penas eternas, communes à los de- màs pecados; sino tambien con otras temporales, como son pobreza, y hambre perpetua, y en espe- cial de los frutos de la tierra, pulgon, horuga, y bo- chorno en los frutos, pestilencia, y falta de salud, muerte repentina sin penitencia, falta de succes- sion,

fion, y si alguna, defectuosa; y de las lluuias neces-
 farias, guerras, carecer de Eclesiastica sepultura,
 hallarse cargados de muchos tributos, y exaccio-
 nes que consuman la hazienda; concediêdo, por el
 contrario, à los que los pagan bien, los bienes con-
 trarios à los referidos castigos: por tanto, para cui-
 tar los dichos daños, siguiendo lo dispuesto por los
 sagrados (2) Canones, y Santo Concilio Tridenti-
 no, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que todos los
 Cosecheros paguen enteramente los diezmos de
 sus frutos à Dios, y à la Santa Madre Iglesia en su
 nombre; y no hagan fraude en los que somos infor-
 mados suelê hazer, en la leche, nazulas, seda, miel,
 cera, azeytuna, aunque la echen en agua, ni en
 otros qualesquier frutos: y de todos sus frutos, ni
 de parte de ellos (3) no saquen la costa que han te-
 nido en su labor, dezmando solamente de lo que
 les queda por ganancia, ni quiten de los nuevos
 montones la cantidad (4) de la semilla q̄ sembrarô,
 pagando el diezmo de solo el fruto restante, y no
 dexen de dezmar del fruto de los suelos, y gran-
 ças, ni, continuando este fraude, dexê la parva muy
 crecida, con titulo de que son suelos, para no dez-
 mar de ella, ni echen en las eras no dezmadâs las
 ovejas, y ganado de cerda; y si lo hizieren, paguen
 el diezmo de lo que consumiere el dicho ganado;
 y si antes de dezmar encerraren sus frutos, quando
 paguen el diezmo, los midan con la misma medi-
 da, y colmo con que los encerraron; ni los acriuen
 antes de dezmar para venderlos, y llevarlos à sus
 casas, dezmando despues de los suelos, y del peor
 pan, y mas lleno de paja, granças, y otras cosas; ni
 dexen de pagar diezmo de los frutos con que pagã
 sus deudas, y hazen presentes, y dãn limosnas, ni
 cometan otro ningun fraude en la cantidad, y qua-
 lidad de los frutos, ni en otra forma: y cumplan to-
 do lo susodicho, y cada parte de ello, pena de ex-
 comunion mayor *latæ sententiæ*, en que por el mis-
 mo

(2) Canon 15
 supra, & C. 1
 Trid. Sess. 25
 de reſerua. 12

(3) C. Non est
 in potestate
 22. 7. Volu-
 mus ergo, c.
 Ex trãmiffa
 23. h. tit. de
 cimis.

(4) C. Tu no-
 bis 26. de
 Cimis.

mo hecho incurran, y de que no puedan ser absueltos hasta (s) la plenaria, y perfecta restitucion, y nuestros Iuezes los castiguen segun su culpa: y los Curas hagan publicar en la Tribuna de la Iglesia esta nuestra Constitucion al tiempo de la Misa mayor todos los años en los primeros Domingos de Quaresma, y de Agosto, y lo cumplan pena de quinientos maravedis, que aplicamos al Nótario de la Visita.

(s) *Trid. vbi supra, v. Nec ab hoc crimine, nisi plena restitucione secuta absoluantur.*

TITULO XI.

De Regularibus, & transeuntibus ad Religionem.

QVE NINGUNA PERSONA DE qualquier calidad, ò estado que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas, sin licencia in scriptis.

Constitucion I.

Alonso
illo.
Tavera.
Quirós.
Rozas.
Infante.
Motcofo
omez.



Osa es muy prohibida por (1) Concilios, y sacros Canones, que ninguna persona de qualquier calidad, estado, grado, y preeminencia que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas; por lo qual el Santo Concilio (2)

(1) *C. Diffinitimus 21. cum duplici sequenti 18. q. 2. c. Periculoso vnicò de statu regularium lib. 6.*

(2) *Sess. 25. de regularibus, c. 5.*

de Tréto, deseando proueer con mayor eficacia en la dicha clausura: mandò, que ninguno entre en ellos, de qualquier genero, y condicion, y edad que sea, sin tener para ello licencia expressa *in scriptis* del Ordinario, ò Superior de los dichos Monasterios, pena de excommunion mayor *lata sententia*, en la qual por el mismo hecho incurran: y la santa memoria del B. Pio V. confirmò lo mismo por su

Constitucion (3) Apostolica, y la Sãtidad de (4) Gregorio XIII. reservò assi, y à la Sede Apostolica la absolucion de la excommunication en que incurren los que entran en las clausuras de dichos Monasterios de Monjas, sin la dicha licencia; sin que baste el consentimiento de la Abadesa, Priora, y Monjas del Monasterio: por lo qual, S. S. A. Mandamos à nuestros Iuezes, que tengan mucho cuidado en lo suso dicho, y en proceder à la declaracion de las dichas censuras, contra los que en este nuestro Arçobispado huieren entrado, y entraren en Monasterios de Monjas, y su clausura; y de mandar euitar los que huieren incurrido en ellas: y mandamos, que no se (5) frequenten con visitas los dichos Monasterios; y contra los que los frequentaren procedan nuestros Iuezes, y los castiguen conforme à la calidad del exceso, y remitimos à su arbitrio, y conciencia el declarar quando se dirà frequentar los dichos Monasterios, para que lo puedan castigar como se les manda.

QUE LAS EXPLORACIONES DE LA voluntad de las Nouicias, antes de la Profesion, se hagan estando ellas dentro de la clausura, ò en los Locutorios, Capillas, ò Iglesia donde fuere costumbre; y no salgan à otras partes las Nouicias para dicha exploracion; y los Vicarios no entren en la clausura en manera alguna; y declarase hasta que puer- ta llega la clausura para su ob- servancia.

Constitucion II.

Considerando algunos abusos introducidos, con pretexto de libertad en las exploraciones, que por nuestros Vicarios se debẽ (1) hazer de la voluntad de las Nouicias antes de su Profesion en todos los Conventos de este nuestro Arçobispado;

(3) Reg. in
111. Conc.
toralis 8.
ord. Luit.
Sequenti.
in ipsi Deco
ri.

(4) Const. Vb
gatoris 38.
ord. Luit.
suble. p. m.
Paulus. 11.
Montaliu.
tui 74. Greg.
rius XI. 11.
Inscrutabil
1 8. 11. Alex
der VII. Cas
Felici sacra
virginu. 11.
in ord. Bull.
2. Et quod
licribus se
ribus habet
bus licentia
grediendi
nasteria, et
adhuc sit
sensu moni
capitulari
& per iust
gia secreta
stro, declar
Urbanus V
in sua Con
Sacrosanct
29. in ord.
larij.

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

(5) Mon
ria 8. de
& hon. Cl
& sig. 11.
Sagra. 11.
Conc. 11.
die 11. de
1669 de
nit. Regula
cuiuscumq
dinis sent
tuti, ab
legitima
cultate, et
dètes, &
loquendo
per quod
que moni
temporis

do; y deseando ocurrir à los peligros, è inconvenientes, que de tales abusos pueden resultar: en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio (2) de Trento, y Bulas Apostolicas, S. S. A. Estatuímos, y mandamos, que las exploraciones de voluntad de las que han de professar, se hagan, estando la Nouicia à la rexa del Convento, ò à la puerta Reglar (donde assi fuere costumbre) en la parte de adentro de la clausura; y à lo mas, en las Capillas, Iglesia, ò Locutorios de aquel Convento donde estuuieren, si assi fuere estilo, ò las dichas Nouicias pidieren salir de la clausura para mayor libertad; y haziendole en presencia del Notario las interrogaciones, y preguntas necessarias (que las escriua juntamente con las respuestas) para que conste de su voluntad; segun lo que declarare, se proceda, ò no à la Profesion: y si en lo tocante à la necesidad de salir fuera de dichos Conuertos, Capillas, ò Iglesias para explicar mas libremente su voluntad, se hallare dificultad alguna por nuestros Vicarios, se nos dè quenta, para que se determine lo que mas convenga; y hasta tanto no passen à otra diligencia de ninguna forma; y todo lo susodicho cumplan, y executen, con apercebimiento que por Nos seràn grauemente castigados. Y assimismo declaramos, que nuestros Vicarios para la dicha exploracion no pueden (3) entrar en la clausura de los Conuentos, debaxo de las penas establecidas por Derecho.

Otrofi, porque la ignorancia no pueda servir de excusa para el quebrantamiento de la clausura, que tan rigurosamente debe observarse: en cumplimiento de las Constituciones (4) Apostolicas, declaramos, que la clausura de dichos Conuentos se estiende hasta la puerta que llaman Reglar, y que de ella no pueden salir las Monjas con pretexto alguno, aunque sea para cerrar, ò abrir la puerta, que sale à la calle; y mandamos que la dicha puerta se abra,

tionem cū monialibus, aut alijs intra claustra degentibus peccare mortaliter, et que sub excommunicationis, priuationis vocis ad iur., & passuæ, alijsque contra regulares accedentes ad monasteria monialium statutis pœnis posse ab ordinario, tamquam Sedis Apostolicæ delegato, coerceri: quod decretum approbavit, ac typis dari, seruarique iussit sanctæ mem. Clemens IX. die 7. Iunij eiusd. anni.

(1) Conc. Trid. Sess. 25. de regularib. c. 17.

(2) Trid. Sess. 25. de regular. c. 7. in fine v. Is vero qui electioni præ est. B. Pius V. in sua Cõst. ap. Barbosam in Collectan. ad Conc. Sess. 25. c. 17. de regular. num. 4.

(3) Triden. vbi supra num. antecedenti.

(4) Gregorius XII. in sua Const. Deo sacris 8. in ord. Bull. in §. 6 in finem v. Declaramus præ terea.

206 Constituciones Synodales, L. III.

abra, y cierre, siempre por alguna persona seglar; y así se guarde inviolablemente, debaxo de las penas impuestas por la Santa Sede Apostolica, contra los que quebrantan la clausura.

QUE LOS RELIGIOSOS, QUE DEXADO su habito, andan en otro diferente, no se reciban à dezir Missa, sin expressa licencia, y se reuocan las que están dadas, y se prohibe que de aqui adelante se den; y los Religiosos que huieren hecho votos, y fueren echados de sus Religiones no sean admitidos à oposicion de Beneficios curados.

Constitución. III.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante.
Car. Motcofo

A Vemos sabido, que muchos Religiosos, puesto el temor de Dios, y la Obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y ciertas maneras de engaños, que para ello tienen, han ganado, y ganan licencias, y facultades para mudar los habitos, diciendo que son trasladados à otras Religiones, y que traen licencias de sus Superiores, y andan en habito de Clerigos seculares en nuestra Diocesi, y ocupan los ministerios, y sustentacion de los Clerigos seculares, andando, como andan, vagando fuera de sus Monasterios, y de la Religión, donde dicen auer sido trasladados: por tanto, en execucion de lo dispuesto por (1) Derecho, y particularmente por los santos Concilios (2) Toledanos, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los tales Religiosos no sirvan Beneficio curado, simple, ni Capellania en esta nuestra Diocesi, y Arçobispado; y mandamos à nuestros Iuezes, y oficiales, que no den, ni puedan dar licencia à los tales Religiosos, para servir los dichos Beneficios, y Capellanias, ni los puedan arrendar por alguna manera; y anulamos todas las que hasta aqui les sean dadas: y asimismo mandamos à los dichos Iuezes, y oficiales, que de

(1) C. Con
tationi 6.
Apostolic.

(2) C. C. T.
4. Canon
incipit: R
glesi, & C
1. de l. 10.
non 6. in
Urbanus
in sua Cõ
Apostolic.
incipit: S
Grego
28. in or
lari, S. R
sus A.

aquí

aqui adelante, à ningun Religioso, que ande en habito de Clerigo seglar, den licencia para dezir Misa, ni celebrar en esta Diócesi; y que remitan los dichos Religiosos à Nos, porque mejor se prouea lo que convenga al seruicio de Dios, y bien de sus almas.

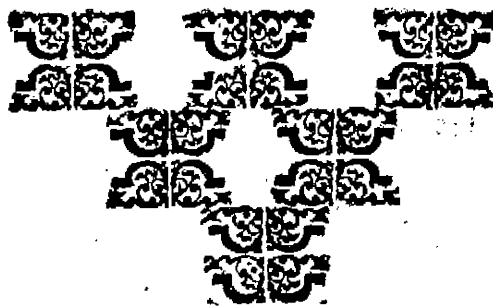
Los mismos,

Otro sí, Mandamos se entienda, guarde, y cumpla lo contenido en esta Constitucion con los Religiosos que fueren expulsos de qualquiera Religion, observando con estos la suspension reservada, y lo demás dispuesto por la Sãtidad de (3) Urbano VIII. de felice recordacion; y que como quiera que ayan hecho votos, aunque se alegue, que los dichos votos se ayan dado por nulos, ò que por algun Priuilegio se ayan annulado, no sean (4) admitidos à oposicion de Beneficios curados; y lo mismo se entienda con los que huieren hecho los primetos votos en la Religion de la Compania de Iesvs; ni tan poco sean admitidos à la oposicion de la Canongia Magistral de nuestra Iglesia

(3) *Vbi supra*
§. 7.

(4) *Cont. Tridã*
sess. 14. de re-
form. c. 11. in
fine, v. Ac talã
tex trãslatus;

Colegial de nuestra Villa de
Talavera;



TITULO XII.

De Voto, & Voti redemptione.

QUE LAS COMUNIDADES, Cofradias, ò otras qualesquier personas, no hagan votos, juramentos, ni promesas de correr Toros; y declarase que los hechos no obligan; y que no se corran toros en dias de Fiesta, ni en otros, a honra de Dios nuestro Señor, ò de sus Santos.

Constitucion I.



Or quanto las Fiestas de Dios nuestro Señor, y de sus Santos, se deben (1) celebrar con fervor de espíritu alabanzas diuinas, y exercicios de caridad, y piedad christiana: con gran dolor nuestro hemos oído, que muchos de nuestros subditos las solemnizan con regozijos, y juegos profanos, haziendo los Pueblos, Comunidades, Cofradias, ò otras personas, votos, juramentos, ò promesas de correr toros en honra de Dios, ò de sus Santos, pensando con esto solemnizar mas sus festiuidades; y como dize Santo Tomás (2) de Villanueva: no celebran así las Fiestas, sino las profanan: por tanto, en execucion de las Constituciones (3) Apostolicas, y de lo decretado en el Concilio (4) Prouincial Toledano, S. S. A. Exortamos, y mandamos, que las Comunidades, Pueblos, Cofradias, ò otras qualesquier personas, no hagan votos, juramentos, ò promesas de correr toros en dias de Fiesta, ni en otros a honra de Dios nuestro Señor, ò de sus Santos; y los que huieren hecho, ò en adelante hizieren, los declaramos por nulos, y irritos, y que no les obligan, ni deben guardar: y porque algunos legos, así Co-

fra-

(1) C. Omnes
62. de conce
d. i. c. Licet
in principio
Ferys. Concil
Tri. Sess. 25.
creto De ien
nijos, & alie
Festis, Consi
Pij V. que in
pi, cu pima
§. in ora. Bul
§ Cum ver
dieró Festor
observatio

(2) Sermon
S. Ioán. Bap
Ex S. Cóc. 1
dent. Sess. 2
decreto de
nocat. Vener
Reliq. S.
propé fin. re
Quasi dies
sti in hono
Sanctorú p
luxum, &c.

(3) B. vij
incipi, de le
te gregis
in ord. Bull.
§. y. Omne
que obligat
nes, iurame
ta, & Ve
& c. Itē Gre
y XIII.
Clemens 8.
lasi in Consi
7. de via, c
honest. Cler

(4) Act 3. c.
26. Spectacu
la, in quib
agitatur T
ri non lu
uouenda, fa
taq; vera su
irrita; imò
posterú fi
prohibentur

frades, como no Cofrades, que tienen hechos votos de correr toros, todavia los corren, diziendo, que no se haze por virtud del voto, sino por su voluntad: mandamos à los dichos legos, so pena de excommuniõn, que no corran los dichos toros en el dia que los solian correr; y si en algun tiempo los seglares corrieren toros, no sea en dias de Fiesta, ni se corran en Cementerios, ni en otros lugares sagrados, ò benditos; y assi lo cumplan pena de excommuniõn mayor, *lata sententia*. Y para la puntual observancia de lo suso dicho, mandamos, à los Curas de este nuestro Arçobispado, que publiquen esta Constitucion en sus Iglesias dos vezes en el año, en los tiempos que les pareciere más à proposito.

Q V E N I N G V N A C O F R A D I A D E
limosna que en ella se allegare; pueda correr to-
ros; ni hazer comedias, ni otras
cosas profanas.

Constitucion II.

Ar. Infante.
Ar. Moscoso
PORQUE no es del servicio de Dios, ni de honra de sus Santos, que las limosnas se conviertan en cosas profanas, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que ninguna Cofradia de limosna que en ella se allegare, pueda correr toros, ni hazer comedias, ni otras Fiestas profanas; so las penas à arbitrio de nuestros Iuezes: y para quitar dudas, declaramos, que qualquiera cosa que se recogiere, y allegare por nombre, ò titulo de Cofradia, sea visto ser limosna; y assi comprehendido en esta nuestra Constitucion.

(3)

De Religiosis domibus.

QUE EN LAS IGLESIAS TODOS estén con la deuocion, y veneracion que se debe, particularmente quando se celebran los Diuinos Oficios; y no se consentan pobres, ni demandas pidiendo limosnas dentro de las dichas Iglesias, sino es las aqui expressadas.

Constitucion I.



Vanta deba ser nuestra deuocion, y compostura en las ⁽¹⁾ Iglesias, y la incomparable reuerencia, y veneracion que se debe tener en ellas, especialmente quando está patente el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y quando se celebra el Santo Sacrificio de la Missa; y quan inescusable sea nuestro menor descuido en la debida humildad, y profundo respeto a tan soberano, y tremendo Misterio; ninguno lo puede ignorar, conociendo por la Fè Catolica, que está en la Casa, y Templo de nuestro Dios, y Señor, y que en ella se nos manifiesta continuamente por su infinita bondad, nuestro Señor Iesu Christo, sacrificandose por los Sacerdotes, para reconciliarnos con su Eterno Padre; y deseando cumplir en alguna manera por nuestra parte con tan alta obligacion, desterrando abusos de indecencias, y profanidades, que tan singularmente desagravan, y ofenden à la Diuina Magestad: en execucion de lo dispuesto por los sagrados ⁽²⁾ Canones, Santo Concilio de Trento; y con particularidad por la santa memoria del B. Pio V. en su Constitucion Apostolica, S.S.A. Exortamos, y mandamos, à todos los Fieles de este nuestro Arçobispado, que en las Iglesias

(1) Partid.
lib. 2. c. 6. p.
totū peccatū
d. 7. 18. 5. c.
ex 7. 1. P. f. d.
92. 7. 5. 5.
rim. J. a. c.
7. 1. Apoc.
f. 6. 21. d. e.

Trid. Sess. 2.
de Sacrific.
Missæ decret.
de obseruat.
& euitand.
in Sacrific.
Missæ in p.
cipio iunctu.
1. 2. c. 1.
Sess. 1. Gr.
vius XIII.
sua Conf. S.
Etissimus;
in ord. Bull.
Profaneor;

(2) Cap. Dec.
domū Dom.
ni 2. de imm.
niat. Eccle.
6. Conc. Tr.
Sess. 22. de
ro de obser.
& euit. in
crificio M.
sæ, post m.
7. Item fæ.
lares om.
& Sess. 25.
creto de l.
cat. ven.
& reliqu.
pè finem,
Postremo
ta B. P. n.
Conf. Cū
mū 5. in
Bull. in 5.
ignat 4.

Tit. XIII. de Religiosis domibus. 211

estèn con humilde deuocion, y compostura, y (3) adoren el Santissimo Sacramento de la Eucharistia dobladas ambas rodillas; y al oir el dulcissimo Nombre (4) de Iesvs inclinen la cabeça en señal de reuerencia, y se abstengan de todos los actos que pueden causar indeuocion, ò escandalo, particularmente quando se celebran los Oficios Diuinos, ò estuuiere patente el Santissimo Sacramento de la Eucharistia; y no tengan vanas, y profanas conversaciones, ni se junten en corrillos, ni passeen, ni tomen tabaco publicamente, ni los varones estèn entre las mugeres, ni hablen con ellas, ni los viudos, ò viudas, con pretexto de viudez, se estèn asentados, ni con sombreros puestos; y se leuanten, y estèn en pie los que tuuieren salud para ello en las Missas cantadas al Euangelio, y Prefacio; y al alçar el Santissimo Sacramento, se hinquen de rodillas, y lo estèn hasta auerlo consumido, como los demàs Fieles: y nuestros luezes castiguen à los transgressores.

Y para ocurrir, como se debe, à lo que más graueamente ofende à la Diuina Magestad. Estatuímos, y mandamos, à todos los dichos Fieles que no tengan en las Iglesias conversaciones hombres, y mugeres, ordenadas à cosas ilicitas, ò que puedan causar escandalo, ni hagan acciones, ni señas que conduzgan à este fin, ò puedan tener el mismo inconveniente, y mal exemplo, pena de excommunication mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*. Y mandamos à los Curas de este nuestro Arçobispado, y demàs personas, à quien esto tocar puede, que en algunos Domingos, ò dias festiuos del año publiqué, ò hagan publicar en sus Iglesias esta Constitucion, exhortando al Pueblo à su observancia, y cumplimiento; y nuestros Visitadores los compelan à dicha publicacion.

Otrossi, considerando la indeuocion, y inquietud que causan los pobres, y demandantes, pidiendo

*piè, & sanctè
uuat regia lex.
I. iiii. 2. lib. 1.
Recopilationis.
Et hic, ultra, no
tandum, quam
seuerè lasciuas
musicas, immò,
& profanum
quicquã redolē
tes sacri Cano
nes prohibue
rint, vt in Ex
trauagãti Doc
ta Sanctorum
vnicã inter cõ
munes de vi
ta, & honest.
Clericorũ, &
in Const. Ale
xanari VII.
(pro Ecclesijs,
& Oratorijs
Vrbis) que inci
pit Pia solici
tudinis 38, in
ord. Bull. in fin.
S. 1.*

(3) C. Sane 10.
vrs. Sacerdos
vero de cele
brat. Missar.

(4) Paulus ad
Philippes. c. 2.
v. 10. Grego
rius apud Sera
rum in cap. 2.
Isae 9. 15 &
ap. Cornel. in il
lud Pauli. vt in
nomine Iesv
omne genu
flectatur sub
finē. d. cap. De
cer. & Pins
V. vbi sup. n. 21

212 Constituciones Synodales, L.III.

do limosna en las Iglesias, especialmente al tiempo que se celebran los Diuinos Oficios, ò està patente el Santissimo Sacramento: en execucion de lo dispuesto en la dicha (5) Constitucion Apostolica de la santa memoria del B. Pio V. Estatuímos, y mandamos, que en las Iglesias de este nuestro Arçobispado, no se permitan los dichos pobres, ni demandantes, pidiendo limosna dentro de la Iglesia al tiempo referido; y los Curas, y demàs personas, asì seculares, como regulares, à cuyo cargo està el cumplimiento de la dicha Constitucion Apostolica, lo executen asì inuolablemente, con apercibimiento que seràn castigados con las penas correspondientes à su omision, conforme nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes; y para que no se pueda alegar ignorancia, y todos sepan su obligacion, mandamos inferir aqui la dicha Constitucion Apostolica en lo à esto perteneciente, que es como se sigue.

Paupères quoquè mendicantes, seu eleemosynas petentes per Ecclesias, tempore Missarum, predicationum, aliorumque Diuinarum Officiorum, ire non sinant, sed eos ad Valuas Ecclesiarum stare faciant, sub pœna duorum aureorum Capitulis infligenda pro qualibet vice, nisi eos eijci curauerint; Et Parochis dimidij aurei. Religiosis etiàm Claustralibus, siue Regularibus precipimus in virtute sanctæ obedientiæ, ut in Ecclesijs suis deputent aliquem, qui tales eijciat, Et si negligentes fuerint grauissimè ab Ordinario corripiantur; quod si illi parere recusauerint, grauissimas pœnas incurrant, Et pro qualitate personarum etiàm corporaliter punientur arbitrio nostro, siue superiorum.

Y por obviar otros muy graues inconvenientes, que ha llegado à nuestra noticia resultan, de que dichos pobres, en otras qualesquier horas, aun fuera de las en que se celebran los Diuinos Oficios, anden pidiendo limosna dentro de las Iglesias: mandamos à los Curas de este nuestro Arçobispado, y

de.

Tit. XIII. de Religiosis domibus. 213

demàs personas, à cuyo cargo estuuiere, no permitã q̄ en ninguna hora del dia los dichos pobres anden dentro de las Iglesias pidiendo limosna ; y si entraren, los hagan salir fuera, y que la pidan à las puertas de dichas Iglesias ; y lo executen asì dichos Curas, y demàs personas, à cuyo cargo estuuiere, con todo cuidado, y puntualidad, pena de que seràn castigados grauemente à nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes, y Visitadores. Y exhortamos, y mandamos à los fieles, no den limosna dentro de las Iglesias à los pobres que en ellas la pidieren; pero permitimos que los Sacristanes, y otros Ministros, por si mismos, ò por medio de otras personas conocidas, pidan limosna dentro de sus Parroquias para la lampara, y cera del Santissimo Sacramento; y asimismo para sufragios por las Animas del Purgatorio, como ha sido, y es costumbre; y diziendose Missa, sea despues de auer consumido el Sacerdote, y no antes.

QUE NO SE HAGAN VELAS DE noche en las Iglesias, ni Hermitas, ni bayles en parte alguna con pretexto de deuocion.

Constitucion II.

POR quanto en las Vigilias de los Santos, muchos, asì varones, como mugeres, Clerigos, y legos vienen à velar à las Iglesias de noche; y porque auemos entendido, que, debaxo de titulo de deuocion, se cometen en ellas muchas ofensas contra Dios nuestro Señor; y demàs de esto, hazen muchas comidas, y bebidas superfluas, y dizê muchos cantares deshonestos, y se hazen danças, y bayles, y otras cosas indecentes; de donde se siguen muchos escandalos, y pecados: sobre lo qual (1) pertenece à Nos de proueer, reprobãdo qualquiera costumbre que aya auido: por tanto, S. S. A. Establece-

(1) Conc. Illiberitanum, Canone 35. Concilium Tolet. tertium Canone 23. Et ultimo De obseruat. priorum Canon. Clementina Graui, v. Nonnulli etiam de celebr. Matrimoniarum.

mos,

Tenera.
Quirrog.
Roxas.
Infante
Moseoso
omez.

214 Constituciones Synodales, L.III.

mos, que de aqui adelante en las Vigilias de la Virgen Santa Maria, y de qualquier Fiesta; y en los dias feriados en esta Santa Iglesia, y en otra qualquiera Iglesia de esta Diocesi, no se hagan las tales velas; ni algunos de noche sean recibidos en las Iglesias, ni Hermitas, ni Hospitales, ni Monasterios; y los Clerigos, donde se acostumbra hazer, luego antes de anohecido, cierran las puertas de las Iglesias, de manera, que aquella noche, en que se acostumbra hazer la Vigilia, alguno, ni algunos no puedan estar dentro.

Los mismos.

Y prohibimos, que en las Hermitas que están fuera de poblado vayan à velar de noche, ni se junten en las tales Hermitas, so color de romerias, y deuociones; pues las pueden hazer de dia: y el Clerigo, y Sacristan, à quien pertenece tener cuidado de esto, que assi no lo hiziere, queremos, que pague quinientos maravedis, los quales sean para la Iglesia donde esto acaeciere; y si alguno huviere hecho semejante promessa, la cumpla de dia: y mandamos que esta nuestra Constitucion sea en todas las Iglesias por los Clerigos de ellas publicada, advirtiendole, que no guardandose lo contenido en ella, se incurre en pena de excommunication, puesta por el Concilio Prouincial ⁽²⁾ Toledano: pero permitimos, que quando en nuestra Santa Iglesia de esta Ciudad de Toledo, ò en otra que esté dentro del lugar, huviere mucha deuocion de oír los Maytines, lo puedan hazer, con que estén todo el tiempo que duraren los Diuinos Oficios, Fiscal, ò alguazil, ò Alcalde que vele sobre todos, y aya luzes, para que estén honestamente, y con deuocion los que quisieren venir: y no se permitan comidas, cenas, cantares, tañeres, danças, ni bayles profanos; y esto so la dicha pena de quinientos maravedis, en la qual incurra cada vno de los Clerigos que tuieren cargo de las tales Iglesias, si lo permitieren, para la fabrica de ellas.

(2) Conc.
Tolet. de
1565.
c.20.

Otrofi,

Tit. XIII. de Religiosis domibus. 215

Car. Infante.
Car. Moscoso

Otrosi, porque en algunos lugares de este nuestro Arçobispado, por huir de las penas de esta Constitucion, hazen baylès de noche, so color de que son para ofrecer en honra de alguna fiesta, ò Santos ; y porque de semejantes juntas siempre se figuen inconvenientes, y escandalos, queriendo en ello poner remedio conveniente: mandamos, que de aqui adelante, en honra de alguna Fiesta, ò Santo, no se puedan hazer, ni hagan las tales juntas, ni baylès de noche, en qualquiera parte, ò lugar, aunque sea fuera de la Iglesia, so las penas en esta Constitucion contenidas.

(1) Paulus Epistola 1. ad Corinthios 7. 20. Cum dupitri sequenti, iuncto Chrysost. ibidè homil. 27. prope mediū. Augustinus de Civitate Dei, lib. 3 c. 26. Cæciliū Ia. dicenti, lib. 2. d. vestro, canone 28. Cuius verba, paulo aliter retulit Gratianus in c. Nō oportet 4. dicitur. 42. denique, p. j. inè Honorius, Et Theodosius in decreto, quod habetur in Actis Sancti Concilij Ephesini, tom. 5. c. 21. S. Cū ergo c. c. 1. med. ibi: Libere quoque (patendi spatium) ideo clementer concessimus, ne quicquam fugit. ponunt in Dei Templo, aut apud sacras Aras manere, aut cibū sumere, aut dormire, aut etiā pernoctare cogatur: quod nō modò leuicè, propter religionē prohibere sed ipsi quoque fugitui pietatis causa, meliùs deberent detrectare.

QUE EN LAS IGLESIAS, CAPILLAS, Hermitas, Sacristias, Oratorios publicos, ò privados, Tribunas, ò otros lugares semejantes no se coma, ni se beba; ni lo permitan los que deben impedirlo.

Constitucion III.

ATendiendo à la summa reuerencia, y veneracion que se debe à las Iglesias, y lugares sagrados; y deseando ocurrir con remedio conveniente à los abusos introducidos de almorçar, comer, y merendar, beber, tomar chocolate, y otros refrescos, y colaciones (que en algunos Pueblos llaman solazes) en las Iglesias, Hermitas, Capillas, Oratorios, Tribunas, y otros lugares semejantes en que tanto se desagrada, (1) y ofende la Diuina Magestad continuando lo ordenado por nuestro Edicto de veinte y nueve de Abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y vno, S.S.A. Estatuiamos, y mandamos à todos los Fieles de nuestro Arçobispado de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, no almuerçen, coman, ni merienden, ni beban, ni tomen chocolate, ni otras colaciones, ni refrescos, ni solazes en las Iglesias, Capillas,

Hermitas, Sacristias, Oratorios publicos, ni priuados, Tribunas, ni en otros qualesquier lugares semejantes, ni en los Atrios, Porticos, ò Soportales de ellos; por ninguna causa, introduccion, ò pretexto, pena de excommunion mayor, en que por el mismo hecho incurran los que contravinieren à esta prohibicion, demàs de otras penas à nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes, y Visitadores, que procederàn con toda seueridad, segun la calidad del exceso: y so las mismas penas, y censuras, mandamos à todas las personas, à cuyo cargo estuviere el gouierno, y cuidado de dichas Iglesias, Capillas, Sacristias, Hermitas, Oratorios, y lugares sagrados, no dèn, ni reciban, ni permitan dar, ni recibir las tales comidas, ni bebidas en dichos lugares sagrados: y encargamos à nuestros Iuezes, y Visitadores, lo hagan asì cumplir, y executar inviolablemente.

QVE NINGVNA PERSONA HAGA SV morada en Hermita, sin que sea examinada su vida, y tenga licencia del Prelado.

Constitucion IV.

POR el cuidado que debe ponerse en orden à la honestidad, y compostura de las personas que habitan en las Hermitas, S.S.A. mandamos, que en las dichas Hermitas ninguna persona habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, vida, edad, y rëcogimiento, y tenga licencia especial nuestra, la qual no entendemos dar à personas casadas, ni à mugeres: y exhortamos, y mãdamos à los Visitadores de este Arçobispado tengan cuidado de hazer guardar, y cumplir esta Constitucion, y proueer como las tales Hermitas estèn limpias, y bien reparadas.

QVE

*QUE NO SE HAGAN COFRADIAS DE
nuevo sin licencia del Prelado; y relajanse los ju-
ramentos que están hechos en las que
están instituidas.*

Constitucion V.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mosc.
D. Gomez.

Algunos, movidos con buen zelo, ordenan Cofradias, las quales han crecido, y crecen en tanto numero, que podrian traer daño; y hazen en ellas Estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen de ellos inconvenientes, à lo qual queriendo obviar, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestra Diocesi, no se hagan, ni establezcan Cofradias algunas, sin nuestra (1) especial, y expressa licencia; ni se hagã Estatutos, Constituciones, ni Ordenanças; ni las hechas se guarden, ni observen, sin que primeramente sea todo por Nos visto, examinado, y aprobado; y si lo contrario se hiziere, por la presente Constitucion lo anulamos; y condenamos en pena de tres mil maravedis à los tales Cofrades, que en ello fueren culpados, para el Hospital, ò Hospitales, ò pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hizieren. Y porque en las Cofradias que hasta aqui estàn hechas, è instituidas, somos informados que al tiempo que se reciben los Cofrades les hazen jurar, que guardaran sus Estatutos, y Ordenanças; de que se han seguido, y siguen muchos perjuros, por no guardarlos enteramente: por tanto, por esta nuestra Constitucion relajamos todos los tales juramentos; y damos facultad à los Curas, y à sus Tenientes, para que les puedan absolver de la observancia de ellos: pero permitimos que, en lugar del juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgressores.

(1) Clemes VIII
in sua Constit.
Quæcûque
115. in ordin.
Bull. in s. Qui
bus nos 2.

(9)

QUE LOS VISITADORES VISITEN LAS Cofradias, y Hospitales, y prouean como se gasten bien los bienes que tuuieren.

Constitucion VI.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

A Tendiendo al mejor gobierno, y administracion de lo que está à nuestro ⁽¹⁾ cargo, S.S.A. Exhortamos, y mandamos à los Visitadores de este Arçobispado, que visiten las Cofradias, y tomen las cuentas de ellas, y de los Hospitales de sus Partidos, y prouean cerca de ello lo que vieren que mas conviene al servicio de Dios; y que los bienes, y rentas que tuuieren no se gasten mal, ni en cosas profanas.

(1) Conc. Trid.
Sess. 7. de re-
form. c. 15. et
Sess. 22. de re-
form. c. 8.

TITULO XIV.

De celebratione Missarum.

QUE LOS CLERIGOS PRESBYTEROS continuen à celebrar, especialmente los dias en esta Constitucion declarados; y como han de ser los Ornamentos.

Constitucion I.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Car. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.



B L glorioso Apostol San ⁽¹⁾ Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia de Dios; la qual son vistos auer recibido, gran parte, en vano, los Sacerdotes que no celebrá: por tanto, S.S.A. Exhortamos, y mandamos, à todos ⁽²⁾ los Clerigos Presbyteros de este Arçobispado, Beneficiados, ò no Beneficiados que continuen à celebrar, y hazer su officio Sacerdotal como deben, à lo menos las tres Pasquas del año, y el dia del Corpus, y de la Ascension

(1) Epistola ad Corinth. in principio.

(2) Trid. S. 23. de re-
form. c. 14. Pro-
biale Tolci.
ann. 1565.
tione 3. cap.

cion del Señor, y los dias de la Assumpcion, Natiuidad, y Concepcion de nuestra Señora la Virgen Maria, y de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, que caen en el mes de Junio; y los Domingos de la Quaresma, y adviento, el dia de Todos Santos, y el dia de los Difuntos, y el dia de san Ildefonso, y San Eugenio, Santa Leocadia, y la Descension de nuestra Señora en esta Sáta Iglesia de toledo, q̄ se intitula nuestra Señora de la Paz; y si assi no lo hizieren, y cúplieren, mandamos q̄ los Vicarios, y Visitadores graueamente los castiguen; y traygan de ello relacion, para que Nos lo sepamos, y proueamos en lo de adelante.

los mismos.

Otrofi, mandamos à los dichos Clerigos Presbyteros, que los ornamentos con que celebraren, siendo propios, sean hechos en forma Eclesiastica decente, sin que en ello se note profanidad; y los Curas tengan cuidado de que los ornamentos de sus Iglesias sean en la forma referida; y que los Purificadores sean de media vara de ancho, y media de largo.

*QUE LOS SACERDOTES PARA
dezir Missa puedan elegir Confessor aprobado, el
qual pueda absolver de los casos al Ordinario reservados.*

Constitucion II.

Ximen.
d. Roxas.
e. Infante.
Molcoto

PORQUE los Sacerdotes, que han de celebrar, se puedan mejor ⁽¹⁾ disponer à ello, Nos por la presente Constitucion damos licencia, y facultad à los tales Sacerdotes, que cada vez que quisieren puedan elegir vn Confessor Presbytero secular, ò Religioso, que sea de los que por Nos están aprobados, y tienen licencia para oír de penitencia; al qual concedemos, que todas las vezes que con él se confesaren, los pueda absolver de los casos à Nos reservados, imponiendoles saludable penitencia:

(1) Exemplo et
Ne pro dilata
tione penitē
tiae ultimo de
penitent. Et
remissionibus

220 Constituciones Synodales, L. III.

exhortádoles, como les exhortamos, que frecuenten la Confesion, para que mas puramente puedan celebrar tan alto Misterio, y Sacramento.

QUE LOS CLERIGOS PRESBITEROS NO digan la primera Missa, sin estar examinados en las ceremonias, y tener licencia para ello; y de quienes han de tener la dicha licencia.

Constitucion. III.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez. **P**OR quanto somos informados, que algunos Clerigos, sin tener la habilidad, y suficiencia q̄ se requiere; y sin estar instruidos en las ceremonias del Missal Romano, reformado, y renouado por la santa memoria del Beato Pio ⁽¹⁾ Quinto, y reconocido por la Sãtidad de Clemete VIII. y Urbano VIII. de felice recordacion, se entrometen, y atreuen à dezir Missa en esta nuestra Diocesi, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante todos se instruyan en las dichas ceremonias del dicho Missal Romano; y que ninguno sea admitido, ni recibido en alguna Iglesia de este nuestro Arçobispado, à dezir la primera Missa, sin que aya sido examinado, y nuestro aprobacion, ò licencia nuestra, ò de nuestros Vicarios, à los quales encargamos se haga el dicho examen con todo cuidado, y diligencia, y con asistencia de personas bien instruidas en las dichas ceremonias: y el Sacerdote que de otra manera, sin preceder el dicho examen, y licencia, celebrare, incurra en pena de tres ducados para la fabrica de la Iglesia, donde celebrare, denunciador, y pobres, por iguales partes: en la qual pena queremos que incurran los que sin ver la dicha licencia fuessen padrinos, ò los recibieren à dezir Missas en sus Iglesias; y demàs de esto mandamos, que sean suspensos por los Vicarios,

(1) Pius V.
sua Con. Q.
Primum
in ord. Bull.
mens VIII.
sua Con.
Sanctiss.
108. & V.
nus VIII. C.
Si quid est
rebus Ed.
Septeb. 16
& habet
principio
salis Romae

Tit. XIV. de Celebrat. Missar. 221

rios, ò Visitadores por el tiempo que les pareciere, atento la calidad, è inhabilidad de las tales personas.

Otrofi, la dicha licencia de nuestros Vicarios no se entienda con los Clerigos naturales, y domiciliarios de nuestro Arçobispado, que se ordenaren por otras Diocesis; porque la facultad de dar la licencia à los que assi se ordenaren està reservada priuatiuamente à Nos, y à los del nuestro consejo de la Governacion. (2)

(2) Const. 3. de atate, & qualitate.

LOS DIAS QUE EL CURA, O BENEFICIADO que fuere semanero, ha de dezir Missa en la Parroquia, y por el Pueblo; y que sea à la hora acostumbra- da; y que en los Domingos, y Fiestas no se hagan Anniuersarios de Difuntos; y que en ellos se digan primeras, y segundas Vísperas.

(1) Trid. Sess. 23. de reform. c. 14. in fin. v. Si autem curam.

Constitucion IV.

POR quanto los Curas, y Beneficiados, à quien toca hazer las semanas en las Iglesias Parroquiales, deben (1) celebrar dentro de ellas el Santo Sacrificio de la Missa, por lo menos todos los Domingos, y Fiestas de guardar, para que la pueda oír el Pueblo, que les es encargado; y assimismo son obligados (2) à aplicar por él la intencion del Sacrificio, segun los frutos que perciben, y respectiuamente à ellos, conforme à nuestro arbitrio: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que el Cura, ò Beneficiado semanero diga Missa cantada en ella, de la solemnidad del dia, todos los Domingos, y Fiestas de guardar, por el orden de sus semanas, y como hasta aora lo han hecho; y en ellas la digan por el Pueblo en la forma, y manera siguiente: Que los Curas, que para si solos, ò teniendo Beneficiados, todos ellos de los frutos ciertos de sus Benefi-

(2) Pauli ad Hebraeos c. 5. v. 3. Cõc. Trid. Sess. 23. de reform. cap. 1. v. Pro his sacrificiũ offerre, & sacra eiusd. Concilij Cõgregatio japius de e' aravit, stric- tissime prohibens ijsdem sacerdotibus, p'ecipuis diebus, aliunde eleemo- synas accipere, in Hydruntina 13. Februarij 1639. in Romana. Congrega- gati. S. Susanna 17. Julij 1649. in Ferusina 23. Julij 1649. & in Clusina 5. Julij 1670.

cios

Ximen.
Tauera.
Quiroga
Roxas.
Infante.
Molcoto

222 Constituciones Synodales, L. III.

cios tuuieren mil ducados al año, y de aì arriba, sean obligados à dezir cada vno las Missas de sus Semaneras por el Pueblo todos los dias de Domingos, y Fiestas de guardar, y del Santo Patron, y del Titular de aquella Iglesia: y los que, en la forma referida, no tuuieren los dichos mil ducados, sino menor cantidad; si llegare à seiscientos ducados, digan en la forma dicha la Misa por el Pueblo todos los Domingos, y los dias de las quatro Pasquas, y del Patron, y del Titular, y del Corpus: y los que no tuuieren los dichos seiscientos ducados, si llegare à quatrocientos ducados, digan la Misa por el Pueblo todos los Domingos, y los dias del Corpus, y del Santo Titular de la Iglesia: y los que tuuieren menos de quatrocientos ducados, si llegare la dicha su renta à docientos ducados, digan la Misa por el Pueblo los dias de las quatro Pasquas, y del Corpus, y del Titular de la Iglesia: cumpliendo cada vno la carga de dichas Missas por el Pueblo, que le cupiere, conforme à la cantidad que gozare de la dicha renta: y se digan à la hora acostumbrada, sin tener respeto à personas particulares, pena de vn ducado, en que còdenamos al Semanero, que aplicamos à la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes.

Los mismos. Otrosi, mandamos, que en los Domingos, y Fiestas de guardar no se haga solemnidad de Exequias, ò Anniuersarios, hasta despues de las segundas Visperas, so la dicha pena; excepto la Misa de cuerpo presente, que se podrà dezir en Domingo, ò Fiesta doble, como no sea de primera clase, conforme lo dispuesto por la sacra (3) Congregacion de Ritos.

Los mismos. Otrosi, mandamos à los Curas, y Beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segundas Visperas en las dichas Fiestas, so pena de seis reales aplicados para la fabrica de la Iglesia: y asimismo mandamos, que durante la Misa mayor (co-

(3) Sacra
Congregacion
de Ritos
libro 16.
folio 1677

mo está dicho) no se diga otra Missa, salvo si fuere rezada; y en este caso permitimos que se diga después de aver consumido el Sacerdote en la Missa mayor, y no antes: y siendo cantada, no se comience hasta que la mayor sea acabada, so pena de dos reales al que la dixere, y otros dos al Cura que lo consintiere, para pobres, y denunciador, por iguales partes.

(1) *Et colligitur ex Missalis Romani (Missae B. Pij V. editio, ut in sua cost. Quo primū 106. in ordine Bull.) Rubricis apud Crauanū p. 2. tit. 6. n. 2. in fin. & tit. 7. n. 11.*

QUE EL CREDO, Y PREFACIO, Y Paternoster, se diga cantado los dias de Fiesta; y en las Missas Conventuales se diga la Colecta:
Et famulos tuos, &c.

(2) *Pauli ad Theopheum Ep. 1. c. 2. v. 1. & 2. & ad Hebræos c. 13. v. 7. Rubrica Missalis apud Gratianū in eisd. Rubricis, p. 2. tit. 8. de Canone Missae n. 2. & Pius V. apud eund. in fine gl. ff. de D. Regē Hispaniar. in Colecta nominari permittit, intra sua regna, ab omnibus sacerdotibus, ut secularibus, quae regularibus, pariterque Gregorius XIII. & nouissimè Sacra Rituum Congreg. 13. Junij 1675. aliquibus Colectis, additis ut habeatur in Missali impresso de Anno 1679 in fine, ante Missas proprias SS. Hispaniæ, in hec verba. Et famulos tuos Papæ nostrū N. Antistite nostrū N. & Regē nostrū N. Reginam, & Principem cur.*

Constitucion V.

Para que se conserve la mayor deuoción, y claridad, que en las oraciones sagradas estila la Iglesia Catolica, S.S.A. Mandamos que en los dias de Domingos, y Fiestas que la Iglesia manda dezir el Credo, Prefacio, y Pater noster, se diga por la letra cantada, y no con los Organos; lo qual mandamos que assi lo guarden, y cumplan, so pena de dos reales por cada vez que contravinieren, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare a los Vicarios, o Visitadores, los quales lo manden executar, y sobre ello les encargamos la cósciencia: y assimismo mandamos, que en las Missas cantadas de *Requiem*, no se dexede cantar el Prefacio, y Pater noster.

Otrofi, siguiendo la doctrina Apostolica, mandamos, que en las Missas Conventuales se diga la oracion: *Et famulos tuos, &c.* que por concession de la santa memoria del B. Pio V. y Gregorio XIII. y nouissimamente por Decreto de la sacra Congregacion de Ritos, se puede dezir en los Reynos de España en las Missas cantadas, y rezadas por todos los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares: lo

qual se cumpla assi , pena de tres reales por cada vez, en que condenamos al que lo omitiere, aplicados à la fabrica, y pobres de la Parroquia, y denunciador, por iguales partes, y de otras à nuestro arbitrio.

QUE LOS SACERDOTES, DIZIENDO Missa, lean el Canon, aunque lo sepan de memoria; y aya Tablas en que estè escrita la Gloria, Credo, y palabras de la Consagracion.

Constitucion VI.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Molcofo

Para escusar el graue yerro que puede ocasionar la fragilidad de la memoria, S. S. A. Mādamos à todos los Clerigos, que dixeren Missa, digan el Canon por el Libro, ò Tablas escritas que estuieren en el Altar, sin embargo que lo sepan de memoria. Y mādamos à los Curas, cada vno en su Parroquia, hagan hazer à costa de las Iglesias, para cada vn Altar, dōde se dixere Missa, vnas Tablas en que estè escrita la Gloria, Credo, y palabras de la consagracion.

DEL ORDEN QUE A CERCA DE EL ofrecer en la Iglesia se ha de tener.

Constitucion VII.

Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mosc.

Los Sacerdotes deben tener siempre grauedad, y recogimiento, mayormente al tiempo que celebran, y dicen los Diuinos Oficios; y porque somos informados, que al tiempo de ofrecer los Domingos, y Dias de Fiestas principales algunos Sacerdotes, diziendo la Missa, salen del Altar, y andan entre la gente; lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y de ello se podriá seguir otros inconuenientes: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y man-

cum prole
gia, populi
bi commisso,
& exercitu
suo ab om-
ni aduersitate
custodispacē,
& salutē nos-
tris concede-
tēporibus, &
ab Ecclesi-
tua, cunctam
repelle nequi-
tiā, & gentes
paganorū, &
hæreticorū,
dextera tue
potētia, cōte-
rātur: & Cap-
tios Christi-
nos, qui in Sa-
tracenorū pe-
testate detine-
tur, tua mīse-
ricordiā libe-
rare, & frue-
tus terræ da-
re, & conser-
uare digni-
ris.

(1) Sacra Co-
gregatio Cos-
apud Zerol-
in praxi Ep-
porū 7. Mili-

mandamos, que de aqui adelante no se haga afsi en manera alguna, fino que el Sacerdote se ponga en lugar, donde puedan ir los que quisiere ofrecer de los hombres; y de alli pueda ir adelante de la Iglesia, ò à otro lugar, donde las mugeres vayan à ofrecer; y no se diuierta à vna parte, ni à otra: y si para ello huuiere necesidad de otro, ò otros Clerigos, se pongan en lugares donde estèn quedos; y no anden entre los hombres, ni mugeres, so pena de cien mara vedis para la fabrica de aquella Iglesia, y acusador, por iguales partes: y exhortamos à todos los Fieles Christianos ofrezcan al Sacerdote, y dèn sus limosnas como sòn obligados.

QUE NADIE RVEGVE CON LA PAZ, y se dè primero à los Ecclesiasticos, y los Diaconos no falgan à darla, ni à incensar à persona particular, sino fuere Prelado.

Constitucion VIII.

QVeriendo proueer de conveniente remedio, cerca del rogar con la Paz, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que si alguno, quando le ofrecè la Paz, hiziere cumplimiento, y rogare à otro para que la reciba primero, el que la traxere, se passe adelante, y no se la buelva à ofrecer al que rogò con ella, y la dè à los otros, que no se rogaran: y para esto, los Curas, y Tenientes lo publiquen al Pueblo en sus Iglesias, y enseñen à los Sacristanes, y mozos q̄ firven, q̄ lo hagã afsi: y q̄ no la dè à Seglar ninguno, de qualquier estado, ò calidad q̄ sea, hasta auerla dado à todos los Ecclesiasticos, pena de dos ducados à qualquiera Cura, Teniente, ò Sacristan que en esto fuere negligente, para la fabrica de la tal Iglesia: y assimismo mandamos, que los Diaconos, ni Subdiaconos no falgan à dar la Paz, ni incensar, ni dar à befar el Euangelio à ninguna persona particular, aunque sea de grande estado, ò

calidad, sino fuere Prelado, pena de excomunion mayor.

QUE NO SE DIGA MISA EN Iglesias, Capillas, ni Hermitas, que no estuieren hechas con licencia del Prelado; ni en Oratorios de casas particulares sin su aprobacion; y en estos no se administre el Santo Sacramento de la Eucharistia, sino en la forma que aqui se dispone.

Constitucion IX.

Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moicoso

MVcha causa se ha dado de indeuocion, y poca reuerencia del Santissimo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, por no celebrarse el santo Sacrificio de la Misa en los Templos para ello dedicados, ò en Oratorios que tégan los requisitos necessarios, que manda el Santo Concilio Tridentino, y Cõstituciones Apostolicas: por tanto S.S.A. Estatuimos, y mandamos que ningun Presbytero celebre, ni diga Misa fuera de los Templos, ò Iglesias hechas, y edificadas con nuestra licencia; ò Oratorios visitados, designados, y aprobados por Nos, ò por persona que tenga para ello comision especial, y facultad nuestra; pena de excommunication mayor *late sententia*, en que incurran, asì el que lo contrario hiziere, diziendo Misa; como las personas, à cuya instancia, ò ruego se celebrare, y dixere fuera de las dichas Iglesias, y Oratorios; demàs de otras penas que les seràn impuestas, à nuestro arbitrio, y de nuestros Iuezes, conforme la grauedad del delito.

Otrofi, atendiendo à la summa reuerencia, y veneracion con que se debe administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: estatuimos, y mandamos, que de los Oratorios particulares visitados, y aprobados por Nos, ò nuestros Ministros, (en que se puede recibir la Communion de mano del

(1) *Seff. 22. decreto de obsequiand. & in Sacrif. N. v. Ne ve tiantur.*

(2) *Vt infra sequenti.*

del Sacerdote) no se lleue à persona alguna fuera de ellos, sino es à enfermo, ò totalmente impedido; y en estos casos sea con luzes, y en la forma mas decente que se pudiere; observandose en todo lo dispuesto por la sacra (2) Congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales Interpretes de el Santo Concilio de Trento, y aprobado por la Santa Sede Apostolica; en cuya execucion mandamos publicar nuestro Edicto en primero de Septiembre de mil seiscientos y setenta y nueve.

(2) 12. Febrero 1679.

QUE LOS CLERIGOS, Y CAPELLANES ayuden à los Oficios Divinos en sus Iglesias los Domingos, y Fiestas principales.

Constitucion X.

Quiróg.
Roxas.
Infante
Moleoso
Gonz.

PORQUE no se deben desdeñar los Capellanes, que tuieren Capellanias en algunas Iglesias, ni aun los Clerigos, que por estipendio dizen Missas, de ayudar à los Curas, à los (1) Divinos Oficios, mayormente los Domingos, Pasquas, y Fiestas principales; pues de las tales Iglesias reciben algunos provechos, y emolumentos; y en tales días debrian ellos assistir à la Missa mayor: S. S. A. Estatuímos, y mandamos à los dichos Capellanes, y Clerigos de suso cōtenidos, que los tales días ayuden al Cura, ò à su Teniente, para que los Divinos Oficios se digan con mayor solemnidad: y asimismo acompañen la Cruz de las tales Parroquias, quando fuere en Procésiones generales, so pena, que si no lo hizieren de aqui adelante, en las tales Iglesias no se les dè recaudo para dezir Missa: y à los Clerigos, que con ocasion, y color de no querer ayudar al Cura en las cosas referidas en esta Constitucion, se van à dezir Missa à Hermitas, ò Hospitales; las personas à cuyo cargo estàn las dichas Hermitas, ò Hospitales, no les dé recaudo, ni lugar para dezir Missa, si-

(1) C. Si quis Presbyter 9.
& ultimo dist.
92.

228 Constituciones Synodales, L. III.

doles auisado por los Curas, que no se lo dèn ; y si siendo auisados, que no se lo dèn, se lo dieren, caigan en pena de vn ducado por cada vez, aplicado para la Hermita, ò Hospital; y los Visitadores tengan cuidado de executar la dicha pena.

QUE LOS CLERIGOS QUANDO SE juntaren en el Coro à dezir los Oficios Diuinos, traigan habito decente, y estèn con sobrepellices proprias suyas, y no à costa de la Iglesia; y tengan silencio, y deuocion.

Constitucion XI.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo
D. Gomez.

Obligados son los Clerigos à dezir ⁽¹⁾ con deuocion, y atencion el Diuino Oficio, y estar con silencio, y recogimiento en las Iglesias, quando se celebra: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que en las Iglesias, donde huuiere numero de Clerigos, para el ser uicio de ellas, que en el Coro, ò Tribuna donde se juntaren à dezir el Diuino Oficio, como tienen de costumbre, los Curas, y Beneficiados, y sus Lugar-tenientes, y Sacristan, que asistieren en los dichos Oficios, tengã habito decente, que es sotana larga, y sobrepelliz; la qual mandamos, que cada vno sea obligado à tener de suyo; sin que la Iglesia se la dè; y tengan todo silencio; de manera, que el Diuino Oficio no se estorue, y para ello, donde en la tal Congregacion huuiere alguno, à cuyo cargo suele estar el regimiento del Coro, este tenga especial cuidado, que todos estèn con el silencio, y atencion que deben; y donde no huuiere la tal persona; que el Arcipreste, ò Vicario, que presente estuviere; y en defecto de estos, el Cura, ò su Lugar-teniente, ò el Beneficiado mas antiguo, à falta del, tengan el dicho cargo, y cuidado; y si alguno, siendole dicho, que calle, ò no perturbe, no lo obedeciere, y cumpliere, le pueda penar hasta en diez

(1) Hiermus vt h
tur in c. C
tates, Se
lentes t
92. Clem
Graui
cipio, G
igicur h
de Cebra

diez maravedis, por cada vez que no obedeciere, lo qual le tome de qualesquier obvenciones, que en la Iglesia huviere de auer; y el Clerigo que presidiere, no consienta que ningun lego esté entre ellos, sino fuere necesario para ayudar al Oficio Diuino.

QUE EL LUEVES, Y VIERNES SANTO,
ni en los dias en que estuviere patente el Santissimo
Sacramento del Altar, ninguna persona se
siente en silla en las Iglesias.

Constitucion XII.

Aunque en todo tiempo se debe estar en los Templos dedicados à Dios nuestro Señor, cõ summo respeto, y humildad; es mayor esta obligacion en los dias del Lueves, y Viernes Santo, en que la Iglesia Catolica haze singular memoria del Misterio de la Passion, y Muerte de nuestro Señor Iesu Christo, y en los demàs dias, en que se muestra patente al pueblo el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: por tanto, en execucion de lo dispuesto por la sagrada ⁽¹⁾ Congregacion de Ritos, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que en los dias de Lueves, y Viernes Santo, y los demàs dias que estuviere descubierto el Santissimo Sacramento, ninguna persona, de qualquier estado, puesto, ò calidad que sea, se sienta en silla en la Iglesia, pena de excomunion mayor, en que por el mismo hecho incurra lo contrario haziendo: y lo la misma pena mandamos al Cura, ò su Teniente, ò la persona, à cuyo cargo estuviere la Iglesia, no lo consienta, ni permita por ninguna causa, ni pretexto. Y encargamos, y mandamos à los Curas publicuè, ò hagan publicar esta Constitucion en algunos dias festiuos del año, para q̄ venga à noticia de todos; y nuestros Iuezes pongã cuidado en q̄ assi se execute, y nos den quèta de ello,

(1) *In vna Turritana 14. Februarij 1632. apud Barbozani in summa Apostolicar. decis. Collect. 552. n. 62. Et in votis decisivis. Et consultiu. libro 3. vota 115. n. 5.*

230 Constituciones Synodales, L. III.

QUE LOS ORDENADOS IN SACRIS, O Beneficiados, rez en cada dia, como son obligados, y digan el Oficio, conforme al Breuiario Romano; y concedense Indulgencias al que por el Breuiario rezare las Horas.

Constitucion XIII.

Car. Tayera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.

NO sin gran dolor se podrá oír, ⁽¹⁾ que algunos Clerigos constituidos en Orden Sacro, y otros Beneficiados, desechado el yugo Clerical, y pospuesta la consciencia, dexen de rezar las Horas Canonicas, segun son obligados; y Nos deseando preservar este daño, S.S.A. Declaramos, y ordenamos, que todos los Clerigos in Sacris, ò Beneficiados en nuestro Arçobispado sean tenidos de dezir, y digan cada dia las Horas Canonicas, asì diurnas, como nocturnas, congrua, y debidamente, conforme al orden, y costumbre de nuestro Arçobispado; y si alguno no lo cumpliere, y guardare, que, demás de la satisfaccion que es obligado à hazer *in foro conscientia*, por el mismo hecho, si fuere Beneficiado de nuestra Diocesi, nuestros Vicarios, y Visitadores executen en èl las penas contenidas en la nona Sesion del Concilio ⁽²⁾ Lateranense, cuyo tenor es el siguiente.

Statuimus, quoque, & ordinamus, ut quilibet habens beneficium, cum cura, vel sine cura, si post sex. menses ab obtento beneficio; Diuinum Officium non dixerit (legitimo impedimento cessante) beneficiorum suorum fructus suos non faciat, pro rata omissionis recitationis officij, & temporis; sed eos, tanquam iniuste perceptos, in fabricas huiusmodi beneficiorum, vel pauperum elemosinas erogare teneatur: Si verò ultra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanserit, legitima monitione precedente, beneficium ipso priuetur; cum propter officium detur beneficium. Intelligatur autem officiummittere, quo ad hoc, ut beneficium priuari possit, qui per

(1) D. D. Delectus
refectus
h. titulo de
lebratione
suarum.

(2) Concilium
ranense
sub Iulio
sub Leone
continuat
ab ipso
tum Consi
sua. Supra
dispositio
7. in ord.
ubi in S.
hec verba
na. S. e.
beni.

quin-

*quindecim dies illud bis saltè non dixerit: Deo tamèn
ultrà promissa, de dicta omissione redditurus rationem;
quæ pœna in habentibus plura beneficia reiterabilis to-
ties sit, quoties contra facere conuincantur.*

Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.

Y despues de esto, la santa memoria del B. Pio V. por su Constitucion (3) Apostolica declaró mas la forma, y cantidad de la restitucion à los que dexaren de rezar: y declara alsimismo los Prestameros estar obligados à rezar el Oficio mayor; y los Pensionarios el Oficio menor de nuestra Señora, con obligacion de restituir pro rata los dias en que faltaren, segun parece por la dicha Constitucion, que es del tenor siguiente.

(3) Quæ Consti-
tutio est 135.
in ord. Bullarij

*Pius Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam
rei memoriam. Ex proximo Lateranensi Concilio pia, &
salubris sanctio emanauit, vt quicumque habens Benefi-
cium Ecclesiasticum, cum cura, aut sine cura, si post sex
menses, quam illud obtinuerit, Diuinum Officium (legi-
timo cessante impedimento) non dixerit, beneficiorum suo-
rum fructus pro rata omissionis officij, & temporis suos
non faciat, sed eos, tanquàm iniuste perceptos, in fabricã
ipsorum beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare
teneatur. Verum tamen multorum animi suspensione
tenentur, cuiusmodi rata predicta ratio sit habenda: Nos
huic rei euidentiùs, atque expressiùs providere volentes,
statuimus, vt qui horas omnes Canonicas, vno, vel pluri-
bus diebus intermiserit, omnes beneficij, seu beneficiorum
suorum fructus; qui illi, vel illis diebus responderent, si
quotidiè diuidirentur; qui vero matutinum tantum, di-
midiam; qui cœteras omnes horas, aliam dimidiam; qui
horarium singulas, sextã partem fructuum eiusdem diei
amittat; tametsi aliquis Choro addictus non recitans
omnibus horis Canonicis, cum alijs presens adsit, fructus-
que, & distributiones forte aliter assignatas sola presen-
tia, iuxta statuta, consuetudinem, fundationem, vel alias
sibi lucri fecisse pretendat: is etiã, præter fructuum, &
distributionum amissionem, itèm ille, qui primis sex mē-
sibus officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum*

232 Constituciones Synodales, L. III.

eum excusauerit, graue peccatum intelligat se admississe: declarantes, prastimonia, prastimoniales portiones, & qualiacumque alia beneficia; etiam nullum seruitium omnino habentia, obtinentes, cum prefatis pariter contineri: aut quicumque pensionem, fructus, aut alias res Ecclesiasticas, ut Clericus percipit, cum modo predicto, ad dicendum officium paruum Beatae Mariae Virginis discernimus obligatum, & pensionum fructuum; rerumque ipsarum amissioni obnoxium.

Car. Tauerá.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo

Y si el tal Clerigo no tuuiere Beneficio, sea corregido, y castigado por los dichos nuestros Vicarios, ò Visitadores, que lo tal supieren, conforme à su exceso, y nos hagan de ello relacion: y exhortamos, y encargamos à los susodichos, que tezen sus horas por el Libro, ò Breviario, y no de memoria, porque mejor, y con mas deuocion, y atencion digan sus Oficios, à los quales hazemos saber (demàs de que haràn lo que son obligados) que ganarán, por cada vn dia que rezaren por el Libro, quarenta dias de perdon, que concedemos Nos, y estàn concedidos por nuestros predecesores.

QUE EN LAS PROCESSIONES VAYAN todos con deuocion; y los Clerigos no vayan entre legos, ni las mugeres entre los varones; y que no vaya ninguna persona à cavallo.

Constitucion. XIV.

Car. Tauerá.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

LAs Procepciones fueron (1) ordenadas, para provocar los Christianos à deuocion; y para que nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias del Pueblo, que en ellas se junta: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que en las Procepciones que se hizieren de aqui adelante, la gente que en ellas fuere, vaya ordenada (2) de manera, que aya silencio, y deuocion; y los Clerigos, y Ecclesiasticos vayan por si cantando, y diziendo sus ofi-

cios,

(1) Procepciones
ritum veteris,
nonique testa-
meti exēplis il-
lustrem, vt de
Arca Domini,
1. Reg. c. 7. v.
1. 2. Reg. c. 6.
v. 12. ad 20.
& de ipso Do-
mino Marth.
22. v. 7. ad 10.
v. ipote myste-
rys, & dilite-
te plenū anti-
quissimo vti
Cartholica Ec-
clesia amplexi
est, vt liquet ex
Tertuliano Ad-
vxorem, lib. 2.
c. 4. Hieroni-
mo in Epist.
ad Eustach.
Conc. Brach-
si 3 Canon 6.
v. Et ideo an-
tiqua Ritua
Roman. tit. De
Procepciones
bus in principi-
& pluribus al-
ductis cas. Be-
ronius in No-
tis ad Marty-
rolog Roma-
25. Aprilis
& in Annua-
bus, anno Do-
mini 58. c.
Solemnitas
gationum con-
mēdatur in
cil. Aurelian-
quod habet
in Can. Rog-
tiones 3. de
secrat. dist. 3.
(2) D. Pauli
1. ad Corin-
c. 14. v. 40.
tual. Rom.
vbi sup. §. 1.

cios, como deben; y los legos ⁽³⁾ vayan apartados de los Clerigos, y de las mugeres, y ellas de ellos, ^{(3) Rituale vbi supra.} diziendo todos sus oraciones, y suplicando à nuestro Señor con toda atencion, y deuocion quiera otorgar todo aquello, porque las dichas Procefsiones se hazen; y assi mandamos, que lo ordenen, y prouean los Clerigos que alli se hallaren, y den cuenta de ello à la Iusticia Seglar, para que lo remedie, especialmente en las Procefsiones que se hazé fuera de las Iglesias del lugar: y si los vnos, y los otros no lo quisieren hazer, y obedecer assi, mandamos à los Clerigos que fueren en las tales Procefsiones, que no continuen adelante con las dichas Procefsiones, y se buelvan à su Iglesia: y assi mismo mandamos, que ningun Clerigo, ni lego vaya en ellas à cauallo, so pena de seis reales, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el que denunciare.

Los mismos.

Y porque de concurrir dos Procefsiones de diferentes lugares à vna Hermita, ò lugar pio, se han seguido algunos alborotos, y indecencias, en deservicio de nuestro Señor: estatuímos, y mandamos, à nuestros Vicarios, que vean lo susodicho; y donde huuiere los dichos inconvenientes los estorven, y no permitan, que se hagan en vn mismo tiempo, y en vn mismo lugar, sino que se hagan en diferentes dias, para que con mas quietud sea nuestro Señor servido.

DASE ORDEN A LOS COFRADES DE las Cofradias, como han de salir à las Procefsiones generales, y à las demás funciones, con la Cruz, y Clerigos de la Parroquia.

Constitucion XV.

POR escusar algunas ⁽¹⁾ contiendas, y nouedades que pueden ofrecerse, S.S.A. Mandamos, que ^{(1) Conc. Trid. Sess. 25. de Regular. c. 13.} en

Quirog.
d. Roxas.
d. Infante
d. Molcoto
d. Gomez.

234 Constituciones Synodales, L.III.

en las Proceſſiones generales no ſalga ninguna Cofradia, ni Hermandad, ſin tener primero ſeñalado lugar, donde huuiere de ir, y licencia de nueſtros Vicarios; y no lleue mas que el pendon, è inſignia de la dicha Cofradia, con vna Cruz pequeña encima del dicho pendon; y quando ſalieren con la Cruz de la dicha Parroquia à las dichas Proceſſiones, entierros, ò otras qualeſquier funciones, no inquieten, ni perturben à los Clerigos que fueren cõ la dicha Cruz, antes los dexen ir, y llevar ſu Cruz en el lugar, ò lugares, que mas conveniente, y principal pareciere al Cura de la tal Parroquia; y los Cofrades lleuen ſu Cruz, y cera donde les ſeñalare el Cura: lo qual aſi hagan, y cumplan, ſo pena de excommunication mayor *late ſententia*, ſin perjuizio del derecho, que las Cofradias entrefi tuuieren.

QUE NO SALGAN LAS PROCESSIONES, aunque eſtèn inſtituidas por votos, mas lexos que vn quarto de legua; y antes que ſalgan del lugar ſe diga Miſſa, ſino es que quedare Sacerdote que la diga deſpues; y que ſe diga tambien Miſſa en la Hermita à donde fueren.

Conſtitucion XVI.

Card. Roxas.
Cár. Infante.
Car. Moſcoſo
D. Gomez.

AVnque con ſanta intencion, en otros tiempos ſe introduxeron, y han hecho Proceſſiones, rogando el Pueblo à Dios, que les conſervaffe la ſalud, y embiaſſe buenos temporales, y acrecentaſſe los frutos: Mas porque de la malicia de los hombres (à donde aun aora ſe hazen) ſe hà viſto por experiencia, que ſe figuen muchos inconvenientes, quando ſalen las tales Proceſſiones lexos de los lugares, S.S.A. Eſtatuimos, y mandamos, que antes que qualquiera Proceſſiõ ſalga del Pueblo, aunque ſean las de las Letanias, ſe diga vna Miſſa, ſino quedare Sacerdote en el lugar, que la aya de dezir, y

no passe de vn quarto de legua, del lugar de donde huuiere salido; y por esta nuestra Constitucion declaramos auer cumplido con el voto, ò votos, que qualquier Pueblo, ò Pueblos huuieren hecho de hazer mas largas Procefsiones, con que los cumplan, yendo con la Procefsion à qualquier Iglesia, ò Hermita, que ellos escogieren, dentro de vn quarto de legua desde su lugar; y con que digan tambié otra Missa en la dicha Iglesia, ò Hermita donde pararen, auiendo otro Sacerdote que la diga; y acabada la Missa, que se ha de celebrar, luego que lleguē, y el Sermon, si lo huuiere, y las Preces, sin pausa alguna, buelva la Procefsion al lugar, y Iglesia de dōde saliò: de manera que no se dē ocasion à que aya cōcurso de gente, bayles, ni comidas, de que suelen resultar tantos daños, ni à que en aquel dia, siendo fiesta de guardar, dexen de oir Missa los que quedaren en el lugar, ò los que salieren en la Procefsion fuera dēl: Y si no huuiere Hermita, ò Iglesia dentro de vn quarto de legua, cumplan con los dichos votos, saliendo con la Procefsion hasta la Cruz mas cercana al Pueblo (que no diste dēl mas de vn quarto de legua) y bolviendo à la Iglesia de donde salieron: Y los Curas, Mayordomos, Prioſtes, y demàs personas lo cumplan, pena de excommunion mayor, y de cinco mil maravedis à cada persona, que en todo, ò en parte faltare à lo suso dicho, que por aora aplicamos al denunciador: y nuestros

Vicarios, y Visitadores lo executen,

y de ello nos dēn

quenta.

∴

236 Constituciones Synodales, L. III.

QUE EN LAS IGLESIAS NO SE HAGAN representaciones, ni remembranças; ni fuera de ellas representaciones de cosas sagradas, ò Historias de Santos, sin aprobacion del Ordinario; ni se hagan Proceffiones de noche.

Constitucion XVII.

Somos informados, que en algunas Iglesias de este nuestro Arçobispado se hazen algunas representaciones, y remembranças; y porque de los tales actos se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, y muchas vezes traen escandalo en los coraçones de algunas personas ignorantes, ò no bien instruidas en nuestra Santa Fè Catolica: proveyendo de remedio (1) conveniente, S. S. A. Estatuimos, y mandamos à todos los Curas de nuestro Arçobispado, y à todos los otros Clerigos, y personas, que no hagan, ni dèn lugar à que se hagan las tales representaciones, y remembranças en Iglesia alguna, de ninguna manera: ni fuera de las Iglesias se puedan hazer, ni hagan representaciones de cosas sagradas, ò Historias del Evangelio, ò de Santos, sin que por Nos, ò nuestros Vicarios Generales estèn vistas, y aprobadas, lo qual guarden, y cumplã, so pena de excommunion mayor; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil maravedis.

Los mismos. Otrofi, quando por Nos fuere dada licencia para alguna representacion de cosa sagrada, y se huviere de hazer en dia que aya Proceffion, mandamos que no se pueda hazer, ni haga la tal representacion, hasta que la Proceffion sea acabada.

Los mismos. Otrofi, estatuimos, y so pena de excommunion mandamos, que los Hermanos de la Passion, y Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, que en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado las suelen hazer de noche, que de aqui adelante no las hagan sino de dia,

QUE

(1) C. Cum d
corem 12.
vita, & hono
rate Clerico
Conc. Prouin
Folec. sub Si
ro IV. titu
Quod nõ fi
in Ecclesi
representat
nes iahon
12.

*QUE NINGUNO PREDIQUE SIN
licencia del Ordinario; y los Predicadores de la Bula
de la Cruzada muestren la instruccion que
lleuan, y no excedan de ella.*

Constitucion XVIII.

PORQUE de predicar en nuestro Arçobispado personas que no tienen para ello la suficiencia, habilidad, y calidad que se requiere, se han seguido, y siguen muchos daños, è inconvenientes en deservicio de Dios nuestro Señor, y en perjuizio de nuestros Subditos: por tanto, en execucion de los Decretos ⁽¹⁾ Conciliares, y Constituciones Apostolicas, S. S. A. Estatuimos, ordenamos, y mandamos al Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y à nuestros Vicarios Generales, y à todos los Curas, ò sus Lugar-tenientes de nuestro Arçobispado, que no permitan predicar en nuestra Santa Iglesia, ni en otra alguna de las Colegiales, ò Parroquiales, à ningun Clerigo, ni Religioso, que no lleuare nuestra expressa licencia para ello.

(1) Trid. Sess. 5. de reform. c. 2. & Sess. 24. de reform. c. 4. Leo X. in sua Const. Super-næ Maiestatis 21. in ord. Bullarij. Clemens VIII. in sua Const. Quæcû que 115. in ord. Bull. Clemens X. in sua Const. Super-næ magni Patris 7. in ord. Bullarij.

Otro sí, so la dicha pena, mandamos à los dichos Curas, que quando se predicare en la publicació de las Bulas de la Cruzada, pidan que les sea mostrada la instruccion que han de llevar del que fuere Comissario General (en la qual se dà, y declara la ordè que han de tener, para no agrauiar à los Pueblos, ni exceder de lo contenido en la Bula) para que sepan si la guardan, ò exceden de ella; y excediendo, nos auisen de ello particularmente; y si no quisieren mostrar la dicha instruccion, se lo requieran ante Escriuano; y no auendolo en el Pueblo, ante otro Clerigo, ò Sacristan, con testigos, que den testimonio del dicho requerimiento, el qual nos embien, para que demos orden con el Comissario General en el remedio, y castigo de todo ello.

De Custodia Eucharistiæ.

LA FORMA COMO SE HA DE TENER
el Santissimo Sacramento en el Altar, y que los Curas, ò
sus Tenientes tengan las llaves del, y no las en-
treguen à otra persona, sino fuere
estando impedidos.

Constitucion I.

Car. Ximen.
 Car. Tavera.
 Car. Quirog.
 Card. Roxas.
 Car. Infante.
 Car. Moscolo
 D. Gomez.



On gran reuerencia, y ⁽¹⁾ cuidado
 debemos tratar, y guardar el ad-
 mirable Sacramento del Cuerpo
 de nuestro Señor Iesu Christo, y en
 su adoracion, y veneracion debria-
 mos gastar todo nuestro tiempo, y
 buscar todas las formas, y maneras como sea mas
 venerado, y ensalçado: por tanto, S.S.A. Manda-
 mos, que en todas las Iglesias de este nuestro Arçobis-
 pado aya Sagrarios los mas decentes, y ricos
 que se pudieren hazer, donde aya de auer Ara, y
 Corporales, y que tengan sus puertas, y cerradu-
 ras, dentro de las ⁽²⁾ quales, en vna caja de plata,
 que à lo menos pese medio marco, estè el Santissi-
 mo Sacramento; y en las Iglesias donde no huuiere
 las dichas cajas, mandamos à los Curas, y à los Ma-
 yordomos de la fabrica las hagan, dentro de vn
 mes, de la renta de la dicha fabrica; y en las Iglesias
 donde no huuiere renta de fabrica, mandamos à los
 dichos Curas, y Mayordomos, que vengan à Nos,
 para que proueamos en ello: y las tales cajas de
 plata tengan sus ⁽³⁾ cubiertas; y las llaves de los Sa-
 grarios mandamos las tengan los Curas, ò sus Lu-
 gar-tenientes, segun son obligados, y conviene à sus
 officios; y que ninguno de ellos sea osado de fiar la

(1) Rituale Ro-
 man. rit. De Sa-
 cramento, P
 arochus

(2) C. Sanc-
 de Cele. r. de
 c. Statuim
 1. de Cust
 Euchar. Con
 Trid. Sess. 1
 De Sacra
 Eucharisti
 cap. 6.

(3) Rituale
 man. de Sa-
 Eucharisti
 Parochus
 tur, & S.
 autem, P
 rabit que

dicha llabe, aunque esté enfermo, y tenga otro legitimo impedimento, salvo de otro Sacerdote, si le huviere, para que en su lugar, quando el tal Cura estuviere legitimamente ocupado, pueda administrar el dicho Sacramento, so pena de dos ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes, y que esté vn mes en la Carcel.

QUE LOS CURAS DE LAS VILLAS, Y Lugares de este Arçobispado, el dia de Corpus Christi no vayan à la cabeça del Arciprestazgo, sino que hagan el dicho dia su fiesta donde fueren Curas.

(1) Urban. IV. in sua Constit. Transiturus 1 in ord. Bullar. Clementin. Si Dominus vni ca prope finē v. Nos itaque de Reliquijs. Martin. V. in sua Cōst. Inefabile Sacramentum 12. in orain. Bull. pro cju. (in propositum) § 4. v. Per singulas suarū Ciuitatum, & Diocesis Ecclesias, & Eugenius IV. (dupl. gen. 4.) in sua Constit. Excellentissimū 6. in ord. Bull. §. 2. & 3. at, a. nique, & an. cum Cic. vid. Sess. 13. d. Sacram. Eucharist. cap. 5. v. Declarat præterea.

Constitucion II.

Porque no es justo, que en ningunos Lugares de este nuestro Arçobispado, los Arciprestes, en cuyo distrito, y Arciprestazgo caen los dichos Lugares, llamen por sus mandamientos à los Curas de las Parroquias de dichos Lugares, para que vengan à celebrar la fiesta del Santissimo Sacramento à la cabeça del Arciprestazgo, y se queden los dichos Lugares sin celebrar esta fiesta, como son (1) obligados, y algunas vezes sin Missa: por tanto S. S. A. Mandamos à los dichos Arciprestes, que de aqui adelante no den dichos mandamientos, pena de excommunication mayor; y los Curas, y Clerigos de las tales Parroquias, no los obedezcan, ni vayan al llamamiento de dichos Arciprestes, sino que cada

Cura en su Parroquia haga la fiesta en dicho dia.

(§)

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoto
D. Gomez.

240 Constituciones Synodales, L. III.

QUE NO SE HAGAN FIESTAS DE EL Santissimo Sacramento estando patente ; ni se hagan Octauas fuera de los dias de la Octaua de su Fiesta, sin licencia ; y la forma con que se ha de dar dicha licencia.

Constitucion III.

Car. Infante.
Car. Moscofo

PORQUE de hazerse , como se han hecho hasta aqui, fiestas particulares del Santissimo Sacramento, teniendole patente entre año , demás de la fiesta principal, que la Santa Madre Iglesia celebra en el dia que està para ello ⁽¹⁾ señalado, han resultado, y resultan inconvenientes considerables, en especial, que debiendo ir en aumento la deuocion de los Fieles, antes se vâ resfriando con tanta multitud de fiestas como se hazèn; y en las Iglesias, estando su Diuina Magestad patente , sin atender à ello, no estàn có el respeto que deben, así los hombres, como las mugeres; y entre ellos, en algunas partes, han resultado en semejantes fiestas algunas indecencias; demás de lo qual, debiendo tener en las dichas fiestas asistencia de Sacerdotes con sobrepellices, que velen, y acompañen al Santissimo Sacramento, todo el tiempo que estuviere patente, como à los principios se començò à hazer ; ha acaecido dexar sola la Iglesia , especialmente al medio dia, yendose toda la gente fuera, de que han resultado, y pueden resultar otros graues daños , è inconvenientes, demás de que con las dichas fiestas particulares, se dexa de celebrar, con la solemnidad que debiera la fiesta principal del año, estatuida (como dicho es) en el dia señalado; y deseando ocurrir, como es justo, à tan graves inconvenientes, S.S.A. Estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan hazer, ni hagan semejantes fiestas particulares entre año , en que aya de estar descubierto el Santissimo Sacramento, sin nuestra especial licencia,

(1) Vt sup. Cōf. titulione antecedenti. num. xi.

cia, ò de los del nuestro Consejo, y no del Vicario, ni otro luez alguno, en ninguna Parroquia, ni Monasterio, ni en Hospital, Hermitas, ni Capillas, ni otro ningun Santuario: lo qual cumplan los Curas, y Tenientes de las dichas Iglesias, y los Superiores de los dichos Monasterios, y las demás personas, à quien tocare el gobierno de los dichos Hospitales, Capillas, y Hermitas, y demás Santuarios, y el hazer las dichas fiestas, so pena de excomunion mayor, y que se procederà contra los rebeldes por todo rigor: y so la dicha pena mandamos no se hagan, ni puedan hazer Procesiones con el Santissimo Sacramento por las calles, ni sacarle en Proceesion fuera de las Iglesias, sino es dentro de la Octava del dia de su principal fiesta, y solemnidad; y que passados los dias de la Octava, no se puedan hazer Octavas: algunas del Santissimo Sacramento sin la dicha nuestra licencia especial, ò de los del dicho Consejo, à quienes mandamos, que en las licencias que dieren, se expresse siempre la calidad, y condicion de que ayan de assistir, y velar à su Divina Magestad, todo el tiempo que estuviere patente, algunos Clerigos, con sobrepellices, en quanto se pueda; y à su falta, Congregantes de Cofradias, ò otros Seglares decentes; y las Parroquias de Toledo hagan la fiesta del Corpus como tienen estilo, y costumbre; y encargamos à los nuestros luez-

(2) Non posse exponi solemniter sanctissimum Eucharistia sacramentum nec a Regularibus sine licetia Ordinarij Sacra Rituum Congregatio declaravit 26. Februarij 1628. apud Gavantiu Vera Eucharistia, n. 53. § 18 Decembr. 1647 & pluries alibi apud Passerinum, tom. 2. q. 187. artic. 1. inspectione 46

... zes procedan contra los transgresores feueramente.

... (2) ...

QVE

QUE QUANDO SE DESCUBRA EN alguna Iglesia el Santissimo Sacramento no se adorne el Altar, ò Capilla con colgaduras, ò pinturas profanas, ni se hagan tramoyas; y se ponga à su Diuina Magestad en parte del Altar, que pueda llegar con facilidad el Sacerdote; y que en las horas que se huuiere de encerrar, sea en el Sagrario.

Constitucion IV.

Quando el Santissimo Sacramento de la Eucharistia se pone patente en alguna Iglesia, debe celebrarse con el adorno, compostura, y reuerencia, que en nuestra cortedad puede corresponder à la infinita Magestad de Christo nuestro Señor, expuesto à la adoracion, y deuocion de los Fieles; y deseando aplicar remedio conveniente contra algunos abusos, è indecencias introducidas en semejantes actos, y preuenir los incendios, y peligros que pueden suceder, S. S. A. Estatuimos, y mandamos à todas las personas, à cuyo cargo estuviere, que en los adornos de los Altares, ò Capillas donde se huuiere de exponer el Santissimo Sacramento, no pongan, ni permitan poner paños, ni tapices, ni pinturas, que contengan historias profanas; ni hagan, ni permitan hazer tramoyas, ni apariencias, ni coloquen el Santissimo Sacramento en lo alto de los Altares, sino en lugar, que con claridad, y distincion pueda ser visto, y venerado de todos; y pueda el Sacerdote, desde vna grada junto al Altar, alcançarlo commodamente para manifestar, ò encerrar à su Diuina Magestad, ò quitarle facilmente, si sucediere algun incendio; y que en las horas que se huuiere de encerrar sea en el Sagrario, y no quede donde se estaua, aunque sea cubierto con tafetan, ò otra cosa semejante; y assi lo cumplan, y executen todas las personas à cuyo cargo, ò inter-

ven-

vención estuviere el gouierno, y adorno de las Iglesias, pena de mil maravedis, aplicados para la lámpara del Santísimo Sacramento, y denunciador, por mitad, y otras à arbitrio de nuestros señores, en que se castigados, con todo rigor, los que contravinieren à lo aqui dispuesto: y exhortamos, y mandamos à los Curas, y Superiores de dichas Iglesias, procuren, quanto les fuere posible, que ninguno se lleque, ni ande al rededor del Altar donde estuviere presente el Santísimo Sacramento, con ocasión de cuidar de las luces, sino dispongan, y cuiden, que vn Sacerdote, ò à lo menos Clerigo de menores, cuide de este ministerio, y de lo que fuere menester en el Altar.

QUE EL SANTISSIMO SACRAMENTO este en medio del Altar mayor, y tenga lampara delante, que arda de dia, y de noche; y que el Jueves Santo, las personas à cuyo cargo está el hazer los Monumentos, no pongan en ellos camas profanas de particulares; y la arca donde huviere de estar, sea de la Iglesia, y guarde la llave el Preste, y no otra persona.

Constitucion V.

ATendiendo à la veneracion, y compostura, con que debe tenerse el Santísimo Sacramento de la Eucharistia, y à la forma que debe observarse el dia de Jueves Santo, S. S. A. Mandamos à los Visitadores de este nuestro Arçobispado, provean, como el Santísimo Sacramento (1) este en medio de los Altares mayores, y con lampara delante, que arda de dia, y de noche, lo qual se cumpla de la renta, ò demanda que tuviere la dicha lámpara; y si esto no bastare, mandamos à los Mayordomos de las fabricas de las Iglesias de nuestro Arçobispado, que lo cumplan de la renta de la fabrica

(1) *Rituale Roman. tit. de Sacram. Eucha. In principio S. Hoc autem.*

de ellas: y porque el Iueves Santo, quando se encierra el Santissimo Sacramento, los Sacristanes, y otras personas, à cuyo cargo es aderezar los Monumentos, para el ornato de ellos, ponen camas, que han servido, y firven à casados, y à otras personas particulares, lo qual es indecencia, y poca reuerencia del Santissimo Sacramento: mandamos, que no se pongan las dichas camas, so pena de tres mil maravedis, aplicados para la lampara del Santissimo Sacramento, denunciador, y pobres, por iguales partes; en la qual dicha pena incurran el Cura, y Sacristan de la dicha Iglesia, donde pusieren las tales camas; pues à su cargo propriamente es lo suso dicho: y so la dicha pena mandamos à los dichos Curas, que las arcas donde se huuiere de encerrar el Santissimo Sacramento, no las traigan de fuera, (2) sino que sean de la dicha Iglesia, y para aquel efecto; y guarde la llave de la dicha arca (que ha de ser vna sola) el Cura, ò Sacerdote, que ha de hazer el oficio el dia siguiente; y por ningun modo la traiga, ni tenga persona seglar, de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, sin embargo de qualquier costumbre que aya en contrario, como lo ordenò la sacra (2) Congregacion de Ritos.

QUE EL SANTISSIMO SACRAMENTO se renueue de ocho en ocho dias, con Hostia hecha del mismo dia; y los Corporales se muden cada mes, y el cuidado que con ellos se ha de tener.

Constitucion VI.

Car. Ximén.
Car. Tauera.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Mofcoso
D. Gomez.

POR el cuidado, y decencia con que debe tratarse el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y las cosas à el pertenecientes, S.S.A. Mandamos, que el Santissimo Sacramento se (1) renueue de ocho en ocho dias; y los Corporales se muden

(2) 30. Iannary 1610. apud Gavantium in Manuali capor. Hebdomada maior. 88. 15 Decembris 1632. ap. Barbosa in Summa Apostolic. dec. 7. Clavis cultodia, n. 3.

(1) Conc. Tridentense 2. Canon 3. in fin. 7. E de septimo in septimū diē Rituale Paul V. de Sacram. Euchar. §. Sanctiss. m. x. Concil. Prou. Modiol. 4. sub §. Carol. 1. tit. 4. Quæ ad Sacram. pertinet, §. Qui que saltē.

cada mes, y se pongan otros limpios, y quando se quitaren, se mire muy bien que no quede alguna reliquia en ellos, y que solo los Sacerdotes los laven; y que el que no lo cumpliere así, pague vn ducado de pena, aplicado para la lampara del Santissimo Sacramento; y en la Iglesia, donde se renouare el Santissimo Sacramento, sea con Hostia fresca, hecha del mismo dia, en que se renouare, ò à lo mas largo, del dia proximo antecedente: Y porque en esto se ponga el cuidado, y diligencia que à tan alto Misterio se debe, mandamos que así se execute por las personas, à cuyo cargo estuuiere, so pena de dos ducados, por cada vez que así no lo hizieren, los quales paguen por mitad el que no lo renouare, y el Sacristan; y la dicha pena aplicamos para la fabrica de la Iglesia, donde acaeciere lo suso dicho.

TITULO XVI.

De obseruatione ieiuniorum.

QUE EN LOS DIAS QUE SON DE ayuno no se den colaciones, ni otras comidas que llaman Caridades.

Constitucion I.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo
D. Gomez.



Porque todos los Fieles están obligados, siendo de veinte y vn años; y no auiendo causa de neçesidad; so pena de pecado mortal, de guardar los dias de ayuno que la Santa Madre Iglesia tiene determinados; y porque en algunas Villas, y Lugares de este Arçobispado acostumbran à dar Caridades en algunos de los dichos dias de ayuno, de donde se sigue que muchos le quebrantan, S. S. A. Estatui-
mos,

mos, y mandamos, que en los tales dias no se den las dichas Caridades; lo qual mandamos, so pena de excommunication, guarden, y cumplan todas las personas, à cuyo cargo estuvieren las dichas Caridades; y encargamos à los Curas lo hagan cumplir, pues saben lo que importa.

QUE NINGUNO COMA CARNE, huevos, queso, leche, ni cosa de ello, los dias que la Iglesia veda; ni lo consienta comer en su casa, ni à sus peones, ni criados, sin licencia, ò necesidad; y que en los tales dias ninguno coma carne, y pescado juntamente; y se encargan otras cosas à esto tocantes.

Constitucion II.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car Moscofo
D. Gomez.

POR relacion de muchos hallamos, que en los dias que la Iglesia veda comer carne, huevos, queso, leche, y otras cosas que de ellos se hazé, muchos, con graue ofensa de Dios, los comen sin tener para ello necesidad, ò causa justa, y sin la licencia, que en tal caso ⁽¹⁾ se requiere: cerca de lo qual, queriendo proueer de remedio, S. S. A. Estatuímos, y mandamos, que ninguno de aqui adelante coma de las cosas suso dichas, sin licencia, en los dias que la Iglesia lo veda; so pena de dos reales por cada vez, que lo comiere, la mitad para la fabrica de la Iglesia donde fuere Parroquiano, y la mitad para el Fiscal que lo executare; y si fuere persona, à otro sugeta, como hijo, ò criado, ò trabajador, que los pague aquella persona que se lo diere, y consintiere comer en su casa, ò labrança; y mandamos à los Curas, ò sus Tenientes que assi lo amonesten à sus Parroquianos, y que auisen à nuestros Vicarios, Visitadores, y Fiscales de los transgressores de esta nuestra Constitucion.

Otroñ, porque algunas personas abusando de

(1) Post iustam causa seu necessitate verius que medici, animae, scilicet, & corporis interuenire licentia debet, Conc. Toletan. 8. c. 9. per totum. Paulus III. in sua Const. Debita 23. in ord. Bul. in §. Ac citat. 17. v. Ac de vtriusque medici licentia.

la licencia que tienen para comer carne en dichos dias prohibidos, comen carne, y pescado juntamente, llegando à tanto el exceso, que casi se igualan las comidas de vnos, y otros manjares, y esto con gran frecuencia; lo qual no solo es en graue daño de la salud corporal, sino tambien redundà en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y ordinariamente se haze con notorio escandalo de los que lo vèn, y saben: por tanto, prohibimos lo suso dicho, pena de excommunion mayor, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la Parroquial, y la otra para la fabrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador: y exhortamos à los que comieren carne con necesidad, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo; y encargamos la consciencia à los Curas, y Medicos examinen con cuidado la necesidad de las personas, à quien dieren la tal licencia: y à las justicias, que prouean como no se venda en la Quaresma carne, ni aves, mas de dos dias en la semana.

DECLARASE QUE DIAS SON LOS QUE se ha de guardar el ayuno.

Constitucion III.

Car. Infante:
Car. Moscoso

Para que los Curas, con mas facilidad puedan advertir à sus Feligreses, como les està⁽¹⁾ mandado, los dias de ayuno que la Santa Madre Iglesia manda guardar, so pena de pecado mortal, no teniendo justo impedimento para hazerlo: los mandamos aqui poner, que son los dias, y Vigilias siguientes.

(1) Const. 6. de Fide Catholica lib. I.

Febrero.

- 23 La Vigilia de San Mathias, à veinte y tres; y
24 quando fuere (2) bissexto, à veinte y quatro.

Abril.

No es dia de ayuno la Vigilia de San Felipe, y San-

(2) C. Quæ sit i 4 §. Festi vero B. Marthiæ de Verb. signif. iuncta lege Cum bis sextum 98. cod. tit.

248 Constituciones Synodales, L. III.

tiago, por caer siempre entre (3) las dos Pasquas, que es à treinta de Abril.

Junio.

23 La Vigilia de (4) San Iuan Baptista, à veinte y tres; y si el dia del Corpus cae à veinte y tres, la Vigilia de San Iuan, es à veinte y dos.

28 La Vigilia de San Pedro, y San Pablo, à veinte y ocho.

Julio.

24 La Vigilia de Santiago, à veinte y quatro.

Agosto.

9 La Vigilia de San Lorenço, à nueve.

14 La Vigilia de la (5) Assumpcion de nuestra Señora, à catorze.

23 La Vigilia de Sã (6) Bartolomè, à veinte y tres.

Setiembre.

20 La Vigilia de San Matheo Apostol, à veinte.

Octubre.

27 La Vigilia de San Simon, y Iudas, à veinte y siete.

31 La Vigilia de (7) Todos Sãtos, à treinta y vno.

Noviembre.

29 La Vigilia de San Andrès Apostol, à veinte y nueve.

Diziembre.

20 La Vigilia de Santo Tomè Apostol, à veinte.

24 La Vigilia de (8) la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, à veinte y quatro.

Ayunos de Fiestas mouibles.

Toda la (9) Quaresma, excepto los Domingos.

La Vigilia de Pasqua (10) de Espiritu Santo.

Las Temporas (11) de Miercoles, Viernes, y Sabado inmediatos siguientes al Domingo primero de Quaresma.

Las Temporas de la Santissima Trinidad, que son Miercoles, Viernes, y Sabado antes de la Trinidad,

(3) C. Consiiliũ 2. de obser. ieiunior. vbi. Præter Vigiliis Apostolorum Philippi, & Iacob, & B. Ioãnis Euangelistæ: quoniã ipsi forũ solemnitas intra solennitatẽ Paschale: istius, autẽ, intra Natalẽ Domini celebratur.

(4) Urbanus VIII. in sua Const. Cũ euenire, post 154. in ord. Bull.

(5) C. Ex parte 1. de obser. ieiunior.

(6) C. Cõsiiliũ 2. §. De festiuitate vero de obser. ieiun.

(7) Hæc, cũ Vigilia S. Laurentij, ex antiqua Ecclesia cõsuetudine.

(8) D. cap. Ex parte 1. de obser. ieiun.

(9) C. Quadragesima 16. de consec. dist. 5.

(10) C. De ieiunio 3. cap. Nolle 9. dist. 76.

(11) Cap. Ieiunium 1. in c. 10, cap. Statuimus 4. dist. 76.

Las

Las Temporas de San Matheo, que son Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la Fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz de Setiembre.

Las Temporas de Santa Lucia, que son Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de su Fiesta en Diciembre.

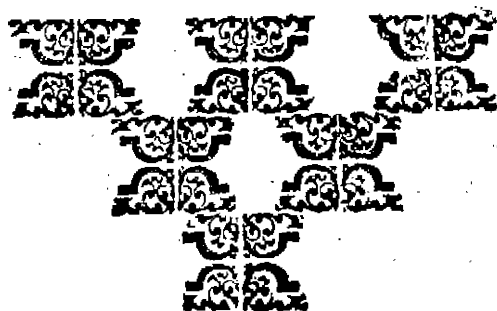
Los mismos: Y declaramos, que la Vispera de la Ascension, en esta Ciudad de Toledo no es de ayuno, ni en nuestro Arçobispado, salvo en los lugares donde huviere voto, ò costumbre inmemorial.

Los mismos: Y afsimismo declaramos, que en las Rogaciones, ò Letanias, que son la semana antes de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, aunque Lunes, y Miercoles son dias de pescado, y no se puede comer carne en ellos; pero no sò dias ⁽¹²⁾ de ayuno.

Y por quietar algunos temerosos de sus còscien-
cias, declaramos que en todos los dias de pescado,
y Viernes de entre año, aunque sean dias de ayuno
de obligacion, fuera de la Quaresma, se puede comer
leche, y cosas de ella, y huevos, y las cosas que
se hazen dellos, sin pecado, ni tener para ello ne-
cessidad de particular priuilegio, no auiendo
costumbre (en algunos lugares),
en contrario.

(12) Abrogatò
scilicet, per de-
suetudinem, ca
Rogationes 3
de consecr. d. 34

(?)



De Ecclesijs ædificandis, vel non:

QUE LAS IGLESIAS DESPOBLADAS, Y las Hermitas, que son las rentas de ellas de los Racioneros de la Santa Iglesia, y de los Canonigos de Alcalà, se reparen; y para este efecto puedan embargar los frutos de ellas, los Visitadores de este Arçobispado.

Constitucion I.

Don Alonso Carrillo.
 Car. Tauerà.
 Car. Quirbga
 Card Roxas.
 Car. Infante.
 Car. Moscoso



Or quanto por algunos de los Predecessores de buena memoria de este nuestro Arçobispado fueron aplicadas à los Racioneros de esta nuestra Santa Iglesia, y Canonigos de Alcalà, las rentas de las fabricas de las Iglesias despobladas, y Hermitas; cõ tal q̄ ellas fuessẽ biẽ reparadas, y sustetadas; y somos informados; q̄ muchas de las Iglesias no lo està, antes se llueven, y caen; y las q̄ requieren algun servicio, carecen de Ornamentos, y Calizes, y otras cosas necessarias: y otras, que por no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras que conviene, entran los ganados, y se hazen otras indecencias: Nos, queriendo proueer cerca de ello, S. S. A. Mandamos à los Visitadores que las vean, y visiten; y constandoles de las faltas, y necessidades que tuvierèn, embarguen de sus rentas la cantidad que para las dichas necessidades, y reparos les parecieren (1) necessarias; y manden que dentro del termino que assignaren, los dichos Racioneros, y demàs personas, à cuyo cargo fuere, las reparen, y prouean de lo que dexaren señalado, y mandado; y que no haziendolo dentro del termino que assi les señalaren, dexen persona nombrada, que con cuenta, y razon, haga los

(1) c. Omnes Basilicæ 3. de consecr. dist. 1. Concil. Roman. sub Eugenio II. Canon. 25. cap. Quicumque 1. b. tit. De Eccl. ædificã. Conc. Trident. Sess. 7. de reformatione. cap. 8. et Sess. 21. de reformatione. c. 7.

los dichos reparos, y prouea las dichas Iglesias de las rentas que assi dexaren embargadas, y hecho, y cumplido lo suso dicho, alce el embargo à lo demás que sobrare.

(1) c. Possessio territorij 2. c. Later 3. 16. q. 5. c. Cũ ex eo vnico de Excessibus prelator. in 6.

QUE NINGUNO PVEDA HAZER, NI edificar Iglesia, Monasterio, Capilla, ò Hermita, sin que preceda informacion, y licencia del Prelado.

(2) Ses. 25. De Regularibus, cap. 3.

Constitucion II

(3) Clementis VIII. in sua Constit. Quoniam ad institutam 99. in ord. Bull. (ubi non aliter ordinarijs conceda licentia per

Aunque por la disposicion del (1) Derecho, Santo (2) Concilio de Trento, y Constituciones (3) Apostolicas, està mandado, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y autoridad del Prelado Ordinario; algunos se atreuen à hazerlas sin la dicha licencia, y autoridad: y porque no conviene al servicio de Dios, ni al bien de la Republica, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, so pena de excomunion mayor *lata sententia*, y treinta mil maravedis, las dos partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador, y pobres, que ninguno en este nuestro Arçobispado, de nuevo edifique Iglesia, Monasterio, ni Capilla, ni Hermita, sin la dicha nuestra licencia, y autoridad, ni la transfiera del sitio donde està, à otro remoto, ò proximo, aunque sea por causa de ser enfermo el primer sitio; y aunque la persona, ò personas que intervinieren en lo suso dicho, ò qualquiera parte de ello, sean exemptas en qualquier manera de nuestra jurisdiccion, y intenten fundar Iglesia, ò Conuento que aya de tener semejãte exemption: y es nuestra voluntad no dar la dicha licencia, sin que primero se reciba informacion, por la qual conste de la necesidad, y utilidad de la dicha fundacion, ò translacion; y de que la dicha Iglesia, ò Monasterio tiene bastante dotacion, y no prece-

ditur, quam vocatis omnibus in eadẽ Ciuitate, aut loco interesse habentibus) Gregorij XV. in sua Constit. Cũ alijs 31. in ord. Bull. lary, & Verba ni VIII. in sua Constit. de qua no sequenti. Quim & illa Gregorij XV. Constitutione singulariter indicatur: à decretis ordinariõrum super noni cuiusque Monasterij, Conuentus, domusve religiose fundatione appellacione interpositã ad Sacram Congregationem Regularium, vna cũ toto negotio principali deuolui, vt in §. Si verò à decreto 4. & ultimo eiusdem Constitutione,

diendo la dicha informacion, queremos que la dicha licencia sea ninguna, y de ningun valor, y efecto: y mādamos à nùestros Iuezes, no permitã se vaya cõtra lo aqui dispuesto en todo, ni en parte, antes lo estorven, è impidã, y demuelã por todo rigor de Derecho; y en el Pueblo donde no hùiere Iuez, damos nùestra comisiõ en forma para todo lo feso dicho al Cura, ò su Teniente, con facultad de ligar, y absolver, è impartir en caso necessario el auxilio del braço seglar. Y porque qualesquiera Comunidades, ò personas, asì seculares, como regulares, ò de otro qualquier instituto, que para contravenir à lo dispuesto en esta Constitucion, se valieren, ò vsaren de Indultos, ò Priuilegios Apostolicos, por el mismo hecho de vsar de tales Indultos, ò Priuilegios, que estàn revocados, y anulados, incurrẽ en pena de excommunion mayor impuesta por la Santidad de Urbano VIII. de felice recordacion, en su Constitucion (4) Apostolica, que comienza: *Romanus Pontifex*; y asì mismo estàn sujetos al Dico-

(4) *Que*
27. *in ordin*
Bullary.

fano, que como Delegado de la Santa Sede Apostolica puede proceder legitimamente contra los exemptos, que en ello delinquieren por censuras, y otras penas de rigor de derecho, Nos ha parecido conveniente inferir à qui los principales (5) Capì-

(5) *SS. Scilicet*
secundum,
quartum et
dem Constit
tionis.

tulos de dicha Constitucion Apostolica, para que ninguno pueda alegar ignorancia en su transgresion, y se cumplan, y executen inuolablemente, como en ellos se contiene, y son del tenor siguiente:

¶. 2. *Praterea Ordinum etiam Mendicantium, Congregationum, Societatum, & aliorum Institutorum Regularium Superioribus, quocumque nomine nuncupatis, cæterisque personis, ad quos spectat; in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub pœna priuationis vocis actiue, & passiuæ, necnon officiorum quorumcumque, ac inhabilitatis ad illa, & alia in futurum obtinenda, necnon etiam excommunicationis ipso facto, incurrendis pœnis, interdicti-*

mus, & prohibemus, ne licentiarum, seu facultatum per Nos, ut præfertur, reuocatarum, & annullatarum, sine alio quouis prætextu, vel causa, etiam quantumvis privilegiata, noua Monasteria, Collegia, Domos, Conuentus, & alia loca regularia huiusmodi, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac seruatâ in omnibus, & per omnia sacrorum Canonum, & Concil. Trident. necnon Constitutionis sel. recordat. Clem. VIII. quæ incipit: Quoniam ad institutam, Dat. Romæ, apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris die 23. Iulij 1603. ac Decretorum de mandato eiusdem Clementis, necnon simil. me. Greg. XV. Roman. Pontif. prædecessorum de super editorum forma, recipere, erigere, fundare, seu aliâs quomodolibet instituire, seu incepta finire, & absoluerè audeant, seu præsumant.

¶ 4. Quo circa Venerabilibus fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs locorum Ordinarijs per præsentés committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, præsentés litteras, & in eis contenta quacumque solemniter publicantes, faciant illas, & illa ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuiolabiliter obseruari. Contradictores quoslibet, & rebelles per cæn. & pœnas Ecclesiasticas, & aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.

QUE SI ALGUNAS IGLESIAS TUVIEREN
necesidad de reparo, los Curas, o Mayordomos de ellas den quenta al Ordinario, para que con tiempo se remedie; y que no se pueda hazer otra obra en ellas, sin traer testimonio de como no tienen necesidad de reparos.

Constitucion III.

Porque à Nos (1) incûbe proveer como las Iglesias estèn bien reparadas, para que no se vengâ

(1) e. De his 4 c. Tua nos 6. h. tit. de Eccles. ædifican. Conc. Trid. Sess. 7. de reform. c. 8.

à caer; y como las que se huieren caido, ò tuuieren necesidad de hazerle mayores, se levanté, reedifiquen, y hagan mayores, conforme la calidad, y grãdeza de los lugares donde estuvieren, S. S. A. Mandamos à los Curas, y Beneficiados, y Mayordomos de las Iglesias, dèn con tiempo auiso à Nos, ò à los de el nuestro Consejo, del reparo que fuere necessario, para impedir qualquiera ruina, y de las Iglesias que estuvieren caidas, ò se cayeren adelante, y de las q̄ tuuieren necesidad de hazerse mas capaces; porque se mandatà acudir à lo que fuere necesario, para que se reparen, levanten, y reedifiquen, y engrãden con la brevedad possible, encargandose la obra que se huiere de hazer como mas convenga, y sea en mayor provecho de las tales Iglesias: y para que lo susodicho tenga mas cumplido efecto, mãdamos à los Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho, y darnos relacion muy particular de ello, y de tomar quantas de los maravedis que se hà gastado en el edificio de las dichas Iglesias (y las tomadas revean, pareciéndoles necesario) y de los que adelãte se gastaren, y fueren gastando, y nos dèn auiso, y relacion de lo que resultare de las dichas quantas, para que veamos si ay excessos, y se remedien, y atajen. Y si los curas, y Mayordomos fueren negligentes en darnos auiso, como està dicho, incurra cada vno de ellos en pena de seis mil maravedis, para la fabrica de la Iglesia; y queremos precisamente, que lo que fuere reparo (ãsi en los texados, como en las paredes de las dichas Iglesias) se haga primero, q̄ otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad que de seis mil maravedis; y que teniendo necesidad de algũ reparo, por pequeño que sea, no se encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea; y para encargarse, se aya de traer testimonio autentico, de que no tienen las dichas Iglesias necesidad de ningun reparo.

De Immunitate Ecclesiarum.

QUE DENTRO DE LAS IGLESIAS NO se hagan Concejos, ni Ayuntamientos, y que en los Cementerios nadie juegue.

Constitucion I.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Car. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscolo



Vuestro Señor (1) dixo: Mi Casa (conviene à saber la Iglesia) Casa de Oracion serà llamada; y somos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y acatamiento hazen Ayuntamientos, y Concejos, y otros vsos profanos dentro de las Iglesias; y otros en los Cementerios de ellas juegã à los naypes, pelota, bolos, herron, y al mojon, y hazen bayles, y danças; y otros meten (2) sus bienes en las dichas Iglesias: cerca de lo qual, queriẽdo proueer de remedio, S.S.A. Mandamos, que dentro de las Iglesias, ni Cementerios de ellas, ninguno haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejantes; y que los Curas, y Clerigos de ellas, no lo permitan, y nuestros Iuezes, y Visitadores castigüẽ à los transgressores, segun la calidad de su exceso; y demàs de esto, los condenen en pena de seis reales para la fabrica de las tales Iglesias: mas por esto no prohibimos, que en tiempo (3) de necesidad puedan acoger sus personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en ellas honestamente.

(1) *Isaia, c. 56 vers. 7. in fine. Mat. hai, c. 21. v. 13. Marci c. 11. v. 17. cap. Cum Ecclesia s. h. tit. de Immunitate Eccles. c. Decet domũ 2. eod. titulo, lib. 6.*

(2) *C. Relinã qui 2. de Custodia Eucharistia.*

(3) *D. cap. 2. de Custodia Eucharistia, ver. Nisi propter;*

(9)

256 Constituciones Synodales, L. III.

QV E N I N G V N A P E R S O N A
encastille , ni ocupe alguna Iglesia de este Arçobispado , ni reciba la possession de las tales
Iglesias , ni Beneficios
de ellas.

Constitucion II.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car Moscolo
D. Gomez.

Porque muchas personas , asì Señores temporales , y Iusticias, y Alcaldes, como otros Clerigos , y legos , pòspuesto el temor de Dios , con deseo de vsurpar lo ageno , y meter sus manos en los bienes Eclesiasticos , se atreuen à encastillar las Iglesias , ò ocuparlas por diuersos resperos ; y por tomar las possessions de Dignidades, y Beneficios, y Capellanias, so color que estàn vacas, para tenerlas, y ocupar, y encastillar las Iglesias, y torres, para tenerlas, y defenderlas contra los Prelados, y personas proueidadas , y para vender las tales possessions , como cosa profana ; è impiden que se digan los Diuinos Oficios. Y se administren los Sacramentos : de que se siguen muchos inconvenientes, daños, escandalos, y cohechos, y otros males, en graue ofensa de Dios nuestro Señor. Nos, asì en execucion de la disposicion del (1) Derecho, como en continuacion de las Constituciones de nuestros Antecessores de buena memoria ; considerando todo lo susodicho ser en gran perjuizio de las Iglesias, y personas Eclesiasticas, S. S. A. Mandamos , que de aqui adelante , ninguna persona, de qualquier estado , preeminencia , ò dignidad , sea osado à encastillar, tomar, ni ocupar las dichas Iglesias , ò torres , estando vacas , ò no, con qualquier causa, ò color que pretenda; ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada, ni dar, ni vedar tales possessions vacantes , ni sobre ellas componer, ni pactar ; ni, otrosì, sean osados recibir los tales pactos so color de gracias, expectatiuas , ò

(1) C. Nulli 30
cum 8. sequen-
ribus, cap. Qui
& diuinis 24
12. q. 2. Conc.
Tolet. 1. Can.
11. quod habe-
tur in cap. Si
quis de potes-
tibus 21. 24.
q. 3. cap. Sicut
12. 17. q. 4.
Conc. Lateran.
5. sub Leone
X. sess. 9. &
10. Conc. Trib.
sess. 22. de re-
form. c. 11. in
quod pie, &
S. E. Regias
l. 4. tit. 2. lib. 2.
Recopilat.

de qualquiera otro titulo ; y los que lo contrario hizieren, así los ocupadores, encastilladores, vendedores, compradores, y los que lo mandaren, y los que à ello dieren consejo, favor, y ayuda; por esse mismo hecho, caen, è incurrén en las penas en (2) derecho estatuidas, y vltimamente en el Santo (2) *Vt sup. n. 1.* Concilio (3) Tridentino, y Bula in (4) *Cœna Domini*. Y fuera de los casos en esta Constitucion contenidos, en que por el dicho Concilio, por el mismo hecho se incurre en pena de excommunion, reservandose la absolucion al Romano Pontifice, queremos, que en qualquier manera, que se contravinie- (3) *D. cap. 112 sess. 22. de re- form.* re à lo que aqui particularmente prohibimos, se incurra tambien por el mismo hecho en pena de ex- (4) *In §. 17. in cipi: Quine iurisdictiones* communion, cuya absolucion à Nos reservamos, y se proceda contra los transgressores por todo rigor; y mandamos, que en la Iglesia, durante la dicha ocupacion, ò encastillamiento cessen à *diuinis* à manera de entredicho; y que no sean absueltos, sin que paguen las penas en que huieren incurrido, y daños de la Iglesia así ocupada.

*QUE SE DEXEN LIBREMENTE
sacar los frutos de las rentas de la Dignidad Arçobis-
pal, y de los Beneficios, de los lugares donde los tuie-
ren, y se ponen las penas en que incur-
ren los transgressores.*

Constitucion III.

Porque algunas personas en los lugares, y Señorios donde tienen Iusticia, administracion, ò Alcaydia, ò Governacion, vedan Sacar el pan, y otros frutos Ecclesiasticos, pertenecientes à las rentas Ecclesiasticas de las Ciudades Villas, y Lugares donde tienen el dicho mando, y sobre esto hazen algunas vezes Estatutos, y Ordenanças, contra la libertad Ecclesiastica, y ponen cerca de ello penas: por

258 Constituciones Synodales, LIII.

por tanto, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽¹⁾ Tridentino, S.S.A. Estatuimos, que los que impidieren, y vedaren por si, ò por otros, que de las rentas de nuestra Dignidad, y de los Beneficios, y Capellanias de este nuestro Arçobispado, sean libremente sacados los frutos, à voluntad de los Señores, y de sus Procuradores, y Arrendadores de los tales Beneficios, y rentas; y los que para impedirlo, ò vedarlo dieren consejo, fauor, ò ayuda; y los que lleuaren precio por la dicha saca, publica, ò ocultamente, por el mismo hecho, demàs de las penas de Derecho, y de las Bulas ⁽²⁾ Paulinas, y Sixtina, por esta nuestra Constitucion incurran en pena de excomunion mayor *lata sententia*; y en el tal lugar pueda ser por ello puesto entre dicho por los luezes, como por manifesta ofensa de la Iglesia.

QUE EN LOS CASOS, EN QUE conforme à Derecho se puede gozar de la Inmunitad de la Iglesia, no saquen los retraidos, ni cerquen la Iglesia, ni les prohiban las cosas necessarias, ni pongan guardas, ni prisiones à los retraidos, sin licencia del Prelado.

Constitucion IV.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mofc.
D. Gomez.

EN execucion de lo dispuesto por los sacros ⁽¹⁾ Canones, y Constituciones ⁽²⁾ Apostolicas, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona, sea osada de sacar de las Iglesias los que se acogen en ellas para gozar de su inmunitad en los casos que de Derecho deben gozar; ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mantenimientos, y cosas necessarias, ni les echen prisiones, ò pongan guarda dentro de la Iglesia, ò Cementerio, sin licencia nuestra, ò de nuestros luezes, so pena, que los que lo contra-

(1) Sess. 22. de reform. c. 11.

(2) Paulus II. in Extravag. tit. Et si Domini 3. in c. communes tit.

de poenit. & remiss. Paulus V. in sua Const. Pastoralis 62. in ord. Bull. §. 17. & 18. Sixtus IV. in Extravag. Et si Domini 5.

inter communes ubi sup. Conc. Provin. Toler. sub eod. Sixto IV. tit. Quod prohibentes tracturas de cimarū, &c. sint excomunicati. V. ad hęc Constitutio decipia est.

(1) Canon. Eos qui 6. 87. in tract. c. Frater 10. 17. 9. 44. August. serm. 5. de Dedicatore Ecclesie & Conc. Tol. 12. Canone 10. c.

Inter alia 6. de Immunitate Eccles. Trident. Sess. 25. de reform. cap. 20. §. 3. post p. n. c. Nec in extrahendo eos conetur quilibet quam facile gasmanus immitere, l. Presenti 6. c. d. de his qui ad Eccles. conf.

(2) Gregorius XIV. in sua Constit. C. 2. alias 7. in ord. Bull. §. Ne au-

tem 4.

Tit. XVIII. de Immun. Ecclesiar. 259

rio hizieren, incurran *ipso facto* en sentencia de ex-
comunión mayor; y si fuere Comunidad, ò Con-
cejo, sea sugeto à Ecclesiastico entredicho, demás de
las penas en Derecho establecidas.

*QUE LOS QUE ESTUVIEREN
retraidos en las Iglesias, estén en ellas honesta-
mente; y si lo contrario hizieren los
echen de ellas.*

Constitucion V.

Somos informados, que muchas personas, que
cometen delitos, porque temen ser castigados
por la Iusticia Seglar, se acogen à las Iglesias; y que-
riendo gozar de la inmunidad, están en ellas tan
deshonestamente, que nuestro Señor es ofendido,
y sus Templos profanados, y las personas Eccle-
siasticas reciben turbacion en los Diuinos Oficios:
Por tanto, deseando obviar los dichos incóvenien-
tes, y el mal exemplo que de ello se sigue, S. S. A.
Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, los
que se acogieron à las Iglesias, estén en ellas honesta,
y recogidamente; y no jueguen à juego alguno,
ni hablen con mugeres algunas dentro de las di-
chas Iglesias, sino fuere muger propria; y esto sea
en lugar publico, donde no aya escandalo, ni sospe-
cha alguna; ni se pongan à las puertas de ellas, ni
en los Cementerios à burlar, ni à cañer vihuelas,
ni usar de otras conuersaciones profanas, sino que
estén recogidamente, y como personas que han
errado, y cõ toda humildad, y honestidad. E, otro si,
mandamos, que si algunos de los dichos retraidos
salieren de la Iglesia, à hazer algunas deshonesti-
dades, desconciertos, ò injurias à sus enemigos, ò
otras personas, ò cometieren delito alguno en la
Iglesia, ò se salieren de ella sin causa necessaria, sean
echados luego de la tal Iglesia. Y mandamos à los

Card. Tavera
Card. Quiroga
Card. Roxas.
Card. Infante.
Card. Moscoso
D. Gomez.

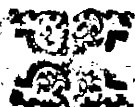
Curas, Clerigos, y Sacristanes, y à todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias, ò Hospitales, so pena de excommunion mayor, que den noticia de ello à los Vicarios, para que sean castigados, y echados fuera de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acogan en ella, ni en otra: y en caso, que de echarlos luego de la Iglesia, algun peligro se temiere venir à los tales delinquentes, permitimos, que no se impida à los Iuezes les pongan prisiones en la Iglesia, de manera que no puedan salir à semejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es.

*DASE ORDEN A CERCA DE LOS
retraidos en las Iglesias.*

Constitucion VI.

Car. Tavera.
Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Mofcoso
D. Gomez.

Porque muchos estàn tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas, S. S. A. Mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia, ò Iglesias de cada Ciudad, Villa, ò lugar de este nuestro Arçobispado, ni sea acogido en ella por mas tiempo de nueve dias, sin licencia de nuestros Vicarios, à los quales mandamos, que lo hagan assì cumplir, y executar, cessando peligro de muerte, ò pena corporal: y otrosi, mandamos, que si alguno fuere desterrado por la Iusticia Seglar, y por no cumplir el destierro, se acogiere à la Iglesia, que luego sea echado della, de modo, que de echarle no se le haga perjuizio en su persona de parte de la Iusticia, so pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia donde estuieren los dichos retraidos, denunciador, y pobres, por iguales partes, los quales paguen los Curas si assì no lo cumplieren.



LIBRO QUARTO

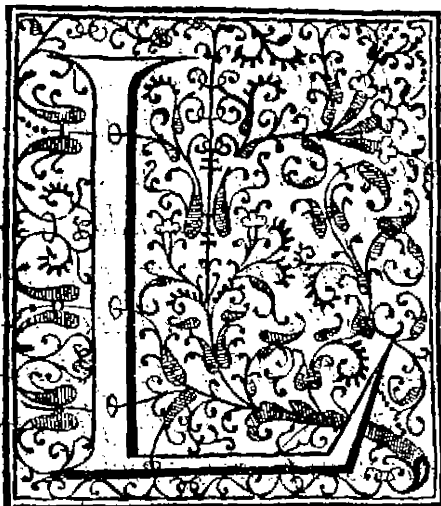
TITULO I,

De Sponsalibus, & Matrimonijs.

*QUE LOS CURAS, Y SVS TENIENTES,
y los demàs Sacerdotes que tuuieren licencia de assistir
à celebrar el Sacramento de el Matrimonio,
no assistan, ni intervengan sin prece-
der amonestaciones.*

Constitucion I.

Car. Quirog.
Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Maseoso



A Santa Madre Iglesia Romana, siempre ha procurado, que los matrimonios se celebren en tal manera, que no sean (1) clandestinos, y que de ellos no resulten pecados, y para ello ha puesto muchos remedios; y vltimamente el Santo Conci-

(1) C. Aliter 1. c. Nullus 2. c. Nostrates 3. c. Sponsus 5. c. sequenti 30. q. 5. c. Cum inhibitio 3. (quod est ex Concilio Lateran. sub Innoc 111.) de clandest. despons. Conc. Proximo. Tolet. sub Sixto IV. Cap. Vt iurgioru 17.

lio (2) Tridentino ordenò, y mandò, que se celebrassen, y contraxessen, precediendo tres amonestaciones en la Iglesia, y Iglesias, donde los contrayentes fuessen Parroquianos, y interuiniendo el Cura de la Parroquia donde se celebraren, ò su Teniente, y dos, ò tres testigos; y que quando se celebrassen, sin la presencia del Cura, ò otro Sacerdote, con licencia del Ordinario, ò del Cura, y sin presencia de dos, ò tres testigos, sean irritos, y ningunos; imponiendo graues penas à los trans-

(2) Ses. 24. De creto de refor. Matrim. cap. 1

gressores, como consta, del Decreto del dicho Santo Concilio, que es del tenor siguiente.

Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, & vera esse matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit, & proinde, iure damnandi sint illi, ut eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant, quique falso affirmant matrimonia à filijs familias, sine consensu parentum, contracta irrita esse, & parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus sancta Dei Ecclesia, ex iustissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit. Verum, cum sancta Synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodesse, & gravia peccata perpendat, que ex eisdem clandestinis coniugijs ortum habent, presertim vero eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio vivunt. Cui malo cum ab Ecclesia, que de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur: idcirco, sacri Lateranensis Concilij, sub Innocentio III. celebrati, vestigijs inherendo, precipit, ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parocho, tribus continuis diebus festiuis, in Ecclesia, inter Missarum solemnias publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonij in facie Ecclesie procedatur, ubi Parochus, viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat. Ego vos in matrimonium coniungo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti; vel alijs utatur verbis, iuxta receptum uniuscuiusque Provincia ritum. Quod si aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si tot precesserint denuntiationes; tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem Parocho, & duobus, vel tribus testibus presentibus, matrimonium celebretur. Deinde, ante illius

consummationem, denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; nisi Ordinarius ipse expedire indicauerit, ut predicta denuntiationes remittantur, quod illius prudentia, & iudicio sancta Synodus relinquit. Qui aliter, quã presente Parocho, vel alio Sacerdote, de ipsius Parochi seu Ordinarij licetia, & duobus, vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta Synodus, ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti Decreto irritos facit, & annullat.

Insuper, Parochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parocho, vel Sacerdote, huiusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes, grauitè, arbitrio Ordinarij, puniri precipit.

Praterea eadem sancta Synodus hortatur, ut coniuges, antè benedictionem Sacerdotalem in Templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent; statuitque benedictionem à proprio Parocho fieri, neque à quoquam, nisi ab ipso Parocho, vel ab Ordinario licentiam, ad predictam benedictionem faciendam, alij Sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine, etiam immemorabili, que potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. Quod si quis Parochus, vel alius Sacerdos, siue regularis, siue secularis sit, etiam si id sibi ex privilegio, vel immemorabili consuetudine, licere contendat, alterius Parochia sponfos, sine illorum Parochi licentia, matrimonio coniungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso iure, tandiu suspensus maneat, quandiu ab Ordinario eius Parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.

Habeat Parochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat.

Postremo sancta Synodus coniuges hortatur, ut antequam contrahant, vel saltè triduo antè matrimonij consummationem, sua peccata diligenter confiteantur, &

264 Constituciones Synodales, L. IV.

ad Sanctissimum Eucharistia Sacramentum piè accedant: Si qua Prouintia alijs, ultra predictas, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs hac in re vtuntur, eas omninò retineri sancta Synodus uehementer optat.

Ne uerò hac tam salubria praecepta, quemquam lateant, Ordinarijs omnibus praecipit, ut cum primum potuerint, curent hoc Decretum populo publicari, ac explicari in singulis suarum Diocesium Parochialibus Ecclesijs: idque in primo anno, quam sapissimè fiat, deinde uerò, quotiès expedire uiderint. Decernit insuper, ut huiusmodi Decretum, in unaquaque Parochia, suum robur, post triginta dies habere incipiat, à diè primæ publicationis in eadem Parochia factæ numerandos.

Los mismos.

Y para que lo que en el dicho Decreto està mandado, tenga mas cumplido efecto, S. S. A. Estatuímos, y ordenamos, que el Cura, ò Clerigo que celebrar el santo Sacramento del matrimonio, sin guardar la forma referida, y sin que estèn hechas las tres dichas amonestaciones, no haviendose omitido, y dexado, con licéncia nuestra, por alguna justa causa, incurrá en excomunión mayor, por el mismo hecho, cuya absolución en Nos reservamos; y demàs de las penas establecidas por (3) Derecho, le suspendemos por medio año, del oficio Sacerdotal, è incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados à la fabrica de la Parroquia.

QUE LOS QUE QUISIEREN CONTRAER matrimonio de presente; y otros, que para ello tuuieren poderes de ausentes, no intenten hazerlo, ni à ello sean admitidos en presencia del Cura, sin auer precedido tres amonestaciones; y se pone la forma que se ha de guardar en celebrar los matrimonios entre ausentes, en virtud de

Poderes.

Constitucion II.

QVeriendo obviar los defacatos, que se han cometido en contract el matrimonio, me-

nos.

(3) Triennalis, videlicet, Suspendio, ut in c. Cum inhibicio 3. de clandest. st. despo. sat. Sane si Parochialis Sacerdos iuncto Triu. ubi supra in princ. Idcirco, & triu. insuper, mēsu suspensio, cum priuatione mēd. dietaris fructuū eiusd. temporis, ut in C. cilio Prouinc. Tolet sub Sixto IV. c. 17. in fine.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoto

Tit. I. de Sponsalib. & Matrimon. 265

nospreciando los contrayentes las tres moniciones, que expressamente mandò que precediessen el santo Concilio ⁽¹⁾ Tridentino, y los varios fraudes ⁽¹⁾ *Vbi supra* que se han hecho, y fuerças para que los Curas *Const. 1. n. 2.* estuviessen presentes, atreuiendose à celebrar el dicho Sacramêto en presencia de nuestros Vicarios, sin poder estorvar, que se prestasse el consentimiêto de vna parte à otra, S. S. A. Mandamos, que no se hagan semejantes defacatos, fraudes, y fuerças: y porque la grauedad de las penas, los aparte de hazerlos, y cometerlos, estatuímos, q̄ los contrayentes, ò sus Procuradores para contraer matrimonio, que atentaren, ò contraxeren matrimonio, sin auer precedido las dichas amonestaciones, ò licencia nuestra, para que no se hagan, ò que le celebraren, ò contraxeren, sin que sepa antes el Cura, ò su Teniente, que le quieren celebrar; y los testigos que se hallaren presentes, no probando, y mostrando que no tuvieron culpa, incurran por el mismo hecho en excommunion mayor, cuya absolucion en Nos reservamos, y en otras penas à arbitrio de nuestros Iuezes: Y mandamos à los Curas, publiquen esta nuestra Constitucion en sus Parroquias (para que venga à noticia de todos) dentro de vn mes de la publicacion de esta Synodo, so pena de mil maravedis, aplicados para el Iuez, denunciador, y fabrica, por iguales partes.

Car. Moscofo Otrosi, por quâto ni en el Ritual Romano, ni Toledoledano, se expressa la forma, que se ha de guardar en los matrimonios, que se contraen entre ausentes; en virtud ⁽²⁾ de poderes, y es bien se sepa; y guarde: estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante se observe, y guarde en la manera siguiente.

Auiendo primero el Procurador, que tuviere el poder, exhibidole ante el Cura, ò Sacerdote, que de su licencia huviere de desposarlos, y reconociendo por èl ser bastante, preguntará à la muger: *N. que-
reis à N. ausente, y en su nombre à N. que està presente,*

por

⁽²⁾ *Ad prescriptu c. vltim. de Procurator. in 6. de quo supra infra Const. vltim. huius tituli, num. vlt.*

por vuestro legitimo esposo, y marido, por palabras de presente, como lo manda la Santa Catolica, y Apostolica Iglesia Romana? Resp. Si quiero. Otorgais os por su esposa, y muger? Resp. Si otorgo. Recibisle por vuestro esposo, y marido? Resp. Si recibo. Y luego al Procurador le pregunte. N. en virtud del poder que teneis de N. ausente, para este matrimonio, y usando del, quereis à N. que està presente, por legitima esposa, y muger del dicho N. ausente, cuyo poder teneis para contraer por palabras de presente, como lo manda la Santa Catolica, y Apostolica Iglesia Romana? Resp. Si quiero. Otorgais al dicho N. por su esposo, y marido? Resp. Si otorgo. Recibisla por su esposa, y muger? Resp. Si recibo. Y luego diga: Yo de parte de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de la Santa Madre Iglesia, desposo al dicho N. ausente, y à vos N. su Procurador en su nombre, con vos N. y este Sacramento entre el dicho N. ausente, y entre vos N. confirmo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Y si sucediere, que el poder sea de la muger, se guarde la misma forma, nombrandola à ella como ausente, y al marido presente; y si los poderes fueren de entrambos ausentes, se nombren entrambos ausentes, y en su nombre à sus Procuradores, que estuuieren presentes.

QUE LOS CURAS NO DESPOSEN A ninguno, sin que à lo menos sepa lo aqui contenido, tocante à la Doctrina Christiana; y que los contrayentes confiesen, y comulguen antes de casarse; y que no estando confirmados se les encargue procuren quanto antes recibir el Sacramento de la Confirmacion.

Constitucion III.

PORQUE los Fieles Christianos tengan mas cuidado de aprender, como son (1) obligados, pa-

(1) Tobie c. 8.
v. 5. Catechismus Romanus
p. 2. de Sacramento
Matrimonij cap. 8.
num. 31.

Tit. I. de Sponsalib. & Matrimon. 267

ra recibir este santo Sacramento, la Doctrina Christiana que la Iglesia tiene ordenado, y los padres hazer que la sepan, S. S. A. Mandamos, que ningun Cura, ni otro Sacerdote desposen, ni velé à ningunos, sin que primero sean certificados de como saben por lo menos el Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, so pena de vn ducado para la fabrica de la Iglesia; y exhortamos, q̄ se cōfiesen, y cōmulgen antes de casarse, y recibir las bendiciones nupciales, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio ⁽²⁾ Tridentino; y no estando cōfirmados, el Cura, ò Sacerdote que los casare, les encargará que quanto antes puedan, procuren recibir el Sacramento de la Confirmacion.

(2) Sess. 24. de re-
form. matrim.
cap. 1. v. Pos-
tremo Sancta
Synodus.

*QUE NINGUNA PERSONA SE CASE A
sabiendas, en grado de los prohibidos por Derecho;
y que ningun Clerigo asista à los tales
matrimonios.*

Constitucion IV.

Algunos, pospuesto el temor de Dios, y en ma-
nifiesto, y graue daño de sus consciencias, se
casan, y desposan à sabiendas en grados, por Dere-
cho prohibidos de consanguinidad, ò afinidad, ò
parentesco espiritual, y contraen matrimonios ili-
citos, y nullos; los quales, demàs de la sentencia de
excōmuniõ mayor en q̄ por ellos *ipso facto* incurre
por disposicion del Derecho ⁽¹⁾ Canõnico, caen en
otras penas impuestas por el Derecho ⁽²⁾ Ciuil, y
Leyes de estos Reynos: por tanto, S. S. A. prohibi-
mos lo susodicho; y mandamos, que si algunos se
desposaren, ò casaren à sabiendas en los dichos gra-
dos prohibidos, demàs de las dichas penas, sean cõ-
denados en vn marco de plata, la mitad para la
obra de la Iglesia, y la otra mitad para el denuncia-
dor.

(1) Clementina
Eos, qui vnica
de consanguin.
& affinit. iuc-
to c. Cũ inhi-
bitio 3. §. Si-
quis vero de
cl. dest. de spõs.
& Conc. Trid.
Sess. 24. de re-
form. matrim.
c. 5. in princip.
& c. De mu-
liere vltim. de
matri. cõtract.
concr. interd.
Ecclesiæ.

(2) L. Si quis
incesti 6. Cod.
de incestis nup-
tialibus, authentica
Incestas nup-
tias, Cod. eod.
tit. l. 3. tit. 18.
part. 7.

Don Alonso
Carrillo.
Car. Tavera.
Car. Quiroga.
Car. Infante.
Car. Moscoso.
D. Gomez.

268 Constituciones Synodales, LIV.

Card. Infant.
Card. Mosc.

Otrofi, considerando de quantos inconvenientes son causa los Clerigos que se atreuen à intervenir en semejantes desposorios, ò matrimonios; mandamos, que ningun Clerigo intervenga (3) en ellos: y por el mismo caso, si los hiziere, ò interviniere en ellos, y los solemnizare, pierda los frutos de vn año, del Beneficio, ò Beneficios que en nuestra Diocesi tuviere; y sino fuere beneficiado caiga en pena de dos mil maravedis, la mitad para la Iglesia donde sirviere, ò Parroquia donde se hiziere, y la otra mitad para el denunciador; y demás de esto, mandamos, que nuestros Vicarios Generales los castiguen con otras penas de prision, ò suspension, segun la calidad del caso lo requiera.

Otrofi, porque somos informados, que en muchos lugares de nuestra Diocesi, algunos que tiené consanguinidad, ò afinidad, ò otro parentesco, con que no se puede contraer matrimonio, tratan de casarse, embiando por dispensacion, y otros sin tener impedimento alguno, que pida dispensacion, se conciertan, y tratan de casarse; y hechos los contratos, ò capitulaciones, continuan en festejos, y combites, con tanta llaneza, y familiaridad, que ocasionan graue escandalo, y algunas vezes resultan mayores inconvenientes, à que se debe (4) ocurrir: por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se abstengan de semejantes demostraciones, y se porten con la modestia, honestidad, y separacion que conviene entre los que no están casados, hasta tanto que ayan contraido el matrimonio; y afsi lo cumplan, y executen pena de excomunion mayor; y los Curas tengan obligacion de amonestarles, y auisarles, que se abstengan de contravenir à lo aqui dispuesto, sobre que les encargamos las consciencias; y que no reconociendo enmienda, den cuenta à nuestros Iuezes, para que con mas eficacia pongan remedio.

Car. Quirog.
Car. Infante.
Car. Moscólo
D. Gomez.

Otrofi, estén advertidos los Curas de lo estatui-

(3) D. e. Com. inhibito 3. in principio v. Prohibentes, iuncto s. Sane si Parochialis vlt. de c. de st. despons.

(4) Sacra Congregatio Conc. 25. Octobris 1588. 26. Augusti 1589. 14. Decembris 1635. & 1. Februa. 1637. apud Nicolini in Flosculis Sponsalia n.

Tit. I. de Sponfalib. & Matrimon. 269

tuido por el Concilio (5) Tridentino sobre los grados prohibidos para no poder contraer : es à saber en el Baptismo, que solo se (6) contrae el parentesco espiritual entre los padrinos, y bautizados, y sus padres, y tambien el bautizante, y el bautizado, y sus padres; y asimismo en la (7) cõfirmacion no se contrae parentesco, sino entre el confirmante, y confirmado, y sus padres, y entre el padrino con el confirmado, y sus padres; y asimismo el impedimento de la Iusticia de la publica honestidad, no tiene fuerza, à donde los esponsales, ò promesas de futuro, no (8) son validas; y donde fueren validas, el tal impedimento de honestidad, no se estiende à mas que el primer (9) grado; y que el impedimento, que se causa de afinidad contraida de la fornicacion, no se estiende à mas del primero, y segundo (10) grado.

(5) *Seff. 24. c. 2. & 3.*

(6) *Trid. d. sef. 24. c. 2.*

(7) *Trid. d. c. 2. v. Ea quoque cognatio.*

(8) *Trid. vbi supra c. 3.*

(9) *D. Pius V. sua Const. Ad Romanū 62. in ord. Bull. de claravit hanc ad primum gradū contrationem a sacro Concilio contra ius commune positam, procedere in sponfalibus de futuro duntaxat.*

(10) *Trid. vbi supra c. 4.*

QUE EN EL TIEMPO QUE LA

Iglesia prohibe las velaciones, no se hagan; y se declara en que tiempo no se han de hazer.

Constitucion V.

EL Santo Concilio (1) Tridentino, tiene ordenado, y declarado, que las velaciones, y bendiciones no se hagan, ni recibã desde el primer dia del Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive: por tanto, S: S. A. Mandamos, que assi se guarde, y que ningun Clerigo sea osado hazer las dichas velaciones, so pena que serã castigado por nùestros Iuezes; y demã de esto caiga en pena de dos mil maravedis, aplicados à la fabrica de la Iglesia donde se hizieren, y para pobres, y denunciador.

(1) *Seff. 24. c. 10. & que ibi innovatur antiqua solenium nuptiarum prohibitiones habentur in cap. Non oportet 8. & in c. Nō oportet 10. causa 33 q. 4.*

Car. Quirog.
Car. Moscoso
D. Gomez.

QUE

QUE NINGUNO SE CASE CON OTRA, viviendo su muger, ni ella con otro, viviendo su marido; y que no se puedan casar estando ausentes, sin certificacion de la muerte de qualquiera de ellos, y auiedo para ello licencia; y quien ha de hazer las informaciones de solteros.

Constitucion VI.

Los sacros ⁽¹⁾ Canones, so graues penas, mandaron, que ningun varon fuesse osado à desposarse, ò casarse con segunda muger, viviendo la primera, ni la muger con otro marido, viviendo el primero; y considerando la grauedad del pecado, por ser contra Derecho ⁽²⁾ Diuino, y humano, como quiera que contra los tales estàn constituidas diuersas penas, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que ninguno se despose, ni case por palabras de presente, viuiendo su muger, ò marido, aunque con la primera muger, ò marido no se aya consumado matrimonio; y si lo hiziere, demàs de las otras penas, que en ⁽³⁾ Derecho estàn estatuidas, caiga en pena de vn marco de plata, la mitad para la Iglesia donde fuere Parroquiano, y la otra mitad para el denunciador, la qual pena pague cada vno de los contrayentes, si ambos supieren el impedimento; y si el vno lo ignorò probablemente, pague la pena el que lo supo; y que no se escusen de la pena, porque digan, que entre el que era casado de ellos, y la primera muger, ò marido auia parentesco en grado prohibido, ò otro algun impedimento; porque esto auia de ser primero por juicio ⁽⁴⁾ de la Iglesia declarado.

Los mismos. Item, so la dicha pena mandamos, que ningun hombre por ausencia de su muger, ò ella de su marido, se case con otra, ni ella con otro, sin ser ⁽⁵⁾ certificado de la muerte del ausente, y dada de ella informacion à los nuestros Vicarios Generales, y au-

(1) Canon. 19. 24. q. 3. c. Ad dicitur 13. cap. De. cõingali 50. 27. q. 2. Can. Placuit 32. q. 7. c. Gaudemus 8. de diuorij. Conc. Illiberit. Cano. 9. vbi concilia, & Patres apud Mendez c. 20. Cõ. Triad. Ser. 24. Canon 7.

(2) Math. c. 5 v. 33. Marc. 10. v. 9. c. d. plici sequenti. Luca 16. 18. Pauli 1 ad Corinth. c. 7. v. 10. & Canones vbi sup. c. Accepisti de spons. d. or.

(3) Iure Canonico, vt supra. In e. Civilis, & Regio. vt in l. 1. de his qui not. infam. l. Eū qui dicitur 18. cod. ad leg. Juliam de adter. l. fin. tu. 17. par. 7. lib. tit. 1. lib. 5. de copil. cum leg. 7. eiusd. tit.

(4) c. 3. & de diuor. cas. Tua fraternitas 4. de spons. diuor. c. De muliere de dem. crim. cõr. cõr. interd. Ego Sixtus V. sua Const. A compescit 46. in ord. Bull. 5. Prim. 2. (5) c. Domi

auida de ellos licencia para casarse otra vez ; y si nuestro Vicario, sin preceder la tal informació, diere la tal licencia, cayga en pena de cinquenta mil maravedis para obras pias; y el Clerigo que los desposare, sin la dicha licécia, incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para obras pias, y la otra mitad para el acusador.

nus 2. de secund. nupt. l. Vxor 7. Cod. de Repud. Authentica Hodie quantitas cūque eiusdem tit.

Otro sí, mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que quando algun estranero, ò natural del lugar, no conocido se quisiere casar, den primero (6) noticia de ello à nuestros Iuezes, para que ellos hagan diligencia sobre si son solteros, ò no; y no procedan à hazer las amonestaciones, sin tener primero licencia para ello de nuestros Iuezes *in scriptis*; y si las tales personas se quisieren velar, diciendo estar casados, los dichos Curas ayán de dar la misma noticia à nuestros Iuezes, y tener para ello asimismo su licencia *in scriptis*; y el Cura que hiziere lo contrario, incurra en pena de mil maravedis para la fabrica de su Iglesia, denunciador, y pobres.

(6) Cong. Trid. Sess. 24. de reform. matrim. c. 7. r. Parochis autem.

Otro sí, mandamos, que las dichas (7) informaciones de solteros, se hagan precedièdo pedimento en forma, y comission de los Vicarios; y en los lugares donde residieren los Vicarios, las hagan por lo menos los Notarios propietarios por sus personas, sin encomendarlas à otros Notarios de fuera de su Tribunal, ò eseruientes, so pena de que las licencias que se dieren, sin que se hagan las informaciones, como està dicho, se tendrán por dadas, como sino huuiera precedido informacion, y se imputará à los Vicarios, y Notarios que firmarè las tales licencias la culpa de lo que resultare, no pareciendo solteros; y demàs de lo susodicho, los dichos Vicarios, y Notarios caigan en pena de seis mil maravedis, aplicados para la Camara, denunciador, y pobres, por iguales partes, lo qual se entienda sin perjuizio de la forma, y instruc-

(7) Pro huiusmodi probationibus status liberi matrimonium contrahere volentium instructione publicant, ab omnibus observari precipiens, Clemens X. in sua Const. Cū aliàs per sacram. 13. in ord. Bull.

Don Alonso
Carrillo.
Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Infante
Car. Moscoso

cion, que cerca de esto està dada en la Villa de Madrid.

Car. Moscolo

Otrofi, mandamos à los Curas, y sus Tenientes, que quando alguno de sus Parroquianos pretendiere casarse, auiedolo estado primero, y dicho de nulidad contra el tal matrimonio, por razon de alguno de los impedimentos del Derecho, aunque aya precedido sentencia deluez (8) competente, no los casen, ni desposen, sin que primero lleuen mandamiento del Vicario del Partido, el qual para darle, vea la executoria original, y haga relacion en el dicho mandamiento de auerse presentado ante èl; con apercibimiento, que lo contrario haziendo, seràn castigados grauemente.

(8) Qui est Episcopus tantu c. Accedētibus r 2. de excessibus Pralator. Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 20. Ver. Ad hæc cautè matrimoniales.

QUE LOS QUE VINIEREN A HABITAR
de unos lugares à otros, y dixeren ser marido, y muger, muestren testimonio de su matrimonio.

Constitucion VII.

Car. Infante.
 Car. Moscolo
 D. Gomez.

POr ocurrir al peligro de que se finjan casados los que no lo son, S.S.A. Mandamos, que todos los que (1) de nuevo vinieren à morar à algunos Pueblos de este Arçobispado, y traxeren en su compañía mugeres, con quien dixeren que son casados, muestren el testimonio de su matrimonio, dentro del tiempo que les pusiere el Vicario; y sino le mostraren, procedase contra ellos como contra amancebados, de los quales mandamos, que los Curas, y sus Tenientes den auiso à los dichos Vicarios.

(1) Conc. Trid. Sess. 24. de reform. matrim. cap. 7.

(?)

QUE

QUE LOS CURAS PROCVREN QUE SVS Feligreses se desposen, y velen en vn dia ; y los que despues de desposados cohabitaren sin velarse, por espacio de seis meses, incurran en pena de la Constitucion.

Constitucion VIII.

Car. Infante.
Car. Moscofo

Porque somos informados, que algunas personas que quieren recibir el Santo Sacramento del matrimonio, en menosprecio de las bendiciones nupciales, y de la exhortación del Santo Concilio (1) Tridentino, se desposan, y cohabitan mucho tiempo sin recibir las: deseando proueer de remedio, S. S. A. Mandamos, que de aqui adelante todos los Curas de nuestro Arçobispado procuren que sus Feligreses se desposen, y velen en vn dia, siendo tiempo de recibir las bendiciones nupciales; y los amonesten, que sin auerlas recibido, no cohabitē, y los desposados, que sin auerlas recibido, por tiempo de seis meses cohabitarē, caigan, y incurrá en pena de quatro ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes; y si pasado el dicho tiempo perseueraren en dicho estado, quede la pena al arbitrio del Iuez, conforme la contumacia: y los Curas no puedan llevar derechos de velaciones, hasta auerlas hecho, pena de bolverlos con el doblo; y nuestros Iuezes, y Visitadores tengan mucho cuidado de que esto se execute, y

de castigar los transgressores.

(.:.)

(1) Sess. 24. de matrim. c. 1. v. Præterea. Nō tamen benedictiones nuptiales ijs conferenda sunt, qui semel benedicti, ad secunda coniugia trāseunt. c. Capellanus 1. de secund. nuprijs c. Vir autē 3. eiusd. III.

QUE NO SE HAGAN VELACIONES,
*sino fuere en la Iglesia Parroquial; ni se lleuen por
 hazerlas mas derechos de los aqui
 declarados.*

Constitucion IX.

LAs bendiciones nupciales, ò velaciones dispuestas por la Iglesia Catolica para (1) solemnizar mas el santo Sacramento del matrimonio, deben hazerse por los Parocos, ò Curas, con la decencia de forma, y lugar correspondientes à tan santas acciones; y para que assi se execute, y cesen algunos inconvenientes, que pueden ofrecerse, en execucion de lo dispuesto por el Santo (2) Concilio Tridentino; y conformandonos con las Constituciones Synodales de nuestros Antecessores de buena memoria, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que ningun Cura, su Teniente, ò Sacerdote haga las dichas velaciones, sino fuere en las Iglesias Parroquiales; y de ninguna manera en Monasterios de Monjas, ni de Frayles, ò Monjes, Hermitas, ni Oratorios publicos, ò priuados, ni antes de salido el Sol, so pena de diez mil maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren Beneficiados, ò sirvieren dichos Sacerdotes, y otras à arbitrio de nuestros Iuezes: y mandamos, que por razon de hazer dichas velaciones los Curas, ò sus Tenientes, ò Sacerdotes, no puedan (3) llevar, ni lleuen cosa alguna, declarádo, como declaramos, q̄ por esto no quitamos que lleuen (4) de limosna por la Missa de las velaciones (diziendola por los que se velan) quatro reales, y las velas que los nobios ofrecieren, con la ofrenda que pusieren con ellas; y por las arras, poniendo monedas de oro, ò plata, seis reales, y siendo de otro metal, no lleuen mas de las treze monedas que se ponen, las quales lleue la persona, que por costumbre las ha lleuado hasta agora; y el Sacristan lle-

(1) Tertul. l. 2
 ad uxore c. 7.
 in princ. Eua-
 ristus Papa in
 Epist. ad Epis-
 copos Africa,
 que refertur
 in c. Aliter 1.
 30. q. 5. Hor-
 misda Papa, &
 Conc. Carthag.
 4 inc. 2. & 5.
 eiusd. q. Trid.
 Sess. 24. de re-
 form. matrim.
 c. 1. 7. Præte-
 reà, & c. 10.
 in fin. eius. Sess.

(2) D. c. 1. Ver
 Prætereà.

(3) C. Suã no-
 bis 29. cum si-
 milibus de Spon-
 donia.

(4) Cap. Quid
 quid 101. 1.
 q. 1. cap. Ad
 Apostolicam
 42. de Symo-
 nia; de quibus
 sup. lib. 1. c.
 Const. 2. de of-
 ficio Sacriste
 n. 2. & 3. &
 ad Const. 9. d.
 Baptisim. n. 1.
 & 2.

lleue dos reales por su asistencia, y ocupacion; y no lleuen mas derechos, so pena de excommunion mayor, y de mil maravedis por cada vez que los lleuaren, aplicados à la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes; demàs de quedar obligados à restituir lo que fuera de lo referido lleuaren.

QUE LOS CURAS TENGAN LIBRO EN sus Parroquias para escriuir los matrimonios que en ella se celebraren, y lo guarden con todo cuidado; y ponesse la forma con que se ha de escriuir dicho libro.

Constitucion. X.

Con gran prouidencia està mandado por el Santo Concilio. ⁽¹⁾ Tridentino, que el Paro- co, ò Cura tenga libro en que escriua los nombres de los que se casan en su Parroquia, y de los testigos, y el dia, y lugar en que se contraxo el matrimonio, y lo guarden con toda diligencia, y cuidado: por tanto, S. S. A. Estatuimos, y mandamos à todos los Curas de este nuestro Arçobispado, que asilo cumplan, y executen inviolablemente; y para el titulo de dicho libro, y matrimonios, que en el se han de escriuir, observen la forma, y claridad siguientes.

(1) Sess. 24. de refor. matrim. c. 1. y. Habeat Parochus librum.

LIBRO (2) DE LOS MATRIMONIOS DE la Parroquia de N. de la Ciudad Villa, ò Lugar de N. Diocesis de Toledo.

(2) Formula generaliter posita est in Rituali Romano sub titulo: Forma scribendi coningatos in tercio libro.

EN el año del Señor de N. dia N. mes de N. auiese hecho las tres moniciones, la primera el dia N. à tantos dias del mes de N. y la segunda el dia N. à tantos dias de N. y la tercera el dia N. à tantos dias de este mes (declarando los dias de fiesta en que se hu-

u. Quiroga
u. Roxas.
u. Infante.
u. Moscoso

uiere hecho cada amonestaci6n) *en tanto que se dezia la Miffa mayor, y no auiendo se descubierta algun impedimento legitimo; yo N. Cura de esta Iglesia Parroquial solemnemente, por palabras de presente despose en esta mi Iglesia à N. hijo de N. de tal Parroquia, ò lugar, y à N. hija de N. y si fuere viuda, muger que fue de N. auiendo preguntado à ambos, y tenido su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos conocidos N. hijo de N. de tal Parroquia, ò lugar, y N. y N. y despues los vele, y bendixe entre Miffa, guardando el rito, y forma de la Iglesia; y si alguno de los que se casaren fuere de otra Parroquia, antes que sea admitido, tenga el Cura fee, y testimonio por escrito del proprio Cura donde habitare, el qual testimonio se guarde có cuidado, y en tal caso se escriua el dicho libro de esta manera.*

Las amonestaciones del dicho matrimonio, por parte del dicho N. ò la dicha N. se hizieron tambien por N. Cura de tal Iglesia, en cuya Parroquia viue el dicho N. ò la dicha N. como parece por su testimonio, el qual dà fee, que la primera amonestacion se hizo tal dia, y la segunda, y tercera de la misma manera, en la Miffa mayor, no auiendo se descubierta impedimento alguno.

Car. Infante.

Car. Moscofo

Mas si algunos de los contrayentes fuere de otra Diocesis, la fee, y testimonio que se traxere de el Cura que huviere hecho las dichas amonestaciones, sea tambien firmada del Arçobispo, ò Obispo de la dicha Diocesis, ò de su Provisor, ò Vicario General, y sellada con su sello; y de otra manera no sea admitida, sin particular licencia nuestra, ò de nuestro Consejo; y de esto se haga tambien menci6n en el dicho libro, en la forma susodicha.

Los mismos.

Quando por Nos, y no por otra persona, se diere licencia para que se dexen, ò difiera por algun caso alguna, ò todas las amonestaciones (lo qual se harà por escrito) se haga afsimismo de ello menci6n en el dicho libro, desta manera.

En el año del Señor de N. à tantos dias del mes de N.

N. auindose hecho una amonestacion ayer, que fue la fiesta de N. ò Domingo, à tantos de este mes en la Missa mayor; y las demás amonestaciones, auindose sido diferidas para despues de la celebracion de el matrimonio, con licencia de su Eminencia (la qual està guardada) y no auindose hallado ningun impedimento; yo N. Etc. y lo demás como està dicho.

Y de esta misma manera se note, sino se huviere hecho alguna amonestacion con la dicha licencia.

Y quando las amonestaciones se ayan hecho despues de celebrado el matrimonio, escriuase de esta manera.

En el año del señor de N. à tantos dias del mes de N. que fue la fiesta de N. ò Domingo, à tantos del mismo mes, yo N. Cura de la Iglesia de N. hizo en Missa las amonestaciones del matrimonio yà celebrado entre N. y N. en tal dia de este mes, y no buuo impedimento alguno, para que el dicho matrimonio dexasse de ser rato, y firme.

Y si por el Prelado, ò por el proprio Cura, se diere licencia (la qual ha de constar por escrito) à otro Sacerdote para celebrar algun matrimonio, se note en el dicho libro en esta manera.

Yo N. Presbytero, ò Capellan de tal Iglesia, Etc. con licencia in scriptis del Prelado, ò de N. Cura, Etc. (la qual dicha licencia està guardada por el dicho Cura) desposè, y velè à N. y N. y lo demás como està dicho; y el Cura firme tambien la partida.

Y si se contraxere matrimonio, sin las bendiciones nupciales, ò velaciones, por ser en tiempo que la Iglesia las prohibe, ò por otro algun impedimento, se escriua con toda distincion, diziendo como se desposaron, y no se velaron; y despues quando se velen los tales desposados; se escriua en la misma partida del matrimonio, cõ dia mes, y año, en que se celebraron dichas velaciones por el Cura, ò Sacerdote que de su licencia las huviere hecho.

cho. Y si algunas personas, estando casados, y no velados en otros lugares, ò Parroquias se velaren (precediendo la aueriguacion, y despachos necesarios) en alguna Parroquia de nuestro Arçobispado, el Cura, ò Sacerdote que los velare, sea obligado à escriuir la dicha velacion en el libro de matrimonios, y velaciones, clara, y distintamente, expressando los nombres de los desposados, y el lugar, y Parroquia donde se desposaron, haziendo juntamente relacion de los despachos, y licencia que para ello precedieron, y refiriendose à ellos, los quales se guardaràn en el Archivo, juntamente con el libro de dichos matrimonios.

Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso

Y si el matrimonio que se huviere de celebrar fuere entre deudos, con dispensacion de su Santidad, se note asimismo en el dicho libro, en que grado de consanguinidad, ò afinidad estàn los contrayentes, en esta manera.

En el año del Señor de N. à tantos dias de tal mes, yo N. Cura, &c. auiendo tenido orden de su Eminencia, ò del Vicario General de Toledo, ò Alcalà, para celebrar el matrimonio entre N. y N. no obstante, el segundo, tercero, ò quarto grado de cõsanguinidad, ò afinidad que ay entre ellos (especificando los grados que fueren) sobre los quales su Santidad tiene dispensado, como consta de la dispensacion presentada, y aueriguada de el dicho Vicario (cuya licencia està guardada) desposè, y velè à los dichos N. y N. y lo demàs vt suprà. Y si el matrimonio se huviere celebrado entre ausentes por

(3) Procurador, en virtud de poderes, se escriuirà en la misma forma, que se escriuiò para los presentes, hasta la palabra *desposè*, añadiendo en su continuacion, à N. ausente, y à N. su Procurador en su nombre, y en virtud de su poder, que presentò otorgado en la Ciudad, Villa, ò Lugar de N. en tantos dias del mes de N. del año de N. ante N. escriuano, ò Notario, con N. que estuuò presente, vezina de N. hija de N. ò viuda de N. siendo testigos N. y N. vezinos de N. y si ambos

(3) Inxtra
tuta in ca
curator
mo de P
ratoribus

con-

contrayentes acaeciére estar ausentes, se mencionarán los poderes de entrambos en la forma referida, ò de qualquiera de los dos que lo esté.

TITULO II.

De Divortijs.

QUE NO SE DEN LOS CASADOS
cartas de apartamiento, y quitacion entresi, ni los luezes las den.

Constitucion vnica.



Quellos que Dios juntò por vinculo (1) de matrimonio, no puedé, ni deben ser apartados; y por tanto es cosa en Derecho (2) Diuino, y (3) humano reprobada, que los maridos dexen à sus mugeres,

las mugeres à sus maridos, ni se den cartas de apartamiento, y quitaciones, así ante luezes, como Notarios, creyendo que por tales cartas de quitaciones quedan libres del vinculo matrimonial; y queriêdo proveer de remedio conveniente, para que cesse todo lo susodicho, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que si algunos Vicarios de este Arçobispado, ò otros qualesquier luezes, dieren, ò interpusieren su autoridad à tales cartas de quitacion, que, demàs de las penas del capitulo: *Cum æterni* (4) Tribunal; por este mismo hecho sean priuados de la

Vicaria, ò judicatura que tuuieren; y ellos, y los Notarios incurran en veinte mil maravedis de pena, la tercia parte para la fabrica de la Iglesia de el tal lugar, donde fueren Parroquianos, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra parte para el denunciador: Y los que por las dichas cartas de quitaciones, ò en otra manera estuvieren apartados, y

(1) Genes. c. 2.
 v. 24. Matthe.
 c. 19. v. 6. Pauli 1. ad Corinth.
 th. c. 7. v. 10.
 & ad Roman.
 c. 7. v. 2.

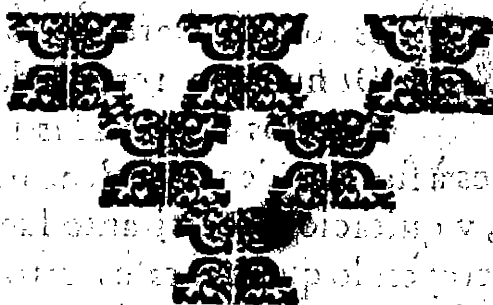
(2) Vbi supra

(3) C. Tua nos
 2. de iure iur.
 c. Lator 7. v.
 Et quonia de
 sit. & re iudic.
 c. De illa 6. c.
 Gaudemus 8
 h. tit. de Diuor
 tijs. Sixtus V.
 in sua Constit.
 Ad cõpescẽ
 dum 46. in
 ord. Bull. in §.
 Primum igitur 2.

(4) C. Cũ æter
 ni tribunal 1.
 de senrent. &
 re iudic. lib. 6.

se juntaren ellos con otras, y ellas con otros, sean
auidos, y castigados, segun la forma, y manera que
en la Constitucion de los que se casan dos vezes, se
conciene; no quitando à los Vicarios que tuvieren
jurisdiccion, y poder para ello, que auiedo causas
canonicas, y guardando la forma del Derecho,
puedan dar sentencia de diuorcio, ò
nulidad, como hallaren
por Derecho.

(?)



LIBRO QUINTO

TITULO I.

De Symonia.

*QUE NO SE HAGAN CONTRATOS,
pactos, ni conciertos sobre Beneficios.*

Constitucion I.



LOS Santos (1) Padres, con todo cuidado, y vigilancia, desearon extirpar, y apartar de todas las personas Eclesiasticas la manci-lla, y sacrilegio de la Symonia, y toda especie de ella; y porque puede suceder, que algunos, con poco temor

(1) Gregorius M. Ambrosius, Gregorius Nazianzenus, Tarasius, Augustinus, & alij apud Gratianu causa 1. q. 1. & in decretalibus sub hoc tit. de Symonia. D. Thom. 2. 2. q. 100. De Symonia artic. 1. in corpore.

de Dios, en esta Diocesi hagan en las cosas espirituales, y sobre los Beneficios Eclesiasticos contratos, y convenciones ilicitas, especialmente inventando nueva manera de contratos, por consentir accessos, ingressos, ò coadjutorias, ò regressos à sus Beneficios, en fraude de lo que el (2) Derecho cerca de esto tiene estatuido; y otros hagan convenciones, que renunciando sus Beneficios en fauor de algunas personas, ò consintiendoles à ellos los dichos regressos, ò coadjutorias, demàs de consentirles en sus vidas llevar los frutos, les hagan otras dadiuas, y promesas; y otros resignen, reservando en si los frutos, ò assignandoles pensiones, y esto,

(2) Non factis 8. cap. De hoc autè 11. c. Insinuatum 13. c. Ex insinuatione 26. cum alijs, de Symonia, Paulus II. in Extravaganti Cũ detestabile 2. in ter communes eiusd. tit. de Symonia, quare Constit. B. Pius V. in inviolabiliter mandat observari in suaz Cum primũ 5. in ord. Bull. §. Et vt Symoniacæ 4.

con-

conviniendo primero con las personas, à cuyo favor resignen, que les rediman aquellos frutos, ò pensiones por tanta cantidad de maravedis, ò otra cosa temporal, lo qual todo es illicito, y reprobado: por tanto, queriendo proveer de remedio conveniente, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, de qualquier dignidad, y preeminencia que sea, assi de nuestra Santa Iglesia, como de todas las demas de este Arçobispado, no haga por si, ni por otro qualquiera los pactos susodichos, convenciones, ni contrataciones, ni otras pacciones que de Derecho sean illicitas, y reprobadas, ni sea medianero, ni participante en ellas; y qualquiera de los que lo contrario hizieré, por el mismo caso (demàs de las penas por Derecho estatuidas) incurra en pena de cinquenta mil maravedis, las dos partes para la fabrica de la Iglesia, donde fuere el Beneficio, y la otra para el denunciador, y pobres: Y mandamos, à los Vicarios Generales, y luezes de este Arçobispado tengan especial cuidado de executar lo de la manera susodicha.

QUE LOS MERCADERES NO TENGAN en sus casas Aras, ni Calizes consagrados, ni Ornamentos benditos para vender.

Constitucion II.

Car. Tanera.
Car. Quirog.
Car. Moscolo
D. Gomez.

Las cosas sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios, no conviene que sean tratadas por otras (1) manos, que las de los Ministros para esto ordenados: Y somos informados que algunos Mercaderes, y otros Seglares compran Aras, y Calizes, y Ornamentos, y los hazen consagrar, y bendecir, y los tienen en sus casas, donde se podria (demàs de la dicha indecencia) causar, que los vendiesen por consagrados, ò benditos, sin serlo, y su-

(1) c. In sãcta
41. de consecr.
distinct. 1. c.
Vestimenta
42. ead. disto

ceder de ello otros inconvenientes: Por tanto, S. S. A. Estatuímos, y mandamos, que ningun Mercader, ò otra persona Seglar tenga en su casa, para véder, Aras, ni Calizes consagrados, ni Ornamentos benditos, so pena de excommunion, y que pierda lo que así vendiere, ò el precio que por ello huviere recibido, para la fabrica de las Iglesias de el lugar donde se hiziere la dicha venta: Mas permitimos, q̄ pueda comprar las dichas Aras, Calizes, y Ornamentos; có tal, q̄ despues q̄ los hiziere consagrar, ò bendecir, estèn en casa del Obispo que los consagrar, ò bendixere, ò en otra casa, y poder de persona Eclesiastica, diputada para ello por Nos, ò los Vicarios Generales de este Arçobispado, para que los entregué à quien los huviere de llevar, el qual sea certificado por cedula del Prelado, ò persona, ò personas que las tuvieren, que estàn consagradas, y no aya yerro, ni fraude en ello.

TITULO II.

De Usuris.

QUE NINGUNA PERSONA ECLESIASTICA, ni Seglar haga contratos usurarios, y ponense algunas proposiciones en esta materia, que estàn reprobadas por la Santa Sede Apostolica.

(1) Exod. c. 22. v. 23. & seqq. Deuteron. 23. v. 19. & 20. Leuit. c. 25. v. 36. & 37. Luca c. 6. Ver. 34. Ioannis 3. v. 17. Tit. De Usuris per tot. c. Usurariū vovaginem 1. cū seq. eod. tit. in 6. Clementina Ex graui vni ca eod. tit. Sixtus V. in sua Const. Detesta bilis 45. in ordine Bull. iuncta Const. Cum onus B. 1. y V. 79. in ord. Bullar. §. 7. cum seqq. D. 1. hum. 2. 2. q. 78. De Usura artic. 1. incorporate.

Constitucion vnica.



Algunas personas, movidas con codicia desordenada hazen contratos usurarios, y (1) ilicitos, y prestan dineros à tratantes, para conseguir de ello algun interès reprobado, ò entienden en otras convenciones, que aunque suenan ser contratos licitos, en la verdad no lo son, por algunas formas, ma-

Ar. Tavera.
Ar. Quiroga
Ar. Infante.
Ar. Molcoco
Gomez.

neras, y fraudes, que tienen para encubrirlo, y paliarlo: para remedio de lo qual, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, ò Secular, de qualquiera Dignidad, ò estado que sea, haga los tales contratos, ni use de fraude, ni simulacion alguna en ellos, publica, ni secretamente; y si los hiziere, declaramos, que conforme à (2) Derecho, son en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que assi dieren, y en la obligacion fuere contenido, ni sean sobre ello oídos en juicio; y demàs de la restitucion que han de hazer de lo que assi lleuaren, sean castigados por los Iuezes, y Visitadores, segun el exceso, fraude, ò simulacion que en ello huviere.

Otro si, porque en lo tocante à dichos contratos vsurarios, y ilicitos, ha auido algunas opiniones, que con proposiciones temerarias, ò escandalosas, han procurado introducir probabilidad en lo que no la tiene, y estas estan condenadas como tales, assi por la santa memoria de Alexandro (3) Septimo, como por nuestro muy Santo Padre Inocencio Vndezimo, en la Congregacion General de la Santa Romana, y vniuersal Inquisicion; nos ha parecido muy conveniente expresarlas aqui, para que en adelante, con ningun pretexto de probabilidad, ò ignorancia pueda vsarse de ellas, y son como se figuen.

Proposiciones condenadas.

*Propositio 42.
inter damnatas
à S. M. Alexã
drs VII.*

Es licito al que presta pedir alguna cosa demàs, si se obliga à no repetir el principal, hasta cierto tiempo.

*Propositio 41.
inter damnatas
à S. D. N.
Innocetio XI.*

Como el dinero de contado sea mas precioso, que el que se ha de contar; y ninguno aya que no estime en mas el dinero presente, que el futuro; puede el acreedor pedir à aquel, à quien prestò, alguna cosa demàs del principal, y por este titulo ser escusado de vsura.

Proposio 42.
1117. harrn. ab.
ed. 1777.

No es usura todas las vezes que se pide alguna cosa, demás del principal, como debito que procede de benevolencia, y agradecimiento; sino solamente, si se pide como debito que procede de justicia.

TITULO III.

De Crimine falsi.

QUE NINGUNO EN LAS CARTAS citatorias, o mandamientos añada cosa alguna; y ponense las penas contra los que tal hizieren.

Constitucion vnica.

Col. Infant.
Card. Mosc.
D. Gomez.



Se ha hallado por experiencia, que algunos que llevan cartas citatorias hazen muchos fraudes, y cohechan à algunas personas: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y mandamos que esto no se haga de aqui adelante; y si alguno en la carta expedida por el Iuez, hiziere algun fraude, o exceso, o pusiere entre renglones, o en otra manera, à alguna persona, o otra cosa, si es actor el que excede, pierda (1) la causa sobre que se discerniò la citacion; y si fuere Notario, sea castigado como falsario; y si fuere otra persona, pague vn marco de plata, la mitad para la fabrica de la Iglesia del lugar do fuere vezino, y Parroquiano, y la otra mitad para el denunciador, y sea repelido de nuestra Audiencia.

(1) Cap. Olim
25. de Rescrip-
tis.

(S)

De Sortilegijs.

PROHIBESE HAZER NOMINAS, y traerlas, y curar con ensalmos; y encargase à los Curas inquieran en sus Parroquias si ay Agoreros; ò malos Christianos que tengan falsas, y malas opiniones; y como deben vsar de los Exorcismos.

Constitucion I.

Card. Infante
Car Moscofo
D. Gamez.



Or quanto hemos sido informados de algunas supersticiones, y engaños, que el Demonio ha sembrado, por causa de traer algunas personas ⁽¹⁾ nominas, en las quales estan escritas cosas supersticiosas, y de burla; y porque à Nos, ⁽²⁾ pertenece proueer de remedio para que cesen semejantes cosas, que son contrarias à nuestra Religion Christiana, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni lego, ni otra persona alguna de este Arçobispado haga dichas nominas, ni sea osado à traerlas, so pena de excommunication mayor; y so la misma pena que ninguno cure con ensalmos, ni santiguos: Y amonestamos, y mandamos à todos los Clerigos de este Arçobispado que tienen cura de almas, que pongan toda diligencia, y cuidado en inquirir, y saber en sus Parroquias, si ay algunos malos Christianos, que tengan algunas malas opiniones, ò sospechosas à nuestra Santa Fè Catolica, ò supersticiosas, como son casarse en este dia, ò en el otro, pensando que tal dia tiene fuerça para hazer dicho el matrimonio: Y si ay algunos encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos, ò que ensalmen con supersticiones, ò palabras reprobadas; y si algo de

(1) Psalm. 3
v. 6. Augu
nus lib. 2.
doctrin. Chr
tiana, vt hal
tur in e. Ill
quod est
26. 7. 3. in
Ad hoc
nus. Chry
mus super
th. homil.
in opere in
fecto, cuius
ba refert
Thom. 2. 2
96. De n
nullarum
seruation
perstition
artic. 4. in
pore e. In t
lis 1. h. 11
Sortilegijs
(2) C. Ep
pi 12. 26
iunct. Con
tionibus
V. qua ma
Cœli, &
rae 17. in
Bull. S.
igitur 3
Grego: 4
que in
Omnipo
46. in o
Qui ve
es.

esto supieren lo denuncien à los Vicarios, ò Visitadores, para que los castiguen conforme à la culpa que sus delitos merecieren : y mandamos, y amonestamos à todos los Clerigos de este Arçobispado, que tienen Cura de almas, que decentemente, y para los casos que estàn en los Manuales, usen de los Exorcismos aprobados por la Iglesia.

PROHIBESE LA COMUNICACION CON los engañadores, y falsos peregrinos, que debaxo de buen habito, y señales fingidas, haz en muchos fraudes, y cautelas; y exhortase à los Curas los hagan prender.

Constitucion II.

Gr. Tavera
Gr. Quitoga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

PORQUE somos informados, que han andado, y andan en estos Reynos, y especialmente en este Arçobispado, algunos engañadores (1) debaxo de habito de Peregrinos, diciendo son embiados por la salud de las almas, poniendose falsos nombres, y señales fingidas, y valiendose de otros muchos fraudes, y cautelas para engañar la gēte ignorante, y llevarles dinero, y otros bienes que les puedan sacar: por tanto, queriendo obviar los tales daños, y otros, que se podràn seguir, S.S.A. Estatuímos, y ordenamos, que ningun Fiel Christiano sea osado à comunicarlos, ni dar credito à sus herrores, y falsas persuasiones; antes les mandamos, en virtud de santa obediencia, que luego que viniere à su noticia, los declaren à sus Curas, y lo hagan saber à la Iusticia, para que sean presos, y castigados como conviene: Y mandamos à los Curas, y Clerigos tengan gran diligencia en amonestar à sus Fieligreses, que lo cumplan así, y en hazer prender à los tales hombres: y mandamos asimismo à los Iuezes, y Visitadores de este Arçobispado, q̄ castiguen, y penen à los q̄ en esto fueren negligentes, y culpados,

(1) C. Ad abolendam 9. de Hereticis 7. Et quoniam nonnulli sub specie pietatis

De Maledicis.

QUE NINGUNO BLASFEME DE EL
Nombre de Dios, y nuestra Señora, ni de los
Santos, so las penas en esta Consti-
tucion contenidas.

Constitucion vnica.

Car. Tauerà.
Car. Quirog.
Car. Motcoko
D. Gomez.



Los sacros (1) Canones, y Leyes (2) Ciuiles, y Reales impusieron graves penas contra los blasfemos, y personas que dicen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, ò de la gloriosa Virgen nuestra Señora, ò de los Santos; y siendo en los Eclesiasticos mas culpable este delito, y los que le cometieren dignos de mayor castigo; pues por su Estado deben dar en obras, y palabras buen exemplo, y doctrina à los demás, para que en todo sea Dios reuerenciado, y acatado su santo Nombre, el de su bendita Madre, y de sus Santos: por tanto, en execucion de lo dispuesto por Derecho, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò calidad que sea, diga palabras de blasfemia, ò còtumeliosas, en desacato de Dios nuestro Señor, ò de su bendita Madre, ò de los Santos, so las penas contenidas en el Concilio Lateranense, celebrado por la Santidad de Leon X. de feliz recordacion, en la Sesion IX. contra los blasfemos, cuyo tenor es como se sigue.

Statuimus, & ordinamus, ut quicumque Deo patrem, seu publicè maledixerit, contumeliosus, atque obscenis verbis, Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam, eius Genitricem, expressè blasphemauerit, si minus publicum, iurisdictionemve

(1) *Leuitici c. 24. v. 16. De August. l. 2. de Ciuit. Dei c. 9. ubi de blasphemia: Quæ ignitur supplicia suffcient, et Deo sit ista tam nefaria tam indigna iniuria c. Scitimus 2. tit. de Maledicis. Leo X. Conc. Lateranense de quo inf. l. 1. l. 117. Constit. In multis 2. B. Pius V. Constit. Cù primus §. 10. de quo inf.*

(2) *Nonella Justiniani 77. Ut non luxurietur homines §. Et quomodo 1. l. 5. 6. 7. vltim. tit. lib. 8. Recogitationis.*

ges-

geserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima, & secunda vice, dicti officij; si tertia deliquerit, eo ipso, illo priuatus existat; si Clericus, vel Sacerdos fuerit, eo ipso, quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam Beneficiorum, quacumque habuerit, fructibus applicandis, ut infra, unius anni mulctetur, & hoc sit pro prima vice, quae blasphemus ita deliquerit; pro secunda verò, si ita deliquerit, & conuictus, ut praefertur, fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur; Quod si tertio eius sceleris arguatur, & conuincatur, dignitatibus, ac beneficijs omnibus, quacumque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque liberè impetrari, & conferri possint.

El qual Decreto confirmò, y ampliò la santa memoria del Beato Pio V. por su Constitucion motu proprio, que comiença: *Cum primum*; cuya clausula tocante à los blasfemos es como se sigue.

Ad abolendum verò nefarium, & execrabile blasphemiae scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & Imperialibus quoque legibus receptum est; nunc autem propter nimiam iudicum in puniendo segnitiam, vel potius desuetudinem, quae supramodum inualuit; Leonis Decimi, Praedecessoris nostri in nouissimo Lateranensi Concilio statuta innouantes, decernimus, ut quicumque laicus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius Genitricem expresse blasphemauerit, pro prima vice poenam viginti quinque ducatorum incurrat, pro secunda, poena duplicatur; pro tertia autem centum ducatos soluat, & ignominia notatus exilio multabitur: Qui verò plebeius fuerit, nec erit soluendo, pro prima vice, manibus post tergum ligatis, ante fores Ecclesiae constituatur per diem integrum, pro secunda, fustigabitur per urbem, pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in hoc blasphemiae crimine incurrerit, pro prima vice, fructibus unius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum; pro secunda, beneficijs ipsis pri-

290 Constituciones Synodales, L. V.

uetur; pro tertia, omnibus etiã dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur: Quòd si Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali, pro prima vice, puniatur; pro secunda, carceribus mancipetur; pro tertia, verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos Sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemiae, atque personæ, arbitrio iudicis puniatur. Nulli ergò omnino hominum liceat, &c. Dat. Roma, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sexto. Kalend. Aprilis. Pontif. nostri anno primo.

Las quales dichas penas encargamos, y mandamos à nuestros Iuezes hagan executar, y cumplir, segun, y como en dichos Breues se contienen, y Leyes Reales de estos Reynos, que en razon de ello hablan.

TITULO VI.

De Iniurijs.

QUE QUANDO ENTRE CLERIGOS huviere algunas questiones, ò injurias, el Cura, ò los Beneficiados traten de componerlos, y sino pudieren den noticia à los Vicarios; y siendo las injurias de palabra, y ya amigos los delinquentes, los Iuezes no procedan.

Constitucion vnica.

Car. Moscofo
D. Gomez.



Vchas vezes acontece, que entre Clerigos constituidos in Sacris, ò Beneficiados de algunas Iglesias, ay palabras de injuria, questiones, y rencillas, por donde vienen à tener enemistades, y dissensiones, y mostrar estar desvnidos, dexando de hablarse, y comunicarse, como deben, y haziendo muestras
al-

algunas vezes de querer satisfazerse los vnos de los otros, sin autoridad de luez, contra su orden, y habito Clerical; y porque demàs del daño, que hazen à sus consciencias, escandalizan las de los otros, S. S. A. Mandamos ⁽¹⁾ que los Curas, ò Beneficiados, ò otros Clerigos que residen à donde sucediere lo referido, procuren pacificarlos, y reducirlos à concordia; y si alguno de los discordantes, no lo quiere hazer, lo hagan saber luego à los Vicarios, ò Visitadores; los quales, como en cosa escandalosa, y de mal exemplo, procedan, compeliendolos à que sean amigos, y estèn en concordia, quitandoles los frutos, y rentas Eclesiasticas, desterrandoles, y imponiendoles otras penas mayores, si su contumacia lo requiere, hasta que realmente, y con efecto sean reducidos à amistad, y concordia; y si la diferencia fuere de palabras, y ellos se huieren hecho amigos; mandamos à los Visitadores, luezes, y Fiscales, no procedan contra ellos.

(1) c. Discordantes 1. c. Si quis 5. c. Studentu 7. 90. distinct.

TITULO VII.

De Custodia Reorum.

QUE LOS CLERIGOS EN LA CARCEL
estèn apartados de los lègos, y los varones de las mugeres; y que no se lleue mas de un carcelero, y que haya Oratorios.

Constitucion I.

Or lo que conviene el buen gobierno de las carceles, para la guarda, y compostura de los presos, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que los luezes, y Vicarios deste nuestro Arçobispado den orden, como en la carcel se tenga buena guar-



da de los presos; y de que estén los Clerigos apartados de los legos, y los varones de las mugeres, y tengan cuenta de todos, para que viuan christianamente, y que no les lleuen, ni consientan llevar mas de vn carcelage (aunque les relaxen, y buelvan à la carcel muchas vezes) sobre vna misma prision; y mandamos, que de los que no entran en la carcel, el Alcayde, ò Carcelero no lleue carcelage, ni el Fiscal derechos.

Los mismos.

Otro sí, mandamos que en las carceles de este nuestro Arçobispado aya Oratorios, donde se pueda dezir Missa, con licencia nuestra: y en las dichas carceles se guarde toda honestidad, y recato, y no entren en ellas mugeres, de quien se pueda tener sospecha.

*QUE LOS CURAS EN LOS LUGARES
de sus Feligresias visiten los encarcelados, à lo menos
una vez en la semana.*

Constitucion II.

MVchas vezes, por no auer personas que entiendan en hazer determinar las causas de los que están presos, ò en hazer que se compongan las partes que las figuen, sucede ser la prision de los dichos presos larga: y que algunas vezes mueren en la carcel, con gran desconuelo de sus almas; y porque, aunque en todos es muy justo, y conveniente visitar los encarcelados, especialmente lo es en los Curas de los lugares, por tener el oficio que tienen, y ser personas que pueden ser mejores medianeros para conuenir, y concertar à las partes, y para proveer las necessidades que entendieren tienen los dichos presos: (1) por tanto, S.S.A. Exhortamos, y mādamos à los dichos Curas, tengan cuidado de visitar los presos de las dichas carceles de los lugares donde son Curas, cada se-

(1) Cont.
Prouin. 7.
de anno
Act. 2.º

mana vna vez; y entiendan sus necesidades, para que conforme à ellas, hagan lo que, segun la piedad, y Religion Christiana, son obligados: Y mandamos à los Visitadores tengan mucho cuidado en informarse, como se cumple lo contenido en esta Constitucion, y de darnos relacion de las personas, que negligentemente se han quido en la observancia de ella.

TITULO VIII.

De Pœnis.

*QUE LOS IVEZES PVEDAN COMMV-
tar, y moderar las penas pecuniarias impuestas
contra los delinquentes, que pare-
ciere ser pobres.*

Constitucion vnica.

POr quanto en algunas de las Constituciones sobredichas se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y transgressores de ellas; y podria ser que por pobreza no se pudiesen pagar las dichas penas; y no es justo queden sin castigo: por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que, constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes, y transgressores, les puedan los Vicarios, y Visitadores moderar, ⁽¹⁾ y comutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, à su arbitrio, considerada la calidad, y gravedad del exceso, sobre lo qual les encargamos la consciencia.

(1) *L. Quoties
1. §. Generali
ter 3. de pœnis
L. Eos qui 6. §.
Nec putet 6.
Cod. de modo
muletur.*

(1)

De Pœnitentijs, & remissionibus.

QUE TODOS SE CONFIESSEN, Y
comulguen en el tiempo que la Iglesia manda; y que
los Curas traigan las Matriculas.

Constitucion. I.

Car. Infante.
 Car. Moscolo



Orque à nuestro Cargo Pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las Almas de nuestros Subditos, y proveer las cosas que conviene à su salvacion, S.S.A. Exhortamos, y mandamos à todos los Fieles Christianos de este nuestro Arçobispado, de qualquier estado, y condicion que sean, que, para el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia, auiendo llegado à edad de la discrecion, que pide cada vno de los santos Sacramentos, con la mayor deuocion, y arrepentimiento que pudieren, se confiesSEN, à lo menos vna vez, en el año, por la Quaresma, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucharistia en el tiempo que son obligados, que es, desde el Domingo ⁽¹⁾ de Ramos, hasta el Domingo despues de Pasqua de Resurreccion *inclusiue*, y ayan de cumplir con este precepto en sus Parroquias; y que los Curas, sin grauisima causa, no den licencia para que lo puedan recibir en Monasterios, Oratorios, ni otras Iglesias (ni en el dia del Viernes Santo, enq̄ no se debe administrar este Sacramento, sino à los enfermos, conforme à los Decretos de la sacra ⁽²⁾ Cõgregacion) y si assi no lo hizieren, y cumplieren, para que salgan del pecado mortal, en que han incurrido, por no auer cumplido con el precepto de la Iglesia dentro del dicho termino; por la presente les amonestamos, en virtud de santa obediencia,

(1) Omni
 vtriusque
 xus 12. de po
 nit. & remis
 quod est ex
 cilio gene. di
 Lateran. sub
 nocentio. 11
 iunct. Concil
 Trid. Sess. 1
 De Sacram
 to pœnitenti
 c. 5. in fine
 Vnde iam
 vniuersa Ec
 clesia, & s
 13. De Sacra
 mento Eucha
 ristia. can. 9
 & Const. 1
 genij 14. Fide
 digna 20. n
 ordin. Bull. n
 precepto de
 capit. Omni
 vtriusque
 xus jans
 declaratur
 in hebdom
 da sancta
 inf: a Obed
 Patchæ R
 rectionis
 minicæ
 tissimi E
 ristia Sac
 rû fideles
 serint.

(2) C. Sa
 tho 13.
 Quod v
 de consec
 3. Rubric
 salis In
 sexta in
 ceue Sac
 gregatio
 19. Feb
 1622.
 Gauant.
 bric. Mi
 tit. 10.
 & no
 12. Fe
 1679
 S.S.D. A
 cētius R
 suo dec

y fo pena de excommunion mayor *late sententia* (en la qual queremos incurran lo contrario haziendo) que dentro de otros ocho dias se confieffen, y comulguen, como dicho es; y porque podamos ser informados particularmente de las personas que asifino lo cumplieren, para que sean compelidos a obedecer los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios de Derecho: ordenamos, que de aqui adelante, los Curas por sus personas, sin cometerlo à sus Tenientes, ni Sacristanes, en el principio de la Quaresma tengan à su cargo, en cada vn año, hazer la Matricula, cada vno en su Parroquia, de todos sus Parroquianos, asif casados, como no casados, asivarones, como mugeres, designandolos por sus nòbres, y edades, poco mas, ò menos, declarando especificamente los principales de la casa, marido, y muger, hijos, criados, y criadas, y las demás personas de sus casas; y asif hecha la dicha Matricula, passando los dichos quinze dias, señalen, y pongan en ella las personas que en el dicho termino no huieren confessado, y comulgado; y asif señaladas los mismos Curas, si ellos residieren en sus Beneficios, ò sus Tenientes, sean obligados por si mismos, hasta la Pasqua de Espiritu Santo, à traer la dicha Matricula à Nos, ò à nuestros Vicarios, segun en el partido donde estuieren; porque queremos ser informados de ellos mismos por Nos, ò por los dichos nuestros Vicarios, de todo lo que conviene à la salud, y remedio de las almas de sus Parroquianos; y los Curas, ò Tenientes que en esto fueren negligentes, y lo dexaré de hazer, y cùplir asif, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia, ò para las obras pias que Nos diputaremos; y mandamos fo la dicha pena, que sien sus Parroquias huiere algunos Parroquianos Muzarabes, los asienten al fin de su Matricula, para que conste à los Curas de di-

probanit, & publicari mandavit, atque in huc Archiepiscopatu Tolera no publicatum fuit I. Septembris, eiusde anni 1679.

chas Parroquias Muzarabes, si han cumplido con el dicho precepto.

Car. Ximen.
Card. Tauera
Car. Quitoga
Card. Roxas
Card. Infant.
Card. Mole.

Y porque somos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, que aunque son penados por nuestros luezes, y puestos en la carcel, todavia perseueran en su dureza, y contumacia: demàs de las otras penas, y remedios, mandamos à nuestros Vicarios, que recibidas las dichas Matriculas, procedan por todo rigor de Derecho, contra los que por ellas hallaren, no auer confessado, y comulgado, como dicho es, y hagan que cumplan con lo que la Iglesia manda; y à los que traxeren las dichas Matriculas no los detengan mas de vn dia natural.

Los mismos:

Otro sí, mandamos à nuestros Fiscales executé con diligencia las penas acostumbradas, en que incurten, conforme à Derecho, los que no se confessaren, y comulgaren segun dicho es; y que entreguen à los Curas la carta denunciatoria, si la dieren nuestros Vicarios contra ellos, y traigan fee de ello, y de otra manera no puedan llevar la pena; y de las penas que así cobraren, den la mitad à la fabrica de la Iglesia, y à su Mayordomo en su nombre, y traigan al Vicario su carta de pago: y declaramos que la pena acostumbrada se entienda ser quatro reales, y no mas: y para que las Matriculas se hagan en vna misma forma, la mandamos aqui poner.

*FORMA DE ESCRIVIR EL LIBRO (1) DE
la Matricula de las familias, y personas de
las Parroquias de este Arçobispado
de Toledo.*

Cada Familia sea distintamente notada, dexando espacio conveniente de quatro, ò seis dedos de blanco, de vna à otra, poniendo à cada vna el nombre, y sobrenombre, vezindad, calle, y edad,

(1) Hec eadem in Rituali Romano Pauli V. in fin. sub tit. Forma defensionis statum animarum in quarto libro

edad, y si son de la misma casa, ò moran en ella como huestpedes; y se vayan añadiendo los que nacieren, ò fueren à posar à ella de nuevo, y los que fueren admitidos à la comunión, tendrán à la margen esta señal C.

Y los que estuuieren confirmados, se pondrà à la margen: *Confir.*

Y à los que passaren à habitar à otra Parroquia, se les pondrà vna raya por abaxo.

Y à los que murieren, se les pondrà à la margen la señal de la Cruz: y todo se haga en la manera siguiente.

**LIBRO DE LA MATRICVLA, FAMILIAS,
y personas de la Parroquia de N.**

EN la calle de N. en casa propria de N. ò en la casa que N. tiene alquilada à N. ò que tiene de aposento, posan.

N. de edad de N.

N. su muger, hija de N. vezina de N. de edad de N.

N. hijo de los dichos, de edad de N.

N. hija de los dichos, de edad de N.

N. natural de N. criado de N. de edad de N.

N. criada de N. de edad de N.

N. Page de N. de edad de N.

N. hijo de N. de edad de N.

N. natural de N. de edad de N. lacayo de N.

N. hijo de N. vezino de N. de años N.

N. natural de N. de edad de N. mozo de mulas de N.

Ca. Mofcoto

Otrofi, mandamos à los Curas, que con las dichas Matriculas, al fin de ellas, ò en papel à parte, nos den cuenta, ò à nuestros Vicarios, de los pecados publicos que huuiere en sus Feligresias, ò digan que no los ay; lo qual cumplan, pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia, y en otra forma, no admitan nuestros Vicarios

las dichas Matriculas.

QVE

298 Constituciones Synodales, L. V.

QUE LOS CURAS NO CONFIESEN, NI den el Santísimo Sacramento de la Eucaristia à los que no supieren lo que están obligados à saber, para salvarse, y recibir estos Sacramentos; y tengan particular cuidado en que estén instruidos en lo demás que conviene, y aqui se expresa; y que à los que tuvierén discrecion para confesarse, aunque no se les aya dado licencia para comulgar, se les de la Eucaristia, estando en peligro de muerte, y haviendose confesado.

Constitucion II.

ATendiendo à la instruccion que se requiere en las cosas tocantes à nuestra Santa Fè Catolica, para confesarse, y recibir el santo Sacramento de la Eucaristia, y la inestimable vtilidad, que, de recibir este dignaméte, se sigue à los Fieles, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que los Curas, y sus Tenientes, no confiesen, ni den el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, à los que no supieren lo que están obligados à saber para salvarse, y para recibir estos Sacramentos; cuidádo mucho de que estén instruidos en todo lo tocante à la Doctrina Christiana, y particularmente el Credo, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y lo que deben entender, y hazer, para recibir fructuosamente estos Sacramentos, y tambien el Paternoster, la Confesion general, Ave Maria, y Salve Regina.

Y exhortamos, y amonestamos à los Curas, y sus Tenientes, que à las personas de poca (1) edad, que estuieren en peligro de muerte, aunque no se les aya dado licencia antes para comulgar, por defecto de suficiente discrecion, les den la Eucaristia, hallandoles con discrecion, para poder pecar, y auendose confesado, y instruidoles antes, como mejor pudieren.

(1) Parvulus
 Usurvationis ca
 reutes nulla ne
 cessitate obli
 gari ad sacra
 mentalé Eucha
 ristie comuni
 nem definit. S.
 Cœc. Trid. Sess.
 21. c. 4. & Ca
 none 4. & ab
 lita, in diu. de
 teri Ecclesie co
 suetudine pres
 bendi infantu
 bus Sacra Euc
 haristia, Cate
 chism. Roman.
 p. 2. c. 4. n. 6.
 in fine: adhuc
 tamen, propter
 fructu. & gra
 tiam istius Sa
 cramenti, qu
 do iam pueri
 incipiunt ad
 qualem veri
 rationis habe
 re, ut possint
 deuotione
 cipere huius
 sacramenti
 tunc potest
 conferri.
 Thom. in 3.
 q. 80. artic. 7.
 ad 3. in fine
 qua discre
 Sacerdotis
 bitrio commu
 tur; Catech.
 Rom. ubi su
 n. 63.

QUE

QUE LOS CURAS AMONESTEN A SVS Parroquianos cada Domingo, desde la Septuagesima, hasta el de Pasqua de Resurreccion, como son obligados à estar confessados, y comulgados, hasta el Domingo de Quasimodo; y las penas en que caen, si no haziendolo.

Constitucion III.

PORQUE todos los Fieles Christianos de nuestro Arçobispado estèn advertidos de la (1) obligacion que tienen para el cumplimieto de los preceptos de la Iglesia, en orden à confessar, y comulgar; S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que los Curas por su persona; ò por sus Tenientes, desde la Septuagesima, cada vno de todos los Domingos, hasta el de Pasqua de Resurreccion, amonesten; y declaren à sus Parroquianos, como son obligados à estar confessados, hasta el Domingo de Quasimodo; y asimismo à recibir el santo Sacramento de la Eucharistia, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo *inclusiue*; y que no auendolo hecho assi; demàs de pecar mortalmente, incutren en las penas que el (2) Derecho les impone, de que sean echados de la Iglesia, y que si mueren no sean enterrados en Ecclesiastica sepultura: y à los que no huieren cumplido con la Iglesia, en este tiempo, les amonesten otra vez que se confiesen, y comulguen en la semana de Quasimodo; y que no haziendolo assi, incurren por el mismo hecho en sentencia de excommunication mayor, impuesta por Nos, en estas (3) Constituciones; y passada dicha semana de Quasimodo siguiente, digan asimismo, con generalidad, que estàn incurros los que en ella no huieren cumplido; advirtiendole que se publicarán por excomulgados determinadamente, por sus propios nombres, y se pondrá en la tablilla el Domingo siguiente, los que hasta este dia no huieren

(1) *Vt supr. in Constit. i. huius tit. iuncto, ibidem n. 1.*

(2) *C. Omnis virtus que se xus 12. de pœnit. & remis. 7. Alioquin & viuens.*

(3) *D. Const. 11 huius tit.*

300. Constituciones Synodales, L. V.

cumplido: y entonces mandamos, que sin otra declaracion, ni mandamiento de Iuez, los declaren, y denunciem por excomulgados en la dicha tercera Dominica despues de Pasqua, y los pongan en la tablilla; y cometemos à los Curas, y à sus Tenientes, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que puedan absolver à los que fueren por esta razon excomulgados, si se huieren confessado primero con ellos; y pagaràn al Mayordomo de la Iglesia la pena en que tambien han incurrido, que declaramos ser quatro reales, como dicho es; y el Cura, ò Teniente, por cada Domingo de los susodichos, que faltare de hazer lo que así se les manda, incurra en pena de dos reales, el vno para la fabrica de la Iglesia, y medio para el aculador, y el otro medio para el Iuez que lo sentenciare; y si no denunciare, y publicare à los excomulgados, como dicho es, incurra en pena de vn ducado de oro, para la fabrica de la dicha Iglesia, y pobres.

QUE LOS CURAS DE LOS LUGARES donde huviere cien vezinos, sean obligados el tiempo de la Quaresma à tener consigo otro Sacerdote, que tenga licencia para administrar los Sacramentos, que le ayude; y si fuere de menos vezindad, le tenga por toda la semana Santa.

Constitucion IV.

Card. Infante
Car. Moscofo

Donde ocurre mayor peligro, es necesario; con mayor cuidado, proueer de remedio; y porque la salud de las Almas à Nos encomendadas, consiste principalmente, en que los Fieles Christianos se atrepientan de sus pecados, y los confiesen à sus Curas, ò en virtud de priuilegio, à Confessor por Nos aprobado; y muchas vezes por estar solos dichos Curas, no pueden proueer à todos de remedio, por ser las Parroquias grandes, especialmente en

en el tiempo de la Quaresma, ò de pestilencia; lo qual queriendo preuenir, S. S. A. Estatuímos, y mandamos, que en los Pueblos, donde huuiere cien vezinos, los ⁽¹⁾ Curas, y sus Tenientes sean obligados à tener consigo por el dicho tiempo otro Clerigo Presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar Sacramentos, el qual le pueda ayudar, y ayude; y si por no tenerle, alguno falleciere sin recibir los Sacramentos, por culpa del tal Cura, por el mismo caso, pierda la mitad de los frutos del tal Beneficio de vn año, los quales queremos sean para la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes, y si fuere Teniente incurra en pena de seis ducados aplicados *ut supra*: y si los dichos lugares fueren de mayor vezindad, que de cien vezinos, los Curas (fuera de el Teniente) estèn obligados à tener tantos Clerigos Presbyteros, que tengan licencia para administrar Sacramentos, quantos fueren necessarios, para satisfazer à su officio, y cumplir con la administracion de los Sacramentos, y particularmente con el de la Penitencia: y si el lugar fuere de menor vezindad de cien vezinos, sea obligado el Cura, à traer por la semana Santa, Sacerdote Secular, (ò Regular, que tenga nuestra licècia de administrar los Sacramentos, para que le ayude por el dicho tiempo, que así es nuestra voluntad, por especiales consideraciones que à ello nos mueuen) y el Cura auise à sus Parroquianos de que està allí el dicho Sacerdote para que le ayude, y los que quisieren confesarse con èl, lo puedan hazer; y encargamos à los dichos Curas, que pudiendo hallar Sacerdotes suficientes del habito de San Pedro, los lleuen, y prefieran à los demàs.

(?)

302. Constituciones Synodales. L. V.

QUE LOS QUE POR BULA, O PRIVILEGIO particular no se confessaren con su Cura, le traigan cedula, ò informacion de como están confessados.

Constitucion V.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscofo
D. Gomez.

Porque es muy necessario, que los Curas tengan noticia de como se cumple con el precepto de la Iglesia, à cerca de la Confesion annual, S. S. A. Mandamos, que los que, por Bula, ò privilegio particular, no se confessaren con el proprio Cura, en el tiempo expressado en estas Constituciones, para el cumplimiento de dicho precepto, muestren à su proprio Cura, ò Teniente cedula, ò informacion de como se confessaron; y no mostrandola, incurran en la pena, como si no se huuiessen confessado.

QUE LOS BENEFICIADOS SIMPLES que sirven, ayuden al Cura, en los tiempos que aqui se señalan, para administrar el santo Sacramento de la Penitencia, siendo habiles, y teniendo licencia para ello.

Constitucion VI.

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Card. Roxas.
Car. Moscofo
D. Gomez.

Para que en las ocasiones, que mas se necessita, con mayor puntualidad se administre el santo Sacramento de la Penitencia; conformandonos con el Concilio Prouincial (1) Toledano, S. S. A. Mandamos, que en las Iglesias Parroquiales, donde huviere Beneficiados simples, los tales Beneficiados sean obligados à ayudar al Cura à administrar el santo Sacramento de la Penitencia, en tiempo de la Quaresma, y en tiempo de jubileo, que pide confesion, y quando el Pueblo debiere confessarse, para conseguir las Indulgencias,

(1) Conc. P.
Tolet. de
1565.
cap. 21.

concedidas por su Santidad , y en otros tiempos de necesidad, siendo , como deben ser, los dichos Beneficiados hábiles, y suficientes para administrar el dicho Sacramento, y teniendo, como deben tener, licencia para ello , ò pongan Tenientes que puedan ayudar en los dichos tiempos , so pena de tres mil maravedis , aplicados para la Iglesia, pobres, y denunciador, por iguales partes.

QVE NINGVN SACERDOTE SECVLAR, ò Regular, que no tuuiere cargo de Almas, se entrometa à confessar, ni administrar Sacramentos, sin licencia del Ordinario ; y que los Sacerdotes que la tuuieren para administrar el de la Penitencia, no apliquen asimismo las limosnas de Missas, ni otras distribuciones, que mandaren hazer por via de penitencia, ò restitucion.

Constitucion VII.

Algunos Capellanes perpetuos, Beneficiados, y Sacerdotes, que no tienen Beneficio curado, y Religiosos, se entrometen , sin licencia nuestra, à confessar, y oír de penitencia, sin ser primero por Nos examinados, y aprobados, ò por nuestros Vicarios Generales, cerca de la suficiencia que tienen, y debē tener para administrar este Sacramento: y también somos informados, que algunos de los susodichos aplican asimismo las limosnas de Missas, y restituciones q̄ mandan hazer à los penitentes, y les mandan que les den cierta cantidad de maravedis, y que ellos diràn las Missas , y haràn las limosnas, y distribuciones referidas ; y porque de lo susodicho nazen muchos inconvenientes, S. S. A. Estatuimos, y mandamos , en virtud de santa obediencia, que ningun (1) Beneficiado, Capellan, ò Sacerdote, que no tuuiere cargo de Almas, ni Religioso, se entrometa à confessar , ni à administrar

(1) Trid. Sess. 14. De Sacramento Penitentiae c. 7. in princ. Clementina Dudum. Ac deinde de sepulchris; Trid. Sess. 23. de refor. c. 15. Clemens X. in sua Const. Superna 7. in ordin. Bull. 5. Adhuc. 4. cā seq.

Sacramentos, ni or de penitencia à ninguno, aunque sea Sacerdote, sin que primeramente por Nos, ò por alguno de nuestros Vicarios Generales sea examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, ò de nuestros Vicarios; y los que así tuieren licencia para confesar, estèn obligados à mostrarla à los Curas de las Parroquias, en cuyos distritos confesaren, y no mostrandose la, dèn auiso à los Vicarios, informandolos de lo que passa; y si lo contrario hizieren, queremos que paguen de pena tres mil maravedis, aplicados para la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por iguales partes, salvo ⁽²⁾ quando alguno estuviere en el articulo de la muerte, no pudiendose hallar el Cura, ò alguno de los que tienen licencia nuestra para ello. Y asimismo mandamos, que ningunos Sacerdotes Seculares, ò ⁽³⁾ Regulares (so pena de excomunion mayor) ⁽⁴⁾ apliquen asimismo las referidas limosnas, Missas, ò distribuciones; y si alguno hiziere lo contrario, queremos que pague de pena dos ducados, aplicados *ut supra*; y que demás de esto, quede suspenso por el tiempo que pareciere à los Vicarios, ò Visitadores.

(2) Conc. Trid. Sess. 14. De Sacramento Pœnitentiæ c. 7. v. Atque ideo omnes Sacerdotes.

(3) Ex Constit. Gregorij XV. qua incipit: Inscrutabili Deo prouidentia 18 in ord. Bullar. §. Verum quia 4. quam ad littera etiam refert, simul cum ipsam concernentibus Sacra Congreg. declarationibus, Fagnanus in cap. Cũ Capella de privilegij sub n. 30. vltimo.

(4) Rituale Pauli V. De Sacramento Pœnitentiæ §. Pœnitentias pœnitentiarias.

DECLARANSE LOS CASOS reservados.

Constitucion VIII.

Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Molcofo

Necesaria cosa es, que los Confesores sepan los casos à Nos reservados, para que entiendan de los que no pueden absolver sin nuestra comission expresa; y así los mandamos poner aqui, y son los siguientes.

Contra los Curas, ò Beneficiados que induxerẽ, y traxeren Parroquianos de otra Parroquia à la suya.

Contra los que à sabiendas ocupan los bienes de las Iglesias, y los retienen, Con-

Contra los que impiden la cobrança de las rentas Eclefiasticas, y sacar frutos.

Contra los que no cumplen con la Iglesia en el tiempo que lo manda, y nueftras Constituciones Synodales, que es hasta el Domingo de Quasimodo.

Copula carnal con parienta en primero, ò fe-
gundo grado de confanguinidad, ò con hija de cõ-
fession.

Pecado nefando, bestialidad, juramento falso en perjuizio, y daño de tercero, blasfemia publica, encantamentos, conjuros, supersticiones, y hechiz-
zerias.

Falsear qualquier instrumento publico.

Poner manos violentas en padre, ò madre.

*QUE LOS MEDICOS, Y CIRVIANOS
amonesten à los enfermos, y heridos que se
confessen.*

Constitucion IX.

CON muy evidente, y justa causa, el Derecho
(1) proueyò, que los Medicos que son llama-
dos, para curar los cuerpos de los enfermos, les
auisen luego de lo mas principal, que es la cura del
alma; y auemos entendido, que en esto tienen mu-
cho descuido los Medicos: y proueyendo en ello
de remedio, demàs de las otras penas, que el Dere-
cho dispone; en execucion de lo dispuesto por la
santa memoria del B. (2) Pio V. S. S. A. Mandamos à
los Medicos que fueren llamados à curar, que lue-
go en la primera visita amonesten, y persuadan à
los enfermos, que se confessen, y hagan lo que à
Catolicos Christianos conviene, lo qual assi cum-
plan, y guarden, antes que procedan à la cura, por
evitar la alteracion, que despues podria tomar el
enfermo; so pena que el que lo contrario hiziere,

(1) Cone. Latē-
ranense sub In-
nocētio III. Ca-
none 21. quod
habetur in c.
Cum infirmi-
tas 13. h. r. de
pœnit. & re-
mis. Concilium
Bracharense 4.
actio. 5. c. 31.

(2) In sua cõst:
Supra gregē
3. in ord. Bull:
qua nisi solum
pœna Lateran:
Conc. innova-
tur in §. 5. sed
ultra adicitur
quod medicis
pœmissa non
observate, per-
petuo sint in-
fames, & gra-
da medici-
næ, quo insigni-
fici erāt, om-
nino priven-
tur, & à Col-
legio Medico
tū eijciantur,
ac pœna etiā
pecuniaria, ar-
bitrio Ordina-
rij, mulcten-
tur,

Card. Tanera
Card. Quiroga
Card. Roxas.
Card. Infant.
Card. Mosc.
D. Gomez.

306 Constituciones Synodales, L. V.

incurra en sentencia de excomunión mayor; y lo mismo mandamos, so la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando vieren que es necesario: y si el tal enfermo, no se confessare, auendo passado tres dias desde la primera visita, y amonestacion, si el Confessor por alguna causa razonable no dixere que se debe dilatar la confession del enfermo, el Medico no le buelva à visitar mas, so la pena arriba dicha.

QUE EL LAVATORIO QUE SE DA A
las personas que reciben el Santissimo Sacramento, no se dè en los Calizes consagrados; y que no se dè por lauatorio, sino es agua.

Constitucion X.

Car. Infante:
Car. Moscofo
D. Gomez.

Cosa indecente es, que los Calizes consagrados, ò otros vasos benditos, sirvan (1) à los legos, y se apliquen para otro efecto, mas que para aquel à que fueron dedicados: por tanto, S. S. A. Estatuímos, y mandamos, que quando se diere el Santissimo Sacramento, assi en la Iglesia, como à los enfermos en sus casas, no se les dè el lauatorio à las personas que le recibieren, en los dichos Calizes, sino en otro vaso, que no estè bendito, el qual mandamos à los Curas hagan de plata, à costa de las fabricas de sus Iglesias, diferente en la forma, de otros que estàn benditos: y assimismo mandamos, que en el lauatorio no se dè vino, sino agua sola,

(1) C. In Sacta
41. cap. Vesti
menta 42. v.
Que nec ab
alijs de conse-
crat. dist. 1.

QUE

QUE LOS CURAS PVEDAN ABSOLVER ad reincidentiam, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, para efecto de cumplir con los preceptos de la Iglesia de confesar, y comulgar.

Constitucion XI.

Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

A Tendiendo al piadoso estilo de levantar las censuras à los excomulgados, para que puedan confesar, y comulgar en el tiempo señalado por la Iglesia, S.S. A. Mandamos, que los Curas, ò sus Tenientes puedan absolver *ad reincidentiam* por quinze dias à todos los excomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren, à efecto de que puedan cumplir con los preceptos de la Iglesia, de confesar, y comulgar, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, lo qual les cometeremos por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

QUE LOS QUE CONFESSAREN A mugeres de mal viuir, ò escandalosas, tengan toda consideracion en darles el beneficio de la absolucion, con atencion à su estado; y los Curas, al tiempo que haz en las Matriculas, informen de las que ay en sus Parroquias, y no pudiendo por si aplicar remedio conveniente, den cuenta de las que assi viuieren.

Constitucion. XII.

POR lo mucho que importa à la salud espiritual de los Fieles, atender à que lleguen al Sacramento de la Penitencia, con la disposicion, y proposito que se debe; y porque, mas particularmente, se necessita de este cuidado, con ⁽¹⁾ las mugeres de mal viuir, y escandalosas, S.S. A. Encargamos, y mandamos à los Confessores, Seculares, y Regula-

(1) Cap. Quod quidam s. h. tit. de pœnitent. & remif. iunct. c. 17. Errore bionum v. 15. Matth. c. 7. v. 6. & c. In Mâ datis. 2. dist. 43.

res, que oyeren de penitencia à dichas mugeres, tengan mucha consideracion, y atencion à su estado, para darles, ò dilatarles el beneficio de la absolucion; exhortandolas, y disponiendolas como se debe, para la perfecta enmienda de sus vidas: y los Curas, al tiempo que hazen las Matriculas, se informen de las que huviere en sus Parroquias, procurando con todo desvelo el remedio de sus almas; y no pudiéndolo conseguir por si, sean obligados à traer en las dichas Matriculas anotacion de las que así viuieren sin enmienda, para que por Nos, ò nuestros Vicarios, se provea de remedio conveniente.

QUE EN LAS IGLESIAS AYA Confessionarios cerrados, y la forma con que han de estar los Confesores para confessar; y que en las casas particulares no confiesen à mugeres, excepto en los Oratorios, so las penas aqui estatuidas.

Constitucion XIII.

PAra que con la debida reuerencia, se administre el Santo Sacramento de la Penitencia, y se escuse la indecencia, que en materia tan graue puede ofrecerse, S.S.A. Estatuímos, y mandamos, que en todas las Iglesias de este nuestro Arçobispado aya Confessionarios, los quales (1) se pongan en las partes mas publicas de las Iglesias, y sean cerrados por todas partes, y con puertecilla por delante, como vna vara de alto, por donde los Confesores puedan entrar, y ser vistos del Pueblo, y con rallo, ò celosia à los lados, por donde lleguen los penitentes, y no cara à cara; y los Confesores estèn con bonetes, y procuren estar (2) con sobrepellizes, y no confiesen en bancos, ni en sillas, auiendo Confessionarios desocupados, ni confiesen à mugeres

(1) *Rituale Romanum. Pauli. De Sacramento Penitentiae tit. Ordo ministrandi sacramentum Penitentiae §. beat in Ecclesia.*

(2) *Rituale Romanum. Vbi dicitur §. Superpelliceo.*

antes de salir el Sol, ò despues de puesto; y afsi lo cumplan los dichos Confessores, pena de quatro reales por cada vez, que lo cõtrario hizieren, aplicados para la fabrica de aquella Iglesia, y denunciador, por iguales partes; y los Curas pongan todo cuidado, en que los Confessionarios, que no eſtuuieren hechos en la forma susodicha, se hagan afsi, hasta el numero necesario, conforme la capacidad de cada Iglesia, y posibilidad de su fabrica, dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta Synodo; y nuestros Iuezes, y Visitadores hagan que afsi se cumpla, y execute todo lo referido.

Otroſi, para eſcufar los graues inconvenientes que pueden resultar de confessar à mugeres en las casas particulares, no decentes, y à proposito para este ministerio; mandamos, que ningun Confessor confieſſe à mugeres en las casas particulares, excepto en los Oratorios erigidos legitimamente, y visitados, y aprobados por Nos, ò nuestros Vicarios: salvo si fuere en caso de enfermedad, ò otra necesidad vrgente; y afsi se cumpla, y execute, pena de excomunion mayor *lata sententia*, en que por el mismo hecho incurtan, contraviniendo à lo aqui dispuesto, afsi los Confessores, como las mugeres que en dichos lugares se confessaren.

QUE LOS CONFESSORES TENGAN
copia de la Bula in Cœna Domini, y advertencia de lo en ella dispuesto para las excomuniones reservadas; y ponaſſe las Proposiciones condenadas por la Santa Sede Apostolica, para que los dichos Confessores eſtèn advertidos de no seguir las en manera alguna.

(1) c. Cõqueſti 22. de ſententia excom. extrauag. Et ſi Dominici 3. inter cõmunes habit. de pœnit. & remif. Concilii Trid. Seſſ. 14 De Sacramento Pœnitentia c. 7. v. Magnopere vero.

Conſtitucion XIV.

POr la grauedad de algunos delitos, los Sũmos Pontifices reservaron (1) en ſi la abſolucion de

310 Constituciones Synodales, L. V.

de ellos, para refrenar con esto à los Fieles Christianos que no caigan en semejantes excessos; y en quanto à algunos, particularmente, se publica cada año el Iueves de la Cena del Señor, Bula especial, y se manda (2) à los Prelados hagan tener copia de ella à los Confessores, para que sepan los casos en ella contenidos, de que no pueden absolver, demàs de los expressados (3) en Derecho: y Nos, deseando cumplir en esta parte con nuestro officio Pastoral, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, que todos los Confessores de este nuestro Arçobispado, tengan copia de la Bula, que, en conformidad de sus Antecesores, nuestro muy Santo Padre Innocencio Papa Vndezimo mandò publicar, y en adelante mandaren sus Successores; y estèn advertidos de los casos en ella señalados, para quando administren el santo Sacramento de la Penitencia; y assi lo cumplan, y executen, so las penas expressadas en dicha Bula.

Otrofi, porque muchas proposiciones de las que han corrido hasta aora con la opinion de algunos Autores, que las han escrito, y defendido, estàn reprobadas por la santa Sede Apostolica, con que de ninguna manera pueden yà seguirse, ni defenderse; nos ha parecido conveniènte inserirlas aqui, para que los Curas de este Arçobispado, y demàs Confessores, puedan mas facilmente tenetlas en prompto, y apartarse de su doctrina, como deben, siempre que se ofrezca, y son las siguientes.

FERIA 5. DIE 24. SEPTEMB. 1665.

IN Congregatione generali Sancta Romana, & universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram Sanctis. D. N. D. Alexandro, Divina Providentia, Papa VII. ac Eminētissimis, & Reverendissimis D.D.S.R.E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana adversus hareticam pravitatem

Ge-

(2) *Vi in S. 2. eiusdem is. di.*

(3) *Excommunicationes in sparsim in re, quam in tim in Bul. na, Summo Pontifici referate habentur in Manuali Telestano, Appendece ad Ritual Rom. Pauli pagin. 423. 430. & ex de ad pag. 47 inclusive, non referantur excommunicationum iure, in Jacro Concilio Trid. indicatur.*

Generalibus Inquisitoribus à sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

§. 1. Sanctissimus D. N. audiuit, non sine magno animi sui marore, complures opiniones Christiana Disciplina relaxatiuas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum suscitari, partim nouiter prodire; & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrefcere, per quam, in rebus ad conscientiam pertinentibus, modus opinandi irrepsit alienus omnino ab Evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina; & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christiana vita corruptela. Quare, ne ullo unquam tempore, viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in aeternum permanent, arctam esse definiuit, in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti contingeret, idem Sanctissimus D. N. ut oves sibi creditas ab eiusmodi spatiofa, lataque, per quam itur ad perditionem, via, pro pastoralis sollicitudine in rectam semitam euocaret, earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. Cardinalibus contra hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, serio commisit. Qui tantum negotium strenuè aggressi, eique sedulo incubentes, & mature discussis, vsque ad hanc diem, infra scriptis propositionibus, super unaquaque ipsarum sua suffragia sanctitati suae sigillatim exposuerunt.

Propositio prima. Homo, nullo unquam vitæ suae tempore tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis ex vitæ preceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium.

2. Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3. Sententia asserens, Bullam Cane solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1623. 18. Julij in Consistorio Sacra Congregationis Eminentiss. Cardinalium visa, & tolerata est.

4 *Praelati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscunque seculares ab heresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incurisa.*

5 *Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hereticum, non teneris denunciare, si probare non possis.*

6 *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit Pœnitenti chartam, postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.*

7 *Modus evadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante; hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi.*

8 *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem, etiam specialissimam, fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.*

9 *Post Decretum Urbani, potest Sacerdos, cui Missæ celebranda traduntur per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.*

10 *Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium unum offerre; neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi promittam, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.*

11 *Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vite, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.*

12 *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.*

13 *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari, Episcopo, presentato, sed ab eo iniuste reprobo.*

14 *Qui facit confessionem voluntariè nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.*

15 *Pœnitens, propria auctoritate substituere sibi aliū potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.*

16 *Qui Beneficium curatum habent, possunt sibi eli-*

gere in confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17 Est licitum Religioso, vel Clerico, calumniatorem grauius crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publice, & coram grauisimis viris predicta impingere, nisi occidatur.

18 Licet interficere falsū accusatorem, falsos testes ac etiam Iudicem, a quo iniqua certo immanet sententia, si alia via non potest innocens damnum euitare.

19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.

20 Restitutio à Pio V. imposta Beneficiatis non recitantes, non debetur in conscientia ante sententiā declaratoriam Iudicis, eò quod sit pœna.

21 Habens Capellaniam collatiuam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit sua obligationi, si officium per alium recitet.

22 Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interueniente, non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23 Frangens ieiunium Ecclesie, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subijcere precepto.

24 Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infima, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.

25 Qui habuit copulam cū soluta, satisfacit confessionis precepto, dicens: Commisi cum soluta graue peccatum contra castitatem, non explicando copulam.

26 Quando litigantes habent pro se opiniones aequè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in fauorem vnius pro alio.

27 *Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet, reiectam esse à Sede Apostolica, tanquàm improbabilem.*

28 *Populus non peccat, etiàm si absque vlla causa nõ recipiat legem à Principe promulgatam.*

§. 2. *Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & studiũ impenditur, interea idem sanctissimus re mature considerata statuit, & decreuit, prædictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum tanquàm scandalosas, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet: ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis, etiàm disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsitan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquàm in articulo mortis) ab alio, quacumque etiàm dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.*

§. 3. *Insupèr districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Diuini Iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiàm speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.*

FEFIA 5. DIE 18. MART. 1666.

IN Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coràm Sanctiss. D. N. D. Alexandro, diuina providentia, Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hereticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à sancta Sede Apostolica specialiter Deputatis.

§. 1. *Sanctissimus Dominus Noster, post latum Decretum die 24. Septembris proxime elapsi, quo viginti octo propositiones damnata fuerunt, examinatis se-*
duz

dulo, & accuratè usquè ad hanc diem infrascriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus, per plures in Sacra Theologia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reverendissimos DD. Cardinales adversus hæreticam pravitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim super unaquaque ipsarum audiuit.

Propositio 29 In die Ieiunij, qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit Ieiunium.

30 Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiàm si iter unius diei consistant.

32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticia in Quadragesima obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitans officium Paschale, satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsentis, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientie uti privilegijs suis, quæ sunt expressè reuocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & reuocata à Paulo V. hodiè sunt revalidata.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quamprimum, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula, quam primum, intelligitur, eum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum ve-

niale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo regalo, dum deficiente illo, nimis agrè ageret vitam, & alia epula tadio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inveniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem, usque ad certum tempus.

43 Annuum legatum pro anima relictum, non durat plus quam per decem annos.

44 Quoad forum conscientie, Reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censurae.

45 Libri prohibiti, donè expurgentur, possunt retineri, usque dum adhibita diligentia corrigantur.

§. 2 Quibus maturè pensatis, idem sanctissimus statuit, ac decrevit, prædictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum, tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet: ita ut, quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis, etiam disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

§. 3 Insupèr districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Diuini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

FERIA 5. DIE 2. MART. ANNI DO-
MINI 1679.

IN Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Uni-
versalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico
Baticano, coram Sanctissimo Domino Nostro Domi-
no Innocentio, diuina prouidentia, Papa Vndezimo,
ac E. & R. Dominis S. R. E. Cardinalibus, in tota
Republica Christiana, contra hæreticam prauitatem,
Generalibus Inquisitoribus à sancta Sede Apostolica
specialitèr deputatis.

Sanctissimus Dominus noster Innocentius Papa
Vndezimus prædictus, ouium, sibi à Deo creditarum
saluti, sedulo incumbens, & salubre opus in segre-
gandis noxijs Doctrinarum pascuis, ab innoxijs, à fa-
licis recordationis Alexandro Septimo Prædecessore suo
inchoatum, prosequi volens, plurimas propositiones,
partim ex diuersis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis
excerptas, & partim nouitèr adinventas, Theologo-
rum plurium examini, & deinde Eminentissimis, &
Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hære-
ticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus subie-
cit. Quibus propositionibus sedulo, & accuratè sa-
pius discussis, eorundem Eminentissimorum Cardina-
lium, & Theologorum votis per sanctitatem suam
auditis. Idem Sanctissimus Dominus noster re post-
eà maturè considerata, statuit, & decreuit, pro nunc
sequentes propositiones, & unamquamque ipsarum,
sicut iacent, ut minimum tamquam scandalosas, & in
praxi perniciosas esse damnandas, & prohibendas, sicuti
eas damnat, & prohibet. Non intendens tamèn Sancti-
tas sua per hoc Decretum, alias propositiones in ipso non
expressas, & sanctitati suæ quomodolibet, ex quacum-
que parte exhibitas, vel exhibendas, ullatenus appro-
bare.

Prima prpropositio. Non est illicitum in Sacramentis
conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sa-
cra-

Alexandri X
die Innocentii

cramenti, relicta tutiore; nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententiâ probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiâ minus probabilem.

3 Generatim dum, probabilitate, siuè intrinseca, siuè extrinseca quantumvis tenui; modò à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, nè singulis quidem rigurose quinque-nijs per se obligare preceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere usque ad satietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum; modò nõ obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Precepto proximum diligendi, satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in secularibus inuenies, etiâ in Regibus superfluum statui; et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynâ, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13 Si cũ debita moderatione facias potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare, non quidem ex displicetia persona, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris; non quidem ut malum patris, sed ut bonum cõcupientis, quia nimirum ei obventura est pinguis hereditas.

15 *Licitum est filio gaudere de Parricidio Parentis à se in ebrietate perpetrato, propter ingentes diuitias inde ex hereditate consecutas.*

16 *Fides non censetur cadere sub praecepto speciali, & secundum se.*

17 *Satis est actum Fidei semel in vita elicere.*

18 *Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & fidei gloriosum consulo, tacere, ut peccaminosum per se non damno.*

19 *Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.*

20 *Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.*

21 *Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili reuelationis; immò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus.*

22 *Non nisi fides unius Dei necessaria videtur necessitate medijs, non autem explicita remuneratoris.*

23 *Fides late dicta, ex testimonio creaturarum, similis, ut motiuo ad iustificationem sufficit.*

24 *Vocare Deum in testem mendatij leuis, non est tanta irreuerentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.*

25 *Cum causa licitum est iurare, sine animo iurandi, siue res sit leuis, siue grauis.*

26 *Si quis, vel solus, vel coràm alijs, siue interrogatus, siue propria sponte, siue recreationis causa, siue quocumque alio sine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit; intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam, ab ea, in qua fecit, vel quod vis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec est periurus.*

27 *Causa iusta videri his amphibologijs est, quoties sit necessarium, aut utile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quolibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.*

28 *Qui, mediante commedatione, vel munere, ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum*

restricção mentali prestare iuramentũ, quod de mada-
to Regis à similibus solet exigi; non habito respectu ad in-
tentionẽ exigentis, quia non tenetur fateri crimẽ occultũ.

29. Uirgenis metus grauis est causa iusta Sacramento-
rum administrationem simulandi.

30. Fas est viro honorato occidere inuasorem, qui niti-
tur calumniam inferre, si aliter hac ignominia vitari ne-
quit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam,
vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum
fustis fugiat.

31. Regularitèr occidere possum furem pro conserva-
tione vnius aurei.

32. Non solum licitum est defendere, defensione occisi-
ua, quæ actus possidemus, sed etiã ad quæ ius inchoatum
habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33. Licitum est tam heredi, quàm legatario contra in-
iustè impediẽtem, ne vel hereditas adeatur, vel legata
soluatur, se talitèr defendere; sicut, & ius habenti in Ca-
thedram, vel Præbendam, contra eorum possessionem in-
iustè impediẽtem.

34. Licet procurare abortum ante animationem fas-
tus, ne puella deprehensa grauida occidatur, aut infame-
tur.

35. Videtur probabile, omnem fatum, quando in utero
est, carere anima rationali, & tunc primum incipere eã-
dem habere, quum paritur, ac consequentèr dicendum erit,
in nullo abortu homicidium committi.

36. Permissum est furari, non solum in extrema neces-
sitate, sed etiã in graui.

37. Famuli, & famula domestica possunt occultè hæræ-
sis subriperè ad compensandam operam suam, quam
maiorẽ iudicant salario, quod recipiunt.

38. Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis resti-
tuere, quod ablatum est per pauca furtiua, quantumcum-
que sit magna summa totalis.

39. Qui alium mouet, aut inducit ad inferendum gra-
ue damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius
damni illati.

40 *Contractus Mohatra licitus est, etiã respectu eiusdem persona, & cum contractu retrovenditionis praviẽ inito, cum intentione lucri.*

41 *Cum numerata pecunia pratiofior fit numeranda; & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentẽ, quam futuram: potest creditor aliquid ultra sortem à mutuatario exigere & eo titulo ab usura excusari.*

42 *Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum; sed solum si exigatur, tanquam ex iustitia debitum.*

43 *Quid ni, non nisi veniale sit, detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?*

44 *Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam Iustitiam, & honorem defendat; et si hoc non sit probabile, vix ulla erit opinio probabilis in Theologia.*

45 *Dare temporale pro spiritali, non est Symonia, quando temporale non datur tanquam pretium, sed duntaxat tanquam motuum conferendi, vel efficiendi spiritali, vel etiã quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spiritali, aut e contra.*

46 *Et id quoque locum habet, etiã si temporale sit principale motuum dandi spiritali; immò etiã si sit finis ipsius rei spiritalis, sic ut illud pluris æstimetur, quam res spiritalis.*

47 *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui, nisi quos digniores, & Ecclesia magis utiles ipsi iudicauerint, ad Ecclesias promouent; Concilium, vel primo videtur, per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparatiuo propositiuo, vel secundo, locutione minus propria, ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tantum loquitur tertio, quando sit concursus.*

48 *Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involuere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.*

322 Constitutiones Synodales, L. V.

49 *Mollities iure natura prohibita non est ; unde, si Deus eam non interdixisset, sapè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.*

50 *Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.*

51 *Famulus, qui submissis humeris scientèr adiuuat harum suam ascendere per fenestras ad stuprãdam virginem, & multoties eidem subservit, deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortalitèr, si id faciat metu notabilis detrimenti, putà ne à domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.*

52 *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

53 *Satisfacit præcepto Ecclesia de audiendo sacro, qui duas eius partes, immò quatuor simul à diuersis celebrãtibus audit.*

54 *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.*

55 *Præcepto communionis annua satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

56 *Frequens confessio, & communio, etiã in his qui gentiliter viuunt, est nota predestinationis.*

57 *Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.*

58 *Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.*

59 *Licet sacramentalitèr absolvere dimidiatè tantis confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, verbi gratia, potest contingere in die magna alicuius Festiuitatis, aut Indulgentie,*

60 *Pœnitenti, habenti consuetudinem peccandi contra Legem Dei, Nature, aut Ecclesia, si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat se dolere, & proponere emendationem.*

61 Potest aliquando absolvi qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugienda occurrit.

63 Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi, pro bono spiritali, vel temporali nostro, vel proximi.

64 Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia Misteriorũ Fidei, & etiã per negligentia, etiã culpabilem, nesciat Misterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi.

65 Sufficit illa Misteria semel credidisse.

Quicumque autem, cuiusvis conditionis, status, & dignitatis illas, vel illarum aliquam, coniunctim, vel divisim deffederit, vel ediderit, vel de eis disputatiuè publicè, aut priuatim tractauerit, vel predicauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacũque etiã dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & super interminatione Diuini Iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiã speciali, & specialissima nota dignis, ne predictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, ut iniurijs contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque in posterum se abstineant, & ut paci, & charitati consulatur, idem sanctissimus, in virtute sanctæ obedientiæ, eis præcipit, ut tam in libris imprimendis, ac manu scriptis, quam in thesibus, disputationibus, aut predicationibus, caueant ab omni censura, & nota, necnõn à quibuscumque conuitijs contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos, hinc inde controuertuntur, donec à Sancta Sede recognita, super iisdem propositionibus iudicium proferatur.

QUE NINGUNA PERSONA PIDA limosna sin licencia, sino fueren los verdaderos pobres, ò para la lampara, y cera del Santissimo Sacramento, ò Animas del Purgatorio; y de la forma que se han de dar las dichas licencias, y distribuir las limosnas.

Constitucion XV.

Card. Infante
Car. Molcofo
D. Gomez.

POR la penitencia que los hombres hazen por sus pecados, haziendose con las calidades, y circunstancias que los sacros ⁽¹⁾ Canones dispone, viene Dios nuestro Señor à perdonar las ofensas contra èl cometidas; y porque la limosna es y ha de las partes con que se haze la dicha penitencia; para que se dè à las personas que se ⁽²⁾ debe, y los pobres no seã defraudados de ella, S.S.A. Estatuimos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y pena de excommunication mayor, que de aqui adelante ninguna persona pida limosna (sino fuere verdadero pobre, ò para la lampara, y cera del Santissimo Sacramento, y Animas de Purgatorio) sin licencia nuestra, ò de los Vicarios Generales; à los quales mandamos que no dèn licencia, sino por tiempo limitado, ni en general, para que vna, ò dos personas pidan, sino que en la misma licencia especifiquen, y declaren los nombres de las personas que han de pedir la dicha limosna, en caso que tengan verdadera informacion de la tal persona que la ha de pedir, que sea honesta, y fidedigna, y que sea para verdaderos pobres, y Hospitales, en los quales se haze, y guarda hospitalidad, y que toda la limosna se gaste con los pobres; y quando dierè la dicha licencia, no lleuen derechos por darla, ni los Notarios ante quien se diere, so pena de seis reales para los pobres: y encargamos à los Visitadores de este nuestro Arçobispado, y à las otras personas, à quien se cometiere la visita, y cuèta de los dichos

(1) C. Pòder
14. Et per
tam distin. 50
Can. Larora
15. 33. . 22
Confideref
Et fere per
tam dist. 5.
penitencia
dist. sequent
Non suffi
63. de pen
dijt. 1.

(2) C. Episc
pa. 1. ajit
82. c. Imu
4. v. Et id
de rerum
mutacione.

Hospitales, veá como se gastan las dichas limofnas; y que lo que no se gastare con los dichos pobres no lo reciban, ni paffen en cuenta, y prouea como aya buena cuenta, y razon en todo ello.

PROHIBESE EL MAL VSO DE LOS Questores; y se dà la forma con que se ha de pedir limofna para los Santuarios.

Constitucion XVI.

Car. Moscofo

GRandes inconvenientes se han experimentado en la Iglesia por los abusos de los Questores, los quales han procurado remediar los Santos (1) Concilios; y auindose reconocido por las visitas de este nuestro Arçobispado, que aunque en las licencias que les cõcedemos para pedir limofna, se les dà la forma con que la han de pedir, no hã cessado enteramẽte los dichos abusos, porque muchos de los dichos Questores reparten Medallas, y Imagenes estampadas de los Santuarios, para quiẽ piden la limofna, afirmando que quien las tuviere, no morirà con desgracia; reciben limofna de Missas, ofreciendo se diràn en los dichos Santuarios, y que con ellas se sacan muchas Animas de el Purgatorio; publican Jubileos, y Indulgencias tan crecidas, que no se sabe aya concedido semejantes gracias la Santa Sede Apostolica; de lo qual no muestran papeles autenticos, y de ordinario confumen con indecencia en los mismos lugares el dinero que juntan con medios tan ilicitos, engañando à los Fieles, y desacreditando el vso de las Indulgencias, dando por concierto à los dichos Santuarios, vna pequeña parte del dinero que recogen: para cuyo remedio, S. S. A. Mandamos à nuestros Vicarios, y à los Curas, y sus Tenientes, à cada vno en su distrito, no consientan que los dichos demandadores cometan los excessos referidos,

(1) Lateranense sub Innocentio 111. vt habetur in c. Cũ ex eo 14. de pœnit. & remif. Vienense sub Clemente V. in Clementina Abusionib⁹ 2. eod. tit. Trid. Sess. 5 de refor. c. 2. in fine S. Questores vero Sess. 21. de reform. cap. 9. Sess. 25. de reform. sub c. 21. decreto De Indulgentijs.

326 Constituciones Synodales, L. V.

dos, aunque muestren papeles, y razon legitima de los priuilegios, y Indulgencias que publicaren; ni que para pedir la limosna usen de amenazas, ò extorsiones, ni compelan à persona alguna à que la pida para los Santuarios de su cargo, y solamente les consientan que para los dichos Santuarios pidã limosna ellos, y los que voluntariamente los quisieren ayudar, llevando licencia (2) nuestra, ò de nuestros Vicarios Generales; y en caso de contravencion, los dichos nuestros Vicarios, y los Curas, y sus Tenientes, à quien damos nuestra comission, procedan contra ellos, y los prendan, invocando en caso necessario, el auxilio del braço seglar, y con los autos los remitan ante Nos, depositado en persona abonada el dinero, y demas bienes que trauieren: y mandamos à los dichos Curas accepté, cumplan, y executen esta comission, y no la cumpliendo, los Visitadores los castiguen, segun su omisiõ, y culpa, y de ello Nos den cuenta.

QUE LOS CONFESORES NO PVEDAN
lleuar cosa alguna por la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia.

Constitucion XVII.

Car. Quirog.
Car. Infante.
Car. Motcoko

Como quiera que por las Leyes (1) Eclesiasticas, y (2) Civiles, estè prohibido à todos los Juezes recibir dones, y dadiuas, para que mas libremente puedan administrar Iusticia, y dar à cada vno lo que es suyo; con mayor razon se debe guardar lo susodicho en el juizio, y fuero (3) de la confession, donde se trata de la salud de las Almas: por tanto, S.S.A. Estatuimos, y mãdamos, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular, por razon de administrar el Sacramento de la Penitencia, reciba dinero, ò cosa que se estime, ò pueda estimar à dinero; y si lo recibiere, sea suspendido de la adminis-

(2) Alexan
V. l. in sua Col
Inter curia
apud Argenti
in leg. 37. tit
6. lib. 3. reco

(1) C. Nõ lice
iudici 71. l. 1.
q. 3. c. Nõ (an
15. 2. Sed n
ideo 14. q. 1.
c. Cũ ab on
ni 10. de vi
& honest. Cl
ricor. c. Stam
tũ 11. §. In
per vt gra
de rescriptis
6. c. Cũ a
ni tribuna
de sententi
no iudicij

(2) L. Lex
lia 1. ad l.
repetud. &
titulo Cod.
authentic
mandatis p
cip. c. Opo
igitur 1.
lat. 3. l. 5. C
tit. 9. lib. 3.
copilar

(3) C. Ven
tes 10. 2.
dentes in
plo sunt
3. 6. Qu
2. 1. 9. 2. 6.
mo 14. 6.
Nec qu
peniten
Symonia

tracion de los Sacramentos à arbitrio de nuestros Iuezes; y à los Fieles nuestros subditos, mandamos que no se confiesen con ellos, lo pena de excomunion mayor.

TITULO X.

De Sententia Excommunicationis.

QUE EN CADA IGLESIA PARROQUIAL aya tabla donde se escriban los que estuvieren denunciados por excomulgados; y que el Semanero los publique en la Missa mayor; y que los Curas hagan saber à los otros Curas, y à los Piores, y Guardianes, y demás Superiores de los Conventos, los tales excomulgados; y que las licencias que se dieren para absolver, vayan dirigidas à los Curas.

Constitucion I.



Como la oveja enferma inficiona à las otras, sino es apartada de ellas; asì los excomulgados traen daño à los Fieles Christianos, si de su comunicacion no son apartados; y asimismo, ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella: por tanto, S. S. A. Estarimos, y mandamos, que asì en la Capilla de San Pedro de nuestra Santa Iglesia de Toledo, como en todas las Iglesias Parroquiales, asì de la dicha Ciudad, como de todo este nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar dõde todos la puedan leer, en la qual se escriuã todos los nombres de los Parroquianos, que en la tal Parroquia estuvieren denunciados por excomulgados; y la causa de la tal excommunication, ò sea por deuda, ò por otra qualquier causa, cada calidad de excommunication de por si: y manda-

Car. Tavera.
Car. Quirog.
Car. Infante.
Car. Moscoso
D. Gomez.

mos, al que fuere Semanero, so pena de excomunion, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar à la Missa mayor los denuncie por la dicha tabla por excomulgados, en voz alta, y inteligible, para que el Pueblo los conozca por tales, y se aparte, y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia procuren su absolucion; y por quanto algunos excomulgados quando se ven denunciar, con poco temor de Dios, se van à las Missas, y Oficios de la Iglesia Cathedral, ò à otras, y à los Monasterios donde no son conocidos por excomulgados; mandamos à los Curas que lo notifiquen vnos à otros, y hagan saber à los Superiores de las Religiones los que assi estuvieren excomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y queremos, que quando los tales excomulgados se absolvieren, los Curas, ò Sacristanes los rayen, y quitè de la tabla: y porque los dichos Curas tengan mejor razon de los excomulgados, y absueltos, mandamos que no se dè licencia para absolver à nadie, sino que se dirija al proprio Cura, ò Teniente; y quando por alguna justa causa, ò peligro imminente se diere licencia para que otro Sacerdote, y no el Cura, ò su Teniente le absuelva, mādamos al tal absuelto, que no entre en su Parroquia, donde fue denunciado, sin que primero muestre al Cura la tal absolucion, so pena de vn ducado, y de que no sea admitido à los Divinos Oficios.

QUE NINGVN CLERIGO, NI LEGO SE dexen estar excomulgados à sabiendas; y los que se dexaren estar excomulgados mas de vn año, sean castigados como sospechosos en la Fe.

Constitucion II.

Card. Tavera
 Card. Quiroga
 Card. Roxas.
 Card. Infant.
 Card. Mosc.

GRan peligro es de las Almas de los Fieles, que se dexen estar à sabiendas mucho tiempo

po excomulgados, y los tales así endurecidos, que por mucho espacio de tiempo, están en su pertinacia, excluidos de la comunicación de los Fieles no carecen de sospecha, que no sienten (1) bien de la Fè; y porque deseamos reducirlos à buen estado, y al camino de la salvacion, S.S.A. Estatuimos, y ordenamos, que, demàs de las penas estatuidas en (2) Derecho, Constituciones Synodales, vso, y costumbre de este nuestro Arçobispado, que se ha tenido, y tiene en proceder contra los excomulgados; todos los Fieles que permanecieren en excomuniõ por vn año; si fueren Clerigos sean encarcelados, y por el mismo hecho pierdan los frutos de sus Beneficios del dicho año, aplicados la mitad para las fabricas de sus Iglesias, y la otra mitad para el denunciador, y pobres del lugar del Beneficio; y mandamos que no sean absueltos, hasta que satisfagan la desobediencia, y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si fueren legos, sean castigados, y penados, segun el tiempo que huvieren permanecido en la excomunion, y la calidad de su pertinacia; y nuestros Iuezes procedan contra los tales, que por vn año se dexaren estar excomulgados, como contra hombres sospechosos de la Fè, guardando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino.

(1) *Trid. Sess. 25. de refor. c. 3. in fine. ver. Sed si obdurato.*

(2) *Conc. Carthagin. 5. Can. 16. quod habetur in c. Rufus 36. 11. q. 3. c. Quicumque 37. eiusd. caus. 9. cap. Cũ bonæ memoriæ 8. de Etat. & qual. ord. c. Intelleximus 7. de indicys l. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Re copilat.*

QUE LOS CVRAS PVEDAN ABSOLVER à los excomulgados por deudas, satisfecha la parte in totum, ò con su consentimiento ad reincidentiam por tiempo limitado, sin mandamiento de Iuez.

Constitucion III.

PORQUE algunos excomulgados, auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por la absolucion, ò por no pagar los derechos, se quedan por

Ar. Ximen.
Ar. Tauera.
Ar. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscoso

por absolver, en gran peligro de sus Almas; queriendo Nos proveer à cerca de esto, S.S.A. Mandamos à los Oficiales, y Iuezes deste nuestro Arçobispado, y à los otros inferiores, q̄ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones; y si algunos quisierẽ ser absueltos de la excómunio cõtra ellos puesta, por la presente damos licencia à sus Curas ò sus Tenientes que los puedan absolver, concurriendo dos cosas, y nõ de otra manera; la primera que les conste, que conefecto està satisfecha la parte del principal, y costas; la segunda, que hagan la absolucion ante Escriuano, ò Notario, ò con dos testigos, para que pueda constar de ello: salvo en la absolucion de excomulgados secretos por cartas generales de cosas furtiuas, ò por otras deudas secretas, la qual podrá hazer sin Notario, ò Escriuano, ni testigos; y la persona que hiziere la tal restitucion à la parte por el tal excomulgado, ò por otro deudor secreto, sea obligada à recibir carta de pago de la parte à quien se debia: y esto se entiẽde no solamente quando la parte consiente sea absuelto *in totum*, pero tambien si diere su consentimiento para que sea absuelto *ad reincidentiam* por tiempo limitado, que para ello damos facultad à los Curas, ò sus Tenientes.

QUE LAS CARTAS GENERALES DE Excommunication, no las puedan dar, sino los del Consejo, y los Vicarios Generales.

Constitucion IV.

LA experiencia ha mostrado, que de dar cartas de excommunion sobre algunos hechos de cosas ligeras, y de poco precio, para efecto de que los que supieren algo lo manifesten, vienen las dichas censuras à ser menospreciadas, y tenerse en poco, con ser la mayor fuerça que la jurisdicció

Ecle:

Car. Quiroga
Card. Roxas.
Car. Infante.
Car. Moscofo
D. Gomez.

Eclesiastica tiene para sacar de pecado à los que estàn en èl; y para que de aqui adelàte las dichas excommuniones sean temidas, y no vengan en menoscupio: En execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio (1) Tridentino, S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que ninguno de los Iuezes Ordinarios de esta nuestra Dignidad, fuera de los del nuestro Consejo, y nuestros Vicarios Generales, de las dichas cartas de excommunió, sin embargo de qualquier derecho, ò costumbre, que para librarlas hasta aqui ayan tenido; so pena de treinta mil maravedis, aplicados para gastos de Iusticia, denunciador, y pobres, por iguales partes: y mandamos, que no se den las tales cartas por cantidad de menos de veinte ducados; y si en lo incluido en dichos veinte ducados, ò en mayor cantidad, alguno huviere hurtado cosa, que no llegue à veinte reales, es nuestra intencion que no le liguen las censuras, y esto se declare, y ponga en las dichas cartas.

(1) Sess. 25. de reform. c. 3.

QUE LOS VICARIOS AL PRINCIPIO DE la Quaresma; y los Visitadores al tiempo que visitaren, hagan publicar el Edicto de pecados publicos; y los Curas, amonesten à los que los cometieren, que se aparten de ellos, y si no lo hizieren, den noticia à los Vicarios, y Visitadores, para que provean lo que conuenga.

Constitucion. V.

Mucho agraua los pecados el escandalo, (1) y publicidad con que suelen cometerse; y para que los Fieles estèn advertidos, y se corrijan, como conyene, los que assi se cometieren, S. S. A. Encargamos, y mandamos à nuestros Vicarios, que al principio de la Quaresma, y à los Visitadores, que al tiempo que visitaren, hagan leer, y publicar el Edicto (2) de pecados publicos; y que los Curas tē-

(1) c. Quā sit graue 9 de excessibus prelator.

(2) c. Romana 1. §. Sanè 1. Quod si de aliquibus de censibus lib. 6. Conc. Trid. Sess. 24. de reform. c. 3.

gan particular cuidado en exhortar, y amonestar à sus Feligreses, que supieren cometen semejantes delitos, y procuren con toda caridad, que se enmienden, y aparten de ellos, y no pudiendolo conseguir den cuenta, y auisen à los Vicarios, ò Visitadores, para que ellos prouean el remedio que les pareciere conveniente al descargo de nuestra cõsciencia.

*QUE LOS CURAS PROCVREN QUE LOS que estuuieren excomulgados, salgan de la excomuni-
cion; y no pudiendolo conseguir, den cuenta à los Vica-
rios, ò Visitadores para que prouean de
remedio conveniente.*

Constitucion VI.

PORQUE ay algunos legos, que por mucho tiempo, endurecidamente, se dexan estar excomulgados, y depuesto el temor de Dios, y de las censuras de la Iglesia, causan notable escandalo à los Fieles, olvidandose de su misma perdicion, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que los Curas procuren con toda caridad, exhortarlos, y amonestarlos que se corrijan, y enmienden, y hagan lo demàs que fuere necesario, para que merezcan la absolucion; y si no se enmendaren, y persistieren en su dureza, auisen luego à los Vicarios, ò Visitadores, para que prouean de remedio conveniente; y sobre que assi lo cumplan encargamos la cõsciencia à dichos Curas.

(?)

QUE LAS CARTAS DE EXCOMMUNION no liguen hasta que se publiquen, y lean, à la parte contra quien van.

Constitucion VII.

Card. Roxas.
Card. Infante
Car. Moscoso
D. Gomez.

Porecusar dudas, y escrúpulos que pueden ofrecerse, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ninguna Carta de monicion, ò suspension, ò excommunication ligue hasta que se publique, ⁽¹⁾ y lea à la parte contra quien va, y no desde el tiempo que la libra el Iuez, y sea auida por condicional; conviene à saber, si se leyere à la parte; salvo en los casos expressados en derecho, que se puede notificar à las puertas de su morada.

(1) C. Biduñ
29 §. Si adver
sus absentem
2. q. 6. c. Apof
tolicæ 9. de
Cleric. excõmu
nicato ministr.

TITULO XI.

De Officio Visitatoris.

QUE LOS VISITADORES EN SVS visitas, en el modo de procesar, y castigar, guarden la forma que se les dà en su instruccion, y en particular en los §. §. 31. y 41. de ella; y no saquẽ à sentẽciar à ningũ delinquente fuera del lugar à donde se hallaren visitando, y huviere cometido el delito; y auiendo hecho alguna condenacion de pena pecuniaria, no la remitan.

Constitucion I.



Siendo entre las obligaciones de nuestro Pastoral Oficio, yna de las principales el visitar las ⁽¹⁾ Iglesias, y subditos de nuestro Arçobispado, para poder (ayudados de la Diuina Gracia) proueer del remedio conveniente al buen gobierno, y reparo de

(1) C. 1 §. Sanè
de censibus lib.
6. Conc. Trid.
Sess. 24. de re-
form. cap. 3.

las

334 Constituciones Synodales, L. V.

las dichas Iglesias, correccion, y enmienda de las costumbres de nuestros subditos, assi Ecclesiasticos, como Seglares; y auiendo para ello elegido personas doctas, de ciencia, y consciencia, que, ayudandonos al cumplimiento de esta obligacion, visiten las Iglesias, que por nuestras ocupaciones, y dilatacion de este nuestro Arçobispado, no podemos hãzer personalmente, les encargamos, y mandamos vean, cumplan, y guarden, con toda atencion, y pũtualidad la instruccion, que, como à tales nuestros Visitadores, les damos; y en su execucion, que en el modo de castigar, y processar, particularmẽte guarden lo cõtenido en los §.§. 31. y 41. de ella; y no saquen à sentenciar à ningun delinquente fuera del lugar donde se hallaren visitando, y huviere cometido el delito; y auiendo hecho alguna condenacion de pena pecuniaria, no la remitan sin darnos cuenta.

QUE LOS VISITADORES NO SEAN huespedes de los Curas, Clerigos, ni Mayordomos de fabrica; ni reciban cosa alguna; y que quando aplicaren condenacion por su sentenciamẽto à obra pia, aquella sea para el lugar donde se sentencio.

Constitucion II.

CON mucha libertad deben los Visitadores vsar sus officios, lo qual entendemos no podran hazer quando possan en las casas de aquellos que han de ser visitados: por tanto, S. S. A. Mandamos à los nuestros Visitadores, que visitando, no possen, ni sean huespedes en casa de ningun Cura, Sacerdote, ò Clerigo, ò Mayordomo de fabrica, pena de excommunion mayor; y que de ninguno, por si, ni por interposita persona, puedan recibir, ni reciban cosa alguna, so pena de excommunion mayor

por *lata sententia*, y otras à nuestro arbitrio, con que se procederà severamente contra los transgressores; y que quando por sus sentencias aplicaren alguna pena para obras pias, aquella sea para dentro del lugar donde hizieren la tal condenacion, y no la puedan sacar fuera; y traigan testimonio, al tiempo que vienen à dar cuenta de la visita, de como entregaron la tal condenacion à la obra pia, ò dexaron la cantidad contenida en dicha condenacion al Cura, y Alcalde del lugar, para que la diessen à la obra pia; y de esto traigan certificacion del Cura, y Alcalde.

*CONTIENESE LA INSTRVCCION QUE
han de guardar los Visitadores, quando hizieren sus
visitas; y Arancel de los derechos
que han de llevar.*

Constitucion III.

PARA el regimen, y gobierno de nuestro Arçobispado, hemos acordado dar esta Instruccion à nuestros Visitadores, y que sepan, que las personas, que van à visitar las Iglesias, Clero, y Pueblo, en nombre del Prelado, lleuan el mismo cargo, y Cura Pastoral que à èl incumbe; y por lo dispuesto en los sacros Canones, son obligados à hazer, en quanto les sea posible, todas aquellas cosas, y diligencias que convengan para la doctrina, y enseñanza del Pueblo, correccion de los excessos, extirpacion de los vicios, y planta de virtudes: Y pues confiamos tanto de nuestros Visitadores, les rogamos, y encargamos, que teniendo su principal intento en Dios, procuren con todo cuidado cumplir con nuestra obligacion, sobre que les encargamos las consciencias; y porque en cosas de tanta importancia, y diversas, no se puede dar Regla, ni Instruccion mas cierta, que remitirnos à su prudencia, y

rectitud; por ayudar, en lo que podemos, de nuestra parte, les mandamos, y advertimos lo siguiente.

INSTRUCCION.

Que se presenten en el Consejo, y juren.

1 LO primero, que se presenten ante los del nuestro Consejo, con los titulos que les dieremos, y esta Instruccion, y ⁽¹⁾ juraran en forma de hazer bien, y fielmente sus officios, y que guardaran el Arancel de los derechos, y salarios, que han de llevar ellos, y sus Notarios. (1) Const. 8. judicys.

Notarios, que sean habiles, y suficientes, y aprobados, y hagan juramento.

2 Item, que los Notarios, que lleuaren para los autos, y procesos de las visitas, sean habiles, y suficientes, fieles, y legales, nombrados por Nos, examinados, y aprobados por los del nuestro Consejo, ante quien hagan juramento en forma, que usaran bien, y fielmente sus officios, y guardaran el secreto que deben: Y quando por alguna causa el tal Notario dexare el dicho officio, o se acabare la visita,

Que acabada la visita, o faltando el Notario, tome el Visitador los autos, y los lleue al Consejo.

tomara el visitador por inventario todos los autos, y procesos, y los traera ante Nos, para que se provea lo que mas convenga; y quando fuere necesario tomar otro Notario se haga lo mismo, y se assure la guarda, y seguridad de los procesos. Y mandamos, que ninguno de nuestros Visitadores lleve parte alguna de los derechos tocantes a su Notario, y que con el no haga concierto alguno, publico, ni secreto, *directe, vel indirecte*, so pena de excomunion mayor, en que *ipso facto* incurran haciendo lo contrario, cuya absolucion en Nos reservamos, y de bolver con el quatro tanto lo que assi lleuaren, para los pobres.

Que no lleue parte de los derechos del Notario, ni haga conciertos con el.

3 Item, mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que quando comiencen sus visitas, tengan bien vistas, y entendidas estas Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado, y las lleuen consigo, y las executen, y hagan executar con efecto, y

Que tengan vistas, y entendidas estas Constituciones Synodales, y las lleuen consigo a la visita.

ef-

especialmente, las que son à su cargo, y obligacion; haziendolas observar, y cumplir, como en ellas se contiene.

4 Item, que qualquiera de los dichos nuestros Visitadores comience su visita por la Iglesia, y lugar, que es Cabeça de su Partido; y junte el Pueblo al tiempo que menos impedimento se haga à nuestros subditos para las labores de sus haciendas, y auiendolos primero preuenido, à lo menos vn dia antes; y despues de propuesta la palabra de Dios, les exhorte en el Sermõ, ò platica, que ha de hazer, el cumplimiento de lo que se contiene en la nona Sesion del Concilio Lateranense, que esta en estas (2) Constituciones; y lo declarado (3) en ellas, à cerca de la veneraciõ, y respecto, con que deben estar en las Iglesias; y el cuidado, y temor que deben tener à las censuras Eclesiasticas: y à este tiempo, quando acabe de visitar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los santos Oleos, al Ofertorio de la Miffa, haga leer, y publicar el Edicto general que lleua; y despues en el discurso de la visita proceda, con mucho cuidado, y diligencia, à inquirir las cosas, y delitos en el contenidos, que le servirà de interrogatorio, y haga, de lo que resultare, processo à parte, y que se ponga por auto la publicacion de el Edicto en la visita; y en la misma forma procederà en todos los demàs lugares, y Iglesias de su Partido, advirtiendole à no inquirir, ni preguntar de peccados ocultos; sino de los que aya infamia, ò nota, y assi lo darà à entender al Pueblo en el Sermõ, ò Platica que hiziere; porque nuestra intencion (5) es, que se remedie lo que se pudiere con medios paternales, sin procesos; mientras no fuere materia graue, y que no se pueda remediar, sino con ellos; sobre que les encargamos la consciencia.

5 Item, que no visite en vn dia más de vna Iglesia Parroquial; y mandamos, que en cada lugar se detenga el tiempo que conuenga para inquirir,

proy

Que comience la visita por la Cabeça del Partido.

Que exhorte, y amoneste al Pueblo.

Que haga publicar el Edicto general, è inquiera segun el los delitos publicos, y no los ocultos.

Que no visite mas de vna Iglesia cada dia, y se detenga para lo que pueda conuenir brevemente en cada lugar, y lo demàs lo remita à quien toca.

(2) Const. vnic. de Maledictis.

(3) Const. i. de Religiosis domib.

(4) Const. 6. de sent. excomm.

(5) Const. 5. de sent. excomm.

proveer, y remediar lo necessario; y antes de salir del, acabe con las cosas tocâtes à la visita de dicho lugar, y no lleue, ni saque del para otros, Mayordomos, ni negociantes algunos; porque no queremos que se detenga à concluir processos, sino que los que no pudiere concluir breuemente, los remita à quien tocan; y si para el remedio de la reformation de las costumbres se detuviere, haga memoria del tiempo que huviere sido, para que mandemos que se les satisfaga.

Que no posé en casa de Clerigos, ni Mayordomos, y auisen en cada lugar vn dia antes, y se informen de la costumbre en quanto à las procuraciones, y la hagan guardar.

6 Ité, porque mejor, y con mas libertad se expida lo tocante à las visitas, mandamos à los dichos nuestros Visitadores, que assi ellos, segun les (6) està mandado, como sus Notarios, y oficiales, no posen en casa de Clerigos, ni Mayordomos de las fabricas, ni de otros lugares que huviere de visitar; y procuren posar en casa de hombres honrados, y de buena fama: y para que se les señalen tales posadas, auisen, de vn lugar à otro, el dia, y tiempo en que huviere de llegar, que servirà de prevencion para la visita, y se informé en llegando al tal lugar, ò antes, que procuraciones se acostumbra dar de dineros, y comida en el tal lugar, y hagan guardar las tales (7) costumbres; y resistiendolo algun Pueblo, procederà contra los rebeldes, precediendo informacion de la costumbre; y de primero mandamiéto; y sino se allanaren los rebeldes, remitan el negocio al Consejo: Y queriendo evitar los excessivos gastos de las Iglesias, que en las visitas se hazen, y que en esto aya moderacion, y cantidad determinada; tassamos, y señalamos, por cada dia que el Visitador se ocupare en visita, para su gasto de comida, y del Notario, criados, y cavalgaduras que lleuaren, veinte reales, los quales se les daràn en dinero, ò en especie, conforme à la costumbre de cada lugar, ò alvedrio de la Clerecia; y la paja, y cevada que fuere bastante para tres cavalgaduras; y esta cantidad, y no mas, se admita en descargo en

Las procuraciones q pue-
de llevar.

(6) Const. 2. h
de Offic
Visitator.

(7) C. Sop
14. de cõj

las cuentas; poniendo con distincion, quando se le diere en especie, el precio de cada cosa, y resumiendo la partida de este gasto diziendo, como todo ello, demàs de la paja, y cevada, monta los dichos veinte reales al dia, conforme à esta Constitucion; con apercibimiento, que lo que excediere de ella, no se passará en cuenta; y el dia que se ocupare en tomar las de la Iglesia Parroquial, no lleue mas derechos por tomarlas, que los dichos veinte reales; y donde huviere costumbre de dar vagage, lo pueda pedir, y compeler à que se le dè; y donde no la huviere, no lo pida, ni estèn obligados à darsele: y lo que està dicho de los veinte reales al dia, que le ha de dar la Iglesia, sea, y se entienda en las Iglesias donde huviere costumbre de darles de comer; y dõde no la huviere, no lleue mas que sus derechos, lo qual hagan, y cumplan, so pena de excommuniõ mayor *lata sententia*.

7 Item, presente el Cura de cada Parroquia, y los demàs Clerigos de ella, visite el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, à la hora mas commoda, y la Custodia donde se guarda, y si està con la decencia, clausura, y limpieza que conviene; y sepa si se renueva à lo menos de ocho ⁽⁹⁾ à ocho dias; y si ay la copia de formas necessaria; y si quando sale para administrarle à algun enfermo, en el tiempo que està fuera de la Iglesia, tañen las campanas; y con que decencia, acompañamiento, y luz le llevan; y si en esto ha auido, y ay algun descuido, ò negligencia, provea que no la aya de alli adelante; y que el Cura no dè ⁽¹⁰⁾ la llave de la Custodia à quien no fuere Sacerdote; y castigue, y reforme la culpa, descuidos, ò excessos que hallare; y instituya la Cofradia del Santissimo Sacramento à donde no la huviere, pudiendose hazer; y visite asimismo las Santas ⁽¹¹⁾ Reliquias, y vea los lugares, y con la decencia, y custodia que se tienen, y sus instrumentos de aprobacion para ser veneradas; y si se lleva-

⁽⁸⁾ Const. 1. de Custod. Euchar.

⁽⁹⁾ Const. 6. de Custod. Euchar.

⁽¹⁰⁾ Const. 1. in fin. de Custod. Euchar.

⁽¹¹⁾ Const. 7. de Imagin. & reliquis.

Que visite el Santissimo Sacramento, vea si està como se debe, y si quando se lleva à los enfermos es con la decencia conueniente.

Que instituya la Cofradia del Santissimo Sacramento.

Que visite las Santas Reliquias.

340 Constituciones Synodales, L. V.

ren fuera de la Iglesia, para algunos enfermos, las lleve, y vuelva vn Sacerdote, con la decencia que convenga.

Que visite la Pila Baptismal, Oleos, y Chrisma.

8. Item, luego continuadamente vaya en Procecion desde el Altar mayor, cantando algũ Hymno, à la Pila Baptismal de cada Iglesia, y la visite, y vea si està sana, ò si tiene alguna fractura, y està con su cubierta, limpia, y cerrada con su llave, con vna rexa, que la diuida del cuerpo de la Iglesia, y con la decencia necessaria; y sobre ella, visite, asimismo, los sãtos Oleos, y Chrisma, y las chrismeras; y procurará que sean de plata, y que estèn en vna alhazena có su llave, que el Cura tẽdrá, y ce-
(12) Cõst. 7. de Baptismo.
(13) Cõst. 4. de Sac. Vnction.
(14) Cõst. 2. de Sac. Vnction.
(15) Cõst. 6. de Baptism. Cõst. 2. de Confirm. Cõst. 10. de Sepulchris. Cõst. 7. de Sepulchris.

Que visite los libros de baptismo, có firmaciõ, matrimonios, &c.

vadas, y limpias; y si estàn quemadas las pelotillas con que se purifica la santa Vncion, con lo demàs que à cerca de esto està ordenado; y si ay libro, ò libros para sentar los que se baptizã, y confirmã, y casan, y mueren, con dia, mes, y año, todo con la distincion, y forma que està mãdado en estas Synodales: y si en alguna de las cosas susodichas ha auido negligencia, ò descuido, para que en adelante no le aya, lo castigue, y reforme, y provea que aya los dichos libros.

Altares, y Aras.

9. Item, luego visite los Altares, y Aras, y vea si son portatiles, ò si estàn fixas, sanas, ò quebradas, y estàn con la limpieza, y decencia debida; y si los Altares tienen sabanas, y paramentos necesarios; y si ay en ellos alguna fundacion, memoria, ò Capellania, con què carga, en que dias, y que bienes tiene; y si tienen situado dichas memorias, ò Capellanias; y sino le tienen, provean con todo cuidado que se situe, ò dẽ la forma, y remedio q̃ mas convenga, para que se preserven los derechos de la fabrica.

Sacristia, Ornamentos, y demas cosas dedicadas al culto Divino.

10. Item, visitaràn la Sacristia, Ornamentos, y todas las otras cosas dedicadas al culto Divino, y que fuerẽ bienes, y servicio de la Iglesia; y proveeràn que todo estè limpio, guardado, y biẽ tratado; y particularmente los Corporales, y Purificaci-
(16) Cõst. 1. de Offic. Sacrist.

do-

Tit. XI. de Officio Visitatoris. 341

dores, Alvas, Amitos, Palias, y sabanas de Altar; mandando que todo lo susodicho, tocante à lienço, se lave, y se ponga limpio cada semana; y lo que es Purificadores, q̄ sean de (17) media vara en ancho, y media en largo, y lo mismo los paños que se ponen en el Altar, para limpiar las manos, excepto, que las Alvas, y los Amitos podrán ponerse à lo mas largo de doze à quinze dias; penando à los Curas que de otra manera los tuvieren; castigando à los Sacristanes que en esto fueren negligentes, y tuvieren descuido notable, hasta privarlos de las tales Sacristias, porque en esto queremos que aya mucha limpieza, y cuidado: Y que los dichos Sacristanes, al tiempo que sirviere en la Iglesia, anden con habito decente, sin sombrero, y con sobrepellizes, y lo mismo quando fueren à la administracion de algun Sacramento; y quando lleuaren la Cruz en la Iglesia, ò fuera de ella, no la dexen de la mano, ni arriemen à ninguna parte: Y visitaran todas las cosas susodichas por el inventario (19) que estuviere hecho de ellas, haziendo poner en el las que no estuviere inventariadas, ò se huvieren hecho de nuevo; poniendo en particular cada cosa, como, y de la labor, y color que es, y lo que pesa, y si es nueva, ò vieja, de manera que en todo aya la luz, y claridad que convenga, para la buena conservacion de lo susodicho; y si faltare alguna cosa de ello, inquirir, y saber por cuya culpa ha sido, y quien la tiene, y debe pagar, y si està empeñada, por quien, y en cuyo poder, y para que efecto, y con que licencia, y la mandaran bolver; y el exceso que hallaren en esto, se castigue con mucho rigor; y mandaran que, por los Ornamentos que huvieren dado, ò dieren para enterrar algun Clerigo, no le constituya precio, y que solo los Albaceas del Clerigo difunto, ò sus herederos den por el tal Ornamento otro comun, sin pedirles otra cosa, si de su voluntad no la quisieren dar de limosna. Y encargamos mucho à los nue-

(17) Cōst. 1. de
Celib. Missar.

(18) D. Cōst. 1.
de Offic. Sacr.

(19) Cōst. 1. C.
2. de rebus Eccl.
clesia.

Que vean, y
provean, que
los Sacrista-
nes anden con
habito decen-
te.

Que visiten
por el inven-
tario todos
los bienes, y
cajas de las
Iglesias.

Que cuiden
mucho de lo
que toca al cul-
to Divino.

tros

342 Constituciones Synodales, L. V.

tros Visitadores, que procuren que en las Iglesias de su visita, aya mucho cuidado en el servicio del culto Divino; y que assi los Curas, Beneficiados, y Capellanes, como los Sacristanes, cada vno sirva con el cuidado, y asistencia que deben, y anden en habito decente: y porque somos informados, que en algunas Iglesias de este nuestro Arçobispado ay notable falta en esto, hagan guardar la ⁽²⁰⁾Constitucion Synodal, de que Domingos, y Fiestas, se digan primeras, y segundas Visperas; y en los lugares de treientos vezinos, cada dia; y en esto se guarde la costumbre.

(20) Cõst. 4. in fin. de Celebr. Missar.

Que visiten Retablos, y Imagenes.

11 Item, visiten los Retablos de los Altares, y porque de no estår las Imagenes con mucha decencia, y de tener abusiones de pinturas, se sigue poca devocion, y otros inconvenientes; encargamos à los Visitadores prouean, como en esto aya el buen recaudo que cõvenga; y que de aqui adelante, en los Retablos, y pinturas de las Iglesias, no ⁽²¹⁾se pongan, ni pinten cosas indevotas, apocri-fas, y impertinentes, y las Imagenes de bulto se aderecen con ⁽²²⁾vestiduras proprias, que no sirvã para otro efecto; ò que sean todas de bulto, doradas, y pintadas, y tengan mucho cuidado de enseñar al Pueblo, como, y de la manera que se han ⁽²³⁾de venerar las Imagenes, y de lo que sirven en la Iglesia.

(21) Cõst. 1. de Imaginibus.

(22) Cõst. 2. de Imaginibus.

(23) D. Cõst. 1. de Imag. in fin.

Fabricas, y Hospitales.

12 Item, visiten las fabricas de las Iglesias, Capillas, Hospitales, y Hermitas; y vean si estån bien reparadas; y si tienen renta para los reparos, y fabricas, por fundaciones, dotaciones, ò en otra manera; y en que ⁽²⁴⁾cõsisten; y por què persona se administran; y como se benefician, tratan, y conservan; y si tienè necesidad de reparos; y si ay libros de visitas de ellos, ò invétarios; y si se escriuen sus visitas en el libro de la Iglesia, y que Missas, limosnas, y Anniversarios ay en ellas; y què otra carga, y dotaciones, y en que dias se hà de cumplir:

(24) Cõst. 1. 2. de rebus Ecc. clasia.

Y

Y vean las licencias de Oratorios particulares, para dezir Missa en ellos, y guardé lo dispuesto acerca de esto en estas (25) Constituciones; y no consentirá, ni dé lugar à que se edifiquen de nuevo, y se hagan Hermitas, ni Capillas sin nuestra licencia, conforme à la (26) Constitucion que de ello trata; y castiguen los transgressores de ella; y si hallaren hechas de nuevo algunas, Nos dé auiso de ello; y provean que los pobres que passaren de camino no estén en los Hospitales mas que vn dia, si estuuieren cò salud para mudarse, y passar de vn lugar à otros, y visiten las camas de los Hospitales; y sepan como son recibidos, y hospedados los pobres; y que no les lleué cosa alguna por recogerlos; y que los Curas tengan cuidado, con que los pobres, que se hallaren en sus Parroquias las Pasquas de Resurreccion, confiesen, y comulguen.

(25) Cõst. 9. de Celeb. Missarum

(26) Cõst. 2. de Eccles. edificat.

13 Item, tomen las cuentas à los Mayordomos de las fabricas de las Iglesias, y Administradores de los Hospitales, Hermitas, ò Cofradias, ò lugares pios, y de Montes de Piedad, y de otras limosnas, y obras pias, y à los Patronos de ellas, y de qualesquiera Capillas, y Capellanias; y les manden que en brèue tiempo paguen los alcáces que les hizieren; y provean que los Mayordomos, y administradores, que de nuevo se nombraren, sean abonados, y personas de buena consciencia, y de confianza; y que den fianças à contento de los Alcaldes, y Regidores, ò del Cura; guardando en el nombramiento, y fianças, la costumbre que en esto hallaren: Y los tales Mayordomos sean Clerigos, si commodamente lo pueden ser, porque assi conviene por justos respectos; y en llegando el alcance que se hiziere à los tales Mayordomos à cien mil maravedis, se gaste en obras necessarias, ò se emplee en renta; de manera que el dinero de la Iglesia no ande de Mayordomo, en Mayordomo, ni traten con ello los tales Mayordomos; y que para los nombramientos de

Oratorios particulares.

Que no permitan se edificue de nuevo Iglesias, ni Hermitas, sin expressa licencia.

Que inquieten como son hospedados, y tratados los pobres en los Hospitales.

Mayordomos de fabricas, y Administradores de lugares pios.

344 Constituciones Synodales, L. V.

ellos, no se admita ruegos, ni cõteplaciones, ni respecto particular, ni mas de el servicio de Dios, biẽ, y aumento, y buena administracion de los bienes, y rentas, para que han de ser nombrados, à los quales se les notifique el alcance que se les hiziere à los que antes ayan sido; y se les mande, con diligencia lo cobren en el termino, que para ello se diere; y en la dicha cobrança guarden la Constitucion de las rentas de este nuestro Arçobispado.

Pan de fabricas.

14. Otro si, prouean que el pan tocante, y perteneciente à las fabricas de las Iglesias, lo den los Arrendadores à los Mayordomos de las dichas Iglesias, antes que lo saquen del lugar donde lo tuvierẽ, ò se cogieren las rentas; y si los Mayordomos lo quisieren recibir de dezmeros, lo hagan, dando de ello sus cartas de pago; con las quales sean libres los arrendadores en aquella quantia, porque no puedan los dichos arrendadores pedir el dicho pan à los dezmeros, que mostraren carta de pago de los dichos Mayordomos de las Iglesias; y esto mismo se haga de las otras rentas, en que tuvierẽ parte las dichas fabricas, que se entreguen de los ganados; y de las otras cosas apreciadas, si quisieren los dichos Mayordomos de las dichas fabricas, ò que se lo paguen en dinero los dichos arrendadores, antes que se saquen los frutos de donde estuvieren; y asì queremos, y ordenamos lo juzguen nuestros Iuezes, y Vicarios, y Contador mayor de rentas dezimales, aunque no sean llegados los plazos de las pagas.

Heredades de fabricas.

15. Item, visiten las casas, y heredades, y demás posesiones, asì de las fabricas de las Iglesias, Beneficios, Capillas, Capellanias, Hospitales, y Hermitas, como de otras dotaciones, y obras pias de cada lugar, por sus personas; y vean si estàn deslindadas, apeadas, y bien tratadas, ò que daño ay en ellas; y si estàn en su ser, entradas, ò ocupadas, ò enagenadas; y dexen en los libros bastante

(27) Cõst
2. de reb.

razon, y claridad de todo: Y asimismo, visiten las escrituras de los Iuros, Censos, y otras rentas, y las Bulas, Privilegios, dotaciones, donaciones, testamentos, y otras qualesquier escrituras tocantes à las dichas fabricas, Capillas, Capellanes, Hospitales, Hermitas, lugares, y obras pias, y de los Beneficios, Anniversarios, y memorias; y los apeos de heredades, y inventarios de ellas, si los huviere, y no auiendolos, los hagan hazer, y poner en los hechos los que faltaren; y que esten con dia, mes, y año, y razon de cada cosa, y los linderos; y sepã el estado en que se hallare cada cosa de lo susodicho; y provean, como los arrendamientos de las heredades, y possessions se hagan de tres en tres años, y no por mas⁽²⁸⁾ tiempo, ni anticipando las pagas, ni consintiendo q̄ en ello, en manera alguna, aya algun fraude; y que todas las dichas escrituras, y inventarios, apeos, y libros de visita, se pongan en el Archivo de la Iglesia, en buena guarda, y custodia, cõ sus llaves, conforme à la⁽²⁹⁾ Constitucion de nuestro Arçobispado, si las huviere; y si no, proveer, y mandar que se hagan con breuedad; y que no se saquen del sin causa precisa; y que entonces se observe lo dispuesto en la⁽³⁰⁾ Constitucion, que de esto habla.

⁽²⁸⁾ Constit. 4. de reb. Eccles.

⁽²⁹⁾ Cõst. 2. de rebus Ecclesiã.

⁽³⁰⁾ Cõst. 1. de reb. Eccles.

16 Item, vean, y visiten los mandamientos, que en las visitas passadas huvieren dexado los Visitadores; y si se han cumplido, cumplan; y executan, ò que falta por cumplir, y executar, y hagan se execute, y cumpla, y procedan contra los rebeldes; y procuren que en sus visitas queden pocos mandatos, y substanciales, y que se cumplan, y executen.

17 Item, inquieran, y sepan, si en las Iglesias, y Capillas, ò otro algun lugar pio, ay algunas dotaciones de limosnas en pan, ò en dineros, fundadas por los Pueblos, por via de votos, ò por testamentos, donaciones entre viuos, ò por otras

Que se ex-
cuten los mã-
damentos de
las visitas pas-
adas.

dotaciones,
dotaciones
obras pias

346 Constituciones Synodales, L. V.

escrituras, para pobres, casar huérfanas, criar expositos, redimir captivos, ò para otras obras pias; y si se han cumplido, y cumplen; y que estado tienen los bienes, y rétas de las tales memorias; y por qué personas se administran, y como se conservan, y las escrituras à ellas tocantes; y si se distribuyen conforme à su instituto, y fundacion; y si se gastan en comidas, ò en otros profanos vsos; y lo mismo de las Cofradias de Clerigos, ò Seglares, y las visiten, y tomen las cuentas; y sino huviere inventario de los dichos bienes, y escrituras, le hagan hazer; y provean, reformando, y corrigiendo lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y buena administracion de todo ello.

Sepulturas.

18 Item, inquieran, y sepan las sepulturas que en cada Iglesia están enagenadas; y haga que se haga inventario de todas, executando lo que está ordenado en estas (31) Constituciones.

Enagenaciones de bienes Eclesiasticos

19 Item, inquieran, y sepan si están vendidos, empeñados, ò enagenados, entrados, ò ocupados algunos bienes, rétas, diezmos, ò heredades à Nos, ò à nuestra Iglesia, ò à las fabricas, Beneficios, Capellanias, Capillas, Hospitales, Hermitas, lugares, obras pias, memorias, y dotaciones, ò à qualquiera de ellas pertenecientes; y por qué Clerigos, ò otras personas; y quien los tiene, y ocupa; y que valen en cada año; y que tiempo ha que estan ocupados, ò vsurpados; y provean como sean recuperados, y restituidos à quien pertenecen; y castiguen los culpados, y nos den de ello auiso, y de cada cosa de lo susodicho.

(31) Cõst. 1.
fin. de Sepul.

Que visité lo tocante a la Mesa Arçobispal.

20 Y porque somos informados, que nuestra mesa Arçobispal es defraudada de muchos diezmos, y rentas que le pertenecen de muchos Hospitales, Cofradias, Capellanias, y memorias, fundaciones, y otros lugares pios: y assimismo, por la variedad del tiempo, le están enagenadas, y vsurpadas muchas rentas, y cosas que assimismo le pertenecen;

cen; encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que con mucho cuidado sepan, que título, derecho, y acción tienen à sus bienes, y rentas, posesiones, y heredades los dichos Hospitales, Cofradías, Capellanías, memorias, fundaciones, y otros lugares pios; y si se paga diezmo de las dichas heredades, y posesiones; y à quien lo pagan, y si no diezman, por qué razón, y causa lo hazen; y de lo que en esto supieren, y averiguaren, nos den aviso à Nos, ò à nuestro Contador mayor de rentas decimales, para que se provea en ello lo que mas convenga à la conservación de los bienes, y rentas de esta nuestra Dignidad Arçobispal.

Parroquias, y anexos.

21 Item, visite al Cura de cada Parroquia, y se informe de su prudencia; y si publicamente fuere auido por insuficiente, le examine; y sepa qué bienes pertenecen à su Beneficio, y como los tiene, y en que estado, y que carga tiene por ellos; y si es tal, y tanta, que por si solo no la puede cumplir; y qué numero de Parroquianos tiene; y si tiene necesidad de Clerigo que le ayude à servir; y si reside, sirve, ò no, y cumple, ò no con lo que està dispuesto en estas ⁽³²⁾ Constituciones; atendiédo muy singularmente à castigar con gran severidad la omisión que en esto hallare; y si tiene alguno, ò mas anexos; y q̄ distancia de tierra està de la Iglesia principal; y quantos Parroquianos ay en cada anexo; y q̄ renta vale cada vno de ellos; y si los sirve todos por si, ò por alguno, ò algunos Vicarios, ò Tenientes; y qué les dà à cada vno por el servicio; y qué licencia tienen; y qué personas, y de qué vida, y exemplo son; y si en cada Iglesia de los anexos se conservàn los santos Sacramentos, ò solamente en la Iglesia Parroquial, que es cabeça de ellos; y qué modo tienen en administrarlos, y con qué inconveniente, ò peligro se haze; y si el Cura de ellos dize sola vna, ò mas Missas, en todos, ò en algunos dias de Domingos, y Fiestas, y con qué licencia; y si la

(32) cõstit. 2. 3.
 § 4. de Cler. non resid.

348 Constituciones Synodales, L. V.

vàn à oír los Parroquianos de vn lugar à otro; y que distancia de tierra ay; y si han hecho en el ser-
vicio de la dicha Iglesia, y annexos alguna, ò algu-
nas faltas, y en qué; y si conviene, y es necesario,
que los dichos annexos, ò alguno de ellos se sepa-
re, y se le ponga Vicario, ò Cura; y si en la renta, y
frutos de los dichos Beneficios, ò annexos ay con-
grua sustentación para ello, y qué cantidad para ca-
da vno; y la incómodidad que reciben los Parro-
quianos en la administracion de los Sacramentos, y
oír los Oficios Diuinos; y de todo nos auisen con
su parecer, para que proveamos lo que conven-
ga.

Que inquie-
ran con gran
cuidado, si
los Curas en
señã, y expli-
can el Santo
Euangelio, y
Doctrina
Christiana.

22 Item, sepan, y inquieran con diligencia, si
los Curas, ò sus Tenientes declaran el santo Euan-
gelio, y instruyen al Pueblo en la Santa Fè Catoli-
ca, à lo menos los Domingos, y Fiestas principales,
como se manda por el Santo Concilio de Trento,
declarandoles en cada Sermon vno de los Articu-
los de la Fè, ò vno de los diez Mandamientos, de el
Decalogo, ò vno de los Pecados mortales; y si en
los Domingos de Quaresma, les amonestan, ò ha-
zen amonestar que se confiesen; y les declaran la
preparacion que deben traer à este Sacramento, y
examen que deben hazer, y que en esto se guarda
el Catecismo del Beato Pio Quinto, enseñando, y
predicando, como alli se trata; y si hazen la misma
diligencia, para que se reze el Rosario en sus Igle-
sias; y si para quando tuviere indisposicion el Cura,
ò Clerigo, que ha de explicar lo susodicho, tiene à
lo menos el Libro del Padre Iuan Eusebio Nierem-
berg, ò otro semejante, como està ordenado; y si los
dichos Curas, ò los Sacristanes enseñan la Doctrina
Christiana, tañendo para ello campana, como les
està mandado; y sobre ello provean, corrigiendo, y
castigando los remissos, y negligentes, y assentan-
do esto como convenga: y porque somos informa-
dos de la omision, y falta que ay en el cumplimié-

ro de esta importantissima obligacion de la enseñanza de la Doctrina Christiana, y explicacion del Euangelio; mandamos, en virtud de santa obediencia, à todos nuestros Visitadores, que inquieran cõ singular cuidado; si los Curas de nuestro Arçobispado se aplican à la dicha enseñanza, y explicación, como les està mandado por estas (33) Constituciones; y castiguen con todo rigor la culpa, ò negligencia, que en materia tan graue hallaren; y dexando mandatos, y penas correspondientes, nos den cuenta con toda puntualidad, para que proveamos de remedio conveniente al servicio de Dios, y descargo de nuestra consciencia.

(33) cõst. 3. &
6. de Fide Catholica.

23 Porque somos informados, que muchos Curas de este nuestro Arçobispado, se descuidan en hazer lo que les està mandado, que hagan con los Gitanos, conforme à la (34) Constitucion Synodal de dicho nuestro Arçobispado, de que se siguen muchos inconvenientes; encargamos, y mandamos à dichos nuestros Visitadores, que inquieran, y sepan, como guardan, y cumplen los dichos Curas, y sus Tenientes la dicha Constitucion; y si han faltado, ò excedido del tenor de ella; y la hagan guardar, y cumplir con efecto, sobre lo qual les encargamos la consciencia.

(34) cõst. vni-
ca de Egyptijs

24 Item, sepan si los Curas, y Beneficiados, ò otros Clerigos compelen à los enfermos à que contra su voluntad hagan testamento; y si tienen cuidado de aconsejarles, y auisarles, que antes de hazerle se cõfiesen; y si quitan en los dichos testamentos los (35) treintanarios cerrados, y los commutan en otros sufragios, y obras pias, como les està ordenado en otras visitas; y procuren, y provean, que los Medicos persuadan à los enfermos que curaré, que, luego al principio de las enfermedades, à la primera, ò segunda visita que les hizieren, se cõfiesen, y reciban el Santissimo Sacramento, como son obligados à lo hazer, y persuadir; y manden à los

(35) cõst. Trid.
sess. 22. c. 8.
decreto de ob-
ser. & enir. in
Sac. Miss. v.
Quarũdam
Sacra Congre-
gatio Rituum 8.
Aprilis 1628
apud Barr. de
officio Parochi
p. I cap. II. n.
29.

los

hacen los
curas lo que
es esta man-
do acerca
de los Cura-

Como obran
los Curas en
los testamen-
tos, y confes-
iones de en-
fermos.

350 Constituciones Synodales, L. V.

los Medicos, que assi lo hagan, cumpliendo con el Motu proprio del Beato Pio ⁽³⁶⁾ Quinto.

(36) In Cōst. de Pœnit. r. mis.

Como se administra el Sacramento de la Extremavncion.

25 Item, se informen, si los Curas, ò sus Tenientes, y los Sacristanes observan lo que les està ⁽³⁷⁾ mandado acerca de la administracion del Sacramento de la Extremavncion à los enfermos; y si los Curas les asisten, y ayudan à bien morir, como son obligados.

(37) Cōst. r. Sac. v. n. s. l.

Matriculas de confessados, y cuidado en la enmienda de pecados publicos.

26 Item, se informen, si los dichos Curas, ò sus Tenientes han hecho, y hazen las Matriculas de los confessados en sus Parroquias cada vn año, y traído las, y dado memorial de los no confessados, y comulgados, y de los pecados publicos, en el tiempo, y forma que les està mandado por estas ⁽³⁸⁾ Constituciones Synodales; y si han sido negligentes en las exhortaciones, y amonestaciones que les son ⁽³⁹⁾ encargadas para la enmienda de dichos pecados publicos; y si han sido negligentes en confesar, y administrar los Sacramentos à sus Parroquianos, ò si por su culpa ha muerto alguno sin Confesion, ò sin los otros Sacramentos; y provean, reformen, y castiguen segun la calidad de la culpa, y negligencia.

(38) Cōst. r. Pœnit. r. mis.

(39) Cōst. r. Sent. excom.

Si los Curas residen, y tienen estas Constituciones Synodales.

27 Item, sepan si los dichos Curas, ò sus Tenientes residen, ò hazen ⁽⁴⁰⁾ falta larga, y notable, ò muy à menudo en la residècia, que estàn obligados, sin licencia nuestra, ò de nuestro Consejo, y hagan informacion de la culpa que en esto hallaren, y si los Curas sirven sus Curatos por sus proprias personas, no estando legitimamente impedidos, aunque tengan Tenientes, como se les manda en la Constitucion III. de Clericis, non resident. la qual remitan al dicho nuestro Consejo, para que haga justicia; y si visitan los encarcelados como ⁽⁴¹⁾ tienen obligacion; y si tienen en su Iglesia, en cada lugar vnas Constituciones ⁽⁴²⁾ Synodales de este nuestro Arçobispado, y las guardan, y cumplen; y procurè que se guarden, y cumplan por ellos, y por sus Par-

(40) Cōst. r. Cler. non r.

(41) Cōst. de Custod. r.

(42) Cōst. r. Constitution.

roquianos, y demás personas Ecclesiasticas, y Seglares; y no teniendolas, hagan que las tengan, y ayan.

Que visité el Clero, Beneficiados, y Capellanias.

28 Item, visiten el Clero, y sepan quantos Beneficiados, y Capellanes, y otros Clerigos ay en cada Iglesia, ò Pueblo; y que Beneficios, y Capellanias; y que renta tienen por dichos Beneficios, y Capellanias; y si son obligados à residir; y que carga de Missas, y servicio de cada vno de ellos; y en que consisten las rentas, y bienes de los dichos Beneficios, y Capellanias; y si son de Patronazgo, ò colatiuas; y veã, y visité los inventarios de los dichos bienes, y rentas, y escrituras de cada vno de ellos; y provean se conserven, como, y donde està ordenado en esta nuestra (43) Instruccion, y no habiendolo, se haga; y sepan si firven por si, ò por substitutos, con que licencia, y que tiempo ha que poseé los dichos Beneficios, y Capellanias; y provean sobre todo ello lo necessario.

(43) Sup. n. 15.
C. 17.

Memorias de Missas.

29 Item, han de cuidar mucho de reconocer en cada Iglesia las memorias de Missas, assi cobradas, como debidas, que huviere en la arca de los testamentos, y la de los Clerigos, Beneficiados, Capellanes, y otros qualesquiera, que aya en cada vno de los dichos lugares de nuestro Arçobispado, para corregirla cõ la relación, q los Coletores, y cada vno de ellos huviere (44) embiado à nuestro Consejo, ò Vicarios; y si hallaré que alguno no es puntual, castigar al Colector conforme su delito.

(44) Cõst. 3. de Testam. n. 12.

Tenientes de Curas, y Beneficiados.

30 Item, visiten los Tenientes de Curas, y Clerigos substitutos de Beneficiados, y Capellanes; y inquieran, si son tales, y de la suficiencia que deben; y que parte de frutos, ò de maravedis les dá por los servicios, y administraciõ de Sacramentos; y si algunos de ellos son (45) arrendadores de los Beneficios; y si les toman los Curas, Beneficiados, ò Capellanes propietarios alguna parte de lo que les està asignado, y han de auer por los servicios

(45) Cõst. 7. de Cler. non resida

352 Constituciones Synodales, L. V.

de los dichos Beneficios, ò interviene en ello alguna ilícita paccion, ò fraude, y procedan contra los transgressores de lo que sobre esto està dispuesto por vna ⁽⁴⁶⁾ de las Constituciones de este nuestro Arçobispado, removiendo, si fuere necesario, à los Clerigos que están puestos en los tales servicios, y poniendo en su lugar otros suficientes, y señalandoles lo justo, y necesario, conforme à la calidad de el servicio que huvieren de hazer de los tales Beneficios, en los frutos de ellos; y para ello, si fuere necesario, sequestren la parte que sea bastante de los dichos frutos, para que sean pagados de los dichos servicios; y mandamos, que los Clerigos, que para lo susodicho fueren prouidos por los dichos nuestros Visitadores, no sean remouidos por tiempo de vn año despues de las dichas prouisiones, sin legitima causa, por nuestros Vicarios, ò por otra persona; y en los Beneficios, ò Capellanias en que no puede auer servicio, ò ay otra legitima causa para ello conforme à derecho, procedan à vacarlos; y nos auisen, y embien de ello relacion con su parecer, remitiendonoslo, para que lo sepamos, y proveamos lo que se debe hazer.

(46) Cõst. 9. de Cler. n.º refid.

Curas, Beneficiados, y demás Clerigos.

31 Item, visiten los Curas, Beneficiados, Capellanes, y demás Clerigos de cada lugar de su distrito, y inquieran de sus vidas, y costumbres, así conforme al Edicto, como informandose particularmente de las personas mas honradas, ancianas, y de buen zelo de los dichos lugares; y si dizen Missa los dias que son obligados, en cõformidad de lo dispuesto por la Constitucion primera de *Celebratione Missarum*, castigando graueméte à los que no lo cumplieren; y con particular cuidado se informarán, de los que confiesan, si son personas virtuosas, y exemplares; y nos traerán, de los que lo fueren, relacion firmada, de sus nombres, y de quié son, y adonde viué, y la edad que tienen, para que tengamos noticia de ellos; y harán diligencia de

sa-

saber si entre los Clerigos ay alguno que viua licé-
 ciosamente, jugadores, excediendo la cantidad que
 contiene la Constitucion V. de *Vita, & honestate*
Clericorum, y con la limitacion que en ella se man- (47) Cost. vni-
 dà, blasfemos, (47) deshonestos, (48) y que tengan ca de Maledi-
 en su casa, ò fuera de ella alguna muger moza, y de (48) Cost. i. de
 mala vida, y de ellos se haga memoria; reforme, y Cohabit. Cler.
 castigue los excessos, remitiendonos las informa- & mulier,
 ciones, processos, y personas que en el tiempo que
 estuviere en el tal lugar no pudiere despachar, y
 tuviere necesidad de màs, y mayor conocimiento
 de causa, y dandonos de ello auiso, y relacion con
 su parecer, para que por Nos se provea Justicia: Y
 afsi mismo nos embien, ò al tiempo que vinieren à
 dar cuenta de sus visitas traigan memoria de los
 Clerigos que en cada lugar hallaren de buena, y
 honesta vida, y costumbres, buenos Christianos, le-
 trados, dignos de aprobacion para Confesores, y
 Predicadores, y de sus calidades, para que certifi-
 cados de ello, proveamos lo que màs convenga al
 servicio de Dios, bien, y vtilidad de nuestros sub-
 ditos; trayendo afsi mismo relacion de los Cleri-
 gos que hallaren viciosos, y incorregibles.

Y por quanto en la Constituci6 VIII. de *Clericis*
non residentibus se manda, que los Curas, y Beneficia-
 dos, y todos los demàs Clerigos, sean obligados à
 asistir con sobrepellizes à las Processiones gene-
 rales los dias de Corpus Christi, y Letanias, y en
 las que mandan hazer los Prelados, y en las que en
 los Pueblos se hazen por la paz, y salud publica, y
 por los temporales, y en las que son de voto de to-
 do el Pueblo, sin llevar por ello derechos, ni limos-
 na alguna, so pena de quatro reales para las fabri-
 cas de las Iglesias, y que los Curas los apunten pa-
 ra poder cobrarse las dichas penas; nuestros Visita-
 dores las reconozcan, y hagan executar, y pagar
 conforme à lo dispuesto por la dicha Constitu-
 cion.

354 Constituciones Synodales, L. V.

Teniétes de Curas, y Beneficiados.

32 Item, visiten los titulos de Ordenes, Beneficios, y Capellanias de los Clerigos de los lugares de sus distritos, y las ⁽⁴⁹⁾ licencias que tuvieren para dezir Missa, confessar, y administrar Sacramentos, y servir Beneficios; y se informen como han servido, y sirven, y vsado sus Beneficios; y no obstante, que para obtener las dichas licencias ayan sido examinados, y aprobados; si les pareciere ser necessario suspenderles las dichas licencias de confessar, los remitan al Vicario, y Examinadores para que los examinen; y ellos examinaràn à los dichos Clerigos, y à los Sacristanes, en leer Latin, y en el Rezo del Breviario nuevo Gregoriano, y Ceremonias del Missal; y se informen, si rezan las Horas Canonicas cada dia, si celebran sin confessarse, ò reconciliarse; y no siendo suficientes, provean de reformarlos, y corregirlos en lo necesario, para que estudien, y cumplan con lo que deben; y castiguen los culpados; y nos remitan los que suspendieren, ò reprobaren; y nos embien relacion con su parecer, para que visto, proveamos lo que mas convenga; y tengan muy particular cuidado, con que sepan los dichos Clerigos, y Capellanes cantar formada, y suficientemente, corrigiendo en esto su remision.

(49) Cõst. 5. de Cleric. non resident.

Inquieran à cerca de los que se quiere ordenar.

33 Porque, en las donaciones, è informaciones que se hazen, y titulos, y necesidad de Clerigos, y calidades que se prueban para ordenarse los Ordenantes, y dispensar con ellos en los intersticios, ay muchos fraudes, y colusiones, y perjuizios: Ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que en cada Iglesia, y lugar que visitaren, se informen de los Curas, y de algunas personas honradas de edad, y consciencia, que Ordenantes ay en aquel lugar, y si se han ordenado, y vàn ordenandose à titulo fingido, ò verdadero, de patrimonio, ò Capellania, ò Beneficio; y si son de buena fama, y costumbres; y si ay necesidad de Clerigos; y de lo que en

en,

ello supieren nos informen de secreto, para que se entienda con quien se puede dispensar, conforme à lo dispuesto en el Santo (50) Concilio de Trento; y nuestros Visitadores visiten los libros de los Adscritos, y procedan contra los que no sirvieren en sus Iglesias, como son (51) obligados; y pongan singular cuidado en inquirir, y saber si algunos Clerigos se han ordenado, ò celebran, contrauiendo en todo, ò en parte à lo dispuesto en la Constitució III. de *Ætate, & qualite Ordin.* y à los que hallaren que han contravenido, los suspendan, y remitan à nuestro Consejo, y sobre esto les encargamos mucho la consciencia.

34 Item, nos han de traer relació distinta, por los Arciprestazgos, què estudiantes ay en cada Parroquia, y donde estudian, y con cuidado se informè de la vida, y costumbres de cada vno, y nos traeran puntual, y cierta relacion, para que podamos tener noticia de cada vno, y sepamos como procede, y podamos mejor juzgar, si conviene promoverle à ordenes, y fiarle à su tiempo ministerios Eclesiasticos.

35 Item, inquieran si ay, en alguno de los dichos lugares, Religiosos que viuan fuera de su Religion en habito de Regulares, ò de (52) Clerigos Seculares; y què tiempo ha, y si tienen algun Beneficio proprio, ò estàn en algun servicio de Beneficio, ò Capellania, ò con què licencia, y si la tienen de sus Prelados para estar fuera de sus Conventos; y de què vida, fama, y costumbres son; y nos embien la aueriguacion, y relacion que de ello hizieren; y con mayor puntualidad nos auisen si acaeciere que alguna Religiosa estè fuera de la Clausura, con causa, ò sin ella; haziendo, y proveyendo antes todo lo que hallaren por derecho.

36 Item, con mucha diligencia, y cuidado visiten los testamentos, y vltimas voluntades de los difuntos, asì los hechos ante los Curas, y Beneficia-

como sirven
Adscrip-

(50) Sess. 23.
de refor. c. 11.

(51) Trid. vbi
sup. c. 13.
eiusd. Sess. in c. 6.

como se cù-
lo dispues-
en la Conf-
ucion 3. de
que, & qual.

Estudiantes
de cada Par-
roquia.

Religiosos
que son de su
Religion.

(52) Const. 3.
de regularib.

Amemos.

356 Constituciones Synodales, L. V.

dos, como los que huvieré hecho ante qualesquier Escriuanos, ò Notarios; y sepan si se han cumplido, y executado, y que falta de cada vno de ellos por cumplir, y por cuya culpa, y à cuyo cargo està el cumplimiento, y què tiempo ha que murieron, y quien son sus testamentarios, y herederos, y si dexaron bienes de que cumplirlos, y si dexaron dotada alguna Capellania, ò Anniversario, ò otra obra pia; y vean el libro que los Curas deben ⁽⁵³⁾ tener de los difuntos; y si en èl està sentados el dia, mes, y año en que murieron, y todas las Missas, obras, y mandas pias, y dotaciones que dexaron; ò si murieron sin testamento, què calidad de personas, y què cantidad de bienes dexaron para disponer por sus Animas; y si no huviere los dichos libros, ò no estuviere escrito lo susodicho, los hagan hazer, y en ellos escriuirlo; y asimismo las clausulas de los testamentos en que huviere dotaciones, asì de los hechos ante los dichos Curas, y Clerigos, como de los demàs, y los hagan poner todos autenticos en los dichos Archivos, y que se ponga de ellos razon en los inventarios, y libros de visitas, donde no esrúvieren puestos, y hagan que con breuedad se cùpla asì, y execute lo que faltare por cùplir; y asimismo, inquieran, y sepan si los Coletores observã, y cumplen todo lo que les està mandado en su Instruccion, y castiguen la omision que hallaren; y nos dê auiso de lo que necesitare de particular remedio en todo lo tocante à dicha Instruccion, sobre que les encargamos la consciencia.

Coletores.

No permitan que los Pueblos ofrezcã à los Sacristanes por salario, nuevo derecho de missas.

Y no permitan que los Pueblos, ò Comunidades ofrezcan à los Sacristanes, por modo de salario, nuevo derecho de Missas, proveyendo remedio conveniente, para que esto de ninguna manera se haga; y no pudiendo en el tiempo que estuviere en cada lugar, nos den de ello auiso, y relacion para que se prouea, como se cumpla, y execute, y se proceda à la correccion, y castigo necessario contra los rebeldes,

des, y culpados, y que no huvieren cumplido, y guardadola Constitucion⁽⁵⁴⁾ Synodal que de esto^{(54) Cõst. 2. de Testam.} habla.

Missas por
dezir.

37 Item, con diligencia procuren saber, y verificar las Missas que estàn por dezir, assi de Capellanias, Anniuersarios, y memorias dotadas, como de cumplimiento de algunos testamentos de difuntos, ò en otra qualquier manera, que los Beneficiados, y Capellanes, ò otros Clerigos, no han podido, ni pueden dezir por la mucha carga, y obligaciones que tienen por razon de sus Beneficios, y Capellanias, y no quedarles, ni tener dias desocupados en que poder dezirlas, y por faltas que han hecho, y estipendios que han recibido por ser muchas; y assimismo sepan, à cuyo cargo està el dezirlas; y si han recibido la limosna, y estipendio de ellas; y si para ello ay Receptor; y provean, que en breue termino se digan las dichas Missas, dexando à los dichos Curas, y Beneficiados las que pueden dezir, y haziendo entregar las demàs al Colector de Missas de la Iglesia, donde se deben dezir segun la fundacion, para que en ella, y en los Altares destinados por los Fundadores se digan; y hagan que los Capellanes, ò demàs personas que tienen obligacion de dezir, ò hazer dezir Missas en dichas Iglesias, ò Altares destinados, y no las huvieren cumplido en el tiempo que deben, pongan en poder del Colector la limosna, que les pareciere competente à dichos Visitadores, para que, en las mismas Iglesias, y Altares, se cumplan, y digan por otros Sacerdotes; y mandé à los dichos Colectores; y Nos, por la presente les mandamos, que de las Missas, cuyo estipendio huviere en la Colecturia, primero hagã dezir dentro de la Iglesia las que en ella se deben dezir precisamente, segun lo ordenado por los fundadores, y testadores; y si sobraré en la Colecturia algunas Missas, segun lo dispuesto en estas nuestras⁽⁵⁵⁾ Constituciones, hagan entregar al Colector ref-

(55) Cõst. 3. de Testam. p. 12.

ti.

358 Constituciones Synodales, L. V.

testimonio de ello, mandandole, que à vn breue termino, que le señalaràn, le embie à los del nuestro Consejo, ò à nuestros Vicarios, para que se hagan cumplir; y porque es justo proveer de Missas à los Curas, Beneficiados, y Clerigos, que en las Iglesias de su asistencia no las tuvieren, los dichos Visitadores reconozcan las que à cada vno han faltado, en el tiempo de que se haze la visita, segun la obligacion de cada vno, y el numero de Missas que han dicho de la Colecturia, y les dé testimonio de ello, para que el Consejo, en lo futuro, les provea en otras Colecturias las mas cercanas, de las Missas necessarias; y de todo hagan relacion en la que han de embiar en sus visitas, y hagan cumplir lo demàs que se ordena en la Constitucion III. y IV. de Testamentis.

Monasterios
de Monjas,

38 Al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Monasterios de Monjas, conviene mucho, que no sean frequentados de visitas, sino que aya en ellos todo recogimiento; y assi, encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que en los lugares de sus visitas, donde huviere Monasterios de Monjas de nuestra obediencia, se informen de secreto, si ay en ellos el recogimiento, y Clausura que se debe tener; y hagan que se guarde la Constitucion (56) Synodal que de esto trata, y den vn traslado de ella à la Abadesa, ò Priora del tal Monasterio, para que sepan lo que han de guardar; y auiendo alguna cosa que se deba remediar, nos auisarán de ello, para que luego, con todo secreto, proveamos lo que convenga al descargo de nuestra conciencia.

(56) Cõst. a
Regularib.

Que no aya
velas de no-
che en las
Iglesias.

39 Item, provean que en las Iglesias de sus Partidos, de noche (57) no aya velas, ni las dichas Iglesias estèn abiertas, encargando à los Curas, tengan de esto mucho cuidado, y que no lo consientan, porque cesen las ocasiones de indecencias, y otros inconvenientes que de ello pueden suceder,

(57) Cõst. a
Relig. de m.

y que lo mismo hagan de las Capillas, y Hermitas, de dentro, y fuera del Pueblo, en quanto les sea posible.

Estudios, y Escuelas.

40 Item, visiten los Estudios particulares, y Escuelas, que hallaren en sus distritos, donde se enseñan letras; y vean, y examinen los Maestros, y su vida, y costumbres; y los libros que los Maestros, y Preceptores leyeren, y enseñaré; y si son de buena, y Católica Doctrina; y si son aprobados, ò perjudiciales, ò contra las buenas costumbres; y si cumplé con la (58) Constitucion que de ello habla, y nos dé aviso de lo que hallaren digno de remedio; y nos embien relacion, para que proveamos lo que con venga.

(58) Cōst. 4. de Fide Catholica in Et. Const. 3. § Item mandamos, eiusd. tituli.

Inquieran los delitos, y pecados escandalosos.

41 Item, inquieran en la forma que está advertido, en el Capitulo 4. de esta Instruccion, si en los lugares de sus distritos ay (59) algunos supersticiosos, hechizeros, ò hechizos, idolatrias, blasfemos, no confessados, Hereges, ò excomulgados, suspensos, ò irregulares, Cismaticos, Apostatas, amancebados, casados dos vezes, viuiendo las primeras mugeres, ò maridos, ò que ayan cometido incestos, ò casados, ò desposados clandestinamente, ò siendo (60) parientes dentro del quarto grado de afinidad, ò de consanguinidad, sin dispensacion; ò si no han recibido las bendiciones nupciales, en el tiempo que se señala por la Constitucion (61) Synodal que de esto trata; mohatrereros (62) vsurarios; ò de Notarios, ò Escriuanos, que recibieren los tales contratos; ò que ayan vsurpado escrituras, Bulas, testamentos, dotaciones, ò priuilegios, ò otras qualesquier cosas de las fabricas, Beneficios, Capellanias, lugares, y obras pias; ò cometido sacrilegios; ò (63) tomado, entrado, y ocupado bienes, heredades, diezmos, derechos, y acciones de las Iglesias, Beneficios, ò Capellanias, lugares, y obras pias, so color de compras, donaciones, ò otra alguna ocasion, rompiendo lindes, ò quitando mojones; y si (64) quebrá-

(59) Cōst. 7. de Maledicis, Const. 1. de Soritigijs, Const. 7. de Regul. Const. 2. de Cohab. Cleric. & mulier. Const. 6. de Sponsal.

(60) Cōst. 4. de Sponsalibus.

(61) Cōst. 8. de Sponsalibus.

(62) Cōst. 1. de Vsuris.

(63) Cōst. 2. de Immun. Eccl.

(64) Const. 1. de Ferris.

360 Constituciones Synodales, L. V.

tan publicamente las Fiestas trabajando; y si los Visitadores passados, sus Notarios, y Fiscales, ò los demás de este nuestro Arçobispado, en tiempo del Predecessor, ò Sede vacante, han hecho algun agravio, ò leccion à las Iglesias, y lugares pios, Beneficios, ò Capellanias, lleuando derechos, ò salarios demasiados, recibiendo ⁽⁶⁵⁾ dones, comidas, dineros, ò otras cosas; ò hecho alguna cosa indebida en sus officios; y todo lo demás que se contiene en el Edicto general, procediendo en cada cosa de ello, con caridad, y benignidad, principalmente en lo que no fuere publico, y notorio (como està dicho) informandose de personas honradas, de buena vida, fama, y consciencia; y de lo que tocare à mugeres casadas, con mucho recato, y sin escandalo, y infamia, y sin dar ocasion à detrimento, ò peligro, usando en esto, y en los que no fueren publicos, de moniciones, y processos secretos, y sin Notario, haziendolo por sus proprias personas, y guardando en su poder, como mejor les pareciere, segun la grauedad, y calidad de los delitos; y en ellos, y en los demás procedan conforme à Derecho; y no pogan en los processos que hizieren por denunciadores à los Curas, ni à sus Tenientes, Beneficiados, ni Capellanes; ni saquen à los culpados, ni delinquentes, ni à los denunciadores, de sus lugares para otros, lo color de sentéciarlos, ò de oírlos, ni por otros respectos, sino fuere en caso muy necessario, para la expedicion, y execucion de la justicia, sino que en cada lugar despachen lo que alli se ofreciere; y no den mandamientos despues de auer salido de cada lugar, y acabada la visita del, para que parezcan en otro lugar los vezinos, y personas del à responder, ni por citacion; y en todo procuren remediar, que nuestros subditos Clerigos, y Seglares salgan de pecados publicos, corrigiendolos, y castigandolos con penitencias, y penas saludables à sus almas, y consciencias; y en lo que en orden à esto

(65) Cost. 3. de officio Fiscalis.

No saquen à los culpados de sus lugares, ni à los denunciadores.

Remitan las causas q̄ no podieren concluir.

Den cuenta, y remitã las causas de delictos, que por sí no pudierẽ mediar.

Hagan relacion de los processos q̄ de ante ellos se lleuaren por via de fuerza.

no pudieren concluir al tiempo de visita, lo remitan à nuestros Iuezes, y lleuen relacion de las causas que así huieren remitido, conforme està ordenado en la Constitucion VII. de *Judicijs*; y en lo que tocare à reincidencias de amancebamientos, y qualesquier otros delitos de Clerigos, y legos, no dèn sentencias los Visitadores, sino hecha la informacion summaria lo remitã à Nos, ò à los del nuestro Consejo, ò à nuestros Vicarios generales; y lo mismo hagan en los delitos antiguos, y de mucho tiempo, ò muy graues, como son, grandes logros, incestos, symonias, y otros casos semejantes; y siendo contra personas de calidad, que con venga mas eficaz remedio, que el ordinario, nos remitan la informacion con la relacion particular del delito, y persona, para que visto proveamos lo que con venga; y las penas pecuniarias que impusieren los tales Visitadores, las escriuan, y rubriquen en vn libro de los dichos Visitadores, y sus Notarios; las quales dichas penas las traigan, y entreguen al Receptor de penas de Camara de Toledo, ò de Alcalã, conforme fuere el Partido, y no puedan gastar cosa alguna de ellas, lo qual hagan, y cumplan, so pena de excommunion.

42 Item, los casos, y causas, que no pueden definir, ni determinar por las dichas razones, y conforme à sus prouisiones, en el tiempo de las visitas de los dichos lugares de sus partidos, les mãdamos las remitan à Nos, con los processos, y autos de ellos; y los embièn à costa de los culpados, y con persona fiel, è inteligente, que reciba testimonio del Notario, à quien se entregaren donde fueren remitidos, los quales traygan los dichos Visitadores con relacion de los tales processos, que en su poder ha de quedar al tiempo de las remisiones, quando vègan à dar cuenta de sus visitas; y assimismo la traygan de los processos q̄ de ante ellos se lleuaren por via de fuerça al Real Consejo, ò à las Chancillerias de

362 Constituciones Synodales, L. V.

de su Magestad, auiendo auisado de ello, al tiempo que se llevaren, à Nos, ò à nuestros Vicarios Generales, para que se hagan ver, y determinar, y se cobren, y no queden, por falta de los procesos, los delitos publicos sin castigo, ni las causas que procedieron de las visitas, sin reformation, y remedio; y lo mismo de los que fueren en apelació ante algun Iuez Apostolico.

Tengã libro
de denuncia-
ciones.

43 Item, mandamos, que tengan libros, donde se escriuã las denunciaciones, que ante ellos se hizieren en las Visitas, y los procesos de oficio, ò en otra manera, que hizieren sobre qualesquier delitos, y pecados publicos, guardando lo que de suso (66) està ordenado, y la razon de ello, con dia, mes, y año, donde firmen el Visitador, y Notario; y asimismo donde se assienten las condenaciones, y penas pecuniarias, ò otras qualesquier que hizieren, y à quien se aplican, y la paga de ellas; y las comminaciones, y amonestaciones que dexaren hechas conforme al dicho (67) Capitulo IV. en cada vna de las quales firme el dicho Visitador, y el Notario; y asimismo se assienten en los procesos al pie de las sentencias, y escriuã las prouisiones generales, y anotaciones substanciales, y resultas de visitas sobre cada Iglesia, Hospital, Capilla, ò Hermitas, lugares, y obras pias, firmando en cada vna de ellas sus nombres los dichos Visitadores, y Notarios; demàs de quedar las visitas escritas, y assentadas en los libros de las Iglesias, Capillas, Hospitales, Hermitas, lugares, y obras pias, con los dichos mandatos en forma; y quando vengã à dar cuenta de sus visitas, los traigan ante Nos, para que se vean, y sobre todo se provea lo que còvenga al seruido de Dios nuestro Señor, bien, y vtilidad de las Iglesias, y de nuestros subditos; y en ellos asimismo se escriua el dia que començaren à visitar; y el tiempo que durare la visita de su Partido; y de ello den fee los Notarios en forma.

(66) Num. 41

(67) In dict. 41.

Parteras.

44 Item, sepan si las Parteras saben, y entienden como han de baptizar las criaturas en tiempo de necesidad, y las examinen; y provean, que los Curas tengan gran cuidado de tenerlas instruidas en lo que sobre ello deben hazer, en conformidad de lo dispuesto por la Constitucion III. de *Baptismos*, y no permitan que aya Parteras Moriscas en ninguna manera, por los inconvenientes que de ello se pueden seguir.

re d'op m O
na ar...
mil...
p...
...
...

enagenacion
de bie-
nes Eclesias-
cos.

45 Item, mandamos, que los dichos nuestros Visitadores no den licencia para enagenar bienes Eclesiasticos algunos; y que solamente admitan, y hagan informaciones sobre dar a tributo algunas heredades, ò posesiones de las Iglesias, ò lugares pios, que no valieren de seis ducados arriba; y que fechas nos las embien, para que, si nos pareciere justo, se de para esto licencia.

Questores.

46 Item, les encargamos no consentan Questores de limosnas sin nuestra expresa licencia, ni que sobre esto se exceda de lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, (68) y Constitucion Synodal, (68) *687. x 81* de este nuestro Arçobispado; y les mandamos inquiren con diligencia, si los Curas, Beneficiados, *de Paenit. et. 6* sus Tenientes, ò otros Clerigos, ò Seglares, han hecho pactos, ò concierto con los dichos Questores, *remis. vbi. 1. r. 1* llevando cohecho, ò algun interès, por dexarles publicar Indulgècias, ò otras qualesquier gracias, sin nuestra licencia; ò si exceden de la Instruccion que llevan los que han tenido licencias; y los culpados que hallaren los remitan con la informaçion a Nos.

confirmaciõ

47 Item, sepan con cuidado, si en los Pueblos de sus Partidos se ha administrado el Sacramento de la Confirmacion; y que tiempo ha que no se administrò, y hallando que ay necesidad de administrarse en alguna, ò algunas partes, nos lo auisen, para que embiemos Obispo que lo haga; y provean que los Curas escriuã (69) en el libro de los baptiza-

(69) Const. 12
de Confirmat.

364 Constituciones Synodales, L. V.

dos los confirmados, y que se confirmaren, có dia, mes, y año, y padrinos, sino estuviere hecho, como queda mandado.

Que no se hagan obras en las Iglesias sin licencia, y q̄ el Visitador no pueda dar la.

48. Item, provean que no se hagan ^{(70) obras} algunas en las Iglesias, Capillas, Hospitales, Hermitas, ni Cruz, ni Caliz, ni vinageras, ni otro alguna vaso de plata, ni ornamento, retablos, ni libros, sin nuestra licencia, ò de nuestro Consejo; y si de obras, ò otra alguna de las dichas cosas hallaren en la visita que ay necesidad, lo averiguen, y de què, y en què cantidad, y què costará, y què renta, y posibilidad tienen para ello, y si haziendose la obra faltará en otra alguna cosa, y de què, y en què cantidad, y nos lo auisen, y embien con su parecer, para que por Nos visto se provea lo que mas convenga; y no dé auiso, ni noticia los dichos Visitadores à los Oficiales de las obras que huviere, y de las que nos há de remitir à Nos, ò à nuestro Consejo; y no se entrometan los dichos Visitadores à dar licencia para cosa alguna de las susodichas, para algunos reparos, ò para alguna obra, en que se ayá de gastar mas de veinte mil maravedis; y auida informacion, nos la remitan asimismo con su parecer; y siendo obra en que se requiere abrir pared, ò arco de cantería, nos lo consulten, aunque sea hasta en la dicha cantidad de veinte mil maravedis, y no lo consientan hazer, sin nuestra licencia, y lo cumplan so pena de excommunion mayor, *ipso facto incurrenda*, advirtiéndolo, que con mucho cuidado atiendan à los reparos de las Iglesias, de manera que no se caigan, ni arruynen, precediéndolo esto à todas las demás obras que se ofrecieren, y dandonos auiso en particular de los tales edificios, fabricas, y reparos, y de la hacienda que tuviere la Iglesia, para que proveamos que se veá, y remedie, como mas convenga.

Hagan relación de las necesidades.

49. Item, encargamos que en cada lugar de sus Partidos sepan què personas honradas, y pobres vergonzantes ay, y si son donzellas, que tengan

Tit. XI. de Officio Visitatoris. 365

necesidad de remedio, y hagan de ello informacion; y al tiempo que vengan à dar cuenta de sus visitas traigan memoria, y relacion de todas las dichas personas, y las dichas informaciones, las quales nos darà, y remitimos à su prudècia, y les encargamos las consciencias las hagan con personas à quien mas credito se deba dar, q̄ sean buenos Christianos, y sin sospecha.

En el
del
del

50 Item, se informen con diligencia, y cuidado, y inquieran si los Arcedianos, Arciprestes, y Vicarios, que ay en cada vno de sus Partidos, y sus Tenientes, Oficiales, Notarios, y Fiscales, han usado, y exercido, usan, y exercen bien sus officios, y si han excedido, y exceden en ellos en cosa à alguna; y no los han exercitado, ni exercitan como deben; y si han usurpado alguna cosa à nuestra jurisdiccion, entrometiendose en causas, y cosas, que no puedè, ni deben conocer, y en que no tienen jurisdiccion, y les està prohibidas por derecho; si condenan à algunas personas por delitos; y à quien han aplicado las penas; y si han hecho, y hazen algunos agravios, fraudes, ò colusiones, pactos, ò convenciones ilicitas, y reprobadas; y si han disimulado delitos, ò pecados publicos, ò dexado de hazer las informaciones necessarias contra los delinquentes; y si hechas las han encubierto, y no las han remitido à Nos, ò al nuestro Consejo, ò Vicarios Generales, en el tiempo, ò en la forma que son obligados; y si han llevado demasiados derechos: y fechas las informaciones en publica forma, y manera que haga fee, las remitan, y embien à Nos, có persona fiel, y de recaudo, sin entrometerse à conocer de ello, ni à determinar lo; y si los susodichos, ò alguno de ellos huviere delinquido en cosa que tocate à sus personas, fuera de cosas tocantes à los dichos officios, procedà à corregirlos, y castigarlos conforme à Derecho, como à los demàs, que resultaren de su visita.

quieran si
ben con
oficios los
redianos,
rciprestes,
s Tenien
y Oficia-

366 Constituciones Synodales, L. V.

Iglesias; y Hermitas de las despobladas. 51 Item, visitarán personalmente las (71) Iglesias, y Hermitas de los despoblados, y la necesidad que tienen de reparos, y decencias; y embarguen à los arrendadores de los diezmos, ò rentas de las tales Iglesias lo que les pertenece, para que lo cobre el Mayordomo de la Parroquia, y gaste lo necesario en los reparos, y decencia de las tales Iglesias; y si fuere mucha cantidad auisen à los del nuestro Consejo; y no consientan que en ninguna de las dichas Hermitas habite, ni more persona alguna, sin que primero sea examinada, de su edad, vida, y recogimiento, y tenga expresa licencia del Prelado, en conformidad de lo dispuesto por la Constitución IV. de *Religiosis Domibus*.

Procuré que los amancebados solteros se casen. 52 Item, procuren los tales Visitadores, con mucho cuidado, que los amancebados que se hallaren solteros se casen; y no procuren tanto castigarlos, como remediarlos por este camino, aunque sea dispensando (para que les damos facultad en tales casos, y no otros) en alguna de las amonestaciones, si con viniere, con que no cohabitè, hasta que estèn fechas todas.

Dexen memoria à los Curas de los viciosos, è incorregibles. 53 Item, los dichos Visitadores dexarán à cada Cura proprio vna memoria firmada de su nombre, de las personas viciosas, ò incorregibles, que huvieren parecido por la visita, mandandole que tenga cuenta especial con ellos, para que se enmienden, y advierta si reincidieren, y q̄ ha de dar cuenta de lo que assi se le encargare en la visita venidera; y pongan en el libro de la visita, como queda en poder del dicho Cura, vn papel suelto de advertencias, de que se le ha de tomar cuenta en la visita siguiente, para que sirva de auiso al Visitador que la tomare.

Acabada la visita, venga personalmente a dar cuenta. 54 Item, mandamos, que acabada la visita, venga vno de los dichos Visitadores, no estando legitimamente impedidos, y que de ello conste por suficiente informacion, venga derechamente con el

el processo de su visita, y los dichos libros, y memorias, y esta instruccion à darnos cuenta, y razon personalmente de sus visitas, y de lo que huieren hallado, ordenado, y corregido, y reformado, castigado, proveido, y remitido, para que por Nos visto, y examinado, se provea lo que mas convenga, y sea remunerado el que huiere exercido bien su officio. Y porque los dichos Visitadores, y sus Notarios sepan los derechos que han de llevar de las visitas q̄ hizieren, mandamos inferir aqui el Arancel, que hasta agora se ha guardado, y es como se sigue.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE
han de llevar los Visitadores de este Arçobispado de Toledo, y sus Notarios, con acuerdo del Consejo Arçobispal.

POR visitar cada Iglesia, su fabrica, y bienes, y r̄etas q̄ tiene, alsí de fabricas, como de posesiones, y memorias, y tomar cuētas, lleuen seis reales de cada Iglesia, cada vez que hiziere dicha visita, como se ha acostumbrado, sin llevar de la Iglesia, de su fabrica, ni del Mayordomo otra cosa alguna de com̄da, velas, ni posada, ni otra cosa para sí, ni para el Notario, ni para sus criados, ni cavalgaduras; y si visitaren alguna Iglesia, y fabrica, q̄ huiere dos, ò mas años que no se ha visitado, puedan llevar derechos, como por dos visitas, que son doze reales; y esto sea, y se entienda en los lugares, dōde las Iglesias no dieren de comer al Visitador, conforme à lo dispuesto en el Numero 6. de la Instruccion de Visitadores; y demàs de esto, se pague al Notario en cada visita doze maravedis, por cada hoja que escriuieren en el libro de la Iglesia, de las cuentas q̄ se tomaren à los Mayordomos; y encargaseles la consciencia à los dichos Visitadores, para q̄ en cada vn año visiten las Iglesias de su Partido, sin aguardar à que

pasle el dicho año, ò mas, para llevar los derechos de vna visita, como por dos visitas; porque lo que assi se permite por este Capitulo, no es sino para en caso que el Visitador Antecessor aya dexado passar el dicho tiempo sin visitar, ò en caso que el tal Visitador presente no pudo dentro de vn año acabar de visitar todo su Partido por alguna causa particular que se ofreciesse.

2. De los Cabildos, y Cofradias que visitaren, y de visitar los libros, y cuentas de sus bienes, y rentas, y de las memorias q̄ son acargo del tal Cabildo, y Cofradia, y declarar que està cumplido cò lo que son obligados, y del auto en que se les manda que cumplan lo que falta por cumplir, el Visitador, y su Notario lleuen solamente dos reales por mitad, como se ha acostumbrado, y no lleuen otra cosa alguna; ni lleuen mas derechos de por vn mandamièto, ò vn auto, aunque sea contra muchas personas, pero si les pareciere que podrà ser mas conveniente diuidir los dichos deudores, ò censualistas, lo podràn hazer dando cada mandamiento contra quatro deudores, ò censualistas; y entonces, de cada mandamiento podràn llevar sus derechos.

3. De las Capellanias, y memorias que estàn acargo de algunos particulares Clerigos, ò legos, lleuen de la visita de cada vna de ellas, y de lo q̄ proveyere sobre ello el dicho Visitador, hasta dos reales, salvo donde huuiere costumbre, ò la huuiere auido de llevar menos, aquello lleue, y no mas; lo qual se verá por las visitas antiguas de las tales Capellanias, y memorias, pero de las visitas de las memorias, y Capellanias que tuuieren de cargo sola vna, ò hasta seis Missas en cada vn año, lleue vn real, ò de alli abaxo, conforme a la costumbre que huuiere auido, y el Notario los derechos de lo que eseriuiere, como dicho es, en la visita de la Iglesia.

4. De visitar las Cofradias que no tienen bienes propios, ni rentas, sino que se sustentan de limosnas,

nas, no lleuen derechos algunos el Visitador, y el Notario.

5 Quando mandaren exhibir los testaméto, sea solamente los que no están cumplidos, y de aquellos, por la exhibicion, y auto de mandarlos cumplir, lleuen el Visitador, y Notario veinte y quatro maravedis cada vno, y no mas; y en quanto à los testamentos que estuuieren cumplidos, no han de llevar cosa alguna, aunque los exhiban; y para que los tengan por cumplidos, y no lleuen derechos de ellos, baste que esté dado por cumplido por el mismo Visitador, ò por su Antecessor al pie del testamento.

6 De derechos de qualquier proceso, y otras cosas que hizieren, y causaré los dichos Visitadores, y Notarios, lleue el Visitador los derechos que llevaré el Vicario general de Toledo, y el Notario lleve los derechos contenidos en el Arancel de los Notarios de la dicha Audiencia Arçobispal de Toledo, q̄ está inserto en estas ⁽¹⁾ Constituciones Synodales; y en lo que no huviere declaracion, lleue lo que está declarado por el dicho Arancel, para otras cosas semejantes de aquellas que alli no se hallaren declaradas.

(1) Const. 3. de Tabeionib.

7 A los pobres, contra quien se hizieren procesos, constando por informacion, que son pobres, no les lleuen derechos, ni costas el Visitador, ni el Notario, ni los prendan, ni excomulguen por los tales derechos, ni costas, so pena de suspension por dos meses.

8 Si hizieren proceso summario de algun amancebamiento contra solteros, que no estén amonestados, haziendo proceso cótra ambos en que se remitan, y renuncien los terminos, y concluyan sin hazer descargo, no lleuen de todo, sino quatro reales, para luez, y Notario por mitad.

9 Aunque procedan contra muchos sobre vn delito, hagan solo vn proceso, y vna sentencia contra todos; y no lleuen mas derechos el Visitador, y No-

370 Constituciones Synodales, L. V.

rario de los contenidos en el dicho Arancel; y asientenlos en los procesos, y firmenlos; y si no los pudieren sentenciar sumariamente; y requieren dilacion, por razon de probanças, y diligéncias, que las partes quisieren hazer, remitanlos al Consejo, ò al Vicario General del Partido, donde se haze la dicha visita.

10. Sobre quebrantamiento de Fiestas no hagan procesos, ni lleuen mas pena al que la quebranta de los seis reales, que mãda la ⁽²⁾ Constitucion, aplicados, como por ella se aplican; y quando despues no se enmendaren los tales quebrantadores de Fiestas, procedan contra ellos conforme à justicia, sumariamente; con que para proceder en forma de juizio, se entiende que ha de auer escandalo, por la continuacion en quebrantar las Fiestas.

(2) Const. 7. de Feijs.

11. Por las informaciones, y otras diligéncias que hizieren en cumplimiento de algunas comisiones nuestras, ò de los del nuestro Consejo, durante que estàn visitando, no lleuen salario alguno el Visitador, y Notario, sino solos sus derechos, y por las que hizieren, despues de auer cumplido lo que toca à su visita, lleuen por cada dia de los q̄ se detuieren en ellas; el Visitador setecientos maravedis, y el Notario quatrocientos, los quales repartã entre las personas, en cuyos negocios se detuieren, sin llevar de cada vno mas de lo que le cupiere por rata del dicho salario; y no lleuen otros salarios, ni mas derechos, so pena que lo que lleuaren demàs, lo bolveràn con el quatro tanto, para la nuestra Camara.

12. Lo que gastaren con los dichos Visitadores, y con su Notario, criado, y bestias, los huespedes donde posaren, lo paguen à los tales huespedes, pues sola la posada, y camas se les han de dar sin derechos; pero si en algunos lugares huuiere costumbre de dar algo de lo susodicho, fuera de la posada, y camas, lo podràn llevar; y si no obstante la costumbre, se pusieren los vezinos en que no han de dar nada,

ha-

haràn informacion de la costumbre, y hallando que la ay, y ha auido legitimamente introducida, lleuaràn lo que es costumbre, como està dicho; pero daràn auiso à los del nuestro Consejo luego, remitiendoles la informacion, que sobre esto hizieren.

13 Y porq̄ en algunas partes podria està señalado algun salario, y estipendio à los Visitadores por visitar alguna memoria; ò legado pio, se declara, que lo puedá recibir, y llevar en lugar de los derechos, q̄ por tal visita les pertenecia conforme al Arácel; y al Notario se le paguen sus derechos segun dichos es, demàs de lo susodicho.

14 Quàdo los dichos Visitadores, visitàdo las tales Iglesias, Cofradias, Capellanias, y memorias, y lugares pios, hallaren que ay algunas cosas dignas de remedio, cerca de las cargas que tiené, ò del reparo, y conservacion de sus bienes, ò libro, ò tabla, ò inventario de ellos, y no pudieré breue, y sumariamente remediarlo, dexen auto, ò mandamiento con penas, y censuras, notificando à los Mayordomos, y personas, à cuyo cargo està el cumplimiento de ello, que quando buelvan à visitar, lo tengan hecho, y cùplido, y testimonio en manera q̄ haga fee de como se ha cumplido, porque assi no tendrà occasion de detenerse tanto en las dichas visitas, como algunos se suelen detener; y de este mandamiento no lleuen derechos.

15 Y si las dichas Iglesias, fabricas, y Capillas, y sus Mayordomos pidieren al Visitador que còpela à los deudores, ò césualistas à que pague, ò que hagan reconocimientos; mandandoles q̄ den memoria de que personas son las que deben; ò han de reconocer, provea auto, ò mādamiento contra todos, para que paguen, y reconozcan, con remision à los del nuestro Consejo, ò al Vicario General de su Partido, para que si no lo cumplieren les compelan à ello; y dexe mādado al Mayordomo, que tenga para otra visita hechas las diligencias necesarias

372 Constituciones Synodales, LIV.

cerca de ello, pues el Visitador no ha de aguardar à oír las excepciones, que algunos tendrán para no pagar, ni hazer reconocimiento.

16 Los dichos Visitadores, quando fueren proveidos, vengán ante los del nuestro Consejo, para q̄ se les advierta lo que conviene que hagan, para dar buena cuenta de sus officios; y en acabando cada Visitador su visita en cada vn año, venga personalmente ante los del dicho nuestro Cōsejo, à dar cuenta de ella, y à entregar los procesos que huviere hecho, y causado en las dichas visitas, como se manda por la (3) Cōstituciō, y so la pena de ella, los quales han de entregar, y traer originalmente à nuestro Secretario del dicho nuestro Consejo, con fee del Notario de la visita, de como no se há causado otros procesos, mas de aquellos que entrega; y en todo, y sobre todo, guarden, y cumplan las demas cosas q̄ por esta Instruccion se manda, como se sirva à Dios nuestro Señor, y nuestros subditos sean edificados, y descargada nuestra consciencia: Sobre todo lo qual, que dicho es, y sobre q̄ no se detengan à costa de las partes, mas de lo necessario, y forçoso, ni lleuen otros, ni mas derechos, ni salarios de los de su ofiçio declarados, encargamos las consciencias

(3) C. 6. de h. dics.

à los dichos Visitadores, y Notarios:

[The following text is heavily obscured by large, decorative blacked-out marks, likely representing redactions or censorship. The visible fragments of text are illegible.]

De Ægyptijs.

*A LO QUE ESTAN OBLIGADOS LOS
Curas, acerca de la enseñanza de los Gitanos.*

Constitucion vnica.



Om os informados, que en este nuestro Arçobispado ay muchos Gitanos, los quales viuen cõ mucha libertad; y de ellos, y de su modo de viuir, no se puede presumir que criaràn à sus hijos mas bien doctri-
nados que ellos lo estàn; antes ay alguna probable sospecha de que no los baptizan, ni ay quien les pida cuenta de ello por andar vagando de lugar en lugar: Por tanto S. S. A. Exhortamos, y mandamos à nuestros luezes los visiten, y pidan la razon de adonde, y por quien fueron baptizados los tales sus hijos; y les prohiban hablar su lengua, traer su traje, andar en compañías, y dezir la buena ventura; y los Curas hagan en sus lugares la misma diligencia, y quando no lo pudieren remediar, auisen à nuestros luezes, para que lo remedien.

Item, mandamos à los Curas de quatequiera lugares de este nuestro Arçobispado, donde vinieren Gitanos, que los amonesten à que vayan los dias de Fiesta à oir la Doctrina Christiana, y lleuen sus hijos; y en la administracion de los Sacramentos los examinen primero, si estàn capaces, y bien dispuestos para recibirlos, y de otra manera no se los den; y si hallaren falta, que pida mayor remedio, acudiràn à Nos, ò à nuestros Vicarios Generales, para que se ponga el que conviene.

De Impressoribus Librorum.

QUE NINGVNO IMPRIMA LIBROS, NI obra de nuevo, sin licencia del Ordinario.

Constitucion vnica.

Card. Tavera
Car. Quirog.
Card. Roxas
Car. Infante.
Car. Moscolo
D. Gomez.



Or experiencia conocemos, quantos errores se han causado, è introducido entre los Christianos, por malas, y sospechosas Doctrinas que se han impresso, y publicado, sin el cuidadoso examen que se requiere: y porque à nuestro oficio conviene proveer de remedio, para escusar lo susodicho, S. S. A. Estatimos, y mandamos, que ninguno sea offado en este nuestro Arçobispado à imprimir libro, ni obra alguna de nuevo, sin q̄ sea por ⁽¹⁾Nos visto, y examinado, y para ello tenga nuestra expressa licencia; y si lo contrario hiziere, incurra el tal Impresor en pena de excommunion *ipso facto*, y en otras penas à arbitrio de nuestros luezes, aplicadas para las obras pias, donde las mandaren aplicar: y mandamos, so la dicha pena, que ningun librero compre para vender, ni venda los tales libros, que sin nuestra licencia se imprimieren.

EL CARDENAL PORTOCARRERO,

Por mandado del Cardenal mi señor:

Doct. D. Pedro Sagasta y Zuñala,
Secretario.

(1) Cōc. Later.
§. sub Leon.
X Sess. 10. de
Impress. libror.
Triden. sess.
decreto:
Editione,
vfu tacror.
bror. §. Sed.
Impressor.
Leo X. in
Constit. In
solicitudine
12. in ord. B.
Gregor. X.
in sua Const.
Apostolice
40. in ord.

INDICE

375

DE LAS MATERIAS QUE SE contienen en los cinco Libros de estas Constituciones Synodales por el orden Alfabético. Se advierte que están numeradas las conclusiones de cada palabra, para la mayor facilidad de hallar en las letras mas copiosas las remisiones que de vnas á otras se hazen.

L. significa el Libro, T. el Título, C. la Constitucion, N. el Numero, P. la Plana.

A

Abintestatos.

- 1 Como ha de escriuir el Colector en su libro de difuntos la razon de los que murieron ab intestato, y la disposicion q̄ por sus almas se huviere hecho, l. 3. t. 6. c. 3. n. 2. p. 165.
- 2 Lo que acerca desto han de escriuir los Curas en su libro, l. 3. t. 7. c. 7. p. 196.
- 3 Lo que no puedē pedir los Curas, ni otros Clerigos en los abintestatos, y lo que pueden, y deben hazer por el alma del difunto, l. 3. t. 9. c. vn. p. 200.
- 4 Los Vicarios, y Iuezes, como han de distribuir las Missas, y aplicar las limosnas en los abintestatos, alli, y en la p. 201.
- 5 Lo que el Visitador debe inquirir, y hazer en quanto á los abintestatos, l. 5. t. 11. c. 3. n. 36. p. 356.

Abogados.

- 1 Ninguno replique lo que huviere alegado, sin causa legitima para ello; y los escritos no se reciban firmados de el que no estuviere graduado, y ponese la pena, l. 2. t. 5. c. 2. p. 113.

Absolucion.

- 1 El Confessor aprobado que eligierē los Sacerdotes para poder dezir Missa, pueda absolverles de los casos reservados al Ordinario, l. 3. t. 14. c. 2. p. 219.
Veaſe la palabra, *Casos reservados.*
- 2 Puedan darla los Curas para el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia de confessar, y comulgar, á los excomulgados por deudas, y con que forma, y desde que tiempo, l. 5. t. 9. c. 11. p. 307.
- 3 El cuidado que han de tener los Confessores en dar la absolucion á las mugeres de mal viuir, alli, c. 12.
- 4 Las licencias que se dieren para absolver á los excomulgados, se dirijan á los Curas, y no á otros, y lo que en tales absoluciones se debe observar, l. 5. t. 10. c. 1. p. 328.
- 5 Quando por justa causa se diere licencia para que otro Sacerdote absuelva á los excomulgados, estos primero muestren la absolucion á sus Curas, y ponese la pena, alli.
- 6 Puedan darla los Curas á los excomulgados por deudas, satisfecha la parte, ó con su consentimiento *ad reincidentiam*, y la forma que en darla han de observar, l. 5. t. 10. c. 3. p. 330.

Acusacion.

- 1 Nola pongan los Fiscales sin tomar caucion del denunciador, y no tomándola corra por su cuenta, l. 2. t. 2. c. 2. p. 97.

- 2 Aya libro donde se escriuan, alli, c. 3.

Adoracion.

- 1 Todos los Fieles, entrando en las Iglesias adoren el Santissimo Sacramento, l. 1. t. 1. c. 5. p. 22.
- 2 Las palabras con que han de adorar á nuestro Señor al altar de la Hostia, y Caliz, l. 1. t. 1. c. 1. p. 14. y 15.
- 3 Imagenes, como se deben adorar, no por lo que son en si, sino por lo que representari, l. 1. t. 3. c. 1. p. 30. y 31.

Adscriptos.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 1.

Afinidad.

- 1 Contrahida de la fornicacion, no se estiende a mas del primero, y segundo grado, l. 4. t. 1. c. 4. p. 269.
- Su impedimento para el matrimonio, alli, p. 267.

Agua Bendita.

- 1 La tomen los Fieles al entrar en la Iglesia, l. 1. t. 1. c. 5. p. 22.
- Las palabras que han de dezir al tomarla, l. 1. t. 1. c. 1. p. 14.

Ayuno.

- 1 Obliga á todos los que tienen edad de veinte y vn años, l. 3. t. 16. c. 1. p. 245.
- 2 En los dias de ayuno no se den colaciones, ni otras comidas, alli.
- 3 Ninguno coma carne, huevos, queso, leche, ni cosa de ello los dias que la Iglesia lo veda, y ponense las penas, l. 3. t. 16. c. 2. p. 146.
- 4 En los dias de ayuno, y prohibidos, ninguno, aunque tenga licencia, coma carne, y pescado juntamente con exceso, ó escandalo, y ponense las penas, y encargase la consciencia á los que huieren de dar licencia para comer carne, alli, y en la p. 247.
- 5 Declárase que dias son los q se ha de guardar el ayuno, l. 3. t. 16. c. 3. p. 247.
- 6 Declárase, que la Víspera de la Ascension en este archobispado, sino en los lugares d'óde huieré voto, ó costumbre immemorial, y las rogaciones, ó Letanias no son dias de ayuno, aunque no se puede comer carne en ellos, alli, p. 249.
- 7 Declárase que en todos los dias de pescado, y Viernes de entre año, aunque sean dias de ayuno, excepto la Quaresma, se puede comer leche, y huevos, alli.

- 8 El Cura auise á sus Feligreses los dias de ayuno que huieré en cada semana, l. 1. t. 1. c. 6. p. 24.

Albaças.

- 1 Den á los Curas antes del entierro testimonio de las Missas, y obras pias con clausula entera de ellas, l. 3. t. 6. c. 3. n. 3. p. 165.
- 2 Cumplan lo mas presto que puedan la voluntad de los difuntos, sin esperar el año que el derecho señala para otros fines, y el cuidado que con esto deben tener los Iuezes, l. 3. t. 6. c. 7. p. 182.
- 3 De los que se entietran en Conventos, ó fuera de sus Parroquias, den á los Curas, y Colectores de ellas la quarta funeral, y de otra fuerte no se de por pagada, l. 3. t. 8. c. 2. p. 199.

Albricias.

- 1 No pidan, ni reciban de los probitos en Beneficios curados los Ministros inferiores, l. 3. t. 4. c. vn. p. 147.

Alcances.

- 1 Contra Mayordomos, si llegaren á cien mil maravedis se gasté en obras necessarias, ó se pongan en renta, l. 5. t. 11. c. 3. n. 13. p. 343.

Altars.

- 1 Donde se pusiere patente el Santissimo Sacramento, no se adornen con cosas profanas, ni se permitan hazer tramoyas, ni apariencias; y el lugar donde se ha de colocar su Divina Magestad; y quien ha de llegar á cuidar de las luzes, y de lo que fuere menester en el Altar, l. 3. t. 15. c. 4. p. 242. y 243.
 - 2 Esté en medio del Altar mayor el Santissimo Sacramento, alli, c. 5. p. 243.
- Cuidado, y limpieça que se ha de tener en los Altars, vease la palabra *Sacristanes*, n. 7.
- Las Imagenes que en ellos se pusieren, vease la palabra, *Imagenes*, n. 1.

Amancebados.

- 1 Como se ha de proceder contra los Clerigos que lo estuieren, l. 3. t. 2. c. 1. p. 130. 131. y 132.
- 2 Contra los legos, alli, c. 2. p. 133. y 134.
- 3 Siendo solteros los legos amancebados, procuren los Visitadores que se casen, y lo que para esto pueden, y

deben observar, l. 5. t. 1. c. 3. n. 52. p. 366.

Amonestacion.

1 Preceda à qualquier processo criminal, l. 2. t. 1. c. 1. p. 83.

Amonestaciones matrimoniales.

1 Precedan à los matrimonios en la forma que se dispone por el Santo Concilio de Trento, y las penas de los que contrauieren, l. 4. t. 1. c. 1. p. 261. hasta la 264. y c. 2. p. 265.

2 Como se han de escriuir en el libro de los matrimonios las que se huieren hecho, ò si se huieren omitido con licencia legitima, l. 4. t. 1. c. 10. p. 275. 276. y 277.

3 Pueden en ellas dispensar los Visitadores, à fin de que se casen los amancebados solteros, y no en otros casos, l. 5. t. 1. c. 3. n. 52. p. 366.

Animas de Purgatorio.

1 Se haga señal por la noche en todas las Iglesias, para que se reze por ellas, Vease la palabra, *Sacristanes*, n. 11.

2 Rezen por ellas todos los Fieles el Psalmo de Profundis, ò en su lugar vn Padre nuestro, y vn Aue Maria, l. 1. t. 4. c. 3. p. 2 y t. 1. c. 1. p. 15.

Vease la palabra, *Indulgencias*, n. 7.

3 Se puede pedir limosna para ellas en las Iglesias, y se concede licencia para pedirla, con que sea, diziendose Missa, despues de auer consumido el Sacerdote, l. 3. t. 13. c. 1. p. 213. y l. 5. t. 9. c. 15. p. 324.

Vease la palabra, *Limosna*, n. 1.

Annexos.

1 Pongan en ellos Tenientes los Curas, si distaren mas de vn quarto de legua de la cabeça, y tuuieren treinta vezinos, l. 3. t. 3. c. 4. p. 138. y 139.

2 Los Visitadores hagan proveerles de congrua suficiente à los Sacerdotes, q sirvieren en los Annexos, alli, p. 139. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 21. p. 347.

3 Vean si en cada Iglesia de los Annexos se conservan los santos Sacramentos, y como se administran, y si en ellos se dize Missa, y de que necessitan, alli.

4 Los Curas visiten frequentemente sus Annexos, y provean de lo espiritual, l. 3. t. 3. c. 4. p. 139.

Anniuersarios.

1 Ni exequias no se hagan en Domingos, ni Fiestas de guardar, hasta des-

pues de las segundas Visperas, y como se podrá dezir la Missa de cuerpo presente, l. 3. t. 14. c. 4. p. 222.

2 En cada Iglesia aya tabla donde se escriuan los Anniuersarios, y Capellanias que en ella se han de celebrar, l. 3. t. 6. c. 8. p. 183.

3 Obligacion, y forma con que el Colector ha de escriuir el libro de Capellanias, memorias, ò Anniuersarios, l. 3. t. 6. c. 3. n. 1. p. 163. y n. 5. p. 167.

4 Cuidado que el Visitador ha de tener en reconocer las memorias, y Anniuersarios, y si los tiene el Cura escritos en su libro, l. 5. t. 11. c. 3. n. 36. p. 336.

Aprobacion.

1 Sin ella, y licencia del Ordinario, ningun sacerdote Secular, ni Regular, no teniendo cargo de Almas confiese, l. 5. t. 9. c. 7. p. 303.

2 Tambien la hayan de tener los Sacerdotes, que los Curas pusieren para el servicio de sus Annexos, l. 3. t. 3. c. 4. p. 138. y 139.

3 Y los que sirvieren Beneficios simples seruideros, alli, c. 5.

4 Aunque hayan sido aprobados vna vez los tenientes, puedan bolverlos à examinar los Vicarios, y Visitadores, alli, p. 140. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 32. p. 354.

5 Los Maestros de Escuela que no fueren Sacristanes, tengan aprobacion, y licencia para serlo del Ordinario, l. 1. t. 1. c. 4. p. 21 y 22.

6 No se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças de Cofradias, ni hechas se observen, sin que sean examinadas, y aprobadas por el Ordinario, l. 3. t. 13. c. 5. p. 217.

7 Ningun Sacerdote sea admitido à dezir la primera Missa, sin que muestre aprobacion del Ordinario, l. 3. t. 14. c. 3. p. 220.

8 No se pinten Historias de Santos que no estuieren aprobadas, l. 1. t. 3. c. 1. p. 30.

9 No se publiquen, ni pinten, ni se pongan tablas, ni rotulos de nuevos milagros, sin reconocimiento, y aprobacion del Ordinario, alli, c. 4. p. 33.

10 Tenientes de Fiscales hayan de ser aprobados, l. 2. t. 2. c. 4. p. 98.

11 Notarios que lleuaren los Visitadores, sean examinados, y aprobados por el Consejo, l. 5. t. 11. c. 3. n. 2. p. 336.

Arancel

- 1 De los derechos de los Notarios, l. 27 t. 3. c. 3. p. 101.
- 2 Los Vicarios hagan poner vn traslado en las Audiencias, allí, p. 110.
- 3 De los derechos de entierros, Procepciones, y fiestas, y nouenarios, l. 34 t. 7. c. 7. p. 189.
- 4 De los Visitadores, y sus Notarios, l. 5. t. 11. c. 3. p. 367.

Aras:

- 1 Ni Calizes consagrados, ni Ornamentos benditos no tengan los Mercaderes en sus casas para vender, l. 5 t. 1. c. 2. p. 282.
- 2 El Visitador visite las Aras, y vea si están fixas, sanas, y con decencia, l. 5 t. 11. c. 3. n. 9.

Arca:

- 1 Para el dinero de las Missas, y libros de la Colecturia tenga cada Colector en su Iglesia, l. 3. t. 6. c. 3. p. 163.
- 2 Donde el lueves Santo se encierre el Santissimo Sacramento, sea de la Iglesia, y la llave la tenga el Preste, y no otra persona Seglar, l. 3. t. 15. c. 5. p. 244.

Archivo.

- 1 Aya en cada Iglesia, donde estén los instrumentos de sus bienes, con que llaves, y quien las ha de tener, l. 3. t. 5. c. 1. p. 148. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 15. p. 345.
- 2 Se guarden en ella las clausulas de las fundaciones perpetuas, l. 3. t. 6. c. 3. n. 3. p. 166. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 36. p. 356.

Arciprestes, y Arciprestazgos:

- 1 Deben los Arciprestes embiar por el Oleo, y Chrisma, y traerlo à las Cabeças de sus Arciprestazgos, y en que tiempo, l. 1. t. 10. c. 1. p. 80.
- 2 Como deben dar el Santo Oleo, y Chrisma, y en que cantidad, y que tengan libro en que escriuan à quien le dieron, y en que lo lleuaron, allí.
- 3 No pueden lleuar cosa alguna por el Santo Oleo, y Chrisma, ni auerlo traído, à las personas à quien lo repartieren, allí, p. 79.
- 4 El Sacristan de la Santa Iglesia de Toledo tenga libro en que escriua los Arciprestes, ò personas que vienen por el Santo Oleo, y Chrisma, y lo demás que ha de escriuir, y la cuenta que ha de dar, allí, p. 80.

- 5 En que tiempo están obligados los Curas à embiar à la Cabeça del Arciprestazgo por los Santos Oleos, y Chrisma, y como lo han de lleuar, y la pena del que no embiare, allí, c. 2. p. 81.
- 6 Los Arciprestes lleuen relacion à la Synodo de las Iglesias, Beneficios, anexos, y Capellanias de sus Arciprestazgos, allí, c. 3.
- 7 Den aniso puntual de las vacantes de los Beneficios al Secretario de Camara del Prelado, y relacion de los Clerigos de sus Arciprestazgos, allí, p. 82.
- 8 No den mandamientos para que los Curas vayan à la Cabeça de sus Arciprestazgos à celebrar la fiesta del Corpus, ni los Curas los obedezcan; l. 3. t. 15. c. 2. p. 239.
- 9 Los Visitadores inquieran como cumplen con su obligacion los Arciprestes, y los Arcedianos, y Vicarios, y si exceden en lo que deben obrar, l. 3. t. 11. c. 3. n. 50. p. 365.

Armas:

- 1 No traigan los Clerigos, y pongen quando pueden traerlas, l. 3. t. 1. c. 2. p. 623.

Arrendadores:

- 1 De Beneficios, ò Capellanias; no puedan poner Tenientes que los sirvan, ni distribuir sus oblaçiones, l. 3. t. 3. c. 9. p. 143.
- 2 Ni los que sirvieren Beneficios puedan arrendarlos, allí, c. 7. p. 142.
- 3 No pidan el pan de renta que vendieren à los legos ante el luez Ecclesiastico, l. 2. t. 4. c. 1. p. 110.
- 4 Como han de pagar el pan tocantè à las fabricas de las Iglesias, l. 5. t. 11. c. 3. n. 14. p. 344.

Arrendamientos:

- 1 De los bienes fructiferos de las Iglesias, como se han de hazer; l. 3. t. 5. c. 4. p. 153. y 154. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 13. p. 345.

Articulos de la Fè:

- 1 Ponense, l. 1. t. 1. c. 1. p. 4. y 5.

Ave Maria.

- 1 Ponese en Latin, y en Romance, l. 1. t. 1. c. 1. p. 11.
- 2 Para que se reze, toquen los Sacristanes al amanecer, medio dia, y anochecer, l. 1. t. 4. c. 3. p. 50. y 51.

- 3 Lo que se ha de rezar quando se tocare en las horas referidas, alli, p. 52. y l. 1. t. 1. c. 1. p. 15.
- Concedense Indulgencias à los que rezaren à las horas referidas, y quales sean, vease la palabra, *Indulgencias*, n. 7.

Ausencia.

Vease la palabra, *Residencia*, n. 1.

B

Bayles.

- 1 **P**rohibese que se hagan con pretexto de deuocion, l. 3. t. 13. c. 2. p. 214.
- 2 Y en los lugares sagrados, l. 3. t. 18. c. 1. p. 255.

Baptismo.

- 1 Es puerta de los otros Sacramentos, y necesario para salvarse, l. 1. t. 5. c. 1. p. 54.
- 2 Debe administrarse en las Pilas baptismales de las Iglesias Parroquiales, sino fuere persona Real, ò en caso de gran necesidad, alli.
- 3 Los niños infantes se baptizen con toda brevedad, y ponese termino, alli, c. 2. p. 55.
- 4 Lo que se debe observar, quando por necesidad vrgente se baptizaren en las casas, alli.
- 5 El cuidado que los Curas deben tener de informarse de lo que conviene para administrar este Sacramento, y se encarga à los Visitadores que velean sobre ello, alli, y en la p. 56.
- 6 Los Curas examinen las Parteras, y averiguen el valor de los Baptismos hechos en peligro de muerte, y baptizen *sub conditione* à los que hallaren con duda prudente; y amonesten à los padres que luego les den noticia de dichos baptismos, y esto mismo se encarga à los Visitadores, alli, c. 3. p. 56. 57. y 58. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 44. p. 363.
- 7 Los Curas baptizen *sub conditione* à los niños expósitos, y quando no lo han de hazer, alli, c. 4.
- 8 El adulto no se baptize, sin que primero este instruido en la Fè, y traiga pura fee, y intencion, con dolor de sus pecados, y lo pida expressaméte, alli, c. 5. p. 59.
- 9 Limitase sino fuere en tiempo que

inste peligro de muerte, y que bastará entonces, y encargase à los Iuezes el cuidado, alli, en la p. 60.

- 10 Entre que personas se contrae parentesco espiritual por el baptismo, alli, c. 6. y l. 4. t. 1. c. 4. p. 269.
- 11 El Cura tenga libro en que escriua los baptismos, y las personas que contraxeron parentesco, y ponese la forma del libro, alli, p. 61.
- 12 Los nombrados padrinos, sino tocaren al infante, no cõtraen parentesco, alli, p. 60. y 61.
- 13 Pilas del Baptismo estèn cerradas, y los Curas tengan las llaves, alli, c. 7. p. 62. y 63. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 8. p. 340.
- 14 En los lugares de quinze vezinos arriba aya pila de baptismo, alli.
- 15 Y sino la huuiere, los Visitadores la han hazer, alli, c. 8. p. 63. y 64.
- 16 No se señalen derechos por la administracion del baptismo, y la ofrenda, como se ha de repartir, alli, c. 9.

Bastimentos.

Vease la palabra, *Fiestas*, n. 1.

Beatificados no canonizados.

- 1 Como se pueden exponer à la veneracion, y culto sus Imagenes, y quales cultos no les son permitidos sin especial indulto, y ponese el decreto Apostolico, l. 1. t. 3. c. 6. p. 41. hasta la 45.

Beneficiados, y Beneficios.

- 1 Beneficiados ayuden al Cura à las confesiones en tiempo de Quaresma, y de necesidad; ò pongã Tenientes que lo puedan hazer, l. 5. t. 9. c. 6. p. 302. y 303.
- Vease la palabra *Aprobacion*, n. 3. y la palabra, *Residencia*, n. 1.
- 2 Los que tuieren Beneficios simples seruideros, ò Capellanias con obligacion de servir personalmente, no pueden servir otro beneficio, alli, c. 6. p. 141.
- 3 Los que sirven Beneficios por otros lleuen enteramente el pie de Altar, y los Proprietarios no lleuen cosa alguna de ello, alli, c. 7. p. 142.
- Vease la palabra, *Arrendadores*, n. 1. y 2.
- 4 Beneficiados, Curas, y Clerigos de este Arçobispado asista à las Procesiones generales, y en otras que se expresan, alli, c. 8. p. 143.
- 5 Los Beneficios Muzarabes no se den sino

fino à quien sepa el Oficio Muzara-
be, allí, c. 10. p. 144.

6 Beneficiados, y Curas, los dias que han de dezir Miffa en su Parroquia, y por el Pueblo, y q̄ sea à la hora acostumbrada, y señalasse el numero de Miffas correspondiente à la renta, l. 3. r. 14. c. 4. p. 221. y 222.

7 Beneficiados, y Curas digan primeras, y segundas Visperas todos los Domingos, y Fiestas, allí.

8 Beneficiados, y demás Clerigos de Orden Sacro, rezen cada dia el Oficio Divino segun el Breviario Romano, y ponense las Constituciones Apostolicas, allí, c. 13 p. 230. 231. y 232.

Vease la palabra, *Indulgencias*, n. 8.

9 Seis Beneficiados, y seis Curas de Toledo, asistan à la consagracion del Oleo, y Chrifma, l. 1. r. 8. c. 3. p. 74. y 75.

No sirvan Beneficios los Regulares que han dexado su habito, vease la palabra, *Regulares*, n. 3. y la palabra, *Beneficios curados*, n. 2.

Vease la palabra, *Visitadores*, n. 3.

Beneficios curados.

7 El Vicario General, Examinadores Synodales, y demás Ministros ante quienes se hizieren oposiciones, ò exámenes de Beneficios curados, no pueden llevar por manera alguna propina, ni estipendio, asì de los frutos de las vacantes, como de los provistos, l. 3. r. 4. c. vn. p. 146. y 147.

Vease la palabra, *Albricias*, n. 1.

2 No se admitan à oposicion de Beneficios curados los que huieren hecho votos en qualquiera Religion, ni los que huieren hecho los primeros en la de la Compañia de Iesus, l. 3. r. 11. c. 3. p. 207.

Benauenturanzas.

Ponense, l. 1. r. 1. c. 1. p. 9.

Bienes.

Fructiferos de las Iglesias, vease la palabra, *Arrendamientos*, n. 1.

Vease la palabra, *Inuentario*, n. 1.

1 No se enagenen, y los enagenados se buelvan encargate à los Visitadores el cuidado de saberlo, y castigarlo, y ponense las Constituciones Apostolicas, l. 3. r. 5. c. 3. p. 151. 152. y 153. y l. 5. r. 11. c. 3. n. 15. y 16.

2 No puedan dar licencia para que se enagenen los Visitadores, y solo se les permita que hagan informaciones sobre dar à tributo algunas posesiones de las Iglesias, allí, n. 45. p. 363.

Blasfemias.

1 Su prohibicion, y penas, l. 5. r. 5. c. vn. p. 288.

Concilio Lateranense, y Bula de Pio V. sobre esto mismo se refiere à la letra, allí, y p. 289. y 290.

Bula.

2 Bula in *Cœna Domini*, tengan copia de ella los Confesores, l. 5. r. 9. c. 14. p. 309.

Bula de la Cruzada, vease la palabra, *Predicadores*, n. 2.

C

Cabildos.

1 Y Comunidades Ecclesiasticas, ni otros Clerigos no dê dinero, ni otras cosas para ello, l. 3. r. 1. c. 7. p. 129.

2 De Curas, y Beneficiados, y Capellanes los derechos que pueden llevar, vease la palabra *Arancel*, n. 3.

Calizes.

Al açar el Caliz, vease la palabra, *Adosacion*, n. 2.

1 No se dê el lanaterio en los Calizes consagrados à los que han comulgado, l. 5. r. 9. c. 10. p. 106.

Donde se han de guardar para vender, vease la palabra, *Aras*, n. 1.

Campanas.

1 No se toquen sino por persona Real, Prelado, ò sus Visitadores, l. 1. r. 4. c. 4. p. 52.

2 Dase forma como se ha de clamar à los difuntos, allí, y p. 53.

No sean demasiados los Sacristanes en rañar las campanas, allí.

Vease las palabras, *Animas*, n. 1. y *Aue Maria*, n. 2.

Canon de la Miffa.

1 Leanlo los Sacerdotes aunque lo sepan

Canonicatos.

- 1 Todos los prouistos en ellos, y en Dignidades, y Beneficios Curados, hagan la profesion de la Fè, l. 1. t. 1. c. 2. p. 16. y se pone su forma, p. 17. 18. y 19.
- 2 No se admitan à la oposicion de la Magistral de Talauera, los que huieren hecho votos en Religiones, ni los que huieren hecho los primeros en la de la Compania de Iesus, l. 3. t. 11. c. 3. p. 207.

Canonigos.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 11.

- 1 Magistrales de la Santa Iglesia de Toledo, y de las demàs Iglesias de este Arçobispado, cumplan con su obligacion de predicar, l. 1. t. 1. c. 7. p. 26.

Canto.

- 1 Se tenga cuidado de examinar en èl à los que se huieren de ordenar de Orden Sacro, l. 1. t. 7. c. 1. p. 68.
- 2 Ayan de ser instruidos en èl aquellos à quien se dieren las Capellanias del Coro de la Santa Iglesia, l. 3. t. 3. c. 11. p. 145.

Capellanes, y Capellanias.

- 1 Capellanes ayuden à los Diuinos Oficios, en las Fiestas al Cura, ò à su Teniente, y acompañen la Cruz de las Parroquias, l. 3. t. 14. c. 10. p. 227.

Vease la palabra, *Beneficiados*, n. 2.

Y la palabra, *Residencia*, n. 2.

Y la palabra, *Canto*, n. 2.

- 2 Capellanias, y Memorias, sus bienes, y cargas se escriuan en vn libro, que para ello tenga en cada Iglesia el Colector, l. 3. t. 6. c. 3. n. 1. y 5. p. 163. Y 167.

- 3 Como han de firmar las Missas que dixeren los Capellanes, para que se den por cumplidas alli, p. 168.

Capellanias del Coro, vease la palabra *Canto*, n. 2.

Capillos de Baptismos.

Vease la palabra, *Baptismo*, n. 3.

Carcel.

- 1 Estèn en ella apartados los Clerigos

de los legos, y los varones de las mugeres, l. 5. t. 8. c. 1. p. 291. y 292.

- 2 Aya en ella Oratorio donde se pueda dezir Missa alli, p. 292.
- 3 Los Curas visiten los presos de las carceles de los Lugares, donde son Curas cada Semana vna vez, alli, c. 2.
- 4 Carcelage no se pague mas de vna vez por vna prision, ni se lleue à los que no entran en la carcel, ni el Fiscal derechos, alli, c. 1. p. 292.

Caridades.

Vease la palabra, *Ayuno*, n. 2.

Carnes, y Carniceros.

Vease la palabra, *Ayuno*, n. 3. y 4. y la palabra, *Quaresma*, n. 3. y la palabra *Fiestas*, n. 1.

Cartas citatorias, y monitorias con censuras.

- 1 No las firmen los luezes en blanco; y hagan poner el nombre del que la pide, y la summa, y contra quien, y no se puedan dar mas de contra quatro personas, sino fueren confortes, l. 2. t. 1. c. 2. p. 84. y 85.
- 2 Se den con censuras sobre el contrato publico, ò copia de rentas, alli, c. 4.
- 3 Ninguno haga fraude en las cartas citatorias, y mandamientos, y pongense las penas, l. 5. t. 3. c. vn. p. 283.
- 4 Cartas de excommunion, no liguen hasta que se publiquen, y lean à la parte, l. 5. t. 10. c. 7. p. 333.
- 5 Cartas Generales de excommunion quien puede darlas, alli, c. 4. p. 330.
- 6 Porq cantidad se pueden dar, y quando no liguen, alli, p. 331.

Cartas de apartamiento.

- 1 No se den los casados con propria autoridad, ni los luezes las den, y pongense las penas, l. 4. t. 2. c. vn. p. 279.

Casados.

Vease la palabra, *Estraños*, n. 1.

Casos reservados.

- 1 A la Sede Apostolica, estèn advertidos de ellos los Confessores, y quales sean, l. 5. t. 9. c. 14. p. 309. y 310.
- 2 Reservados al Ordinario, declarase quales son, alli, c. 8. p. 304. y 305.

Vease

*Caucion.*Vease la palabra, *Acusacion.*

- 1 No passé ante el Notario de la causa, ni ante el Receptor que huviere de hazer la informacion, l. 2. t. 2. c. 2. p. 97.

*Causas.*Vease la palabra, *Amonestacion.*

De incontinencia de Clerigos, no se traten publicamente en las Audiencias, y quando se procediere contra algun Sacerdote no se dè comision para citarlo, sin que el Iuez vea primero la sumaria, l. 2. t. 1. c. 2. p. 83. y 84.

- 2 En las causas executivas no se comience por censuras, alli, c. 3. p. 85.
- 3 Conclusa la causa, dentro de que termino ha de pronunciar el Iuez, alli, c. 5. p. 86.
- 4 Los Visitadores remitan las que no pueden determinar, y den cuenta al Consejo de las que huviere remitido à los Vicarios, alli, c. 7. p. 87. y l. 5. t. 1. c. 2. n. 41. y 45. p. 361.
- 5 Hagan relacion de las que de ante ellos se lleuaren por via de fuerza, alli.
- 6 En las causas de incontinencia de las mugeres casadas, no se expresen sus nombres, y lo que deben obseruar los Notarios, l. 2. t. 2. c. 2. p. 100.
- 7 Y los Visitadores como se han de reportar en dichas causas, l. 5. t. 1. c. 3. n. 41. p. 360.
- 8 En las causas de mil maravedis, y de alli abaxo no se reciba demanda por escrito, y se determinen summariamente, l. 2. t. 5. c. 1. p. 113.
- 9 En las de mil maravedis artiba, quantos escritos se pueden admitir, y lo que han de obrar los Iuezes, alli, c. 2.
- 10 Quando el delinquente viniere de su voluntad à confessar su culpa ante el Iuez, se concluya la causa con su confesion, sin otro proceso, l. 2. t. 7. c. vn. p. 119.

Vease la palabra, *Processos*, n. 2. y la palabra, *Denunciacion*, n. 3.

Cementerios.

- 1 Ninguno juegue en ellos, ni se hagan Concejos, ni Ayuntamientos, y de ello cuiden los Iuezes, y Visitadores, l. 3. t. 18. c. 1. p. 255.

Censos.

- 1 Perpetuos, ò emphiteuticos, no se enagenen, ni muden, ni las escrituras antiguas de ellos se innoven sin la solemnidad, y licencia que de derecho se requiere, l. 3. t. 5. c. 7. p. 156. y 157.
 - 2 Los Posseedores de las heredades, sobre que estàn los reconozcan, alli.
 - 3 No se compongan en las ventas, y enagenaciones que se hizieren, y precediendo el consentimiento, paguen el laudemio que se debe à todos los interesados, alli, p. 158.
- Escrituras de censos, vease la palabra, *Archivo*, n. 1.

*Ceremonias.*Vease la palabra, *Aprobacion*, n. 7.

- 2 Los Visitadores examinen en las ceremonias de la Misa à los Clerigos, y en el Rezo, y à los Sacristanes en lengua Latin, l. 5. t. 1. c. 3. n. 32. p. 354.

Chrisma, y Chrismeras.

Consagracion de Chrisma, y Oleo, vease la palabra, *Beneficiados*, n. 9.

- 1 Los Curas tengan cuidado de cebar la Chrisma, y Oleo, y como lo han de cebar, l. 1. t. 8. c. 4. p. 75.
- 2 Quemen, ò derramen en la Pila Baptismal la Chrisma, y Oleo aniejo, y desde que tiempo no pueden usar de ellos, alli.
- 3 Guardense las Chrismeras con decencia, y adornos, y si pudiere ser, en la Capilla de la Pila Baptismal, y el Cura tenga la llave, y los Visitadores vean como se cumple, l. 1. t. 8. c. 2. p. 73. y l. 5. t. 1. c. 3. n. 8. p. 340.

Vease la palabra, *Arcepresbites*, n. 1. hasta el 5.

Clausulas de Fundaciones.

Vease la palabra, *Albaceas*, n. 1. y la palabra, *Archivo*, n. 2.

Clausura.

- 1 De Monasterios de Monjas, con el cuidado que debè guardarse, y las penas en que incurren los que la quebrantan, l. 3. t. 11. c. 1. p. 203. y 204.
- 2 Los Visitadores atiendan mucho à que no se quebrante, l. 5. t. 1. c. 3. n. 35. p. 355. y n. 38. p. 358.
- 3 Declárase hasta que puerta llega la clausura, y que los Vicarios para las

exploraciones, no pueden entrar en ella, l. 3. t. 11. c. 2. p. 255.

Clerigos.

Vease las palabras, *Armas, Arancel, n. 3. Beneficiados, n. 4. y 8. Causas, n. 1. Carcel, n. 1. Y Sacerdotes.*

- 1 Adscriptos deben servir en sus Iglesias, como dispone el Santo Concilio de Trento, l. 1. t. 7. c. 1. p. 68.
- 2 Los Visitadores inquieran como lo cumplen, l. 5. t. 11. c. 3. n. 33. p. 355.
- 3 Los que sirven en las Iglesias, ayuden los dias de Fiesta al Cura, ò su Teniente, para los Divinos Oficios, l. 3. t. 14. c. 10. p. 227.
- 4 Clerigos, ni Religiosos de fuera de este Arçobispado, no se admitan à dezir Missa, ni administrar Sacramentos sin licencia del Prelado, ò de sus Vicarios, y ponense las penas contra los Curas Beneficiados, ò Clerigos que los admitieren, l. 1. t. 9. c. 1. p. 76 y 77.
- 5 Ponense las limitaciones de esta prohibicion, alli.
- 6 A Clerigos Seculares, ò Regulares de fuera del Reyno, no puedan dar licencias para celebrar, sino el Prelado, y su Consejo, alli, c. 2. p. 78.
- 7 Declárase los que antes de la licencia pueden celebrar, alli.
- 8 Forma, y trage que deben traer los Clerigos, l. 3. t. 1. c. 1. p. 121. y 122.
- 9 Curas, y Clerigos no traygan sobrepellizes fuera de la Iglesia, alli.
- 10 No lleuen mugeres de la mano, ni las acompañen, yendo en silla, ò à cavallo, alli, c. 3. p. 124.
- 11 Constituidos in Sacris, ò con beneficio Eclesiastico de qualquier Dignidad, y condicion que sean, no asistan, ni interuengan en las Fiestas de Toros, y ponense las Constituciones Apostolicas que de esto hablan, alli, c. 7. p. 126. hasta la 130.
- 12 No juegen juegos prohibidos, ni asistan à ellos, y à los licitos, hasta que cantidad pueden jugar, alli, c. 4. y c. 5. p. 125.
- 13 Esten con mucha compostura en los regozijos, y no entren en lugares indecentes à su estado, alli, c. 6.
- 14 No tengan en su casa, ni fuera de ella, muger que el derecho repute por sospechosa, ni Concubinas; ponense las penas, y refiérese el decreto del Santo Concilio, l. 3. t. 2. c. 1. p. 131. 132. y 133.
- 15 No se sirvan de sus hijos, si lo que

Dios no quiera) los tuvieren para los Divinos Oficios, alli.

- 16 Quando los Oficios de distintos se huieren de hazer por Clerigos, y Religiosos, se hagan juntamente, ò vnos despues de otros, l. 3. t. 7. c. 6. p. 189.
- 17 Quando dizen los Divinos Oficios en el Coro esten con sobrepellizes, y deuccion, y no permitan entre ellos à los Legos, l. 3. t. 14. c. 11. p. 228.
- 18 Declárase quales Clerigos son obligados à rezar el Oficio Divino, lib. 3. t. 14. c. 13. p. 230. 231. y 232.
- 19 Rezen por el Breviario, y no de memoria, y concedente Indulgencias, alli.
- 20 Como deben ir, y lo que deben hazer en las procesiones, vease la palabra, *Procesiones, n. 2.*
- 21 Clerigos con sobrepellizes asistan al Santissimo Sacramento quando estuviere patente, l. 3. t. 15. c. 3. p. 241.
- 22 Cuiden del ministerio del Altar, estando su Divina Magstad patente, y no los Seglares, alli, c. 4. p. 243.

Coches,

Vease la palabra, *Entierros, n. 1.*

Cofrades, y Cofradias.

- 1 No se hagan sin licencia del Prelado; ni se guarden los estatutos, y ordenanças, que sin ella huieré hecho los Cofrades, y relaxatse los juramentos hechos de guardarlas, l. 3. t. 13. c. 3. p. 217.
- 2 Cofradias, y Hospitales los visiten los Visitadores, y provean como no se gasten mal los bienes, y rentas que tuvieran, alli, c. 6. p. 218. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 13. p. 343.
- 3 Procuren los Visitadores instituir la Cofradia del Santissimo Sacramento en los lugares donde no la huiere, alli, n. 7. p. 339.
- 4 Cofrades asistan al Santissimo Sacramento estando patente, sino huiere Clerigos que asistan, l. 3. t. 15. c. 3. p. 241.
- 5 No salgan en las Procesiones Generales, sin tener lugar señalado, y licencia, l. 3. t. 14. c. 15. p. 233. y 234.
- 6 No lleuen mas que el pendon, ò insignia, y vna Cruz pequeña encima, alli.
- 7 No inquieten, ni perturbén en qualesquiera funciones à los Clerigos, quando salieren con la Cruz, de la Parroquia, y les dexen el lugar principal,

- y vayan en el que á ellos señalaré el Cura, allí.
- 8 Ninguna Cofradia de limosna que en ella se juntare, pueda correr Toros, hazer Comedias, ni otras cosas profanas, l. 3. t. 12. c. 2. p. 209.
- 9 No hagan votos de correr Toros; y declarase, que los hechos no obligan, allí, c. 1. p. 208.

Colaciones.

Vease la palabra, *Ayuno*, n. 2.

Colector.

- 1 Ayuno en cada Iglesia Parroquial, las calidades que ha de tener, y que lo nombre el Cura por su cuenta, y lo apruebe el Visitador, l. 3. t. 6. c. 1. p. 159.
- 2 Entren en su poder todas las limosnas de Missas que en aquella Iglesia se deben dezir, allí, p. 160. y las que se fueren pagando en tiempo de visita, allí, c. 5. p. 176.
- 3 Sus derechos por cada Misa de Colecturia, allí, c. 2. p. 161. y 162.
Tenga atca con llaves donde ponga los libros y dinero de Colecturia, dentro de la misma Iglesia, allí, c. 3. p. 163.
- 5 Tenga tres libros, conforme se necesitare en su Iglesia, allí, n. 1.
- 6 Libro de difuntos, y lo que en el debe escriuir, allí, n. 2. p. 164.
- 7 Le entregue el Cura el testimonio de las obras pias, y mãdas de qualquier difunto para que lo guarde hasta la visita, allí, n. 3.
- 8 Si huviere memoria perpetua, la ponga con las demás, y se ponga el instrumento en el Archivo, allí, y p. 166.
- 9 Como han de firmar los Clerigos que dixeren Misa por Colecturia, y como ha de poner razon de las libranças que se dicen fuera de la Parroquia, allí, y p. 167.
- 10 Libro de Capellanias, Memorias, ó Aniversarios, y como lo ha de escriuir, allí, n. 5. y 6. p. 168.
- 11 Libro de Missas votiuas, donde, y como lo ha de tener, allí, n. 7. p. 169.
- 12 Resida en su Iglesia las horas señaladas, allí, n. 8. y p. 170.
- 13 Reciba la limosna en dinero, y no en cosas apreciadas, y siempre aya de pagar el estipendio señalado al Sacerdote, ó Sacerdotes en dinero efectivo, con *lata sententia*, allí, n. 9.
- 14 A quales Sacerdotes, y en que can-

dad puede dar limosna de Missas, allí, n. 10.

15 No puede dar en manera alguna limosna de las Missas que no se pueden dezir en su Parroquia, allí, n. 11. p. 172.

16 Cada tres meses, (y los de Madrid cada dos meses) embien relacion jurada al Consejo, ó Vicarios señalados de la limosna de Missas, que no puede dezirse en su Iglesia, y de la falta que tuieren sus Colecturias, allí, n. 12. p. 172. y 173.

17 Paguen las libranças luego de como sean requeridos cõ ellas, y no reciban dadiuas, con *lata sententia*, y otras penas, allí, n. 13. p. 174.

18 Quien puede dar libranças de Missas sobre los Coletores, y como se ha de dar, allí, c. 5. p. 176.

Comedias.

Vease la palabra *Cofradias*, n. 8. y la palabra, *Representaciones*, n. 2.

Comer.

1 Ni beber no se haga, ni permita en las Iglesias, Capillas, Hermitas, Oratorios, ni otros lugares semejantes cõ *lata sententia*, l. 3. t. 13. c. 3. p. 215.

Comisiones.

Vease la palabra, *Conseruadores*, n. 1. y la palabra, *Causas*, n. 1. y la palabra, *Receptores*, n. 2.

Commutar.

Vease la palabra, *Penas*, n. 2.

Comunion.

1 Todos los Fieles están obligados, llegando á edad de discrecion, á confesar, y comulgar á lo menos vna vez en el año, señalase el tiempo, y ponense las penas, l. 5. t. 9. c. 1. p. 294. y 295. y c. 3. p. 299.

Vease la palabra *Matriculas*, n. 1.

2 Para cumplir con este precepto los Fieles ayan de comulgar en sus Parroquias, allí, p. 294.

3 No se puede administrar la comunion el dia de Viernes Santo, sino es á los enfermos, allí.

4 Los que huviere de contraer matrimonio, confessen, y comulguen an-

antes de casarse, l. 4 t. 1. c. 3. p. 266. y 267.

5 Los Curas no den la comunión à los que no supieren lo que deben para salvarse, y recibir este Sacramento, alli, c. 2. p. 298.

6 Se dà à las personas de poca edad, que estuieren en peligro de muerte, aunque no tengan licencia, como tengan suficiente discrecion, alli.

Vease la palabra *Calices*, n. 1.

7 Hagan los Curas vaso en q̄ se dà el lavatorio, y no se dà vino, sino agua, l. 5. t. 9. c. 10. p. 306.

8 En los Oratorios particulares aprobados por el Ordinatio se puede recibir la comunión, l. 3. t. 14. c. 9. p. 226.

9 No selleue à persona alguna fuera de dichos Oratorios, sino es à enfermo, ò totalmente impedido, y en tal caso, sea con la mayor decencia, p. 227.

10 Cuiden los Curas de que cumplan con el precepto de ella los pobres, que en el tiempo que se debe hazer se hallaren en sus lugares, l. 5. t. 11. c. 3. n. 12. p. 343.

Concejos.

1 Ni Ayuntamientos no se liagan en las Iglesias, l. 3. t. 18. c. 1. p. 255.

2 Ni otras comunidades no hagan votos, ni promessas de correr toros, y declarase que los hechos no obligan, l. 3. t. 12. c. 1. p. 208. y 209.

Conciertos.

1 Prohibense sobre los derechos de entierros, l. 3. t. 7. c. 7. p. 189. y 190.

2 Entre Curas, y Parroquianos, sobre pagar los diezimos, ò remisiones de alguna parte de ellos se prohibe, l. 3. t. 8. c. 1. p. 198.

Vease la palabra, *Arrendadores*, n. 1.

Vease la palabra *Symonia*, n. 1. y la palabra, *Vjura*, n. 1.

3 El Visitador no haga concierto con el Notario sobre sus derechos, y ponesse la pena, l. 5. t. 11. c. 3. n. 2. p. 336.

Concilio.

1 Tridentino, todos sus Santos Decretos se guarden, y cumplan como en ellos se contiene con apercibimiento, l. 1. t. 2. c. 1. p. 27.

2 Toledano, se cumpla lo en el contenido en lo particular de abintestatos, l. 3. t. 9. c. vn. p. 201.

Concebinas.

Vease la palabra, *Amancebades*, n. 1. y 2. y la palabra, *Clerigos*, n. 14.

Concurso.

Vease la palabra, *Beneficios curados*, n. 1. y 2.

Condenacion.

1 Si el denunciado fuere absuelto no se le condene en costas, l. 2. t. 1. c. 1. p. 24.

2 El Fiscal que acusare temerariamente, sea condenado en ellas, y con otra pena arbitraria, alli.

3 Que hizieren los Visitadores de pena pecuniaria, no la remitan sin dar cuenta al Prelado, l. 5. t. 11. c. 1. p. 334.

4 Las que aplicaren los Visitadores para obras pias, se repartan en el lugar donde la echaron, alli, c. 2. p. 335.

5 Quando vinieren à dar cuenta de sus visitas traigã testimonio de averlas entregado à quien se aplicaron, alli.

6 Tengan libro donde se asienten las condenaciones, y penas pecuniarias, no puedã gastar cosa alguna de ellas, y las entreguen al Receptor de penas de Camara, alli, c. 3. n. 41. p. 361.

Confessores, Confesiones, y Confessonarios.

1 Confesion en Latin, y en Romance, se pone, l. 1. t. 1. c. 1. p. 12.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 1. hasta el n. 5. *Absolucion*, n. 1. 2. y 3. *Beneficiados*, n. 1. *Bulla*, n. 1. *Casos reservados*, *Comunion*, n. 1. y *Matriculas*, n. 1. y 4.

2 Muestran à los Curas la licencia que tuieren para serlo, l. 5. t. 9. c. 7. p. 304.

3 Confessar puede qualquier Sacerdote en el articulo de la muerte, no auiedo Confessor aprobado, alli.

4 Ningunos Confessores apliquen asimismo limosnas, ò distribuciones q̄ dieren en penitencia, y si lo hizieren, queden suspensos, à mas de otras penas, alli.

5 Tengan los Curas los necesarios, especialmente en tiempo de la Quaresma, y otros semejantes en la forma que se expressa, y auisandolo à sus Parroquianos, alli, c. 4. p. 301.

6 Medicos, y Cirujanos amonesten à los enfermos que se confiesen, alli, c. 9. p. 305.

7 Los

- 7 Los que por Bula, ò privilegio particular no se confesaren con su Cura, para el cumplimiento del precepto de la Iglesia, le traigan cedula, ò informacion de como estàn confesados, alli, c. 5. p. 302.
- 8 En las Iglesias aya Confessionarios cerrados, y su forma, y como han de estar los Confesores en ellos, alli, c. 1. p. 308.
- 9 Ninguno confesse à mugeres antes de salir el Sol, ni despues de puesto, ni en las casas particulares, excepto en los Oratorios visitados, y aprobados, sino fuere en caso de necesidad urgente, con *luta sententia*, y assi contra los Confesores, como contra las mugeres que contrauieren, alli, c. 13. p. 309.
- 10 Estèn advertidos de las proposiciones condenadas por la Santa Sede Apostolica, y ponente à la letra alli, p. 310. hasta la 323.
- 11 No puedan llevar cosa alguna por la administracion del Sacramento de la Penitencia, alli, c. 17 p. 326.

Confirmacion.

- 1 Este Sacramento es muy importante à los Fieles, y la gracia, que en èl se recibe, l. 1. t. 6. c. 1. p. 65.
- 2 Amonesten los Curas à sus Feligreses que cuiden mucho de que todas las personas que estuvieren à su cargo de siete años arriba se confirmen, alli.
- 3 Para recibir dignamente este Sacramento todos han de estar en gracia, y los Curas lo advierta n, para que los q tuieren edad se confiesen, y la reuerencia, y deuocion con que deben llegar, alli, y p. 66.
- 4 Por el se contrae parentesco espiritual, entre que personas, y sus efectos, alli, y l. 4. t. 1. c. 4. p. 269.
- 5 Reiterando este Sacramento se comete graue sacrilegio, l. 1. t. 6. c. 1. p. 66.
- 6 Amonesten los Curas à los que se huieren de casar, que se confirmen antes, y no pudiendo, quando antes, alli.
- 7 Lo que està à cargo de los Obispos antes de administrar este Sacramento, alli.
- 8 Los Curas auisen quando vieren que ay necesidad de que se administre este Sacramento, y como han de escribir las confirmaciones en el libro de baptismo, alli, y p. 67. y 68.

- 9 A los Obispos Sastaganeos les de el Consejo memorial de cada Arcepresbitero quando salgan à confirmar, alli, c. 2.
- 10 Si el confirmado mudare el nombre, se escriua el que tenia antes, y el que tomò de nuevo, y se advierta los que se confirman, *sub conditione*, alli, p. 68.

Consagracion, y Consagrado.

Veanse las palabras, *Beneficiados*, n. 9. y *Calices*, n. 1.

Consejo.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 11: *Clerigos*, n. 6. *Coletores*, n. 16. y 18. *Confirmacion*, n. 9. *Sacristanes*, n. 3. *Cartas generales*, n. 5.

- 1 Le està reservado priuatiuamente, y de nuevo se le reserva disponer las informaciones, y publicatas que se debè hazer para los naturales, y domiciliarios deste Arçobispado, que pretenden ordenarse por otras Dioçesis, l. 1. t. 7. c. 3. p. 69. y 70.
- 2 Los Visitadores remitan al Consejo los que hallaren que han contravenido à lo referido, l. 5. t. 11. c. 3. n. 33. p. 355.
- 3 A los Clerigos assi ordenados por otras Dioçesis, sin preceder lo referido priuatiuamente, toca al Consejo dar las licencias para celebrar, alli.
- 4 Los luezes, y Visitadores antes de exercer sus oficios, juren ante el Prelado, ò los de su Consejo, y lo que han de jurar, l. 2. t. 1. c. 8. p. 88. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 1.
- 5 El Consejo tiene à su cuidado inmediatamente la puntualidad de las relaciones de los Coletores del Partido de la Vicaria General de Toledo, y Villa de Madrid, y el atender à que los Vicarios cumplan con remitirle las que estàn à su cargo, l. 3. t. 6. c. 4. p. 175.
- 6 Al Consejo le està reservada priuatiuamente la facultad de dar las libranças de Missas, alli, c. 5. p. 176.
- 7 No puede dar librança de limosna de Missas en Colestoria, sino respectiuamente à la cantidad que costare estar actualmente en poder del Colestor, alli, p. 177.
- 8 Ponga todo cuidado en socorrer, ante todas cosas de limosna de Missas las Parroquias que constare tener necesidad, alli.

- 9 No libre Missas à ningun Religioso en particular, sino para todo el Conuento; y para esto lo que ha de preceder, alli, y p. 178.
- 10 Se guarden los Memoriales de los Superiores de los Conuentos en legajos; y lo que han de jurar los Clerigos Seculares, para que se les dè librança de Missas, alli.
- 11 Todas las libranças se han de registrar en el libro, ò libros que tenga el Consejo para esto, como se han de escriuir, y lo que se ha de mandar en las libranças, alli.
- 12 Las licencias que diere el Consejo para exponer el Santissimo Sacramento, ayan de ser con clausula de que asistan, y velen à su Diuina Magestad algunos Eclesiasticos, ò Seculares decentes, l. 3. t. 15. c. 3. p. 241.

Conseruadores.

- 1 Las calidades que han de tener; y nombrados por las Religiones, ò otras Communidades, como debè presentar sus nombramientos ante los del Consejo, ò Vicarios, ponese à la letra la Constitucion de Gregorio XV. y penas contra los que contrauienieren, l. 2. t. 1. c. 9. p. 90. hasta la 95.
- 2 Ningunos Ministros obedezcan, ni cumplan mandamientos de los nombrados Conseruadores, que no huieren obseruado lo que les està mandado, alli, p. 95.

Constituciones Sinodales.

- 1 Estas se guarden, y por ellas se juzgue, y reuocanse las demàs, l. 1. t. 1. c. 2. p. 28.
- 2 Los Summarios se lean en cada Iglesia Parroquial, los dias, y con la forma que se señala, y el Cura lo execute assi, alli, c. 3. y p. 29.
- 3 En cada Iglesia Parroquial las aya, y los Curas las tengan, y estudien, alli, c. 4.
- 4 Los Curas publiquen la Constitucion tercera de arate, & qualitate en vn dia de Fiesta antes de cada vna de las quatro Temporales del año, y los Visitadores castiguen à los que no lo hizieren, l. 1. t. 7. c. 3. p. 71.
- 5 Y la Constitucion septima, de vitas, & honestate Clericorum, dos vezes al año, quando les pareciere, l. 3. t. 1. c. 7. p. 130. y la 1. de voto, l. 3. t. 12. p. 209.
- 6 Y la Constitucion vnica de Decimis.

- 7 todos los Domingos primeros de Quaresma, y de Agosto, al tiempo de la Missa Mayor, l. 3. t. 10. c. vn. p. 203.
- 7 Y la 1. y 2. de Religiosis Dombibus, en algunos Domingos, y dias festiuos del año, l. 3. t. 13. c. 1. p. 211. y 214.
- 8 Y la Constitucion 8. y 12. de celebratione Missarum, libro 3. t. 14. c. 12. p. 225. y 229.
- 9 Y la Constitucion segunda de sponfalibus dentro de vn mes de la publicacion desta Synodo, l. 4. t. 1. c. 2. p. 205.
- 10 Los Visitadores den vn traslado de la Constitucion segunda, de Regularibus à las Superiores de los Monasterios, l. 5. t. 11. c. 3. n. 38. p. 338.
- 11 Los Visitadores lleuen las Constituciones Sinodales bien entendidas, y las hagan cumplir, l. 5. t. 11. c. 3. n. 3. p. 336.

Contador Mayor de rentas.

- 1 Haga publicar en Toledo, y Alcalà, quando se hizieren las rentas, la Constitucion 1. de Paroquijs, alli, p. 198.

Contratos.

- 1 Sobre Beneficios Eclesiasticos, vease la palabra, Simonia n. 1.
- 2 Viuarrios, ninguno los haga, y se declare son nulos, y ponense algunas proposiciones reprobadas en esta materia por la Sede Apostolica, l. 5. t. 2. c. vn. p. 283. 284. y 285.
- 3 Copia, ò contrato publico de rentas, vease la palabra, Cartas citatorias, n. 2.

Conuentos.

Vease la palabra, Monasterios.

Toro.

Veanse las palabras, Canto, n. 2. y Clerigos, n. 17.

Corona.

- 1 No se admitan para ella los que no supieren la Doctrina Christiana, y leer Latin, y escriuir, l. 1. t. 7. c. 1. p. 68.
- 2 La traygan los Clerigos, y su forma, l. 3. t. 11. c. 1. p. 121.

Corporales.

- 1 Ornamentos, Altares, Retablos, y Lam-

Lámparas, tengan muy limpios los Sacristanes, l. 1. t. 4. c. 1. p. 49.

- 2 Se muden cada mes, y se pongan otros limpios, y se mire muy bié, quãdo se quitaren, que no quede reliquia en ellos; y solo los Sacerdotes los laven, l. 3. t. 5. c. 6. p. 244. y l. 5. c. 1. c. 3. n. 10. p. 340.

Costas.

Vease la palabra, *Condenacion*, n. 1. y 2.

Costumbre.

Vease la palabra, *Ayuno*, n. 6.

- 1 En la Ciudad de Toledo se guarde la costumbre, en quanto à los maravedis que pertenecen a Colecturia de limosna de Missas, y della no se exceda, l. 3. t. 6. c. 2. p. 161.

- 2 La parte de ofrenda de Baptismos, que no està aplicada en la Constitucion, la lleve quien tiene costumbre de llenarla hasta aqui, l. 1. t. 3. c. 9. pag. 64.

- 3 Se guarde en las señales que se han de hazer con las campanas, tocando al Ave Maria; y à las Animas; y donde no huviere costumbre, se haga con los golpes que pareciere al Cura, l. 1. t. 4. c. 3. p. 51.

Vease la palabra, *Exploracion*, n. 1.

- 4 Sobre hazer, ò no el gasto à los Visitadores se guarde la costumbre, l. 3. t. 1. c. 3. n. 6. p. 338. y 339.

Credo.

- 1 En Latin, y en Romance se pone, l. 1. t. 1. c. 1. p. 3. y 4.
- 2 Prefacio, y Paternoster se canten en las Missas cantadas todos los dias de Fiesta, l. 3. t. 14. c. 5. p. 223.

Cruz.

Vease la palabra, *Cofradias*, n. 7.

- 1 Las palabras con que se ha de adorar, l. 1. t. 1. c. 1. p. 14.
- 2 Cruz de la Parroquia no salga à los entierros hasta que los Albaceas entreguen testimonio de las Missas, y obras pias, l. 3. t. 6. c. 3. n. 3. pag. 163. y 165.
- 3 No la artimen los Sacristanes, ni dexen de la mano quando la llearen en la Iglesia, ò fuera della, l. 5. t. 1. c. 3. n. 10. p. 341.

Culto.

Vease la palabra, *Beatificados*; *no canonizados*.

- 1 No se de, ni veneracion à persona alguna que aya muerto con fama de santidad, antes de estar beatificada; ò canonizada, y ponese el decreto de Urbano Octavo, l. 1. t. 3. c. 5. p. 34. hasta la 40.

Vease las palabras, *Aprobacion*, num. 8. 9. y *Santos*.

Cura.

- 1 Tenga consigo otra persona que enseñe à leer, y escriuir, y contar, y instruir en las buenas costumbres, l. 1. t. 1. c. 3. p. 19. y 20.

- 2 Amoneste à sus Parroquianos que embien las personas que tuviere à su cargo cada dia à la Iglesia à informarse de las cosas necesarias à la Fe, y allí les instruya, y enseñe la Doctrina Christiana, allí.

- 3 Haga tañer à la Salve la Quaresma, y dicha con las demás Oraciones que se declarã, haga leer las Oraciones de la Doctrina Christiana, allí, y p. 21.

- 4 Reze en su Iglesia el Rosario todos los dias del año, ò à lo menos, Domingos, Fiestas, y Quaresma, cuidando de que se haga señal en la Iglesia, para que acudan sus Parroquianos, allí.

- 5 Enseñe à sus Parroquianos lo que deben hazer quãdo entraren en la Iglesia, allí, c. 5. p. 22.

- 6 Tiene obligacion de explicar al Pueblo el Euangelio los Domingos, y Fiestas principales, allí, c. 6. p. 23.

- 7 En Madrid, Toledo, Alcalã, y otros Lugares grandes, señale el Cura las horas que le pareciere menos embarazadas para cumplir lo referido, allí.

- 8 Teniendo indisposicion se valga de libros à proposito para la dicha explicacion, y los tenga en su Iglesia, allí, y p. 24.

- 9 Instruya al Pueblo, particularmente en los Articulos de la Fe, Mandamientos, y lo que deben hazer en el uso de los Sacramentos, y con mayor cuidado en los de la Penitencia, y Eucaristia, allí.

- 10 Amoneste al Pueblo, que se aparte de supersticiones, y errores, y falsas Doctrinas, y de comunicar con quien puede enseñarlas, allí.

- 11 Advierta los dias de Fiesta, y ayu-

no de cada semana, y las Indulgencias de la Bula de la Cruzada, allí.

12 Cuidese de que se continúe la deuotion comunmente vsada para alcanzar perdón de los pecados veniales, y lo que entonces debe hazer, allí, y p. 25. y véase la palabra, *Elogio*, n. 1.

13 Administrese los Sacramentos por su persona, y visite los enfermos aunque tenga Tenientes, l. 3. t. 3. c. 3. p. 138.

14 Cada vno en su Parroquia haga para cada Altar dōde se diga Missa, vnas tablas en que estē escritas la Gloria, Credo, y palabras de la confagacion, l. 3. t. 14. c. 6 p. 224.

15 Tenga libro de difuntos; y su forma, l. 3. t. 7. c. 7. p. 195. y 196.

Véase las palabras, *Abintestatos*, n. 2. y 3. *Abolucion*, n. 2. 3. 4. 5. y 6. *Adoración*, n. 3. *Ayuno*, n. 8. *Amonestaciones matrimoniales*, n. 1. y 2. *Annexos*, n. 1. y 4. *Anni uersarios*, n. 1. 2. y 4. *Aprobacion*, n. 2. y 7. *Arca*, n. 2. *Archivos*, *Arcoyrestes*, n. 5. y 8. *Baptismo*, *Beneficiados*, desde el n. 4. *Bienes*, n. 1. *Canonicatos*, n. 1. *Carcel*, n. 3. *Christmas*, *Clerigos*, n. 4. 5. 6. 7. 9. y 11. *Confrades*, n. 7. *Colector*, n. 1. y 7. *Comer*, *Comunion*, n. 3. 5. 6. 7. y 10. *Cōciertos*, n. 1. y 2. *Confesion*, n. 5. 7. 8. y 9. *Confirmacion*, n. 2. 3. 6. y 8. *Conseruadores*, n. 2. *Cōstituciones Synodales*, desde el n. 2. hasta el 9. *Costumbre*, n. 3. *Cruz*, n. 2. *Demandas*, n. 2. *Elogio*, *Entierros*, n. 2. y 4. *Estrados*, *Estraños*, n. 1. 2. y 3. *Eucharistia*, *Excomulgados*, n. 7. 17. 18. 26. 28. 33. 38. 39. 40. 41. 42. y 44. *Extrema vñcion*, *Fabricas*, n. 2. 3. y 4. *Fiestas*, n. 4. 6. 7. 8. y 9. *Gitanos*, n. 2. *Hechizeros*, n. 1. *Iglesia*, desde el n. 3. hasta el 15. *Indulgencia*, n. 3. y 10. *Injurias*, *Inuentario*, n. 1. y 2. *Libro*, n. 1. *Matricula*, *Matrimonio*, *Medicos*, n. 1. *Monumentos*, *Moribundos*, n. 1. *Ornamentos*, *Parteras*, n. 1. y 2. *Pecados*, n. 2. *Peregrinos*, n. 2. *Pobres*, n. 2. *Predicadores*, n. 2. y 4. *Procesiones*, *Questores*, n. 2. *Reliquias*, n. 3. 4. 6. y 7. *Repentinos*, *Representaciones*, n. 2. y 3. *Residencia*, n. 1. *Sacramentos*, n. 2. *Sacristanes*, n. 3. y 7. *Sepulturas*, *Velaciones*.

D

Dadignas:

1 No reciban los Coletores por la paga de las libranças, con *lata sententia*, y priuacion de officio, l. 3. t. 6. c. 3. n. 13. p. 274.

2 Ni los Confesores, por razon de administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, l. 5. t. 9. c. 17. p. 326.

3 Ni los Fiscales, l. 1. t. 2. c. 3. p. 97. y 98.

4 Está prohibido à todos los Iuezes, l. 5. t. 9. c. 17. p. 326.

5 No las reciban los Visitadores, con *lata sententia*, l. 5. t. 11. c. 2. p. 334.

Delator.

Véanse las palabras, *Acusacion*, n. 1. y *Denunciacion*, n. 1. y 4.

Delinquentes.

Véase la palabra, *Causas*, n. 10.

1 Delinquentes, no los saquen los Visitadores fuera del lugar donde estuuieren visitando, para sentenciarlos, con ningun pretexto, l. 5. t. 11. c. 1. p. 334. y c. 3. n. 41. p. 360.

Demandas, y *Demandantes*.

1 Los Iuezes examinen si es parte quie la pone antes de admitirla, l. 2. t. 5. c. 1. p. 112. y 113.

Véase la palabra, *Causas*, n. 8.

2 No se consientan *Demandantes* en las Iglesias miétras los Diuinos Officios, fino es los q̄ se expresan, l. 3. t. 13. c. 1. p. 211. l. y 212.

Denunciacion, *Denunciador*, y *Denunciados*.

1 No sea testigo Notario, ni Receptor, el que huuiere sido denunciador, l. 2. t. 2. c. 2. p. 97.

2 Aya libro secreto en que se escriuan las denunciaciones, allí, c. 3. p. 98.

3 En las causas en que fueren denunciadas personas honestas, con el cuidado que han de proceder los Iuezes, l. 2. t. 1. c. 1. p. 83. y 84.

4 Los Visitadores en los procesos que hizieren no pongan por denunciados à los Curas, Tenientes, Beneficiados, ni Capellanes, l. 5. t. 11. c. 3. n. 41. p. 360.

Derechos.

Véanse las palabras, *Arancel*, *Baptismos*, n. 16. *Colector*, n. 3. *Sacristanes*, n. 2. y 5. y *Velaciones*, n. 3.

1 Del Fiscal, o su Teniente se escriuan tassados al pie de qualquier mandamiento executiuo, l. 2. t. 2. c. 4. p. 98.

Véase la palabra, *Notarios*, n. 3.

Véase la palabra, *Conciertos*, n. 1. y 3. y la palabra, *Entierros*, n. 4.

Desferrados.

1 Por la Iusticia Secular no se admitan en las Iglesias, l. 3. t. 18. c. 6. p. 260.

De:

Devociones.

- 1 De Monjas se prohiben, l. 3. t. 9. c. 1.
p. 204.
Vease la palabra *Indulgencias*.

Dias.

Veanse las palabras, *Ayuno*, y *Fiestas*.

Diezmos.

- 1 Los reservò Dios para si, sus Iglesias, Ministros, y pobres, l. 3. t. 10. c. vnic. p. 201.
2 A los que no los pagan como deben los castiga su Magestad, no solo con penas espirituales, sino con muchos trabajos temporales, alli, y p. 202.
3 Todos los paguen enteramente, sin disminucion, ni fraude à Dios, y à la Santa Madre Iglesia en su nombre, *cõ lata sententia*, alli.
4 No pueden fer absueltos los que hizieren fraude, ò no pagaren enteramente los diezmos, sin que primero hagan plenaria restitucion, alli, p. 203.
Veanse las palabras, *Arrendadores*, n. 4. *Conciertos*, n. 2. y *Mesa Arçobispal*.
5 Diezmo que no importare mil maravedis, no se pida fuera del partido, l. 2. t. 4. c. 2. p. 111.

Disuntos.

Veanse las palabras, *Cura*, n. 15. y *Entierros*.

Dignidad, y Dignidades.

- Arçobispal, vease las palabras, *Mesa Arçobispal*, y *Canonicatos*, n. 1.
1 Dignidades de la Santa Iglesia de Toledo residan como tienen obligaciõ, y en quanto à esto se observen los decretos Apostolicos, l. 3. t. 3. c. 1. p. 135.
2 De las Colegiales de este Arçobispado, residan como està mandado por el Santo Concilio de Trento, y Provincial Toledano, alli.

Division.

De los lugares de las Vicarias Generales, veale la palabra, *Vicaria*, n. 1.

Doctrina Christiana.

- 2 Su excelencia, y importancia, l. 1. t. 1. c. 1. p. 1.

- 2 Se propone, y explica, alli, hasta la p. 16.
Vease la palabra, *Cura*, hasta el n. 10. y la palabra, *Gitanos*, n. 3.

Domingos.

Veanse las palabras, *Fiestas*, y *Predicadores*, n. 3.

Doncellas.

- 1 De las que huviere pobres, y necesitadas de remedio, informen los Visitadores al Prelado, l. 5. t. 11. c. 3. n. 49. p. 364.

Dones.

- 1 Del Espiritu Santo se ponen, l. 1. t. 1. c. 1. p. 9.

E*Edicto.*

Vease la palabra, *Pecados publicos*, n. 3.

Edificio.

Vease la palabra, *Iglesias*, n. 4. y la palabra, *Obras*, n. 1. y 2.

Elogio.

- 1 Exhortase à los Fieles que frecuenten dezir el Elogio del Santissimo Sacramento, y de nuestra Señora, y se les encarga à los Curas, l. 1. t. 1. c. 6. p. 25. y vease la palabra, *Indulgencias*, n. 6.

Emphyteusis.

Vease la palabra, *Censos*.

Enagenacion.

Vease la palabra, *Bienes*, n. 1. y 2.

Enemigos del Alma.

- 1 Se ponen, l. 1. t. 1. c. 1. p. 10.

Enfermos, y los que les asisten.

Vease la palabra, *Moribundos*, n. 2.

Entierros.

- 1 La antigua, y santa costumbre de hacerlos publicamente, y con ceremonial.

monias Eclesiasticas, l. 3. t. 7. c. 3. p. 185. y 186.

2 De ninguna manera se haga en coches, ni los curas reciban à los que no se lleuaren como es costumbre de la Iglesia, alli.

3 Los niños baptizados no se lleuen à enterrar de secreto, y ponense las penas, alli.

4 No se lleuen derechos de entierro à los verdaderos pobres, y lo que se jùrre de limosnas, se diga de Missas, alli, c. 4. p. 187.

Veanse las palabras, *Repantinos*, n. 1. *Sepulturas*, n. 2. *Clerigos*, n. 16. *Arancel*, n. 3. *Conciertos*, n. 1. y *Cruz*, n. 2.

Escrituras.

Vease la palabra, *Archiuo*, n. 1.

1 Se saquen de los registros nuevamente las que estuieren maltratadas, y tocaren à las Iglesias, l. 3. t. 5. c. 1. p. 148 y 149.

2 No se saquen del Archiuo sin necesidad, y entonces quede conocimiento para que se vuelvan, alli.

Vease la palabra, *Reliquias*, n. 3.

Escrivanos.

1 Inquiera el Visitador los que hubieren autorizado contratos ilicitos, y proceda, l. 5. t. 11. c. 3. n. 4. l. p. 339.

Escuela.

Vease la palabra, *Aprobacion*, n. 5.

1 Y estudios, y à sus Maestros los visite los Visitadores, l. 5. t. 11. c. 3. n. 40. p. 359.

Esipendio.

O limosna de Missas, vease la palabra, *limosna*, n. 5.

Estratos.

1 De madera, ni bancos amovibles, ni sepulturas leuantadas del suelo no se consentan en las Iglesias, l. 3. t. 7. c. 2. p. 185.

Estraños, y Estrañeros.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 4. 5. y 6.

1 Los que vinieren à habitar de vnos lugares à otros, y dixeren ser marido, y muger, muestren testimonio de su matrimonio, l. 4. t. 1. c. 7. p. 272.

2 Quando alguno, estrañero, ò natural no conocido se quiere casar, el Cura de noticia à los Vicarios, para que hagan informacion de su libertad, l. 4. t. 1. c. 6. p. 271.

3 Si se quisieren velar, diziendo estan casados, den la misma noticia antes de velarlos, alli.

4 Como se han de hazer las informaciones de libertad de los estraños, ò no conocidos, alli.

Vease la palabra, *Peregrinos*, n. 1. y 2.

Estudiantes.

1 Informen los Visitadores de su vida, y costumbres, y den cuenta, l. 5. t. 11. c. 3. n. 34. p. 355.

Euangelio.

Su explicacion, vease la palabra *Cura*, n. 6. 7. y 8.

1 Los Visitadores pongan gran cuidado en que los Curas lo expliquen, y la Doctrina Christiana como tienen obligacion, l. 5. t. 11. c. 3. n. 22. p. 343. y 349.

Eucharistia.

1 Quanta deba ser la reuerencia, y cuidado con este admirable Sacramento, l. 3. t. 15. c. 1. p. 238.

2 Estè en Sagrarios los mas decentes, y ricos, y los Curas, y sus Tenientes, tengan la llave, y no otros, alli.

3 Se celebre su Fiesta en todas las Parroquias, l. 3. t. 15. c. 2. p. 239.

Veanse las palabras, *Fiestas*, n. 7. y *Arcepresbites*, n. 8.

4 No se exponga à su Diuina Magestad, ni se haga fiestas fuera de la principal sin licencia del Ordinario, alli, c. 3. p. 240.

Veanse las palabras, *Clerigos*, n. 21. *Cofrades*, n. 3. y 4. *Altares*, n. 1. y 2. *Consejo*, n. 12.

5 Aya lampara delante que arda de dia, y de noche, l. 3. t. 15. c. 5. p. 243.

Vease la palabra, *Monumentos*, y la palabra, *Arca*, n. 2.

6 Se renueve de ocho à ocho dias, alli, c. 6.

Vease la palabra, *Corpordes*, n. 2. y la palabra, *Comunion*, n. 3. y 9.

7 Quando su Diuina Magestad salga para algun enfermo, sea con la mayor decencia, y los Visitadores tengan gran cuidado en ellos, l. 3. t. 11. c. 3. n. 7. p. 339.

Veanse las palabras, *Aprobacion, Beneficios curados*, n. 2.

1 Se haga por los Examinadores Sinodales de los que optaren Beneficios Muzarabes, l. 3. t. 3. c. 10. p. 144. y 145.

Veanse las palabras, *Baptismo* n. 6. *Corona*, n. 1. *Canto*, n. 1. *Hermitas*, n. 1. *Representaciones*, n. 1.

Excepciones.

1 Declinatorias, y dilatorias, en que termino se han de probar, l. 2. t. 8. c. vn. p. 120.

Excomulgados, y Excommunication.

La incurrn por el mismo hecho.

1 Los que sin necesidad urgente, no lleuaren à la Parroquia à los que han de recibir el Sacramento del Baptismo, l. 1. t. 5. c. 1. p. 54.

2 Los que repicaren las campanas de las Iglesias Parroquiales, sino fuere por persona Real, el Prelado, y sus Visitadores, l. 1. t. 4. c. 4. p. 53.

3 Los Notarios de Visitadores, que dentro de treinta dias de la publicacion desta Sinodo, no entregaren al Secretario del Consejo los processos que paran en su poder, l. 2. t. 1. c. 7. p. 87. y 88.

4 Los que exercieren jurisdiccion delegada, sin que preceda lo dispuesto por la Constitucion 9. de Indicijs, p. 89.

5 Y los que exerciendola despacharen mandamientos sin inferir sus comisiones, alli, p. 90.

6 Los Conseruadores que no obseruaren lo dispuesto por la Santa Sede Apostolica, alli, c. 10. p. 95.

7 Los Clerigos in Sacris, que lleuaren mugeres de la mano, ò las acompañaren, yendo en silla, ò à cauallo, l. 3. t. 1. c. 3. p. 124.

8 Los que enagenaren bienes de las Iglesias, sin la autoridad necessaria, y los que los ocuparen, ò no los restituieren, l. 3. t. 5. c. 3. p. 151. 152. y 153.

9 Los que encastillaren Iglesias, ò recibieren su posesion, ò de sus Beneficios, l. 3. t. 18. c. 2. p. 256. y 257.

10 Los que no dexaren libremente sacar los frutos de la renta de la Dignidad Arçobispal, y de los Beneficios, alli, c. 3. p. 258.

11 Los que sacren los retrahidos,

quebrantando la inmunidad Eclesiastica, alli, c. 4.

12 Los que edificaren Iglesias, ò Monasterios sin licencia del Ordinario, y los que para ello se valieren de Indultos Apostolicos, derogados por la Santidad de Urbano Octauo, l. 3. t. 17. c. 2. p. 251. 252 y 253.

13 Los Colectores que no pagaren la limosna de Missas en dinero efectivo, l. 3. t. 6. c. 3. n. 9. p. 170.

14 Los Colectores que no pagaren las libranças de Missas, luego de como sean requeridos con ellas; ò recibieren dadiuas por pagarlas alli, n. 13. p. 174.

15 Los Vicarios, Visitadores, y otros Ministros que dieren libranças de Missas, sobre los Colectores, alli, c. 5. p. 176.

16 Los Visitadores, Notarios, y otros Ministros que recibieren limosna alguna de Missas, de las que se fueren pagando en tiempo de visita, y no la hizieren poner en poder del Colector, alli.

17 Los Curas, y Beneficiados que solicitan Parroquianos agenos, l. 3. t. 8. c. 1. p. 198.

18 Los Curas, Beneficiados, Parroquianos, y Arrendadores de diezmos, que sobre ellos hizieren pactos, concierros, ò remisiones, alli.

19 Los que no pagan diezmos enteramente, y sin fraude, l. 3. t. 10. c. vn. p. 202.

20 Los que quebrantan la clausura de los Conuentos de Monjas, l. 3. t. 11. c. 1. p. 203. y 204.

21 Los que corrieren toros en dias de Fiesta, ò en Cementerios, ò otros Lugares Sagrados, ò benditos, l. 3. t. 12. c. 1. p. 209.

22 Los hombres, y mugeres que en las Iglesias tienen conuersaciones escandalosas, ò hazen señas, ò acciones que conduzgan à este fin, ò puedan tener el mismo inconueniente, l. 3. t. 13. c. 1. p. 211.

23 Los que hizieren velas en las Hermitas, ò se juntaren en ellas socolor de Romerías, y deuocion de noche, alli, c. 2. p. 214.

24 Los que comen, ò beben en las Iglesias, Capillas, Hermitas, Oratorios, ò otros Lugares semejantes, alli, c. 3. p. 215. y 216.

25 Los que dixeren Missa en Iglesias, Capillas, y Hermitas, edificadas sin licencia del Prelado, y en Oratorios sin su aprobacion; y tambien los que insta-

- ren, ò persuadieren, para que se diga la Miffa en dichos lugares, l. 3. t. 14. c. 9. p. 226.
- 26 Los que en los dias de Lueves, y Viernes Santo, ò estando patente el Santififimo Sacramento se sentaren en filla en las Iglesias; y contra los Curas, ò otras personas à cuyo cargo estuieren las Iglesias, que lo permitieren, alli, c. 12. p. 229.
- 27 Los Cofrades de las Cofradias que no fueren en las Procesfiones en el lugar que el Cura les señalare, alli, c. 15. p. 234.
- 28 Los Curas, y Clerigos que celebren el Sacramento del matrimonio, sin preceder las amonestaciones, y forma que dispone el Santo Concilio de Tréto, l. 4. t. 1. c. 1. p. 264.
- 29 Los que contraxeren matrimonio, sin preceder amonestaciones; y tambien sus Procuradores, y los testigos que se hallaren presentes, alli, c. 2. p. 265.
- 30 Los que se casaren à sabiendas en grados prohibidos por derecho, alli, c. 4. p. 267.
- 31 Los que no se huieren confessado, y comulgado, hasta la Dominica despues de Quasimodo, l. 5. t. 9. c. 1. p. 294. y 295. y c. 3. p. 299.
- 32 Los Medicos, y Cirujanos que à la primera visita no persuadieren à los enfermos, se confessen, y continuaren en visitarlos, no confessandote despues de tres dias que les huieren amonestado, alli, c. 9. p. 305. y 306.
- 33 Los Confesores que confessaren à mugeres en casas particulares, excepto los Oratorios aprobados; y tambien las mugeres que contrauieren, alli, c. 13. p. 309.
- 34 Los Visitadores que recibierendones, ò dadas de los que han de ser visitados, l. 5. t. 1. c. 2. p. 334. y 335.
- 35 Los Visitadores que lleuaren parte de los derechos de sus Notarios, ò hizieren conciertos con ellos, sobre dichos derechos, alli, c. 3. n. 2. p. 336.
- 36 Los Visitadores, que no auiendo costumbre lleuaren de las fabricas, comida, ni otra cosa mas que sus derechos, alli, n. 6. p. 339.
- 37 Los Visitadores que dieren licencia para hazer obra en las Iglesias en que se aya de abrir pared, ò arco de canteria; aunque no exceda de veinte mil maravedis, alli, n. 48. p. 364.
- 38 Los Curas amonesten à sus Parroquianos, la excomunion en que incur-
- ren, no auendose confessado, y comulgado hasta el Domingo de Quasimodo; y passada la semana de Quasimodo, les adviertan con generalidad, como estàn incurfos los que no han cumplido con dichos preceptos, y que se publicaran el Domingo siguiente, si aun no huieren cumplido; lo qual executen sin esperar otra declaracion, ni mandamiento, l. 5. t. 9. c. 3. p. 299. y 300.
- 39 Pueden absolver los Curas à los excomulgados, por la causa del numero antecedente, si se confessaren primero con ellos, alli.
- 40 El Cura, ò su Teniente, que no denunciare, y publicare à dichos excomulgados, incurre en pena de vn ducado de oro, alli.
- 41 Aya tabla en cada Parroquia donde se escriuan los excomulgados, y el semanero los publique en los Domingos, y Fiestas à la Miffa Mayor, l. 5. t. 10. c. 1. p. 327. y 328.
- 42 Los Curas auisen à los otros Curas, y Superiores de los Conuentos, los excomulgados publicados que huieren en sus Parroquias, alli.
- 43 Ninguno se dexee estar excomulgado à sabiendas, y los que por mas de vn año se dexaren estar excomulgados, se proceda contra ellos en la forma que se ordena, y como sospechosos en la Fe, alli, c. 2. p. 329.
- 44 Los Curas procuren que los excomulgados salgan de la excomunion; y no pudiendolo conseguir, den cuenta à los Vicarios, y Visitadores, alli, c. 3. p. 332.

Veanse las palabras, *Absolucion*, n. 2. 4. 5. y 6. *Cartas Generales*, n. 4. y 5. *Diezmos*, n. 4.

Execuciones.

Vease la palabra, *Causas*, n. 26.

Executoria.

Vease la palabra, *Matrimonio*, n. 6.

Exploracion.

De Nouicias para la profesion se haga sin salir fuera de los Conuentos, estando ellas à la reja, ò à la puerta Regular del Conuento, ò à lo mas en las Capillas, Iglesia, ò Locutorios, segun fuere costumbre, ò si ellas lo pidieren para mayor libertad, l. 3. t. 11. c. 2. p. 205.

Si

- 2 Si fuere necesario sacarlas fuera de dichos lugares à otra parte para la exploracion de su voluntad, no lo hagan los Vicarios sin dar cuenta antes al Prelado, allí.
- 3 Los Vicarios como deben hazer dicha exploracion de voluntad, allí, y vease la palabra, *Clausura*, n. 3.

Expulsos.

Veanse las palabras, *Beneficios curados*, n. 2. *Canonicatos*, n. 2. y *Regulares*, n. 3.

Extrema Vncion.

- 1 Es muy conueniente, y prouechosa para la salud del alma, y cuerpo, l. 1. t. 8. c. 1. p. 71.
- 2 Los Curas la administren à los enfermos con tiempo, y si por su culpa alguno muriere sin recibirla, se les castigue con las penas que se ponen, l. 1. t. 8. c. 1. p. 71. y 72.
- 3 Los que asisten al enfermo, auisen con tiempo al Cura para que se la de, sin esperar à tanto estremo, que no entienda, ò sienta el Sacramento que recibe, allí, p. 73.
- 4 Despues de auerla dado los Curas à los enfermos, les asistan, y ayuden à bien morir, allí, p. 72.
- 5 Se administre este Sacramento à los que tuieren uso de razón para poder pecar, allí, p. 73.
- 6 La decencia, con que la deben administrar, y ponerse la pena contra los que no lo obseruaren, allí, c. 2.
- 7 Las pelotillas con que se purifican las vnciones que se hazen à los enfermos con el Santo Oleo, no se pongan en platos de varto, ni plata, sino es en vn vaso, ò caja, que para este efecto tenga cada Iglesia, allí, c. 2. p. 74.
- 8 El Sacerdote que fuere à dar la Santa Vncion, procure llevar consigo el vaso, ò caja para las pelotillas, y no pudiendo, lo lleue el Sacristan, allí.
- 9 Luego que llegué à la Iglesia el Sacerdote, de dar la Santa Vncion, y antes de quitarse la sobrepelliz, queme las pelotillas sobre la Pila Baptismal, allí.
- 10 Los Sacristanes, fabricas, ni otras qualesquier personas con ningún pretexto, ò costumbre, pidan platos de varto, ni plata para la administracion de este Sacramento, ni por ellos lleuen derechos algunos, allí.
- Veanse las palabras, *Chrisma*, n. 1. y 2. y *Arribandos*, n. 1.

F

Fabricas.

- 1 LOS derechos que ha de percibir la fabrica de la Iglesia de cada Misa para si, y Sacristan, l. 3. t. 6. c. 2. p. 161. y 162. y l. 3. t. 7. c. 7. p. 195. Vease la palabra, *Abintestatos*, n. 4.
- 2 Los Mayordomos de fabrica, sean Clerigos, si los huuiere, y no pueda serlo el Cura, su Teniente, ni el Sacristan, ni los parientes cercanos del Cura, y con su interuencion los nombren los Visitadores; y las fianças que deben dar, l. 3. t. 5. c. 6. p. 156. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 13. p. 343.
- 3 Pueden gastar cada año con licencia del Cura los dichos Mayordomos en obras de la Iglesia diez mil marauedis, y no mas, y los Visitadores pueden en cada visita, mandar gastar para dicho efecto veinte mil marauedis, allí, d. p. 156.
- 4 Por quenta de la fabrica, ò de otras obras pias de la Iglesia, no se pueden aceptar nuevas Memorias, sin licencia del Prelado, ò su consejo; sino es en la forma que se expresa, allí, c. 8. p. 158. y 159.
- 5 Los Visitadores, y Mayordomos de fabrica cuiden mucho de los reparos de dichas fabricas, y confesuaçion de sus bienes, y rentas, titulos, y escrituras dellas, y apeo, y deslinde de sus heredades, l. 3. t. 5. c. 1. p. 148. y 149. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 12. p. 342.
- Veanse las palabras, *Alcances*, *Archivo*, n. 1. *Arrendadores*, n. 4. *Bienes*, y *Costumbre*, n. 4.
- Fé.*
- 1 Dios nos infunde el habito sobrenatural de la Fé, para que con el creamos con infalible certidumbre, todo lo que la Santa Iglesia cree, y enseña, l. 1. t. 1. c. 1. p. 20.
- 2 Fé sin obras es muerta, allí.
- Fiestas.*
- 1 Se guarden desde las doze de la noche del dia antecedente, hasta las doze de la noche dellas, y no se hagan obras feriles, ni labren las tierras, ni se coja el pan, sino en caso de vrgente necesidad, y con licencia, ni tampoco se vedan bastimentos de qualquier gopre

dores se prohíbe los aya, y los Curas pongan todo cuidado en inquirir si ay algunos en sus Parroquias, y los dénuncien à los Vicarios, ò Visitadores, para que los castiguen; l. 5. t. 4. c. 1. pag. 286. y 287.

- 2 Los Visitadores inquieran de los q̄ cometieren tales delitos, y los castiguen; l. 5. t. 11. c. 3. n. 41. p. 359.

Heredades de las Iglesias.

Vease la palabra *Bienes*, n. 1.

Hermitas, y Hermitaños.

- 1 Las Hermitas estèn limpias, y bien reparadas, y en ellas no habite persona alguna, sin que primero sea examinada su vida, y tenga licencia del Prelado, y los Visitadores cuiden de que assi se cumpla, y execute; l. 3. t. 13. c. 4. p. 216.

- 2 Prohibese ir de noche à velar en las Hermitas que estàn fuera de poblado, con pretexto de deuocion, ni romerías, con *lata sententia*, alli, c. 2. p. 214. y vease la palabra, *Iglesias*, n. 8. y 10.

- 3 En las Hermitas, y Hospitales no se de recado para dezir Missa à los Clerigos que no asisten en sus Iglesias, ponesse la pena, y los Visitadores cuiden de executarla, l. 3. t. 14. c. 10. p. 227 y 228.

Vease la palabra, *Monasterios*, n. 2.

Hijos de Clerigos.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 15.

Historias.

Vease la palabra, *Aprobacion*, n. 8.

- 1 Los Vicarios, ò Visitadores examinen bien las historias de Santos que hallaren pintadas en las Iglesias, y lugares pios, y otras imagenes, y de las que hallaten apocrifas, mal, ò indecentemente pintadas, den cuenta al Consejo, ni tan poco consentan en dichas Iglesias tabl. de pinturas profanas; l. 1. t. 3. c. 1. p. 30. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 11. p. 342.

Hospitales.

Vease la palabra, *Cofrades*, n. 2 y la palabra, *Fabricas*, n. 5.

Hostia.

Vease la palabra, *Adoracion*, n. 2.

Huespedes.

Vease la palabra, *Visitadores*, n. 1. y 2.

I

Iglesia.

- 1 Ponesse en latin, y en romance lo que se ha de dezir al entrar en la Iglesia; l. 1. t. 1. e. 1. p. 13 y 14.

- 2 En las Iglesias Cathedral, y Colegiales se predique todos los Domingos, y Fiestas, no auiedo legitimo impedimento, alli, c. 7. p. 26.

- 3 Los ornamentos de las Iglesias, y sus joyas, no se presten si no fuere para otra Iglesia que sea annexa à la que los prestare, aunque aya mandamiento de los Vicarios, ò Visitadores, y se pone la pena; l. 3. t. 5. c. 5. p. 154 y 155.

- 4 Y siendo para vsos profanos se prohíbe prestar dichos ornamentos, con *lata sententia*, y con la misma pena se prohíbe prestar los de la Santa Iglesia de Toledo, para qualquier vsò decente, ò profano; alli.

- 5 Los ornamentos de las Iglesias se traten bien, y no se ponga zera sobre ellos, y ponesse la pena; alli.

- 6 La deuocion que deben tener los que estuuieren en ellas, particularmente quando se celebran los Divinos Oficios, escusando todos los actos que puedã ocasionar escãdalo, ò indeuocion, sin tener vanas conversaciones, ni hazer corrillos en ellas, pasearse, ni tomar tabaco publicamente, ni estãr los varones entre las mugeres; ni hablar con ellas; l. 3. t. 3. c. 1. p. 210. 211.

- 7 Los viudos con pretexto de viudez no estèn en las Iglesias asentados, ni con sombreros puestos, y en las Missas cantadas estèn en pie al Euangelio, y Prefacio, y al alçar el Santissimo Sacramento, hasta auerlo consumido, se inquen de rodillas; alli.

- 8 No se hagan velas de noche en las Iglesias, y Hermitas con pretexto de deuocion, y en las que se acostumbra hazer, los Clerigos cierran las puertas antes de anochecer, de forma que ningunos queden dentro; l. 3. t. 13. c. 2. p. 213. y 214. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 39. p. 358.

- 9 En ellas pueden entrar à oír los Maytines los que quifieren, con que aya luzes, y persona que cuide de que estèn con deuocion, allí.
 - 10 Las Iglesias despobladas, y Hermitas, que las rentas de ellas tocan à los Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalá, se reparen, y ornamenten de lo necessario, y para ello los Visitadores embargen la cántidad de dichas rentas que fuere necessaria, nombrádo perso na que cuide de hazer lo referido, l. 3. t. 17. c. 1. p. 250. 251. y l. 5. t. 1. c. 3. n. 51. p. 366.
 - 11 Los Curas, ò Mayordomos den cuenta al Ordinario, de las Iglesias q̄ tuuieren necesidad de reparo, ò de reedificarse, levantarse, ò hazerse mayores, para que se disponga lo conveniente; y los Visitadores cuiden mucho de esto, y hagan lo demás que se expressa, allí, c. 3. p. 254.
 - 12 No se entren bienes en las Iglesias fino es en caso de necesidad, l. 3. t. 18. c. 1. p. 255.
 - 13 Ninguna persona encastille, ni ocupe alguna Iglesia, ni reciba la possession de ella, ni de sus beneficios con ningun pretexto, ni haga otra cosa alguna de las que se expressan, y ponese la pena, allí, c. 2. pag. 256.
 - 14 Los que estuuieren retraidos en las Iglesias estèn en ellas honestaméte, y no jueguen, ni hablen con mugeres con quienes puedan causar escádalo, ni hagan lo demás que se expressa, y si lo hizieren, sean echados de ellas, y si de echarlos luego se temiere algun peligro, no se impida à los Iuezes que les pongan prisiones, allí, c. 5. p. 259. y 260.
 - 15 En las Iglesias no estèn los retraidos mas tiempo de nueue dias, allí, c. 6. y vease la palabra, *Desterrados*.
 - 16 Los Visitadores no visiten cada dia mas que vna Iglesia Parroquial, l. 5. t. 1. c. 3. n. 5. p. 337.
- Veanse las palabras, *Agua bendita*, n. 1. y 2. *Aniuersarios*, n. 2. *Archiuo*, n. 1. *Arrendamientos*, *Bayles*, n. 2. *Baptismo*, n. 2. *Bienes*, n. 1. y 2. *Comer*, *Concejos*, n. 1. *Confessores*, n. 8. *Constituciones Synodales*, n. 2. y 3. *Demandas*, n. 2. *Eucharistia*, n. 2. *Excomulgados*, n. 8. 9. 11. 12. 22. 24. 25. 26. 37. 41. *Extremavncion*, n. 7. *Fabricas*, *Inuentario*, n. 1. *Libro*, n. 1. *Limosna*, n. 1. *Monasterios*, n. 1. *Obras*, n. 1. y 2. *Representaciones*, n. 2. *Velaciones*, n. 2.

- 1 Apocrifas, mal, ò indecèntemente pintadas; como se ha de cuidar que no las aya, l. 1. t. 3. c. 1. p. 301.
- 2 Su adoracion, y veneracion, allí, y vease la palabra, *Adoracion*, n. 3.
- 3 Se aderecen con proprias vestiduras, y la forma, trage, y honestidad que han de tener, allí, c. 2. p. 31.
- 4 Quando las Iglesias, ò Cofradias no tuuieren caudal para vestirlas decentemente, se hagan de forma que no tengan necesidad de vestiduras, allí, p. 32.
- 5 Estèn dentro de las Iglesias, ò Hermitas, y no las lleuen à casas particulares; aunque sea con pretexto de vestirlas, allí, c. 3.
- 6 Al rededor de ellas no se pongan mortajas, ò insignias de milagros, sin licencia del Ordinario, allí, c. 4. p. 33.
- 7 Y los Visitadores cuiden de que se execute todo lo contenido en los numeros antecedentes, l. 5. t. 1. c. 3. n. 11. p. 342.

Immunidad.

Vease la palabra, *Retraidos*, n. 1.

Impedimento.

Vease la palabra, *Afinidad*.

- 1 De parentesco espiritual por el Sacramento del Baptismo, entre que personas se contrae, l. 4. t. 1. c. 4. p. 269. y vease la palabra, *Baptismo*, n. 10.
- 2 Y por el Sacramento de la Confirmacion, allí, d. p. 269.
- 3 De publica honestidad, quando se contrae, allí.

Impressores.

- 1 Ninguno imprima libros sin licencia del Ordinario, con lata sententia, ni los libretos vendan, los que se imprimieren sin dicha licencia, baxò la dicha pena, l. 5. t. 13. c. vn. p. 374.

Incensar.

- 1 Los Diaconos no falgan à incensar, ni dar la paz à persona particular, sino fuere al Prelado, l. 3. t. 14. c. 8. p. 225.

Se concede:

1. De quarenta dias à los que asistieren en la Iglesia à la Doctrina Christiana, l. 1. t. 1. c. 3. p. 21.
 2. De cien dias à los que asistieren en la Iglesia à rezar el Rosario, alli.
 3. Las Indulgencias de la Bula de la Cruzada, cuiden los Curas de advertirlas al Pueblo, y las diligencias que son menester para ganarlas, alli, p. 24.
 4. De quarenta dias se concede à los q̄ al tiempo de la deuocion, comunmente usada para el perdon de los pecados veniales, dixeren el elogio del Santissimo Sacramento, y nuestra Señora, y à los q̄ en el discurso del dia lo dixeran tres vezes; y de cien dias à los que auiedo acabado de dezir Missa, ò comulgar, dixeran cinco vezes dicho elogio, alli, c. 6. p. 25.
 5. De quarenta dias se concede à los que rezaren lo que se ordena à las horas que se tocara à la Ave Maria, al amanecer, medio dia, y anochecer; y tambien à las Animas; y de cien dias à los que à la Ave Maria del anochecer rezaren de rodillas, y los mismos à los que la rezaren en pie en tiempo de Pasqua, Sábado, y Domingo del año, l. 1. t. 4. c. 3. p. 52.
 6. De quarenta dias à los Clerigos que rezaren el Oficio Diuino por el Breuiario, y no de Memoria, l. 3. t. 14. c. 13. p. 232.
 7. De cien dias à los que rezaren vn Padre nuestro, y vn Ave Maria por los que estàn en el articulo de la muerte, y lo mismo à los que auisaren para que se haga señal en la Parroquia para este fin, l. 1. t. 8. c. 1. p. 72.
 8. De quarenta dias à los que en los dias de Fiesta, asistieren en sus Parroquias à las Visperas, l. 2. t. 6. c. 1. pagin 115.
 9. De cien dias à los que oyeren la Missa Mayor en sus Parroquias los dias de Domingo, y Fiesta, alli, c. 3. p. 118.
 10. Los Questores no puedan publicar Indulgencias, ni Jubileos, sin que muestren por papeles razon legitima de ellos, y con licencia del Prelado, ò Vicarios Generales, y de otra forma los Curas, no se lo permitan, l. 5. t. 9. c. 16. p. 325. y 326.
- Vease la palabra, *Cura*, n. 11.

2. De solteros, para efecto de dar licencia para que se casen los que no fueren conocidos se hagan, y en que forma, l. 4. t. 1. c. 6. p. 271.
- Vease la palabra, *Causas*, n. 1. y la palabra, *Receptores*, n. 3.

Injurias.

1. O cuestiones entre Clerigos, las comparen, el Cura, ò Beneficiados, y sino pudieren, den cuenta à los Iuezes, l. 5. t. 6. c. vn. p. 290. y 291. y si fueren de palabra, y se huieren compuesto las partes, los Iuezes no procedan, alli.

Instruccion.

1. De Coletores, l. 3. t. 6. c. 3. p. 162. hasta la 175.
 2. De Visitadores, l. 5. t. 11. c. 3. desde la p. 336. hasta la 367.
- Vease la palabra, *Predicadores*, n. 2.

Inventario.

1. Se haga en cada Iglesia de todos sus bienes, y posesiones, escrituras, y titulos de ellos, y de los Beneficios, y Capellanias que en ella ay; el qual se ponga en el Archivo, y los Visitadores lo reconozcan, y hagan poner en el las cosas que no se hallaren inventariadas con la distincion que se expresa, l. 3. t. 5. c. 1. y 2. p. 148. 149. y 150. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 10. p. 341.
2. De las sepulturas de cada Iglesia, y Capillas que estuieren enagenadas, se haga inventario, en el libro Becerro, en la forma que se expresa, por los Curas, y Mayordomos de fabrica, dentro de quatro meses, de la publicacion de esta Synodo, y en adelante se continue en dicho inventario, el poner las que de nuevo se fueren enagenando, y los Visitadores cuiden mucho de que assi se execute, l. 3. t. 7. c. 1. p. 184. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 18. p. 345.
3. Los Iuezes de este Arçobispado pueden proceder à hazer los inventarios de bienes de los que dexaren à sus almas por herederas, l. 3. t. 6. c. 7. p. 182.

Iuezes.

1. Notarios, y demás Ministros sean visitados, y residenciados, siempre que conuenga, l. 2. t. 1. c. 6. p. 86. y 87.

2 Los Juezes delegados no exerçan jurisdicción, sin que primero exhiban sus comiſiones ante los del Consejo, ó Vicarios, y en los mandamientos, ó letras que despacharen, infiera dichas comiſiones con *lata sententia*, y de otra forma no sean obedecidos, alli, c. 9. p. 89. y 90.

Veanse las Palabras, *Arrendadores*, n. 3. *Cártes citatorias*, n. 1. 2. 5. y 6. *Causas*, Consejo, n. 4. *Conſervadores*, *Demandas*, n. 1. *Excomulgados*, n. 4. 5. 6. 15. 16. 34. 35. 36. y 37. *Injurias*, *Quereſmas*, n. 3. *Vicarios*, y *Visitadores*.

Jurgos.

Veanse las palabras, *Clerigos*, n. 12. *Cementerios*, y *Fieſtas*, n. 5.

Jueves, y Viernes Santos.

O estando patente el Santifſimo Sacramento, ninguno se fiente en ſilla, con *lata ſententia*, l. 3. t. 14. c. 12. p. 229. y vease la palabra, *Monumentos*, n. 1.

Juramento.

De calumnia mande recibirlo el Juez, si las partes lo pidieren, l. 2. t. 5. c. 1. p. 113.

Veanse las palabras, *Consejo*, n. 4. *Fiscal*, n. 1. *Cofrades*, n. 1. y *Receptores*, n. 3.

L

Laticinios.

Vease la palabra, *Ayuntamiento*, n. 3. y 7.

Lampara.

Vease la palabra, *Eucharistia*, n. 3. 1. Los Sacristanes tu iden de quola lampara del Santifſimo Sacramento este siempre encendida, y limpia, l. 1. t. 4. c. 1. p. 49.

Lauatorio.

Que se da a los que acaban del comulgat, vease la palabra, *Comunion*, n. 7.

Legos.

Veanse las palabras, *Arrendadores*, n. 3. *Amancebados*, n. 2. y 3. y *Clerigos*, n. 17.

Libranças.

Veanse las palabras, *Colector*, n. 9. 17. y 18. y *Consejo*, desde el n. 6. hasta el n. 11.

Libro.

Veanse las palabras, *Arcepresbites*, n. 2. y 4. *Baptismo*, n. 11. *Colector*, n. 5. 6. 10. y 11. *Confiracion*, n. 8. y 10. *Martyrio*, n. 12. *Cura*, n. 15. *Denunciacion*, n. 2. *Consejo*, n. 11. *Receptores*, n. 2. y *Condenacion*, n. 6.

1 En cada Iglesia aya libro donde se pongarazon de las eſcrituras, y titulos, de sus bienes, y de los Beneficios, y Capellanias que en ella tuviere, con declaracion de las cargas de Missas, annuerialjos, memorias, y otras obras pias que tuviere, y lo demas que se expreſa, el qual este en el Archivo, l. 3. t. 5. c. 2. p. 150.

Licencia.

Veanse las palabras, *Consejo*, n. 3. *Fieſtas*, n. 6. *Limofna*, n. 4. *Clerigos*, n. 4. 5. 6. 7. *Aprobacion*, *Eucharistia*, n. 4. *Animas de Purgatorio*, n. 3. *Limofna*.

1 La que se juntare para las Animas de Purgatorio, se diga toda de Missas en la Iglesia donde se juntò, l. 3. t. 6. c. 6. p. 181. y 182.

2 Y los Visitadores, ni otra persona puedan facar cosa alguna de dicha limofna, para que se diga de Missas en otra Iglesia, sin licencia del Prelado, Galli.

3 No se pida para correctores, l. 3. t. 1. c. 7. p. 126.

4 Para pedir Limofna no den los Vicarios licencias, sino por tiempo limitado, ni en general, ni lleuen derechos por ellas, ni sus Notarios, l. 5. t. 9. c. 15. p. 324.

5 Los Visitadores en las quantas que tomaren de los Hospitales, no pasſen las limofnas que no se gastaren con los verdaderos pobres, alli, y p. 325.

6 Limofna, y estipendio de la Miffa, si fuere rezada, dos reales, cantada quatro, l. 3. t. 6. c. 2. p. 160. y t. 7. c. 7. p. 191. y 192.

Veanse las palabras, *Animas de Purgatorio*, n. 3. *Abinſtaros*, n. 4. *Cofradias*, n. 8. *Demandas*, n. 2. *Pobres*, n. 2. y 4. *Repenſinos*, n. 1. *Questores*.

Zlanc.

Veanse las palabras, *Arca*, n. 2. *Eucharistia* n. 2. *Baptismo*, n. 13. *Archivo*, n. 1. *Christi-*
ma, n. 3.

Lugares.

Veanse las palabras, *Annexos*, n. 1. *Baptis-*
mo, n. 14. y *Vicaria*, n. 1.

M*Maestros.*

1 Los de escuela hagan leer, y dezir la Doctrina Christiana à los niños cada dia vna vez, y ponese la pena, l. 1. t. 1. c. 3. p. 21.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 5. y *Cura*, n. 1. y la palabra, *Escuela*.

Mayordomo.

1 De fabrica, y el cura reciban por inventario los papeles del Archivo, y los buelvan por el quando dexen sus officios, l. 3. t. 5. c. 1. p. 149.

Veanse las palabras, *Escrituras*, n. 2. *Fabricas*, desde n. 2. *Alcances*, *Arrendadores*, n. 4.

Mandamientos.

1 De la Ley de Dios se ponen en Latin, y en Romance, l. 1. t. 1. c. 1. p. 5. y 6.

2 De la Iglesia se ponen, alli, p. 7.

3 No los den los Visitadores para que los vezinos del lugar donde se acabò la visita parezcan en otro, l. 5. t. 11. c. 3. n. 41. p. 360.

Vease la palabra, *Cartas citatorias*.

Mandatos.

2 De las visitas passadas hagan los Visitadores que se executen, y dexen pocos, y substanciales mandatos en las visitas que hizieren, l. 5. t. 11. c. 3. n. 16. p. 345.

Matricula.

1 Los Curas al principio de la Quaresma, hagan matricula de sus Parroquianos, y en ella señalen los que no confessaten, y comulgaren, y su forma, l. 5. t. 9. c. 1. p. 295. 296. y 297.

2 La lleuen dichos Curas al Prelado, ò

al Vicario del Partido, hasta la Pasqua de Espiritu Santo, y ponese la pena, alli, p. 295.

3 Ponga en dicha matricula, al fin, los Parroquianos Muzarabes que haviere en su Parroquia; y tambien los peccados publicos, que supiere ay en ella, ò digan que no los ay, y ponese la pena, alli, p. 295. y 297.

4 En dicha matricula, de cuenta de las mugeres de mal viuir, ò escandalosas, y que viuen sin enmienda, alli, c. 12. p. 308.

5 Asimismo en ella, ponga razon del dia que recibì el Oleo, quien se lo diò, y en que vasos, l. 1. t. 10. c. 1. p. 80.

6 Los Visitadores vean si los Curas cumplen con todo lo que se les ordena acerca de las matriculas, y prouea, y remedien lo necessario, l. 5. t. 11. c. 3. n. 26. p. 350.

Matrimonio.

1 Veanse las palabras, *Amonestaciones matrimoniales*, *comunion*, n. 4. *Confirmacion*, n. 6. *Impedimento*, *Velaciones*, *Informacion*, n. 1. *Estraños*.

2 Como se debe contraer para que sea valido, segun lo dispuesto por el decreto del Santo Concilio, q se pone à la letra, l. 4. t. 1. c. 1. p. 261. 262. 263. y 264.

3 Entre ausentes, y por poderes, como se ha de celebrar, l. 4. t. 1. c. 2. p. 265. y 266.

4 Los Curas no desposen à ningunos sin certificarse primero de q sabe por lo menos el Padre nuestro, Ave Maria, *Credo*; *Salve Regina*; los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Iglesia, y ponese la pena, l. 4. t. 1. c. 3. p. 266. 267.

5 Ningunos se casen à sabiendas en grado prohibido con *lata sententia* y otras penas, l. 4. t. 1. c. 4. p. 267.

6 Los Curas no lo celebren de los casados que tuuieron sentencia de nulidad, sin licencia del Vicario; el qual para darla, aya de ver la executoria original, alli, p. 272.

7 A dichos matrimonios no asistan Clerigos algunos, ni los solemnizen, y ponese las penas, alli, p. 268.

8 Los que trataren de contraer matrimonio, antes de contraerle, se porten con modestia, y honestidad, escusando acciones, que puedan ocasionar escandalo, y los Curas les amonesten se abstengan de hazer lo contrario, y no bastando, den cuenta à los Juezes, alli.

Nin-

9 Ninguno se case con otra, viuiendo su muger, ni ella con otro, viuiendo su marido, con ningun pretexto, y ponese la pena, alli, c. 6. p. 270.

10 Por razon de ausencia de alguno de los que contraxeron matrimonio, no se puede contraer otro, sin que conste de la muerte del ausente, por informacion dada ante el Vicario, y de su licencia, alli.

11 El Vicario que diere dicha licencia sin preceder dicha informacion, y el Clerigo que sin ella los desposare las penas en que incurriré, alli, p. 271.

12 El Cura tenga libro donde escriua los matrimonios, y ponese su forma, y el Visitador lo visite, y vea si está como se ordena, alli, c. 10. p. 275. 276. 277. y 278. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 8. p. 340.

13 Los que huieren contrahido matrimonio, no se den cartas de apartamiento, con propria autoridad, ni los luezas las admitan, ni den, y ponense las penas, l. 4. t. 2. c. vn. p. 279. y 280.

Medicos.

1 Y Curas examinen con cuidado la necesidad de los que pidieren licencia para comer carne en dias de pecado, l. 3. t. 16. c. 2. p. 247.

2 Y Cirujanos à la primera visita persuadan à los enfermos se confiesen, y no haziendolo, auiendo pasado tres dias, no les buelvan à visitar con *lata sententia*, y los Visitadores cuiden de que asi lo cumplan, l. 5. t. 9. c. 9. p. 305. y 306. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 24. pag. 349. y 350.

Memorias.

Veanse las palabras, *Anniuersarios*, n. 2. 3. y 4. *Colector*, n. 8. *fabricas*, n. 4. y 10. *libros*, n. 1.

1 Los Visitadores visiten todas las fundaciones de Memorias, y dotaciones de obras pias que huieren en cada Iglesia, y hagan que se cumplan, y todo lo demás que se ordena, l. 5. t. 11. c. 3. n. 17. p. 345. y 346.

2 Memoria de viciosos que ha de dexar el Visitador al Cura, vease la palabra, *Viciosos*.

Mercaderes.

1 No tengan las tiendas abiertas en los dias de fiesta, l. 2. t. 6. c. 2. p. 117.
Vease la palabra, *Aras*, n. 1.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 9. *Culto*, n. 1. y *Imagenes*, n. 6.

Missas.

1 Como deben cumplir las Missas los que reciben la limosna de ellas, y se ponè à la letra los Parrafos de la Bula de Urbano VIII. y otras declaraciones sobre la misma Bula, y las proposiciones condenadas por Alexandro VII. en quanto à esta materia, l. 3. t. 6. c. 5. p. 179. 180. y 181.

2 No se diga Missa cantada mientras se dice la mayor, ni rezada, hasta que aya consumido el Sacerdote, l. 3. t. 14. c. 4. p. 223.

3 En las Missas Conventuales se diga siempre la oracion, *Et famulos tuos*, *Et c.* alli, c. 5. p. 223. y 224.

4 Los Visitadores hagan poner en la Colecturia la limosna de Missas que se debieren, y que se digan en los lugares señalados, y para ello paguen las partes la limosna competente, l. 5. t. 11. c. 3. n. 37. p. 357. y 358.

5 En todo lo tocante à Missas, hagan los Visitadores que los Colectores cumplan la instruccion que se les dà en la c. 3. y 4. de *Testamentis*, alli, d. p. 358.

Veanse las palabras, *Abintestatos*, n. 4. *Anniuersarios*, n. 1. *Aprobacion*, n. 7. *Arancel*, n. 3. *Beneficiados*, n. 6. *Canon*, *Clerigos*, n. 4. 5. 6. y 7. *Colector*, *Confeso*, desde el n. 6. hasta el 11. *Credo*, n. 2. *Excomulgados*, n. 25. y 41. *Fabricas*, n. 1. *Fiestas*, n. 1. 2. 4. 5. y 6. *Limosna*, n. 1. 2. y 3.

Monasterios.

1 Iglesias, Capillas, ni Hermitas no se edifiquen, ni transfieran de vn sitio à otro sin licencia del Prelado, y se ponen los Parrafos de la Bula de Urbano VIII. en lo tocante à esto, l. 3. t. 17. c. 2. p. 251. 252. y 253.

2 La puerta de los Monasterios de Monjas que sale à la calle, se abra, y cierre por persona Seglar, y no los puedàn hazer las Monjas, l. 3. t. 11. c. 2. p. 205. y 206.

3 No se frequenten con visitas los Monasterios de Monjas, y los Visitadores tengan mucho cuidado de esto, y de à las Preladas vn traslado de la constitucion 2. de *Regularibus*, l. 3. t. 11. c. 1. p. 204. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 38. p. 358.

Vease

Veanse las palabras, *Clausura*, y *Exploracion*.

Monumentos.

1 En el dia de Jueves, y Viernes Santo, al tiempo que está encerrado su Magestad, y en los demás que estuviere patente, ninguno se sienta en silla en las Iglesias, ni el Cura, su Teniente, y demás personas à cuyo cargo estuviere la Iglesia, lo cõsienta, ni permita *contra sententia*, l. 3. t. 14. c. 12. p. 229.

Veanse las palabras, *Alcares*, n. 1. y *Arca*, n. 2.

Moribundos.

1 Los Curas, y Sacristanes, luego que tengan noticia de que algun Párroquiano suyo está en el articulo de la muerte, hagan tocar, y toquen yñá campana con la señal que pareciere conveniẽte, para q̃ los Fieles le encomienden à Dios, l. 1. r. 8. c. 1. p. 72.

2 Los que asistiẽren al enfermo, y los demás que entendieren lo agraviado de su enfermedad, auisen al Cura, y Sacristan para que se haga dicha señal, y se conceden Indulgencias, allí, y vease la palabra, *Indulgencia*, n. 7.

Mugeres.

1 Como se ha de proceder contra las que viuen publicamente en amancebamiento, y se pone el decreto de el Santo Concilio sobre esta materia, l. 3. t. 2. c. 2. p. 133. y 134.

Veanse las palabras, *Absolucion*, n. 3. *Causas*, n. 6. y 7. *Clerigos*, n. 10. y 14. *Confesores*, n. 9. *Excomulgados*, n. 2. *Matricula*, n. 4.

Muzárabes.

Veanse las palabras, *Beneficidos*, n. 3. y *Matricula*, n. 3.

N

Naypes, dados, y otros juegos.

Veanse las palabras, *Clerigos*, n. 12. y *Juegos*, n. 1. y 2.

Necesidades.

1 Los Visitadores hagan relacion de las necesidades que huviere en los lugares de sus partidos, l. 5. t. 1. c. 3. n. 49. p. 364. y 365.

Niños.

Veanse las palabras, *Baptismo*, num. 7. y *Entierros*, n. 3.

Nombre.

1 De Iesus al Oirle, inclinen los Fieles la cabeça, l. 3. t. 13. c. 1. p. 111.

Veanse la palabra, *Confirmacion*, n. 10.

Nominas.

Veanse la palabra, *Hechizeros*, n. 1. y 2.

Notarios.

1 Sirvan sus officios por sus proprias personas, y los que notuieren suficiencia los dexen, l. 2. t. 3. e. 3. p. 101.

2 No confien los procesos, escrituras, ò probanças de las partes, ò de los Letrados no conotidos, y si lo hizieren, quentren las hojas, y tomen razon de las escrituras, y ponesse la pena, allí, c. 3. p. 109.

3 Nolleuen mas derechos que los del Arancel, aunque se los den graciosamente, y los sienten en los procesos, y escrituras, y pongan la rassion de costas al fin del proceso, allí.

4 Notarios de visita, acabada, ò dexado el officio, entreguen al Visitador los procesos, el qual los remita al Prelado, l. 5. t. 1. c. 3. n. 4. p. 336.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 11. *Arancel*, n. 1. y 4. *Cartas de apartamiento*, n. 2. *Cartas citatorias*, n. 1. y 3. *Caucion-Causas*, n. 6. *Denunciacion*, n. 1. *Excomulgados*, n. 3. *Pleyros*, *Procesos*, *Receptores*.

Novenarios.

Veanse la palabra, *Arancel*, n. 3.

Nomicas.

Veanse la palabra, *Exploracion*.

Novios.

Veanse la palabra, *Marrimonia*, n. 8.

O

Obispos.

Veanse la palabra, *Confirmacion*, n. 7. y 9.

1 No administren la Confirmacion en Her-

Hermitas, ó lugares incómodos à los Fieles, l. 1. t. 6. c. 1. p. 66.

Obras.

- 1 Las que debe hazer el Christiano, se contienen en los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, en los Sacramentos, y Obras de Misericordia, l. 1. t. 1. c. 1. p. 2.
 - 2 Obras de Misericordia se ponen, alli, p. 8.
 - 3 No se hagan en las Iglesias obras nuevas, teniendo necesidad de reparos, l. 3. t. 17. c. 3. p. 254. y l. 5. t. 1. c. 3. n. 48. p. 364.
 - 4 Los Visitadores no pueden dar licencia para que se haga obras en las Iglesias, sino es hasta la cantidad que se expresa, alli.
- Veanse las palabras, *Fabrics*, n. 3. *Fiestas*, n. 1. y *Iglesia*, n. 11.

Oficio.

- 1 Divino, y de Difuntos.
- Veanse las palabras, *Anniuersarios*, n. 1. *Beneficidios*, n. 5. *Clerigos*, n. 3. 16. 17. 18. y 19. *Demandas*, n. 2. *Iglesia*, n. 6. y *Indulgencia*, n. 6.

Ofrecimientos.

- 1 Que se hazen en la Iglesia à los Sacerdotes, en que forma se han de hazer, l. 3. t. 14. c. 7. p. 224.

Ofrendas.

Vease la palabra, *Baptismo*, n. 16.

Oleo.

- 1 Veanse las palabras, *Arciprestes*, desde el n. 1. hasta el 5. *Chrisma*, y *Matricula*, n. 5.

Oposicion.

- 1 Vease la palabra, *Beneficios curados*, n. 1. y 2.

Oraciones.

- 1 Veanse las palabras, *Matrimonio*, n. 4. *Comunion*, n. 5. *Missas*, n. 3.
- Oratorios*.

- 1 Veanse las palabras, *Comunion*, n. 8. *Carcel*, n. 2. *Excomunion*, n. 25.

- 1 No se saque de los Oratorios el Santissimo Sacramento de la Euchagis-

ta, para dar la Comunion fuera de ellos à persona alguna, sino fuere enfermo, ó totalmente impedido, y entonces sea con toda decencia, l. 3. t. 14. c. 9. p. 226.

Ordenes.

- 1 Se den, guardando lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, l. 1. t. 7. c. 1. p. 68. y vease la palabra, *Corona*, n. 1.
 - 2 Los titulos dellas, de reuerendas, ó dimisiotias, se den graciosamente, y sin llenar derechos algunos, ni por lo escrito, alli, c. 2. p. 69.
 - 3 Los Visitadores inquietan acerca de los que se huieren de ordenar, ó ordenado lo q se expresa, l. 5. t. 1. c. 3. n. 33. p. 354.
- Vease la palabra, *Consejo*, n. 1. 2. y 3.

Ornamentos.

- 1 Vease la palabra, *Iglesia*, n. 3. 4. y 5.
- 1 Los Sacerdotes que tuieren ornamentos propios para celebrar, sean hechos en forma Eclesiastica, y decente, y los Curas cuiden de que los de sus Iglesias se hagan assi, l. 3. t. 14. c. 1. p. 219.
- 2 Los que se dieren para enterrar los Sacerdotes, se den sin precio, y solo los albaceas del difunto, den otro ornamento comun, l. 5. t. 11. c. 3. n. 9. p. 341.

P.

Pactos.

- 1 Veanse las palabras, *Conciertos*, *Sinmonia*, n. 1. y *Vjura*, n. 1.

Padres.

- 1 Deben hazer enseñar à sus hijos lo necesario para la salud de sus almas, l. 1. t. 1. c. 3. p. 19.
- Vease la palabra, *Baptismo*, n. 10.

Padrinos.

- 1 En el Baptismo no deben ser sino vno, y à lo mas dos, padrino, y madrina, l. 1. t. 1. c. 6. p. 60. y veanse las palabras, *Baptismo*, n. 10. y 12. y *Confirmacion*, n. 4.
- 2 Ninguno lo sea de los Clerigos, que sin estar examinados en las ceremonias,

...nias, y licencia del Ordinario, quise-
ren dezir Missa, y ponesse la pena, l. 3.
-t. 14. c. 3. p. 220.

Palabras de la Consagracion.

Vease la palabra, *Cura*, n. 14.

Pan.

1. De rentas, y el de las fabricas, vease
la palabra, *Arrendadores*, n. 3. y 4.

Pared.

Vease la palabra, *Excomulgados*, n. 37.

Parentesco Espiritual.

Veanse las palabras, *Afinidad*, *Baptismo*,
n. 10. y 12, *Confirmacion*, n. 4. y *Impedi-
mento*.

Parroquianos.

Veanse las palabras, *Excomulgados*, n. 17.
-*Cancioneros*, n. 2. *Matricula*, n. 1. y 3.

Parroquias.

1. Veanse las palabras, *Fiestas*, n. 4. y 9. y
Comunion, n. 2.
2. Donde no estuieren diuididas, los
Vicarios dentro de seis meses las ha-
gan diuidir, l. 3. t. 8. c. 1. p. 197.

Parteras.

Vease la palabra, *Baptismo*, n. 6.
1. El Cura advierta á las Parteras el
gran daño de la criatura si muere sin
Baptismo, y que cuidé de hazerle, en
caso de necesidad, faltando varon, y
aunque lo aya, sino lo supiere admi-
nistrar, l. 1. t. 5. c. 3. p. 56. y 57.
2. Para los Baptismos que las Parteras
hizieren en caso de necesidad, el Cu-
rales advierta la parte del cuerpo en
que deben verter el agua, alli.
3. Los Visitadores no permitan que
aya Parteras Morifcas, y el examen
que deben hazer de las que huuiere
en los lugares, y cuidado en que los
Curas las tengan instruidas, l. 5. t. 11.
c. 3. n. 44. p. 363.

Padre nuestro.

En Latin, y Romance se pone, l. 1. t. 1. c.
1. p. 11. y vease la palabra, *Credo*, n. 2.

Pax.

1. Ninguno ruegue con ella quando se
le diere al tiempo de la Missa, hazien-
do cumplimiento de que se le de á
otro antes, y si le hiziere, el que la lle-
va se paffe adelante sin darfela: dese
primero á los Eclesiasticos, y ponesse
la pena por la contravencion, l. 3. t. 14.
c. 8. p. 225.

Vease la palabra, *Incesar*.

Pecados.

1. Mortales se ponen, l. 1. t. 1. c. 1. p. 91.
2. Los Curas amonesten á sus Feligres-
ses se aparté de los pecados publicos,
y no haziendolo, den cuenta á los Iue-
zes, l. 5. t. 10. c. 5. p. 331. y 332. y vease
la palabra, *Matricula*, n. 3. y 4.
3. Los Vicarios, al principio de la Qua-
resma, y los Visitadores quando visi-
taren hagan leer el edicto de pecados
publicos, alli, y l. 5. t. 1. n. 4. p. 337.

Peligro.

1. De muerte, teniendo la criatura,
quien debe Baptizarla, y lo demás
que en esto debe observarse, l. 1. t. 5.
c. 2. p. 55. y 56.
Vease la palabra, *Baptismo*, n. 4. 6. y 9.

Pelovillas.

Con que se purifican las vnciones de el
Santo Olco, vease la palabra, *Extrema-
vncion*, n. 7. 8. y 9.

Pena.

1. Los Visitadores que aplicaren pena
para obra pia, la repartan en el lugar
donde la echaron, l. 5. t. 11. c. 2. pag.
335.
2. Los Iuezes pueden moderar, ó com-
mutar las penas pecuniarias de los
treos, que fueren pobres, en otras cor-
porales, l. 5. t. 3. c. vnic. p. 293.
Vease la palabra, *Condensacion*.

Pensionarios.

El oficio que deben rezar, vease la pala-
bra, *Clerigos*, n. 18.

Peregrinos.

1. Prohibese la comunicacion con los
que fueren engañadores, y dizen en
cia-

embiados por la salud de las almas, poniendose falsos nombres, y señales fingidas, l. 5. t. 4. c. 2. p. 287.

- 2 Los Curas hagan prender à los fudodichos, y amonesten à sus Parroquianos no les den credito, y quod den noticia de ellos à la justicia, alli.

El Perseñarse.

- 1 Se pone en Latin, y en Romance, l. 1. t. 1. c. 1. p. 13.
- Vease la palabra, *Agua bendita.*

Pie de Altar.

Veanse las palabras, *Beneficiados*, n. 3. y *Arrendadores*, n. 1.

Pila.

Vease la palabra, *Baptismo*, n. 2. 13. 14. y 15.

Pinturas.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 8. y *9. Imagenes*, n. 1. *Culto*, n. 1. y *Beatificados*.

Pleytos.

- 1 Al principio de ellos, vean los Juezes, y Notarios si son partes legitimas los que vienen à juicio à pedir, examinando los poderes, y demás recaudos, si son legitimos, l. 2. t. 5. c. 1. n. pag. 112. y 113.

2 Conclufa la causa, se reciba à prueba sobre lo pedido, y algado, alli.

3 Hasta la primera concluson, no se reciban mas de dos eseritos de cada parte; y despues de la publicacion, no mas de vno de cada parte, alli, c. 2.

Veanse las palabras, *Abogados*, *Causas*, *Notarios*, n. 2. 3. y 4. y *Processos*.

Pobres.

1 No se les lleuen derechos en los pleytos, l. 2. t. 3. c. 3. p. 107. y l. 5. t. 1. c. 3. n. 7. del arancel.

2 No pidan limosna dentro de la Iglesia, ni los Fieles se la den, y los Curas, y demás personas à cuyo cargo estuuieren las Iglesias, no se la permitan pedir, y los echen fuera para que la pidan à la puerta, y pongense las penas, l. 3. t. 1. c. 1. p. 211. 212. y 213.

3 Los que passaren de camino no ces-

tèn mas que vn dia en los Hospitales, si estuuieren con salud para passar adelante, l. 5. t. 1. c. 3. n. 12. p. 343.

- 4 Los Visitadores hagan relacion de los pobres vergonzantes, personas honradas que huuiere en los lugares de sus visitas, l. 5. t. 1. c. 3. n. 49. pag. 364.

Veanse las palabras, *Entierros*, n. 4. *Comunion*, n. 10. *Limosna*, n. 4. y *Pena*, n. 2. *Repentinos*, n. 1.

Poderes.

Vease la palabra, *Pleytos*, n. 1.

Potencias del alma.

- 1 Se ponen, l. 1. t. 1. c. 1. p. 10.

Predicadores, y Predicacion.

1 Prediquen Doctrina, y no pensamientos sutiles, ni quentos profanos, pleytos, casos pendientes, ni cosas particulares, que ocasionen rifa, ò descredito, l. 1. t. 1. c. 7. p. 26. y 27.

2 Los Curas hagan que los que fueren à predicar en la publicacion de la Santa Bula de la Cruzada, muestren la instruccion del Comissario General, y no queriendo, se lo requieran ante Escrivano, y embien testimonio al Prelado, l. 3. t. 14. c. 1. 8. p. 217.

3 En las Iglesias Metropolitana, y Collegiales de este Arçobispado, se predique todos los Domingos, y Fiestas, no auiedo legitimo impedimento, l. 1. t. 1. c. 7. p. 26.

4 Sin licencia del Ordinario, ninguno Secular, ni Regular predique, y los Curas, y demás personas à cuyo cargo estuuieren las Iglesias, no se lo permitan, l. 3. t. 14. c. 18. p. 237.

Vease la palabra, *Cura*, n. 6. 7. y 8.

Prefacio.

Vease la palabra, *Credo*, n. 2.

Prestameros.

Su obligacion del Rezo, vease la palabra, *Clerigos*, n. 18.

Procesiones.

1 Procesiones, entierros, y otras funciones, los Clerigos, y Cruz vayan en ellas, en el lugar mas principal, que pa reciere al Cura, l. 3. t. 14. c. 19. p. 231. y

234 y véale la palabra, *Cofrades*, n. 5. 6. y 7.

2 Las generales, y las que mandaren hazer los Prelados, ò se hazen por la paz, temporales, ò por voto asistían en ellas los Curas Beneficiados, y Clerigos con sobrepellizos, y sin estipendio, l. 3. t. 3. c. 8. p. 143.

3 No pasen de vn quarto de legua de la Iglesia de donde salieren; aunque estén instituidas por votos, y antes de salir del lugar se diga Missa, sino quedare Sacerdote que la diga, y en la Iglesia donde fuere la Procecion, se diga tambien Missa, l. 3. t. 14. c. 16. p. 234 y 235.

4 Buéivan sin dilacion al lugar de donde salieren acabada la Missa que se dixere en la Iglesia à donde fueren, alli.

5 Las que estuuieren votadas mas le-xos que vn quarto de legua se cumpla con el voto, yendo à la Iglesia, ò Hermita, que no diste mas; y sino la huuiere, con llegar à la Cruz mas cercana, bolviendo sin parar à la Iglesia de donde salieron, alli.

6 Los Curas, Mayordomos, y Priostes; cumplan con lo contenido en los dos numeros antecedentes, y ponense las penas, alli.

7 Con el Santissimo Sacramento patente, no se hagan Proceçiones fuera de su fiesta principal, ò la Octaua sin licencia del Prelado, ò su consejo, l. 3. t. 15. c. 3. p. 240. y 241.

8 En las Proceçiones todos vayan con deuocion, y los Clerigos apartados de los legos, y estos de las mugeres; y ninguno vaya à cauallo, y ponese la pena, l. 3. t. 14. c. 14. p. 232. y 233.

9 Los Vicarios no den lugar à que en vn dia vayan Proceçiones de diuersos lugares à vna Hermita, auiendo in conueniente, alli.

10 Las de la Passion, y Resurrecion de nuestro Señor, no se haga de noche, y ponese la pena, alli, c. 17. p. 236.

Processos.

1 No se hagan sobre quebrantamiento de Fiestas, l. 5. t. 1. c. 3. n. 10. del arañel, p. 370.

2 Los Visitadores entreguen al Secretario del Consejo, los Processos que huieren hecho en su visita, con fee del Notario, de que no se han causado otros mas de los que entregá, l. 2. t. 1. c. 7. p. 87. y 88. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 16. del arañel, p. 372.

Veanse las palabras, *Amonestacion*, *Canas*, n. 4. y 10. y *Notarios*, n. 2. y 4.

Procuradores.

1 Para contraer matrimonio, vease la palabra, *Matrimonio*, n. 3. y vease la palabra, *Pleytos*, n. 1.

Profesion de la Fe.

Vease la palabra, *Canonicato*, n. 1.

Proposiciones.

1 Condenadas por Alexandro Septimo y Inocencio V dezimo, se ponen, l. 5. t. 9. c. 14. desde la pag. 310. hasta la p. 323.

Publica honestidad.

Vease la palabra, *Impedimento*, n. 3.

Purificadores.

1 Sean de media vara de largo, y media de ancho, l. 3. t. 14. c. 1. p. 219.

Q

Quaresma.

1 Todos los dias de ella rezen los niños en la Iglesia las oraciones en voz alta, l. 1. t. 1. c. 3. p. 21.

2 Los Beneficiados ayuden en el tiempo de la Quaresma, y otros de necesidad al Cura à confessar, ò pongan Tenientes, l. 5. t. 9. c. 6. p. 302. y 303.

3 No permitan las justicias se venda carne, ni aues mas que dos dias en la semana en la Quaresma, l. 3. t. 16. c. 3. p. 249.

Veanse las palabras, *Ayuno*, n. 1. 2. 3. 4. y 7. *Beneficiados*, n. 3. y 4. *Curas*, n. 3. y 4.

Quartall.

Funeral, vease la palabra, *Albacas*, n. 3.

Questiones.

Entre Clerigos, vease la palabra, *Injurias*.

Questores.

1 Prohibese el mal uso de los Questores, y se dà la forma como han de

pedir limosna para los Santuarios, l. 5. t. 9. c. 16. p. 325 y 326.

2 Los Vicarios, Curas, y sus Tenientes no permitan que los Questores contravengan a la forma que se dá para que puedan pedir limosna, y si lo hizieren procedan contra ellos, les prédan, y embarguen sus bienes, y los remitan al Prelado con los autos, para todo lo qual se les dá comision, alli.

3 Los Visitadores hagan guardar la Constitucion del numero antecedente, y castiguen a los Curas, Tenientes, ó otros Clerigos que hizieré pactos con dichos Questores por dexarles usar mal de sus officios, alli, y l. 5. t. 11. c. 3. n. 46. p. 363.

Quintos.

De Abintestatos, vease la palabra, *Abintestatos*, n. 3. 4. y 5.

R

Racioneros.

DE Toledo, y Canonigos de Alcalá, acerca de las rétas q gozan de las Iglesias despobladas, vease la palabra, *Iglesia*, n. 10.

Repo:

Del Oficio Diuino, vease la palabra, *Clerigos*, n. 18. y la palabra, *Indulgencia*, n. 6.

Receptores.

1 No pueda ser Receptor, ni Notario de la causa, el que fue delator, ó dió auiso de ella, l. 2. t. 2. c. 1. p. 97.

2 Den recibo los Receptores de las comisiones que se les entregaren en el libro que para esto han de tener los Vicarios, alli, c. 3.

3 No puedan hazer informacion en las causas, sin jurar primero que no dieron noticia del delito, ni hagan mas informacion que sobre lo contenido en sus comisiones, y para hazerla se acompañen de un Clerigo q no sea sospechoso, y en ella no pongan los nombres de las mugeres casadas, ni otras que no se deva expresar, ni las declaren a los testigos, l. 2. t. 3. c. 1. y 2. p. 99. y 100.

Veanse las palabras, *Causas*, n. 6. y *Denunciacion*, n. 1. y 4.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 13.

Regulares.

1 No pueden los Regulares exponer el Santísimo Sacramento en sus Monasterios sin licencia del Ordinario, l. 3. t. 15. c. 3. p. 140. y 141.

2 Ni predicar en las Iglesias Seculares sin dicha licencia, de la qual neeesitan tambien para poder administrar el Sacramento de la Penitencia, l. 3. t. 14. c. 18. p. 237. y l. 5. t. 9. c. 7. p. 303. y 304.

3 Religiosos que dexado su habito andan en el de Clerigos Seculares fuera de sus Conventos, no se les admitta a servir Beneficios, ni decir Misa sin licencia del Prelado, y lo mismo se observe con los expulsos de qualquiera Religion, l. 5. t. 1. c. 3. pag. 206 y 207.

4 Los Visitadores informen si ay en los lugares algunos Religiosos, de que se costumbres, y con que licencias y trages, y si tienen Beneficios propios, ó si los sirven por otros, l. 5. t. 1. c. 3. n. 35. p. 355.

Veanse las palabras, *Aprobacion*, n. 1. *Beneficios Curatos*, n. 2. *Canonigos*, n. 2. *Clausura*, *Confesores*, *Clerigos*, n. 43. 6. y 7. *Exploracion*, y *Predicadores*, n. 4.

Reincidencia.

1 Los Visitadores no determinen las causas que fueren de reincidencia, si solo las sustancien, y remitan al Consejo, ó a los Vicarios, l. 5. t. 1. c. 3. n. 41. p. 361.

Relacion.

1 Los Coletores dexen razon en el libro de Colecturia de las relaciones de Missas que embiaren al Consejo, ó Vicarios, con dia, mes, y año en que lo hizieren, y todo lo demás que deben observar sobre esta materia, se contiene en el libro 3. t. 6. c. 3. n. 1. 2. p. 172. 173. y 174.

2 Lo que deben hazer los Vicarios acerca de las relaciones de Missas que embiaren los Coletores, alli, c. 4. p. 175.

Veanse las palabras, *colector*, n. 16. y *Consejo*, n. 5.

- 1 De Beatificados no canonizados no se lleuen en Procesiones sin expreso indulto de la Sede Apostolica, l. 1. c. 3. c. 6. p. 41. y vease la palabra, *Beatificados*.
- 2 De Santos canonizados no se exportan publicamente sin aprobacion del Ordinario, alli, c. 7. p. 45.
- 3 Se ponga memoria de las que hubiere en el Archivo, junta con las autenticas, o instrumentos de ellas; y los Curas, y demàs personas, à cuyo cargo estuuieren las Iglesias lo executen así, y los Vicarios, y Visitadores hagan que se cumpla, alli, p. 47.
- 4 Se pongan en parte decente, y adornada, y en relicarios, o cajas, con inscripcion de los Santos cuyas son, alli, p. 46.
- 5 Ninguna persona saque de dichos relicarios las Reliquias, o parte de ellas, con pretexto alguno, y ponese la pena, alli.
- 6 Se muestren à los Fieles, o lleuen de una parte à otra, con velas encendidas, y el Sacerdote que las lleuare, o mostrare, vaya con sobrepelliz, y estola, alli, p. 47.
- 7 Si se lleuaren à los enfermos, sea con toda decencia, y se euide de que se buelvan luego, alli.

Renouacion.

Vease la palabra, *Eucharistia*, n. 6.

Rentas.

Vease la palabra, *Corras titatorias*, n. 2. y la palabra, *Contador mayor*.

- 1 Los Visitadores averiguen, y den cuenta de los diezmas, rentas, y demàs bienes pertenecientes à la Mesa, y dignidad Arcebispal, que estuuieren enagenados, usurpados, o perdidos, l. 5. c. 1. c. 3. n. 20. p. 346.

Reos.

No los saquen los Miradores à otros lugares para sentenciarlos, l. 5. c. 1. c. 3. n. 41. p. 360.

Los que huuieren cometido delitos muy graues con quien sea necesario poner remedio extraordinario, los Visitadores los remitan con la informacion al Prelado, alli, p. 361.

Veanse las palabras, *Causas*, n. 10. y *Penas*.

Veanse las palabras, *Fabricas*, n. 3. y 5. *Iglesia*, n. 1. o y 1.1 y *Obras*, n. 3. y 4.

Repentinios.

Los pobres q̄ se hallaren muertos en las calles, o caminos, se lleuen desde la parte donde se hallaren via recta à la Iglesia, sin rodear por calles, y plazas, con pretexto de pedir limosna por sus animas, y para pedir la pongan en la puerta de la Iglesia, donde no esten mas tiempo que lo que pareciere al Cura, y la limosna que se juntare se cõvierta en misas, y sufragios, y no en otra cosa, y ponese la pena, l. 3. t. 7. c. 5. p. 187. y 188.

Representaciones.

- 1 De cosas sagradas, o historias de el Euangelio, o Santos, no se hagan sin examen, y aprobacion del Ordinario, y ponese la pena, l. 3. t. 14. c. 17. p. 236.
- 2 De Comedias, ni remembranças no se hagan en las Iglesias, ni los Curas, y Clerigos, de ningun modo lo permitan, alli.
- 3 En dia que aya Procecion, no se pueda hazer representacion, hasta que se aya acabado, alli.

Reseruacion.

Vease la palabra, *Casos*.

Residencia.

Los Curas, y Beneficiados, y Capellanes que tienen cargo de residencia personal, residen en los Curatos, Beneficicõs, y Capellanias, y no se ausentan sin licencia del Prelado, y ponese la pena, y se da la forma como ha de proceder cõtra ellos los Iuezes, y se declara en quien las puede dar licencia para ausentarse, por que tiempo, l. 3. c. 3. c. 2. n. 8. p. 136. y 137. c. 5. p. 139. y 140. y l. 5. c. 1. c. 2. p. 350.

Vease la palabra, *Dignidad*, n. 1. y 2. y el cargo de residencia contra los Iuezes que no han inquirido, ni castigado à los Clerigos que traen trages indocentes, l. 3. c. 1. c. 1. p. 123.

Retablos.

Vease la palabra, *Sacristanes*, n. 7.

1 Los Visitadores los visiten, y provean que en ellos no aya abusiones de pinturas, y las imagenes esten con mucha decencia, y sin, l. 5. t. 11. c. 3. n. 11. p. 342.

Retraidos.

1 No se faquen de las Iglesias en los casos que pueden gozar de la inmunidad, ni se les impidan los bastimentos, ni en ellas se les pongan prisiones, ni guardas, sin licencia del Prelado, con *lata sententia*, l. 3. t. 18. c. 4. p. 258.

2 y 259. Veanse la palabra, *Iglesia*, n. 14. y 15. y la palabra, *Desterrados*.

Rosario.

Veanse las palabras, *Cura*, n. 4. y *Indulgencia*, n. 2.

1 Los Visitadores cuiden de que los Curas rezen el Rosario en sus Iglesias en la forma que les esta mandado, l. 5. t. 11. c. 3. n. 22. p. 348.

S

Sacerdotes.

1 Digã Missa los dias q se señalan, y los Vicarios, y Visitadores castiguen à los que assi no lo hizieren, l. 3. t. 14. c. 1. p. 218. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 31. p. 352.

2 En los ofrecimientos q se hazen en la Iglesia al tiempo de dezir Missa, el Sacerdote no ande entre la gente, sino que se ponga en lugar donde vayan los que quisieren ofrecer, y para el ofrecimiento de las mugeres, pueda ir adelante de la Iglesia à otro lugar, sin diuertirse à vna parte, ni à otra, y ponesse la pena, allí, c. 7. p. 224. y 225.

Veanse las palabras, *Absolucion*, n. 1. *Aprobacion*, n. 7. *Anan*, *Clerigos*, desde n. 3. hasta el 20. *Confesores*, n. 3. *Confesso*, n. 3. *Excomulgados*, n. 25. *Missas*, n. 1. 2. y 3. *Velaciones*, n. 2.

Sacramentos.

1 De la Iglesia, se ponense, l. 1. t. 1. c. 1. p. 7.

2 Los Curas tengan los Sacerdotes necesarios para la administracion de los Sacramentos, demàs del Teniente, en los lugares de tierra, y en los arriba, y los que han de tener en los otros lugares, l. 5. t. 9. c. 4. p. 300. y 301.

Veanse las palabras, *Confesores*, num. 5.

Aprobacion, n. 1. 2. y 3. *Beneficiados*, n. 1. *Sacristanes*, n. 5.

Santissimo Sacramento.

De la Eucharistia, veanse las palabras, *Adoracion*, n. 1. y 2. *Altars*, n. 1. y 2. *Comunion*, *Consejo*, n. 12. y *Eucharistia*.

1 En las Fiestas que se hizieren estando el Santissimo Sacramento patesquando se aya de engerrar, sea en el Sagrario, y no se dexa donde estaua, aunque sea cubierto con tafetan, ò otra cosa, l. 3. t. 15. c. 4. p. 242. y 243.

Sacristanes.

1 Traigan ropas, y sobrepellizes en los Oficios Diurnos, y Procesiones; y ponesse la pena; y siendo pobres, y cortos los provechos de la Sacristia, den dar los Visitadores ropas, y sobrepellizes de la hacienda de las fabricas, l. 1. t. 4. c. 1. p. 47. y 49.

2 Los derechos que han de llevar por clamorear à los difuntos, y à los anniversarios, nouenarios, y fiestas de animas, allí, c. 4. p. 53.

3 Los nombre el Cura, y si el Pueblo pagare algo sea con su consentimiento; y auiedo Clerigos solteros, sean preferidos à los conjugados, y no se les den nombramientos perpetuos, ni el Consejo lo apruebe, allí, c. 1. p. 48. y 49.

4 Para asistir à la administracion del Sacramento de la Extremacion, lleue sobrepelliz y ponesse la pena, l. 1. t. 8. c. 2. p. 73.

5 No lleue derechos por la administracion de los Sacramentos, y en la funeral guarden el Arancel, l. 1. t. 4. c. 2. p. 50.

6 No traigan armas, y ponesse la pena, l. 3. t. 1. c. 2. p. 123.

7 Anden con trage decente, y como han de cuidar del aseo, y limpieza de los Corporales, ornamentos, Altars, y toda la Iglesia, y los Curas de que lo hagan, l. 1. t. 4. c. 1. p. 48. y 49.

8 Los Pueblos no ofrezcan à los Sacristanes por razon de salario, nuevo derecho en las Missas, l. 5. t. 11. c. 3. n. 39. p. 356.

9 Lo que deben anquirir los Visitadores acerca del modo con que cumplen los Sacristanes todo lo que es à su cargo, allí, n. 10. p. 341. y 342.

10 Repiquen las campanas en los Sabados, y Visperas de Fiesta despues de

tocar al Ave María del anochecer, y para esta deuocion toquen todos á un tiempo, l. i. t. 4. c. 3. p. 51.

11 Toquen por la noche á la hora acostumbrada á las Animas, con los golpes que fuere estilo en cada Parroquia, y no auendolo, con los que pareciere al Cura, y ponesela pena, alli.

12 Los Visitadores los examinen en leer Latin, l. 5. t. 1. c. 3. n. 32. p. 354.

Veanse las palabras, *Animas*, n. 1. *Arcepresbites*, n. 4. *Ave Maria*, n. 2. *Baptismo*, n. 16. *Campanas*, *Clerigos*, n. 4. 5. 6. y 7. *Cruz*, n. 3. *Extrema Uncion*, n. 10. *Fabricas*, n. 1. *Lampara*, *Moribundos*, n. 1. y *Velaciones*, n. 3.

Sacristia.

Los Visitadores la visiten, y todos los ornamentos, y otras cosas que en ella huuiere dedicadas al culto Diuino, disponiendo lo que se ordena, l. 5. t. 1. c. 3. n. 10. p. 340. y 341.

Sagrario.

Vease la palabra, *Eucharistia*, n. 2.

Salario.

Vease la palabra, *Sacristanes*, n. 8. Los Visitadores, y sus Notarios no lleuen salario alguno de las informaciones, y otras diligencias que hizieren con comision del Prelado en el tiempo que estan visitando, si solos sus derechos, y declarase lo que han de llevar de las que hizieren fuera de visitas, l. 5. t. 1. c. 3. n. 11. del Arancel, p. 376.

Salud.

1 En Latin, y en Romance se pone, l. 1. t. 1. c. 1. p. 12.

Vease la palabra, *Cura*, n. 3.

Santos.

1 Deben ser venerados de los Fieles, como intercessores que son con su Diuina Magestad, por su mayor alivio, y consuelo en las necesidades que padecen, l. 1. t. 3. c. 7. p. 45.

Veanse las palabras, *Adoracion*, n. 3. *Beatificados*, *Culto*, y *Reliquias*.

Sanuarios.

Vease la palabra, *Questores*.

Sentencia.

Vease la palabra, *Causas*, n. 3.

Los Sentidos.

1 Corporales se ponen, l. 1. t. 1. c. 1. p. 10.

Sepulturas.

1 No se enagenen sin licencia de el Prelado, l. 3. t. 7. c. 1. p. 183. y 184. y vease la palabra, *Inventario*, n. 2.

2 No se retarde el dar sepultura á los que se hallaren muertos en las calles, ó caminos, con pretexto de pedir limosna por sus animas, alli, c. 5. p. 187. y 188.

3 No esten leuantadas del suelo, ni se den en las gradas, ó mesa del Altar, aunque sea en propria Capilla, ni sobre ella se pongan bultos, ó tumbas que esten mas de los dias del novenario, ó cabo de año; y las piedras que en ellas se pusieren esten aiguales con el suelo; y los Curas no permitan lo contrario, y ponesse las penas, alli, c. 2. p. 184. y 185.

Sermones.

Vease la palabra, *Predicadores*.

Silla.

Veanse las palabras, *Clerigos*, n. 10. y *Mozos*.

Silencio.

Vease la palabra, *Clerigos*, n. 17.

Symonia.

1 Se prohibe, y se declaran diferentes pactos, y conciertos sobre Beneficios Ecclesiasticos que son ilicitos, y se ponen las penas, l. 5. t. 1. c. 1. p. 281. y 282.

Sobrepellizes.

Veanse las palabras, *Clerigos*, n. 9. y 17. *Confesores*, n. 3. *Extrema Uncion*, n. 6. y 9. *Reliquias*, n. 6. *Sacristanes*, n. 1. y 4.

Solicidacion.

De Parroquianos agenos, veanse las palabras, *Conciertos*, n. 2. y *Excusmúlgados*, n. 17.

Solteros

Su informacion para cõtraer matrimo-
nio, vease la palabra, *Informaciones*, n.
1.

Sortilegios

Vease la palabra, *Hechizeros*.

Sospechosos en la Fe

Vease la palabra, *Excomulgados*, n. 43.

Summarios

De estas Constituciones, vease la pala-
bra, *Constituciones Synodales*, n. 1.

T

Tabla

DE Capellanias, y memorias, vease
la palabra, *Annuer santos*, n. 21.

De Excomulgados, vease la palabra, *Ex-
comulgados*, n. 41.

Para los Altares, vease la palabra, *Curas*,
n. 14.

De milagros, vease la palabra, *Aproba-
cion*, n. 9.

Tenientes

Veanse las palabras, *Annexos*, n. 1. y 2.
Aprobacion, n. 2. 3. y 4. *Arrendadores*,
n. 1. y 2. *Beneficiados*, n. 1. 2. 3. y 10. *Ca-
ra*, n. 13. *Sacramentos*, n. 2.

Los Beneficiados de Beneficios sim-
ples servidores, que no sirven por fi,
pongan Tenientes aprobados por el
Ordinario, l. 3. t. 3. c. 5. p. 139 y 140.

Testamentos

Los Visitadores los visiten, y hagan
que se cumplan en la forma que se
expresa, l. 5. t. 11. c. 3. n. 36. p. 355. y
356.

Veanse las palabras, *Albaceas*, y *Colector*,
n. 7.

Testigos

Veanse las palabras, *Denunciaciõn*, n. 1.
Excomulgados, n. 29. *Matrimonio*, n. 2.

Testimonio

De Missas, y obras pias, veanse las pala-
bras, *Albaceas*, n. 1. *Colector*, n. 7. y *Cruz*,
n. 2.

Tiendas

Vease la palabra, *Mercaderes*, n. 1.

Titulos

De ordenes, vease la palabra, *Ordenes*, n.
1. y 3.

De los bienes, y posesiones de las Igle-
sias, veanse las palabras, *Archivos*, *In-
uentario*, n. 1. y *Libro*, n. 1.

Los Visitadores visiten los titulos de
Ordenes, Beneficios, y Capella-
nias de los Clerigos, y las licen-
cias de confesari, y administras Sacra-
mentos, y si los que se han ordenado, y
quieren ordenar es articulo fingido, l.
5. l. 1. c. 3. n. 32. y 33. p. 354.

Toros

Veanse las palabras, *Cabildos*, n. 1. *Clerigos*,
n. 11. *Cõfrades*, n. 8. y 9. *Excomulgados*,
n. 21. y *Limosna*, n. 3.

Trages

De las Imagenes, vease la palabra, *Ima-
genes*, n. 1. 3. y 4.

De los Clerigos, vease la palabra, *Cleri-
gos*, n. 8.

De los Sacristanes, vease la palabra, *Sa-
cristanes*, n. 7.

Tramoyas

Vease la palabra, *Altarõs*, n. 11.

Translacion

De Iglesias, vease la palabra, *Monasterio*,
n. 1.

Tumbas

Vease la palabra, *Sepulturas*, n. 31.

V

Vaso

Para el lauatorio a los que comulgan,
vease la palabra, *Communõn*, n. 7.

Velaciones

En que tiempos no se pueden ha-
zer, l. 4. t. 1. c. 5. p. 269.
No se hagan sino es en las Iglesias
Parroquiales, ni antes de salir el Sol.

- y ponese la pena, *alli, c. 9. pag. 274.*
- 3 Lo que se puede llevar de derechos para el Cura, y Sacristan por hazer las velaciones, y ponese la pena contra los que excedieren, *alli, y p. 279.*
- 4 Los Curas procuren que se hagan en el mismo dia del desposorio, y ponese la pena contra los que las dilatan mas tiempo de seis meses: y los Vicarios, y Visitadores cuiden de executarla, *alli, c. 8. p. 273.*
- 5 No cobren los Curas los derechos de ellas hasta auerlas hechos, y ponese la pena, *alli.*
- 6 Por quien se deben hazer las Velaciones, *alli, c. 1. en el decreto del Santo Concilio, p. 263.*

Velas.

Veanse las palabras, *Hermitas, n. 2. y Iglesia, num. 8.*

Vestidos.

Veanse las palabras, *Clerigos, n. 8. Imagenes, n. 3. y 4. Residencia, n. 2.*

Veneracion.

Veanse las palabras, *Aprobacion, num. 8. Beatificos no Canonizados, Culto, n. 1. Imagenes, n. 2. Reliquias, n. 1 y 2. y Santos.*

Vicarias.

- 1 Los Vicarios Generales de Toledo, y Alcalá guarden la diuision que está hecha de sus Partidos, y se declara à quien pertenecen algunos lugares q̄ se expresan, *l. 2. t. 4. c. 3. p. 111 y 112.*

Vicarios.

- 1 Cuiden de que los Curas, y Sacristanes cumplan con lo que se les manda acerca de los moribundos, castigando los omisos, *l. 1. t. 8. c. 1. p. 72. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 25. p. 350.*
- 2 El Vicario General de Toledo embie el Oleo, y Chrisma à los Arcipresbiteros, que al tiempo que se señala no lo hubieren lleuado, y sea à su costa de ellos, *l. 1. t. 10. c. 1. p. 80.*
- 3 Como han de proceder contra los que trabajan en las Fiestas, *l. 2. t. 6. c. 1. p. 115.*
- 4 Castiguen à los Clerigos que contraviene[n] lo que se les ordena acerca de los juegos, *l. 3. t. 1. c. 4. p. 114 y 125.*

5 Como debè proceder contra los Curas, Beneficiados, y Capellanes con cargo de residencia, que no residèn en sus Beneficios, *l. 3. t. 3. c. 2. y 5. p. 136. 137. 139. y 140. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 37. p. 350.*

6 En los Beneficios simples seruideros que los propietarios no los sirvè por si, ni por Tenientes, los Vicarios los pongan con la congrua suficiente, *l. 3. t. 3. c. 5. p. 140. y l. 5. t. 11. c. 3. n. 28. y 30. y 51. y 52. y veanse las palabras, Arrendadores, n. 1 y 2. Beneficiados, y Tenientes, n. 1.*

7 Los Vicarios, y Visitadores pongan en el edicto de pecados publicos lo q̄ se les ordena en la Constitucion 1. de *Parochijs, l. 3. t. 8. c. 1. p. 199.*

8 Suspendan à los Sacerdotes, que sin estar examinados en ceremonias, y tener licencia celebraren, *l. 3. t. 14. c. 3. p. 220. y 221.*

9 Como debè proceder contra los Clerigos que no rezan el Oficio Diuino, *l. 3. t. 14. c. 13. p. 230.*

Lo que deben hazer acerca de las Processiones, vease la palabra, *Processiones.*

10 Castiguè à los Curas que son omisos en amonestar à sus Feligreses lo que se les ordena acerca de los Peregrinos, *l. 5. t. 4. c. 2. p. 287.*

11 Castiguen con todo rigor à los que constare no auer cumplido con los preceptos de confesar, y comulgar, *l. 5. t. 9. c. 1. p. 296.*

Veanse las palabras, *Abintestatos, num. 4. Amonestacion, Aprobacion, n. 4. Arancel, n. 2. Beneficios curados, n. 1. Blasfemias, Carcel, Cartas de Apartamiento, Cartas Catorcidas, n. 1. 5. y 6. Causas, n. 1. Clausura, Clerigos, n. 4. 5. 6. y 7. Colejas, n. 16. y 18. Confejos, n. 1. 2. 3. 5. y 6. Conseruadores, n. 1 y 2. Denunciacion, n. 2. Digresiones, n. 5. Estranos, Excomulgados, n. 15. Exploracion, Gitanos, Historia, Informaciones, n. 1. Inezos, Limosnas, n. 4. Matricula, Ma rimonio, n. 6. 10. y 11. Monumentos, Ornaquias, n. 2. Recados, n. 3. Predicadores, n. 4. Questores, Receptores, n. 3. Regulares, n. 3. Relacion, n. 2. Residencia, n. 2. Sacerdotes, n. 1. Vicarias, Visitadores.*

Viciosos.

- 1 De los que lo fueren, y incorregibles, dexè el Visitador memoria al Cura para que procure su enmienda, y de razon en la futura visita del estado de ellos, *l. 5. t. 11. c. 3. n. 53. p. 366.*

Y otros días de pescado, vease la palabra *Ayuno*, n. 3 4. y 7.

Viernes Santo, si se puede dar la comunión, vease la palabra, *Comunion*, n. 3.

Vigilias.

Vease la palabra, *Ayuno*.

Virtudes.

1 Se ponen las Teológicas, y Cardinales, l. 1. t. 1. c. 1. p. 8.

2 Y las contrarias á los pecados mortales, allí, p. 10.

Virtuosos.

1 Los Visitadores informen de los Clerigos que fueré de buena vida, y costumbres, buenos Letrados, y á proposito para Confesores, y Predicadores, l. 5. t. 1. c. 3. n. 3 1. p. 3 5 2. y 3 5 3.

Visita.

De Ministros, vease la palabra, *luzes*, n. 1.

Visitadores.

1 No sean huéspedes de Curas, Clerigos, ni Mayordomos de Fabricas, pena de excomunion mayor, l. 5. t. 1. c. 2. p. 3 3 4. y c. 3. n. 6. p. 3 3 8.

2 Paguen á los huéspedes de las casas donde passaren todo lo que gastaren

con ellos, excepto la posada, y camas, ó si fuere costumbre otra cosa, allí, n. 1 2. del Arancel, p. 3 7 0. n. 2.

3 No reciban dadias de los dichos Curas, Beneficiados, y demás personas que han de ser visitadas, con *lata jennemie*, l. 5. t. 1. c. 2. p. 3 3 4.

4 Instruccion de todo lo que han de executar en sus visitas, allí, c. 3. desde la p. 3 5 5. hasta la 3 6 7.

5 Arancel de los derechos que han de llevar ellos, y sus Notarios, allí, desde la p. 3 6 7. hasta la 3 7 2.

Visperas.

Vease las palabras, *Beneficiados*, n. 7. *Fiestas*, n. 7. *Inulguencia*, n. 8.

Vindos.

Vease las palabras, *Iglesia*, n. 7. *Matrimonio*, n. 6.

Votos.

De Milagros.

Vease las palabras, *Aprobacion*, n. 9. *Beatitudes*, *Culto*, n. 1. y *Imágenes*, n. 6.

De correr toros, Vease la palabra, *Cofrades*, n. 9.

Vsura.

1 No se haga, y sus penas; y se ponen algunas proposiciones condenadas sobre esta materia, l. 5. t. 2. c. vn. p. 2 8 3. y 2 8 4.